



## Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

## Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

## Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>







~~45-2~~

78-1-22

F22

14. 782

**DEFENSA**  
**DE LA DECLARACION**  
**DEL CLERO DE FRANCA**  
**De 1682.**  
**TOMO TERCERO.**

THE UNIVERSITY OF  
 THE STATE OF NEW YORK  
 THE STATE LIBRARY  
 ALBANY, N. Y.

7. 183573

27.

**DEFENSA** B69c  
**DE LA DECLARACION** (44)  
**DE LA**

**ASAMBLEA** 14787  
**DEL CLERO DE FRANCIA**  
**DE 1682.**

A CERCA DE LA POTESTAD

**ECLESIASTICA,**

POR EL ILL.MO SEÑOR

JACOBO BENIGNO BOSSUET, OBISPO DE MEAUX.

TRADUCIDA EN ESPAÑOL

POR EL DOCTOR DON FRANCISCO  
*Martinez Molés.*

**TOMO TERCERO.**



CON SUPERIOR PERMISO, Y LICENCIA.

---

EN MADRID: En la Oficina de D. ANTONIO MAYORAL.  
Año de 1771.



[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "and", "the", "is" are barely discernible.]

[Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or a page number.]

# I TABLA GENERAL, y Sumarios de lo que contiene el Tomo III.

- L**ibro III. Examinanse los diferentes modos de portarse que han tenido los Papas , fuera de los Pontificios generales desde Gregorio VII. que pueden tener conexion con el articulo primero de la Declaracion del Clero de Francia, pag. 1
- Cap. I. Pruebase con exemplos ciertos , y con el unanime consentimiento de todos los Catholicos , que los Decretos de Gregorio VII. y de sus sucesores no han decidido la question de modo, que no sea licito á los Catholicos tener la menor duda. Testimonio de Melchor Cano, de Belarmino, de Odorico Raynaldo , y del Cardenal Du-Perron, ibid.
- Cap. II. Lo que pasó en tiempo de Gregorio VII. Su primera sentencia de deposicion contra el Emperador Enrique, pag. 9.
- Cap. III. ¿Qué autoridad tiene en la Iglesia de Dios la sentencia de Gregorio VII. ? Repitese en pocas palabras lo que en otra parte hemos dicho de su novedad, pag. 13
- Cap. IV. Falsos principios de los que aprobaron la sentencia de deposicion dada por Gregorio VII. contra el Emperador Enrique. Es cierto en el dia , que ellos entendian en un sentido falso la Ley , que prohibe el comercio con los excomulgados. Pasage de San Gerardo , y de algunos otros Escritores de aquel tiempo, pag. 16
- Cap. V. Pruebase que jamàs ha hecho la Iglesia Canon para decidir , que puede deponer á los Reyes. Que jamàs ha compuesto profesion de Fé sobre esta materia, §  
ria,

- ria , ni decidido , ni aun examinado esta question. Que se ha empezado por hechos, de que despues se han sacado consecuencias en orden al derecho, pag. 23
- Cap. VI. Muchos Obispos Catholicos de Alemania se apartan de la opinion de Gregorio VII. Exemplo de la Iglesia de Treveris , y del Arzobispo Brunon. Este Prelado reconoce en Enrique , aunque depuesto, todos los derechos de la Soberania, y aun el de nombrar los Obispos , que de immemorial pertenecia á los Emperadores, pag. 29
- Cap. VII. San Othon de Bamberg , y San Erminoldo Abad : el Emperador , aunque depuesto , nombra los Obispos. Estos nombramientos fueron pedidos, y aceptados por las Iglesias Catholicas. Lo que la Santa Sede y el Concilio de Roma hallaron digno de reprehension, pag. 33
- Cap. VIII. Testimonio ilustre de la Iglesia de Liexa. ¿Esta Iglesia ha sido cismatica ? Su carta contiene algun dogma erroneo ? Por qué no fue admitida á la comunion, sino pidiendo perdon de haver enseñado aquella doctrina ? pag. 39
- Cap. IX. Que todos los Decretos de Gregorio VII. y de los demàs Papas fueron hechos sin deliberacion , ò aprobacion de Concilio alguno : han sido de un exemplo funesto , y seguidos de horribles desgracias, pag. 45
- Cap. X. Phelipe I. Rey de Francia descomulgado. No se habla de deposicion, pag. 50
- Cap. XI. Explicacion de algunos pasages de Ivon Carnotense , que nos objetan por una ignorancia crasa. Lo que significan en este Autor las palabras , *restituir al Rey la Corona*. Ivon permaneciò siempre fiel al Rey, como todos los demàs Franceses. Pasage de Guillelmo de Malmesbury, pag. 53
- Cap. XII. Disputa sobre las investiduras entre el Papa Pas-

- Pasqual II. , y el Emperador Enrique V. Este Principe descomulgado en muchos Concilios , y depuesto en el de Rems por el Papa solo. Concordia hecha en tiempo de Calixto II. en el Concilio primero General de Letran. No se habla ni de revocar la deposicion del Emperador , ni de rehabilitarle, pag. 58
- Cap. XIII. Silencio de los Padres , que vivian en aquel tiempo , sobre la deposicion de los Emperadores. San Anselmo de Cantorbery , Ivon Carnotense , San Bernardo de Claraval. Algunos pasages de San Anselmo, que hacen ver que Valeran reconocia à Enrique IV. por Rey, aun despues de su deposicion, pag. 64
- Cap. XIV. Pasages de Ivon Carnotense : su conducta : por incidencia se trata brevemente del negocio de la Regalia , y del Concordato ajustado entre el Rey, y los Obispos de Francia. Algunos pasages del Decreto de Graciano, pag. 70
- Cap. XV. Quièn era Graciano : San Bernardo Abad de Claraval : Extincion de un gran cisma en el Pontificado de Inocencio II. Libros de San Bernardo , de la *Consideracion*, dirigidos al Papa Eugenio III. pag. 74
- Cap. XVI. Alegoria de San Bernardo sobre las dos Espadas. Apuntase de paso lo que nuestros Padres han respondido à ella, pag. 83
- Cap. XVII. Pasage de Hugo de San Victor, opuesto por nuestros contrarios, pag. 87
- Cap. XVIII. Dos reyertas del Emperador Frederico I. con los Papas. Tratase primero de la que tuvo con Adriano IV. ¿Què significan , segun Adriano, las palabras *Beneficio*, y *conferir la Corona*, de que usò escribiendo à Frederico ? Variaciones de este Papa. Sus pretensiones sobre las Islas, pag. 91
- Cap. XIX. Otra reyerta de Frederico I. con Alexandro III. que le descomulga , le depone, y no obstante le reconoce por Emperador. La descomunion es mirada

## IV

*Tabla general,*

- como una cosa seria. No se hace caso alguno de la deposicion, pag. 96
- Cap. XX. El Emperador Enrique VI. hijo de Frederico descomulgado por Celestino III. y no depuesto. Phelipe Augusto, Rey de Francia, descomulgado por Inocencio III. por haver repudiado à su legitima esposa. El Emperador Othon IV. depuesto por el mismo Papa. Guerras crueles, efecto regular de las sentencias de deposicion, pag. 100
- Cap. XXI. Juan Sin-tierra Rey de Inglaterra, es el primer Rey que ha sido depuesto. El Papa Inocencio III. fue el que pronunciò su deposicion. El Principe cede su Reyno à la Santa Sede, y es restablecido. Esta conducta del Papa acarrea odio, y desprecio à la Santa Sede, pag. 102
- Cap. XXII. Se trae el Cap. *Novit. Extr. de Judic.* ¿Con què motivo fue publicado? Nada hace à nuestro intento: debemos precisamente interpretarlo, pag. 107
- Cap. XXIII. Reyertas entre Bonifacio VIII. y Phelipe el Hermoso, Rey de Francia. Decretos de Bonifacio anulados por Clemente V. El Rey, y todos los Brazos del Reyno defienden la independenciam de la Corona en lo temporal, pag. 110
- Cap. XXIV. Examinanse las Bulas, *Ausculat flii, y Unam Sanctam*, pag. 121
- Cap. XXV. Otros Actos publicados con motivo de las diferencias de Phelipe el Hermoso con Bonifacio VIII. Los Actos Franceses subsisten, los de Bonifacio son anulados por sus sucesores, pag. 128
- Cap. XXVI. Cuentase compendiosamente la conducta de Juan XXII. y de sus sucesores contra el Emperador Luis de Baviera. Pruebase que no es de nuestro asumpto, pag. 133
- Cap. XXVII. Del Reyno de Navarra dado à los Reyes de España: de Juan de Albert, acusado de heregia,

Y

y citado á Roma por Pio IV. só pena de perder sus estados : los Franceses desaprueban esta citacion , y se oponen á ella, pag. 137

Cap. XXVIII. Los Decretos de Sixto V. y Gregorio XIV. contra Enrique IV. Rey de Navarra , y despues de Francia , y de Navarra, mirados como nulos en lo tocante à lo temporal. Clemente VIII. reconoce à este Principe por Rey , dandole la absolucion de las censuras , y nada habla de rehabilitarlo. Ponderanse de paso las alucinaciones del Autor Anonymo del tratado publicado contra la Declaracion del Clero con el titulo : *Libertades de la Iglesia Galicana,* pag. 140

Libro IV. Examinase diligentemente lo que en los Concilios Generales , celebrados despues de Gregorio VII. puede tener alguna relacion con el primer Artículo de la Declaracion del Clero.

Cap. I. Canon 27. del Concilio III. de Letran en tiempo de Alexandro III. en el qual se prescriben penas temporales contra los hereges. Distingcion importante entre las cosas que la Iglesia hace por su propio poder, y las que no hace sino con el socorro de las Leyes del Principe. Esta distincion dá claridad á dicho Canon, y à todos los demàs del mismo genero , que se han hecho despues. Semejantes Decretos se hacian de ordinario con el consentimiento de los Principes, de quienes recibian toda su autoridad, pag. 148

Cap. II. Las penas temporales de que se habló en el Canon III. del Concilio IV. de Letran , baxo Inocencio III. son del mismo genero de las que la Iglesia no impone sin el consentimiento de los Principes , y auxilio de sus Leyes. Ordenanza de Frederico II. Los Principes aprobaban voluntariamente los Decretos de la Iglesia contra los hereges, pag. 153

Cap. III. Leyes de los antiguos Emperadores , que autorizaban à la Iglesia para imponer en el III. y IV. Con-

ci-

- cilio de Letran penas temporales contra los hereges, pag. 156
- Cap. IV. Demuestrase por la Historia, que la Iglesia nada hacia en quanto á los Señorios, y otros negocios temporales, sino de concierto con los Principes, y con su consentimiento, pag. 159
- Cap. V. La Potestad eclesiástica con motivo de las Cruzadas; y otros sucesos del mismo genero, se ha entrometido en lo temporal. Testimonio de San Luis, en orden á su Abuelo Phelipe Augusto. Las dos Potestades no han podido extender sus derechos, como lo han hecho, sin un mutuo consentimiento tacito. Hermandad de ambas á dos. Repitese un pasage de San Pedro Damiano, pag. 164
- Cap. VI. Lo que pasó en la deposicion de Frederico II. Gregorio le descomulga primero, despues le depone: pero el Rey San Luis, y todos los Franceses le reconocen por Emperador. La Francia pide un Concilio Ecuemenico, el qual convoca Gregorio IX. en Roma, pag. 170
- Cap. VII. Lo que pasó en el Pontificado de Inocencio IV. sucesor de Gregorio IX. Concilio II. de Leon. Lo que alli se hizo: Objeciones sacadas de las Actas de este Concilio, y de lo que hemos referido en el capitulo antecedente, pag. 175
- Cap. VIII. Resuelvense las dificultades propuestas en el capitulo antecedente. Dos observaciones importantes. La deposicion es hecha *en presencia del Concilio*, y no *con la aprobacion del Concilio*: esta ultima formula es la que se sigue ordinariamente en la publicacion de los Decretos, pag. 177
- Cap. IX. Se refieren algunas particularidades del Estado del Imperio Germanico, propias para resolver las precedentes dificultades, pag. 180
- Cap. X. Decretos de Constancia, y de Basilea. Ordenan-

nanza Imperial de Sigismundo en el Concilio Constanciense. Declaracion de el mismo Emperador con motivo de los Principes del Imperio de Alemania,

pag. 187

Cap. XI. Quinto Concilio de Letran en tiempo de Inocencio II. Decreto del de Trento, Sesion 25. cap. 19. *de la Reformation.* Dictamen de aquellos Franceses que se han mostrado mas afectos à la Curia Romana, p. 196

Cap. XII. Lo que ha sucedido en nuestro siglo , que teniamos reservado para lo ultimo. Entredicho de Venecia por Paulo V. Este negocio se ajustó por mediacion de Enrique IV. el Grande,

pag. 199

Cap. XIII. Libros del Cardenal Belarmino contra Barclayo: Decreto del Parlamento que los condena: Su Decreto es conforme à los antiguos aprobados por la Facultad de Theología de París: Decreto del Consejo dado à instancias del Cardenal Du-Perron,

pag. 205

Cap. XIV. Junta de los Estados en 1614. Artículo de los Diputados del Pueblo ; ¿ Por qué el Clero , y la Nobleza se oponen à él ? En què aprobò el Clero la Harenga del Cardenal Du-Perron ? Y si lo que se executò entonces es contrario à la ultima Declaracion del Clero de Francia ?

pag. 207

Cap. XV. Algunas observaciones sobre la Harenga del Cardenal Du-Perron al Brazo plebeyo. Se refutan sus palabras. Se alaba su conducta. Fin de esta disputa,

pag. 211

Cap. XVI. Censura de Sanctarel. El Cardenal Du-Perron temió sin fundamento, que si se censuraba la opinion , que atribuye à la potestad Ecclesiastica la facultad de deponer los Reyes, gritarian , que ha errado la Iglesia,

pag. 219

Cap. XVII. Recapitulacion de lo que se ha dicho hasta aqui en defensa del Artículo primero de la Declaracion del Clero , tocante à la independenciam del soberano

no



## VIII

*Tabla general,*

no poder temporal. ¿Es verdad que los Sumos Pontifices, como dice el Cardenal Du-Perron, han tenido á nuestra opinion por erronea? Fue condenada por algun Concilio? Hay motivo de temer, que se use mal de ella para debilitar la autoridad de la Iglesia? p. 222

Cap. XVIII. ¿Por qué en los ultimos siglos han consentido los Reyes en que los depusieran, si cayesen en heregia, ò apostasia? ¿Por qué los Escolasticos han abrazado la opinion de que aqui tratamos? Ultimamente, ¿por qué nosotros nos apartamos de ella? p. 228

Cap. XIX. Con lo que acabamos de exponer se refuta el IV. libro del Autor Anonymo del tratado intitulado: *Las libertades de la Iglesia Galicana,* pag. 234

Cap. XX. Se resuelven en pocas palabras las otras dificultades del Anonymo, y primero las que funda en la sagrada Escritura, pag. 242

Cap. XXI. Objeciones del Anonymo, deducidas de la Antigüedad, de los Theologos Escolasticos, y de los Canonistas, pag. 244

Cap. XXII. Objeciones del Anonymo, sacadas del consentimiento de los Reyes, y de los exemplos de los Santos, pag. 248

Cap. XXIII. Disputa sobre el Juramento de Inglaterra: Conclusion de este Tratado, por lo que toca al primer articulo del Clero de Francia: Nuestra doctrina dá honor á la Iglesia: la de nuestros adversarios hace á la Iglesia odiosa, pag. 256

Parte segunda de los Concilios de Constancia, y de Basilea, y de los otros Concilios posteriores.

Libro V. Del Concilio de Constancia.

Cap. I. Articulo segundo de la Declaracion: lo que nos proponemos tratar en este Libro: Pruebase que el Concilio de Constancia no solamente no ha sido tenido jamás por enemigo de la Santa Sede Apostolica, sino que ni aun siquiera se ha sospechado la cosa mas mi-  
ni-

- nima de él, pag. 272
- Cap. II. Decreto de la IV. y V. Sesión del Concilio de Constancia, citados en la Declaración del Clero: Muchos Censores, sin exceptuar el Autor Anónimo del Tratado de las *Libertades de la Iglesia Galicana*, no tan solamente no han comprendido la fuerza de estos Decretos, sino que ni aun han advertido los terminos en que se hallan concebidos, pag. 276
- Cap. III. Orden que se seguirá tratando esta Question: Nuestros adversarios oponen tres suertes de objeciones. La primera sobre el texto: La segunda sobre el sentido de las palabras: Y la tercera sobre la autoridad de los Decretos de Constancia, pag. 284
- Cap. IV. Nueva fabula de la falsificación del texto del Concilio de Constancia, inventada por M. Schelstrate, pag. 286
- Cap. V. Se refuta la fabula de Schelstrate, tocante à la falsificación del Decreto de la IV. Sesión: Integridad de los Padres de el Concilio de Basilea, reconocida de todos: Santidad singular de el Bienaventurado Luis Alemán, Presidente de el Concilio, pag. 291
- Cap. VI. No se puede dudar, y en efecto jamás nadie ha dudado de la legitimidad de los Decretos de la V. Sesión, sobre los quales apoyamos principalmente nuestra opinion, pag. 301
- Cap. VII. Para establecer el verdadero sentido de los Decretos de Constancia, se empieza con un compendio de la Historia de el Cisma: pruebase, que las consecuencias ordinarias de el Cisma son poner la Fè en gran peligro, exponer la Sede Apostolica al menosprecio, è introducir la corrupcion en las Costumbres, por lo qual es necesaria la reformation, pag. 306
- Cap. VIII. Tres medios propuestos para lograr la extincion del Cisma: Se resolvió, que era necesario juntar un Concilio general: Odorico Rainauldo acusa à la

## X *Tabla general,*

- Iglesia de Francia de VVidefismo por haverse substraido á la obediencia del Papa, y haver suprimido las Annatas, pag. 313
- Cap. IX. El unico remedio dependia de la autoridad superior de los Concilios generales ; Se examina , si entonces creían , que el Concilio general era superior al Papa , solamente en caso de Cisma ; ò si lo creían superior en el caso de Cisma : ¿Por qué esta superioridad se hallaba yà reconocida en los demás casos? pag. 317
- Cap. X. ¿Qué derecho tenian los Cardenales de las dos obediencias , para convocar el Concilio de Pisa ? Lo convocan : Acciones de este Concilio, pag. 321
- Cap. XI. Se refieren otras pruebas , para demostrar , que las operaciones de la Iglesia Catholica , y del Concilio de Pisa estrivan en aquel principio general : *que en todos los negocios importantes, aun en tiempo en que no hay Cisma , la autoridad de los Concilios es superior á la del Papa* : Sobre qué principios se fundaban los Decretos del Concilio de Pisa, pag. 326
- Cap. XII. ¿Si se puede sin temeridad desechar la autoridad del Concilio de Pisa? pag. 333
- Cap. XIII. Concilio de Constancia : Motivos de su convocacion ; Sus principios : Historia de lo que pasó hasta la V. Sesion ; por este medio quedan refutados los que limitan el sentido de sus Decretos solo al tiempo de la Cisma, pag. 341
- Cap. XIV. Refutacion de todos los vanos esfuergios de nuestros adversarios : Se demuestra qual era el fin , que el Concilio se proponia , y se explica la significacion de las palabras de que usaba, pag. 346
- Cap. XV. Manifiestase el verdadero sentido de los Decretos de la V. Sesion de Constancia por los de la octava, pag. 353
- Cap. XVI. Pruebase con los Capítulos *Frequens, & Si vero* de de

- de la XXIX. Sesión , qual es el verdadero sentido de los Decretos de la V. pag. 357
- Cap. XVII. Nuevas pruebas , sacadas de algunos otros Capítulos de la misma Sesión XXXIX. Se les quita todo efugio à M. Schelstrate , y á los demás contrarios, pag. 361
- Cap. XVIII. Lo mismo se demuestra por la Sesión XL. y por los XVIII. Artículos de Reformation propuestos en ella, pag. 363
- Cap. XIX. Recapitulacion de lo que hemos dicho hasta aquí sobre el sentido de los Decretos de Constancia: Resolución de las dificultades propuestas en el III. Capítulo, pag. 367
- Cap. XX. La IV. y V. Sesión están fundadas , como todas las demás ; sobre la autoridad del Concilio Ecu- menico. ¿Qué juicio se debe hacer de lo que dice Belarmino , que los Concilios generales de Florencia , y de Letrán han derogado los Decretos de aquellas dos Sesiones? pag. 370
- Cap. XXI. ¿Si se puede dudar de la autoridad de la IV. y de la V. Sesión , porque allí faltan dos obediencias? ¿La obediencia de Juan XXIII. componia mas que la tercera parte de la Iglesia? ¿Juan XXIII. ó los otros competidores al Pontificado se han opuesto á los Decretos de la IV. y de la V. Sesión? Pasages de Torquemada , y de Gerson, pag. 373
- Cap. XXII. Que el Concilio de Constancia fue reconocido como Ecu- menico por los Catholicos, desde el tiempo de su abérrura , y antes de la reunion de las obediencias : Bula *inter cunctas* publicada en Constancia por Martino V. con la aprobacion del Santo Concilio, pag. 379
- Cap. XXIII. ¿Si las nuevas convocaciones , que se hicieron por bien de la paz , quando las obediencias de Gregorio , y de Benedicto vinieron à Constancia , pueden

- den debilitar la autoridad de las Sesiones precedentes?  
Se empieza por el examen de lo que pasó en la XIV.  
Sesion , en que fue recibido Gregorio, pag. 383.
- Cap. XXIV. Exemplo notabilísimo de indulgencia , y de  
condescendencia durante el mismo Cisma, pag. 386
- Cap. XXV. De las Sesiones XXII. XXVI. y XXXV. en  
las quales fueron recibidos los Aragoneses , Navarros,  
y Castellanos, pag. 391
- Cap. XXVI. La conexion , y serie de los hechos confir-  
man lo que hemos dicho, pag. 394.
- Cap. XXVII. Con algunos exemplos de la antigüedad se  
prueba , que el Concilio de Constancia tuvo razon pa-  
ra usar de la condescendencia que hemos referi-  
do, pag. 400
- Cap. XXVIII. Satisfacese el argumento que hacen di-  
ciendo , que los Decretos de Constancia no han sido  
confirmados, pag. 405
- Cap. XXIX. Si los Decretos de la IV. y de la V. Sesion  
se han de poner en el numero de los que Martino V.  
confirmó , como hechos synodalmente, pag. 410
- Cap. XXX. Refutacion de la explicacion de Belarmino:  
¿Si es verdad , que los Decretos de la IV. y de la V.  
Sesion se publicaron sin un examen convenien-  
te? pag. 412
- Cap. XXXI. ¿Si es verdad , que la formula *con aprobacion  
del Santo Concilio* , prueba la superioridad del Papa so-  
bre el Concilio, pag. 415
- Cap. XXXII. Aun suponiendo alguna solidez en lo que  
dicen nuestros contrarios con motivo de un Papa du-  
doso , siempre les quedan dificultades insuperables:  
Siendo así , la opinion de los Doctores de Paris , fun-  
dada sobre los Decretos de Constancia , subsiste en to-  
da su extension, pag. 420
- Cap. XXXIII. Resuelse las dificultades que M. Schels-  
trate saca de sus manuscritos contra la IV. Sesion de  
Cons-



- Constancia, pag. 430
- Cap. XXXIV. Lo que se encuentra en los manuscritos de M. Schelstrate á cerca á la V. Sesion, pag. 433
- Cap. XXXV. Doctrina de Zabarella, Cardenal de Florencia, sobre la superioridad del Concilio, aun en el caso de la Reformation : Corolario á cerca de las Disputas, que dice M. Schelstrate huvio entre los Padres de Constancia, pag. 437
- Cap. XXXVI. Otras dificultades que M. Schelstrate saca de sus manuscritos. ¿Si el que la Reforma fue diferida hasta despues de la eleccion del Papa, prueba algo contra nosotros? pag. 443
- Cap. XXXVII. Otra objeccion de M. Schelstrate tocante á la IV. Sesion del Concilio de Constancia, pag. 449
- Cap. XXXVIII. Ultima objeccion de M. Schelstrate, á cerca de la supresion del Artículo XIII. de Reformation : En otra parte hablaremos de la Bula en que Martino V. prohibe el apelar del Papa al Concilio, pag. 453

**FIN DEL TOMO TERCERO.**

## ERRATAS DE LAS CITAS DEL TOMO III.

**P**AG. 5. an. 1125. lee 1324. Pag. 10. 2.<sup>a</sup> cita tom. 2. lee 11. Pag. 40. 2.<sup>a</sup> cita pag. 229. lee 629. Pag. 49. 2.<sup>a</sup> an. 194. lee 1094. Pag. 53. 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> cita lee 66. y 67. Pag. 83. Sect. 2. c. 17. lee 37. Pag. 89. Heb. 77. lee 7. v. 7. Pag. 108. an. 1118. lee 1188. Pag. 113. 3.<sup>a</sup> cita sobra el XI. Pág. 135. an. 1336. lee 1366. Pag. 167. tit. 14. lee 24. Pag. 181. cap. 11. Bar. 75. lee cap. 40. tom. 10. Pag. 191. Ses. 19. lee 31. Pag. 196. tom. Con. 19. lee 14. Pag. 198. 2.<sup>a</sup> cita tom. 9. lee tom. 4. Pag. 258. pag. 503. lee 303. Pag. 306. an. 1738. lee 1378.

En el Texto. Pag. 40. lin. 21. Polonia lee Colonia. Pag. 72. lin. 6. Enrique VII. lee Gregorio. Pag. 144. Guias lee Guisas. Pag. 137. en la nota lin. 2. Bula lee Bula. Pag. 191. lin. 36. agravat lee agraviar. Ibi. lin. 37. abrogado lee arrogado. Pag. 210. lin. 16. de todos lee de votos. Pag. 233. lin. 20. centro lee seno. Pag. 235. lin. 33. viciosos lee juiciosos. Pag. 336. lin. 19. Alexandro VI. lee V. Pag. 378. lin. 4. antes de su decision del Concilio, lee antes de la decision de un Concilio.

  
**D E F E N S A**  
 D E  
**LA DECLARACION**  
 D E L  
**CLERO DE FRANCIA,**  
 S O B R E  
*LA POTESTAD ECLESIASTICA.*  
  
 PRIMERA PARTE.

**LIBRO TERCERO.**

Examínanse los diferentes modos de portarse, que han tenido los Papas, fuera de los Concilios Generales, desde Gregorio VII. que pueden tener conexión con el artículo primero de la Declaración del Clero de Francia.

**CAPITULO PRIMERO.**

*Pruebase con exemplos ciertos, y con el unanime consentimiento de todos los Catholicos, que los Decretos de Gregorio VII. y de sus Succesores no han decidido la question de modo, que no sea licito à los Catholicos mover la menor duda: Testimonio de Melchor Cano, de Belarmino, de Odorico Raynaldo, y del Cardenal Du-Perron.*

**H**emos llegado en fin à los tiempos de Gregorio VII. y de sus Succesores: y aqui es en donde nuestros contrarios se glorían de agoviarnos con el peso de una autoridad infalible: Pues (dicen) toda la Iglesia decidió entonces claramente



## Defensa de la Declaracion,

la question : los Pontifices depusieron à los Emperadores, y à los Reyes, y todos los Catholicos consintieron en sus Decretos. No para aqui : los Papas fulminaron sentencias de deposicion, aun en los Concilios Generales ; y en el segundo Concilio de Leon depuso el Papa Inocencio IV. al Emperador Frederico II. Además de esto, ; qué de Decretos publicados por los Concilios, que se dirigen manifiestamente á autorizar la máxima de que la Iglesia puede deponer à los Reyes ! Tal es el del Concilio tercero de Letran, sobre la *absolucion del juramento* de fidelidad hecho à los Principes hereges ; y el del Concilio quarto, en el qual se hallan estas palabras : „El Pontifice Romano declarará los vasallos de un herege, absueltos del juramento de fidelidad.“ Formula tan usada, que casi casi pasó á ser comun modo de hablar de los Concilios : finalmente, los de Constancia, y de Basilea amenazan à los Reyes, que los despojaràn de sus Estados. Y de todo esto infieren, que la question está decidida por la autoridad de aquellos mismos Concilios, sobre los quales el Clero de Francia pretende apoyar principalmente su doctrina.

Tales son las objeciones, que forman los que entre los Catholicos se declaran contra nuestra opinion. Por lo que mira à los hereges, ellos convienen con nosotros en rechazar la opinion de la potestad indirecta, como contraria à la sagrada Escritura, y à la antigua creencia de la Iglesia : pero nos oponen estos mismos Decretos de los ultimos siglos, de que acabamos de hablar, para probar contra nosotros, que habiendo la Iglesia inovado tan estrañamente en su doctrina, es imposible conciliar sus inovaciones con el dogma catholico de su infalibilidad.

Nosotros respondemos à los hereges, que oponiendonos estas dificultades, siguen su antiguo metodo de calumniar à la Iglesia : los Catholicos

no

Conc. II. Lugd.  
Com. T. Conc.  
XI. part. 1. pag.  
640.

Conc. Later. III.  
cap. 27. T. X.  
Conc. p. 1523.  
Conc. Later. IV.  
cap. 3. T. XI.  
Conc. p. 148.

no dicen, que todo lo que se decide en los Concilios Generales pertenece á la Fé: y que no dán el nombre de dogmas, sino á las cosas que los Concilios proponen á los Fieles con Decretos autenticos, en que obligan á crearlas, y observarlas. Esto es lo que enseña muy á la larga Melchor Cano; esto lo que confiesan unanimemente los Catholicos, y lo que basta para demostrar el cumplimiento de aquella promesa hecha por Jesu-Christo á su Iglesia: *Que ella enseñará uniforme, invariablemente, y en todos tiempos los dogmas de la Fé.* De que algunas opiniones, que no pertenecen á la Fé, no subsistan con aquella invariabilidad, que no ha sido prometida sino á los dogmas, no se sigue que la Iglesia varía en su creencia. A la verdad en los Concilios se dicen, y se hacen muchas cosas sin deliberacion comun, y sin decision expresa: á las cuales ningun Catholico cree que está obligado á someterse. Muy amenudo tambien se hallan en los Concilios ciertos Decretos, que no pertenecen á la regla invariable de la Fé, y que no se han hecho, sino con la mira de las circunstancias de los tiempos, y de los negocios: y en fin, ningun Catholico conoce por dogma infalible, sino los que los Concilios han decidido, siguiendo exactamente ciertas reglas; ¿Qué digo yo? los defensores mas zelosos de la infalibilidad Pontificia, no se juzgan indistintamente obligados á sujetarse á todas las decisiones de los Papas; sino solamente á las que se han hecho siguiendo ciertas reglas.

Melch. Can. de  
Loc. edit. Lovani  
1564. pag.

Pocos Theologos hay tan zelosos como Melchor Cano, de la infalibilidad de los Sumos Pontifices; sin embargo, asegura: „ *Que defender indistintamente, y sin eleccion todas las decisiones de los Papas, sobre qualquiera materia que sea, es enervar mas bien que fortalecer la autoridad de la Santa Sede, y destruirla en lugar de defenderla.* Pedro (añade) sabra bien mantener sus dere-

Melch. ibid. lib.  
V. f. 340.

#### 4 *Defensa de la Declaración,*

„ chos por sí mismo ; y no necesita para esto , ni  
„ de nuestra mentira , ni de nuestra *aprobacion.* “ Mas  
abaxo , despues de haver hecho mencion de muchas  
Bulas de Papas , publicadas para aprobar Ordenes  
Religiosos , dice : „ *Está* muy puesto en razon el  
„ que se dè à estas Bulas la misma autoridad que à las  
„ Decretales , de que algunas , aunque publicadas por  
„ los Papas , han sido prudentisimamente revocadas  
„ despues por sus Succesores , porque no estable-  
„ cian dogmas fixos , é inmutables , ni exponian  
„ otra cosa mas que las opiniones partiçulares de  
„ los Papas.

Belar. de Rom.  
Pont. lib. IV. cap.  
12. 14.

Belarmino asienta los mismos principios , y con-  
fiesa , que los Papas han cometido varias veces  
yerros por ignorancia. „ Y lo qual , dice , puede  
„ muy bien suceder à los Papas , quando no deci-  
„ diendo una cosa como de Fé , proponen sola-  
„ mente su opinion. “ Añade : „ Que en semejan-  
„ tes casos no se proponen establecer nada de cierto ,  
„ sino responder à proposito de lo que les consultan ,  
„ siguiendo la opinion que les parece mas proba-  
„ ble. “ Y dice mas : „ Que en las Decretales se  
„ hallan bastantes cosas , que no pertenecen à la  
„ Fé , y que solo dán á entender , quales han sido ,  
„ sobre ciertas materias , las opiniones de los Papas.

Ibi. cap. XII.

Belarmino se propone una dificultad en orden à  
Estevan VI. y Sergio III. que decidieron , que era  
necesario bolver à ordenar (a) à todos los que ha-  
via ordenado el Papa Formoso , despues que fue  
degradado de su Obispado : y la resuelve en estos  
terminos. „ Aquellos Papas no publicaron ningun  
„ De-

---

(a) Formoso , Obispo de Porto , fue depuesto , y degra-  
dado por el Papa Juan VIII. Martino II. le restableció en su  
Silla , y poco despues ocupò la santa Sede. Vease Fleuri,  
que menuda mente refiere todo lo que Estevan VI. y Sergio III.  
hicieron , con una crueldad inaudita , y horrible contra el Ca-  
laver , y memoria de este mismo Papa.

„ Decreto para decidir como dogma de Fé , que  
 „ debian ser otra vez ordenados los que primero  
 „ lo fueron por un Obispo degradado. Hablaban  
 „ determinadamente de los que havian sido orde-  
 „ nados por Formoso ; y si prescriben la reordina-  
 „ cion , no por eso se infiere , que cayeron en error,  
 „ ò heregia , sino que se portaban con mucho ardi-  
 „ miento contra Formoso. “

No nos vengán , pues , ahora diciendo : Grego-  
 rio VII. y otros Papas han depuesto Emperadores,  
 y Reyes : luego han tenido derecho para hacerlo:  
 pues Belarmino nos enseña , que debemos hacer  
 una gran diferencia entre una cosa , que un Papa  
*manda hacer* , y un dogma que establece decisiva-  
 mente , publicando Decretos solemnes , y autenticos.  
 Esta advertencia es muy importante , y es bueno  
 tenerla siempre delante de los ojos en la lectura  
 de esta Obra : porque nos manifiesta , que los Pa-  
 pas no tienen siempre derecho para hacer lo que  
 hacen : que muchas veces obran por *animosidad* : y  
 asimismo , que sus Decretos concernientes à la doc-  
 trina , no enseñan de continuo la verdad pura ; res-  
 pecto de que consultados juridicamente , les sucede  
 dár respuestas , que se han insertado en el cuerpo  
 del Derecho Canonico , baxo el nombre de Decre-  
 tales , dado que no contienen sino opiniones pro-  
 bables , y à veces falsas. Tales son las confesiones  
 de los mas acerrimos defensores de la infalibilidad  
 Papal.

No será fuera de proposito traer aqui lo que  
 dice Odorico Raynaldo , en orden à la Decretal  
*Exiit* , y de todas las otras Bulas de Nicolao III. so-  
 bre la pobreza de Jesu-Christo , que en adelante fue-  
 ron revocadas por el Papa Juan XXII. Estas son sus  
 palabras : „ La primera proposicion , que afirma que  
 „ no es permitido contradecir las decisiones de la  
 „ Santa Sede sobre la Fé , y las buenas costumbres,  
 „ es indubitable ; y todas las demás proposiciones,  
 „ que

Odor. Rayn. tom.  
 15. 2. 1125. num.  
 32.

## 6 *Defensa de la Declaración,*

„ que se han añadido à esta , no sirven mas , que  
„ de confirmar la primera : con tal que se entienda,  
„ como se debe , por estas palabras *Fé* , y *buenas cos-*  
„ *tumbres* , la *Fé* de la Iglesia Universal , y las *cos-*  
„ *tumbres* necesarias para conseguir la salud eter-  
„ na. Pero los fingidos Frayles Franciscos no para-  
„ rán aqui : antes bien quieren estender su princi-  
„ pio hasta sobre cosas que no tocan à la *Fé* , y las  
„ buenas costumbres , sino accidental , y remota-  
„ mente. Tales son , por exemplo , las Bulas de los  
„ Papas , en que elogian el Instituto de San Fran-  
„ cisco , y en que le conceden Privilegios. Los fin-  
„ gidos Frayles Franciscos quisieran que nosotros  
„ miráramos todas las cosas que ellas contienen,  
„ como puntos esenciales à la *Fé* , y à las buenas  
„ costumbres , pero su pretension se funda unica-  
„ mente en un retruecano de palabras. Negamos,  
„ pues , á cara descubierta , que esos Decretos , aun-  
„ que ingeridos en el *VI. de las Decretales* , perte-  
„ nezcan esencialmente à la *Fé* , y à las buenas cos-  
„ tumbres. Porque los Papas no establecen un dog-  
„ ma de *Fé* , á menos de que no lo expresen en sus  
„ Decretos , y que nos los propongan , como que no  
„ contienen otras cosas mas que las que debemos  
„ necesariamente creer. “ De cuyas palabras se si-  
„ gue , que quando los Sumos Pontifices publican Bu-  
„ las , tenemos dos cosas que hacer : la primera , exa-  
„ minar si se trata de puntos que *pertenecen esencial-*  
„ *mente à la Fé* , directa , y proximately : y no de  
„ una manera remota , y accidental. La segunda , si el  
„ Papa dice en su Bula , *que debemos creer necesariamen-*  
„ *te su decision , como de Fé.*

Clement. lib. 2. Las Clementinas *Romani Principes* , y *Pastoralis*.  
tit. 9. de *Jurejur.* publicadas por Clemente V. sobre el imaginario ju-  
Ibid. tit. 9. de ramento de fidelidad , que los Emperadores deben  
*Sent. 3. de re ju-* à los Papas , y del derecho que él Pontifice Romano  
*dic. cap. 2.* se atribuye , de anular los Decretos del Imperio.  
están à la verdad muy lexos de tener el grado de

au-

autoridad necesaria para ser Decretos de Fé. Esas Bulas (buelvo à decir) estàn muy distantes de tener aquella autoridad, aunque Clemente V. diga, que decide *en virtud de su potestad Apostolica.*

Lo que el mismo Papa supone, como cierto, diciendo: „ Nos, à quien por notoriedad pública „ pertenece el derecho de regir el Imperio Ro- „ mano en su Vacante. “ Se halla asimismo desnudo de la autoridad necesaria para constituir un dogma de Fé. Sin embargo, Clemente V. apoyado sobre este fundamento quimerico, pretendia establecer à Roberto, Rey de Sicilia, por Vicario del Imperio, haciendo de la Italia un solo Reyno. El Decreto de Clemente no tiene mayor seguridad, y certeza, aunque se halla confirmado por otro de Juan XXII. que dice, que todo esto le pertenece por derecho divino, en virtud de la potestad de San Pedro. Oygamossus palabras. „ Nos, y „ nuestros Hermanos los Cardenales, hemos entendido por la voz pública, que, aunque el derecho que prohíbe el recurrir à los Jueces Seculares en el tiempo de la Vacante del Imperio, que lo està oy en dia por la muerte del Emperador Enrique, se halla solidamente establecido, y se ha practicado en otro tiempo, de tal suerte, que no se acudia sino à solo el Pontifice Romano, á quien Dios en la Persona de San Pedro ha confiado los derechos de la potestad espiritual, y temporal, y á quien la jurisdiccion, el gobierno, y la disposicion general de todos los negocios del Imperio se buelven quando vaca; sin embargo, &c. “ El Papa, fundado en este principio, descomulgò à todos los Vicarios del Imperio puestos en Italia por otros que por èl, y à todos los que les obedecian: pero semejantes descomuniones no mudan la naturaleza de las cosas; ni es menos cierto que los negocios temporales no pueden pertenecer à la Fé, y à las costumbres de la Iglesia universal.

Clement. Part.

Extrav. Joann. XXII. tit. 5. *Ne Sede vacante*, cap. unico Si.

Y

## 8 *Defensa de la Declaracion,*

Y de aqui es , que falta mucho para que miremos tales Decretos como decisiones de Fé: y por consiguiente podemos examinar si las sentencias de deposicion contra los Reyes , pronunciadas por Gregorio VII. y por sus Successores , en virtud , segun ellos dicen , de la potestad y autoridad de Pedro , pertenecen mas particularmente à la Fé , y à las costumbres de la Iglesia Catholica , ò si ha intervenido algun Decreto legitimo , que lo haya declarado , y definido.

En todo lo que acabamos de decir , no hacemos mas que seguir los propios principios de los mas zelosos defensores de la infalibilidad , y de la potestad absoluta del Papa sobre lo temporal : y no es necesario mas , para rebatir las calumnias de los hereges , y aun tambien para hacer vanos , è inútiles todos los esfuerzos de los Catholicos , que se declaran contra nosotros ; porque elijase el partido que se quiera , finalmente se ha de venir à parar en examinar , si en estas sentencias de deposicion , los Papas han seguido las reglas , y el orden necesario , para darles la autoridad suma , è inviolable de la Iglesia Catholica.

Yo no me persuado , que se hallen gentes tan sandias , que sostengan que todo aquello se hizo por una autoridad suprema , è irrefragable. Porque si fuera asi , los Doctores de Paris , y todos los Franceses en general deberian ser tenidos por hereges , y cismaticos , à lo menos despues de la censura contra Santarel , para no citar exemplar mas antiguo : porque se les convenceria , no solamente de que contradicen una decision dimanada de la autoridad suprema de la Iglesia , sino tambien de que la notan con censuras gravisimas. El mismo Cardenal Du-Perron , à quien la Corte de Roma hizo tantos agasajos , y cumplimientos , por la famosa Harenga con que orò à los brazos del Reyno , se hayria hecho indigno de todos estos magnificos elo-

elogios: puesto que en ella misma pide que se ponga la question, de que por ahora tratamos, (la qual, si se dà credito à nuestros adversarios, ha sido decidida, y definida por la autoridad respectable de la Iglesia) en el número de aquellas que se llaman *problematicas*, y sobre las quales le es licito à cada qual seguir el partido que quisiere.

## CAPITULO II.

*Lo que pasó en tiempo de Gregorio VII.  
su primera sentencia de deposicion  
contra el Emperador Enrique.*

**D**espues de haver establecido en general, que todas las sentencias de deposicion, publicadas por Gregorio VII. y sus Successores contra los Soberanos, no pertenecen à la Fé Catholica; es muy del caso entrar à referir por menor las diferentes operaciones de los Papas, à fin de ponernos mas bien en estado de conocer devidamente el valor de este linage de decisiones, que no son emanadas de una autoridad suprema, è irrefragable. El orden de los tiempos pide que empecemos por Gregorio VII.

El Emperador Enrique IV. Principe en estremo desenfrenado, y disoluto en sus costumbres, havia hecho edificar en Saxonia algunos Castillos, y Fortalezas. Los Saxones, que creyeron que su designio era apoderarse mas à su salvo del País, y oprimir su amada libertad, tomaron ocasion de levantarse: el Emperador por su parte decia, que no havia hecho construir aquellas Fortalezas, sino à propósito de que, arredrados los Saxones, pagasen

Hist. Sax. Bell.  
p. 105. Lamb  
Schaf. an. 1073.  
apud Freher. p.  
190.



sen à Sifrido, Arzobispo de Moguncia, los diezmos que le debian; pero, à la verdad esta respuesta era mero pretexto: porque el Emperador havia instigado al Arzobispo para que pidiera los diezmos, y havia obligado à los Abades de Turingia, de Tolda, y de Herfeld à someterse à aquella tasa injusta. Tal fue el origen, y la causa de esta guerra, cuyas consecuencias fueron tan funestas, y horribles. Es necesario traer aqui à la memoria lo que dexamos dicho en el Libro Segundo. Que por los mismos tiempos el Papa Alexandro II. havia citado à Roma al Emperador Enrique, por causas puramente eclesiasticas; pero que ni aun siquiera le amenazò de que lo depondria: que Alexandro murio sin haver concluido este negocio, y que Gregorio VII. su Sucesor tuvo muchas altercaciones con Enrique.

Supra lib. 2. cap. 30.

Baron. tom. II. an. 1075. p. 472.

Pero sin detèrnos en esto, veamos como BarONIO cuenta el lance. Dice, que habiendo el Emperador alcanzado en 1075. una gran victoria contra los Saxones, no cuidò de cumplir las promesas, que havia hecho al Papa, tanto en orden à la paz con los Saxones, y à un cierto Thedaldo intruso en la Silla Obispal de Milàn, como en quanto à otros asuntos semejantes; y tambien que comunicò con los que la Santa Sede havia excomulgado por simoniacos, ò por otros delitos. BarONIO añade, que Gregorio le embiò à llamar por medio de sus Legados, para que compareciese ante el Concilio, que debia celebrar en Roma el Lunes de la segunda semana de Quaresma, so pena de que si aquel dia no se hallaba presente, seria excomulgado. Hemos hecho ver por los testimonios de los Autores contemporaneos (y el mismo BarONIO nos subministra la prueba) que Gregorio no hizo otra amenaza al Emperador. Y asi hasta entonces aun no se havia hablado una sola palabra de deposicion.

Ibi. an. 1076. p. 476.

Sup. lib. 2. cap. 30.

El Emperero Enrique, exasperado de esta citacion,

tuvo en Wormes un Concilio cismatico: „ Que de-  
 „ puso al Papa, y prohibió el que se le obedeciese. “ El Emperador hizo saber al Papa, por escrito, que le echaria de la Silla de San Pedro; y al mismo tiempo dirigió una carta al Clero, y Pueblo de Roma, en la qual se explicaba en estos terminos: „ El que me sea mas fiel, sea tam-  
 „ bien el primero en condenarle. “ Yo me admiro de que algunos Escritores catholicos hayan sido tan poco circunspectos, que aprobasen semejantes excesos: pues además de que Gregorio VII. no havia hecho cosa alguna que mereciese la deposicion, el Emperador, y los Obispos de Alemania, convocados en Wormes, no eran Jueces competentes para deponer un Pontífice; y si ese linage de atentados una vez se aprobára, no podría subsistir la autoridad de la Santa Sede, ni la de la Iglesia Catholica. Es cierto, pues, que el Emperador no depuso à Gregorio sino por una usurpacion sacrilega de los derechos del Sacerdocio: pero tambien Gregorio traspasó los limites de su potestad, quando, y poco contento con excomulgar al Emperador, à exemplo de sus Predecesores, se arrojó à deponerlo: lo que ningun Papa havia hecho hasta él. No debemos olvidar aqui la observacion de un Autor contemporaneo, citado mas arriba, que dice, que Gregorio se dexó llevar de la alhagueña gloria de dar un Reyno. Observemos tambien, que las revoluciones, que entonces trabajaban à la Alemania, le parecieron una coyuntura favorable para ensanchar la potestad temporal de los Pontífices Romanos. He aquí los verdaderos motivos que determinaron à este Papa à pronunciar contra Henrique la sentencia de deposicion, que comienza así: „ San Pedro, Principe de los Apostoles. “ Y concluye: „ Hallandome sentado en vuestra Silla, no „ por mis propios merecimientos, sino por vuestra „ tra gracia, yo creo que vuestra intencion ha sido,

Hist. Saxon. Bcll. P. 122.

Ibi.

Supra lib. I. Secc. 1. cap. 12.

Concil. Rom. 3. sub Greg. VII. tom. Conc. X. p. 356. 357.

AO

Ba

„ Y

„ y es, que el Pueblo Christiano, especialmente  
 „ fiado à vuestro cuidado, me obedezca asimismo,  
 „ quando obrando en vuestro nombre, uso de la  
 „ potestad, que Dios me ha dado por vuestra gra-  
 „ cia, de atar, y desatar en el Cielo, y en la Tier-  
 „ ra. Lleno de confianza en Vos, no teniendo otro  
 „ blanco, que el de mantener el honor de vues-  
 „ tra Iglesia, y de defenderla de los ataques que la  
 „ combaten, prohibo de parte de Dios todo pode-  
 „roso Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y por vuestra  
 „ autoridad, al Rey Enrique, hijo del Emperador  
 „ Enrique, que por una soberbia inaudita se ha le-  
 „ vantado contra vuestra Iglesia, el gobernar los  
 „ Reynos Teutonico, y de Italia: Absuelvo à todos  
 „ los Christianos del juramento que le han hecho, à  
 „ le hicieren, y à todos prohibo que le sirvan como  
 „ à Rey; pues el que intenta eclipsar el honor de  
 „ vuestra Iglesia, merece perder la dignidad de  
 „ que se halla revestido. Y pues que ha rehusado  
 „ obedecer como Christiano, y no se ha convertido  
 „ al Señor, à quien ha abandonado, comunicando  
 „ con los excomulgados, ha menospreciado los avi-  
 „ sos que yo le havia dado, unicamente para su pro-  
 „ vecho, de que os pongo por testigo; y se ha ser-  
 „ patado de vuestra Iglesia, à la que ha querido dis-  
 „ cidir, y de anathematizo en vuestro nombre. A  
 „ este Pido al Lector que haga alto sobre el modo con  
 „ que està concebida la sentencia. Gregorio empieza  
 „ deponiendo à Enrique, y despues le excomulga. Con-  
 „ fieso que este Principe, que sin razon alguna, y  
 „ aun sin autoridad, havia osado deponer al Suces-  
 „ sor de San Pedro, merecia ser confundido con un  
 „ anathema: pero al mismo tiempo afirmo, que el  
 „ Papa no tenia mas derecho para deponer al Empe-  
 „ rador, que havia tenido el Emperador para deponer  
 „ al Papa: y que el atentado de Gregorio es à un mis-  
 „ mo tiempo que yo, y de un exemplo pernicioso.

CAPITULO III.

*¿Qué autoridad tiene en la Iglesia de Dios la sentencia de Gregorio VII. ? Repitese en pocas palabras lo que en otra parte hemos dicho de su novedad.*

**E**S tanto mas importante examinar bien cuál es el grado de autoridad de esta sentencia de Gregorio VII, quanto ella ha servido de modelo, y exemplo à los Papas sus Successores para pronunciar otras semejantes contra los Soberanos. Hemos tenido cuidado de notar quando empezamos à tratar esta question, que la empresa de Gregorio era nueva; y que no havia podido hallar en toda la antigüedad un solo exemplo, è un solo testimonio para autorizar su modo de obrar. En efecto, el Universo se pasmò al oír pronunciar aquella sentencia, inaudita hasta entonces: los zelosos partidarios de Gregorio quedaron consternados; y el mismo Papa, consultado de personas dudosas sobre el partido que debian de tomar, se viò precisado, para mantener lo que havia hecho, à abrazar máximas falsas, ilustorias, y visiblemente excesivas. En el siglo siguiente, los hombres mas pios, y mas sabidos, despues de haver leído todas las obras compuestas en tiempo de Gregorio, y las respuestas de este Papa, trabajadas con todo el arte, è ingenio posible, no sabian aun à qué determinarse, y barruntaban su novedad. He! è y cómo no havian de serlo, pues que Gregorio no havia apoyado sus nuevas pre-

Supra lib. 1. sec. 1. cap. 7. & seq.

ten-

## 14 *Defensa de la Declaración,*

tensiones, sino sobre principios recientemente fabricados? ¿Pues qué cosa mas inaudita que una sentencia, por la qual pretende quitar la victoria à la Armada de Enrique? ¿No es esto que per infundir vanos, y fútiles terrores al Universo, pasmado yà de sus operaciones? No obstante, aquel Papa animoso, no pudo sostener tan extraño decreto, sin contradecir à cada paso sus propios principios. Prueba visible de que la sentencia estaba sellada con el cuño de la novedad; o, por mejor decir, pues que se habla aqui de la doctrina del Christianismo, con el cuño de la mas evidente falsedad. Lo que digo, queda yà demostrado; pues hemos recorrido todos los siglos de la antigüedad, hasta Gregorio VII. sin haver podido hallar exemplo, ni digo de Soberanos, arrancados de encima de sus Tronos, pero ni de un solo particular, privado por la potestad Eclesiástica de la menor parte de sus bienes; ni menos hemos leído en ninguna parte, ni ningún Autor dice, que la Iglesia haya intentado jamàs hacerlo. Sin embargo, como hemos observado muchas veces, cuántas razones fuertes, y sólidas huvieran debido mover à la Iglesia à usar de tan gran poderío, si fuera cierto que lo tiene efectivamente! Bien lexos de hallar semejantes exemplos, hemos visto, que todos los Christianos, todos los Obispos, y aun los mismos Papas, han obedecido à Principes apóstatas, hereges, y excomulgados: han enseñado tambien, que se les debe en toda la obediencia, siguiendo los preceptos de Jesu-Christo, excepto en lo que mandan contra la Ley de Dios. Hemos visto igualmente, que los Papas, despues de haver señalado los limites de las dos potestades, han hecho las mas claras, y terminantes declaraciones, de que ellos no han tenido derecho alguno para arreglar las cosas temporales. Oy, pues, que vemos, que Gregorio VII. no pudiendo citar à su favor, ni exemplos de la anti-  
gue-

guedad, ni pasages de Padres, sigue un camino en todo contrario al de sus Predecesores, ¿haremos mal en preguntar à nuestros contrarios si las máximas del todo nuevas, à que dió principio aquel Papa, pertenecen à la substancia de la Fé, y de la Religion Catholica? Si responden, que sí; ¿en qué vendrá à parar este principio tan terrible à todos los novadores, y que ha hecho hasta ahora à la Iglesia invencible? „ Aquello solo es de fé, que se ha creído siempre, y en todas partes, &c.“ Y este otro de Tertuliano: *La verdad es antigua: la falsedad no ha venido sino despues.* Si se intenta echar por el suelo este principio, ¿cómo (buelvo à decir) podremos nosotros responder à los hereges, que nos acusan de haver innovado en la doctrina, y abrazado, ò en estos ultimos tiempos, ò en los que los han precedido, errores groseros? Semejantes razones son demasiado sólidas, para que nuestros contrarios puedan negarse à ellas; no tendrán la osadía de pretender, que todas las operaciones de Gregorio VII. son otros tantos dogmas de la Fé Catholica; y con tal que asi lo confiesen, ellos mismos nos desembarazan de la prueba con que nos querian confundir, objetandonos la autoridad de Gregorio VII. y de sus Sucesores.

Vinc. Lirin. Common. 1.  
Tertul. de Præscr. hæretic. cap. 31.

## CAPITULO IV.

*Falsos principios de los que aprobaron la sentencia de deposicion, dada por Gregorio VII. contra el Emperador Enrique: es cierto en el dia, que ellos entendian en un sentido falso la Ley, que prohibe el comercio con los excomulgados: passage de San Gebbardo, y de algunos otros Escritores de aquel tiempo.*

**E**Ntretanto, para no dexarnos preocupar de la autoridad de los santos personajes, que adherieron á las sentencias de deposicion, pronunciadas por el Papa Gregorio VII. contra los Soberanos, observemos, que todos ellos se fundaban en un principio falso, y que entendian mal, y en un sentido universalmente desaprobado oy dia, la Ley, que prohibe el trato con los excomulgados. Luego veremos, qué consecuencias deben inferirse de lo que digo: pero probemos desde luego que estos Santos erraban. Y empecemos por San Gebbardo, Arzobispo de Saltsburg, quien, como havemos dicho en otra parte, fue consultado sobre esta question por Herman de Metz. Quando San Gebbardo dió su respuesta á Herman, el Emperador Enrique, no solamente se havia yá separado de la comunion de Gregorio VII. y havia ensalzado á Santa Sede

Vide lib. I. Secc.  
1.

al

al Antipapa Guiberto de Rabena, que toma el nombre de Clemente III., sino que aun echaba de sus Sillas à los Obispos Catholicos, que no querian reconocer à Guiberto, y ponía en su lugar Obispos intrusos: El mismo Gebbardo estaba à la sazón desterrado. No puede negarse que tenia razon de condenar à los Obispos que prestaban su consentimiento à todas aquellas violencias del Emperador: pero Herman no le consultaba sobre este articulo. El principal objeto de la consulta era saber, ¿ si la potestad Eclesiastica tiene derecho para deponer à los Reyes? ¿ Què hace San Gebbardo? No habla ni una palabra sobre la question de la deposicion, y reduce toda la consulta de Herman al punto unico de la excomunion. Vease cómo desde el principio de su Carta propone el estado de la question:

„ Pues que nosotros tenemos entre manos este asunto, os hago saber, que no tengo sino intenciones puras, y que yo sigo solamente lo que la Iglesia ha seguido siempre, de una manera fixa, è invariable, desde el origen del Christianismo hasta estos infelices tiempos, es à saber: Que no se debe tratar con los excomulgados; en lugar de que nuestros contrarios no se abstienen de tratar con ellos, y de enseñar, que no deben abstenerse de su trato. Vè aqui la verdadera causa de las divisiones, y sediciones. Por lo que à nos toca, tenemos cuidado de abstenernos de su comunión, y enseñar que debe hacerse así, especialmente quando la excomunion se ha fulminado por la primera Silla de la Iglesia. “ De esta manera aquel Santo Prelado establecía la question, sin que sus pruebas tuviesen otro objeto mas que el hacer ver que no es licito comunicar con los excomulgados. En toda su Carta nada habla de deposicion, porque no hablaba cosa alguna, ni en la Escritura, ni en los Sagrados Cánones, ni en los Santos Padres, ni finalmente en toda la Historia Eclesiastica, que pu-

S. Gebb. Obisp. à Herman, del lib. cui titulus: *Vetera monumenta contra schisma.* Ingolst. 1612. p. 10. ap. Teguazel.



18 *Defensa de la Declaracion,*  
diese autorizar semejante atentado.

Ibi pag. 15. Haviendo establecido asi el estado de la question , se empeña en que una excomunion subsiste, hasta que haya sido declarada ninguna , por un juicio Canonico : „ Hagan nuestros adversarios ( dice ) „ una séria atencion sobre la facilidad con que se in- „ tentan anular las sentencias , no digo yo de al- „ gunos Obispos particulares , sino tambien del Pon- „ tifice Romano , sin que hayan sido examinadas „ por los Legados. “ En seguida pondera la injusticia de los que se depusieron al Papa Gregorio en Wor-

Ibi , pagina 17. mes , sin haver examinado las acusaciones formadas contra èl ; sin haverle oído , ni convencido ; y en fin , sin que èl huviese confesado sus delitos , ni se le huviesen hecho las moniciones previas ; y de los que intrusamente pusieron sobre la Silla de San Pedro , *sin la participacion , y consentimiento de la Iglesia Romana* , al Antipapa Guiberto , viviendo aun Gregorio , verdadero , y legitimo Pontifice. „ Si se „ quiere proceder de buena fé , y sin usar de ar- „ tificios ( añade ) he aqui en verdad las causas de „ nuestra division. Nosotros no comunicamos como ellos , con los excomulgados ; no queremos „ renunciar al Papa , ni al Vicario de San Pedro. Y „ finalmente , reusamos , en tanto que este Papa „ viva ; y proceda con harmonia con la Santa Sede , „ elegir , ò consentir en que se elija otro.

Ibi pag. 20. 21.  
24. & seq.

Como se daba en cara á los Obispos del partido de Gregorio con el juramento de fidelidad hecho al Emperador , Gebbardo responde , que antes de hacer ese juramento al Principe , ellos havian prometido en su ordenacion ser fieles á San Pedro , y á los Papas sus Sucesores ; que aquellos son por cierto mas infieles al Principe , que por sus consejos le meten en asuntos ruines ; que un juramento hecho contra justicia es nulo , y que en fin se reducía todo á decirles : „ Vosotros haveis prestado „ juramento al Emperador : si quereis serle fieles , „ de-

„debeis por precision renunciar à la fidelidad, y  
 „obediencia del Papa, asegurad con juramento, ò  
 „por escrito, que vosotros, asi lo haceis: co-  
 „municad con los que la Santa Sede ha excomul-  
 „gado, y enseñad que esto es permitido.“ Miran-  
 do la question baxo de este respeto solamente,  
 concluye su respuesta, diciendo: „Nosotros no  
 „havemos jurado sino lo que se puede hacer, sal-  
 „va nuestra dignidad de Obispos.“

A poca atencion que se ponga, se descubrirà  
 facilmente, que el Santo Arzobispo no estaba pues-  
 to en el hecho de la question: pues es falso que  
 fuese necesario para guardar fidelidad al Empera-  
 dor renunciar à la obediencia del Papa. Era nece-  
 sario obedecer al Principe en las cosas tempora-  
 les, y al Papa en las espirituales; y si ocurría la  
 precision de desobedecer las ordenes injustas del  
 Principe, no por eso se seguía que se le debia ne-  
 gar toda obediencia. De la propria suerte tambien,  
 si era prohibido comunicar con el Principe, ò en  
 los actos de Religion, ò teniendo parte en sus de-  
 litos, no se seguía de ahí que debia romperse con  
 él todo comercio, aun en orden à las cosas civiles,  
 concernientes al servicio del Estado. Distingamos  
 lo que hay de bueno, y exacto en la Carta de San  
 Gebbardo, de lo que no lo es. El Santo, y los de-  
 más Obispos tenian con razon por excomulgado al  
 Emperador Enrique, culpado de simonia, y de mas  
 à mas Autor de un partido cismatico; tenian ra-  
 zon para reconocer por Papa à Gregorio, à quien  
 Enrique havia depuesto, y de menospreciar al An-  
 tipapa Guiberto, y sus parciales; tenian razon tam-  
 bien de no querer comunicar, ni en el crimen, ni  
 en los actos de Religion con los excomulgados, y  
 con el mismo Emperador; ninguna cosa hay en to-  
 do esto que no sea muy santa, y muy conforme à  
 las reglas; empero no querer comunicar en nada  
 con un Principe excomulgado, ni aun en las cosas

puramente temporales , y que miran al bien del Estado , es à la verdad *un manifesto error* , segun hemos probado , y todo el mundo confiesa ; conclu-yamos diciendo , que los Obispos , que rehusaban en general toda obediencia al Emperador , no estaban fundados sino sobre principios notoriamente falsos.

Asi , y no de otra suerte , defendian al Papa los demàs Escritores. Se halla en el Abbad Dodechin , Analista de aquellos tiempos , y continuador de la Chronica de de Mariano Escoto , (a) una Carta animosa de Estevan , Obispo de Halverstat , escrita baxo el nombre del Conde Luis , Conde de Turingia , à Valtram , Arzobispo de Macdeburg , del parrtido del Rey Enrique , que dice en substancia : „ Que un Rey adúltero , homicida , simoniaco , y herege , no està ordenado por Dios : porque (dice) ha-viendo sido excomulgado por la Santa Sede , à causa de sus delitos , no puede ser Rey , ni tener ninguna potestad sobre nosotros ; que somos „ Catholicos.“ Dodechin compendia esta Carta en los terminos siguientes : „ El Venerable Obispo hizo venir un Notario , à quien dictò esta Carta , en la qual prueba , que Enrique , siendo herege , y excomulgado , no puede tener el titulo de Rey.“ Luego es evidentisimo , que estos Autores se apoyaban sobre un principio , cuya falsedad es oy dia reconocida por todos , y del qual inferian , que un Principe excomulgado està depuesto por el solo hecho.

Dodechin , anno  
1090.

Vetera monu-  
menta , &c. ap.  
Teguazel , pag.  
23.

Andaba por entonces en boca de todos aque-lla famosa sentencia : *Debense evitar los excomulgados.* Sobre la qual escribiò una larga Carta Bernaldo,

(a) La Carta està llena de acrimonia , desenfreno , falsos principios , y razonamientos absurdos , y no puede dexar de deshonar al Obispo Estephano , y al Conde Luis , en cuyo nombre se escribiò.

do, Clerigo de Constancia, à Gebbardo, Abad de Schaffaude. En una palabra, no se alegaba jamás razon mas sólida para separarse de la obediencia del Emperador.

Lamberto de Schanabourg, uno de los mas zelosos partidarios de Gregorio, asegura en su Historia, al año de 1076. que el Arzobispo de Treveris Uton, y otros muchos, temian ponerse delante del Rey, porque estaba excomulgado. Por cuya causa Uton se retiraba de los Obispos de la Corte, y de otros Señores, diciendo: „ Que ellos estaban excomulgados juntamente con el Rey, por el Sumo Pontifice; que sin embargo, á fuerza de ruegos, havia conseguido èl, con mucha dificultad, el permiso de hablar solo al Rey, sin poder comunicar con èl en la comida, bebida, oracion, y todas las demás cosas. “ Como si fuera necesario alcanzar licencia para tratar con un Principe excomulgado negocios de Estado, y aquellas cosas que son indispensables. Lambert. p. 237.

Hemos observado mas arriba, que Gregorio VII. distingue clarisimamente en su sentencia la deposicion de la excomunion. Sin embargo, en todas sus Cartas insiste sobre el principio, de que no se debe comunicar con los excomulgados; y en esto hace consistir el fuerte de su causa. Libr. V. epist. 2. 6. 8. & c.

No obstante, el mismo Papa se vió obligado ( como hemos visto ) à mitigar en el Concilio quarto de Roma del año mil y ochenta y ocho el rigor de su Ley, en orden al comercio con los excomulgados, y à exceptuar de la excomunion à los que estaban obligados por necesidad à comunicar con ellos; como son las mugeres, los hijos, los esclavos, las criadas, los renteros, sin hacer la mas leve mencion de los vasallos de un Principe, como si en el Christianismo la obligacion de obedecer à lo Soberanos debiera tenerse en nada. Es verdad, que para no omitir enteramente este caso exceptuò tambien

Supra lib. 1. sect. 2. cap. 18. T. X. Concil. p. 370.

bien

bien de la excomunion à aquellos que no están en la Corte de un Principe , para ser consultados de sus proyectos criminales. De suerte , que ateniendose rigorosamente à esta regla , no està prohibido , hablando propiamente , sino participar en los delitos de los excomulgados , y este decreto de Gregorio basta por sí solo para derribar todos los que hizo para deponer à los Reyes.

Por otra parte , los Papas sus Sucesores han hecho distincion entre la excomunion , y la deposicion. Yà lo hemos visto , y lo veremos en adelante. Con que en fin es cierto , que segun la doctrina de los Papas , y la de todos los Canonistas , y de todos los Theologos , el derecho de reynar de ninguna manera es incompatible con la excomunion : del mismo modo es indubitable , que Childerico , è Irene , que quieren hayan sido depuestos , jamàs fueron anatematizados : de donde se sigue , que ninguna cosa en el mundo era mas falsa que el principio de que inferian , que la deposicion era como una consecuencia , ò apendice de la excomunion ; pues podia uno ser depuesto sin ser excomulgado ; y por el contrario , ser excomulgado sin ser depuesto.



CAPITULO V.

*Pruebase que jamás ha hecho la Iglesia Canon para decidir, que puede deponer à los Reyes: que jamás ha compuesto profesion de Fé sobre esta materia, ni decidido, ni aun examinado esta question: que se ha empezado por hechos, de que despues se han sacado consecuencias en orden al derecho.*

**P**ero à fin de aplacar à aquellos, que entre los Catholicos se declaran nuestros contrarios, y de cerrar la boca à los hereges, debemos añadir, que la Iglesia no ha publicado jamás, ni canon, ni profesion de fé, para atribuirse el derecho de deponer los Reyes: que no se hallará en ninguna parte una prohibicion hecha por algun Concilio, ò por algun Papa, concebida en estos terminos: „Nosotros prohibimos el defender que los Soberranos no pueden ser depuestos por los Pontifices;“ y en fin, que ningun Doçtor, ningun Historiador, ni ningun Escritor, por poco conocido que sea, ha dicho que un hombre es herege, ò cismatico precisamente, por haver negado el poder atribuido à los Papas para deponer à los Reyes.

Todo el mundo està de acuerdo, que aun en tiempo del Papa Gregorio VII. la opinion que nosotros impugnamos era contradecida por gran numero.

## 24 *Defensa de la Declaracion,*

mero de personas. No se necesita para convencerse mas, que leer las questionnes propuestas por Herman de Metz. Pero por otra parte, todos los que entonces hacian Apologías por el Emperador Enrique, se oponian manifiestamente à las pretensiones de Gregório. Esto es lo que hizo la Iglesia de Liexa en su famosa Carta, en la qual, sin derogar en todo lo restante à la Primacía de la Santa Sede, pone claramente los Decretos publicados para autorizar la deposicion de los Reyes, en el grado de aquellas tradiciones, cuya *data es reciente*, y que son contrarias à la Doctrina de los Apostoles. Es inútil traer aqui un numero infinito de otros testimonios: pero no debo omitir lo que dice el Autor de la vida de Enrique IV. cuyas palabras son las siguientes: „Gregorio dió à todos los Vasallos de Enrique la absolucion del juramento de fidelidad.. Lo que fue desaprobado por muchas personas, si es que puede desaprobarse lo que hace el Papa. Ellos afirmaban, que lo que se havia executado sobre aquel asunto era tan inútil como ilícito.“ Pues si erraban, era necesario instruirles, publicando algun Canon, estableciendo como dogma la opinion contraria, incluyendo la verdad catholica en alguna profesion de fé, ó en un cuerpo de doctrina: puesto que este es el medio que suele tomar la Iglesia quando se suscita algun error: ella le condena, le proscribe, y al mismo tiempo hace una declaracion terminante de la verdad opuesta, y tiene tambien cuidado de exigir de los que han caído en èl una profesion clara, y distinta de su fé. Citemos un exemplo. Los Griegos cismaticos negaron la Primacía de la Santa Sede en las cosas espirituales. La Iglesia no se contentó con tributar al Pontifice Romano el respeto que le era debido; sino que estableció la Primacía de la Santa Sede en una profesion de fé, cuya aceptacion exigió de los Griegos, que quisieron bolver à la

uni-

Epist. Cler. Leod.  
advers. Pasc. II.  
T. X. Conc. pag.  
630.

Autor Vit. Henr.  
ap. Ursperg. pag.  
382.

unidad. Luego si la Iglesia ha creído ciertamente, que la potestad del Papa se estendia à las cosas temporales, y que era dueño de quitar los Imperios, debia hacer una profesion de fé sobre este articulo, y exigir la aceptacion de los que la impugnaban, porque ella jamàs se ha portado de otra suerte, quando se ha tratado de dogmas de fé. Sin embargo, Gregorio, y sus Sucesores no han hecho tal cosa: no han formado ningun Canon, ni han publicado ninguna profesion de fé sobre esta materia: ¿por qué havrà sido, sino porque se veía muy bien que semejante pretension jamàs podia levantarse al grado de dogma de fé?

Por lo demàs, nosotros no pondremos nunca entre los Cánones la Carta de Gregorio VII. Herman de Metz, aunque Graciano, y otros Canonistas hayan insertado trozos de ella en sus colecciones, pues es cierto que no ha sido tenida esta Carta por una Decretal; y ciertamente Graciano, y los otros Compiladores de Cánones, con haverla dado lugar en sus colecciones, no le han hecho adquirir el menor grado de autoridad.

Decret. part. 2.  
caus. 5. quest. 4.

Lo mismo decimos del Capitulo *Juratos*, que Graciano ha puesto tambien en su Decreto, baxo el nombre de Urbano II. Sucesor de Gregorio VII. aunque no se halla en ninguna parte la Carta de este Papa, de donde pretende Graciano haver sacado su Canon.

Ibi. cap. V.

Tambien embocò en su Decreto el capitulo *Nos Sanctorum*, que referimos arriba: pero es evidentísimo que Gregorio hizo una mera narracion en él de la conducta que havia acostumbrado seguir, y que no estableció un decreto, al qual baxo la pena de descomunion haya obligacion de sujetar nuestra Fé.

Ibi. cap. IV. Vid. supra lib. 1. sect. 1. cap. 8.

Por lo que toca à ciertas máximas, que andan con el nombre de Gregorio, en las cuales le hacen decir: „Que el Papa puede deponer à los Emperadores, y absolver à los vasallos del juramento

Lib. 2. epist. Greg. VII. post epist. 55.



Baron. ad ann. 1076. T. XI. P. 484. „ de fidelidad , prestado à los Principes injustos ; “  
 „ debo decir , que no tienen autoridad alguna. Ba-  
 ronio atribuye al Concilio III. de Roma , celebrado  
 en el año de mil y setenta y seis ; estas máximas ,  
 que se hallan entre las Cartas de Gregorio VII. con  
 el titulo de : *Diffatus Papa* ; pero no trae prueba  
 con que corroborarlo , porque de las tales máxi-  
 mas no se hace mencion , ni en el expresado Con-  
 cilio , ni en las Cartas de Gregorio VII. , ni en al-  
 guno de los Escritores , que han publicado la  
 historia de este Concilio , y es muy semejante à la  
 verdad , que esas máximas han sido juntadas por  
 algun particular , que despues de haver leído las  
 Cartas de Gregorio VII. quiso hacer un compen-  
 dio de su doctrina.

Mas demos de barato , que Gregorio VII. pu-  
 blicase las tales máximas en algun Concilio , no por  
 eso tendràn una autoridad igual à la de los Cán-  
 ones. Pues nuestros mismos adversarios tendrian em-  
 pacho de poner en el numero de los Cánones  
 muchas de estas máximas ; como por exemplo  
 aquella : „ El Papa elegido , segun forma Canoni-  
 ca , se hace Santo infaliblemente , por los meritos  
 „ del Apostol San Pedro. “

Distinct. 33.

Sin embargo ( dicen ) los del partido de Enrique  
 eran mirados como hereges , y cismaticos : conuen-  
 to en ello ; pero por ventura consistia su cisma  
 en que sostenian una opinion contraria à la de Gre-  
 gorio VII. ? De ninguna suerte : con razon trata-  
 ban de cismaticos , y aun en cierto sentido de here-  
 ges , à los que sin autoridad havian depuesto à un  
 Papa legitimo , para ensalzar à la Santa Sede , por  
 violencia y por un horrible sacrilegio , à un Anti-  
 papa , y que ademàs de esto hollaban los sagrados  
 Cánones , y favorecian abiertamente la simonía , y  
 la incontinenia de los Clerigos : pero aunque los  
 dos vandos se atribuyesen mutuamente los mas  
 enormes delitos , no se halla un solo Autor , que  
 ha-

haya acusado à los parciales del Rey Enrique de cisma, ò de heregía precisamente porque negaban que el Papa tenia derecho de deponer à los Reyes. Luego es cierto, que jamás se ha examinado de proposito y deliberadamente, si Dios ha dado, ò no à los Sumos Pontifices potestad para deponer à los Reyes; que jamás se ha hecho decision formal para autorizar esta opinion; y que tampoco se ha exigido de los que la impugnaban el que abjurasen su sentencia por medio de una profesion de Fé.

No sucedió asi con los que despreciaban las descomuniones de la Iglesia, y que en esto eran mirados como hereges: pues Pasqual II. despues de haver reiterado en un Concilio de Roma del año de 1102. los anathemas fulminados por sus antecesores contra el Emperador Enrique, y los de su partido, obligò à los que vendrian á reconciliarse con la Iglesia à hacer el juramento siguiente: „Yo anatematizo toda heregía, y con especialidad la que perturba el estado presente de la Iglesia, y en señã à menospreciar los anathemas, y censuras eclesiasticas: yo prometo obedecer al Papa Pasqual, y á sus Successores en presencia de Jesu Christo, y de su Iglesia, afirmando lo que la Iglesia universal afirma, y condenando lo que condena.“ Tal es la profesion de Fé, que la Iglesia Catholica exigia de los cismaticos quando bolvian à la unidad: no hay ninguna cosa en esta profesion de Fé en que no convengan todos los Catholicos; pero el Espiritu Santo, que instruye à la Iglesia, no permitió que se pasase mas adelante, y que se erigiese en dogma la potestad atribuida al Papa de deponer los Reyes.

Despues, en 1106. quando se tratò de hacer un Concordato entre el Emperador Enrique IV. y los Successores de Gregorio VII. la unica cosa que se le pidió à este Principe fue, que confesase que la persecucion contra Hildebrando era injusta: que tam-

Conc. Later. sub  
Pasch. II. T. X.  
Vid. Conrad. Urs-  
perg. ad an. 1102.

## 28 *Defensa de la Declaración,*

*bien havia obrado injustamente poniendo á Guiberto en lugar de Gregorio, y en todo lo que havia hecho basta entonces contra la Santa Sede, y contra toda la Iglesia. Era muy puesto en razon obligarle á que asi lo declarara: pues se havia hecho notoriamente culpable de muy grandes pecados: obligando á sus subditos á negar la obediencia al Papa legitimo, y prestarla á un intruso.*

Pero ninguno le pidió, ni aun pensó siquiera en pedirle que reconociera en la Santa Silla la potestad de dár, y quitar los Imperios. Sin embargo, es muy cierto (dicen) que Gregorio VII. y los demás Papas no han pronunciado sentencias de deposicion contra los Soberanos, sino, al paso que pretendian que este poder estaba anexo al ministerio de las Llaves confiadas á su cargo: luego suponian como cierta la doctrina, que enseña que los Pontifices pueden dár, y quitar los Imperios.

Los que asi arguyen deben tener presente, que Belarmino; y todos los demás ultramontanos á una voz dicen, que es necesario hacer una gran diferencia entre un hecho particular, ordenado por los Papas, y una decision autentica publicada en decretos solemnes; y que aun, segun estos Autores, todos los decretos de los Papas no son de igual autoridad, pues algunas veces les sucede abrazar opiniones que tienen por probables, y no obstante son falsas.

¿Pues qué resulta de aqui, sino que la Iglesia, muy lexos de decidir contra los que negaban el derecho atribuido á la potestad Eclesiastica de deponer á los Soberanos, no ha examinado siquiera la question? En efecto, los Papas empezaron por hechos, quiero decir, que empezaron á deponer Reyes, y de estos hechos sacaron la consecuencia á favor del derecho. Pero havrá siempre una enorme diferencia entre un hecho, que tiene por Autor á Gregorio VII. y que no toca, á lo menos en

Vid. supr. hoc  
libr. C. I. & in  
Append. lib. 3.

en lo que mira à la privacion de lo temporal, sino al Emperador Enrique, y quando mas, à Alemania, é Italia, y entre un dogma propuesto à toda la Iglesia, para que lo apruebe, ò desapruebe.

## CAPITULO VI.

*Muchos Obispos Catholicos de Alemania se apartan de la opinion de Gregorio VII. Exemplo de la Iglesia de Treveris, y del Arzobispo Brunon: este Prelado reconoce en Enrique, aunque depuesto, todos los derechos de la Soberania, y aun el de nombrar los Obispos, que de immemorial pertenecia à los Emperadores.*

LAS opiniones, ò las preocupaciones de Gregorio VII. no hicieron en los animos aquella impresion fuerte, y permanente que suelen hacer los dogmas de la Fé, que desde el origen del Christianismo se propagan de siglo en siglo por el canal de la tradicion. Pues aunque los Historiadores del siglo XII. son por lo regular oscuros, y defectuosos en muchos pasages; sin embargo, nos han conservado los nombres de muchos grandes Obispos, que à pesar de la deposicion del Emperador Enrique perseveraron constantes en rendirle la obediencia que le debian en las co-

sas

sas temporales. No citaremos aqui sino Obispos de Alemania : en otra parte tendremos ocasion de hablar de los demàs.

Hist. Trevir. T.  
XII. Spicil. P.  
242.

El Autor de la historia de Treveris hace grandes elogios del piadoso Arzobispo Brunon , y de su santa liberalidad para con los pobres. No puede dudarse de su adhesion à la Iglesia Romana , y al Papa legitimo : pues ademàs de que anulò todo lo que havia hecho Egilberto su antecesor, partidario del Antipapa Guiberto , y que comunicaba con el Emperador Enrique , rehusò tambien admitir en su Clero à los que Egilberto havia ordenado, *à menos que no jurasen sobre los santos Evangelios obedecer al verdadero Papa.*

Ibi. p. 234.

Pero Brunon solidamente adicto al Papa legitimo, que lo era entonces Pàsqual II. , hallò el raro secreto de agradar al Emperador Enrique todo el tiempo de su Obispado , y de su vida. Enmedio de tan horribles discordias entre el Sacerdocio , y el Imperio : „ Se portò con tanta habilidad , y prudencia ( dice el Autor yà citado ) que estuvo siempre unido à los Catholicos , sin faltar al Emperador en las obligaciones de un fiel vasallo , y jamàs se manchò comunicando con los Imperiales de modo que los Catholicos se diesen por sentidos. “ Desempeñando asi à un mismo tiempo las obligaciones de Obispo , y las de buen Ciudadano , fue amigo de ambos partidos , lo que le puso en estado de trabajar en reunirlos. El Emperador Enrique , Principe tantas veces depuesto , le havia ganado con innumerables beneficios : pero en 1101. esto es , quando la disension andaba mas viva , y encendida , le hizo Arzobispo de Treveris. Vease como pasó el caso. „ Los Ciudadanos de Treveris fueron à pedirle al Emperador un Arzobispo. Los Señores se juntaron con ellos , y viendo el Principe que los deseos de todos los Ciudadanos , se encaminaban à un mismo fin , or-

„ de-

Ibi. p. 240.

„dendò que se consagrased à Brunon. Hizose la ce-  
 „remonia en la misma Ciudad de Moguncia por  
 „Adalveron de Metz, Juan de Espira, y Ricardo  
 „de Verdun, en presencia de Ruthardo Arzobispo  
 „de Moguncia, de Friderico de Colonia, y de  
 „otros muchos Obispos, que concurrieron tambien  
 „à la Cosagracion. “ Ninguna cosa hay en todo  
 lo referido que no sea conforme al antiguo uso; y  
 el Emperador hizo aqui ( es muy importante notar  
 esto ) todo lo que los mas pios Emperadores esta-  
 ban en posesion de hacer: con que se le miraba aun  
 como Emperador, y se reconocia en el ( sin embar-  
 go de que estaba descomulgado, y depuesto ) el  
 derecho pleno, y entero, que la Iglesia mucho  
 tiempo antes havia concedido à los Soberanos de  
 nombrar los Obispos de sus Reynos,

Continuemos con el mismo Autor la historia  
 de este Prelado. „ El tercer año de su consagracion  
 „fue à Roma à visitar à los Santos Apostoles, y  
 „recibir la bendicion del Papa Pasqual, que ocho  
 „años hacia ocupaba la Santa Silla, y celebraba  
 „entonces un numeroso Concilio. Recibió à Bru-  
 „non con el honor debido al Metropolitano de la  
 „primera Provincia de la Galia Belgica. Sin em-  
 „bargo ( añade el Historiador ) le diò una sevèra  
 „reprehension ( porque contra la prohibicion de  
 „Gregorio VII. Urbano II. y Pasqual II. ) havia  
 „recibido de manos de un Lego la investidura, por  
 „el Anillo, y la Cruz; y porque havia dedicado  
 „Iglesias, y ordenado Clerigos, antes de haver  
 „recibido el Palio; lo qual hacia mucho tiempo  
 „que estaba prohibido por los Sumos Pontifices.  
 „Brunon, de acuerdo con los Obispos que compo-  
 „nian el Concilio, renunciò el Obispado; pero  
 „como, à causa de su buen talento, y de su pru-  
 „dencia, parecia proporcionado para servir à la  
 „Iglesia en las circunstancias presentes, se le res-  
 „tableciò tres dias despues à ruego de los mismos  
 „Obis-

Ibi. p. 241.

### 32 *Defensa de la Declaración,*

„Obispos, y èl manifestó un grande arrepentimiento de lo pasado.“

Suplícó al Lector, que haga atencion sobre lo que el Papa, y su Concilio hallan reprehensible en la conducta de Brunon. No se vitupera que haya reconocido por Emperador à un Principe depuesto, ó que haya aceptado por su nombramiento el Arzobispado de Treveris, pues la Iglesia no desaprobaba estas presentaciones, con tal que se hiciesen sin simonía, y conforme à los Cánones. Todo lo que se halla de irregular en aquel Prelado es el haver recibido la investidura por el Anillo, y la Cruz, y haver consagrado Iglesias, y ordenado Clerigos, sin haver alcanzado antes el Palio, lo que estaba prohibido por los Decretos de los Papas.

Luego es visto, que el Papa, y el numeroso Concilio, à quien presidia, no exigieron de èl en manera alguna, que renunciase à la obediencia del Emperador Enrique IV. En efecto bolvió à Alemania tan fiel, y tan zeloso del servicio de su Principe como antes. Oygamos todavia al Autor de la historia de Treveris. „Brunon se portaba tan prudentemente (dice) que en los negocios del Imperio tenia mas credito, y autoridad que otro algun Señor. El Emperador le llamaba su padre, y le manifestaba una particular estimacion; lo qual no impedia à los Obispos, quando se hallaba con ellos, el que le amasen como hermano suyo, y le honrasen como à su superior. El zelo, y exactitud con que havia desempeñado todos sus empleos, fueron causa para que despues de la muerte del Emperador los Señores le encargàran la gobernation del Imperio, y la tutela del joven Principe Enrique V. que de edad de veinte años sucedió à su padre.“ Lo que prueba harto bien, à juicio mio, que las sentencias de deposición contra los Emperadores, no eran miradas como decretos de Fé Catholica, sino solamente como hechos parti-

Ibi. pag. 242.  
#42.

ficulares de los Papas, á los quales innumerables Catholicos piisimos, y religiosisimos no quisieron adherir, sin que los Papas lo tuviesen á mal.

## CAPITULO VII.

*San Othon de Bamberg, y San Ermindo Abad: el Emperador, aunque depuesto, nombra los Obispos: estos nombramientos fueron pedidos, y aceptados por las Iglesias Catholicas: lo que la Santa Sede, y el Concilio de Roma hallaron digno de reprehension.*

**C**asi en el mismo tiempo que Brunon fue elegido Arzobispo de Treveris, es á saber, en el año de 1102. S. Othon, Apostol de Pomerania, fue elevado á la Silla de Bamberg. En Canisio se halla la vida de este Santo Obispo, y Baronio, que la incluyó en sus Anales Eclesiasticos, jamás habla de Othon sin elogio: Othon desempeñaba, mucho tiempo havia, con honor el cargo de (a) Canciller en la Corte del Emperador Enrique, á quien

Tom. III. E prin-

Canis. Vzt. lecta tom. 2. lib. 1. cap. 3. p. 333. Baron. T. XII. an. 1102. & seq. p. 25. & seq.

(a) Mr. Fleuri traduce esta palabra *Cancellarius*, Capellan. Yo no he visto ni en Ducange, ni en otra parte, que la palabra *Cancellarius* se tomase en este sentido. El de *Capellanus* se ha consagrado en la baxa latinidad para significar *Capellan*: y la palabra *Cancellarius*, debia mas bien traducirse *Secretario*.



### 34 *Defensa de la Declaración,*

principalmente estaba unido en los ejercicios de piedad : pues este Principe , vario en sus costumbres , era alguna vez devoto.

Ibi.

Mientras que S. Othon desempeñaba las obligaciones de su ministerio : „ La Silla de Bamberg „ vacò por muerte del Obispo Ruperto. Llevaronse „ à la Corte , como era costumbre , las insignias „ del Obispado , la Cruz , y el Anillo , con el Memorial de esta Iglesia , en que pedia Obispo. El Em- „ perador se tomò el tiempo de seis meses para de- „ liberar. El Clero , y Pueblo de Bamberg em- „ plearon aquel tiempo en oraciones , à fin de pe- „ dir à Dios un buen Pastor. “ Vease como Iglesias enteras , recomendables por su piedad , tributaban su debido acatamiento à un Emperador depuesto por el Papa ; y esto en circunstancias en que se trataba de negocios eclesiasticos : vease , vuelvo à decir , como S. Othon fue nombrado Pastor de Bamberg , y obligado à cargar con el peso del Obispado.

• El año 3.  
Ibi. cap. 5. pag.  
338.

Esto sucediò al principio \* del Pontificado de Pasqual II. à quien San Othon embiò la Carta siguiente : „ Yo he pasado algunos años en ser- „ vicio del Emperador , mi Señor , y he me- „ recido su favor y honras : pero he renunciado „ por dos veces los Obispados , que me queria dâr , „ porque temia no fuese mal hecho recibir la in- „ vestidura de su mano. “ No sospecha el Santo que haya pecado en tributar la obediencia , y fidelidad à uu Principe descomulgado , y depuesto , ni menos en ascender al Obispado en virtud de su nombramiento : el articulo de la investidura es solo el que le dà pena. Continúa el Santo : „ El Empe- „ rador me ha nombrado por tercera vez para el „ Obispado de Bamberg , que estoy resuelto à no „ admitir , si V. Santidad no tiene à bien darme la „ investidura de su mano , y consagrarme. “ „

Othon declara manifestamente , que reconoce  
al

al Emperador por su Señor, y que quiere serle fiel; sin que esto fuese obstaculo para que el Papa en su respuesta dexàra de tratarlo de *amado hermano, elegido Obispo de la Iglesia de Bamberga*, y le diese la *salud, y bendicion Apostolica*. Aprueba su eleccion, aunque hecha por el Emperador, y no condena sino es la investidura. En una palabra, el Papa embió à Othon la Cruz, y Anillo, le consagrò el mismo Obispo, y escribió á la Iglesia de Bamberga, *que le havia consagrado, salvo el derecho del Metropolitano*. No le obligò à que le negase la obediencia al Emperador, ni dice nada sobre este punto en su Carta escrita à la Iglesia de Bamberga.

Se halla en Canisio la vida del Santo Abad Erminoldo, \* uno de los Monasterios fundados por San Othon, la qual trae tambien Baronio, y en ella se leen las palabras que se siguen: „ El Emperador Enrique V. (hijo de Enrique IV.) habiendo sido descomulgado por el „ Papa, á causa de sus excesos, fue sin embargo „ respetado y honrado, como antes, por los Mon- „ ges y por los mas grandes Prelados de la Iglesia, „ en virtud de su dignidad Imperial. “ Luego no estaba todo el mundo en el error de San Gebbar- do y algunos otros Obispos, que no creian poder comunicar en las cosas temporales con un Emperador descomulgado, puesto caso que vemos que muchos santos Monges, y Obispos practica- ban lo contrario.

Es verdad que San Erminoldo prohibió al Emperador descomulgado la entrada en la Iglesia, y en su Monasterio, è impidió tambien à sus Monges, aun el saludarle. Empero no dexò de tratarle como à su Emperador: de tributarle los respetos debidos à su alta dignidad; y suplicarle que le perdonàra el que à causa de su descomunion no le hiciera todos los honores, que era costumbre hacer à los Emperadores.

Can. ibi. & tom. Conc. X. p. 688.

Can. ib. cap. 9.

Canis. T. 2. pag. 507. Baron. T. 10. an. 1121. p. 148.

\* Abad de Pruse- ninga.

Ibi. pag. 520. 521.

## 36 *Defensa de la Declaracion,*

No puede dudarse, que el Emperador Enrique IV., despues de su deposicion, haya nombrado los Obispos, sin que los mas adictos à Gregorio VII. hallasen que decir. Asi nos lo enseña el Autor ya citado de la historia de Treveris, al qual damos credito, tanto mas de buena gana, quanto lo merece por haver escrito la historia de su País, y de su tiempo. He aqui un hecho que refiere: En 1078. esto es, despues que Gregorio VII. huvo pronunciado contra el Emperador Enrique una sentencia de deposion, murió Udon, Arzobispo de Treveris. Enrique fue à Treveris à darle sucesor. Herman de Metz, de quien hemos hablado varias veces, Thierry de Verdun, llamado el Grande, y Bibon de Toul, sufraganeos de la Iglesia de Treveris, fueron tambien allà. El Clero propuso al Emperador, à instancia de Herman, y de Bibon, muchas personas dignas de ocupar aquel puesto: pero el Principe los desechò todos; porque ninguno de ellos *le havia ofrecido dinero para merecer su benevolencia*. En fin, el Emperador nombrò à Egilberto, pero no pudo lograr el que se conformasen Herman, y Bibon, ni el Clero, ni el Pueblo, que llegaron à impedir que los Obispos consagrasen à Egilberto: „ Porqué los „ sagrados Cánones prohiben, que se consagre un „ Obispo, cuya eleccion no es Canonica. “ De aquí infiero, que no havrian puesto ninguna repugnancia en recibir à un Obispo, à quien el Emperador huviera nombrado Canonicamente. Tales eran las disposiciones de la Iglesia de Treveris, que viviendo su Arzobispo Udon (a) diò grandes pruebas de su  
afi-

---

(a) Doy à la version la energia de la verdad historica: el texto debe traducirse asi: *Tales eran las disposiciones de la Iglesia de Treveris, que en tiempo del Arzobispo Oihon, que es el mismo que nosotros llamamos en el texto Udon, havia manifestado, &c.* Este Arzobispo, à quien Mr. Fleuri llama Uton, y Mr.

aficion à Gregorio VII. Tales eran las disposiciones de Herman de Metz , Prelado , cuyo grande zelo ázia el mismo Papa hemos hecho observar en otra parte: tales en fin las disposiciones de los demás comprovinciales suyos. Despues de haver visto à Herman reconocer à Enrique por Emperador, aun despues de su deposicion , y esto en una asamblea solemne , y puramente Eclesiastica , no nos admiraremos yà de verle titubeando, incierto , y ocupado sin cesar en consultar por todas partes.

Por lo que mira à Thierry de Verdun , à quien nuestro Historiador llama el Grande , afecto como debia à Gregorio VII. y à la Santa Sede, es cierto que reconocia tambien à Enrique por Emperador: en lo qual mereció la aprobacion del Papa , que le dió la comision de hacer de su parte los buenos oficios con el Cesar , para que levantasen à Herman su destierro. Asi consta de la Carta , que Thierry escribió à este Papa , que se halla en la historia de Treveris , en la qual à un mismo tiempo reconoce à Gregorio por Papa , y à Enrique , aunque depuesto , por Emperador.

Ibi. pag. 230j

Hemos visto que otros muchos santos Obispos pensaban de la misma suerte , y aun el Autor de la vida de Gebbarde de Saltsburg , citada mas arriba , no cuenta en toda la Alemania sino cinco Obispos , que hayan adherido en todo à Gregorio , y negado absolutamente la obediencia al Emperador. Los llama Catholicos : pero sin embargo el mismo dudaba , copiando sus proprias palabras , si la sentencia de Gregorio VII. era justa , ó injusta: de

Apud Canis. t. 6.  
p. 1254.

Supra lib. 1. sect.  
1. cap. 9.

---

Mr. Bossuet , yà *Udon* , yà *Orthon* , se llama constantemente *Udon* en la historia de Treveris. No puedo congeturar de donde ha tomado el ilustre Autor el nombre de *Orthon* , y me ha parecido deber advertir al Lector la libertad que me he tomado de reformar en mi traduccion este pasage , tan poco importante en la substancia.

de suerte, que parece evidente, que los mas afectos al Papa no sabian à que atenerse. No nos podrán decir, que en Alemania no havia sino cinco Obispos Catholicos; pues vemos que otros muchos Obispos distinguidos por su merito, y su santidad, abrazaron una opinion opuesta à la de aquellos, sin que los Pontifices Romanos les calumniasen.

No os propaseis, pues, à creer, que todos los que reconocian à Enrique por Emperador tenian parte en el cisma: porque lo contrario consta de lo que el Autor de la vida de Enrique dixo à este Príncipe, para desviarle del cisma, que veia que iba à hacer con Gregorio. „ Dexad, gran Principe, „ dexad, os pido, un proyecto tan iniquo: desistid „ de la empresa de querer deponer la Cabeza de „ la Iglesia; no pagueis injuria con injuria: ¡qué di- „ cha es la de sufrir con paciencia un agravio! por- „ que la venganza es delito. “ Este Autor escusa lo mejor que puede al Emperador: pero declara netamente que no quiere ser complice en el cisma. Explicase con una moderacion admirable, aun quando habla de la sentencia de deposicion, pronunciada por Gregorio. „ Muchas personas (dice) „ han desaprobado esta accion, si acaso es permiti- „ do desaprobár lo que hace el Papa. Y han di- „ cho, que todo lo que en este particular se ha „ executado es igualmente inutil, è ilícito. Por lo „ que à mí toca no me atrevo à desmenuzar aqui „ sus razones, à fin de que no se juzgue, que quiero „ yo tambien contradecir al Papa. “ Llama à la sentencia de Gregorio *accion de un Papa*, porque entonces semejantes Decretos no se erigian en dogmas de Fé. Nosotros elogiamos con gusto la modestia de este Historiador, que habla siempre con respeto del Pontifice Romano, y á su exemplo no pondriamos lengua sobre todos estos hechos, si pudiéramos conseguir por ese medio el borrarlos de la memoria de los hombres. Como quiera que sea,

es

Vita Enr. apud  
Ursperg. p. 384.

Ibi. p. 382. Vid.  
supra hoc lib. cap.  
V.

es tan claro como el Sol , que muchas personas , siti abrazar las nuevas máximas de Gregorio VII. estaban muy lexos de tener parte en el cisma de Enrique. No debemos admirarnos , que en medio de las turbaciones , con que fue combatido este siglo , no nos hayan conservado sus nombres los Historiadores ; pues el Autor mismo de la vida de Enrique , à pesar de su inclinacion ázia el Principe , no refiere sino temblando lo que se decia contra Gregorio.

## CAPITULO VIII.

*Testimonio ilustre de la Iglesia de Liexa: ¿esta Iglesia ha sido cismatica? ¿Su Carta contiene algun dogma erroneo? ¿Por qué no fue admitida à la comunión, sino pidiendo perdón de haver enseñado esta doctrina?*

**L**A Iglesia de Liexa , formada por un gran numero de Santos Obispos , se ha hecho tambien ilustre por su piedad , por su ciencia , y por su amor , y zelo à la disciplina eclesiastica. Escribió sobre la question que examinamos aqui una famosa Carta , que se halla en la coleccion de los Concilios. Es muy del caso , para dár mejor à conocer lo que contiene , escribir en pocas palabras la historia de aquel tiempo. En mil ciento y cinco , Enrique V. , hijo del Emperador Enrique IV. tomó las armas contra su padre , que dos años antes le ha-

Tom. Concil. 10.  
pag. 630.  
Dodech. an. 1105.  
1106. 1107.

havia nombrado Rey. El pretèxto que tuvo de rebelarse fue el de obligar al Emperador à que se sometiese à la Santa Sede. Los Señores abrazaron el partido del hijo, y fue hecho prisionero el Emperador. En fin, en 1106., es à saber 1105. por Navidad „Se celebrò en Moguncia una Dieta general del Imperio, à la qual asistieron los Legados del Papa, que confirmaron los anathemas fulminados por los Papas contra el Emperador. „Los Señores lo hicieron tambien por los consejos, ó, segun otros, por los artificios, y las violencias, que persuadiéron à este Principe à que se quitase las insignias ( la Cruz, la Lanza, el Cetro, la Poma de oro y la Corona ) de la dignidad Imperial, y las entregase à su hijo. Si se hizo literalmente, ò no, no me atravo á decidirlo “ dice Othon de Frisinga, de quien hemos sacado esta narracion; tanta verdad es, que los hombres mas pios y mas sabios dudaron del valor de semejantes atentados, aunque autorizados por el Papa Pasqual II. : Enrique IV. se retirò al punto à Polonia, y de alli à Liexa, en las quales Ciudades fue recibido como Emperador, é hizo nuevos preparativos de guerra. En estas circunstancias, Pasqual II. descomulgò à los vecinos de Liexa, por haver seguido, à exemplo de su Obispo, el partido de Enrique, su antiguo Emperador, contra el de su rebelde hijo. El Papa mandò asimismo à Roberto, Conde de Flandes, que los embistiese de mano armada, como se vé por su Carta, que empieza con aquellas palabras : *Bendito sea el Señor*: en la qual manda al Conde, y à sus Soldados, *para remision de sus culpas, y hacerse amigos de la Santa Sede, que persigan con todas sus fuerzas al Clero de Liexa, y à todos los favorecedores de Enrique, cabeza de los hereges.*

Enrique IV. estaba aun vivo, y en guerra con su hijo, quando el Clero de Liexa respondió à Pasqual con una apologia animosa, enderezada à todos

dos

Otho. Frisig. lib.  
7. cap. 8. 9. 10.  
11. 12. Ursp. p.  
141.

T.X. Concil. epist.  
7. Pasch. II. pag.  
229.

Ibi. p. 680.

dos los hombres de buena voluntad. Baronio trata de cismaticos à los de Liexa. Para no correr riesgo de condenarlos sin oírlos, escuchemos sus razones, y hagamos un exacto compendio de su Apologia.

Baron. T. XII. an. 1102. p. 26. Vid. tota epist. sed speciatim p. 633.

Primeramente llaman siempre à la Iglesia Romana su *Madre*, y al Papa Pasqual su *Padre*, el *Sucesor de los Apostoles*, el *Obispo de los Obispos*, el *Angel*, y el *Ungido del Señor*, à quien toca la *solicitud de todas las Iglesias*. Dán asimismo siempre à Hildebrando, ó Gregorio VII. el titulo de Papa; luego queda probado yá, que bien lexos de adherir al Antipapa, jamás se separaron del Papa legitimo.

En segundo lugar: defienden, que no han podido merecer la descomunion, por haver honrado al Emperador, y *dár al Cesar lo que es del Cesar*. A este fin citan muchos pasages de San Pedro, y de San Pablo, y rematan diciendo: „ Porque nosotros „ reverenciamos à nuestro Emperador, y porque „ servimos à nuestros dueños, no solamente quando „ nos están viendo, sino por el sincero amor que „ le profesamos: nos tratan de *descómulgados*. “ Añaden, que no es licito quebrantar el juramento de fidelidad, que en todo tiempo se ha prestado à los Reyes al recibir sus regalias, esto es, los derechos del dominio dependientes de su Corona: que Hildebrando fue el primero que suscitò ese genero de questiones, y que Autor de una *tradicion absolutamente nueva*, fue tambien el primero que dispensó à los vasallos de lo que debian à sus Principes, y de la fidelidad que le tenían jurada.

Ibi. p. 363. 637.

Porque trataba el Papa Pasqual al Emperador Enrique de cabeza de los hereges, le respondieron: „ Si lo es, lo que Dios no permita, lo sentimos por „ él, y por nosotros mismos: no queremos decir „ nada por ahora en su defensa: pero afirmamos „ que, aun quando lo fuese, no por eso deberramos „ sacudir el yugo de su dominacion, porque „ creeriamos, que mereciamos por nuestra pecc-

Pag. 6038. 6039



## 42 *Defensa de la Declaración,*

„dos tener semejante Soberano. Sea el Emperador  
„ todo lo que decís, supongámoslo por ahora, pe-  
„ ro sin creerlo. Pues aun en tal caso no nos es per-  
„ mitido tomar las armas para sacudir su yugo; la  
„ oracion es nuestro unico recurso.

Ved aquí, á mi parecer, lo que basta para de-  
mostrar, que en tiempo del Emperador Enrique  
IV. muchas personas, sin separarse de la Santa Se-  
de, ni de los Sumos Pontifices, se oponian al de-  
recho, que los Papas se atribuian por sus Decretos,  
de subtraer los pueblos de la obediencia de sus So-  
beranos; pues un Clero tan sabio como el de la  
Iglesia de Liexa defiende capitularmente esta doc-  
trina. No hay que decir, que los de Liexa con el  
calor de la disputa se dexaron caer algunas pala-  
bras, que ni aun nosotros queremos aprobar. No  
es este el lugar de examinar hasta qué termino se  
encolerizaron, á vista de que el Papa daba orde-  
nes estrechas de que se entrase en su País à fuego  
y sangre: de lo que unicamente se trata es, de ver si  
su doctrina en orden à la obediencia debida à los  
Pontifices, y à los Reyes es verdadera, y orthodoxa.  
Sería tambien hablar al ayre objetarnos, que ellos  
enseñaban un error manifiesto, pues parece que de-  
cían, que los Reyes, y los Emperadores no pueden  
ser descomulgados: porque no hablan de un modo  
tan absoluto, y se contentan con decir: „ Que si se  
„ considera con atencion lo que significa la palabra  
„ de Rey, y de Emperador, y la idea, que se atri-  
„ buye à la descomunion, se hallará, que los Re-  
„ yes, y Emperadores no pueden de ninguna ma-  
„ nera, ó á lo menos no pueden sino muy difícil-  
„ mente, ser descomulgados. Y este es un princi-  
pio confesado por todo el mundo, es à saber, que  
no se ha recurrir contra los Reyes al remedio de la  
descomunion, sino muy rara vez, y en un apuro:  
y que no se deben jamás emplear contra ellos ana-  
themias, que romperian todas las ataduras de la so-

ciudad civil, y por eso no dicen que la descomunion contra Enrique es nula, sino que solamente aseguran que es indiscreta.

Y para probar que en efecto era indiscreta, citan el mismo Decreto de Gregorio VII. „ No debemos „ afligirnos mucho, dicen, de que se nos trate de „ descomulgados; pues creemos que la misma Ro- „ ma nos exceptuara de la descomunion: el Papa „ Hildebrando, que es autor de este nuevo cisma, „ y el primero que ha levantado la lanza Sacerdo- „ tal contra la Corona de los Reyes, descomulgò „ desde luego indistintamente à todos los que fa- „ vorecian à Enrique: pero despues corrigiendo su „ exceso, excluyò de la descomunion à los que „ estaban adictos, y sometidos al Emperador por „ obligacion, y por necesidad, con tal que no se pro- „ pasasen à hacer, ò à aconsejar acciones iniquas, „ è hizo un Decreto à este fin.

Conc. Rom. IV. tom. 10. Conc. pag. 370. Ibi. pag. 638.

El Decreto es *Quoniam multos*, referido à la larga en otra parte, y en el qual hemos observado que el Papa exceptua de la descomunion à „ los que no „ asisten en la Corte con el fin de que el Principe „ les consulte en sus proyectos criminales. El Clero de Liexa, que no havia dado ningun mal consejo al Emperador, se creyó por este Decreto libre de la descomunion.

Supra lib. 1. sect. 2. cap. 28.

Con que por *descomunion indiscreta* entiendo aquella, por la qual se pretendiera romper *indistintamente* todo comercio con el Emperador, aun hasta en las cosas civiles, y necesarias. La Iglesia de Liexa estendió su Apologia por todo el mundo; pero no he leído en ninguna parte que se hayan hallado errores en su doctrina, ò que la Iglesia haya pedido la retractacion.

Sin embargo (dicen) los de Liexa, no fueron recibidos à la comunion sino despues de haver pedido perdón. Yo lo confieso; pero se les hizo por esto retractar la doctrina de su Carta. De ninguna

#### 44 *Defensa de la Declaración,*

Baron. tom. 12.  
an. 1106. p. 51.

suerte; y vease como el mismo Baronio refiere el hecho, copiando al Abad de Ursperg. (a) „ El Obispo de Liexa fue recibido como los otros Obispos „ à la comunión: pero se pidió que el cadaver del „ Emperador, enterrado por los Liexeses en un Monasterio, fuese desenterrado, y privado de sepultura, ó puesto en un lugar profano, sin ceremonia eclesiastica. Esta condicion fue aprobada por „ los Arzobispos, y Obispos, que se hallaban presentes, porque la Iglesia no puede comunicar en „ la muerte con aquellos à quienes ha negado la comunión durante su vida. “ Nada hay en todo esto que no sea muy justo, y conforme à la disciplina antigua. Con razon; pues, se obligó à los Liexeses à reparar una falta, que havian cometido, por una compasion mal entendida. No obstante, advertid que no se exige de ellos otra cosa, sino que quiten de un lugar santo el cuerpo de un Principe descomulgado, y no el que retracten la doctrina de su Carta. Luego esta Carta, que no contiene sino la pura doctrina de la antigüedad, en orden à la magestad inviolable de los Reyes, queda por consecuencia en pie: esta Carta (digo) es un testimonio siempre permanente contra la doctrina de Gregorio VII. que como el Clero de Liexa observa muy bien es-

---

(a) Este Abad de Urspergh, à quien Baronio, y otros muchos citan siempre con este nombre, porque era Abad del Monasterio de Urspergh, en Suavia, se llamaba Conrado de Eichenavv. Es Autor de una Chronica desde Belo, Rey de los Asyrios, hasta 1229. „ Es un Escritor exacto (dice Belarmino) y que merece ser leído: pero como era afecto à „ los Emperadores de Alemania, habla algunas veces injuriosamente de los Papas Inocencio III. y Gregorio IX. *Belarmino de Script. Eccles. ad an. 1225.* “ Tal vez se puede apelar de lo que hay de injurioso, en el juicio que hace Belarmino; quien, como se sabe, no es nada menos que imparcial, quando habla de los Autores, que no canonizan todas las acciones de los Pontífices Romanos.

estaba sellada con el *cuño de la novedad*. En vano se ha intentado borrar los caracteres de novedad que consigo trae: todos los esfuerzos han sido inútiles: el concepto de que la doctrina de Gregorio era nueva se ha comunicado à la posteridad: las palabras que hemos referido de Othon de Frisinga son buena prueba. En adelante oïremos decir lo mismo à otros Autores; pero no hemos querido traer aqui mas que los testimonios de los Obispos, y Escritores Alemanes.

## CAPITULO IX.

*Que todos los Decretos de Gregorio VII. y de los demàs Papas han sido hechos sin deliberacion, ò aprobacion de Concilio alguno: han sido de un exemplo funesto, y seguidos de horribles desgracias.*

Ninguna cosa me parece mas digna de observar, que el modo con que Gregorio VII. pronunció su sentencia, sin hacerla saber à ningun Concilio, ni pedir su aprobacion. Quando los Papas hacen alguna cosa de concierto con el Concilio, todo el mundo sabe que acóstumbran hacer mencion de ello, sirviendose de esta, ú de otra semejante formula: Tal Decreto se ha hecho con la aprobacion del Santo Concilio. Se halla esta formula en casi todos los Concilios de Roma, cuyas Aetas conservamos. Podemos tomar por exemplo el que se celebró por Juan VIII. para confirmar à Carlos

## 46 *Defensa de la Declaraciou,*

los Calvo la dignidad Imperial. El Papa habla à los Obispos asi : „¿Teneis por conveniente, que en este „santo Concilio reiteremos, y confirmemos con „nuestras firmas la eleccion hecha en la persona „del piadoso Emperador Carlos &c... El Santo Concilio respondió : Nosotros lo queremos : Nosotros lo queremos con ahinco ; entonces el Papa dixo : „Nos, ordenamos, que la eleccion, y la promocion „del piadosissimo Emperador Carlos à la dignidad „Imperial... sea desde oy, y para siempre fixa, & „irrevocable. Todos los Obispos respondieron : „Asi sea : que esto sea asi. “Vease como los Padres se explican quando los Decretos se han hecho de comun acuerdo ; y ordinariamente se firman de esta manera : *N. Obispo de Roma, he firmado el presente Decreto, que acabamos de publicar.* Los Obispos dicea tambien quando sobreescriben : *Nosotros bavemos publicado el presente Decreto.* Se hallan en los Concilios otros mil exemplos como este : pero yo no veo nada semejante en los que fueron celebrados por Gregorio VII. Quando se trata de confirmar el Imperio à Carlos, Juan VIII. pidió el consentimiento à los Obispos. Tratase despues de quitarselo à Enrique : Gregorio VII. no pide parecer, ni consentimiento à los Obispos, èl solo pronuncia en esta guisa : *To le quito el Imperio : yo absuelvo à sus vasallos : yo prohibo el que se le obedezca como à Rey.* Los Papas han publicado en los Concilios un gran numero de Decretos con el consentimiento, y la aprobacion de los Padres en ellos congregados : y solo quando depouen à los Reyes omiten pedir esa aprobacion, y aun el Papa Inocencio IV. en la sentencia de deposicion publicada en el Concilio ecumenico de Leon contra el Emperador Frederico II. sustituye à la formula ordinaria : *Con la aprobacion del Santo Concilio,* esta otra fórmula : *En presencia del sagrado Concilio.* Tan cierto es que los Papas han querido reservarse à sí solos el derecho de pronunciar seme-

Conc. Rom. primum sub Joanne VIII. tom. 3. Concil. Gall. pag. 459. 460. tom. 9. Labb. pag. 298.

jan-

jamés Decretos. Qualesquiera que hayan sido los motivos de esta conducta, lo cierto es, que ellos mismos nos enseñan que en uso han obrado privativamente en su nombre, sin estar autorizados por los Concilios. Muchas cosas hacen ver quanto desaprobaba Dios tales procedimientos; pero ninguna lo muestra mejor que las circunstancias calamitosas en que los Papas empezaron à atribuirse el derecho de deponer à los Reyes: porque ellos se aprovecharon de la rebuelta de los tiempos, y de las guerras civiles, que arruinaban el Imperio, y ponian en peligro la autoridad Real. El Autor de la vida de Enrique IV. Lamberto de Schaftnabourg, y el Historiador de la guerra de los Saxonos, dicen à una voz, que Gregorio VII. se aprovechó del momento en que Enrique IV. además de la rebolucion de los Saxonos, que duraba años havia, tenia sobre sí à los Lombardos, Franceses, Bavaros, y Suevos ligados para combatirle por todas partes. Yà toda la Alemania, yà todo el Imperio se rebolvian contra él, como dice Othon de Frisinga, quando Gregorio, viendolo *abandonado por sus vasallos*, emprendió deponerle. Este Papa, pues, dió à la ambicion de los Principes, que querian absolutamente combatir al Emperador, un pretexto de moverle la guerra, y de dár color à sus injusticias, con el bello nombre de la autoridad Apostolica: ¡ Puede haver mayor desgracia! Los demás Papas imitaron à Gregorio VII. (siento decirlo, pero la defensa de mi causa me obliga à ello; y por otra parte, ¿ para qué hemos de disimular hechos que todo el mundo sabe?) Los demás Papas, vuelvo á decir, á exemplo de Gregorio VII. no depusieron á los Reyes, sino quando les vieron en una proxima ruina, y en visperas de ceder al peso de las guerras civiles. Y aun si semejantes Decretos huvieran hecho cesar las guerras, havia sido menor el mal; aunque ojalá que la Santa Sede nunca huviera empleado su au-

Aut. vit. Enriq:  
IV. Ursperg. pag.  
352.

Otho. Frising. de  
Gest. Frid. lib. 1.  
cap. 1. apud Urst.  
pag. 407.

## 48 *Defensa de la Declaración,*

toridad en mantener, y fomentar la ambición. Pero no: las guerras civiles de cada día se encendieron mas, y se vieron grandes exercitos destrozados: se vió á Rodulpho, Duque de Suavia, y á Herman (a) de Luxemburg, que baxo los auspicios del Pontifice Romano havian tomado el nombre de Reyes; muertos en batallas campales: Se vió (dice Bertholdo de Constancia, Autor de aquel tiempo, y muy afecto à los Papas) se vió todo el Imperio Romano despedazado con guerras civiles, y con un cisma funesto; unos tomando partido por el Papa, otros por el Emperador: de que nació que el Imperio por una y otra parte estaba expuesto al pillage, y miserablemente arruinado con el fuego y el hierro. La Alemania y la Italia estuvieron expuestas á la rapiña por espacio de casi treinta años; que las combatió la guerra: Roma tomada, y vuelta á tomar mas de una vez, fue saqueada igualmente por los enemigos, y por los que iban á su socorro; y lo peor es, que estos exemplos funestísimos fueron muy imitados en los siglos siguientes. Los Successores de Gregorio VII. emprendieron como èl deponer à los Reyes. Y cada vez se vieron renacer las mismas cuitas, y desgracias. Parece que queria Dios dár á entender á todo el universo quanto le desagradaban los atentados, de que Gregorio fue el primer Autor.

No por esto intentó probar la bondad de nuestra causa con la mala suerte de Rodulpho, y de Herman, que sin embargo de estar protegidos por los Papas fueron desbaratados por él el Emperador Enrique. Los Escritores modernos, que intentan de-

---

(a) Herman, Señor de Luxemburg, se llamó el Lorenense, porque se retiró à Lorena, quando se vió abandonado de los Saxonos, que le havian elegido por Rey. No fue muerto en combate, como parece que lo dice el texto: murió en Lorena. Vease à Bertholdo.

Berth. apud Her-  
man. an. 1083.  
Urst. p. 352.

defender las acciones de Gregorio VII. y de sus Sucesores contra los Soberanos , como inspiradas por Dios , no dexan de levantar el grito quando refieren algunas circunstancias , en las quales el partido de los Papas logró ventajosos sucesos : pero los Christianos no deben ignorar que Dios , cuyos juicios son inapeables , dà algunas veces la victoria á los indignos , y que esta victoria tambien es muchas veces castigo suyo. Y de aqui es, que aun quando todos los atentados de los Papas contra la Soberana autoridad de los Reyes , les huvieran salido á medida de su deseo , esta nueva potestad , adquirida à costa de tantos saqueos , y guerras ( que quiero suponer hayan tenido feliz éxito ) no nos pareciera menos infausta.

En vano se pretende justificar à los Papas , al referir la triste historia de las desgracias de Enrique IV. , poniendonos á la vista sus propios hijos con las armas en las manos , y particularmente à Enrique V. que fue solo el que sobrevivió à su padre , despues de haverle vencido , y destrozado : porque nada vè en todos esos triunfos que no aumente la infelicidad : puesto que los Decretos de Gregorio VII. y Pasqual II. abrieron el camino de la perfidia à un hijo desconocido , ingrato y barbaro.

Pasqual II. que protegió tan vivamente á Enrique V. y que favoreció su usurpacion contra el Emperador su padre , salió muy mal en orden á sus intereses , pues apenas coronó por Emperador à este joven Principe , quando le tuvo por enemigo. La concordia entre el Sacerdocio y el Imperio se rompió , y la disputa sobre las investiduras empezó de nuevo : pero despues diremos algo de esta materia. Hemos creído que debiamos tratar mas á la larga las acciones reciprocas de Gregorio VII. y de Enrique IV. porque son la época de nuestra question : los demás hechos no haremos mas que tocarlos de paso.



## CAPITULO X.

*Phelipe I. Rey de Francia , descomulgado : no se habla de deposicion.*

**A**unque Gregorio VII. y sus Sucesores hayan pronunciado sentencias de deposicion contra un gran numero de Soberanos ; sin embargo , jamàs se han atrevido á executar semejantes atentados contra los Reyes de Francia. Este siglo nos subministra una prueba bien memorable.

Los Autores contemporaneos , y Baronio que los cita , dicen , que en mil y noventa y quatro , cerca de veinte años despues de los Decretos crueles é infaustos de Gregorio VII. contra el Emperador Enrique , el Rey de Francia Phelipe I. haviendo repudiado á Bertha , su legitima Esposa , tomò à Berthrada su Prima , muger de Foulques , Conde de Anjau , y se desposò con ella , acumulando asi en una misma accion el adulterio , rapto , é incesto. Esto sucediò en el Pontificado de Urbano II. en cuya ocasion , dice Bertholdo , Autor contemporaneo : „ El „ Venerable Hugon , Arzobispo de Leon , y Legado de la Santa Sede , juntò en 17. de Octubre „ un gran Concilio en Autun , compuesto de Arzobispos , Obispos , y Abades de diferentes provincias , en el qual descomulgò à Phelipe Rey de „ Francia , porque viviendo su muger se havia desposado con otra. “ Este Decreto fue publicado por el Concilio y confirmado por el Legado.

El año siguiente , Urbano II. citò à Phelipe al Concilio de Plasencia. El Rey *obtuvo una espera* : pero poco despues , en el mismo año , mil noventa y cinco;

Vide ap. Baron. tom. 11. an. 1073. pag. 431. Greg. VII. lib. 1. ep. 35.

Bar. ib. an. 194. pag. 648. tom. 7. Conc. Bin. part. 1. pag. 505. Labb. tom. 8. pag. 499.

Berthol. an. 1094. app. ad Herman. ap. Urst. pag. 372.

Ibi. an. 195. pag. 372.

eo: „ El Papa (prosigue Bertholdo) convocò en „ Clermond un Concilio de toda la Francia, al „ qual asistieron 13. Arzobispos, y sus Sufraganeos: „ se contaban hasta doscientas y cinquenta Cruces: „ el Papa... descomulgò à Phelipe Rey de Francia, „ por haver repudiado à su muger, y desposa- „ dose con la de su vasallo.“ Los demás Historia- „ dores concuerdan en esto. Sin embargo, ni la enor- „ midad del delito, ni los anathemas, tan repetida „ y justamente fulminados, ni la autoridad de un „ Concilio tan numeroso, y de tan grande Papa dis- „ minuyeron la autoridad de Phelipe. No vemos ni „ Decretos, ni amenazas, ni proyectos de deposicion „ contra este Principe. Aunque se tenian delante de los „ ojos los exemplos recientes de Gregorio VII. contra „ el Emperador Enrique, y aunque este mismo Papa „ havia amenazado à Phelipe que lo depondria, por „ otras razones considerables, que hemos refe- „ rido mas arriba: pero este genero de Decretos no „ eran del gusto de nuestros Franceses, y los Pa- „ pas se guardaban bien de llegar à su execucion con „ nuestros Reyes.

Vide supra lib. 2: cap. 27.

Es verdad (y aun el mismo Historiador nos lo refiere) que en 1096. „ el Rey Phelipe, descomul- „ gado mucho tiempo havia, à causa de su adul- „ terio, vino en fin à presentarse humildemente al „ Papa, que estaba aun en Francia, al qual le „ ofreciò dár satisfaccion. El Principe fue absuelto „ despues de haver dexado à Berthrada, y manifes- „ tado mucha fidelidad à las ordenes del Padre „ Santo.“

Bertho. pag. 375.

Pero esto fue justamente lo que le hizo mas „ malvado, y mas indigno del perdon, pues que „ brantò la palabra dada al Vicario de Jesu-Christo; „ por lo que dice Ivon Carnotense, el mas sabio „ y Santo Obispo de su siglo: „ Que el Rey, „ que havia sido descomulgado en el Conci- „ lio de Clermont, haviendo dexado, y buelto à to-

Ivo. Carn. ad Rad. Rem. Arch. II. part. epist. 211. p. 90.

Vit. Ven. Bern. I.  
 Abb. de Tirono  
 per Ganf. Gross.  
 Duch. T. 4. pag.  
 167. Labb. T. X.  
 Con. p. 720. &  
 seqq. Bar. T. 12.  
 an. 1100. p. 9.  
 Hugo Flaviniac.  
 in Chro. ad an.  
 1100.

„ mar à Bertrada , mereciò ser descomulgado de  
 „ nuevo en el Concilio de Poitiers , por los Carde-  
 „ nales Juan , y Benito. “ Los Historiadores contem-  
 „ poraneos dicen : „ Que por el mismo tiempo , los  
 „ dos Cardenales Legados de la Santa Sede , con-  
 „ vocaron en Poitiers un Concilio compuesto de  
 „ 140. ( ò solo de 80. segun Hugon , Abad de Fla-  
 „ vigny ) Prelados , en el qual fue descomulgado  
 „ el Rey Phelipe , à causa de su adulterio con la  
 „ muger de Foulques , Conde de Anjou. “ Lo mismo  
 se halla en la Chronica de Hugon , Abad de Flavigny , al año 1100.

Asi Phelipe , llenando la medida de sus delitos , havia buuelto à su vomito , y (a) se estaba atollado , y casi podrido en el cenagal de la descomunion: pero todavia no fue bastante para que sus vasallos , y todos los Obispos de su Reyno dexasen de serle fieles , y entre ellos Ivon Carnotense , el mas intrepido de todos , que sufrió en esta ocasion la prision y otros malos tratamientos , quando este Principe , culpable de tantos delitos , llegó tambien à ser su perseguidor.

Con que estaban en Francia muy lexos de la preocupacion , que dominaba entonces á un gran numero de Alemanes ; que la descomunion , ò anathema rompe todas las ataduras de la sociedad humana ; y que no es licito tratar , aun en los negocios civiles , con un Principe descomulgado. Y así los Papas no se atrevian à pronunciar contra nuestros Reyes sentencias de deposicion , tan funestas à los Estados. Y no solamente los Papas sucesores de Gre-

---

(a) El sabio Autor hace esta reflexion para dár à entender , que los Franceses no se hallaban en la preocupacion en que hemos visto mas arriba estaban muchos Alemanes: à saber , que quando contra un Principe se havia fulminado el anathema , y perseveraba en ella un año y un dia , no podia ya volver al Trono.

Gregorio VII. no pronunciaron ninguna contra Phe-  
 lipe , sino que ni aun le amenazaron , aunque esté  
 Principe estragadisimo , menospreciò por mucho  
 tiempo los rayos de la Iglesia , y violò sus propios  
 juramentos.

---

## CAPITULO XI.

*Explicacion de algunos pasages de  
 Ivon Carnotense , que nos objetan  
 por una ignorancia crasa : lo que  
 significan en este Autor las pala-  
 bras : Restituir al Rey la Corona.  
 Ivon permaneciò siempre fiel al Rey,  
 como todos los demàs Franceses:  
 pasage de Guillermo de Malmes-  
 bury.*

**E**Stas pruebas son claras, y sin réplica : y asi  
 examinemos las observaciones que Francisco  
 Jureto hace sobre la Carta 46. de Ivon Carnoten-  
 se , y las objeciones del Cardenal Du-Perron.

He aqui lo que Ivon Carnotense escribiò á Ur-  
 bano II. „ Pronto recibireis Embaxadores del Rey  
 „ de Francia... muy confiados en su sutil astucia,  
 „ y en la persuasion de su eloquencia. Han prome-  
 „ tido al Rey , que obtendrán de la Santa Sede la  
 „ impunidad de su delito. Uno de los artificios de  
 „ que intentan valerse es daros à entender , *que si no*  
 „ *restituís al Rey su Corona* , y no le levantais la ex-  
 „ comunion, este Principe con su Reyno os negará  
 „ la

Observ. ad Ivo.  
 Ep. Pars. II. har.  
 du. C. Du-Per.  
 Oevres deiv. pag.  
 607.

„ la obediencia. “ Yá vemos que Phelipe , descomulgado como estaba , no por eso dexa de ser reconocido por Rey por Ivon de Chartres. Este Prelado habla en seguida de una *ordenanza* del Rey , en que mandaba à los Obispos de las Metropolis Rems , Sens , y Tours , que se juntasen en Troyes , y que havián obedecido. Luego estaban sujetos como antes à los Decretos del Principe ; y todos los estamentos del Reyno le eran tan inviolablemente fieles , que se temia un cisma , si el Papa insistia en negarle la absolucion: pero el miedo no fue bastante para que Ivon dexára de exortar al Papa , que no se intimidára , y que no afloxára nada del vigor de la disciplina eclesiastica. Es infalible que Ivon en ninguna cosa pensaba menos , que en quitar à su Rey el poder soberano. Sin embargo, vease aqui la observacion de Jureto sobre aquella leve expresion de Ivon Carnotense : „ *Si no restituis al Rey su Corona , y no le levantais la descomunion.* Estas palabras ( dice ) favorecen à los que defienden , que el Papa Urbano II. con descomulgar à Phelipe le prohibiò tambien el exercicio de la potestad Real en su Reyno. “ ¡ Qué ignorancia encierra semejante respuesta ! Para convencernos traygamos à la memoria algunos otros pasages de las Cartas de Ivon Carnotense , quien se explicá asi en su Carta à Hugon , Arzobispo de Leon y Legado de la Santa Sede. „ El Arzobispo de Tours „ coronò al Rey el dia de Navidad , contra vuestra „ prohibicion , y ha conseguido con este artificio el „ Arzobispado ( de Orleans ) para Juan. “ Y en otra Carta : „ El Arzobispo de Tours coronò al Rey „ contra la prohibicion de vuestro Legado , el dia „ de Navidad. “ Y aun en otra Carta , enderezada à Juan , Cardenal Presbytero de la Santa Romana Iglesia y Legado del Papa. „ Algunos Obispos de la „ Provincia Belgica han coronado al Rey el dia de „ Pentecostès ; en lo que han contravenido à los or-

de-

Ep. 46. pag. 21.

Epist. 606.

Epist. 706.

„denes del Papa Urbano, de feliz memoria. “ Por estas diferentes Cartas vemos que el Rey fue coronado en Navidad por el Arzobispo de Tours, y en Pentecostés por los Obispos de la Provincia Belgica. Pero sería quererse alucinar el confundir esas ceremonias con la coronacion solemne de nuestros Reyes, que no se hace sino una vez, no por el Arzobispo de Tours, ò por los Obispos de la Provincia Belgica, sino por el Arzobispo de Reims. En efecto, nuestros Historiadores nos enseñan, que Phelipe, de edad solo de siete años, havia sido consagrado por Gervasio, Arzobispo de Reims, segun el antiguo derecho de su Iglesia, en el año 1059. viviendo su padre Enrique, que ocupaba el Trono treinta y dos años havia.

Epist. 84. Duché  
T. 4. p. 161.

La coronacion de que habla Ivon de Chartres, no es otra cosa, que una pura ceremonia que se hacia en las principales fiestas del año: y como esta ceremonia era en alguna manera eclesiastica, la hacian ordinariamente los Obispos, y de aqui es que los Papas y sus Legados no querian que se hiciese con un Principe descomulgado. He aqui precisamente qual era la corona, que Phelipe pedia se le restituyese, levantandole su descomunion, y no la Corona, ó la autoridad Real, de que gozaba plenamente, y cuyas funciones exercia del todo, aun en los negocios eclesiasticos, è igualmente en los nombramientos para los Obispados, conforme à los derechos de su dignidad.

No ignoro que este Prelado, dice en otra parte, que dilata publicar las Cartas de Urbano II. en que descomulga al Rey. „ Porque (estas son sus pala-  
„ bras) no quiero, quanto está de mi parte, dár á  
„ los vasallos pretexto alguno de sublevarse contra  
„ él. “ A la verdad hay una estraña diferencia entre decir, que un Rey esta depuesto por Cartas, ó Decretos de un Papa, y manifestar algun miedo de que la publicacion de estos Decretos no diese à los

Epis. 23. Vidon.  
Domus Regis Da-  
pij. pag. 11.

va-

## 56 *Defensa de la Declaracion,*

vasallos pretextos de rebelion, como sucede muy amenudo contra los Principes implos, que desprecian à cara descubierta las Leyes divinas, y las censuras eclesiasticas. Y en ese mismo sentido (dice en otra parte) *que un Reyno està en peligro quando el Rey se halla descomulgado.* Pero todas las tentativas que Jureto supone haverse hecho para quitar à Phelipe su autoridad Real, son puros delirios, y lo que sobre este asunto inventa, conviene muy mal con las costumbres y manera de pensar de los Franceses.

Epist. 144. par. 2.  
pag. 61.

Guil. Malmesb.  
lib. 4. de Gest.  
Reg. Ang. cap. 2.

Guillermo de Malmesbury, Historiador Inglés, dice hablando del Concilio de Clermond: „Que „ el Papa descomulgó en èl à Phelipe, Rey de Francia, y à todos los que le reconocian por Rey, ó „ por Señor, y aun à los que le hablaban, à me- „ nos que no fuese para hacerle bolver en sí. “ Este Autor es el unico que lo dice, contradiciendole todos los otros Historiadores. Es naturalissimo, que un Estrangero poco instruido de la verdad del hecho que pasó en Francia, habiendo oïdo decir, que el Rey havia sido descomulgado, añadiera de suyo todas las otras circunstancias, que de ordinario acompañaban las sentencias de excomunion pronunciadas por los Papas contra el Emperador. Pero las empresas de los Romanos Pontifices sobre los Emperadores, mientras que la Alemania se estaba abrasando, se huvieran recibido muy mal en Francia, en donde todo estaba en paz, donde la Monarquía se hallaba afianzada con sabias leyes, y en donde la Corona era hereditaria.

¿Cómo puede imaginarse que el Papa haya escogido para deponer al Rey de Francia la Ciudad de Clermond, que pertenecia à este Principe, y que haya compuesto su Concilio de un gran numero de Obispos Franceses, que despues del Concilio fueron Fieles à sus Reyes? Además de que ¿quién fue substituido al Rey depuesto? ¿Fue por

ven-

ventura Luis VI. su hijo , cuya sumision siempre constante , è invariable àzia el Rey su padre , alaba Sujero Abad , Autor de su vida ? Obien la Iglesia entregò aquel ilustre Reyno à los desordenes de la Anarchia , en el tiempo mismo que los Señores de Francia se cruzaban à porfia para la Tierra Santa , y que la Francia embiaba su Nobleza contra los enemigos del nombre Christiano? ¿Quièn no desechara con desprecio semejantes desvarios? Jureto hace una observacion del todo ridicula. Se refiere (dice) en la Chronica de San Dionysio , que „ todo el tiempo „ po de la descomunion del Rey se databan las „ Aëtas pùblicas asi : *Reynando Jesu-Christo nuestro „ Señor.*“ Sería acreditarse de poco juicioso , y poco versado en la Histotia , negar que se usò ese modo de poner la fecha , ò data , *en honor de Jesu-Christo Rey de los Reyes* , mucho tiempo antes del Reyno de Phelipe : se usaba yá desde el tiempo del Imperio de Carlo Magno , y aun en todos los Países del mundo , entre Reyes que conservaban con el mayor cuidado la paz de la Iglesia.

Sujer. vit. Lud.6.  
ap. Duch.

Si, no obstante esto, se obstinan en creer con el testimonio de Malmesbury , que en efecto Urbano depuso al Rey Phelipe , la fidelidad inviolable que le guardaron nuestros mas santos , y mas intrepidos Obispos , será una nueva prueba de que en Francia no se hacia caso de semejantes Decretos. Pero nosotros no tenemos necesidad, para la defensa de nuestra causa, de las armas , que nos dãn las objeciones mismas de nuestros adversarios ; hartas razones favorables nos subministra la verdad de los hechos.



## CAPITULO XII.

*Disputa sobre las Investiduras entre el Papa Pasqual II. y el Emperador Enrique V. Este Principe, descomulgado en muchos Concilios, y depuesto en el de Rems, por el Papa solo: concordia hecha en tiempo de Calixto II. en el Concilio I. General de Letran: no se habla ni de revocar la deposicion del Emperador, ni de rehabilitarle.*

**P**OR los mismos tiempos, siendo Papa Pasqual II. y Emperador Enrique V. hijo de Enrique IV. la disputa sobre las investiduras, comenzada por Gregorio VII. y continuada por Urbano II. degeneró en una guerra abierta. El uso de las investiduras por el Anillo, y la Cruz era muy antiguo, y los mas santos Obispos no hallaban embarazo en recibirlas. Este uso subsistia tambien en Francia, aunque la ceremonia era algo diferente, (a) de la que se practicaba en Alemania. Pero  
los

---

(a) Yo ignoro qual fuese la diferencia: pero parece que desde la primer linea de nuestros Reyes la investidura se hacia por la Cruz, que los Obispos recibian de mano del Rey. Y así fue como Clodoveo II. ó Dagoberto su padre, invistió

Los Emperadores cometian entonces grandes abusos para vender los Obispos, y reducir à una perpetua esclavitud la Iglesia de Jesu-Christo. Sin embargo, no puede negarse, que si hubiera havido menos ardimiento por una y otra parte, se havria podido calmar facilmente esta grande disputa, haciendo alguna ligera mutacion en la ceremonia, como se hizo despues: pero la inflexibilidad de los Alemanes, y la altivèz de los Italianos pusieron muchos obstaculos al convenio. Entretanto todo era batallas, combates, mortandades; la Alemania, y la Italia padecieron todos los funestos estragos de la guerra, y Roma viò el hierro, y la llama, aun dentro de sus propias murallas.

El Emperador Enrique V. obtuvo por violencia las investiduras del Papa Pasqual II. y este Papa fue acusado de heregia por haverlas concedido. Y por eso, habiendo ayuntado el año de 1112. un Concilio en Roma, en la Iglesia de Letran, quiso renunciar el Papado. (a) Los Obispos se negaron à admitir la dimision; pero publicaron este Decreto de consentimiento, y aun à ruegos del Papa. „ To-

Tom. 10. Conc.  
pag. 768.

„ dos Nosotros, congregados en este Santo Concilio con el Papa, condenamos, y anulamos por la

H 2

„ au-

à San Roman, Arzobispo de Roan, como lo dice el Autor de la vida de este Santo. Se halla en la vida de Alrico, Obispo de Mans, que en 832. Luis Pio le diò la investidura de la propia suerte. Ivon Carnotense dà tambien à entender claramente, que en su tiempo subsistia aun el uso de recibir la investidura por la Cruz y el Anillo. Quando los Emperadores mudaron esta cèremonia, en tiempo de Calixto II. contentandose con la investidura por el Cetro, nuestros Reyes la mudaron tambien entonces, y no la dieron mas, sino de viva voz, ò por escrito.

(a) No hallo este hecho sino en Godofredo de Viterbo; todas las Historias y Chronicas de aquel tiempo se contentan con decir, que se purgò de la sospecha de heregia. Vease Godef. de Viter. Chron. part. 17. p. 508.

## 60 *Defensa de la Declaracion,*

„ autoridad eclesiastica y la voluntad del Espiritu  
„ Santo, el privilegio, ò por mejor decir *la conce-*  
„ *sion injusta, privilegium*, impetrado del Papa Pasqual,  
„ por la violencia del Rey Enrique... Todos los  
„ Obispos respondieron en voz alta: Asi sea: asi  
„ sea. “ Observemos segunda vez, que los De-  
cretos hechos de comun acuerdo por los Padres de  
un Concilio, son siempre publicados en esa forma  
solemne.

Bin. tom. Conc.  
7. part. 1. pag.  
543. Labbé, tom.  
pag. 771.

Binio, y despues de él todos los que han publi-  
cado nuevas ediciones de Concilios, traen estas pa-  
labras, sacadas de un manuscrito de aquel tiempo.  
„ El año de Jesu-Christo 1112. se celebró en Roma  
„ un Concilio, en el qual se declaró nulo este pri-  
„ vilegio, y el Rey fue descomulgado, no por el  
„ Papa, que havia hecho juramento de no fulmi-  
„ nar jamás censuras contra él, sino por la Iglesia,  
„ que vengaba de este modo la injuria hecha à su  
„ padre. “ No se habla aqui de deposicion: parece  
que los malos sucesos de semejantes empresas ha-  
vian sosegado yà el ardor de los espíritus; y por  
otra parte los Concilios no estaban en posesion de  
deponer á los Reyes.

Tom. 10. Conc.  
pag. 734.

Lo mismo observo en el Concilio de Vienna,  
celebrado por Guidon de Borgoña, Arzobispo de  
aquella Ciudad, y despues Papa, con el nombre de  
Calixto II. Los Padres pronuncian asi: *Nosotros des-*  
*comulgamos... à Enrique, Rey de los Teutones, le ana-*  
*thematizamos, y le separamos del gremio de la Iglesia.*  
Este Principe es reconocido claramente por Rey.  
El Concilio escribió en seguida al Papa Pasqual,  
pidiendole la confirmacion de su Decreto. „ El  
„ Rey Enrique (dicen los Padres) ha embiado Em-  
„ baxadores à nuestro Concilio... pero no por eso  
„ hemos dexado de condenar el escrito, que ha sor-  
„ prendido à vuestra sencillez, y fulminar expresa-  
„ mente contra él, en la forma mas autentica, y  
„ de consentimiento de todos los Padres, sentencia  
„ de

Ibi. pag. 785.

„descomunion.“ Enrique havia sido descomulgado en el Concilio de Letran : ellos mismos acababan de descomulgarle ; sin embargo , le tratan siempre como à Rey , y no hacen mencion de destruirlo. Lo que , como hemos dicho , es prueba de que los Concilios no estaban en posesion de pronunciar semejantes sentencias.

El Cardenal Conon , Obispo de Palestrina , y Legado de la Santa Sede , juntò un Concilio en Jerusalem , en donde pronunciò una sentencia de descomunion contra el Emperador Enrique: „tuvo sucesivamente cinco Concilios en Grecia , Ungría , Saxonia , Lorena , y Francia , en donde de sentimiento de todos los Padres renovò y confirmó esta sentencia.“ El mismo Cardenal diò cuenta en el quarto , ò , segun otros , en el tercer Concilio de Letran , en tiempo del Papa Pasqual II. , de todo lo que havia hecho ; y el Concilio lo aprobò. Luego este Concilio aprobò tambien , que se reconociese por Rey à aquel Principe descomulgado , lo qual era opuesto , como hemos visto , à la opinion de muchos Alemanes. Vèse en el mismo Concilio de Letran un Decreto de Pasqual , concebido en estos terminos : „ Yo condeno baxo de perpetuo „ anathema este maldito escrito , que no merece „ el titulo de privilegio , sino los nombres mas execrables. Quiero que su memoria sea siempre „ odiosa , y os pido á todos , que hagais lo mismo. „ Todos exclamaron : Asi sea ; asi sea.“ De este modo se deciden las cosas por la autoridad , y con la aprobacion de los Concilios : pero en ninguna parte se vè una sentencia de deposicion aprobada y ratificada en tales terminos.

En fin , yo vèo frequentemente descomulgado à Enrique V. en el Pontificado de Pasqual II. y de Gelasio II. ; pero nunca lo vèo depuesto : mas esto no bastò para que muchos , imbuidos de la preocupacion , que havia empezado à cundir desde tiem-

Ib. p. 766. Vid. etiam Conc. Lat. III. sub Pasch. II. Ib. p. 808.

Ibi. pag. 807.

po de Gregorio VII. no mirasen la deposicion como una consecuencia de la descomunion, y por consiguiente no rehusasen obedecer à este Principe.

Los negocios mudaron de semblante en tiempo de Calixto II. pues Enrique fue descomulgado y depuesto. Pero tomese el trabajo de examinar las Acciones del Concilio, que este Papa juntò en Rems, en 1119. contra el Emperador Enrique y su Antipapa Bourdin, y se reconocerá quan diferentemente se caracterizan alli las sentencias de descomunion y de deposicion: pues todo (à excepcion de lo que mira à la deposicion de Enrique) se decide por la autoridad de los Padres. Mientras duraba este Concilio, el Papa, estando à punto de partir para entrar en conferencia (en Mouson) con el Emperador, y arreglar los articulos de la paz, dixo

à los Padres: „ Como Nos deseamos que el tratado de paz, si se concluye, sea confirmado con vosotros, y por vosotros, asi estamos resueltos à valernos, por el juicio del Espiritu Santo y por el vuestro, de la espada de San Pedro, contra el artifice de tantos males, si es que persevera en su infidelidad. “ En efecto, se halla en las Actas, que todo lo que concernia à la paz, las investiduras, y descomunion del Emperador y de su Antipapa, fue arreglado por el juicio y los sufragios de los Padres; y quando Enrique, infiel à sus promesas, hizo desvanecer las esperanzas de la paz: „ Se repartieron (dicen las Actas) velas à 427. tanto Obispos, como Abades, que descomulgaron à los que el Papa se havia propuesto descomulgar solemnemente, de los quales los dos principales eran el Emperador Enrique, y el Antipapa Bourdin, usurpador de la Iglesia Romana. “ à quien los cismaticos llamaban Gregorio VIII. No puede estàr mas claro, que los Padres concurrieron con el Papa para la descomunion:

pe-

Ibi. p. 872. 875.

Ibi. pag. 875.

pero despues no se buelve á hablar de ellos, sinó del Papa solamente. „ El Papa ( continúan las Ac-  
 „ tas) declaró á todos los vasallos de Enrique ab- Ibid.  
 „ sueltos del juramento de fidelidad, hasta que se  
 „ arrepintiese. “ Aquí los Obispos guardan silencio,  
 y el Papa solo obra : nosotros repetiremos amenudo  
 esta misma reflexion : y descubriremos en adelante  
 las razones de una conducta tan singular.

Poco tiempo despues el Papa y el Emperador,  
 enfadados de las disputas, y fatigados de la guerra  
 cruel, que ellas havian ocasionado, se convinie-  
 ron por fin : „ Enrique renunció á las investiduras,  
 „ por el Anillo, y la Cruz, y prometió dexar á las  
 „ Iglesias la libertad de las elecciones, y de las  
 „ consagraciones de los Obispos; y el Papa con-  
 „ cedió al Emperador, que en Alemania todas las  
 „ elecciones se hiciesen á presencia suya, y que  
 „ el electo recibiese de él las regalías por el Ce-  
 „ tro. “ Este concierto fue *confirmado* (a) en el Con-  
 cilio General de Letran, celebrado en 1123. en  
 tiempo de Calixto II. y aprobado por los votos de  
 los Obispos, de la misma manera que en el Con-  
 cilio de Rems, en donde, como acabamos de ob-  
 servar, se havia todo tratado, instruido, decidido  
 y ratificado por los Obispos.

Conc. Later. I.  
 gener. Ibi.p.901,  
 902.

Aunque el Emperador fue depuesto, no se le  
 pidió cosa alguna mas, al reconciliarle con la Igle-  
 sia : continuó reynando, conforme havia antes rey-  
 nado, á pesar de la sentencia del Papa. No quiso  
 ser restablecido, ò por servirme de la expresion  
 ordinaria, *rehabilitado*; asegurado de la bondad de

SU

---

(a) Me sirvo del termino *confirmado*, que expresa exacta-  
 mente el hecho: pues el Concordato no fue hecho en el Con-  
 cilio, sino solamente confirmado. Este Concordato se havia  
 perficionado, mas de seis meses antes, en la asamblea de  
 VVormes, en Septiembre de 1122. Vease Labbé, ibi pag.  
 889. 890,

## 64 *Defensa de la Declaración,*

su derecho, creía firmemente, que el Papa, ni podía quitarle, ni darle su potestad. Tampoco se vé, que el Papa, que pedía otra vez al Emperador todos los derechos, que decía pertenecer á la Iglesia, hubiese pedido nada sobre este artículo; prueba evidente de que no se pensaba entonces que todas esas cosas eran puntos dogmáticos, ó que el derecho de deponer á los Reyes fuese indubitable. Pues la Iglesia, recibiendo en su gremio á los que han quebrantado su Fé, ó sus derechos, exige siempre de ellos que confiesen los dogmas, ó que reconozcan los derechos que han disputado.

---

## CAPITULO XIII.

*Silencio de los Padres, que vivían en aquel tiempo, sobre la deposición de los Emperadores: San Anselmo de Cantorbery, Ivon Carnotense, San Bernardo de Claraval: algunos pasages de San Anselmo, que hacen vér que Valeran reconocía á Enrique IV. por Rey, aun después de su deposición.*

**L**OS siglos 11. y 12. produxeron muchos grandes hombres, que se distinguieron por su piedad y por su erudición. Tenemos las Cartas, los Sermones, y los Tratados de Fulberto, y de Ivon, Obispo de Chartres; de San Anselmo, Obispo de Cantorbery; de San Bernardo, Abad de Claraval,

y

y de otras muchas personas ilustres : ellos habian de toda clase de materias eclesiasticas ; pero es muy digno de admiracion , que ni una palabra digan de la deposicion de los Reyes , aunque esta disputa hizo entonces tanto ruido en la Iglesia , y trataron questiones , que naturalmente les conducian à entrar en ella. San Anselmo se opuso fuertemente al derecho de las investiduras , que los Reyes de Inglaterra pretendian tener : escribió varios Tratados sobre esta question , y tuvo mucho que sufrir por la defensa de su causa : y aunque amenazó muchas veces con la descomunion à los Reyes de Inglaterra , jamás habló de deponerlos. Ivon de Chartres defendió con vigor la justicia de la descomunion fulminada contra Phelipe I. Rey de Francia : sus escritos sobre este asunto son en gran numero. Sin embargo , hemos visto , que bien lejos de soñar en deponerle , fue fiel à este Principe , que despreciaba los rayos de la Iglesia , y que exercia contra èl una violenta persecucion. No hablemos de todas las obras de San Bernardo : atengamonos solo à la que dirige al Papa Eugenio III : su discipulo , en donde en el examen que hace de las obligaciones propias y peculiares del ministerio del Sumo Pontifice , trata mas por menor estos asuntos. ¿ Quién no se maravillará de no encontrar allí cosa alguna que toque à la grande , é importante question de la deposicion de los Reyes ? Y por el contrario , de ver que disuade à Eugenio semejantes empresas , como se verá en adelante ? Ahora no tratamos sino del silencio de estos grandes hombres : sin duda que tan profundo silencio sobre esta importantissima materia , que perturbaba , y aquejaba à todo el Orbe Christiano , tenia sus fundamentos : y à la verdad yo no percibo otro , sino que aquellos Santos evitaban mezclarse en una disputa nueva , y hasta entonces inaudita en la Iglesia .

Tal vez se abstuyeron de escribir contra las



pretensiones de los Papas , porque no pareciese que favorecian à Emperadores estragados , y à los Antipapas , à quienes protegian estos Principes contra los Papas legitimos. Los hombres de bien se creian obligados á no menoscabar la reputacion de los Pontifices Romanos , ni aun la de un Juan XII. cuyos escandalos eran tan notorios. Buen exemplo tenemos de esto en Othon de Frisinga , à quien tantas veces hemos citado. ¡ Con què tiento hemos visto tambien que el Autor de la vida de Enrique desmenea las razones de los que desaprobaban la sentencia de deposicion pronunciada contra este Principe ! Si un parcial declarado de Enrique era tan reservado , ¿ quánto mas debian contenerse otros Catholicos ? Hà ! pluguiese al Cielo que los imprudentes Apologistas de aquellos Decretos infaustos, que nos quieren oy vender por otras tantas decisiones de Fé , nos permitieran sepultarlos en un perpetuo olvido ! El silencio quizàs es lo que mas les conviene.

No se maravillen , pues , de que tan pocas personas se hayan opuesto directamente à los atentados de los Papas contra los Reyes : ¿ quántos Escritores havrian sido los Apologistas de la conducta de los Papas , si no huvieran creido , que era mas ventajoso para la paz de la Iglesia y honra de los Sumos Pontifices guardar sobre estas acciones un religioso silencio , que elogiarlas ?

Sin embargo , el silencio de los grandes Varones , de quienes acabo de hablar , no ha sido tanto , que algunas veces no hayan dexado traslucir , pero con respeto , y sin befar à nadie , lo que pensaban sobre este asunto : sirvanos de exemplar San Anselmo. Este Santo , habilisimo Theologo , fue elegido Arzobispo de Cantorberi , en el Pontificado de Urbano II. Enrique IV. tantas veces depuesto , y cismatico declarado , pues havia yà hecho su Antipapa Guiberto , tenia entonces las riendas del Impe-

pe-

perio. En estas circunstancias, Valeran, Obispo de Naumburg (en Saxonia) y parcial del Emperador, le escribió, para consultarle, sobre el pan azymo y de levadura, y sobre algunas costumbres eclesiásticas. Dodechin, à quien sigue Baronio, dice, que Anselmo le respondió en 1094. Urbano II. ocupaba entonces la Santa Sede: su Carta empieza así: „Anselmo, servidor de la Iglesia de Cantórbery, „à Urbano, Obispo de Naumburg: os escribo brevemente, porque estais instruido: si yo estuviera asegurado de que no favoreciais al sucesor de „Neron, y de Juliano Apostata, contra el Sucesor y Vicario de San Pedro, os saludaria como à „Obispo, con respeto y amistad. “ Esto prueba, que como San Anselmo creía à Urbano Sucesor de San Pedro, miraba tambien à Enrique como sucesor de Neron, y de Juliano Apostata: pero estos Principes, segun todo el mundo confiesa, fueron verdaderos y legitimos Emperadores. La Sagrada Escritura lo dice positivamente de Neron. Veamos ahora lo demás de esta historia, que ella nos descubrirà de claro en claro el verdadero concepto de San Anselmo.

En el Pontificado de Pasqual II. Sucesor de Urbano, Valeran escribió à San Anselmo, consultandole sobre la diversidad de ceremonias, que se observaban en la celebracion de los santos misterios, y concluye su Carta en esta forma: „La „gracia de Dios ha obrado en mí una mudanza, „casi igual à la que hizo con Sauló, haciendote un „San Pablo. De enemigo de la Iglesia Romana, „he venido à ser muy acepto al Papa Pasqual, quien „me admite en sus mas intimos consejos con los „Cardenales: mi mudanza espero que tendrá felices consecuencias: estoy en la Corte del Emperador, como Joseph en la de Pharaon: si, lo que „Dios no quiera, el Principe es incestuoso como „Neron, ò Apostata como Juliano, yo no tengo

Dodech. Chron. ad an. 1094. pag. 1035. Baron. ad an. 1097. Tom. XI. p. 713. Vid. ap. Ans. edit. Bened. p. 135.

Epist. Valer. ad Ansel. inter oper. Ans. p. 137. Ibi. c. 5. p. 138. 139.

„parte en sus delitos. “ Este Prelado tan dichosamente transformado de Saulo en Pablo, y tan agradable al Papa ; ¿ por ventura ha dexado de reconocer por legitimo Emperador à Enrique, aquel Principe cismatico, y depuesto por el Papa? De ninguna suerte: permanece en su Corte, como Joseph en la de Pharaon: pues Joseph, Ministro de Estado en tiempo de Pharaon, como nos lo enseña la Escritura, lo reconocia por Rey legitimo: Luego Valeran mira tambien como à Principe y Emperador legitimo à Enrique, à quien la potestad Imperial le pertenece, tan ciertamente como en otro tiempo à Neron y à Juliano Apostata. En una palabra, el horror con que mira los delitos de Enrique, en los cuales no quiere absolutamente tener parte, no le hace renunciar á su obediencia ; si solo à su escandaloso y público cisma.

Ibi. pag. 139. He aqui la respuesta, que dá San Anselmo à este Prelado, á quien vé con aquella disposicion ázia un Principe cismatico y depuesto : „ Anselmo, servidor de la Iglesia de Cantorbery, à su amigo Valeran, por la gracia de Dios, Venerable Obispo de Namburg, salud, servicios, oraciones, amistad: „ Me alegro, y doy gracias à Dios de que la Iglesia Catholica glorifica al Señor por vuestra causa, como me avisais. La mano todo poderosa de Dios, y su bondad se manifiestan visiblemente en vuestra mudanza. Vos os hallais en la amistad del Papa Pasqual, y lleno de sus favores; seame, pues, permitido ahora manifestar à vuestra santidad todo el afecto, que en mí siento ázia vos. “ Convengamos en que Valeran, (a) Anselmo, y tambien el Papa Pasqual, miraban como

(a) No causará admiracion ver, que San Anselmo hiciese tan poco caso de semejantes deposiciones, si se considera

nulas las deposiciones, de que Gregorio VII. ha-  
 vía dado el primer exemplo. Estaban cansados de  
 las disputas excitadas por este Papa, y solamente  
 se exigia de los Obispos, que eran del partido del  
 Emperador, que no reconociesen al Antipapa  
 Guiberto.

CA-

---

lo que pensaba el célebre Lanfranco, su antecesor en la Si-  
 lla de Cantorbery, á quien testifica que tiene un profundi-  
 simo respeto. Haviendo recibido Lanfranco una Carta de  
 un tal Hugon; segun creen los Benedictinos, llena de  
 invectivas contra Gregorio VII., y de alabanzas á favor  
 del Antipapa Guiberto, en la qual el Autor hablaba mag-  
 níficamente de la victoria, que el Emperador Enrique IV.  
 acababa de conseguir contra Rodolfo, este Arzobispo, en  
 su respuesta vitupera igualmente, y condena al Autor, y á  
 sus invectivas contra Gregorio, y sus alabanzas de Guiberto:  
 pero hablando del Emperador, se explica así: *Credo quod*  
*Imperator sine magna ratione tantam rem non est aggressus pa-*  
*trare, nec sine magno auxilia Dei tantam potuit victoriam con-*  
*summare.* Lanfr. Epist. 59. edit. Benedic. p. 329.

## CAPITULO XIV.

*Pasages de Ivon Carnotense: su conducta: por incidencia se trata brevemente del negocio de la Regalía, y del Concordato ajustado entre el Rey, y los Obispos de Francia: algunos pasages del Decreto de Graciano.*

**E**N el mismo siglo vivia San Ivon, Obispo de Chartres, Autor de un Decreto, en donde se hallan, por lo que hace à los Reyes, muchas cosas sacadas de los antiguos Padres, y de la tradicion: entre otras este pasage de San Isidoro de Sevilla „ El miedo de los Magistrados es un freno que contiene à los particulares; pero si à los Reyes no les tiene à raya el temor de Dios y las penas del Infierno, nada hay que les estorve „ entregarse à los mayores desordenes. “ Porque poseyendo sobre los bienes temporales el mas alto grado de autoridad, no pueden temer castigos, sino de parte de Dios. Pues esta máxima es falsa, y se desvanece, si es verdad que los Reyes pueden ser depuestos; y que despues de su deposicion están sometidos, como otros particulares, à las penas impuestas por las leyes.

Ivon no desmintió con su conducta lo que havia enseñado con sus escritos: pues en todas las ocasiones manifestó un grandísimo zelo de obedecer à un Príncipe que menospreciaba sumamente à la

Decret. Ivon.  
Carnot. part. 16.  
cap. 42. Vid. supr.  
lib. I. seCt. 2. cap.  
32.

la Iglesia, y sus anathemas.

Es verdad que se halla en su Decreto un pedazo de la Carta de Gregorio VII. à Herman de Metz: pero el titulo que pone à la frente del capitulo manifiesta qual es el punto preciso, que intentan probar, sirviendose de aquel fragmento. El titulo es este: „ Ninguna dignidad secular, ni aun „ la de Emperador, puede ser comparada con la „ dignidad de los Obispos.“ Para probarlo trae lo que Gregorio VII. havia sacado de los escritos del Papa Gelasio, de San Ambrosio, y de otros Santos Doctores, tocante à la excelencia de la dignidad de los Pontifices del Señor sobre la de los Reyes: y como Gregorio VII. entrevera las autoridades de los Padres con diferentes hechos, entre los quales hay el de la deposicion de Childerico; Ivon de Chartres copia tambien el hecho, por no interrumpir el texto de este Papa: pero el titulo que ha puesto en el frontispicio hace ver sobre qué era su ánimo insistir principalmente.

Ibi. part. V. se sublim. Episc. pag. 387.

Ivon Carnotense no hace lo que despues hizo Graciano, quien de las palabras de Gregorio VII. acerca de la deposicion de Childerico, compuso todo el Capitulo *Alius*, que hemos referido, y al qual pega este titulo, que manifiesta claramente el blanco que se propone: „ El Pontifice Romano, „ deponiendo à un Principe, absuelve á sus vasallos „ del juramento de fidelidad.“ Eso es lo que Graciano intenta probar, y para salirse con ello junta à estas palabras un pasage de Gregorio VII. y otro de Urbano II. porque no podia alegar autoridad mas antigua. Pero en tiempo de Ivon Carnotense parece que ese genero de pasages no merecian titulos particulares, ni propios para componer capitulos enteros en un libro de Cánones. Por otra parte hemos visto, que aun despues de Graciano, los Glosadores Romanos no han tomado á la letra la palabra *deposicion*, que se halla en este Cànon, y que la han ex-

Caus. 15. quest. 6. cap. 3.

explicado en un sentido del todo diferente.

Consideremos tambien, que Ivon Carnotense vivia en un tiempo en que la disputa contra Enrique V. en orden à las investiduras estaba en el mayor calor, y tenia delante de la vista todos los Decretos de Enrique VII. de Urbano, y de Pasqual II. Empero esta muchedumbre de Decretos no fue capáz de hacerle mirar las investiduras como un mal intolerable, y mucho menos como una heregia, aunque esta preocupacion andaba entonces muy estendida. Vease la Carta que escribió à Juan, Arzobispo de Leon. Consideremos à mas de esto, que despues del Concilio de Clermont, que prohibia à los Arzobispos y à los Clerigos hacer homenaje en manos de algun Rey, ò Lego, Ivon Carnotense presentò al Rey à Rauldo Lever, Arzobispo de Reims, para que hiciese el homenaje prohibido por el Concilio; porque este era el unico medio de conseguir la paz. Tal fue la conducta de Ivon, tan zeloso de la defensa de los sagrados Cánones, y de los derechos verdaderos, y esenciales de la Iglesia. Su exemplo nos enseña à conservar inviolablemente los derechos primitivos dados por Jesu-Christo à su Iglesia; à mantener lo mejor que podamos los que despues se le han concedido, y abstenernos cuidadosamente de los adquiridos y no primitivos, quando el bien, y la paz de la Iglesia lo pidan. Los Obispos de Francia han seguido tan excelente exemplo en su Concordato con el Rey, en orden à los derechos de la Regalia. Porque para decir una palabra de este negocio, con motivo de Ivon Carnotense, cuya conducta es una apologia de la que ha observado el Clero de Francia, por mas que nuestros Censores nos critiquen y reprehendan; es cierto que el Clero ha concedido al Rey lo que no le podia negar; que ha desistido de los derechos abolidos mucho tiempo hace; por el no uso, y que ha cedido algunas de sus prerrogati-

Epist. 236.

Concil. Claron.  
Can. 17. Ivon. 10.  
Conc. p. 508.  
Ivo. ep. 550. ad  
Pasc.

Nicol. Dubois &  
Anon. auct. trac.  
de Libert. Eccles.  
Gall.

tivas, por adquirir otras mas importantes sin comparacion.

Pero reduzcamonos à lo que mira precisamente à nuestro asunto. Queda probado, por lo que acabamos de ver de Ivon Carnotense, que este Prelado adictisimo à los Pontifices Romanos, bien lejos de defender las sentencias de deposicion contra los Emperadores, sostuvo al contrario con sus escritos y conducta los antiguos Decretos de los Padres, que nos enseñan, que Dios solo tiene derecho para juzgar y castigar à los Reyes.





## CAPITULO XV.

*Quien era Graciano : San Bernardo, Abad de Claraval : extincion de un gran cisma , en el Pontificado de Inocencio II. Libros de San Bernardo , de la Consideracion , dirigidos al Papa Eugenio III.*

GRACIANO, de quien acabamos de hablar, era un Monge de Bolonia, que compuso su Decreto treinta años despues de la muerte de Ivon Carnotense: este Decreto es una recopilacion de Cánones, de Concilios, de Decretales de los Papas, y de Extractos de los Santos Padres. Es inutil advertir à los sabios la muchedumbre de defectos, que se hallan en la tal coleccion, hecha sin discernimiento, ni critica. Graciano es otro sí, el primero, que puso à la cabeza de un Decreto el titulo que referimos en el capitulo antecedente: *Que el Sumo Pontifice absuelve à los vasallos del juramento de fidelidad.* Como ningun Autor ha favorecido tanto las mas extravagantes pretensiones de la Corte de Roma, los Papas de su parte le han dado los mas magnificos elogios, que le han grangeado la autoridad eminente que goza entre los Canonistas y Theologos. Pero ha sido necesario tiempo para ganar credito; pues apenas era conocido antes del siglo 13. Por lo demàs, todo el mundo conviene (y lo hemos yà advertido) en que los articulos de su Decreto no tienen otra autoridad que la

la de los mismos Autores que copia.

Oygamos ahora à San Bernardo, hombre verdaderamente Apostolico, y Lumbrera de la Iglesia de Francia, y aun de toda la Iglesia universal. Este Santo entró de edad de veinte y dos años en el Monasterio de los Cistercienses. La disputa con el Emperador Enrique causaba entonces mucho ruido, y en toda la Iglesia resonaba el estruendo de los rayos fulminados por los Papas para deponer à los Emperadores. En 1130. y en los años siguientes, San Bernardo se empleò con zelo en la defensa del Papa Inocencio II. contra el Antipapa Pedro de Leon, que tomaba el nombre de Anacleto; durante este cisma fueron anathematizados repetidas veces el Antipapa y sus favorecedores, entre los quales havia muchos Reyes. Rogerio, Rey de Sicilia, fue descomulgado por su propio nombre en el segundo Concilio general de Letran, celebrado en 1139. en tiempo de Inocencio II.: pero aunque perseverò en el cisma por espacio de nueve años, con todo no se le amenazó siquiera con la deposicion: el Papa Inocencio, y San Bernardo aplicaban los remedios mas eficaces à los males que trabajaban à la Iglesia.

Conc. Later. II.  
tom. Conc. 10.  
pag. 999. & seq.

En mil ciento y cinquenta y dos San Bernardo empezó los Libros de la *Consideracion*, enderezados al Papa Eugenio III. Como debemos hacer muchos extractos de esta Obra admirable, es muy del caso decir en dos palabras qual es su asunto. El Santo se propone en ella enseñar à Eugenio III. ( que despues de haverse criado en la Abadla de Claraval con los santos ejercicios de la disciplina Monastica, acababa de ser sublimado à la Santa Sede ) las reglas que debia seguir en el gobierno de la Iglesia, y el modo particular de portarse. Los Papas tenian por entonces el animo apesgado y flechado con la vastisima muchedumbre de los negocios temporales, que de todas partes se llevaban à la Santa Sede: y

el Santo Doctor, que juzgaba que este genero de negocios era poco digno de ocupar la atencion de los Sumos Pontifices, no creia sin embargo, que fuese posible desecharlos todos absolutamente. „ Yo „ me hago cargo de todo (dice el Santo Doctor) na- „ da digo superior à vuestras fuerzas: ¿ pues creis „ vos que oy dia se toleran las verdaderas ideas de „ la perfeccion Christiana? En efecto, ¿ que se pen- „ saria de vos, si, à exemplo de Jesu-Christo, dixie- „ rais à los que estando siguiendo algun litigio so- „ bre la sucesion à una herencia, os suplicaran „ que sentenciarais este pleyto, ò *bombres! quièn ma „ ha hecho vuestro Juez?* No dexarian de trata- „ ros de hombre rustico, desidioso, è ignorante „ de los derechos de vuestra Primacia: os llama- „ rian deshonorador de la primera Sede del mundo, „ y degradador de su dignidad. (He aqui lo que di- „ rian los Curiales de Roma.) Sin embargo (conti- „ nua el Santo Doctor) los que dixeran esto no po- „ drian probarme, que los Apostoles han senten- „ ciado pleytos: que alguno de ellos juzgò nego- „ cios temporales, ò repartì tierras, y haciendas. “ Pero si à sus Sucesores se les dexara, se servirian de la autoridad Apostolica para partir el mundo entero, y distribuir à su antojo los Ducados, Marque- sados, Condados, y aun los Reynos. Nosotros no impugnamos la autoridad Pontificia, y certisima- mente no dismipuimos en nada las prerrogativas de los Pontifices, quando conformando sobre este asunto nuestros sentimientos con los de San Bernardo, Doctor tan zeloso de la Santa Sede, y que nada ha omitido de lo que podia ensalzar su dignidad, defendemos, que los Papas no tienen algunos de aquellos derechos que les adjudican los adu- ladores, y Curiales. Añade el Santo Doctor: „ Es „ verdad que leo en la Escritura, que los Aposto- „ les comparecieron ante los Tribunales para ser „ juzgados: pero en ninguna parte leo, que ellos „ mis-

Bern. lib. 1. de  
Consid. cap. 6.

„ misms se hayan sentado como Jueces. Tiempo  
 „ vendrà en que seràn Jueces, pero no ha llegado  
 „ todavia. A la verdad, y el servidor degrada su dig-  
 „ nidad, quando no quiere ser mas grande que el  
 „ que le ha embiado? ¿O el hijo quando no se sale  
 „ de los limites que sus padres le han puesto? ¿*Quien*  
 „ *me ha hecho Juez?* dice Jesu-Christo nuestro Señor  
 „ y Maestro; y el que no es sino servidor y disci-  
 „ pulo, vivirà deshonorado, à menos que no tenga  
 „ una jurisdiccion que se estienda generalmente à  
 „ todo? “ Sin embargo (cuidado con esto) los  
 Theologos modernos han inventado principios, por  
 medio de los quales los Papas, baxo el especioso  
 pretexto de la Religion, pueden llevar à su Tribunal  
 todos los negocios temporales.

Quando esto escribiò San Bernardo, no ignoraba  
 la extension y sublimidad de la jurisdiccion espiri-  
 tual confiada à los Successores de los Apostoles. „ Me-  
 „ parece (continua el Santo Doctor) que tienen una  
 „ idèa bien baxa de los Apostoles, y de sus Succe-  
 „ sores los que creen que se envileciera su digni-  
 „ dad sino fuesen Jueces de semejantes negocios:  
 „ ¿pues no tienen otras cosas infinitamente mas im-  
 „ portantes que juzgar? ¿Por què, pues, estos Jue-  
 „ ces de las cosas celestiales, y àun de los Ange-  
 „ les, no tendràn por cosa infima el decidir nego-  
 „ cios de no nada, y que no miran sino à las he-  
 „ rencias temporales? Vuestro poder debe exer-  
 „ cerse sobre los *pecados*, y no sobre los *bienes*. Para  
 „ juzgar los *pecados*, y no los *bienes*, se os han en-  
 „ tregado las Llaves del Reyno de los Cielos, á fin  
 „ de que excluyais à los pecadores, y no à los que  
 „ poseen herencias. “ ¿Por ventura, no se infiere  
 evidentemente de este pasage, que el ministerio de  
 las Llaves, confiado à los Successores de Pedro, no  
 les dá ningun derecho sobre los bienes temporales,  
 para despojar à los legitimos poseedores, y darse-  
 los à otros, confundiendo asi todos los derechos de  
 la

la sociedad civil? Ellos tienen la potestad de absolver á los pecadores, de cerrar la puerta del Cielo à los prevaricadores, y de abrirla à los penitentes: pero asimismo deben dexar las cosas temporales à los que el Derecho Civil ha puesto en posesion; à no ser que pretendan que los Papas, que, segun San Bernardo, no pueden desposeer de los bienes à los meros particulares, tienen sin embargo el poder de dár los Imperios. Pero el Santo Doctor estuvo muy lexos de tener semejante pensamiento, y la razon de que se sirve es la prueba de lo que digo: pues expresamente afirma, que el Papa, en virtud de su potestad Apostolica, no debe juzgar las cosas que no son de la esfera de las Llaves; y ello es que las cosas espirituales solamente son de la esfera de las Llaves, concedidas para juzgarlas. Las cosas de la tierra por el contrario, los Reynos, y los Imperios no son de aquella esfera; y *no se ban franqueado las Llaves para juzgarlas.* Tales son los limites que el Santo Doctor pone à la potestad Ecclesiastica, y en particular à la de los Pontifices Romanos: potestad, que nuestros contrarios se glorian poder estender à todas las cosas de la tierra, so color de la expresion ilusoria *de la potestad indirecta.*

San Bernardo concluye el capitulo con estas excelentes palabras: „ ¿ Quál es; segun vos, potestad mas grande y mas sublime, ò la de perdonar los pecados, ò la de partir las haciendas? ¿ Pero puede hacerse comparacion entre una y otra? „ Esas cosas baxas y terrestres tienen sus jueces, que son los Reyes, y los Principes de la tierra: ¿ pues por què razon os mezclais en lo que corresponde peculiarmente à otro? ¿ Por què meteis la hoz en mies agena? No os lo digò porque seais indigno de esas ocupaciones, sino porque ellas *son indignas de vos,* y porque teneis otras infinitamente mejores. En fin, si la necesidad os obliga, escuchad,

„ no lo que yo pienso , siño lo que piensa el Apostol  
 „ San Pablo : *Si debeis juzgar el mundo* , dice el Santo  
 „ Apostol , *sois indigno de juzgar las cosas pequeñas ?*  
 „ mas de esto , hay una gran diferencia entre tratar  
 „ *incidentemente* , por necesidad , y como de paso ese  
 „ genero de negocios , y aplicarse de su propia vo-  
 „ luntad , como si ellos fuesen de mucha impertan-  
 „ cia para merecer toda la atencion y cuidado de los  
 „ Pontifices del Señor. “ Los Juriconsultos saben  
 lo que quieren decir aquellas palabras , *tratar inci-*  
*dentemente un negocio*: un Juez Ecclesiastico por exem-  
 plo , instruyendo una causa matrimonial , decidirá  
*incidentemente* , ò , como dicen , *ocasionalmente* sobre  
 la dote y alimentos. Tal vez San Bernardo aludia à  
 semejantes casos , quando se valió de esta expresi-  
 on. Como quiera que sea , no puede decirse , sin  
 caer en el mayor absurdo del mundo , que el Papa  
*confiere incidentemente* los Reynos , y los Imperios.  
 ¿ Pero cuál es la necesidad , de que habla el Santo  
 Doctor , en que se hallan los Papas de tratar *de paso*  
 la cosas temporales ? El Santo se explica à sí propio:  
 nos acaba de decir , que los hombres exigen de  
 los Papas , que examinen sus diferencias , y que las  
*juzguen*. Aquellas palabras del Apostol San Pablo,  
 citadas por el Santo Doctor , en las que se trata de  
 los arbitros elegidos por una y otra parte , convien-  
 nen absolutamente à lo que quiere aqui establecer:  
 pero que los Papas se atribuyan el juicio de ese li-  
 nage de negocios , como pertenecientes por dere-  
 cho à su Dignidad , es lo que no puede hacer , se-  
 gun San Bernardo , quien afirma , que esa potestad  
 no se les ha conferido , y llama este pretendido  
 derecho una usurpacion de cargo ageno. Conviene  
 que tengamos siempre en memoria para en ade-  
 lante este excelente pensamiento.

El lugar en donde el Santo Doctor hace vér en  
 terminos tan fuertes y tan energicos , que toda do-  
 minacion està prohibida à los Sucesores de los  
 Apos-

Ibi. lib. 2. cap. 6.

## 80 *Defensa de la Declaracion,*

Ibi, lib. 4. cap. 7.

Apostoles, prueba tambien perfectamente quan quí-  
merico es el derecho atribuido à los Papas. Porque,  
¿ por ventura no es dominar del modo mas altivo  
y mas imperioso hollar la Magestad de los Reyes,  
y trasladar sus Coronas à su antojo? Por eso no  
dexa San Bernardo de decir à los Reyes sobervios,  
que teman la potestad de los Pontifices. „ Un Papa  
„ (dice) debe ser el vengador de los delitos... La  
„ vara de los poderosos, el martillo de los tyranos, el  
„ Padre de los Reyes... En fin, el Dios de Pharaon.  
„ (Añade) Escuchad lo que voy à decir: Yo espe-  
„ ro que Dios os concederá inteligencia. Quando  
„ la malicia està unida al poder, entonces es ne-  
„ cesario que os eleveis sobre vos mismo, y la  
„ naturaleza de hombre: debeis mirar con ceño ter-  
„ rible à los malvados, à fin de que los que no  
„ tienen nada que temer de parte de los hombres,  
„ y de las armas materiales, echen de vèr la co-  
„ lera de vuestro espiritu. El que huviere menos-  
„preciado vuestras caritativas amonestaciones, tema  
„ que vos no os dirijais à Dios por medio de la  
„ oracion: y entienda que es Dios, y no un hom-  
„ bre el que està enojado contra èl: pues qualquiera  
„ que por menosprecio no os oye, debe temer sobre  
„ todas cosas escuchar de la boca del mismo Dios la  
„ sentencia de su condenacion. “ Esta es en com-  
pendio la doctrina de San Bernardo, de la qual  
hace una recapitulacion viva y fuerte al fin de su  
quarto Libro. El Sumo Pontifice es el martillo de  
los tyranos, y el Dios de los que, como Pharaon,  
estàn obstinados en el mal, quando, à exemplo de  
Moysès, implora para castigarlos el auxilio de  
Dios; y no quando pretende deponerlos, pronun-  
ciando por su propia autoridad una cierta formula.  
Ved aqui, dice San Bernardo, *lo que deben temer  
los que no tienen nada que rezelar de parte de los  
bombres y de las armas materiales. Que es como si  
dixera: Un Principe, cuyo poder es superior à qual-*

qualquiera otra potestad humana, no temerà que vos le depongais, y deis su Reyno à otro: pues Jesu-Christo y los Apostoles, no han hecho semejante cosa: pero temerà que con vuestras oraciones atraygais sobre él la venganza divina: el que huviere *despreciado vuestros amigables avisos*, tema no sea que acudais à la ayuda de Dios por medio de la oracion. El Santo Doctor no omite hablar, tanto en este lugar como en otros muchos, de la potestad que la Iglesia tiene de reprehender y de corregir, la qual comprehende baxo de la palabra *advertencia*. Habla de las Llaves del Reyno de los Cielos, del poder de perdonar y de retener los pecados, y de la espada espiritual de que se vale el Pontifice quando es necesario. Por lo que mira à aquella potestad de (a) *disponer de los Reynos, y de arreglar las cosas temporales*, que los ultimos prede-

Ibi. lib. 1. cap. 6.  
lib. 4. cap. 3.

Tom. III.

L

ce-

(a) Esto me trae à la memoria algunas palabras de la Carta de San Bernardo, escrita à los Cardenales, sobre la eleccion de Eugenio III. la qual puede dàr lugar à alguna mala inteligencia, y tal vez havrà Theologos, que hayan abusado de ella, para arribuir à los Papas *el derecho de disponer de los Reynos*. El lugar es este: *Ridiculum profecto videtur pannosum humuncionem assumi ad præsidentum principibus, ad imperandum Episcopis, ad Regna, & Imperia disponenda*. Epist. 237. n. 11. Puede responderse primeramente, que todo lo que hay en esta Carta no debe tomarse segun el rigor de las palabras; pues San Bernardo se pone alli à exagerar las prerogativas de la dignidad Pontifical, à fin de hacer ver la gran desproporcion entre esta dignidad, y Eugenio, à quien se acababa de sublimar à ella.

En segundo lugar, es necesario explicar los lugares obscuros de un Autor, por lo que ha dicho clara y expresamente en las obras posteriores, y preferir lo que ha establecido quando trata una question de proposito, à lo que se le escapò de pasò, no tratando la question. Siguiendo esta regla de una juiciosa critica, es preciso atenerse à los Libros del Santo Doctor de la Consideracion, que son posteriores à la citada

Car-



cesores de Eugenio III. se gloriaban tener, no solamente no dice nada San Bernardo, sino que niega absolutamente, que la potestad del Papa se estienda sobre lo temporal.

CA-

Carta, y en los quales entra de proposito à tratar por menor de las obligaciones y prerrogativas del Pontifice Romano. Los principios, pues, que aqui pone destruyen el pretendido derecho de los Papas sobre los Reynos, è Imperios: y por consiguiente debemos decir, ò que San Bernardo ha corregido en estos libros lo que en su Carta havia escrito, y por eso no se nos puede yà objetar, ò que el Santo entendia las palabras de su Carta en otro sentido del que parece manifiestan à primera vista: y en ese caso se trata de qual es el sentido favorable que debe admitir.

Añadamos en tercer lugar, que *disponere Regna, & Imperia* no significa lo que nosotros entendemos por estas palabras: *Disponer de los Reynos, è Imperios*. La palabra *disponere*, en buen Latin, corresponde à estas Castellanas: *Arreglar, disponer, ajustar, poner en orden*; y aun, si se quiere, *comandar*, como en Ciceron, *de Petit. Cons. disponere cuique munus suum*, encargar à cada uno lo que debe hacer. Y en este sentido la expresion de San Bernardo es exacta. Pues uno de los derechos de la potestad espiritual del Pontifice es comandar à todos los Christianos, y por consiguiente tambien à los Reyes. Y asi este pasage no puede alegarse para atribuir à la Iglesia la potestad sobre lo temporal, sin hacer que se contradiga à si mismo San Bernardo: lo que seria quitar al Santo toda autoridad; pues un Doctor que escribe en pro y en contra, olvidando sus propios principios, no merece ser oido.

En fin, quando S. Bernardo, llevado del torrente del mal exemplo introducido despues de Gregorio VII. huviera proferido una expresioncilla contraria à la independenciam de los Reyes, todas las personas juiciosas conocen, que eso no podria acarrear ningun perjuicio à la doctrina del Clero de Francia; porque en resumidas cuentas la tradicion de la sentencia que se nos propone no pasa arriba de Gregorio VII.

CAPITULO XVI.

*Alegoría de San Bernardo sobre las dos espadas: apuntase de paso lo que nuestros Padres han respondido à ella.*

SE nos objeta la Alegoría (a) de San Bernardo sobre las dos espadas. Vease como se explica el Santo, hablando con el Papa Eugenio. „ Acome-  
L 2 „ ted

S. Bern. lib. 4. de  
Consid. cap. 3.  
Vide sup. lib. 1.  
sect. 2. cap. 17.

(a) Gofredo, Abad de Vendoma, es (hablando propiamente) el Inventor de esta Alegoría, Opusc. 4. la qual entendió despues San Bernardo; conviene saber, que la autoridad de Gofredo no es muy recomendable; y que es poco exacto, y menos constante en sus principios. Por exemplo, pretende Opusc. 2. p. 60. tom. 21. Bibl. PP. con la autoridad de Gregorio VII. que la *Investidura* es una heregia: y sin embargo, dice Opusc. 4. ib. p. 61. que dàr la *Investidura non videtur criminorum*: Gofredo creia que los Papas podian depouer à los Reyes: porque despues de haver representado, ibid. los males que suceden quando el Imperio y el Sacerdocio están divididos, añade: *Rex sacrosancta communione pariter, & Regia dignitate privatur*. Tambien hallo la Alegoría de las dos espadas en Hildeberto, Obispo de Mans, al principio del siglo 12.: pero este Autor hace una exactísima distincion entre las dos Potestades. Muy lexos de atribuir à la una las dos espadas, ò la autoridad espiritual y temporal, se contenta con decir, que una y otra espada pertenecen à los miembros de la Iglesia: *Invenitur in membris Corporis Christi; membrum enim Christi Rex, membrum Christi Sacerdos... gladius Regis, censura Curie; gladius Sacerdotis; ecclesiasticæ rigor disciplinæ*. Todo esto prueba, que San Bernardo no es Autor de la Alegoría, sino que le ha dado nueva forma.

## 84 *Defensa de la Declaracion,*

„ted ( à los Romanos rebeldes ) con la palabra , y  
 „no con el hierro. No debeis emplear la espada,  
 „despues que os han mandado que la embayneis.  
 „Sin embargo, à poco que se consideren las pala-  
 „bras de Jesu-Christo , que manda à San Pedro  
 „que meta su espada en la bayna ; no puede ne-  
 „garse que esta espada es verdaderamente vuestra,  
 „no para que por vuestra misma mano la desem-  
 „bayneis , sino para que otros la saquen à instan-  
 „cia vuestra. Porque si esta espada no os pertene-  
 „ciera , quando los Apostoles dixeron à Jesu-Chris-  
 „to , aqui hay dos espadas , no huviera respondido  
 „el Señor : *Basta* ; sino : *Sobra*. Una y otra espada,  
 „es à saber , la material y la espiritual , le perte-  
 „necen à la Iglesia ; pero ésta para su defen-  
 „sa , y aquella para sacarla en la misma Igle-  
 „sia : la una para desembaynarla por mano del  
 „Sacerdote , y la otra por la del Soldado ; pero  
 „à solicitud del Pontifice , y de orden del Emperador.  
 „Mas de esto hemos tratado yá en otra parte. “ El  
 Santo remite à Eugenio , segun todas las aparien-  
 „cias , à su Carta 256. escrita al mismo Papa , en la  
 qual repite lo propio sobre las dos espadas : lo que  
 prueba , que se propone un mismo blanco en estos  
 dos pasages. Veamos , pues , por què , y con què  
 ocasion habla de las dos espadas , en su Carta al Papa

Ibi. lib. 2. cap. 1.

Epist. 256.

Eugenio. En ella refiere al Papa lo mismo que di-  
 fusamente cuenta en el Libro 2. de la Considera-  
 cion , esto es , una gran derrota que havia pade-  
 cido el Exercito de la Cruzada en Palestina. Despues  
 de haver expuesto menudamente aquel triste fraca-  
 so , añade : „ Es necesario ahora desembaynar las  
 „dos espadas , que sirvieron en el tiempo de la  
 „Pasion , la qual se renueva en los Lugares en  
 „donde Jesu-Christo padeciò. ¿Pues por ventura  
 „no teneis el derecho de desembaynarlas ? porque  
 „estas dos espadas son propias de Pedro , para sa-  
 „carlas todas las veces que fuere necesario , la  
 „una

„una à su instancia, y la otra por su mano. “El Santo añade despues de algunas lineas: *Tò creo que es tiempo de desembaynar las dos, para defender à la Iglesia de Oriente.*

Ahora puede comprehenderse con facilidad como la espada material, que pertenece al Principe, puede tambien ser considerada como perteneciente al Pontifice, en quanto es empleada de orden del Principe, à instancias del Pontifice, segun sucediò en las guerras de las Cruzadas: pues ninguno ignora quantas diligencias hicieron los Papas para empeñar en ellas à los Principes Christianos, y à los demàs Fieles. Si se quiere, pues, entender por la palabra Latina *nutus*, que se halla en los dos pasages de San Bernardo, que los Emperadores y los Reyes estan obligados à tomar las armas desde el instante en que el Papa les significa que lo desea, se confundiràn todas las idèas que nosotros tenemos de las palabras, y contra la intencion y modo de pensar de los mismos Papas se darà à la palabra *solicitudacion* el mismo sentido que à la de *orden*. En fin, à fuerza de predicaciones, exhortaciones, è indulgencias, y abriendo todos los thesoros espirituales de la Iglesia, los Papas inducian à los Principes Christianos y à los Soldados à *cruzarse* contra los Infieles. Y tambien algunas veces imponian por penitencia à los pecadores, que no gozasen, sino baxo de esta condicion, del beneficio de las Indulgencias. Pero sería cosa muy absurda creer que ellos mandaban con imperio el que se tomasen las armas contra los Infieles, y que imponian penas contra los que no obedecian: pues tales ordenes no se han oído todavia en la Iglesia.

El pensamiento, pues, de San Bernardo es, que el Papa exhortarà, solicitarà y combidarà à la *Cruzada*, y que el Principe precisarà à concurrir à ella con sus ordenes; de donde se sigue, que la espada material, que (propiamente hablando) no pertenece

si-

## 86 *Defensa de la Declaracion,*

sino solo á la potestad del Principe., pertenece tambien en algun sentido al Pontifice : y he aqui este sentido : Si el Principe tiene piedad y religion tomará prontamente y con voluntad las armas, desde el punto en que el Pontifice le havrá dado à entender que son necesarias à la defensa de la causa de Dios y de la Iglesia.

Yo sè que Gregorio IX. y Bonifacio VIII. se sirven del pasage del Evangelio, sobre que San Bernardo piamente alegorizò , para inferir de él , que la espada material pertenece rigorosa , y propriamente , à los Papas : pero su autoridad no es bastante considerable para elevar à dogma una opinion, que toda la antiguedad ha impugnado : y no puedo bastantemente maravillarme de que Baronio se haya atrevido à decir lo que ninguno antes de èl havia dicho , que lo que pretenden estos Papas es de Fès sin embargo de que sus Decretos no se hayan propuesto jamàs , ni recibido como que establecian dogmas. Por lo demàs este asunto es muy grave, para poderse decidir con solo el pasage de San Bernardo , por claro, y decisivo que fuese ; y aun mucho menos con una alegoria. Es verdad que Jesu-Christo dixo estas palabras : *El que no tenga saca, venda su ropa para comprar una espada ; porque os aseguro , que es necesario que se vea en mí cumplido lo que està escrito : Ha sido puesto en el numero de los culpados.* Pero nuestro Señor nos enseña con esto , que una de las humiliaciones , por las cuales debia pasar , era que le hallasen en compañía de hombres armados y violentos , à fin de que pareciese en lo exterior , que con razon se havian embiado soldados para que le prendieran , como à sedicioso. De buena gana admitiremos todas las interpretaciones que San Bernardo y otros han dado à este pasage , aunque se desvian del verdadero sentido, quando quisieren valerse de ellas para aclarar questions por otra parte solidamente probadas : pero

ja-

Greg. IX. epist.6.  
tom. XI. Conc.  
pag. 225.  
Bonif. VIII. Ext.  
*Unam Sanctam.*

Luc. XXII. 36. 57.

jamás se nos persuadirá, que puedan establecerse dogmas theologicos sobre estas piadosas è ingeniosas alegorias.

Si se desea saber lo que nuestros antecesores respondieron, en tiempo de Bonifacio VIII. à los que les oponian la interpretacion de San Bernardo, no es necesario mas que consultar los escritos de Gil Colona, Arzobispo de Burgues, uno de los mas sabios de su siglo, de Juan de París, y otros de aquel siglo: pues à un Theologo no conviene gastar mas tiempo sobre tales alegorias.

Ægid. Rom. quæst. de Potest. Pap. Joann. de Paris, tract. de Pot. Reg. & Pap. c. 11. 18. Auct. quæst. de Pot. Pap. Vind. Maji. tom. 1. p. 43. 82. 145.

---

## CAPITULO XVII.

*Pasage de Hugo de San Vitor, opuesto por nuestros contrarios.*

**H**ugo de San Vitor, llamado el *Maestro Hugo*, contemporaneo de San Bernardo, que le escribió una Carta, que conservamos aun, era de una ilustre familia de Saxonia. (a) Entrò muy joven en una Abadia de San Vitor de París, en donde desde luego se diò à conocer por su virtud y ciencia. Los defensores de la potestad indirecta nos oponen su autoridad. Para que todo el mundo pueda hacer juicio debidamente si es con razon, ò no, voy à poner entero el pasage de que se trata. Vease aqui como Hugo de San Vitor se explica en orden à

Bern. epist. 77. inter tract. pag. 625. edit. Bened.

---

(a) Esto es lo que dicen los Canonigos Regulares de San Vitor de Paris, en la vida que han puesto à la frente de sus Obras. El sabio P. Mabillon pretende tom. 1. Annal. p. 263. que era de Ipres, en Flandes. Mr. Fleuri, hist. Eccl. tom. 14. y Dupin Bibl. siglo XII. siguen al P. Mabillon.

Hug. à S. Viçt. de  
Sacram. lib. 2.  
part. 2. cap. 4. P.  
607. tom. 3.

à las dos potestades. „ La una de las dos potestades ( dice ) se llama temporal , y la otra espiritual : ambas à dos se subdividen en diferentes ordenes y diferentes grados ; pero por una y por otra parte cada grado depende de una cabeza , de la qual se deriva como de su fuente , y à la qual se debuelve como à su principio. El Principe es la fuente de la potestad temporal , y el Papa de la espiritual. Todo lo que es temporal , todo lo que mira à la vida civil es de la esfera de la potestad Real. Todo lo que es espiritual , y mira à la vida espiritual , es de la esfera de la potestad del Sumo Pontifice. Pero otro tanto como la vida espiritual es superior à la temporal , y el alma al cuerpo , es mas aventajada en preeminencia y excelencia la potestad espiritual à la temporal. Pues à la potestad espiritual le pertenece instituir la temporal y juzgarla si se porta mal. Por el contrario , la potestad espiritual ha sido desde su principio establecida por Dios , que es solo el que la juzga , si se desvia del verdadero camino , segun està escrito : *El hombre espiritual lo juzga todo , y no es juzgado de nadie.*“ Estas ultimas palabras son las que nos oponen los defensores de la potestad indirecta. Veamos lo que se sigue. „ El antiguo Testamento nos enseña claramente , que la potestad espiritual , establecida por Dios , es anterior à la temporal , y de un grado mucho mas sublime : pues Dios estableció desde luego el Sacerdocio ; y despues los Pontifices , (a) de orden de Dios , establecieron la potestad Real. Y por eso en la Iglesia Christiana los Pontifices son tambien los que consagran à los Reyes , y santifican su potestad con la ben-

„ di-

2. Corint., 2, 15.

(a) Es necesario acordarse de lo que se ha probado mas arriba , que Samuel , à quien hace aqui alusion Hugon de San Vitor , no era Pontifice , ni Sacerdote , ni aun Levita.

„ dición, y la dirigen con sabios consejos. Luego  
 „ si, como dice el Apostol: *El que bendice es mayor*  
 „ *que el que es bendecido*, se infiere evidentemente, Hebr. 77.  
 „ que la potestad temporal es inferior à la espiri-  
 „ tual, de quien recibe la bendición. “ Este Autor  
 examina mas adelante como la Iglesia posee bienes  
 temporales. „ La piedad de los Fieles ( dice ) es la  
 „ que ha puesto à la Iglesia en la posesion de Hugo ibi. cap. 7.  
p. 608.  
 „ sus bienes: porque ( añade algunas líneas des-  
 „ pues ) la potestad espiritual no ocupa el primer  
 „ grado para perjudicar à la temporal, y apode-  
 „ rarse de sus derechos: de la misma suerte que  
 „ la potestad temporal se hace culpable, siempre  
 „ que usurpa lo que le pertenece à la espiritual. “ Ibi. cap. 8.  
 Hugo examina tambien „ de quantas maneras puede  
 „ ser administrada la justicia por la potestad se-  
 „ cular. “

Una de ellas es : „ Quando se hace justicia  
 „ por Jueces competentes, y que tienen derecho  
 „ para conocer del hecho de que se disputa ; es à  
 „ saber, quando las cosas temporales son juzgadas  
 „ por la potestad temporal, y las cosas eclesiasti-  
 „ cas, ò espirituales por la potestad espiritual. “  
 Añade : „ El Rey, ò el Emperador es cabeza de  
 „ la potestad secular ; las potestades subordinadas  
 „ de los Duques, Condes, Gobernadores, y otros  
 „ Magistrados son riachuelos de la potestad Sobe-  
 „ rana : pues no tienen su autoridad sino del Prin-  
 „ cipe, que los ha ensalzado sobre los demás va-  
 „ sallos. “

No resulta mas de esto de toda la doctrina de  
 Hugo. Las dos potestades distinguidas una de la  
 otra por las prerrogativas y funciones que les son  
 propias, tienen cada una su cabeza, á la qual se  
 refieren todas las potestades subordinadas por di-  
 ferentes grados: y no es menester que una y otra se  
 embistan. Pues estos principios, lexos de sernos con-  
 trarios, favorecen la doctrina que hemos estableci-



do, diciendo, que las dos potestades, ordenadas por Dios, dependen solo de él, sin ninguna subordinacion entre sí. Preguntarán, ¿qué significan aquellas palabras de Hugo: „ A la potestad espiritual toca „ establecer la temporal, y juzgarla si se porta „ mal? “ No se vé que se refieren à lo que el mismo Autor añade inmediatamente despues, fundandose sobre el antiguo Testamento: „ Dios es „ tableció desde luego el Sacerdocio; y despues „ los Pontifices, de orden de Dios, la potestad Real.“ Estas palabras hacen manifiesta alusion à la historia de la Dignidad Real de Saul; y por tanto se trata en este lugar, no de la potestad ordinaria del Sacerdocio, de que vamos hablando, sino de una potestad extraordinaria, y de un mandato especial de Dios. Por cuya razon tiene Hugo cuidado de notar, que Saul fue establecido Rey por orden de Dios: porque con efecto Samuel havia tenido una mision expresa y extraordinaria, y en aquella ocasion obrò mas bien, en virtud del ministerio profetico, que en consecuencia del Sacerdocio Levítico, como hemos observado en otro lugar. En quanto à las palabras siguientes: „ En la Iglesia „ Christiana son los Pontifices los que santifican la „ potestad de los Reyes con la bendicion, y la di- „ rigen con sus sabios consejos: “ yo no pienso que ninguno las entienda, como si Hugo huviera querido decir, que los Reyes en su consagracion reciben de los Obispos la *potestad* Real, tomando rigurosamente la palabra *potestad*. Si este Autor huviera hablado de proposito y advertidamente de aquel modo, havia sido generalmente desechado, especialmente por los Franceses, que mucho tiempo havia estaban convencidos de que sus Reyes llegaban al Trono por derecho hereditario, y que nadie los hacia Reyes, sino que nacia tales. Hemos explicado en otra parte lo que significan las ceremonias de la consagracion de los Reyes. Y es digno de

Supr. lib. 1. sect.  
2. cap. 7.

Supr. lib. 2. cap.  
44.

de notar, que Hugo de San Vitor no dice una sola palabra de las deposiciones recientes de los Emperadores Enrique IV. y Enrique V. Las sentencias de los Papas havian hecho mucho ruido en el mundo, para que pudiese ignorarlas; fuera de que havia nacido vasallo de aquellos Principes. ¿Por qué, pues, no habla de ellas? sino porque sabía que estas empresas de los Papas no tenian la aprobacion de los Catholicos.

---

## CAPITULO XVIII.

*Dos reyertas del Emperador Frederico I. con los Papas: tratase primero de la que tuvo con Adriano IV. ¿Qué significan, segun Adriano, las palabras beneficio, y conferir la Corona, de que usó escribiendo à Frederico? variaciones de este Papa: sus pretensiones sobre las Islas.*

EN tiempo de San Bernardo, los Señores de Alemania eligieron por Emperador, despues de la muerte de Lothario II. de Saxonia, y de Conrado de Suavia, à Frederico I. ( llamado Barbaroja ) tambien Duque de Suavia. Esto fue por los años 1152. Pasaron varias cosas mientras vivió este Principe en el Pontificado de Adriano IV. y Alexandro III. las cuales tienen conexion con nuestro proposito.

A Frederico le sentò muy mal que la Corte Ro-

mana, en tiempo de Adriano, pretendiese dár la Corona Imperial como un *beneficio* (ò gracia) y mirase al Emperador como à un *feudatario* de la Santa Sede. El Principe, que creía no tener el Imperio sino solo de Dios, estaba tambien resentido de ciertos versos Latinos, que se le leían en el Palacio de Letran, cuyo sentido es este: (a) „ El Rey se pára „ à la puerta, en donde jura conservar à Roma „ sus privilegios: despues hace homenaje al Papa, „ en calidad de *vasallo*; y finalmente, recibe de èl la „ Corona. “

Rex venit ante fo-  
res, jurans prius  
Urbis honores:  
Post homo fit Pa-  
pa, sumit quo dan-  
te Coronam.

Radev. de Gest.  
Frid. I. cap. 10.  
Urst. p. 482.

Estos versos desagradaron tanto à Frederico, que pidió al Papa los hiciera borrar (dice Radevico, historiador contemporaneo, que escribió la vida del Emperador.) En el tiempo en que èl y los Señores Alemanes daban à entender, que sufrían con muchísima impaciencia que los Papas se abrogasen semejantes derechos, llegó à Frederico una Carta de Adriano, en la que hablaba „ de la grande „ potestad que la Iglesia Romana havia concedido „ à este Principe, confiriendole gustosamente la „ Corona Imperial. Yo me alegràra (añade Adriano) „ que huvierais recibido de mi mano aun *mayores* „ *beneficios*. “

Adr. IV. epist. 2.  
T. X. Conc. pag.  
1145.

Radev. Ibi.

El Emperador se ofendió muchísimo del término equivoco *beneficio*, de que se usaba yá hacia algun tiempo, para significar un *derecho de feudo*. „ Radevico cuenta, que todos los Señores se irrita- „ ron, porque se decia à voces, que el Empera- „ dor tenia del Papa su potestad y dignidad, y que „ los Reyes (de Alemania) no havian poseído hasta „ entonces el Imperio de Roma, y el Reyno de Ita- „ lia,

(a) Los citados versos se hicieron con motivo de la Coronacion del Emperador Lothario II. y fueron puestos al pie de un retrato, en que el Principe estaba arrodillado, recibiendo la Corona del Papa.

„lia, sino por *donacion* de los Papas. “ En tales circunstancias, habiendo uno de los Legados osado pronunciar estas palabras: „ De quién *tiene* el Imperio, sino le *tiene* del Papa? “ Sacaron algunos las espadas; Othon, Conde Palatino de Baviera, queria cortar la cabeza al Legado: el Emperador apaciguò el tumulto; pero embiò una carta circular por todo su Imperio, que empieza asi: „ La Potestad divina, de quien se derivan todas las demàs Potestades en el Cielo y sobre la tierra, „ habiendo confiado el Reyno, y el Imperio à „ Nosotros, que somos los Christos del Señor.. “ despues de haver fixado esta máxima, para que sirviese de fundamento à toda la doctrina, que desea establecer, declara à consecuencia de esto, que no ha podido leer sin horror la palabra *beneficio*, y algunas otras expresiones semejantes, empleadas por el Papa Adriano. Y añade: „ Yo tengo el Reyno, no, y el Imperio de Dios solamente, por eleccion de los Señores. Luego no puede decirse, que he recibido del Papa la Corona Imperial como una *gracia*, sin oponerse à la institucion, sin contradecir la doctrina de San Pedro, y sin hacerle culpable de mentira. “ El Principe repite: „ Que no tiene su Corona sino solamente de Dios; “ y los Prelados de Alamania subscriben à sus palabras, como se vè por su Carta al Papa, que trae tambien Radevico.

Ibi

Ibi.

Ib. c. 16. p. 486.

El Papa, maravillado del concierto que advirtió entre todos los Ordenes del Imperio, se viò precisado à moderar en otra Carta las expresiones demasiadamente duras de la primera: dice que se valiò de la palabra *gracia* (*beneficium*) no para significar un feudo, sino, segun el uso comun de la Lengua Latina, para decir una buena accion (*bonum factum*.) Añade, que el Emperador no debia haverse enojado de aquella otra expresion: *Nos os hemos conferido la Corona, contulimus*, porque no hemos

Radev. ibi. Adr. episs. 4. tom. X. Conc. p. 1147.

„mos

94 *Défensa de la Declaracion,*

„mos querido decir otra cosa, sino que os la *bemos*  
 „*puesto*. “ El Papa *pone* la Corona de la misma  
 suerte que lo hiciera otro qualquier Obispo, sin  
 conferir por eso alguna *potestad* Real. Esta Carta  
 es bastante para desvanecer todos los razonamien-  
 tos, que hacen nuestros adversarios sobre la cere-  
 monia de la Coronacion de los Reyes.

Debemos confesar, que el Papa tomó un tono  
 mas alto en una Carta, que escribió despues al Em-  
 perador: empieza diciendole: „ Que ha cometido  
 „una culpa gravissima en haverse hecho prestar  
 „por los Obispos el homenaje, y en haverles  
 „precisado á poner sus manos sagradas entre las  
 „suyas.“ Le hace tambien algunas otras reconven-  
 ciones, y despues añade: „Bolved, pues, de vues-  
 „tro error: yo os doy un consejo saludable; os he  
 „*consagrado* Rey, y os he *coronado*; pero debeis te-  
 „mer, que queriendo usurpar los derechos que no  
 „os competen, perdais los que os he *concedido*.“  
 La respuesta de Frederico no hace al caso á nues-  
 tra question, como ni todo lo que sobrevino des-  
 pues, para fomentar el odio entre el Papa y el Em-  
 perador. Pero quando vemos que un Pontífice Ro-  
 mano hace tan terribles amenazas á un Principe,  
 por haver exigido homenages, tales quales se les  
 tributan en el dia en todas partes, sin que nadie  
 se oponga, y juntamos á eso las variaciones (ò  
 mutaciones) en ordená la Corona *puesta*, ò *confe-*  
*rida*; no podemos dexar de inferir, que estos pre-  
 tendidos derechos, y otros semejantes, no pueden  
 jamás contarse sino en el numero de los que la  
 Santa Sede ha adquirido; derechos muy diferentes  
 de aquellos primitivos, establecidos por el mismo  
 Jesu-Christo, para que subsistiesen por siempre,  
 sin alteracion, ni mudanza, como hemos dicho en  
 otra parte.

Adriano IV. es el mismo Papa que escribia á  
 Enrique II. Rey de Inglaterra, como hemos obser-  
 va-

Adr. IV. epist. 6.  
 ibi. pag. 1149.

Supr. lib. 2. c. 36.

vado mas arriba : „ Que la Irlanda , y todas las „ Islas que han recibido la Fé Christiana , *per-* Sup. lib. 1. sect.  
1. cap- 14.  
*tenen* à San Pedro , y à la Santa Iglesia Romana ; “ y  
 que *este derecho no tiene duda*. La palabra *per-*  
*tenecer* , no la entendia en el sentido que algunas ve-  
 ces tiene , como quando se dice , que un rebaño  
 pertenece al pastor que le guia : sino que las Islas  
 le pertenecian , como una tierra pertenece á su le-  
 gitimo poseedor.

En consecuencia de este pretendido derecho  
 dió la Irlanda al Rey de Inglaterra , reservandose  
 un tributo annual : pero si este derecho es tan cier-  
 to , como asegura el Papa con satisfaccion ( seame  
 licito decirlo) el Continente no debe tener privilegio  
 particular ; y por lo mismo debe decirse , que  
 pertenece al Papa igualmente que las Islas ; y que  
 el Romano Pontifice es Monarca universal de todo  
 el mundo Christiano. Yo no sè si nuestros contrarios  
 querran hacernos tragar tan ridicula paradoxa.

## CAPITULO XIX.

*Otra reyerta de Frederico I. con Alexandro III. que le descomulga, le depone, y no obstante le reconoce por Emperador: la descomunion es mirada como una cosa seria: no se hace caso alguno de la deposicion.*

**L**A diferencia que Frederico tuvo con Alexandro III. fue de mucha mayor entidad. Este Principe irritado contra los Papas, à quienes acusaba que protegian á los Italianos, à veces vencidos y siempre amotinados, y que procuraba hacer que la Italia sacudiese el yugo del dominio Aleman, sobstuvo al Antipapa Octaviano, que tomaba el nombre de Victor III. contra el Santo Papa (a) Alexandro III. por los años de 1160. Alexandro descomulgò à Victor, con todos sus partidarios, y al mismo Emperador. (b) Despues se pasó à Francia, refugio ordinario quarenta años havia de los Papas perseguidos, en donde celebrò el Concilio Turunen-

Conc. Tur. T. X.  
Conc. p. 1411

---

(a) Alexandro III. que se llamaba Rolando, havia sido uno de los Legados por quienes Adriano IV. havia embiado à Frederico la Carta, de que hemos hablado en el capitulo antecedente, que fue causa de la discordia entre el Sacerdocio y el Imperio.

(b) Baron. tom. 12. año 1160. p. 459. dice, que Alexandro

nense, en el qual renovó la descomunion. Hasta entonces no se havia oído la palabra deposicion, la qual distinguian los Papas de la descomunion. Y por tanto Frederico, obstinado en el cisma, y descomulgado, no fue considerado como decaído y privado del Imperio. Todo el mundo estaba persuadido, que un Principe, aunque cargado de anathemas, no por eso dexaba de ser Soberano, y que en fin la descomunion no rompía todas las ataduras de la sociedad civil, como se havia creido en tiempo de Gregorio VII.

Pero en 1168. Alexandro anathematizó de nuevo y depuso al Emperador en un Concilio de Letran, como refiere Juan de Sarisbury en la Carta que escribió al Superior de un Monasterio de Laant, en Inglaterra. Yo no sé si los que nos quieren obligar à admitir estas pretendidas deposiciones aprobarán igualmente lo que los Papas añaden en aquellos Decretos. Oygamos à Juan de Sarisbury. „ El Pon-

Ibi. p. 1449.  
Ibi. p. 1449. 1450

„ tifice Romano (dice) le ha despojado de la dig-

„ nidad Real, le ha descomulgado, y ha prohibido

„ por autoridad de Dios, que tenga en adelante

„ fuerza alguna en los combates; que consiga la

„ victoria sobre algun Christiano, ò que en ninguna

„ parte logre paz, ni descanso, hasta que haga dig-

„ nos frutos de penitencia, en lo qual ha seguido

„ el exemplo de Gregorio VII. uno de sus antece-

Tom. III.

N

„ SO-

---

dro en su primera sentencia, pronunciada en Anagny, declaró los vasallos de Frederico absueltos del juramento de fidelidad. Mr. Fleuri sigue à Baronio; pero ambos à dos se engañan, pues tenemos la Carta de Alexandro à Arnaldo, Obispo de Lysieux, en la qual cuenta todo lo que hizo despues del Conciliabulo de Pavia, juntado por Frederico, en el qual se havia reconocido por Papa à Octaviano. Dice unicamente, que descomulga á Octaviano y à sus patronos, sin hablar de la absolucion de juramento concedida à los vasallos de Frederico; y ni aun nombra à este Principe. Vease Tom. X. Conc. p. 1399.



„sores, quien en nuestros tiempos depuso de la  
 „misma manera al Emperador Enrique en un  
 „Concilio de Roma.“ Este Autor no hallaba en  
 toda la historia ningun exemplo mas antiguo de se-  
 mejante descomunion junta à la deposicion, la qual,  
 sin embargo, dice, haver sido pronunciada en vir-  
 tud del derecho concedido à San Pedro. Porque se pen-  
 saba, usando de grandes expresiones, dár un nuevo  
 relieve al ministerio de las Llaves, y hacer la des-  
 comunion mas terrible: pero sucedia muy al con-  
 trario: y estamos persuadidos, que estas amenazas  
 vanas, y fútiles, opuestas à lo que constantemente  
 se havia observado en la santa antigüedad, y es-  
 tas prohibiciones quimericas de conseguir la vic-  
 toria, hechas por los Papas al pronunciar las sen-  
 tencias de descomunion, no han servido mas que  
 de acarrear menosprecio à los anathemas de la Igle-  
 sia. En efecto, el suceso no correspondia siempre  
 à los Decretos de los Papas, y quando correspon-  
 dia, era un puro efecto de la casualidad.

Conc. Venet. tom.  
 X. Conc. p. 1481.  
 & seq.  
 Bar. T. XII. an.  
 1177. p. 590.

En 1117, se celebrò un Concilio en Venecia,  
 en el qual se ajustò la paz. Baronio trae las Acciones  
 manuscritas de este Concilio, que se conservan en  
 la Bibliotheca Vaticana, y que son enteramente fa-  
 vorables à nuestra causa. Frederico, aunque de-  
 puesto, siempre es llamado Emperador, y lo que  
 es muy digno de observarse, los Plenipotenciarios  
 de este Principe hacen el juramento que se sigue en  
 presencia del mismo Papa: „Yo Conde de Diedo  
 „juro, que el Emperador mi Amo me ha man-  
 „dado, &c. Yo Sigilboth juro, que el Emperador  
 „mi Amo, &c.“ Tanta verdad es que Frederico, à  
 pesar de la sentencia de deposicion, era constan-  
 temente reconocido por Emperador. Las Aetas aña-  
 den, que el Papa embiò seis Cardenales al Empe-  
 rador; que èste „se separò del cisma... y prometì  
 „obedecer al Papa Alexandro y à sus Successores le-  
 „gitimos: despues de lo qual fue absuelto de la des-

Ibi.

Tom. Conc. X. p.  
 1485.

„CO-

„comunion por los Cardenales , y reunido à la Iglesia Catholica. “ Observad que no se habló sino de la descomunion , y que ni una palabra se dixo de la deposicion ; lo que manifiesta que se hacia una grandisima diferencia entre la descomunion fundada sobre el Derecho divino , y la deposicion , que no tenia otro apoyo que las empresas modernas de los Papas. El Emperador ha sido descomulgado ; es preciso que sea absuelto : ha sido depuesto ; tambien se hará rehabilitar? no por cierto : trata con el Papa como que no ha recibido ningun perjuicio por la sentencia de deposicion , y posee los mismos derechos que antes tenia. Algunos Autores han dicho , que el Papa puso debaxo de sus pies al Emperador , lo qual califica Baronio de fabula.

Me parece ahora , que la máxima sobre que tantas veces hemos insistido , se hace mas evidente à medida que vamos ganando terreno : y que yá debemos tener por cosa demostrada , que un Principe cismatico y descomulgado no pierde ninguno de los derechos que tenia à la potestad Soberana. A la verdad , se exige de ellos , que se aparten del cisma , y pidan la absolucion de las censuras : empero aunque hayan sido depuestos , no cesan , ni un solo instante de obrar como Reyes , y son reconocidos como tales por los mismos Papas , sin ser rehabilitados. La razon es , que la descomunion ha sido mirada en todos tiempos ( y lo es en efecto ) como una cosa seria y de momento , en vez de que las sentencias de deposicion , à pesar de todo el estrepito y vana pompa que las acompañaba , eran tenidas por ningunas , fútiles , è incapaces de producir efecto.

## CAPITULO XX.

*El Emperador Enrique VI. hijo de Frederico, descomulgado por Celestino III. y no depuesto: Phelipe Augusto Rey de Francia, descomulgado por Inocencio III. por haver repudiado à su legitima esposa: el Emperador Othon IV. depuesto por el mismo Papa: guerras crueles, efecto regular de las sentencias de deposicion.*

Baron. T. 12. an.  
1193. 1197. pag.  
869. Vit. Cœlest.  
Pap. III. Tom. X.  
Conc. p. 1768.

**E**L Papa Celestino III. descomulgò à Enrique VI. hijo de Frederico I. por haver hecho arrestar y poner preso á Ricardo, Rey de Inglaterra, al bolver de la Cruzada. Enrique se hizo el sordo à todas las amonestaciones del Papa, y no reynò menos pacificamente: pero despues de su muerte, el Papa prohibiò que se le diese sepultura, à menos que no se restituyese el rescate que havia exigido de Ricardo por su libertad.

En 1199. à causa de haver Phelipe Augusto, Rey de Francia, separadose de su muger Ingeburge de Dinamarca, y desposadose con otra (Inés de Merania) *se fulminò entredicho en la Francia*, de orden, y por autoridad de Inocencio III. Phelipe tratò muy mal à los Obispos, que se sujetaron al entredicho. Despues diò satisfaccion à la Iglesia

Rigord. in Phil.  
Aug. an. 1199. V.  
Duch.

sobre su divorcio, y á los Obispos, á quienes havia maltratado: y hecho esto, se levantò el entredicho con grande satisfaccion de los Franceses. Durò el entredicho cerca de un año: pero en todo ese tiempo ninguno pensò en negar la obediencia al Rey, ò en deponerle. Estas ideas Romanas no ocurrían á la imaginacion de los Franceses.

El mismo Papa Inocencio III. habiendo entendido, que el Emperador Othon IV. havia embestido á algunas Ciudades de la Pulla y de la Sicilia, le descomulgò, y en seguida le depuso. Rigord, Historiador Francès de aquel tiempo, y despues Juan Nauclero distingue exactamente estas dos cosas: pues es del todo cierto, que entonces no se confundia la sentència de deposicion con la descomunion. Siguiéronse á la sentencia de deposicion contra Othon, como havia sucedido en todas las demàs crueles y obstinadas guerras entre Othon y Frederico II. en las cuales hubo Exercitos destrozados, fue cruel la matanza, y corrieron rios de sangre.

Rigord. ibi. art. 1210. T. 5. Duch. p. 51. Naucl. T. XI. Con. p. I. p. 56.

CA-

## CAPITULO XXI.

*Juan Sin-tierra, Rey de Inglaterra: es el primer Rey que ha sido depuesto: el Papa Inocencio III. fue el que pronunció su deposicion: el Principe cede su Reyno à la Santa Sede, y es restablecido: esta conducta del Papa acarrea odio y desprecio à la Santa Sede.*

**H**asta ahora los Papas no han depuesto sino Emperadores, que creían les estaban especialmente sujetos, à causa de los Reynos del Alemania y de Italia. Inocencio III. fue el primero que depuso à un Rey. Hizo el ensayo de su pretendida potestad sobre el desgraciado Rey de Inglaterra Juan, llamado *Sin-tierra*. Este Principe no quería admitir por Arzobispo de Cantorbery al Cardenal Estevan de Langton, hombre de merito, y de purísimas costumbres, elegido por orden del Papa; y trataba à los Monges de la Iglesia de Cantorbery, à quienes pertenecía el derecho de elegir Arzobispo, como à reos de lesa Magestad, por haverse conformado en aquella ocasion con el Papa. Inocencio, irritado de la resistencia del Rey, puso entredicho al Reyno de Inglaterra, y dió orden à sus Legados de que dicesen de su parte al Rey: „ Que si este „ remedio no era bastante para vencer su obstinacion, „ tenia resuelto emplear otros mas fuertes. “

El

Matt. Paris. hist.  
Angl. an. 1207.  
p. 222. 223.

Vease histor. de  
Ingl. Rap. Thoy.  
lib. 8. ibi. ann.  
1208. p. 229.

El Rey Juan exerció una violenta persecución contra los Ingleses que observaron el entredicho, y contra los Romanos que moraban en Inglaterra: „ La persecucion durò dos años, y al cabo de ese „ tiempo el Papa le denunciò expresamente por des- „ comulgado, con orden à todos de que lo tuvies- „ sen por vitando. “ Los Obispos comisionados para publicar la sentencia, no se atrevieron à hacerlos empero luego al punto llegó à los oídos de todos.

Juan havia reynado hasta entonces, como antes: ninguno le disputaba sus derechos, y el Papa no havia publicado ningun Decreto para deponerle, ni aun para amenazarle: mas en 1212, quando viò à la Inglaterra dispuesta à un levantamiento, publicó, à instancia de los principales Obispos Ingleses, la sentencia, que decia: „ Que Juan, „ Rey de Inglaterra, fuera depuesto del Trono, „ y que el Papa tendria el cuidado de darle un sucesor. En execucion de esta sentencia, Inocencio „ escribió al poderosissimo Rey de Francia Phelipe „ Augusto, que se encargase de aquella empresa „ para remision de sus pecados, à fin de que destronado el Rey de Inglaterra, èl, y sus sucesores „ poseyesen su Reyno para siempre. “ Aqui no solo es un Rey à quien destrona el Papa, sino toda la Familia Real; los hijos del Rey Juan se ven despojados del derecho hereditario à la Corona, aunque no hayan tenido parte en el delito de su padre; à un Reyno ilustre se le priva de que elija su Soberano: en una palabra, esta es una Corona, que se trasplanta por sola la voluntad del Papa à Principes estrangeros. ¿A la verdad todo esto no es mas propio para hacer cometer nuevos delitos, que para borrar los antiguos?

Ibi. an. 1212. P. 232.

Sin embargo, dicen, el Rey de Francia obediendo la sentencia, reconociò en el Papa el derecho de deponer à los Reyes. Es verdad que obediò la sentencia: ¿pero por què? Porque no deseaba sino

sino un pretexto para apoderarse del Reyno de Juan, contra quien mantenía una guerra porfiada. ¿Quién no conoce lo débiles que son las consecuencias que se pueden sacar de lo que hizo en aquella sazón el Rey de Francia? Entonces mismo lo conocian: pues el Conde de Flandes (Ferrando, & Ferdinando, hijo de Sancho Rey de Portugal) habiendo recibido orden de acompañar al Rey en la expedición de Inglaterra, respondió: „ Que Phelipe, encargandose de destronar al Rey Britanico, se empeñaba en una guerra injusta: porque ningún Rey de Francia se havia atribuido derechos sobre la Inglaterra. “ Vease la idea que formaban de los títulos dados por el Papa, que eran tenidos por vanos y ridiculos.

El Rey de Inglaterra, que estaba aborrecido y menospreciado de sus vasallos, viendose amenazado de una armada formidable de Franceses, y de un Rey acostumbrado à vencer, tomó el partido de dar à Inocencio III. y à sus sucesores la propiedad del Reyno de Inglaterra, para obtenerlo de él en adelante, à título de *vasallage*, y haciendo *homenage* à la Santa Sede... Bastò esto para que Juan mereciera ser otra vez colocado en su trono. Los anatemas fulminados contra él, mudaron al punto de objeto, y se volvieron contra los Barones sublevados de Inglaterra, y contra Phelipe Augusto, si no desistia de su empresa: pero los Barones, firmes en su resolución, no hicieron sino indignarse mas y mas contra su débil Rey, que por medio de aquella acción cobarde manchaba el Reyno de Inglaterra, con un oprobio eterno: „ haciendole esclavo del Papa, por una Carta (ó escritura autentica) „ Eligieron por Rey al Principe Luis, hijo de Phelipe Augusto. “ Juan hallaba una grande ventaja en sujetarse al Papa: pues mientras que se havia visto obligado à mantener la guerra por todas partes, se hallò precisado à hacer muchas transacciones con

Ibi. an. 1213. p.  
236.

Ibi. an. 1215. p.  
256. Vid. Chart.  
Joann. T. 5. Spi-  
cil. p. 574. & T.  
9. 8. p. 554.

con los Barones de Inglaterra, y à prometerles, y aun à darles varias cosas. Y ahora pretendia hacer anular todas aquellas transacciones, como que se havian executado sin la autoridad del Pontifice Romano, *Señor Supremo* del Reyno de Inglaterra: y con efecto el Papa anuló todas las promesas, y todas las donaciones de Juan.

(a) Entretanto el Principe Luis, sin darsele nada de la descomunion, pasó à Inglaterra. Porque las personas mas virtuosas, de cuyo numero era este Principe, viendo que se lanzaban, y se levantaban las descomuniones, por motivos puramente humanos, empezaron á no temerlas yá: y ese es uno de los grandes males que han causado semejantes censuras. Se creían al instante puestos à salvo, con tal que à fuer de sutilezas, y de falsas escapatorias pudiesen evitar una sentencia personal. Este suceso nos subministra un exemplo digno de no-

Tom. III.

O

tar.

(a) Es muy digno de advertir, que el Principe Luis nada habla de la deposicion del Rey Juan, para fundar su derecho sobre el Reyno de Inglaterra. Sin duda que este medio le parecia poco sólido: solamente pretende, que haviendo sido Juan condenado à muerte por los Barones de Francia, y despues desechado por otros muchos delitos. por los Barones de Inglaterra, se seguia, que el Reyno estaba vacante, y por consiguiente, que havia podido ser elegido por los Ingleses: además de que tenia derecho à él por parte de Blanca de Castilla su muger. Como se le obgetaba que el Reyno de Inglaterra havia sido dado por Juan al Papa, este Principe respondió en primer lugar, que Juan, no siendo verdaderamente Rey, no havia podido dar este Reyno: en segundo lugar, que suponiendo que huviese sido Rey, no era dueño de dar el Reyno sin el consentimiento de los Barones, y que por su acto de donacion nada havia dado en efecto, sino que solamente se havia depuesto à sí mismo de la dignidad Real; y que despues de esta abdicacion, no estaba yá en su mano bolver al Trono. Vease à Mr. Fleuri, y à los otros que cita. Vease mas particularmente à Rapin Thoyras, libro 8.



tarse. Haviendo el Principe Luis embiado á la Corte de Roma Embaxadores , para defender su causa delante del Papa, se les obgetó un Decreto, que decian ser del Concilio III. General de Letran, en donde , sin embargo, no se halla. (a) Los Embaxadores respondieron: „ Que al tiempo de la publicacion de estos Decretos el Papa ignoraba los derechos del Principe Luis al Reyno de Inglaterra; „ y que su Amo no creía que el Concilio le pudiera „ quitar unos derechos tan solidamente probados.“ Vease como los Embaxadores defendieron lo mejor que pudieron en medio de la Corte de Roma los derechos de los Soberanos, contra los atentados de la potestad Eclesiastica. Pero en fin , la muerte de *Juan Sin-Tierra* dió punto á la disputa. Los Señores Ingleses, que aborrecian personalmente á Juan, se declararon á favor de Enrique su hijo, y convirtieron su odio contra el Principe Luis, cuyo partido se enflaquecia notablemente. Luis empezó á temer la descomunion, que despreciaba quando tenia fuerzas en su mano: y he aqui las funestas calamidades que se han causado á la Iglesia y á la disciplina, atribuyendo á la Santa Sede la enorme potestad de arreglar á su alvedrio, ó por mejor decir, de perturbar los negocios temporales. Escusese quanto se quiera á los Pontifices Romanos, pretextando sus buenas intenciones, la ignorancia del siglo en que vivian, y la necesidad en que estaban de contener por medio de penas temporales el abuso que hacian los Principes de su autoridad; empero no por eso debemos respetar unas acciones de que ni Jesu-Christo, ni los Apostoles, ni los

---

(a) Se halla en el Concilio IV. General de Letran. Dispone que todos los que se hallan en discordia, harán una paz, ó una tregua por quatro años, baxo pena de descomunion contra los contraventores. XI. Conc. part. 1. p. 232.

los Santos Padres jamás han dado exemplo, y que han causado tan grandes males à la Iglesia.

## CAPITULO XXII.

*Se trae el Cap. Novit. extr. de Judic.  
¿Con qué motivo fue publicado? Nada hace à nuestro intento: debemos precisamente interpretarlo.*

**P**OR entonces (con corta diferencia en 1119.) Inocencio III. trabajó mucho en poner en paz à los Reyes de Francia, y de Inglaterra Phelipe Augusto, y Ricardo, à fin de que bolviesen sus armas contra los Infieles. Estos cuidados eran dignos de tan gran Papa: pero era una cosa inaudita que intentase mandar con autoridad à los Soberanos que hiciesen una paz, ò tregua. Y así su intento desagradó à los Obispos de Francia: „ Que proponiendo „ escusas de parte del Rey, suplicaron al Papa que „ no intentase ofender la potestad del Rey. “ El Papa escribió una Carta muy viva, que empieza con aquellas palabras *Novit ille*, en donde dice en substancia, que no pretende juzgar del feudo, cuya decision pertenece al Rey: „ Sino pronunciar sobre „ el pecado, que estamos (dice) en posesion de „ castigar sin disputa alguna. “ De que infiere: „ Que puede reprimir con penas à los quebrantadores de la paz, especialmente si han jurado „ guardarla: pues le toca à la Iglesia conocer del „ juramento. “ Lo que dice aqui el Papa Inocencio no hace à nuestro argumento: pues no intenta probar, que puede, baxo pena de deposicion, obligar

Nicol. Triveth.  
Chron. Spicil. T.  
8. an. 1199. pag.  
531.

*Novit. extr. de Jud.  
decret. Greg. IX.  
lib. 2. tit. 1. cap.  
13.*

gar à los Reyes à observar sus mandatos. Pero eso es precisamente de lo que aqui tratamos; y por consiguiente es salirse de la quèstion, y arguarnos muy mal el oponernos la Carta de Inocencio. Y si se entiende en el sentido que le dãn nuestros contrarios, se infiere de ella, que los Obispos, y sobre todo el Papa, son no solamente dueños absolutos de la guerra y de la paz ( lo que es muy digno de consideracion, é incluye una de las principales funciones de la potestad Real ) sino tambien que tienen derecho para decidir todo lo que concierne à la guerra, judicatura, eleccion de Magistrados, y asimismo de los feudos, de que sin embargo Inocencio declara que no intenta tomar conocimiento: respecto de que en todo eso se hace intervenir la religion del juramento. Por lo tocante à los demàs negocios, que se terminan sin juramento, como puede pecarse en ellos, el pecado les servirá de pretexto para sujetarlos à la potestad Eclesiastica: y asi será preciso atribuirle generalmente el conocimiento de todo lo que mira à los negocios publicos y particulares. Luego es necesario, ó que nuestros adversarios moderen por medio de una buena explicacion la Decretal de Inocencio III. ò que arruinen los derechos de los Soberanos.

Phelipe Augusto havia hecho ver algun tiempo antes ( en 1118. ) que conocia todas las consecuencias de estas pretensiones de los Papas. „ Havien-  
 „ do el Legado de Clemente III. amenazado poner  
 „ en entredicho los Estados del Rey de Francia, y  
 „ las tierras del Conde Ricardo, si no hacian la  
 „ paz con Enrique II. Rey de Inglaterra, Phelipe  
 „ respondió, que la descomunion no le metia gri-  
 „ ma, porque sabia que era notoriamente injusta.  
 „ Añadió, que no tocaba al Obispo de Roma pro-  
 „ nunciar sentencias contra los Soberanos, y sobre  
 „ todo contra el Rey de Francia, quando èl tenia  
 „ sobre sí el cargo de castigar las faltas y levanta-  
 mien-

Matt. Par. in Enr.  
 II. an. 1118. pag.  
 149.

mientos de sus vasallos. “ Asi es como , aun en los siglos de ignorancia , nuestros Reyes conocían , y mantenian en vigor las prerrogativas de su Corona: y por eso los Papas Clemente, è Inocencio III. nada adelantaron con sus amenazas.

Juzgue en hora buena el Pontifice Romano de los pecados , siguiendo las reglas prescriptas por los Santos Cánones ; emplee , quando el delito es enorme y notorio , ò evidentemente probado , la pena de la descomunion , tomando las sabias precauciones y medios atentos que pide la prudencia Christiana : pero que , só color de que pueden haver pecado , sujete à sí los Soberanos y los derechos de su Corona , y que pretenda examinar las causas de la guerra , y penetrar en los secretos de los Principes , eso es lo que ni le toca , ni tañe , y lo que èl mismo no se atreveria oy à atribuirse.

No parece regular que quieran oponernos , que todos los pecados ciertos , ó inciertos , ócultos , ó publicos , y aun los que miran à lo temporal , están sujetos al ministerio de las Llaves de la Iglesia en el Tribunal de la Penitencia , en donde el mismo pecador es quien se acusa y manifiesta su arrepentimiento del mal que ha cometido : porque es mas claro que la luz , que el pecado solo , y no lo temporal , está sujeto à las Llaves : y que por consiguiente esto no tiene ninguna conexion con nuestra disputa. Hago esta observacion á favor de los que dificilmente comprehenden las cosas , y para cerrar el paso à las sofisterias que nos pudieran proponer.

## CAPITULO XXIII.

*Reyertas entre Bonifacio VIII. y Phe-  
 lippe el hermoso, Rey de Francia:  
 Decretos de Bonifacio anulados por  
 Clemente V. El Rey, y todos los  
 Brazos del Reyno defienden la inde-  
 pendencia de la Corona en lo tem-  
 poral.*

**S**iguendo el orden de los tiempos deberiamos aqui hablar de Frederico II. pero como este Emperador fue depuesto en un Concilio General, lo que no havia aun sucedido, y nuestros contrarios dicen con ese motivo muchas cosas tocantes à la autoridad de los Concilios Generales, guardamos el examen de este hecho para quando pasemos à tratar de lo que han decidido los Concilios en orden à lo temporal. Continuemos examinando lo que toca personalmente à los Papas, sin entrar en el por menor de todos los actos de jurisdiccion que han exercido sobre lo temporal, despues que usurparon los derechos de la potestad secular. Porque mientras que el mundo estuvo acostumbrado à ese linage de atentados no faltaron Reyes, y Principes bastante faciles, que cubrieron su ambicion y conquistas sobre los estados de sus vecinos, con el nombre de los Sumos Pontifices: Iograban de esta suerte de la satisfaccion de contentar su ambiciosa codicia, y hacer creer à los pueblos que no hacian mas, que obedecer à la Santa Sede. Sin embargo,

CO-

Vid. infr. lib. 4.  
 cap. 6.

como à los Decretos de los Papas sobrevénian siempre funestas sediciones y horribles guerras, todos los Soberanos temblaron tenerlos por enemigos: porque si por sus sentencias no podian dár los Reynos, á lo menos podian perturbarlos de un modo extraño. Basta esto en general sobre la presente materia: y no nos detendremos sino en los hechos mas singulares, y ruidosos, cuyas circunstancias fueren propias para aclarar nuestra question. Tales son las operaciones de Bonifacio VIII.

Ningun Papa, despues de Gregorio VII. se havia portado contra los Soberanos con una aspereza igual à la de Bonifacio. Los Franceses, á quienes este Papa havia maltratado en tantas maneras, no son los que unicamente marchitan su reputacion: pues los Escritores estrangeros en este punto concuerdan con nuestros Autores Franceses. „ Por en-

„ tonces (estas son las palabras de Juan Hocsem, „ Canonigo de Liexa, Autor contemporaneo) Bonifacio „ trataba todos los negocios por pasion, por „ capricho, y sin seguir los consejos de los Cardenales. Como vió que el poder del Rey de Francia era un obstaculo á sus designios, y que Phelipe obraba con mucha simplicidad, descansando „ sobre sus Ministros del gobierno de sus estados, „ empleó todós los medios para abatir á Phelipe, „ y su Reyno. „ Juan Villani, Italiano, refiere lo mismo, con poca diferencia: y otros diferentes Autores cuentan de Bonifacio muchas acciones y palabras, que manifiestan un caracter lleno de orgullo y arrogancia. Tal es la idea que ha formado la posteridad de Bonifacio VIII.

Platina, tambien Italiano, y célebre por su Historia de los Papas, se explica asi en la vida de Bonifacio. „ De esta manera falleció Bonifacio, que „ mas procuraba hacerse temer de los Reyes, de „ los Principes, de las Naciones, y de los Pueblos, „ que inspirarles sentimientos de piedad. Pretendia,

„ sin

Hocsem. histor. Episc. Leod. cap. 29.

Vill. hist. p. 180.

Plat. de Vit. Pont. Vit. Bonif. VIII. p. 233. edit. Colón. 162.

„ sin seguir otras leyes que las de su capricho , po-  
 „ der dár y quitar los Reynos , abatir los Monarcas,  
 „ y despues levantarlos... Ojalà enseñe su exemplo  
 „ à los Principes Seculares , y Ecclesiasticos à no  
 „ mandar al Clero , y á los Pueblos con aquella so-  
 „ bervia y ayre de menosprecio que Bonifacio ma-  
 „ nifestò : mas bien imiten la moderacion y pru-  
 „ dencia de Jesu-Christo nuestro Rey , y de sus Dis-  
 „ cipulos. “

Phelipe III. por sobrenombre el Hermoso , Prin-  
 cipe de un genio vivo , y de un corazon esfuerza-  
 do , se opuso con vigor à los ambiciosos designios  
 que tuvo Bonifacio contra los Reynos , y especial-  
 mente contra el de Francia , en lo qual fue ad-  
 mirablemente ayudado por todos los Franceses de  
 todos los estados y condiciones , grandes , nobles,  
 plebeyos , y aun por el Clero. No hablemos nada  
 de las violencias executadas contra este Papa , que  
 nos arrancan lagrimas. El Rey no tuvo parte algu-  
 na en ellas , y los Papas mismos declararon , que  
 este Principe estaba inocente. Y asi no nos detene-  
 mos sino en lo que es de nuestro asunto , y pre-  
 sentamos los hechos sacados de las piezas , que en-  
 tonces se alegaron por una y por otra parte , ta-  
 les quales se hallan en los Tomos 14. y 15. de Odo-  
 rico Raynaldo , continuador de los Anales de Ba-  
 ronio , y en la historia de esta disputa , impresa en  
 París en 1655. con una coleccion de las AÇtas ori-  
 ginales , sacadas del thesoro del Archivo del Rey.

Pero como los Decretos de Bonifacio relativos  
 á este negocio han sido en parte anulados , y en  
 parte moderados por Clemente V. que dió orden  
 de suprimir al instante los unos de los registros  
 de los Papas , y borrar los otros , como dice Odo-  
 rico Raynaldo , que tuvo en su poder aquellos re-  
 gistros : tendré cuidado , hablando segun el orden  
 de los tiempos de estos diferentes Decretos , de  
 hacer sobre cada uno las observaciones necesarias,

à

Rayn. in Clem. V.  
 an. 1311. num.  
 36. hist. Du differ.  
 P. 597.

à fin de que el Lector que busca la verdad, al mismo tiempo aprenda tanto lo que contiene cada Decreto, como qual es su autoridad.

Empecemos desvaneciendo la sospecha, que naturalmente se ofrece, de que estos Decretos han podido ser borrados por la autoridad de algun particular, y copiemos la providencia de Clemente V. en su Bula *Rex gloriae*, que Raynaldo trae entera, excepto la prefacion. Esta es la providencia: „ De „ terminando abolir la memoria de lo que ha „ puesto à la Iglesia en tan grande peligro, y ocasionado tan excesivos daños.. ordenamos con el „ consejo de nuestros hermanos, que se quiten de „ los Capitulares, y de los Registros de la Iglesia „ Romana las sentencias, constituciones, declaraciones, revocaciones de privilegios, suspensiones, descomuniones, entredichos, privaciones, deposiciones, y procedimientos referidos arriba; y „ queremos que queden borradas para siempre.“

Hist. de la Difer. pag. 30. Rayn. an. 1311. XVI. & seq.

Raynaldo ha conservado à la posteridad la declaracion autentica que viò en la Coleccion de piezas de Bonifacio, y prueba, que de orden de Clemente V. se cancelaron muchas. El mismo Autor nos refiere, con la autoridad de una historia manuscrita, compuesta por un tal Bernardo, que se conserva en la Bibliotheca Vaticana, quales son en particular los Decretos de Bonifacio, que Clemente V. anulò y revocò. Estas son las palabras que cita de Bernardo. „ El primero de Febrero, Cle- „ mente revocò dos Bulas de Bonifacio, antes Papa, „ la una embiada al Rey de Francia, en la qual „ decia, que el Rey estaba sujeto en lo temporal, „ y espiritual à la Iglesia Romana; y la otra, que „ empieza con aquellas palabras: *Clericis Laicos*, y „ anulò todo lo que se contiene en esas dos Bulas.“ Despues de haver dado una idea general de todo este grande negocio, entremos à examinarle por menor.

Rayn. tom. 14. an. 1301. num. 31.

Bern. in Chron. Pont. apud Rayn. in Clem. XI. V. an. 1306. n. 1.



## 114 Defensá de la Declaracion,

Hist. de la Difer.  
p. 14.

Lo que ocasionó, y dió, por decirlo así, principio à la disputa, fue la famosa Bula que Bonifacio publicó en 1296. que empieza con aquellas palabras odiosas: *La antigüedad nos enseña la enemistad que los Legos tienen à los Clerigos.* Bonifacio, por esta Bula prohibe à los Soberanos, baxo pena de anathema, el exigir para las necesidades del estado ningun subsidio de los Eclesiasticos; y à los Eclesiasticos el pagar, sin preceder el permiso de la Santa Sede, los que se les impusiere.

Ibi. pag. 15.

La Bula *Inefabilis*, que el Papa dirigió el mismo año al Rey Phelipe el Hermoso, hace ver que à este Principe le havia sentado mal la primera: pues Bonifacio explica su Constitucion *Clericis laicos* de esta forma: „ No hemos prohibido absolutamente à los „ Prelados, y à los otros Eclesiasticos, que os den „ algunos subsidios de dinero para socorrer vuestras „ urgencias, y las necesidades del estado, sino so- „ lamente el hacerlo sin un especial permiso de la „ Santa Sede. “

Ibi. pag. 40.  
Rayn. tom. 14.  
an. 1297. num.  
50.

Esta explicacion, que pareció poco propia para ocurrir à las necesidades del estado, desagradó al Rey, y por eso el Papa desde el año siguiente dió una nueva Bula, en la qual declaró: „ Que en caso „ de necesidad el Rey podia exigir del Clero un „ subsidio, y percibirlo; y que el Clero debia, „ *aus sin consultar al Papa*, pagarlo; dexamos al „ Rey, y à sus sucesores (añade) el que juzguen en „ conciencia el caso de necesidad. “

Pruebas de la  
Difer. p. 287.

¿ A qué proposito mover estas cuestiones odiosissimas, para despues dexar à los Reyes la libertad de hacer lo que tuvieren por conveniente? El Decreto de Bonifacio VIII. y todo lo que se hizo en seguida, fue anulado por la Bula *Quoniam*, de Clemente V. que quiere que el tal Decreto, y todo lo que despues se hizo en su consecuencia, se mire como *no mandado*.

En 1296. que es el año en que Bonifacio pu-  
bli-

blicò su Bula *Clericis Laicos*, Phelipe el Hermoso hizo Pag. 15.  
una Ordenanza, que prohibia, à todas las personas  
,, de qualquier calidad, ò Nacion que fuesen, que  
,, transportasen fuera de su Reyno ni oro, ni  
,, plata en barra, ó acuñada, ni viveres, ni armas,  
,, ni cavallos, ni municiones de guerra, sin expreso  
,, mandato suyo; à fin (decia) de que estas cosas  
,, abunden en nuestro Reyno, y no se enriquezcan  
,, nuestros enemigos. “ Bonifacio en su Bula *Inefa-*  
*bilis*, enderezada al Rey, confiesa: „ Que algunas Ibi. p. 15.  
,, veces es del caso hacer esa especie de prohibi-  
,, ciones, no sea que los vasallos se hallen priva-  
,, dos de las cosas necesarias, y se lleven à poder  
,, de los enemigos. Pero (dice) no podemos apro-  
,, bar, que hagais una ley general para todos vues-  
,, tros vasallos, y aun para los estraños. Añade: Si,  
,, lo que Dios no quiera, la intencion de los que han  
,, formado esa ordenanza ha sido comprehendernos  
,, à Nos, à nuestros hermanos los Prelados, à los  
,, demás Eclesiasticos, y à las Iglesias, incluyendo  
,, tambien en la prohibicion los bienes que la Iglesia  
,, posee dentro y fuera de vuestro Reyno, la Or-  
,, denanza será no solamente imprudente, sino tam-  
,, bien necia: pues os meteis en cosas, cuyo cono-  
,, cimiento, ni à Vos os compete, ni à ningun Prin-  
,, cipe Secular; y en tal caso haveis incurrido en  
,, descomunion, por haver quebrantado la immuni-  
,, dad Eclesiastica. “ A la verdad, no creo que entre  
los defensores mas ciegos y apasionados de los De-  
cretos de los Papas, se halle uno solo, que se atre-  
va à defender lo que aqui dice Bonifacio; à saber,  
que un Principe executa una accion imprudente,  
necia y digna de anathema, si prohíbe à los Ecle-  
siasticos sacar fuera de su Reyno, sin su permiso, las  
cosas necesarias para la manutencion y defensa del  
Estado. Ciertamenté no sería defender la immuni-  
dad Eclesiastica el hablar asi, sino antes bien ha-  
cerla odiosa, y perjudicial à los Reyes: sería re-

presentar à los Clerigos, no como Ciudadanos, sino como sus mas grandes y mas peligrosos enemigos. Y asi Phelipe, bien lexos de revocar en todo, ni en parte su ordenanza, la conservò en toda su fuerza y extension.

Ibi. pag. 27.

No se amedrentò de las amenazas del Papa, que le decia : „ Acordaos que teneis en los con-  
 „ tornos de vuestro Reyno al Rey de Romanos, al  
 „ de Inglaterra, y al de España. Atended seria-  
 „ mente, os vuelvo à decir, al poderío de estos  
 „ Principes, y à la multitud de sus vasallos; y ve-  
 „ reis claramente que el tiempo y las circunstan-  
 „ cias no os son favorables para exercer impune-  
 „ mente vuestra tyrania contra Nos y contra la  
 „ Iglesia. Debierades haver conocido, que si  
 „ Nos y la Iglesia dexaramos de protegeros, cae-  
 „ riais en tal estado de flaqueza, que os seria imposi-  
 „ sible resistir con todos vuestros vasallos à tantos  
 „ enemigos, para no hablar de otros males à que  
 „ estais expuesto: luego si nos precisais à Nos y à  
 „ la Iglesia à declararnos por vuestros principales  
 „ contrarios, nuestro ataque y el de la Iglesia, jun-  
 „ to con el de los Principes, de que acaba de ha-  
 „ blar, serà tanto mas terrible para Vos, quanto  
 „ menos os hallareis en disposicion de poder sobre-  
 „ llevar la carga. “ Añade : „ ¿ A què os vereis re-  
 „ ducido si, lo que Dios no quiera, vuestro mal  
 „ modo de portaros contra la Santa Sede la obliga  
 „ à declararse protectora de vuestros enemigos, &  
 „ por mejor decir, *vuestro principal enemigo?* “ Dexo  
 al juicio del Lector, si estas palabras son dignas de  
 un Papa; y si se echa de ver en ellas la ternura  
 de un Padre. ¿ Convenja à Bonifacio escribir tan en-  
 tonadamente à un Rey Catholico, que cumpliera con  
 constancia y prudencia las obligaciones propias de  
 su dignidad Real, sin emprender nada en perjui-  
 cio de la Religion y de la Iglesia? ¿ Era conveniente  
 y decoroso, que un Papa excitara contra este Prin-  
 ci-

cipe à los Reyes sus vecinos, les prestarà socorros, y se declarará su principal enemigo?

Lo que añade el Papa en la misma Bula, en orden à las discordias de Phelipe el Hermoso con los Reyes de los Romanos, y de Inglaterra, es igualmente intolerable: „ Estos Reyes ( dice ) rehusan atenerse à la justicia? ¿ por ventura no han consentido por el contrario someterse à la decision, y arreglo que pronunciare la Santa Sede, que tiene la preeminencia sobre todos los Christianos? Dichos Principes os acusan de que los teneis ofendidos, y asi es indubitable, que por derecho le toca à la Santa Sede el conocer de este negocio.“

Ibi. pag. 18.

Phelipe respondiò, que à la verdad havia ofrecido pasar por la decision de los arbitros, sobre las diferencias con el Rey de Romanos; y que en orden à las disputas con el Rey de Inglaterra, havia hecho un concierto en manos del Papa, para que decidiese en calidad de persona privada, y de Benito Cayetano. “ Ese era el nombre de la familia de Bonifacio. El Rey de Francia havia tenido la precaucion de añadir la expresada circunstancia al tiempo de hacer el compromiso, no fuese que el Papa pretendiera que el negocio se le havia debuelto en calidad de Sumo Pontifice: y èste havia admitido el compromiso, baxo las condiciones estipuladas por el Rey de Francia.“

Ibi. p. 13. & 84.

En 1297. el Papa mandò hacer treguas entre los Reyes de Francia, è Inglaterra, y de los Romanos, baxo pena de descomunion contra los contraventores. La orden del Papa se hizo saber al Rey por los Legados, quienes nos diràn la respuesta que les diò este Principe, y que tuvo à bien hacerla publicar. „ Nosotros presentamos nuestras Cartas al Rey ( dicen ) el qual, antes de que se le leyesen, hizo hacer en su presencia y en su nombre diferentes protestas, diciendo entre otras cosas, que el gobierno del Reyno de Francia, en lo que

Ibi. p. 41. Rayn. p. 41. an. 1398. n. 2.

Difer. pag. 28.

„ mi-

„ mira à lo temporal , pertenece solo al Rey : que  
 „ en este punto no reconoce ningun superior:  
 „ que en efecto no le tiene , y que pretende de-  
 „ bidamente no someterse , ni sujetarse en manera  
 „ alguna à ningun hombre viviente , en las cosas  
 „ que pertenecen al gobierno temporal. “ Añade:  
 „ Pero en lo que mira al alma , y à las cosas espi-  
 „ rituales , el Rey asegura , que à exemplo de sus  
 „ antecesores està pronto à obedecer las ordenes y  
 „ las amonestaciones de la Santa Sede , con el res-  
 „ peto y sumision correspondientes , como verda-  
 „ dero y afecto hijo de la misma Santa Sede , y de  
 „ la Iglesia. “ Phelipe defiende animosamente sus  
 derechos , pero siempre sin faltar à lo que debe à  
 la Santa Sede , à quien pertenece la principal autori-  
 dad en la decision de los asuntos eclesiasticos.

En 1301. se esparcieron por las manos del pù-  
 blico dos Cartas pequeñas , de Bonifacio à Phelipe ,  
 y de Phelipe à Bonifacio , que son conocidas de to-  
 do el mundo. La del Papa empieza asi : „ Queremos  
 „ sepais , que estais sujeto en quanto à lo espiritual ,  
 „ y en quanto à lo temporal. “ El Rey , para im-  
 pedir que aquella pretension no acarrease perjui-  
 cio à su autoridad „ hizo *quemar* , Domingo des-  
 „ pues de la Oétava de la Purificacion de la Santa  
 „ Virgen , del año 1301. la Bula del Papa , en una  
 „ junta de todos los Nobles , y otras personas , que  
 „ se hallaron à la sazón en Paris. En otra , quince  
 „ dias despues , declaró en presencia de su Parla-  
 „ mento , y de todos los Grandes de su Reyno ,  
 „ que asistieron à èl , que desde entonces condena-  
 „ ba à sus propios hijos , si les acaecia alguna vez  
 „ confesar , que el Reyno de Francia està sujeto à  
 „ algun hombre viviente , y à algun otro que à Dios  
 „ solo. “

La proposicion , por la qual pretendia el Papa ,  
 que la potestad Real estaba sujeta en lo temporal  
 à otra fuera de la de Dios , pareció tan ofensiva , no

solamente al Rey , sino tambien à todos los Franceses , que jamás se viò en todos los Brazos del Reyno un consentimiento tan perfecto , como entonces huvo en rechazarla. Pedro de Bosco , Abogado del Rey , consultado sobre el asunto , respondió ; „ Que la Carta del Papa era heretica , y que „ el mismo debia ser reputado por herege. “ No eran solos los Ministros Togados del Rey los que profesaban horror à estas idèas ambiciosas del Papa: tambien los mas célebres Theologos de aquel tiempo escribieron para refutarlas : ¿ Pero à què fin detenernos en testimonios de meros particulares ? Los Prìncipes de la sangre Real , los Duques , los Condes , los Barones , y todos los demàs miembros de la Nobleza escribieron en cuerpo al Colegio de Cardenales , para manifestar la indignacion que les havia causado aquella expresion de „ Bonifacio : „ Que el Rey le estaba sujeto en lo „ temporal , à causa del Reyno de Francia. Por „ que ( dicen ) nuestro Señor el Rey , y los habitantes del Reyno han dicho siempre , que son vassallos en las temporalidades de Dios solo , como „ es notorio à todo el mundo. “

Ibi. pag. 45.

Pag. 60.

El Clero de Francia imitò à la Nobleza , y escribió al Papa en aquel mismo dia sobre este negocio. La Carta en su frontispicio dice , que està escrita à nombre „ de los Arzobispos , Obispos , „ Abades , Prioros Conventuales , Deanes , Superiores , Capìtulos , Conventos , Colegios de Iglesias „ Cathedrales y Colegiales , asi de Regulares , como de Seglares de todo el Reyno de Francia , „ juntos en Paris. “ Declaran , que darán al Rey consejos y ayuda en todo quanto puedan , para mantener su potestad soberana sobre lo temporal.

Pag. 67.

Pero en 1303. dieron à conocer aun todavìa mejor sus sentimientos. Pues habiendo apelado el Rey con sus Barones al futuro Concilio Ecumenico de todos los atentados hechos , ó que se hiciesen por

por Bonifacio ; los Arzobispos , los Obispos , y los  
 mas considerables entre los Abades , se unieron à  
 la apelacion , y añadieron estas palabras en un  
 Acto separado : „ Nosotros asistiremos à dicho  
 „ nuestro Señor Rey , à sus Barones , y adherentes,  
 „ de quienes con todo nuestro esfuerzo tomaremos,  
 „ segun Dios , la defensa : no nos separaremos de  
 „ ellos : no haremos ningun uso de las sentencias  
 „ del Papa , publicadas , ò por publicar , obtenidas,  
 „ ó por obtener , ofrecidas , ó por ofrecer , dadas,  
 „ ó por dàr , para absolvernos del juramento de fi-  
 „ delidad , ò para romper en manera alguna las ata-  
 „ duras , que nos unen al Rey : estaremos siempre  
 „ unidos à dicho Señor Rey , à los Barones , y à sus  
 „ adherentes , salvos en todo y por todo los dere-  
 „ chos de la Iglesia Romana , los nuestros , y los de  
 „ nuestras Iglesias. “

No es este el lugar de tratar de la materia de  
 la apelacion al Concilio. Nos basta haver demos-  
 trado la perfecta conformidad de todos los Brazos  
 del Reyno , en defender la independenciam del Rey  
 de qualquier otra potestad que la de Dios , en el  
 gobierno temporal ; y que los mismos Obispos pro-  
 metieron no someterse à ninguna sentencia del Pa-  
 pa , por la qual pretendiera absolverlos de la obe-  
 diencia debida al Rey. Ahora toca al Lector ju-  
 cioso examinar , si por medio de la *distineioncilla* de  
 potestad *directa* , ò *indirecta* se pueden suavizar , ó  
 escusar las operaciones de Bonifacio , contra las  
 quales se levantaron nuestros mayores con tanta  
 valentia. Tengamos presente , que no tanto las ex-  
 presiones , como la substancia de la cosa , es lo que  
 tuvieron por intolerable.

CAPITULO XXIV.

*Examinanse las Bulas, Ausculta Fili, y Unam Sanctam.*

Muchos dudan, que Bonifacio haya sido el Autor de la Carta, que corrió baxo su nombre por todo el Reyno en 1301. y fue desaprobada tan uniformemente, como acabamos de vér, por todos los Brazos del Reyno, y condenada en fin por la autoridad del Rey. Poco nos importa averiguar à punto fixo este hecho: pues, como quiera que sea, es evidente, que todos los Franceses se opusieron à la màxima, que se solicitaba establecer en el Reyno por medio de aquella Bula: es à saber, que el Rey està tan sujeto al Papa en lo temporal como en lo espiritual. Pero los Historiadores arriba citados, y las Piezas autenticas de aquellos tiempos nos enseñan, que tales eran las pretensiones de Bonifacio: y puesto que nada manifiesta mejor lo que acabamos de decir, que sus dos Bulas, la una: *Ausculta fili*, que dirigió al Rey por Jayme de Normans, Arceobispo de Narbona, y Nuncio del Papa, en el mismo año, y la otra: *Unam Sanctam*; será muy del caso examinarlas ahora.

Difer. pag. 48.

El Papa, en su Bula *Ausculta fili*, despues de haver dicho, valiendose de las palabras de Jeremias: „Que Dios le estableció sobre los Reyes y „sobre los Reynos; „añade: „No os dexéis, pues, „persuadir que no teneis Superior, y que no es- „tais sujeto à la Suprema Cabeza de la Gerarquía „Eclesiastica. “ El Rey vivia bien lexos de creer,

Difer. pag. 48.  
Jerem. I. 10.



que no estaba sujeto por lo que mira à lo espiritual: pues hemòs visto con que piedad, y con que zelo reconocia que en esa parte le debe obedecer: mas Bonifacio tenia (por blanco otro objeto): pues se quexa agriamente del Rey, sobre la mala administracion de su Reyno, tanto en lo espiritual como en lo temporal: despues de lo qual le declara que ha citado à Roma para dia señalado (primero de Noviembre) „ à los Arzobispos y Obispos del „ Reyno, los Abades, los Capítulos de las Cate- „ drales, los Doctores en Theologia, y en De- „ recho Canonico, à fin (dice) de desvanecer (por „ la atencion, que os es debida) la preocupacion erro- „ ronea en que estais, de que obramos sin tomar „ consejo: pues queremos consultarles, como à per- „ sonas, que lexos de seros sospechosas, os son „ afectas; reformar los abusos, de que acabamos „ de hablar, y establecer en vuestro Reyno un pru- „ dente y sabio gobierno. “ Combida tambien al Rey à que embie Diputados para asistir à la de- „ liberacion. „ Si no asistis (dice) Dios por su immen- „ sidad suplirà vuestra ausencia; y asi no dexare- „ mos de proceder, en la forma que lo hallaremos „ por conveniente, sobre todos los articulos arriba „ puestos, y sobre sus incidentes, y aun tambien „ sobre algunos otros. “ Si todo esto se huviera efec- „ tuado, y Bonifacio huviera tenido derecho para decidir en Roma à presencia del Rey, ò aun en su ausencia, lo que concernia al Reyno de Francia, por consiguiente huviera sido preciso reconocer al Papa por verdadero Rey, y confesar, que los que en Francia tienen este augustò titulo no son sino *Reyes en el nombre*. ¿ Qué cosa puede imaginarse con efecto mas absurda, y mas groseramente desmedi- „ da? Y esa es la razon, como dice Raynaldo, por que esta Bula fue borrada de los Registros de los Papas, de orden de Clemente V. de suerte, que de ella no nos queda sino la exhortacion que hacia al Rey

Difer. p. 50. y 51.

Rayn. T. 15.

Rey para que socorriese la Tierra Santa.

Bonifacio, sin que le detuviese la impresion nada ventajosa que todas estas Bulas, y Decretos hacian en el animo del Rey; quiso siempre llevar adelante sus intentos, y el año siguiente de 1302. publicò la famosa Decretal *Unam Sanctam*, en la qual es necesario distinguir con mucho cuidado la narracion de la decision. Pues segun todo el mundo afirma, y hemos observado muchas veces, estas dos cosas no son de igual autoridad. He aqui en substancia la narrativa de la Bula: „ La Iglesia es „ una; no tiene mas que una Cabeza, que es Jesu- „ Christo, y San Pedro su Vicario, y el Sucesor „ de San Pedro: las dos espadas estàn en su poder, „ la espiritual, y la material: pues Jesu-Christo „ dixo à San Pedro, hablando de la espada mate- „ rial: *Mete tu espada en la bayna*: pero esta espada „ debe sacarse por la mano de los Reyes y de los „ Soldados: es preciso, que la una espada estè su- „ jeta à la otra; esto es, la potestad temporal à la „ espiritual: porque todo lo que viene de Dios està „ ordenado; y las dos potestades no estarian orde- „ nadas, si como dice San Dionysio, *la superior no „ tuviera derecho de corregir la inferior.* “ Añade: „ siguiendo el testimonio de la verdad misma, la „ potestad espiritual debe establecer à la temporal y „ juzgarla, si llega à descarriarse del camino dere- „ cho, y asi se verifica la profecia de Jeremias: „ *To os he constituido sobre las Naciones, y sobre los „ Reynos*: y de aqui es, que si la potestad tempo- „ ral se desliza, será juzgada por la espiritual: si „ una potestad espiritual comete algunos defectos, „ será juzgada por la superior: pero Dios solo es „ el que juzga à la potestad Soberana; pues siguiendo „ al Apostol: *El hombre espiritual lo juzga todo, y „ ninguno le juzga à él.* Pues Jesu-Christo ha confiado à „ San Pedro esta soberana potestad espiritual, di- „ ciendole: *Todo lo que desatares, &c. qualquierá,*

Extr. *Unam Sanctam*, de maj. & obed. y Difer. p. 54. & seq.

„ que resiste à esta potestad , resiste à la orden de  
 „ Dios , à no ser que admita *dos principios* con los  
 „ Manicheos ; lo que juzgamos falso y heretico:  
 „ pues Dios ha criado el Cielo y la Tierra , segun  
 „ refiere Moyses , por un solo principio , y no mu-  
 „ chos. “

Tal es la narrativa de aquella famosa Bula , en la qual le parecia al Papa haver allanado las dificultades para decidir , como de Fé , que toda potestad , aun la temporal , està sujeta al Sump Pontifice : sin embargo , se contiene , y se contenta con pronunciar su sentencia en los terminos siguientes:

Ibi. „ Declaramos , decimos , definimos , y pronunciamos , que es necesario , para salvarse , creer que toda criatura humana està sujeta al Papa. “ Verdad de que ningun Catholico duda , con tal que se restrinja la proposicion , à la potestad espiritual. Serà bien observar que Bonifacio , aunque tan despechado y resuelto , no se atrevió á decidir , que la potestad secular , de que tantas veces havia hablado en la narrativa , le estuviese sujeta aun en lo temporal. ¿ Quien no huviera dicho al verle hablar con un estilo rápido , è impetuoso , que iba à usurpar todas las cosas temporales ? Pero sin duda aturdido de la novedad de la empresa , y de la dificultad de llevarla al cabo , se reduce à decidir lo que pertenece ciertamente à la potestad espiritual.

Epist. Card. ibi.  
 p. 63. Vot. &  
 Pap. p. 74. 75.

Sin embargo , en aquel mismo tiempo negaba Bonifacio , y negaban los Cardenales haver nunca dicho , que „ el Rey estaba obligado à reconocer „ que recibia su Imperio de la Iglesia , ó del Papa „ ò de qualquiera que fuese. “ Es verdad que el Papa no exigia del Rey , que le hiciese *homenage* de su Reyno , lo que huviera sido la mas necia de sus impertinencias. ¿ Pero què importa , que no exija el *homenage* , si por otra parte pretende con altivez tener derecho de arreglar en Roma , sin consultar al Rey , todo lo que es concerniente al Reyno : y sí so-

co-

color de pecado avoca à su Tribunal todos los negocios de qualquier naturaleza que sean? ¿Por ventura se ignora, que este Papa havia amenazado en pleno consistorio: „ Deponer al Rey Phelipe, como à un hombre de no nada, ó como à un niño, ó muchachuelo? Aun mas: declara en su Bula *Unam Sanctam*: „ Que la potestad espiritual debe establecer, y juzgar à la temporal. “ Lo que significa sin duda, que aquella puede deponer una potestad, que le debe su establecimiento. Pues que, ¿ los derechos de los Señores, incluyendo tambien à los que se les debe el *homenage*, no son de mas extension? A mas de esto, ¿ qué significan aquellas palabras: „ La espada material le pertenece al Papa, aunque la debe sacar por mano de los Reyes y de los Soldados? “ Si se diera acogida à esta doctrina, y les fuera permitido à los Papas, no solamente entrometerse, como apaciguadores de los Principes, sino tambien decidir sobre la paz y la guerra, con una autoridad absoluta y despotica, como Bonifacio pretendia hacer, los Reyes no serian mas que ministros suyos, y meros executores de la voluntad del Papa.

Ibi. p. 97.

Por tanto, aunque Bonifacio no dió sobre este punto una decision clara, terminante, y como de Fè; sin embargo, el Rey Phelipe y los Franceses exasperados de ver en los escritos de un Papa esta doctrina perniciosa à la potestad Real, obtuvieron de Clemente V. la Decretal *Meruit*, cuyas palabras son estas: „ Queremos, y entendemos, que la Bula, ó Decretal *Unam Sanctam*, de nuestro predecesor el Papa Bonifacio VIII, de buena memoria, no irroge ningun perjuicio al Rey, y al Reyno de Francia; y que dicho Rey y los habitantes de dicho Reyno no estèn mas sujetos ahora à la Iglesia Romana, que lo estaban antes: sino que todas las cosas se juzguen estàr en el mismo estado en que se hallaban antes de la Bula de Bonifacio, fa-

Extr. comm. de Privil. cap. *Meruit*. Difer. pag. 288.

„ facio , tanto respecto de la Iglesia , como respecto del Rey , ò del Reyno , y de sus habitadores , res. “

He aqui la famosa Decretal *Unam Sanctam* , publicada con tanto aparato y ruido , mirada por los mismos Pontifices Romanos , como si tal no hubiese. Asi lo decide Clemente V. Bien se que Leon X. renovò esta Bula : pero fue sin perjuicio de la Decretal *Meruit* de Clemente V. De suerte que sobre esta disputa ha sido al cabo al cabo preciso atenerse à la antigua tradicion y à las maximas de los Santos Padres. Eso era precisamente lo que pedian los Franceses , que vivian bien asegurados de que la tradicion de los Santos Padres , y en particular la doctrina siempre uniforme de la Iglesia Galicana , combatia aquellas nuevas pretensiones. En una palabra , ellos se creian à cubierto de todo ataque , por quanto la Bula de Bonifacio no podia causarles ningun perjuicio.

Tampoco aquella Bula podia subsistir , dado que no tenia mas apoyo , que unas alegorias , y pasajes de la Escritura tomadas en sentido acomodaticio y no literal. Tal es por exemplo aquel lugar de San Pablo : *El hombre espiritual de nadie es juzgado*. Bonifacio quiere inferir de èl , que es Juez Soberano de todas las cosas ; como si el Santo Apostol hablando del *hombre espiritual* , no hubiera tenido por mira sino al Pontifice Romano , y no à todo Fiel que sirve à Dios en espíritu por Jesu-Christo. ; Era tambien refutar à los Manicheos traer el pasage de Moysès : *Dios criò el Cielo y la Tierra por un principio (a) in principio* ; y no por muchos prin-

(a) La palabra *in principio* , en el Genesis significa *al principio* ; pero Bonifacio VIII. en su Bula le dà un sentido muy contrario , como si Moysès hubiera querido decir , que Dios criò el Cielo y la Tierra *por un solo principio* , y no por muchos,

Leo X. Boll. *Pastor aternus* , in Conc. Later. V. Ses. 11. T. 14. Conc. p. 313.

1. Cor. 2. 15.

Gen. 1. 1.

ceptos, *in principis*? A demás de eso, ¿á que proposito hablar aqui de los dos principios de los Manicheos, como si las dos potestades la eclesiastica y la temporal fuesen contrarias una á otra, y no unidas, ó, como si fuesen de tal manera soberanas cada una en su esfera, que fuesen independientes del mismo Dios, y no gobernadas por la divina Providencia. Si oy se hallata alguno, que quisiera defender á la letra quanto Bonifacio dice en su Bula, pasaria por un insensato, cuyos delirios no merecerian una impugnacion seria.

Pero ¿por qué la Decretal *Merrit* no provee sino solo á la seguridad de la Francia? A mi parecer proviene de que la Bula *Unam Sanctam*, publicada con motivo de la diferencia de Phelipe con el Papa, se dirigia especialmente al Reyno de Francia: por otra parte, los Reyes de Alemania, de Inglaterra, y algunos otros, havian sujetado su potestad temporal á la de los Papas: en vez de que los Franceses estaban plenamente convencidos de que sus Reyes y sus mayores havian defendido con mayor zelo, que todos los demás pueblos, la dignidad de los Soberanos y la libertad de la Nación. Pues habiendo sabido los Reyes de Francia hermanar las qualidades de Principes Christianissimos con un ardimiento generoso, se han aventajado á los demás Principes en todas las ocasiones en que se ha ofrecido testificar á los Pontifices Romanos su respeto y su sumision en las cosas espirituales;

---

como se ha visto mas arriba: y es cierto que una interpretacion tan distante del verdadero sentido de la Escritura, es muy poco apropósito para refutar el Manicheismo, ó qualquier otro error. Este Papa tal vez es el unico hombre, á quien ha venido al pensamiento una interpretacion tan desafortada, porque no tiene el más leve fundamento, ni en el texto Hebreo, ni en ninguna de las versiones de la Escritura asi antiguas, como modernas.

pero tambien han mantenido con mayor constancia que qualesquiera otros la independencia de su Corona en lo temporal, contra los esfuerzos de los Papas.

## CAPITULO XXV.

*Otros Años publicados con motivo de las diferencias de Phelipe el Hermoso con Bonifacio VIII. Los Actos Franceses subsisten, los de Bonifacio son anulados por sus Sucesores.*

**P**Asaremos ligeramente sobre todo lo que resta concerniente à la diferencia con Bonifacio. Este Papa publicó en 1303. otras dos Bulas contra el Rey Phelipe, que empiezan con aquellas palabras: *Pet processus nostros*, y *Nuper ad audientiam nostram*. Una y otra fueron rayadas y suprimidas de orden de Clemente V. como lo dice Raynaldo.

Bonifacio havia tambien formalizado contra el Rey una sentencia de deposicion: pero aunque no se publicó, Clemente V. la hizo tambien borrar dice Raynaldo, à fin de abolir enteramente la memoria de este funesto negocio, y que no quedase rastro de él. Mucho tiempo havia que Bonifacio se oponia à la eleccion del Emperador Alberto, Duque de Austria: pero entonces lleno de los proyectos, que meditaba contra Phelipe, y juzgando que Alberto sería a proposito para executar sus designios, y embestir al Reyno de Francia, puso todo su cuidado,

y

Difer. p. 98. y  
166.

Rayn. T. 15. an.  
1311. n. 39.40.

Ibi. n. 44. 49.

y aplicacion en hacerles reconocer por Emperador antes de pronunciar sentencia de deposicion contra el Rey. Entretanto, Bonifacio, que contando con la poderosa proteccion del Emperador se disponia à llevar las cosas hasta el ultimo trance, fue hecho prisionero en Anagny, por la traycion de los Paysanos y Soldados, y por la malvada violencia de muchas personas, entre otras de Guillermo de Nogaret. Poco despues murió el Papa, yà sea que la rabia, y el despecho de verse encarcelado, como dicen algunos Autores, yà que el pesar, ò alguna otra causa le huviese acelerado la muerte; esta circunstancia no es de nuestro asunto: lo que es muy importante saber es, que sus Succesores, anulando y aboliendo, luego que murió, todos sus procedimientos contra Phelipe el Hermoso, han confesado claramente, que este Papa no havia obrado sino por passion y por tema. Benito XI. que le sucedió en la Santa Sede, diò à Phelipe la absolucion de las censuras, sin que el Principe la huviese pedido. Levantò tambien la descomunión fulminada por Bonifacio contra los Obispos de Francia, los Barones, y otros muchos. En una palabra, casò lo que su predecesor havia executado contra la dignidad del Rey y de su Reyno. En adelante Clemente V. rayò, borrò, anulò todos los procedimientos de Bonifacio, y puso al Rey, y al Reyno en el mismo estado en que se hallaba antes de esta disputa, y lo propio hizo con los Decretos, que con ese motivo promulgò.

Dif. p. 207. 208

Hallase una Pieza en el Tesoro de los titulos antiguos del Rey, que nos manifiesta, que Phelipe el Hermoso havia embiado à Benito XI. un santo Religioso, llamado Fr. Pedro de Peredo; quien presentó memorial al Papa, quexandose de diferentes atentados de Bonifacio, contrarios à lo que se havia practicado por los Santos Padres. „ En

Tom. III.

R

„tiem-



tiempo de los Santos Padres (decia) no se acos-  
 tumbraba establecer los derechos por capricho y  
 fantasia, ni se decia: Nos, absolvemos à los ha-  
 bitantes de tales, y de tales Provincias de su ju-  
 ramento de fidelidad; y queremos que, no em-  
 bargante el juramento, obedezcan à tal Principe  
 nuestro amigo. " Añade: „ Ni menos se decia,  
 que el Papa es el Señor espiritual y temporal:  
 que se peca gravemente en no creerlo; y que en  
 los negocios temporales se puede apelar de la sen-  
 tencia del Rey à la del Papa. " Es verdad que en  
 la Corte Romana no se defendian estas cosas así  
 como suenan: pero los Franceses, que tenian es-  
 piritu transcendental, conocian perfectamente que à  
 eso se dirigian perfectamente los Decretos de Bo-  
 nifacio. Por cuya causa Pedro de Peredo se quere-  
 llaba así: „ Se dice en Francia, que solo resta ha-  
 cer una Constitucion, que incluyendo todas las  
 que se han publicado hasta ahora, declare, que  
 todos los hombres, tanto Ecclesiásticos como Le-  
 gos, son unos meros executores de la voluntad  
 del Papa y de sus Ministros. " Y concluye con es-  
 tas palabras: „ En tiempo de los Santos Padres, no  
 se hacian estas y otras muchas cosas semejantes:  
 todos sus Decretos se enderezaban à la reforma  
 de costumbres, y à la regularidad de los Ecclesias-  
 ticos, y la defensa de la libertad y de las Leyes  
 de la Iglesia: y no se usaban otras penas que la  
 descomunion y el entredicho. " Palabras con que  
 nos dà à entender Peredo, que negocios eran los  
 que antiguamente competian à la potestad Eccle-  
 siastica; y que la Iglesia no se valla sino de penas  
 puramente espirituales, quales eran la descomunion  
 y el entredicho. Esto es lo que contenian los Me-  
 moriales presentados à Benito XI. en nombre del  
 Rey: y el Papa no hallò qué responder: tan exac-  
 tos parecieron, è irreprehensibles!

Lo restante de este negocio tendrá cabimiento  
 en

en otra parte: pero vé aqui en resumen lo que pertenece à nuestra question. Todos los Decretos hechos por Bonifacio VIII. á fin de sujetar la potestad temporal del Rey, no solamente fueron desechados por el Rey, por el Reyno, y por la Iglesia Galicana, sino tambien anulados por los Papas: en lugar de que los Años publicados por el Rey, por el Reyno, y por la Iglesia Galicana sobre este particular han quedado en su entereza, sin recibir el menor desfalco de parte de los Papas.

De esta suerte se han comunicado à la posteridad para ser un exemplo memorable en los siglos venideros de que: „ una doctrina fundada sobre la „ sagrada Escritura, los Padres, y la tradicion per- „ manece invariable en la Iglesia Catholica, à „ pesar del esfuerzo y poder de los que la per- „ siguen. “

Nada hemos dicho hasta aqui, que no conste de documentos publicos; pero si queremos al presente escudriñar los pareceres de los Theologos particulares, hallaremos, que Gil Colona, Romano, defiende con todos los Theologos: „ Que Jesu- „ Christo, entregando à la Iglesia el poder de las „ Llaves, no le dà ningun grado de potestad so- „ bre lo temporal: que en ningun parage se dice, „ que los Apostoles hayan sido Jueces de negocios „ temporales: que jamàs han exigido de los Reyes „ y de los Soberanos el que se sujetasen à ellos, „ que les diesen cuenta de su conducta en asuntos „ temporales: que es falso, y sin ningun funda- „ mento lo que se ha afirmado, de que Childerico „ huviese sido depuesto por los Papas, poniendo „ en su lugar à Pepino: que igualmente es falso, „ que el Imperio se haya transferido por los Pa- „ pas de los Griegos à los Franceses: porque en „ verdad el Papa no diò el Imperio à Carlo Magno, „ que poseia todo el poderlo efectivo, sino sola- „ mente el nombre de Emperador: y que aun ese

Ægid. Rom.  
Quæst. disp. art.  
3. Vindic. Maj.  
lib. 2. c. 31.

Joan. de Paris, de  
Potest. Reg. &  
c. 15. Vind. Maj.  
lib. 2. p. 107.

nombre no le fue dado por autoridad del Papa  
 solamente, sino por la del pueblo, que le pro-  
 clamó, y que tenía el derecho de escoger un  
 Señor, el que le pareciera á proposito, puesto  
 que no perjudicaba à sus legitimos Principes, y  
 no se entregaba à otro alguno, sino en la ex-  
 tremada necesidad de defenderse: que las depo-  
 siciones de los Emperadores hechas por los  
 Papas, á quienes estos Principes havian antes re-  
 conocido por sus Señores supremos, no pueden  
 servir de exemplar contra los Principes: que por  
 otra parte estas deposiciones no vienen al caso,  
 porque ellas prueban solamente, que se han he-  
 cho, y no que los Papas tenían derecho de ha-  
 cerlas. “ Los mismos Autores dicen otras muchas  
 cosas semejantes; y es cosa digna de pasmo ver  
 que estos principios solidos hayan podido subsistir  
 en un siglo, en que sus defensores se hallaban  
 agoviados de una infinidad de dificultades, y te-  
 nian que responder à tantos exemplos de deposi-  
 ciones, à tantas donaciones falsas como las de  
 Constantino, y de Luis el Pio; à tantas historias  
 fabulosas; y à tantos pretendidos derechos, intro-  
 ducidos por la tolerancia, y mantenidos por la cos-  
 tumbre: yà fuesen estos derechos verdaderos, yà  
 no tuviesen mas fundamento que pretextos falsos  
 y colorados. Añádese, que estos Theologos estaban  
 sumergidos en una profunda ignorancia del Dere-  
 cho, de suerte, que ha sido necesario, que esas  
 máximas, para vencer todos los obstaculos, y lle-  
 gar sin alteracion hasta estos Doctores, hayan te-  
 nido toda la fuerza, y toda la actividad, que la  
 tradicion dà de ordinario à las verdades, que trans-  
 mite à los siglos.

Io. de Par. ibi. &  
 alii passim.

## CAPITULO XXVI.

*Cuentase compendiosamente la conducta de Juan XXII. y de sus Sucesores contra el Emperador Luis de Baviera: pruebase que no es de nuestro asunto.*

**L**OS Decretos publicados para deponer à Luis de Baviera, electo Emperador, hacen poco al caso para nuestra question, pues el Papa no obrò sino en consecuencia de los derechos que concernian especialmente al Imperio de Alemania: sin embargo, vamos à tocar este negocio brevemente, no sea que se sospeche, que ocultamos algunas circunstancias perjudiciales à nuestra causa.

El Emperador Enrique de Luxemburg murió en 1314. (ò por mejor decir en Agosto de 1313.) El Papa Clemente V. publicó con esta ocasion una Bula, que empieza así: „ Nos, à quien de notoriedad publica pertenece el derecho de gobernar el Imperio, quando està vacante, &c.“ En virtud de esta Bula constituia à Roberto, Rey de Sicilia, Vicario del Imperio, por el tiempo que fuere del agrado de la Santa Sede, mientras que no huviese Emperador elegido y aprobado por la misma Santa Sede. Este Vicario solo era por lo que miraba à Italia, porque la Alemania no reconocia esos derechos del Papa. Clemente V. murió à poco despues. En el tiempo de la vacante de la Santa Sede, introducida la discordia entre los Electores, unos eligieron al Rey de Romanos Luis de Baviera, y otros

Rayn. T. 15. an.  
1314. n. 2.

Ibi. n. 18. otros à Frederico de Austria.

Los documentos que trae Odorico Raynaldos nos refieren, que los siete Electores havian fixado dia (el 19. de Octubre) para proceder à la eleccion; y que el dia señalado se hallaron todos en Francfort, en el lugar acostumbrado, à excepcion de Enrique, Arzobispo de Colonia, y de Rodolfo, Conde Palatino: que se dilató la eleccion, por causa de su ausencia, para el dia siguiente, y se les notificó que asistiesen à ella: pero que no habiendolo querido hacer, los cinco Electores eligieron unánimemente à Luis de Baviera.

Ibi. n. 25. En quanto à Frederico, es cierto que fue elegido fuera de la Ciudad de Francfort, por dos Electores solamente, el Arzobispo de Colonia, y el Conde Palatino. Ambos à dos Electores defendian, que entre los cinco Electores del Duque de Baviera havia tres, cuyo derecho de asistir à la eleccion era dudoso; y así, que las cosas quedaban iguales por una y otra parte. Sobre lo qual pretende Raynaldo, que al Papa le tocaba ajustar aquella diferencia. Estaba aun vacante la Santa Sede, y no se ocupó hasta 1316. por la eleccion hecha en Juan XXII. quien escribió al Duque de Baviera para atraerle à hacer la paz con su competidor. A uno y á otro les trató de Emperadores electos, sin confirmar ninguna de las dos elecciones.

Rayn. an. 1316.  
n. 10.

En 1317. declaró, que hallandose vacante el Imperio, el derecho de gobernarle se havia debuelto al Papa: „ A quien (dice) ha dado Dios en la persona de San „ Pedro la potestad Soberana sobre lo espiritual y „ lo temporal.“ En consecuencia de tan falso derecho nombró un Vicario del Imperio, para la Italia solamente. Pero si esos derechos atribuidos à San Pedro, estaban solidamente fundados, debían entenderse à todo el mundo Christiano.

Sin embargo, en Alemania, Luis, y Frederico disputaban entre sí el Imperio con las armas: Fre-  
de-

derico perdió en 1322. una gran batalla , y fue hecho prisionero. El Papa escribió à Luis , exhortándole à la clemencia , y se ofreció à ser mediador de la paz.

Ibi. an. 1322. n. 14.

Luis , despues de su victoria , pasó en 1323. à Italia , en donde tomó baxo de su proteccion à los enemigos del Papa , y particularmente à los Viscontis , (a) que se havian apoderado del Ducado de Milàn ; à quienes el Papa havia descomulgado.

Con cuya ocasion ( dice Raynaldo ) empezó à proceder jurídicamente contra Luis de Baviera. Estos son los principales capitulos de acusacion formados contra el Principe : en primer lugar , Luis , elegido solamente por una parte de Electores , se ha atribuido la administracion de los derechos del Imperio , sin esperar à que su disputa con Frederico haya sido decidida por la Santa Sede. En segundo lugar , se ha declarado favorecedor , y protector de Galeas , enemigo del Papa , y condenado como herege por la Santa Sede : eso es lo que mas irritaba al Papa contra Luis. En tercer lugar , protege à los amotinados de Ferrara. Juan XXII. en seguida mandó à Luis de Baviera , por la autoridad Apostolica , que se abstudiese del gobierno del Imperio , hasta que la Santa Sede huviese aprobado su eleccion.

Ib. an. 1315. n. 29.

Ibi. n. 30. & seq.

De todo lo qual resulta , que este negocio no mira à la causa de los Reyes en general , sí solo à la de los Emperadores de Alemania.

Las ofertas hechas despues à Benito XII. Sucesor de Juan , por las quales Luis consentia , para obtener la paz , limitar en Italia , y Roma la potes-

Ib. T. 16. ann. 1336. n. 18.

(a) Los Viscontis eran las cabezas de la faccion de los Gibelinos , enemigos de los Guelfos , partidarios del Papa. Estas dos facciones dividieron la Italia en dos vandos por largo tiempo : se ignora el origen de los dos nombres , y lo que dicen muchos Autores no son sino congeturas,

testad Imperial, con condicion de que si faltaba á sus promesas, sería descomulgado, entredicho, y aun depuesto, tampoco miran mas que al Imperio de Alemania, ò, por mejor decir, al Emperador Luis.

Y aun esto no bastò para que el mismo Principe dexase de protestar varias veces en AËtos publicos, que bien lexos de reconocer los derechos que Juan XXII. se havia atribuido sobre el Imperio; ò, y todos los miembros del Imperio los desconocian y despreciaban. Se halla en Goldast la declaracion solemne, dirigida en 1338. à Benito XII. Sucesor de Juan XXII. en nombre de los Electores, en la qual establecen, contra lo que havia decidido Juan XXII.: „ Que en llegando à vacar el „ Imperio, el que es elegido, ó unánimemente, ó „ por la mayor parte de los Electores, debe ser re- „ conocido en todo el mundo por Rey de Roma- „ nos, sin que se necesite nombramiento, aproba- „ cion, confirmacion, ò consentimiento y autoridad „ de la Santa Sede para administrar los bienes, „ los derechos del Imperio, ó para tomar el titulo „ de Rey, aunque no haya recibido, ni obtenido „ el permiso de la Santa Sede.“ Nos contentamos con apuntar estas cosas, sin pasar mas adelante en tan intrincado negocio.

Luis de Baviera acusó à Juan XXII. de heregia, y le depuso; en su lugar colocò un Antipapa, y protegió contra ò à los Frayles Franciscos cismaticos. Estos delitos son enormes y deplorables; pero en ellos le hizo caer su despecho: no hablemos mas, pues que no son de nuestro asunto.

Gold.Const.Imp.  
tom. I.

CAPITULO XXVII.

*Del Reyno de Navarra, dado à los Reyes de España: de Juan de Albert, acusado de heregia, y citado à Roma por Pio IV. so pena de perder sus Estados: los Franceses desaprueban esta citacion, y se oponen à ella.*

**L**OS Españoles traen con mucha variedad la deposicion de Juan de Albert, Rey de Navarra, hecha, segun dicen, por el Papa Julio II. Pero no alegan Decreto alguno que lo pruebe. Y aunque ello pueda ser asi, no dicen, si el Decreto que contiene aquella deposicion es en forma de Bula, de Breve, ó de Sentencia. Mariana, célebre Escritor Español, decide sin el menor reparo, que este Decreto, si es que le ha havido jamás, es subrepticio y nulo: Odorico Raynaldo refiere el hecho como dudoso. Pueden verse en él los diferentes pasages de Mariana y otros Autores: Spondano demuestra, con sola la confrontacion de algunas datas, (a) que jamás huvot tal Bula.

Rayn. T. 20. an.  
1512. n. 63. 77.  
78. 79. 80.

Tom. III.

S

Por

(a) Los Historiadores Españoles, citados por Spondano, ponen la data de esta Bola, unos en el mes de Febrero, otros en el de Marzo, y otros en el de Julio: pero todos convienen en decir que no fue publicada hasta el mes de Agosto.



### 138 *Defensa de la Declaración,*

Por lo que toca al Decreto publicado por Julio II. en 1512. en el Concilio de Letran, por el qual descomulgaba, y privaba de su dignidad à todos los Príncipes que perseverasen en la alianza del Rey de Francia Luis XII. y por consiguiente con el Rey de Navarra, uno de sus aliados; Spondano prueba muy bien, que este Decreto era injusto, y que demàs à mas no podia el Papa autorizar el que los Españoles se apoderasen de la Navarra, por muchas razones; y principalmente porque no havian esperado para acometer este Reyno à que huviese espirado el tiempo concedido al Rey Juan, para que bolviese en sí por medio del arrepentimiento: de suerte que este Principe se vió de repente oprimido, sin haver hecho por que mereciese tan mal tratamiento.

El mismo Autor añade, que el Emperador Carlos V. y su hijo Phelipe II. (a) no sosegaron su conciencia sobre la usurpacion del Reyno de Navarra, hecha por Fernando: y que los Papas estaban tan distantes de creer que podian dár el Reyno de Navarra à los Españoles, que Pio IV. recibió en 1561. el juramento de obediencia de Antonio de Borbon, en calidad de Rey de Navarra. Es un hecho, que se lee en todas las historias.

Y asi este traspaso del Reyno de Navarra à un Principe extranjero, y esta deposicion del Rey Juan,

---

El saberlo que se hizo de ella hasta ese tiempo, es en lo que discordan los Autores. El Papa la guardó en Roma, dicen unos; la embió à Fernando, segun otros, y este Principe no la hizo publicar hasta despues de haverse apoderado de la Navarra: los demàs no hablan sino de oídas. Ninguno la trae entera, ni parte de ella; ni cita siquiera una palabra.

(a) Dicen que Carlos V. estando para morir, mandó à Phelipe II. Rey de España, que restituyese la Navarra: y que Phelipe ordenó lo mismo, estando tambien para morir, à Phelipe III.

Juan, la qual sola entre todas las que se atribuyen à los Sumos Pontifices, ha tenido su entera execucion, es mirada por muchos historiadores Españoles como injusta; por otros como dudosa; y finalmente es reputada nula por diferentes Autores, y aun por los Papas.

Porque Pio IV. dió à Juana de Albert, viuda de Antonio de Borbon, el titulo de Reyna de Navarra, quando en 1563. la citó à Roma por crimen de heregia, so pena de que si no comparecia, la privaria de su Reyno. El Rey de Francia Carlos IX. se opuso à la citacion, y herido de la injuria hecha à esta Reyna, que tenia con el deudo, y era su aliada, y en su persona à todos los Reyes, tomó à su cargo la defensa: „ Enrique „ Clutin, Señor de Oysel, Embaxador en Roma „ del Rey, presentò *de orden de S. M.* una fuerte re- „ presentacion al Papa, en la qual le hizo saber, „ que el Rey tomaria satisfaccion de una injuria de „ esta naturaleza, y tal, que sus mayores no la huvieran dexado pasar sin castigo: por cuyo medio „ obtuvieron la revocacion y la supresion de la „ Bula, que se havia publicado en Roma con las „ solemnidades ordinarias; de suerte, que oy no se „ halla entre las Constituciones de Pio IV. „ Asi habla el Thuano; y es este un hecho tan cierto, y tan solidamente probado en las historias, que es inutil entrar en mayor examen. Lo que prueba evidentemente, que los Franceses jamàs han llevado con paciencia, que los Papas intentasen deponer à los Reyes.

Thuan. hist. lib. 82. T. 9. ejusd. p. 276. Vid. lib. 35. T. 4. p. 585. edit. Gal. 1734.

## CAPITULO XXVIII.

*Los Decretos de Sixto V. y Gregorio XIV. contra Enrique IV. Rey de Navarra, y despues Rey de Francia, y de Navarra, mirados como nulos, en lo tocante à lo temporal: Clemente VIII. reconoce à este Principe por Rey, dandole la absolucion de las censuras, y nada habla de rehabilitarlo: ponderanse de paso las alucinaciones del Autor anonimo del tratado publicado contra la Declaracion del Clero, con el titulo: Libertades de la Iglesia Galicana.*

**E**N el Reynado de Enrique III. Sixto V. publicò en 1588. una Bula, en la que trata à Enrique de Borbon, Rey de Navarra, hijo de Antonio de Borbon, y de Juana Albret, y à Enrique de Borbon-Condè, pariente cercano del Rey de Navarra, de hereges, relapsos, favorecedores, y protectores de los hereges, y enemigos de los Catholicos: y como à tales, declara al Rey de Navarra despojado de su Reyno, y del Principado de Bearne, y à sus dos Princeses inhabiles para suceder en algun Principado, y señaladamente en la Corona de Fran-

Francia. Esta Bula causò mucho sentimiento al Rey y à todos los buenos Franceses. La Francia estaba entonces expuesta à la invasion y rapiña de la faccion , que se llamaba de los DE LA LIGA ; estos faccionarios cubrian todos sus levantamientos contra el Rey , con la capa de la Religion ; desacreditaban al Principe , y le indisponian en los animos del pueblo , tratandole de sospechoso de heregia. Al mismo tiempo el Rey de Navarra , y el Principe de Condè , cabezas del partido Protestante , hacian guerra al Rey. Sixto V. se valiò de esta coyuntura para publicar su Bula:

„ Y por eso ( dice Mr. de Thou ) los Consejeros de S. M. creyeron , que , atendidas las circunstancias del tiempo , bastaba impedir que la Bula no se publicase en el Reyno , ni se hiciera uso de ella.“

Partido , que aunque débil , y poco conforme al antiguo vigor que los Franceses havian mostrado en iguales ocasiones , sin embargo , daba bastante à conocer , que este genero de atentados se miraban en Francia como nulos.

El Rey de Navarra se precaviò contra aquella Bula , è hizo fixar en las esquinas de Roma un Edicto , por el qual se declaraba apelante de la sentencia del Papa , en quanto tocaba à sus pretensiones à la Corona , ante la Corte de los Pares de Francia , de que era cabeza , en calidad de primer Principe de la Sangre ; y al Concilio General , de la acusacion de heregia. Esta empresa se executò con tanto ardimiento , que el mismo Papa elogiò la magnanimidad de Enrique. Ibi. 377.

Los errores Protestantes , de que el Rey de Navarra no se havia aun desengañado , y se hallan en su Acto de apelacion , de nada sirven para nuestro asunto ; pero es cierto que los buenos Franceses quedaron prendados de que se havia opuesto à una sentencia , por la qual el Papa intentaba decidir el derecho de reynar. Por lo demàs , seme-

jan-

antes Decretos se miraban en Francia como malos, y de ningun efecto, en tanto grado, que Enrique III. quando concluyó la paz con el Rey de Navarra, le reconoció como antes por primer Principe de la Sangre; hizo alianza con él para destruir la *Liga*, enemiga de toda la Familia Real: y en fin, al tiempo de morir le nombró por su Sucesor, conforme à la *Ley Salica*. Asimismo la flor de la Nobleza Protestante, y Catholica, y muchos Obispos reconocieron à Enrique IV. Rey legitimo, y el Decreto de Gregorio XIV. de primero de Marzo de 1591. no fue bastante para separarlos de la obediencia que le debian. No quisieron reconocer este Decreto como emanado de la Santa Sede Apostolica, porque trataba de materias temporales: y los Parlamentos, fieles à la Religion, al Rey, y al Reyno, juntandose de orden del Rey en Turs, Châlons, y Condon, le suprimieron con Autos muy fuertes. Los Prelados juntos en Chartres, manifestaron menos animosidad: con todo „ despues de „ haver examinado con cuidado todas las cosas à „ la luz de las Santas Escrituras, de los Concilios „ Generales, de las Constituciones Canonicas, y „ haver tenido presentes los exemplos de los Santos „ Padres, los derechos y libertades de la Iglesia „ Galicana, que havian servido de norma à los „ Obispos sus antecesores, para precaverse contra „ semejantes empresas, declararon las Bulas publicadas contra el Rey, y sus fieles vasallos nulas en la substancia, y en la forma: injustas, y sugeridas por los enemigos del Estado; protestando sin embargo, no apartarse jamàs de la obediencia y respeto debido al Sumo Pontifice Romano. “ Esta declaracion se firmò por dos Cardenales Carlos de Borbon, sobrino del antiguo Cardenal Carlos de Borbon, que havia sido Rey de la Liga, y Phelipe de Senoncourt, Presidente de la Junta. Asi se hizo en 1591. por los Obispos adictos al Rey y à la Familia Real.

No

Ibi. Tom. X. lib. 96. p. 673. Vid. T. XI. lib. 97. p. 1. & seq.

Id. T. II. lib. 101. p. 347.

Decret. Boch. lib. 2. tit. 16. c. 3. 4. 5. 6. 7. Thuan. lib. 101. p. 364. 370. Ibi. p. 354.

Notaremos de paso, que no es menester mas para refutar la Obra Anonima, compuesta contra la Declaracion del Clero, con el titulo de *Libertades de la Iglesia Galicana*. He aqui como el Autor se dispone para formar sus acometidas contra el primer Artículo de nuestra Declaracion: „ Apenas puede „ concebirse (dice) como los Obispos de Francia, „ que se proponian defender las libertades de la Igle- „ sia Galicana, han empezado estableciendo una pro- „ posicion, que mas bien destruye los derechos de la „ Iglesia que los mantiene. “ Es decir, que este Es- critor pone en el numero de derechos de la Iglesia la facultad de deponer à los Reyes, en virtud del ministerio de las Llaves; derechos que nuestros Obispos no reconocian entonces, porque estaban instruidos de que nuestras Libertades no son otra cosa mas, que los derechos primitivos de la Iglesia: que todos los demás derechos inventados despues, mas bien son de gravamen para la Iglesia, que de utilidad; y que consigo traen la semilla fatal de alborotos y turbaciones. Creian, oponiendose con todas sus fuerzas á esos derechos, defender, como debian, uno de los puntos esenciales de las Libertades de la Iglesia de Francia. Pero dexemos á este Autor, que en vez de hablar como un Disertador juicioso de las Libertades de la Iglesia Galicana, no hace mas de amontonar especies, sin discernimiento, ni critica. Nos basta haver probado, que los Prelados de Francia en su ultima declaracion han seguido las huellas de sus predecesores, y de aquellos grandes Obispos, fieles al Rey, y al Estado, que desde luego arrastraron en pos de si à todos los demás Obispos del Reyno. Porque nos importa poco saber quales eran los sentimientos del partido contrario al Rey, puesto que desde el tiempo de Enrique III. este mismo partido coloraba todas sus alteraciones con el bello nombre de la Religion: poco nos importa, repito, saber los sen-

Traçt. de Liber.  
Eccl. Gal. lib. 4.  
Sup. 1. n. 1. pag.  
155.

ti-

simientos de los que preferian los *Guias* á los descendientes de *Hugon Cupeto*, y de *S. Luis*; de estos hombres, atraídos por las ocultas astucias de los *Españoles*, ó por mejor decir, sobornadas por los *doblones de España*; de estos, en una palabra, entregados al furor de la *Liga*, mas *Españoles*, y *Lorenese* que *Franceses*. No hagamos caso de las extravagancias de estos enfermos mientras estaban en su delirio, ni atendamos sino á lo que practicaba la mas tranquila, y la mas sana parte de los *Franceses*.

Quando Enrique IV. el mas clemente y el mas intrepido de nuestros Reyes, se convirtió á la *Fè Catholica*, entrò en el seno de la Iglesia por el ministerio de Renaldo de Beaune, Arzobispo de Burges. La ceremonia de su absolucion se hizo en la célebre Iglesia de San Dionysio. Pero como era del caso, que lo que en este particular se havia hecho en Francia, lo aprobase la Santa Sede, el Rey embió Embaxadores al Papa Clemente VIII. para pedirle en su nombre la absolucion del delito de heregía, prohibiendo que se hablase de rehabilitacion, porque huviera sido contra el honor de la Francia. Aun los de la liga no pensaban de otra manera: porque apenas el Rey se convirtió bolvieron á su fiel y debida obediencia, sin hacer caso de los Decretos de Sixto V. y Gregorio XIV.

El Rey havia embiado á Roma á Jayme Duperron, electo Obispo de Evreux, y á Arnaldo de Ossat, despues Cardenal, para que en su nombre recibiesen la absolucion. La Corte de Roma hizo sondear á estos Embaxadores, è intentò persuadirles: „ Que pusieran la Corona á los pies del Papa, „ como para significar que la dexaban á su disposicion: pues que (decian) habiendo tomado Enrique el titulo de Rey, á pesar de la sentencia „ del Papa, que le havia declarado inbabil para „ succeder á la Corona, era contra todo derecho di-

Thuan. T. 12.  
lib. 107. p. 32.  
& seq.

Lib. 113. p. 473.

„ vino y humano, el que hubiese hasta entonces  
 „ ocupado el Trono. El Papa prometia bolver à  
 „ poner la Corona sobre la cabeza de los Embaxa-  
 „ dores, luego al punto que hicieran aquella sumi-  
 „ sion; pero se opusieron fuertemente à una condi-  
 „ cion ignominiosa en extremo. Los Reyes de Fran-  
 „ cia (respondieron) no reconocen superior en lo  
 „ temporal: los Franceses, y especialmente la  
 „ Nobleza, no son capaces de sufrir que su Rey  
 „ se sujete à nadie: los que piensan de otra mane-  
 „ ra, se engañan, y no conocen nuestras máxi-  
 „ mas: pues en Francia esas ideas no ocurren sino  
 „ à los que pretenden invadir la Corona.

„ El Papa queria revocar como nula la abso-  
 „ lucion dada al Rey por los Prelados Franceses.  
 „ ¿A què fin (decia) pedirme la absolucion, si la  
 „ que ha recibido es válida? Pero los Embaxado-  
 „ res se opusieron tambien à esta revocacion, y fi-  
 „ nalmente se concordó, que el Papa añadiría una  
 „ clausula á su Decreto, por la qual aprobaria y  
 „ confirmaria todos los actos de Religion hechos en  
 „ orden al Rey, y por el Rey mismo, en conse-  
 „ quencia de su absolucion recibida en Francia. Esa  
 „ clausula debia darles su valor de la misma suerte  
 „ que si se hubiera dado la absolucion por el Papa:  
 „ los Embaxadores tuvieron gran cuidado de que  
 „ se pesasen bien los terminos, à fin de que la pa-  
 „ labra *confirmacion* no pudiese recaer sino sobre los  
 „ Actos de Religion.“ Tanto temian que baxo de  
 „ algun pretexto no se causase perjuicio à la inde-  
 „ pendencia de nuestros Reyes sobre lo temporal.

Ibi. p. 475. 476.

No se habló, pues, ni de derechos temporales,  
 ni de rehabilitacion, ni se le impusieron al Rey mas  
 que las condiciones que tuvo por bien aceptar, y  
 que no derogaban à la Magestad de su Trono. Las  
 Bulas de Sixto V. y de Gregorio XIV. se revocaron,  
 en quanto pronunciaban descomunion contra el Rey:  
 à lo menos en este sentido solo entendian los Fran-



ceses la revocacion. Pero se dexò à cada uno la libertad de interpretarla como quisiese: (a) y porque los animos inquietos no tuvieran pretexto de mover nuevas turbaciones, se permitió creer, que el Papa, revocando las Bulas, de que acabamos de hablar, havia anulado la sentencia de deposicion, sin embargo de que no se hizo la menor mencion en su Decreto. En fin, Clemente VIII. no hizo precisamente mas que lo que el Rey havia pedido, es à saber: „ Que se le absolviese de la descomunion en que havia incurrido por la heregia. “ Y todo este negocio se manejò de manera, que ningun Catholico, ni aun ningun Prelado se engañò. De lo dicho se infiere, que las oraciones, dirigidas à Dios por los Fieles Franceses ( que mientras que el Principe permanecia en la heregia le havian honrado, como à su Rey, porque, siguiendo la Ley Salica, sus derechos à la Corona eran indisputables), le atrageron la gracia de la conversion, à que ciertamente no le obligò el terror de las armas de sus poderosos contrarios; y en lo succesivo fue Enrique IV. poderosissimo, y muy respetado en todas las Cortes de los Principes Catholicos, y considerado con paternal amor por la Santa Sede.

He sacado lo que acabo de referir de la historia.

---

(a) Es digno de observar, que à lo menos en un punto contravinieron los Embaxadores à las repetidas ordenes del Rey ( dice Mezeray ) que les prohibia, que no otorgasen la mas minima cosa perjudicial à su dignidad. Este Autor dice, que Du-Perron, y Ossat consintieron en que se anulase la absolucion dada en Francia: lo que sin embargo parece inverisimil, y lo contradice expresamente Mr. de Thou: pero concedieron un articulo muy importante, es à saber, que en la ceremonia de la absolucion se les daria un golpe con la varilla. Lo que diò motivo à que se le echase en cara à Du-Perron, que havia sujetado su Rey à que le dieran de paos en la persona de su Procurador. Vease Mezeray, Compendio Chron. tom. 6. p. 144. edic. de Amst. 1674.

ria del Thuano, que prefiero à todos los demás historiadores: porque sobre este suceso considerable en Francia, nada pone, que no lo haya sacado de instrumentos publicos, y autenticos. Si los que no están instruidos en el hecho de nuestra question, tienen alguna sospecha sobre la fé de este Historiador, pueden consultar al Cardenal Du-Perron, que refiere los mismos hechos, siguiendo el orden de los tiempos: pero no hay mas que leer la Bula, por la qual Clemente VIII. absuelve à Enrique el Grande del crimen de heregia, y se verá que este Príncipe estaba yá universalmente reconocido por Rey, hasta por el mismo Papa, que no le dió nada mas que la absolucion. Todo el mundo conoce quan propios son los citados hechos para confirmar la Doctrina de la Iglesia de Francia, en orden à la independenciam de nuestros Reyes en lo temporal, de qualquier otra potestad que de la de Dios: doctrina, que nunca dexarán de seguir los que han nacido en este Reyno, y tienen el corazon Francés.

Vease el Card. Du-Perr. Obras Difer. p. 754. y sig. p. 858. y sig. p. 876.

\*\*\*\*\*

# LIBRO CUARTO.

\*\*\*\*\*

Examínase diligentemente lo que en los Concilios Generales, celebrados despues de Gregorio VII. puede tener alguna relacion con el primer articulo de la Declaracion del Clero.

## CAPITULO PRIMERO.

*Canon 27. del Concilio III. de Letran, en tiempo de Alexandro III. en el qual se prescriben penas temporales contra los hereges: distincion importante entre las cosas que la Iglesia hace por su propio poder, y las que no hace sino con el socorro de las Leyes del Principe: esta distincion dà claridad à este Canon, y à todos los demás del mismo genero, que se han hecho despues: semejantes Decretos se hacian de ordinario con el consentimiento de los Principes, de quienes recibian toda su autoridad.*

**D**espues de haver hablado de lo que los Papas han hecho en su propio y privado nombre, para disponer de las cosas temporales, ò para deponer à los Soberanos, serà del caso examinar lo que en los Concilios Ecumenicos puede

tener conexion con el mismo asunto.

El Concilio III. de Letran, celebrado en 1179. baxo Alexandro III. es el primero que decretó penas temporales en el capitulo 27. de *Hæreticis*. Nuestros contrarios se glorian de encontrar allí su doctrina de la potestad indirecta, enseñada y puesta en práctica: pues (dicen) el Concilio absuelve del juramento de fidelidad y obediencia à los subditos, ó vasallos de los Albigenses, de los Brabanzones, y de los demás hereges, que hacian entonces horrosos estragos, y lo llevaban todo à fuego y sangre.

Tom. X. Conc.  
cap. 27. p. 1522.  
1523-

Me admiro de que los que forman esa obgecion no se hayan hecho cargo del verdadero origen de la potestad temporal de los Concilios. Bien que les era facilisimo reconocerla, con solo leer las primeras palabras de dicho capitulo, las quales están sacadas de San Leon, y son estas: „ Aunque la „ Iglesia, como dice San Leon, contenta con pro- „ nunciar penas espirituales por la boca de sus Mi- „ nistros, no haga execuciones sanguinarias, sin „ embargo, es ayudada por las Leyes de los Prin- „ cipes Christianos: porque el miedo de la pena „ temporal hace muchas veces recurrir à los re- „ medios espirituales. “ Los Padres del Concilio de Letran distinguen aqui muy exactamente las penas espirituales, que la Iglesia impone por su propia potestad, de las penas temporales, que impone con la ayuda de los Principes Christianos.

S. Leo. epist. 15.  
edit. Quesn. alias  
93.

El Santo Concilio, despues de haver establecido este principio, emplea contra los hereges las penas espirituales, y temporales. Y desde luego los anathematiza à ellos y à sus protectores; los separa de la sociedad de los Fieles; prohíbe que se ofrezcan Sacrificios por ellos, ó que se les dè sepultura Christiana. Todo eso es de la jurisdiccion de la potestad Eclesiastica: en seguida: „ Haciendo uso de „ la ayuda que la Iglesia recibe de las Leyes de los „ Prin-

„ Principes, decreta las penas temporales en la forma  
 „ siguiente: Todos los que se hayan unido à los he-  
 „ reges con algun tratado, ó concierto, no sola-  
 „ mente estàn libres del juramento de fidelidad,  
 „ homenaje, ù obediencia, que les huvieren he-  
 „ cho, mientras perseveraren en la heregia, sino  
 „ que tambien les mandamos à ellos, y à todos los  
 „ Fieles, para remision de sus culpas, que se opon-  
 „ gan animosamente à los estragos que hacen; de-  
 „ fiendan con las armas al Pueblo Christiano con-  
 „ tra estos implos, y confisquen sus bienes; y que  
 „ remos que los Grandes puedan reducirlos à ser-  
 „ vidumbre. “ Luego, valiendose de la potestad  
 anexa al ministerio Sacerdotal, no absuelve la  
 Iglesia del juramento de fidelidad, y de la obe-  
 diencia prestada à los hereges; ni ordena que se  
 les reduzca à servidumbre, que se les acometa de  
 mano armada, y que se confisque sus bienes; sino  
 es empleando la ayuda, que le franquean las Le-  
 yes de los Principes. Por consiguiente este pasage  
 del Concilio III. de Letran es absolutamente pro-  
 pio para apoyar nuestro sentir, pues por èl clara-  
 mente se manifiesta, que los Obispos no imponian  
 las penas temporales (que en este capitulo se lla-  
 man *corporales*, para distinguirlas de las *espiritu-  
 ales*) sino de consentimiento de los Principes.

El Concilio, mandando hacerles guerra à aque-  
 llos arrojados hereges, que todo lo llenaban de  
 horrorosa carniceria, usa tambien de su potestad  
 espiritual; porque aplica los trabajos de està guerra  
*para la remision de los pecados*, y concede *dos años  
 de Indulgencia*. El Concilio no se atribuye el dere-  
 cho de hacer la guerra; solo ordena à los que tie-  
 nen ese derecho, que apliquen sus fuerzas à enfren-  
 ar el furor de los hereges, si desean disfrutar las  
 Indulgencias, que la Iglesia les franquea volunta-  
 riamente.

Pero no es natural que los Padres de este Con-  
 ci-

alio se atribuyan mas bien el poder de privar à los hereges de los derechos de fidelidad y obediencia; de reducirlos à servidumbre, y de pillar, y confiscar sus bienes, que el de hacerles la guerra. Y por consiguiente debe decirse, que la Iglesia no ordena todas esas penas temporales, sino de consentimiento de los Principes.

Una vez asentada, y claramente establecida esta distincion por el Gran Papa Alexandro III. y por un Concilio tan célebre como el III. General de Letran, no puede dexar de dar muchissima luz à todos los Decretos de el mismo jaèz, publicados por otros Concilios. Y debe presuponerse la distincion, aun quando alli no se pusiere.

Otra observacion importante darà nuevo vigor à lo que acabo de decir. Nadie ignora que los Principes embiaban à los Concilios Generales sus Embaxadores, para que en su nombre aceptasen los Decretos, que alli se publicaban. Lo dice expresamente Rogerio de Hoveden, Ingles, Canonista muy habil, y buen Historiador, hablando del Concilio Lateranense, celebrado en su tiempo: porque despues de referir los Cánones, añade: „Haviendose „publicado estos Decretos, fueron recibidos por todo el Clero, y el Pueblo, que estaban presentes.“ En el estilo de los Concilios se entiende por la palabra *Pueblo* todos los Legos, y asimismo los Principes, y sus Embaxadores. Con que todas las veces que en las Aètas de los Concilios se hallan ciertas Ordenanzas contra los hereges, que suponen lo potestad temporal, es necesario siempre reconocer, que aunque se hayan publicado à nombre del Concilio, à fin de inspirar mas respeto àcia la Religion, sin embargo, no han tenido fuerza de Ley, mas que en quanto se han aprobado y ratificado por los Principes.

Roger. Hoved.

T. X. Conc. p. 2525.

De la propia suerte se dispuso en el Concilio de Turs, celebrado tambien por Alexandro III. en 1063. diez

T. X. Conc. pag.  
1419.

diez y seis años antes del III. de Letran. El Canon 43 de este Concilio , que empieza con aquellas palabras *In partibus Tolosæ*, es contra los mismos hereges Albigenses. Los Padres , haciendo desde luego uso de su potestad Sacerdotal , publican ordenes ,, baxo ,, *pena de descomunion* , contra los contraventores “ Despues de lo qual , *por la autoridad de los Principes*, prescriben lo que se sigue : ,, Luego que se descubra alguno de esos hereges , los Señores Catholicos los pondrán presos , y les confiscarán sus bienes. “ Los Padres del Concilio de Turs empiezan , como se vè , cumpliendo contra los hereges con el oficio de su ministerio ; y ordenan despues à los Principes , que cumplan con el suyo : pero no deciden por sí mismos lo que toca à la jurisdiccion de la potestad temporal. Es quanto se me ofrece sobre el Canon 27. del Concilio III. de Letran , de quien se tomaron los capitulos *Sicut ait* , *Absolutor* , y muchos otros semejantes.

Extr. Gre. IX. lib.  
5. tit. 7. de *Hæreticis* , cap. 8. 16.



CAPITULO II.

*Las penas temporales, de que se habló en el Cánón III. del IV. Concilio de Letran, baxo Inocencio III. son del mismo genero de las que la Iglesia no impone sin el consentimiento de los Principes, y auxilio de sus Leyes: Ordenanza de Frederico II. Los Principes aprobaban voluntariamente los Decretos de la Iglesia contra los hereges.*

Si se examinan todas las cosas de buena fé, se concederá sin dificultad que el Concilio IV. de Letran, celebrado baxo Inocencio III. ha procedido con la propia intencion. El Papa havia combidado à todos los Reyes; y con efecto asistieron por medio de sus Embaxadores. El principal motivo del santo combite, era el que no solamente autorizasen con su presencia los Decretos, que debian hacerse, y cuya execucion dependia de la potestad temporal, sino tambien el que los confirmasen con su consentimiento. Siendo esto asi, no es de maravillar que el Concilio hiciera el Canon *Excommunicamus*, que trae tambien el Decreto de Gregorio IX. y es en esta manera: „ Si un Señor temporal, amonestado, y requerido por la Iglesia para que limpie su tierra de hereges, no quiere hacerlo, será

T. XI. Conc. p. 1. p. 126. 127.

Extr. Greg. 9. lib. 5. T.VII. *Excommunicamus*. Tom. XI. Conc. part. 1. pag. 148.

Tom. III.

V

„ des-



-154 *Defensa de la Declaracion,*

„ descomulgado por el Metropolitano., y por sus  
„ Comprovinciales; y si dentro del año no satis-  
„ face, se le darà aviso al Papa, à fin de que de-  
„ clare à los vasallos de este Señor absueltos del  
„ juramento de fidelidad, y abandone su tierra à  
„ la conquista de los Catholicos, para que la po-  
„ sean pacificamente, despues de haver expelido à  
„ los hereges, y la conserven en la pureza de la  
„ Fè, salvo el derecho del Señor principal, con  
„ tal que el mismo no ponga obice, ò impedimento  
„ à la execucion de este Decreto; y sin embargo,  
„ se seguirá la misma regla en orden à los que no  
„ tienen Señor Soberano. El Concilio ordena en se-  
„ guita, que los protectores, ò los favorecedores  
„ de los hereges, sean declarados infames, intesta-  
„ bles, inhabiles para ser testigos judicialmente, y  
„ para heredar. “ Todas estas penas son de aque-  
„ llas que la Iglesia no pronuncia por si misma, sino  
„ por la autoridad de las leyes de los Principes que  
„ la protegen.

Digo lo propio de lo que en el Canon se de-  
cretò contra los hereges, ò sus fautores: „ Nin-  
„ guno estará obligado à responderles en justicia, y  
„ ellos responderàn à todos los demàs: Si un he-  
„ rege es Juez, sus sentencias seràn nulas.. Si es  
„ Abogado, no será admitido à defender pleytos:  
„ si es Escribano, ò Notario, será ninguno todo  
„ aquello que actuare. “

A la verdad, si todo quanto dispone el citado  
Canon, realmente huviera sido de la jurisdiccion  
de la potestad Ecclesiastica, ¿ què necesidad havia  
de que los Pontifices Romanos obtuviesen con rue-  
gos de los Emperadores el que repitiesen palabra  
por palabra en sus Leyes civiles las mismas dispo-  
siciones conciliares? Pues ello es, que asi se hizo,  
como particularmente se nota en una Constitucion  
de Frederico II., compuesta de las propias palabras  
del Canon 27. del Concilio III. y de las del Canon  
III.

III. del Concilio IV. de Letran. Lease la Constitución Imperial, que empieza *In die*; y no se hallará sino una mera repetición de lo que se havia mandado por estos dos Concilios, en orden à los Señores Temporales, y los que se llaman Señores Soberanos. Este Principe abandona las tierras de los hereges, y de sus favorecedores, como lo havian hecho yà estos Concilios, à la conquista de los Catholicos: confisca sus bienes; y les declara infames, è incapaces de testar: dispone en orden à los Juèces, los Abogados, y Escribanos las mismas cosas que acabamos de ver en el Canon III. del Concilio IV. de Letran: en una palabra, se sirve de las mismas expresiones. Y esto nos descubre el origen de semejantes ordenanzas, y con que autoridad las hacia la Iglesia.

El Emperador Frederico publicò esta Constitución „ el dia (dice) en que recibimos la Corona „ Imperial de mano de nuestro Santissimo Padre el „ Papa “ que era entonces Honorio III. Sucesor de Inocencio III. Honorio alaba, y aprueba la Constitución de Frederico; pero no se atribuye el derecho de hacerla por si propio. Es infalible que los Principes estaban muy inclinados à dár à la Iglesia los socorros necesarios para extirpar las heregias, y ayudarla en todas sus necesidades. Y à causa de eso, Frederico se explica asi en su Constitución: „ No debiendo la Iglesia desear sino lo que es bueno, no, nos hallamos dispuestos por la divina Misericordia, à concederle gustosos todo quanto nos pida. “ La Iglesia, que estaba asegurada de la benevolencia de los Principes, no dudaba decidir muchas cosas, que tocaban à la potestad temporal: porque estaba cierta de que aquellos Soberanos, y Principes, zelosos de la Religion, no dexarian de confirmar expresa, ò à lo menos tacitamente, sus mandamientos y ordenanzas.

Const.Honor.III.  
ibi.

De aqui se sigue (y no debemos nunca perder de

## 156. *Defensa de la Declaracion,*

vista este punto) que el III. y IV. Concilio de Letran, formando Decretos, para despojar à los hereges de los derechos señoriales, de sus feudos, y de sus dignidades, no lo hacian, en virtud de la autoridad de las Llaves, y de la potestad Apostolica: pues esta es la de que unicamente se trata en nuestra disputa. Ambos à dos Concilios Lateranenses, lexos de decir, que obran en virtud de la potestad Apostolica, ni aun hacen mencion de ella; lo que dà naturalmente à entender, que los Concilios hacian aquel genero de Decretos, porque los Principes, que se hallaban presentes à las deliberaciones, las aceptaban, mandaban su publicacion, la permitian, y consentian: y despues, para que no pudiera dudarse de sus intenciones, los confirmaban, publicando leyes, compuestas de las mismas palabras de que havian usado los Concilios en sus Decretos, como acabamos de ver hizo Frederico II. poco despues del Concilio General IV. de Letran.

---

## CAPITULO III.

*Leyes de los antiguos Emperadores,  
que autorizaban à la Iglesia para  
imponer en el III. y IV. Concilio de  
Letran penas temporales contra los  
hereges.*

**E**Nel Canon 27. del tercer Concilio Lateranense se dice, que la Iglesia halla su socorro en las Leyes de los Principes. Si me preguntan, quales son estas Leyes, pues las de Frederico II. aun no se havian publicado, ni menos nacido este Empe-  
ra-

rador, me es facil responder, que mucho tiempo antes de este Concilio, y desde los primeros siglos, los Emperadores havian hecho contra los hereges un gran numero de leyes, que se hallan esparcidas en los Codigos de Theodosio, y Justiniano, entre las quales no vèo otras mas memorables que la quarta, y la quinta del titulo de *Hæreticis*.

Cod. Just. T. 5.  
L. 4. & 5.

La quarta, publicada en nombre de los Emperadores Honorio, Arcadio, y Theodosio, se explica asi: „ Castigamos à los Manicheos de uno y otro „ sexo, como lo merece su impiedad; y no quere- „ mos que estos hereges gocen de los privilegios „ que la costumbre y las leyes dàn à todos los hom- „ bres: Lo primero ordenamos, que se les trate „ como delinquentes publicos, y que todos sus bie- „ nes sean confiscados; porque qualquiera que que- „ branta la Religion, que Dios ha establecido, peça „ contra el publico... En segundo lugar, anulamos „ sus donaciones, ventas y cambios; y no quere- „ mos que puedan contratar en ninguna manera... „ Y asi de qualquiera suerte, que un hombre con- „ vencido de esta heregia declare su ultima volun- „ tad, sea por testamento, codicilo, carta, ò en otra „ forma, prohibimos que se execute: estendiendo „ esta ley hasta los hijos, que sino abjuran la im- „ piedad de sus padres, no podrán tenerse por he- „ rederos.“

Esta ley manda, que se castigue à los Manicheos, y à los Donatistas mas severamente que à los otros hereges. La razon à cerca de los Manicheos es, que su secta ultrajaba execrablemente à Dios Criador; y por otra parte estos hereges pasaban por mas infames, mas engañadores, y mas perniciosos que los demàs, tanto à causa de sus juntas nocturnas, como de su obstinacion en combatir todas las máximas de piedad. En quanto à los Donatistas, sus *Circunceliones*, cuyos horribles furores lamenta tan-

Vid. pass. Aug. tantas veces San Agustin, les havia acarreado el odio  
 Conc. Don. de todo el Universo.

El Emperador Theodosio, y el Cesar Valentiniano ordenan las mismas penas en su Ley quinta, y aun quieren „ que los Manicheos sean hechados „ de las Ciudades, y castigados con pena de muerte.

Por poco que se repare en estas Leyes, se verá que de ellas la Iglesia, *protegida por los Decretos de los Principes*, sacò las Ordenanzas, que se publicaron contra los hereges en el tercero, y quarto Concilios de Letran: buelvo à decir, que se verá, por què declara à estos hereges intestables, è infames, y quiere que se les confiscen los bienes. Pues aunque las leyes de los Emperadores, mas particularmente miran à los Manicheos, y à los Donatistas, con razon podian estenderlas à los otros hereges, y sobre todo à los Albigenses, que eran, como se sabe, una rama del Manicheismo. Añadase, que estos hereges, que destruian Provincias enteras, bien merecian ser tratados como los Donatistas, cuyos furores imitaban. ¿Es por ventura maravilla, que se encarcele, se reduzca à servidumbre, ò se embista de mano armada à gentes, à quienes las leyes mandan quitar la vida?

En adelante los Principes añadieron à las Leyes de los antiguos Emperadores las ordenanzas que tuvieron por convenientes à las circunstancias de los tiempos. Y à fin de que por una sevèra punición se hicieran los Pontifices respetar de los que menospreciaban su antigua dignidad, los Principes permitieron à los Obispos que procedieran de diferentes modos contra los hereges. De aqui nace lo que se dice en los Concilios, en orden à los homenages debidos à los Señores temporales, y principales. Llamanse Señores principales los que teniendo baxo si otros Señores, ellos no dependen sino de los Señores Soberanos y absolutos, esto es, de los Reyes. Estos Señores principales no podian resistir

ni

ni oponerse à los Decretos de los Concilios, porque estaban publicados de consentimiento de sus Señores Soberanos, ò de los Reyes que asistian por sus Embaxadores.

Parecia natural hablar especialmente en las ordenanzas de estos Concilios contra los Reyes hereges. Sin embargo, no se halla el menor vestigio, ni en los Decretos de Letran, ni en los de ningun otro Concilio. Pero aun quando se huviera hablado, siempre sería sin perjuicio de nuestra causa; puesto que hemos probado que estos Decretos se hacian en su presencia, y con su consentimiento, para dár à entender quanto horror profesaban à las heregias.

## CAPITULO IV.

*Demuestrase por la historia, que la Iglesia nada hacia en quanto à los Señoríos, y otros negocios temporales, sino de concierto con los Principes, y con su consentimiento.*

**M**uchos creen que los Decretos de los Concilios, acerca de los Señoríos, no miran sino à los que eran dependientes de la Iglesia; pero como estos Decretos se explican en general, no hallamos embarazo en creer que hablan con todo genero de Señoríos. Y por eso pretendemos manifestar, que estos Decretos no se han publicado sino de consentimiento de los Soberanos.

Las historias antiguas autorizan nuestra opinion, Guillermo el Breton, historiador exactisimo, del tiempo de Phelipe Augusto, cuya historia escribiò,

di-

dice en su Libro XII. que este Principe procurò la celebracion de un Concilio General de toda la Iglesia de Francia en la Ciudad de Paris , para tratar en èl el negocio de los Albigenses. Y añade : „ Como  
 „ los Padres del Concilio nada podian decidir sin  
 „ èl , partiò para Paris , dado que el ardor de una  
 „ calentura fieramente le atormentaba , y que los  
 „ Medicos lo resistian. “

Yà los Concilios havian aterrado , condenado y postrado à los hereges Albigenses , y solo se ocupaban entonces en castigarlos , despojandolos de sus bienes , confiscandoles sus haciendas , y teniendolos aherrajados con otras penas temporales , como facilmente se puede qualquiera convencer leyendo los documentos de aquel siglo. Y asi tiene razon , y le sobra à Guillermo el Breton , para afirmar , *que los Padres nada podian decidir sin el Rey.*

Sentado este principio , no se nos puede obgetar lo que cuentan los historiadores ; es à saber : „ Que  
 „ la Ciudad de Tolosa , y las demàs tierras de este  
 „ Condado fueron adjudicadas por el Papa Inocen-  
 „ cio III. y el Concilio IV. de Letran à Simon , Conde de Monfort. “ Para saber lo que esto significa , es necesario haver de consultar à aquellos de entre los mismos historiadores , que han distinguido con mas exactitud todas las particularidades de ese hecho. Oygamos sobre todo lo que dice Rigordo \* en su historia de Phelipe Augusto. He aqui como se explica al año 1215. que fue quando se celebrò el Concilio IV. de Letran. „ Simon , Conde de  
 „ Monfort , fue hecho Conde de Tolosa. El Papa  
 „ le procurò esa dignidad , y el Rey Phelipe se la  
 „ diò , por motivo de la heregía de los Albigenses ,  
 „ y de la apostasia de Raymundo , Conde de Tolosa. “ Palabras muy dignas de repararse : pues nos enseñan , que à la verdad el Papa procurò esta dignidad ; pero que el Rey fue quien la diò : de donde debemos inferir , que si los demàs historia-  
 do-

VVili. Brit. Phil.  
 lib. 12. in hist.  
 Franc. Pithæi p.  
 389. edit. Franc.  
 p. 1696.

Guill. de Pot. cap.  
 26. præd. Tacin.  
 apud Duch. tom.  
 5. p. 681. 770. &c.

\* Rigordo, Mon-  
 ge de S. Diony-  
 sio, y Medico del  
 Rey.

Rigord. apud  
 Duch. T. 5. p. 66.

dores lo atribuyen todo al Papa, proviene de que los Reyes querian que los negocios en que la Religion estaba interesada, se hiciesen baxo el nombre del Romano Pontifice.

Y asi, aunque se afirme y se asegure en el Canon III. del Concilio IV. de Letran, que el Papa „ expondrà las tierras (*de los hereges*) à la conquista „ de los Catholicos, para que las posean pacificamente: “ no por eso, como dice Guillermo el Breton, dexaba de efectuarse, y hacerse todo con el consentimiento de los Reyes. Observad, os ruego, las palabras de que el citado Autor se vale, hablando de Raymundo, Conde de Tolosa, cabeza y principal apoyo de los Albigeneses. „ El Papa, y el „ Rey (dice) procedieron de acuerdo para exponer „ à este Principe, sus bienes, su País, y todo lo que „ le pertenecia, à la conquista del que primero llegase, abandonando al que pudiera vencerle, ò „ quitarle sus bienes, el derecho de apropiarselos „ y de hacerse legitimo poseedor de ellos.

VVill. Brit. lib.  
8. p. 229.

Lo mismo, ello por ello, sucedia en todos los demàs Señoríos: las dos potestades caminaban de acuerdo, el Rey quitaba un Señorío à un Principe heresiarca, y se lo alargaba à algun otro. El Papa conocia y juzgaba del delito de la heregía, y declaraba, que el Rey havia obrado con justicia y con equidad, confiscando los bienes de un herege: en una palabra, aseguraba, que el Rey, que daba los bienes confiscados, y el que los recibia estaban en seguridad de conciencia. He aqui como parecia que el Papa, que daba esta sentencia, adjudicaba la confiscacion.

Los Reyes llevaban à bien que Simon, Conde de Monfort, y los demàs, que de mano armada se alzaban con los dominios de los hereges, dixeran, que el Romano Pontifice se los havia concedido, à fin de que creyendose deudores à la Sede Apostolica de aquellos grandes bienes, estuviesen mas in-



violablemente unidos à la Cathedra de San Pedro.

Matth. Paris, an.  
1226. p. 277. &  
tom. XI. Conc.  
part. I. p. 292.

Por cõya causa Matheo de Paris, hablando del Concilio de Burgues, celebrado en 1225. en el Reynado de Luis VIII. por el Cardenal Romano, Legado de la Santa Sede, dice asi: „ Simon de Monfort ( debiò decir Amaury su hijo, pues Simon havia sido muerto de una pedrada en el año 1218, en el segundo asedio de la Ciudad de Tolosa; pero este anacronismo no hace à nuestro argumento ) Simon, Conde de Monfort, pidiò, que el Condado de Tolosa, ocupado por Raymundo, se le devolviese, como que se lo havian dado à el, y à su padre el Papa Inocencio III. y el Rey de Francia Phelipe Augusto. Manifestaba las Cartas del Papa y del Rey, para probar que este Condado real y verdaderamente era suyo.“

Aun lo refiere mas por menor la Chronica de Ibi. p. 291. Furs, insertada en las colecciones de los Concilios, cuyas son las palabras siguientes: „ Amaury, Conde de Monfort, opuso à *todo lo que pudo alegar el Conde Raymundo*, las Cartas del Papa Inocencio, y de Phelipe, Rey de Francia, que condenaban al dicho Conde de Tolosa, y contenian una donacion hecha à Simon de Monfort su Padre de las tierras ocupadas por los Albigenses. “ Segun estas palabras, el Rey dà el Condado de Tolosa, en virtud de una sentencia del Papa, que havia condenado al Conde Raymundo, como herege; y la donacion es en alguna manera atribuida al Papa, porque sentenciando sobre el delito de heregía, havia dado causa à la donacion. ¿ Pero quièn es el que, hablando con exactitud, hace la donacion? No admite duda, que es el que dà la investidura à Simon de Monfort, y confirma à el y à sus herederos en la posesion de estos Condados. Luego del Rey recibì Simon el Condado de Tolosa. El Papa, siguiendo la expresion exactisima de Rigordo „ procurò el Condado à Simon: y el Rey se lo diò. “ Pero ( repito otra vez)

Pet. de Valcera,  
hist. Albi. cap.  
83. p. 658. Duch.

quan-

quando se trataba de castigar à los hereges, los Reyes llevaban muy à bien que no se hablase sino de la potestad de los Pontifices.

A vista de esto, mal logico sería el que infiriera de estas sentencias de los Papas, que la potestad temporal es uno de los derechos primitivos de la dignidad Pontificia, y no una concesion de los Reyes y de los Principes temporales, que han permitido à los Papas tácita, ò expresamente valerse de aquella potestad. Lo mismo debe decirse de la contribucion de los tres dineros por año, que el Papa Inocencio III. reservò à la Santa Sede, sobre todas las tierras de los Albigenses, que se conquistaron por los Catholicos.



## CAPITULO V.

*La Potestad Eclesiastica , con motivo de las Cruzadas , y otros sucesos del mismo genero , se ha entrometido en la temporal : testimonio de San Luis, en orden à su Abuelo Phe-  
 lipe Augusto : las dos Potestades no han podido estender sus derechos, como lo han hecho , sin un mutuo consentimiento tácito : hermandad de ambas à dos : repitese un pasage de San Pedro Damiano.*

**N**O hay quien ignore , que en tiempo de las Cruzadas , yá contra los Sarracenos para el recobro de Tierra Santa , yá contra los hereges , los Pontifices hicieron mucho uso de la potestad temporal : pues los Principes Christianos creían , que el verdadero medio de mantener una perfecta union entre los Cruzados , y animarlos con los motivos poderosísimos de la Religion à cumplir con sus obligaciones , era dexar à los Papas la principal autoridad en este linage de guerras.

Muchas veces tambien los Reyes y los Principes al partir para la guerra Santa , ponian sus personas y bienes baxo la proteccion de los Sumos Pontifices. Me contento con apuntar estos hechos , que se leen

en

en todas las historias, y sabe cada qual. Se hallan tambien exemplos de Principes, que se sometian à la Santa Sede, no solamente en las guerras de las Cruzadas, sino aun tambien en sus guerras particulares; y que pedian à los Papas, que confirmasen sus tratados de paz, y que hicieran cumplir las convenciones y conciertos. En una palabra, se servian en mil maneras del nombre y del respeto de la Religion para ponerse à salvo de los ataques de sus enemigos: por lo que sucedia muchas veces, que los mas importantes negocios temporales se trataban y manejaban en Roma ante el Sumo Pontifice.

Entretanto la potestad espiritual se aprovechaba de todas estas cosas, para usurpar los derechos de los Soberanos. Los Principes mas piadosos lo echaban de ver: pero con todo, no creian que debian oponerse. No es menester mas prueba que aquellas palabras tan sabidas, que se leen en el testamento del magnanimo Rey San Luis, por las quales encomienda à Phelipe su hijo y sucesor, que ante todo se aplique à respetar y honrar la Iglesia, „ Se „ refiere del Rey Phelipe (*este es Phelipe Augusto, Abue-*  
*lo de San Luis*) que una vez le dixo uno de sus „ Consejeros, que la Iglesia le hacia muchos per- „ juicios y menoscabos en quitarle sus derechos, „ y disminuirle su jurisdiccion, y que era gran ma- „ ravilla el que lo tolerase: y el buen Rey respon- „ diò, que se lo creia muy bien; pero que quan- „ do se acordaba de los honores y beneficios, que „ Dios le havia concedido, queria mas dexar per- „ der algo de su derecho, que no mover reyertas „ à la Santa Iglesia. “ Esta sentencia es digna de un Rey Christianisimo: pero al mismo paso prueba, que bien que la Iglesia haga, ordene y decida muchas cosas sin que los Reyes se quexen, no se debe todavia inferir, que hace uso de sus derechos verdaderos y primitivos; sino que es necesario distin-  
 guir

Testam. de San Luis; al fin de la hist. de Joinville, y en otras partes. Duch. T. V. Monach. S. Dion. ibi.

guir exactamente la potestad, que Jesu-Christo ha dado à su Iglesia de la que ha adquirido despues, por la autoridad, consentimiento y permiso de los Reyes, que asimismo le han dexado hacer muchas cosas, disimulando y callando, aunque entendian muy bien que usurpaba los derechos de la potestad temporal.

De la misma suerte ha sucedido tambien, que la potestad temporal se abrogado algunos de los derechos de la espiritual. Desde el siglo VI. en tiempo de San Gregorio el Grande, los Emperadores querian que un Papa elegido canonicamente, no pudiese ascender á la Santa Sede, sin haver antes obtenido de ellos la confirmacion de su eleccion. La historia nos enseña tambien, que los Reyes de Francia, aun los de la primera linea, y otros Reyes de diversas Naciones se atribuian el derecho de impedir, que no se eligiese à ningun Obispo sin su participacion y sin su orden. Estos derechos se llevaron tan adelante, que era como de estilo en los Reyes el decir al Obispo electo, que le encargaba, que desempeñase su obligacion de predicar, y que le confiaba en nombre de Dios la dignidad Episcopal. Y despues, en seguida, ordenaba al Metropolitano, y à los demás Obispos, que le consagrasen. En fin, vemos, que de muchos siglos acá, los Reyes, baxo el nombre de derechos de Regalia, ó de otros, confieren con una plena autoridad un gran numero de Canonicatos, y Dignidades Eclesiasticas, sin exceptuar los Beneficios con cargo de almas. Nuestros contrarios diràn, que los Reyes no hacen todas estas cosas en virtud de los derechos naturales y esenciales de la dignidad Real, sino que la Iglesia les ha concedido esos privilegios. Pero como no pueden presentar los Titulos de semejante concesion, responden, que està hecha por un consentimiento tácito, y prueban con buenas razones, que debe ser asi; pues dicen, à poca re-

Marcul.form. lib.  
1. cap. 5. 6. 7.  
Bibl. PP. T. XII.  
p. 771.

reflexion que se haga sobre la calidad de estas presentaciones, parece indefectible que sola la Iglesia puede conferir las Dignidades Eclesiasticas. Digamos tambien, que quando la Iglesia dà, ó quita Señoríos, y hace uso en algunas ocasiones de la potestad temporal, en todo eso no obra sino de consentimiento, à lo menos tácito, de la misma potestad temporal.

Se halla entre las Novelas de Justiniano, y en los Capitulares de nuestros Reyes, prohibiciones de hacer tales y tales cosas, baxo pena de ser el desobediente depuesto del grado Clerical, de ser descomulgado, y de ponerlo en penitencia. Y aunque no se diga siempre en este genero de leyes, que se imponen las referidas penas por autoridad de los Santos Cánones, no por eso estamos menos asegurados de ser asi.

Los Reyes han hecho tambien, tocante à las cosas Eclesiasticas, yo no sè que especie de ordenanzas, de que ni aun mencion se hace en los Sagrados Cánones. Y sin embargo no tenemos dificultad alguna en creer, que esas ordenanzas tienen fuerza por el consentimiento de la Iglesia.

Pongamos un exemplo. Carlos Calvo ordena en uno de sus Capitulares: „ Que qualquiera que „ quebrantára una ley, que acababa de publicar, se- „ ría descomulgado, y castigado severamente por el „ Conde. “ Estas dos cosas están puestas baxo un mismo tenor, como si emanaran de una misma potestad: pero nosotros sabemos muy bien referir la una y la otra al principio de donde salen. Asimismo, pues, quando los Pontifices mezclan en un Decreto las Leyes Eclesiasticas y Civiles, debemos discernir con cuidado lo que prescriben, por la autoridad que les pertenece propriamente, de lo que ordenan, tomando prestados los derechos de la potestad temporal.

Capit. T. II. p. 94.  
tit. 14. cap. 10.

La union estrecha, y la santa sociedad de las dos  
po-

potestades , como que pide de algun modo que usurpe la una las funciones de la otra , por el derecho que tienen los amigos de servirse los unos de los bienes de los otros ; y siendo asi , ha de resultar precisamente , que lo que hagan estas dos potestades tenga su pleno y entero efecto , à causa de su comun sociedad , por el consentimiento mutuo que la una dà à la otra de exercer sus derechos y su potestad mutuamente. El Cardenal Pedro Damiano , Obispo de Ostia , era de esta opinion , quando decia aquellas palabras que referimos mas arriba :

„ Es necesario que las dos potestades estèn unidas , la una à la otra , con los vinculos estrechos de la caridad ; que se halle el Emperador en la persona del Pontifice Romano , y el Pontifice Romano en la persona del Emperador. “ Y mas adelante : „ Que el Papa , quando sea necesario , re- prima à los delinquentes por las leyes del Principe ; y el Principe disponga con sus Obispos , por la autoridad de los santos Cánones , lo que concierne à la salud de las almas. “ Conviene perfectamente con lo que hemos dicho en orden à los Decretos del III. y IV. Concilio de Letran : porque los Papas tenian tanto derecho de decidir en los Concilios sobre las cosas temporales ( como hemos visto que con efecto decidian , por la autoridad de las leyes , y de consentimiento de los Principes , que asistian à las deliberaciones , y consentian à todo lo que se ordenaba ) como los Reyes para ordenar con sus Obispos , por la autoridad de los sagrados Cánones , lo que pertenecia à la salud de las almas. Puede verse mas arriba el pasage entero de San Pedro Damiano ; nos contentamos con distinguir aqui , con tan grande hombre , las funciones de los Pontifices de las de los Reyes ; y mostrar , que la union entre el Imperio , y el Sacerdocio es tal , que si el uno usurpa la potestad del otro , es por un consentimiento mutuo , expreso , ò tácito , sin que

Vid. supr. Lib. 2.  
C. 29. Petr. Dam.  
discept. Synod.  
T. IX. Conc. pag.  
1172. & Tom. III.  
oper. Dam. opusc.  
4. p. 30.

que está usurpacion pueda perjudicar en nada á los derechos de una y otra potestad.

Lucio III. hace uso de los derechos de esta potestad y amistad mutua , quando ordena : „ Que los „ Condes, Barones, Rectores y Consules de Ciudades, ú otros Lugares... serán privados de sus dignidades , è inhabiles para poseer otras... si siendo „ requeridos que defiendan la Iglesia contra los hereges, dexan de hacerlo.

En consecuencia , pues, de esta mutua sociedad, y ciertamente sin ningun derecho , ordena Bonifacio contra qualquiera que persiguiera á un Cardenal con mano armada , que sea infame ; que todo contrato hecho con el sea ninguno ; salga destruido , (a) quede intestable , è inhabil para heredar : que se arrasen todas sus casas , que nadie esté obligado á pagarle sus deudas , ò á responderle en juicio : que sus bienes sean confiscados para el herario público , y que sus hijos y nietos no puedan poseer ningun dignidad eclesiastica , ni secular , ni hacer validamente ningunos actos. “ Si todas estas cosas puramente temporales están en poder de la Iglesia y de los Papas , solo porque son utiles á la Iglesia , jamás le faltará á ella el colorido de su aprovechamiento y ventaja , y con eso podrán los Romanos Pontifices decidir todos y qualquiera negocios temporales , sin consultar á los Principes , y aun repugnandolo positivamente : y asi tendrán ellos solos la suma del poder Soberano ; cosa tan gravemente dañosa , que ni el mismo Belarmino me parece se atreveria á confesar. Luego es sumamente necesario que nuestros Antagonistas se concuerden con nosotros en este principio : y es, que los Decretos de la Iglesia , relativos á cosas temporales , no tienen fuerza de ley , sino en quanto están hechos de consentimiento expreso , ò tácito de los Soberanos. Y asi que todas las veces que hallaremos semejantes Decretos , debemos explicarlos

Cap. *Ad abolendam* 9. de *Hæreticis* , apod Greg IX. lib. 5. tit. 7.

Cap. *Felicitis V*, de *Pœnit.* cap. *Bonif.* VIII. lib. 5. tit. 9. (a) *Diffare* , es propriamente *renunciar por escrito á la fé prometida á alguno.* Vease *Ducange.*



170: *Defensa de la Declaracion,*  
siguiendo la luz que nos suministran el Concilio  
III. y IV. de Letran.

Es quanto tenia que decir sobre los Cánones de  
estos dos Concilios, valiendome de la sólida expli-  
cacion, que nos dà el tercer Concilio de Letran, y  
otros muchos monumentos de la antigüedad.

---

## CAPITULO VI.

*Lo que pasó en la deposicion de Fre-  
derico II. Gregorio le descomulga  
primero, despues le depone: pero  
el Rey San Luis, y todos los Fran-  
ceses le reconocen por Emperador:  
la Francia pide un Concilio Ecume-  
nico, el qual convoca Gregorio IX.  
en Roma.*

**H**Ablemos ahora de la deposicion de Frederico  
II. que fue publicada en un Concilio Ecu-  
menico. Como es el primer exemplo de esta natu-  
raleza, conviene examinarlo con mayor madurez.  
Pero antes es menester entrar à referir por menor  
lo que precedió.

El Emperador Frederico II. se havia obligado  
con juramento à cruzarse; sujetandose voluntaria-  
mente à la pena de descomunion, si dexaba de  
hacerlo: pero no habiendo cumplido su palabra,  
los Christianos, que, contando con su socorro,  
havian hecho los últimos esfuerzos, se hallaron me-  
tidos en grandes embarazos. Por este motivo Gre-  
go-

gorio IX. pronunció contra Frederico, en 1228. La sentencia de descomunion, que hemos referido en otra parte: „ Nos, denunciámos, aunque contra „ nuestra voluntad, al Emperador Frederico... pu- „ blicamente... descomulgado; y mandamos à to- „ dos los Fieles, que le eviten con cuidado, reser- „ vandonos el proceder mas rigurosamente contra „ èl, si su contumacia lo pidiere.“ Le descomulga por su nombre, y al mismo tiempo le amenaza con otra mayor pena; esto es, de añadir la deposicion al anathema; pero no puso por entonces en execucion su amenaza.

Supr. lib. 1. sect. 2. cap. 19. Greg. IX. epist. 2, ad Steph. Cantuar. tom. Conc. XI. p. 315. Matt. Par. hist. Angl. p. 308.

Frederico, irritado de la conducta del Papa, hizo quanto pudo para sublevar contra la Corte de Roma à los Reyes y à los Pueblos, y particularmente à los Ingleses, los quales sabia que estaban muy indignados contra esta Corte, à causa de su Rey Juan Sin-Tierra, que poco antes havia sujetado su Reyno al Romano Pontifice. El Emperador hallò tambien el medio de vengarse, echandose sobre muchas Ciudades, que pertenecian à la Iglesia Romana. Entonces Gregorio hizo rebentar la mina de sus queexas, y escribiò en estos terminos al Cardenal Roman su Legado en Francia. „ Os man- „ do que hagais saber en toda la extension de vues- „ tra Legacia todo el mal que el Emperador hace „ à la Iglesia, y que exhorteis à los Fieles à defender „ la Fè, y la Religion, de la manera que defendie- „ ran sus propios intereses.“

Matt. Par. ibi,

Matt. Paris. ib. p. 349. epi. 3. Greg. ad Rom. T. XI. Conc. part. 1. pag. 316.

Entonces, mientras esto pasaba, sucediò lo que hemos dicho en otra parte en pocas palabras, y refiere muy à la larga Matheo Paris, Historiador contemporaneo. „ El mismo año \* ( dice ) el Empera- „ dor Frederico se embarcò en el Mediterraneo, „ para cumplir su voto de ir à la Tierra Santa. Lle- „ gò al Puerto de Acra. El Clevo, y el pueblo sa- „ lieron à esperarlo, y le recibieron con los hono- „ res debidos à su dignidad Imperial. Sin embar-

V. sup. lib. 1. sec. 2. C. 29.

\* 1228. Matt. Par. ibi.

„go, como sabian que el Papa lo tenia descomulgado, no comunicaron con él, ni en la comida, ni en el osculo, mas bien le aconsejaron, que volviese à entrar en la Iglesia dando satisfaccion al Papa. Los *Templarios*, y los *Hospitalarios*, yendole à visitar, se arrodillaron à sus pies; la armada Christiana daba gracias à Dios por la llegada de este Principe, de quien todo el mundo esperaba que libraria la Tierra Santa del yugo de los Infeles.“ Los Cruzados, que miraban à Frederico como descomulgado, rehusan comunicar con él en el osculo, y en la mesa, como hemos advertido, dado que le tributan los respetos debidos à un Emperador.

Matt. Par. ibi.  
p. 351.

Los Principes, y los Adalides, y Comandantes de la armada de los Cruzados le obedecieron ciegamente, entre otros „ el Duque de Limburg, el Patriarca de Jerusalén, los Arzobispos de Nazareth, de Cesarea, y de Narbona, los Obispos de Winchester, y de Excester, los Hospitalarios, y los Caballeros Theutonicos. “ Todos, tanto Ecclesiasticos como Seglares, habiendo dispuesto lo que era necesario para ponerse en viage, marcharon àzia Jopè, adonde llegaron felizmente, llevando por su Gefe al Emperador.

Par. ibi. p. 353.

Matheo de Paris prosigue: „ En 1129. el Papa Gregorio, irritado hasta el ultimo punto de que el Emperador, rebelde à sus ordenes, havia ido à la Tierra Santa, sin hacer caso de su descomunion, empezó à desconfiar de su sincera enmienda. Por cuya causa resolvió quitar el Imperio à este Principe, obstinado en su rebeldia, y poner en su lugar otro Emperador, que fuese obediente, y amante de la paz.“

Ibi. p. 351.

En aquel mismo tiempo, Geroldo, Patriarca de Jerusalén, escribió una carta à todos los Fieles, en la qual reprehendia muchas cosas à Frederico; pero le trataba siempre de Emperador.

En

En 1229., el Papa, viendo la perseverancia obstinada del Emperador, à quien no podia traer à sus intenciones, embiò unas cartas larguissimas à los illustres Obispos de Alemania, y de otros Reynos, en las quales les requeria y exhortaba, que se levantasen y amotinassen contra el Emperador Frederico, rebelde à Dios y à la Iglesia Romana; absolviendolos asimismo del juramento de fidelidad que le tenian hecho. Pero el Papa saliò con las manos en la cabeza, dice Matheo de Paris. “ No me parece conveniente poner una por una las razones que trae este juicioso Historiador; y asi solo me atengo à lo que es necesario para ilustrar nuestro proposito.

Se halla en la coleccion de Concilios la sentencia de deposicion, en la qual el Papa, despues de haver anathematizado de nuevo al Emperador Frederico, se explica en esta forma. Absolvemos de su juramento à todos los que le han jurado fidelidad; prohibiendoles severissimamente el que lo guarden y lo observen, mientras estuviere descomulgado. “

Greg. IX. epi. XI. ad Othon. Card. tom. XI. Conc. part. 1. p. 339.

Es cierto que la descomunion no traia consigo la deposicion, pues acabamos de ver à Frederico hacer todas las funciones de Emperador, à pesar de las descomuniones lanzadas contra el, sin que nadie, ni el mismo Papa lo resistiera y repugnara. Pero Gregorio trastrocaba, alteraba y mudaba la sentencia, yà de una manera, yà de otra, conforme le parecia conveniente.

En otra carta acusa à Frederico de heregia, por haver defendido ( dice ) con obstinacion, que en calidad de Vicario de Jesu-Christo no podia el Papa descomulgarle. “ Observese que no le acusa de heregia, por haver defendido que no podia depounerle: tanta verdad es que estas dos cosas no se derivan de una misma autoridad.

Ep. 12. ibi. pag. 348.

Entonces Gregorio IX. embiò una célebre Legacia al

Matt. Par. p. 517. al Rey San Luis, y à los Barones de Francia, para proponerles, que seria a proposito elegir por Emperador à Roberto, hermano del Rey. Los Franceses en su respuesta dieron riendas à su discurso, y hablaron en terminos magnificos sobre la nobleza del Reyno de Francia, y la dignidad de la Familia Real: pero (por no divertirnos ahora en lo que es extraño à nuestro argumento) respondieron: „Que si el Emperador merecia ser destronado, „nadie debia arrojarle del Solio, sino un Concilio General. “ Y añadieron, dice Matheo París: „Que Frederico era inocente, y que no havian hallado en èl cosa reprehensible, ni mala, ora en „quanto à la fidelidad en los negocios temporales, ora en quanto à la Fé Catholica: que embiarian Embaxadores al Emperador, para informarse „cuidadosamente de sus sentimientos en orden à „la Fé, y que si de verdad era herege, *le perseguirian como à enemigo*, como lo harian con qualquiera otro, y aun *con el Papa mismo*. “ Estamos muy distantes de aprobar todo lo que aqui dicen. y debe tenerse presente, que no hacemos mas que insinuar lo que se halla en los Historiadores.

Hay alguna apariencia de que la respuesta de los Franceses movió el ánimo de Gregorio à que convocára un Concilio Ecumenico; por lo meaos es cierto que lo convocò en Roma. Frederico hizo arrestar à muchos Obispos, que se encaminaban al Concilio, obedeciendo las ordenes del Papa, entre los quales hubo algunos Prelados Franceses. San Luis escribió à este proposito una carta muy fuerte al Emperador Frederico: pero, no obstante la senten-  
 cia de descomunion y de deposicion pronunciada contra èl por Gregorio IX. el Santo Rey le dà siempre el titulo de Emperador, y habla de la estrecha union que havia havido hasta entonces entre la Francia y el Imperio. Añade: „El Obispo de Pre-  
 „neste, y otros Legados han implorado inutilmente

„dues

Inter epist. Pet. de Vin. lib. 1. cap. 12. Vide Nan. de Gest. S. Lud. an. 1239. Duch. T. V. p. 336.

„ nuestro socorro contra Vos. Hemos dexado de  
 „ atender à todos sus intentos, y nada han podido  
 „ alcanzar en nuestro Reyno en perjuicio de vues-  
 „ tra Magestad. “ Viniendo despues à los Obispos  
 de Francia, dice: „ Hemos entendido por sus car-  
 „ tas, que no llevaban ánimo de ofender en la cosa  
 „ mas minima à vuestra Magestad Imperial, aun en  
 „ caso que el Romano Pontifice huviera querido ha-  
 „ cer alguna cosa fuera de las reglas. “ Tales eran  
 los sentimientos de los Obispos de Francia en orden  
 al Emperador depuesto: tales los del mas santo,  
 mas moderado y mas obediente de nuestros Reyes à  
 las ordenes de la Silla Apostolica.

## CAPITULO VII.

*Lo que pasó en el Pontificado de  
 Inocencio IV. Succesor de Grego-  
 rio IX. Concilio II. de Leon: lo  
 que alli se hizo: obgeciones saca-  
 das de las Añtas de este Concilio,  
 y de lo que hemos referido en el ca-  
 pitulo antecedente.*

**D**espues de la muerte de Gregorio IX. Inocen-  
 cio IV. su Succesor tuvo cuidado de juntar un  
 Concilio: convocòle en Leon en 1245. entre otras  
 razones de esta convocacion dice, que „ para dár  
 „ fin à la disputa entre el Sacerdocio, y el Imperio,  
 „ ha tenido por conveniente convocar à los Reyes,  
 „ Obispos, y Principes. “ Y mas adelante: „ Nos,  
 „ dice, hemos citado publicamente (*d Frederico*).

Epist. Inoc. IV.  
 T. Conc. XI. part.  
 1. p. 636. Matt.  
 Par. an. 1245.

„ pa-

„ para que comparezca en el Concilio en persona,  
 „ ò por sus Embaxadores, para responder à las  
 „ quejas, que se propusieren contra el. “ El Em-  
 „ perador embiò sus Procuradores, los quales desde  
 „ luego pidieron demòra, y despues „ interpusieron  
 „ apelacion al Papa futuro, y à un Concilio mas  
 „ general. El Papa respondiò: Este Concilio es ge-  
 „ neral, pues que todos los Principes, tanto Segla-  
 „ res como Eclesiasticos han sido convocados. Pero  
 „ el Emperador no ha permitido à sus vasallos el  
 „ que asistan, y por eso no admito su apelacion. “  
 „ Despues pronunciò la sentencia de deposicion, cuyo  
 „ titulo es este: „ Inocencio Obispo, en presencia  
 „ del Sagrado Concilio, para perpetua memoria. “  
 „ su exordio es una larga enumeracion de los delitos  
 „ de Frederico, despues de lo qual habla de la po-  
 „ testad de las Llaves, y añade luego al punto. „ Aun-  
 „ que dicho Principe està yà atado, y depuesto por  
 „ sus pecados; sin embargo, le denunciarnos de  
 „ parte de Dios, y le declaramos despojado de to-  
 „ do honor y dignidad, y le privamos de uno y otro  
 „ por esta sentencia. “ Absuelve à sus vasallos del  
 „ juramento de fidelidad, y prohíbe baxo descomunion  
 „ que le obedezcan y le sirvan.

Despues, dice Matheo de Paris: „ El Papa y  
 „ todos los Prelados, teniendo velas encendidas,  
 „ lanzaron terribles anathemas contra el Empera-  
 „ dor Frederico, al qual no se le debia dár yà  
 „ el titulo de Emperador, y sus Procuradores se re-  
 „ tiraron avergonzados y corridos.

Aqui suscitan todos nuestros contrarios dife-  
 „ rentes dificultades. El Emperador ( dicen ) es de-  
 „ puesto en virtud del poder de las Llaves, y en pre-  
 „ sencia de un Concilio General, en donde los Prin-  
 „ cipes Seculares asisten con los Obispos, sin que nin-  
 „ guno se levante contra aquella sentencia. Por otra  
 „ parte Frederico, interponiendo apelacion al Papa y  
 „ al Concilio General futuros, reconoce que la Iglesia tie-

Vid. in Conc.  
 Lugd. Brev. not.  
*Eorum quod in eo*  
*gesta. T. XI. par.*  
 i. pag. 639. 640.  
 Matt. Par. p.666.

Tom. Conc. XI.  
 ibi.

Matt. Par. pag.  
 672. Vid. T. XI.  
 Conc. p. 665.

tiene facultad para deponer à los Reyes : los Franceses, esos mismos Franceses que han conservado en todo tiempo los derechos primitivos de la Iglesia, reconocen esta potestad de deponer à los Soberanos, en la respuesta referida arriba, en donde dicen : „ Que si el Emperador merecia ser destruido, nadie podia arrojarlo del Solio, sino un Concilio General. “ ¿ No es esta una confesion formalissima, de que están los Imperios sujetos à la potestad de la Iglesia? Poco importa estén sujetos al Papa, ò al Concilio una vez que se hallen degradados de la independenciam que pretende.

Vid. supra hujus libr. c. 6.

## CAPITULO VIII.

*Resuelvense las dificultades propuestas en el capitulo antecedente: dos observaciones importantes: La deposicion es hecha en presencia del Concilio, y no con la aprobacion del Concilio: esta ultima formula es la que se sigue ordinariamente en la publicacion de los Decretos.*

ES facil resolver estas dificultades, con tal que se examine el modo como las cosas sucedieron. En primer lugar observemos, que en la narracion exactissima de las Actas de este Concilio, en que se refiere todo lo que se dixo por el Papa, y por las demás personas, no vemos que se haya tratado de otra cosa que de los delitos de Frederico,



y de los Decretos pronunciados contra él. He aquí el blanco unico del examen y de las deliberaciones del Concilio. En quanto à la question , à saber : Si Jesu-Christo ha dado à la Iglesia la potestad de depouer á los Reyes , ni aun se propuso , ni se dixo una sola palabra sobre semejante materia , ni en las Actas de este célebre Concilio , ni en ningun otro pasage. Sin embargo , era cosa de suma importancia el hablar de ella una vez á lo menos.

Mi segunda observacion recae sobre aquella formula singular : *En presencia del sagrado Concilio*. El Autor anonimo , que se intitula Profesor en Theologia , y ha hecho una respuesta historica y theologica á la Declaracion del Clero de Francia , habla asi sobre esta sentencia de deposicion : „ El Papa „ Inocencio , en un Concilio General , congregado „ de todas las partes del mundo Christiano , y con la „ aprobacion del mismo Concilio , priva à Frederico „ del Imperio. “ Ved con quanto descuido leen nuestros adversarios las piezas que nos oponen , ò qual es su mala fé : pues hay una prodigiosa diferencia entre decir que una cosa se ha hecho *con la aprobacion* de un Concilio , ò solamente *en su presencia*. Nosotros notamos , que ordinariamente quando el Papa asiste en persona al Concilio , los Decretos se publican en su nombre ; pero se añade siempre esta formula , ò otra equivalente : *Con la aprobacion del Santo Concilio*. Se halla muy amenudo dicha formula en el Concilio de Leon , de que se trata aqui. Por exemplo , en el Canon XIII. que es contra la usura , el Papa se explica asi : „ Mandamos , „ *con la aprobacion* del presente Concilio. “ Y : „ Prohibimos absolutamente *por la autoridad* de este „ mismo Concilio. “ Y en el Canon 17. „ Definimos , *con la aprobacion* del sagrado Concilio. “ Y : „ Establecemos , *con la aprobacion* unanime del Concilio. “ Y lo que es mas , la sentencia de descomanion es pronunciada en el Concilio por todos los

Resp. hist. Theol.  
Colon. 1683. pag.  
64.

Tom. Conc. XI.  
part. 1. p. 649.  
Ibi. p. 654.

Pag. 655.

los Obispos ; siguiendo la antigua costumbre : pero el Papa , que hace todos los demás Decretos *con la aprobacion del Santo Concilio* , es el unico que dicta la sentencia de deposicion , y la publica , no con *aprobacion* : sino *en presencia* del Concilio.

Es verdad que en el cuerpo de la sentencia el Papa dice , que no la publica „ sino despues de „ haver deliberado diligentemente con sus Hermanos „ nos y con el Concilio. “ Pero deliberar con los Obispos , y pedirles consejo , ò decidir por la autoridad , y con la aprobacion de todo un Concilio , son dos cosas muy diferentes.

Ibi p. 645.

No debe creerse , sin embargo , que Inocencio IV. haya empleado esta formula , porque creyese que el Concilio no tiene suficiente jurisdiccion para destronar à los Reyes , y que por esa causa reservò la citada deposicion à su autoridad y poder. Digo , que no hay que creerlo , pues siguiendo la antigua costumbre , pronuncia juntamente con el Santo Concilio , y con los Obispos sus hermanos la sentencia de descomonion , que en sí es tanto mas considerable , y pide tanto mayor potestad , quanto es mucho mas terrible y espantoso el ser excluido del Reyno de los Cielos , que el ser privado de un Reyno temporal. Con todo , en los Concilios no se fulminan anathemas , sino por el *juicio* , y con la *aprobacion* de todos los Padres. Y tambien por su *juicio* se depone à los Obispos , lo que requiere en la Iglesia un poder mucho mas estendido , que el que sería necesario para deponer à los legos , por elevados que estuviesen en dignidad : puesto que la potestad espiritual de un Obispo es ciertamente superior à la potestad temporal de todo lego. Igualmente tambien , por el *juicio comun* de los Obispos , se publican los Decretos de Fè , los Symbolos , y los Santos Cánones : es decir , lo mas sublime , más augusto y mas grande de nuestra santa Religion. Luego , pues que los negocios Ecclesiasticos de mas

180. *Defensa de la Declaracion,*  
quantia y entidad se deciden siempre por la *autoridad* y con la *aprobacion* de los Concilios, no deben ser mirados como negocios Eclesiasticos.

Los Santos Padres nos enseñan (y todos los Theologos están de acuerdo sobre este punto) que la potestad verdaderamente Eclesiastica, aunque esté en San Pedro, y en sus Sucesores, con preeminencia y superioridad, sin embargo, ha sido dada à todos los Obispos; y que en el Obispado no hay sino una sola, y una misma potestad. En efecto, lo que el Papa puede hacer y decidir por su potestad Pontificia, pueden tambien hacerlo los Obispos, baxo de él, y con él: por consiguiente los Papas, atribuyendose à sí solos el derecho de deponer à los Reyes, demuestran claramente, que no creen en esto hacer uso de la potestad Eclesiastica.

---

## CAPITULO IX.

*Se refieren algunas particularidades del estado del Imperio Germanico, propias para resolver las precedentes dificultades.*

**M**E parece que convendrá, para la inteligencia de nuestro asunto, que bolvamos un poco atrás con la memoria, y pongamos en ella lo que arriba dexamos dicho; à saber, que los Papas creían, que además de la potestad espiritual, que Jesu-Christo les ha dado sobre todos los Fieles, havian adquirido, con el transcurso de los años, un derecho particular sobre el Imperio Romano, desde que le poseen los Principes Alemanes; y que no eran tan solamente los

lbs. Sumos Pontifices quienes seguian esta opinion, sino que ella reynaba entre muchas personas.

Recojamos à la hora los diferentes documentos de la antigüedad, que prueban lo que acabamos de decir, aunque esparcidos en diferentes Libros, y à he citado parte de ellos.

Hemos visto las razones con que Baronio pretende probar que el Imperio Germanico y los Principes Alemanes, que lo han poseído, dependian de tal modo de los Pontifices Romanos, desde el tiempo de los Othones, que estos Principes, no solo recibieron de los Papas la dignidad Imperial, sino tambien el derecho de nombrar Succesores; y que, despues de la extincion de la Familia de los Othones, el Papa de su propia autoridad confirió à ciertos Principes Alemanes el derecho de elegir un Rey del Reyno Theutonico, para ser despues elevado por el Pontifice Romano à la dignidad de Emperador. Baronio fixa en el año 996. esto es, desde el origen del Imperio Germanico, la ereccion de los Principes Electores, y la atribuye al Papa Gregorio V. Aleman de Nacion.

Sup. lib. II. Cap. XXXIII.

Sup. ib. Cap. XI. Baron. 75. ann. 964. p. 783. 784. an. 996. pag. 909.

Si lo que este Autor dice es tan conforme à la verdad, como asegura con confianza, se debe convenir en que el Imperio de Alemania, y sus Emperadores han estado sujetos desde su origen al Pontifice Romano, hasta en lo temporal.

Hemos visto lo que escribió el Autor de la vida del Emperador Enrique IV. durante el Pontificado de Gregorio VII. Los Alemanes, rebeldes (dice)

Sup. lib. I. sect. 1. Cap. XII. Urst. p. 382.

„ acudieron à este Papa, y le representaron, que  
 „ no convenia que un Principe como Enrique, que  
 „ era mas conocido por sus delitos, que por su  
 „ nombre, llevase la Corona, mayormente no ha-  
 „ viendo recibido la dignidad Real, de Roma: que  
 „ tambien era conveniente restituir à Roma el anti-  
 „ guo derecho de establecer los Reyes; y que asi  
 „ pertenecia al Papa, y à la Ciudad de Roma el ele-  
 „ gir

„ gir, con consejo de los Señores, un Principe, à  
 „ quien su buena conducta y prudencia hiciesen  
 „ digno de tanto honor.“ Esto es lo que los Ale-  
 manes insinuaron à Gregorio VII. segun aquel Au-  
 tor contemporaneo, quien tiene cuidado de adver-  
 tir, que el Papa hinchò su corazon de vanidad  
 sabiendo que tendria la gloria de poner y quitar  
 Reyes; prueba evidente de que yá entonces se  
 creia que el Papa tenia algun particular derecho  
 para elegir el Rey, que despues debia ser Empe-  
 rador. Y ese derecho de establecer Rey, incluye  
 tambien el de deponerle.

Sup. ibi. Poniendo en uso semejantes derechos, exigia  
 Gregorio VII. de los Emperadores Romanos el ju-  
 ramento de fidelidad, de que hemos hablado antes.

Gothof. VViterb.  
 Chron.

\* *Imperium dedi-  
 mus, te pauca  
 dedise videris.*

*Imperionostro, Cæ-  
 sar Romanus  
 haberis.*

Godefredo de Witerbo, Historiador del tiempo  
 de Pasqual II. Sucesor III. de Gregorio VII. pone  
 en la boca de los Papas hablando, à los Emperadores,  
 aquellas memorables palabras: „ Nos, os hemos  
 „ dado el Imperio, y Vos nos haveis dado poco, ò  
 „ nada: sebed, que si poseis la dignidad de Empe-  
 „ rador Romano es por autoridad nuestra.“\*

Sup. lib. III. cap.  
 XVIII. Radeo, de  
 Gest. Fred. I. lib.  
 X. Urst. p. 482.

\*\* *Rex venit ante  
 fores: jurans  
 prius Urbis ho-  
 nores.*

*Post HOMO fit  
 Papæ, sumit  
 quo dante Coro-  
 nam.*

Por una ilacion de este mismo principio pusie-  
 rieron al pie de la pintura, que en el Palacio de  
 Letran representaba la Coronacion del Empera-  
 dor Lothario de Saxonia, la inscripcion de que yá  
 hemos hablado: „ El Rey se detiene à la puerta,  
 „ donde jura conservar à Roma sus privilegios: lue-  
 „ go hace pleyto homenaje al Papa, en calidad de  
 „ vasallo, y recibe por ultimo de èl la Corona.“\*\*

Por eso Adriano IV. plenamente convencido de  
 que eran válidos estos derechos, escribió à Frede-  
 rico I. que le havia hecho un beneficio, dandole la  
 Corona Imperial. Y aunque después se retrató, ò mo-  
 derò la expresion, el sentido que abraza estaba de  
 tal manera gravado en su espiritu, que en otra Carta

Sup. ibi. que escribió à Frederico, le dixo „ que èl le ha-  
 „ via *dado* el Imperio, y que quien se lo havia *dado*

„ se lo podia quitar.“

La oracion con que Arnoldo, Obispo de Lisieux, expuso su dictamen en el Concilio Turonense, \* 1163. prueba que esta opinion era entonces comun, porque el Prelado, despues de haver hablado difusamente de la sumision que el Emperador Frederico debia à la Iglesia, como todos los demàs Fieles, añade: „ Además de eso tiene Frederico una razon particular para reconocer el Señorío de la Iglesia Romana. Y no puede negar este Señorío sin una ingratitud enorme, puesto que la historia antigua nos enseña, que sus predecesores recibieron el Imperio por mera *gracia* de la Iglesia Romana, y que por tanto no pueden los Emperadores tener mas derecho que el que esta Iglesia ha querido concederles.“

Sem. Arn. Lexov. Conc. Jur. T. X. Conc. p. 1415.

Poco despues del Concilio Turonense declaró Inocencio III. que los Principes Electores havian recibido de la Santa Sede sola el derecho de elegir Emperador; y que el Pontifice Romano podia auular y casar la eleccion, si hallaba que era indigno el recien elegido; puesto que la Iglesia Romana no debia privarse de un Emperador capáz de defenderla. Asi hablaba Inocencio III. à favor de Frederico II. quien reconociendo estos derechos del Pontifice, como que en cierto modo venía à atribuirle la potestad de destronarlo.

Cap. *Venerabilem*, XXXIV. lib. 1. tit. VI. *De electione*, ap. Greg. IX.

A que debe añadirse que havia mucho tiempo que los Emperadores prestaban à los Papas un juramento, que los Pontifices Romanos pretendieron despues ser un *juramento de fidelidad*. Todos convienen en que era à lo menos señal de una sumision grande.

Cap. *Principes Romani*, unic. in Clement. lib. II. tit. IX. *De iurejur.*

Siendo asi, pues, que los Papas se atribuían estos privilegios, que lexos de serles disputados por nadie, eran de todo el mundo tenidos por verdaderos, no debemos maravillarnos que pretendiesen del mismo modo tener derecho para deponer à un

Em-

Emperador, que era infiel à su juramento y à lo que debia al Papa, de quien tenia el Imperio. Asi no es de estrañar que los Padres del Concilio de Leon, propensos à favorecer todo lo que podia dàr algun realce à la dignidad Pontificia, se hayan dexado arrastrar de una opinion, que era entonces comun en todas partes.

Los Pontifices Romanos exercitaron à un mismo tiempo este nuevo derecho agregado à su dignidad, y los derechos primitivos, que havian recibido de Jesu-Christo: de suerte que con una sola sentencia anathematizaron y depusieron à los Emperadores. Pero los Obispos, que no participan con el Papa mas que de la potestad de las Llaves, no se juntaban tampoco con èl, segun la costumbre antigua, y los derechos primitivos del Obispado, sino quando se trataba de descomulgar à alguno; en lugar de que ellos no querian pronunciar con autoridad una sentencia de deposicion, ni darla una aprobacion solemne, porque no se atribuian derecho alguno, ni primitivo, ni adquirido para deponer à los Reyes. Por eso los Padres de Leon se contentan con confesar llana y sencillamente, que estuvieron presentes à la publicacion de la sentencia, y que han sido consultados. Por mas que se lean y buelvan à leer todas las Aetas de los Concilios, no se hallarà que los Obispos, en materia verdaderamente eclesiastica, hayan jamàs tenido una conducta semejante à la que tuvieron en la deposicion de Frederico.

Fuera de que, aun quando la sentencia contra Frederico huviera sido pronunciada con aprobacion del Concilio, no por eso creeriamos la question enteramente decidida contra nosotros, y aun nos quedaria que examinar, si se havia executado todo conforme à las reglas, que, como hemos dicho, observa invariablemente la Iglesia, quando establece con autoridad suprema los dogmas de Fé. Porque no hay Catholico alguno que no ponga una diferencia

cia

cia notable entre ciertas cosas que se hacen en un Concilio aun quando sea General, y los puntos, que despues de un maduro examen se deciden canonicamente, como pertenecientes à la Fè. Y asi nuestros Antagonistas, tienen en malisimo estado su pleyto: porque, ni aun la mas leve ventaja sacan de ver que un Concilio entra á la parte en una sentencia de deposicion, permitiendo que à la cabeza de esta misma sentencia se ponga aquella formula acostumbrada: *Con la aprobacion del Santo Concilio.*

Bolvamos à repetir aqui lo que no hemos cesado de inculcar en la série de los hechos, que quedan referidos. La divina Providencia no ha dado lugar à que ninguna sentencia de deposicion de Soberanos, sin exceptuar las que los mismos Papas han pronunciado en pleno Concilio, hayan sido autorizadas por el *consentimiento, aprobacion, ò sentencia* de los Padres congregados. Es asi que con esta formula solemne se deciden siempre las materias eclesiasticas, aun quando se publiquen los Decretos en nombre del Papa. Luego es cierto que las sentencias de deposicion, aunque parezcan publicadas en nombre de San Pedro, son, con todo eso, de una naturaleza muy distinta de la de otros Decretos, que conciernen indubitablemente à las materias eclesiasticas.

Esto resuelve la dificultad, que, al parecer, hace la Carta de los Franceses à Gregorio IX. por la qual (segun los Curialistas) sujetan el Emperador al juicio del Concilio General. Lo cierto es, que si los Franceses huviesen comenzado à abrazar esta opinion en el siglo XIII. en que la ignorancia reynaba, creeriamos, que es cosa mas regular el atenernos à la doctrina de los siglos precedentes. Pero no es asi; estaban muy distantes de pensar de ese modo.

Porque en primer lugar, examinando con todo rigor su respuesta al Papa Gregorio IX. se verá que



no dicen afirmativamente, que el Concilio puede deponer el Emperador; sino „ que si el Emperador ha merecido ser depuesto, no debe serlo sino „ por un Concilio General. “ En segundo lugar, los Franceses hablan aqui solamente del Imperio de Alemania: creian, segun la opinion comun, que este Imperio, y su Emperador estaban con especialidad sujetos à la Iglesia de Roma, y à la Santa Sede: no obstante, como en aquel lance se trataba de deponer al primero de todos los Principes Christianos, dixeron, que no se debia intentar una cosa de tan grande entidad, sin tener antes el dictamen del Concilio: pero ni aun siquiera soñaron someter la Corona de sus Reyes al Papa, ò al Concilio: y quando poco despues, en el Pontificado de Bonifacio VIII., les obgetaron la deposicion de varios Emperadores, respondieron: „ Que à la verdad el Papa, „ que hace Emperador, y que recibe de èl *fé* y: „ *homenage*, puede igualmente deponerlo. Confieso: „ (dice un Autor) que lo que se dice de la deposi- „ cion del Emperador Frederico II. executada por „ Inocencio IV. es verdadero; pero es menester con- „ siderar, que el Papa es *Señor temporal* del Empe- „ rador, el qual, no solamente debe ser elegido pa- „ ra poseer el Imperio, sino tambien confirmado „ por el Papa, y recibir de èl la Corona; lo que no „ sucede con el Rey de Francia. “ En esta substan- „ cia respondieron nuestros Franceses, unos quarenta „ años despues de la deposicion de Frederico, y quan- „ do aun estaba reciente su memoria.

Parece que no era otro el concepto que forma- ban los Emperadores, que el Rey San Luis embiò à Frederico II. quando decian, que la condicion del Rey su amo, à quien pertenece la Corona *por su nacimiento*, era muy superior à la de un *Emperador electivo*. Ultimamente, las circunstancias de las dis- putas de Bonifacio VIII. con Phelipe el Hermoso, que hemos referido antes, prueban con evidencias

que

Fract. de Joan.  
e Par. de Potest.  
Regal. & Pap.  
cap. XV. Vindic.  
Maj. lib. II. pag.  
07.  
Quæst. de Potest.  
Pap. ad 111. arg.  
b. pag. 188.

Matt. Par. ann.  
1239. pag. 518.

Sup. lib. III. cap.  
XXXIII. & seq.

que los Franceses no han sujetado la Corona de sus Reyes à otro poder mas que al de Dios.

## CAPITULO X.

*Decretos de Constancia y de Basilea:  
Ordenanza Imperial de Sigismundo  
en el Concilio Constanciense: decla-  
racion de este mismo Emperador,  
con motivo de los Principes del Im-  
perio de Alemania.*

**H**agamos aqui punto, y respondamos à las dificultades que nuestros adversarios deducen de los Decretos de Constancia, y Basilea. Digo, pues, que si los Padres de estos Concilios ordenaron penas temporales, fue, como dexo dicho, con el consentimiento de los Principes Christianos, que se hallaban alli presentes de todas las partes del mundo, representados por sus Embaxadores: fue, digo, valiendose en aquellas circunstancias del derecho, que por las leyes de los Principes ha adquirido la Iglesia, de que la socorran y amparen.

En las Aetas del Concilio de Constancia encuentro la prueba de lo que acabo de decir. Es el Decreto publicado en la Sesion XIV. el año 1415. con este titulo: „ Que el Emperador dè providencia para „ la seguridad del Concilio. “ Y vè aqui las palabras „ El Santo Concilio exhorta al invencible Principe „ Sigismundo, Rey de los Romanos y de Ungria, „ à que publíque vandos, sellados con el escudo de „ sus armas, que ordenen y manden à todos los Prin-

Conc. Const. ses.  
XIV. T. XII. pag.  
115. 116.

„ cipes, vasallos y subditos del Imperio, y con es-  
 „ pecialidad à los Ciudadanos y habitantes de la Ciu-  
 „ dad de Constancia, que hayan de proteger y de-  
 „ fender el dicho Concilio por el tiempo que dure...  
 „ so pena... contra los contraventores... de ser puestos  
 „ en el ban del Imperio, declarados infames, inha-  
 „ biles para poseer ninguna dignidad, y privados  
 „ por este solo hecho de todos sus feudos.“ Lo cierto  
 es, que si el Concilio por su propia autoridad hu-  
 viera podido hacer esta ley, que parecia necesaria  
 para su seguridad, y para mantener la dignidad Ecle-  
 siastica, havia sido inutil recurrir al Emperador.

**ib. pag. 116.**

Sigismundo hizo la Ordenanza que le pidieron,  
 en que se explica con estas palabras: „ Aquel que  
 „ estableció los limites de las Naciones segun el nu-  
 „ mero de los Angeles, y que à unos y à otros dis-  
 „ tribuye con orden admirable las funciones que  
 „ les conviene, ha establecido en los Coros de los  
 „ Angeles diferentes grados de dignidades: de la  
 „ misma manera ha puesto en la Iglesia todavia Mi-  
 „ litante en la tierra los ordenes distinguidos de la  
 „ potestad espiritual y temporal, con el fin de que  
 „ esta Iglesia, cuya belleza arroba y embelesa à los  
 „ Fieles, fuese un objeto terrible à los Infieles, y  
 „ caminase siempre como un exercito puesto en ba-  
 „ talla.“ Despues de haver representado à las dos  
 potestades, como distintas entre sí por derecho di-  
 vino, concede su proteccion à la Iglesia, decretan-  
 do penas temporales à sus enemigos. Si la Iglesia  
 podia por sí misma imponer esa casta de penas, la  
 distincion entre las dos potestades, que el Empera-  
 dor dice ser de derecho divino, hubiera sido del todo  
 imaginaria, y el Concilio no havia admitido el De-  
 creto Imperial.

Casi en el mismo tiempo se quejó Jorge, Obis-  
 po de Trento, al Emperador, de Frederico, Duque  
 de Austria, que se havia apoderado de la Ciudad  
 de Trento, y de otros varios Lugares propios del

Obis-

Obispo. Pero no habiendo el Duque restituído , à pesar de las ordenes del Emperador , los bienes usurpados , el Obispo impetrò un Monitorio del Concilio de Canstancia , para obligar al Duque de Austria à hacer la restitucion , baxo las penas declaradas en la Constitucion del Emperador Carlos IV. (a) y aun otras mas graves.

Ib. ses. XXVIII.  
pag. 208.  
Ib. pag. 211.

El Concilio publicò el Monitorio, por el qual declara, que el Duque Frederico, conforme à la Constitucion del Emperador Carlos IV. , queda privado de sus feudos , è inhabil para poseer otros en adelante : y que además ha incurrido en anathema: prueba evidente de que el Concilio no decreta por su autoridad propia castigos temporales , sino que emplea para ello el auxilio , que las leyes de los Principes conceden à la Iglesia.

Los Principes muchas veces han promulgado leyes contra los hereges protervos , y contra los que se mantienen descomunados. Tal es la Constitucion de Frederico II. de que hemos hablado en otra parte : tales son las Ordenanzas de otros diferentes Emperadores , que confirman esta Constitucion , y añaden nuevas clausulas à ella. Sobre la qual mul-

ti-

---

(a) Carlos IV. Rey de Bohemia, tuvo el Imperio en 1346. En 1355. publicò la célebre Constitucion , que se llama la *Bula de Oro* , para la eleccion de los Emperadores. Tanta era la veneracion en que tenia este Principe à la Iglesia , que la llamaba el *Emperador de los Clerigos*. En 1359. hizo una Constitucion à favor del Clero , en la qual manda , so pena del ban del Imperio , anular todo quanto havian hecho los Señores , y los Magistrados contrario à los privilegios de la Clerecia : y tambien declara , que qualquiera que huviese *desafiado* , aprehendido , encarcelado , despojado , muerto , ò mutilado à un Sacerdote , ò Clerigo , además de las penas Canonicas , sea declarado infame y excluido de la clase de nobles. Vease à Goldast, t. II. pag. 92. En esta Constitucion Imperial se funda el Concilio de Canstancia, para imponer penas temporales.

titud de leyes se apoya el Concilio de Constancia, para imponer penas, no solo espirituales, sino tambien temporales à los rebeldes contra la Iglesia.

Otra nueva prueba vemos en el Decreto „ contra  
 „ qualquiera que se atreviere à atentar à la vida, ó  
 „ à los bienes de los que viniesen al Concilio, ó  
 „ bolviesen de él á sus casas “ y en el Monitorio ful-  
 minado contra Phelipe, Conde de las Virtudes.

Constit. Concil.  
 Const. cont. in-  
 vas. ses. XV. pag.  
 144.

Fundandose tambien en las leyes de los Princi-  
 pes, Martino V. ordenò en su Bula *Inter cunctas*,  
 publicada con aprobacion del Santo Concilio de  
 Constancia, contra los Wiclefistas y Hussitas „ à  
 „ los Obispos, y à los Inquisidores de la Fé, que  
 „ se informasen exactamente de esos hereges, de  
 „ qualquiera condicion y dignidad que sean, aun-  
 „ que Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Reyes, Prin-  
 cipes, Duques... y procedan contra ellos con sen-  
 „ tencias de excomunion, suspension, entredicho,  
 „ privacion de sus dignidades, empleos, oficios, y  
 „ demàs beneficios eclesiasticos, y feudos que ten-  
 „ gan de las Iglesias, Monasterios, y otros lugares  
 „ eclesiasticos, y aun de los bienes, y dignidades  
 „ seglares, y de todos los grados que pudieren ha-  
 „ ver recibido en alguna Universidad; y finalmente,  
 „ que empleen las penas, sentencias, censuras, en  
 „ una palabra, todos los medios, y caminos que  
 „ parezcan convenientes. “ ¿ Quién no vé que estas  
 penas de tan distinta naturaleza, no provienen de  
 una misma autoridad? Aunque ellas se hallan mez-  
 cladas y confundidas en la Bula, claro està que cada  
 una debe ser impuesta por cada qual de las potesta-  
 des, à quien pertenece exercer los diferentes gene-  
 ros de castigo. ¿ Hay alguno que leyendo en esta  
 Bula la amenaza de privar de los bienes y dignida-  
 des seglares „ y poco despues de quitar los grados  
 „ que qualquiera pudiere haver recibido en una fa-  
 „ cultad “ pueda persuadirse que los Inquisidores  
 tengan igualmente derecho de deponer de todas  
 las

las dignidades, sin exceptuar la de Rey, como de revocar los grados de Doctor, Bachillèr, Maestro de Artes? Luego es evidentísimo, que conviene distinguir estos diferentes generos de castigos, aunque se hallen reunidos, y como acumulados en un mismo Decreto.

Pero supongamos, que los Inquisidores pueden en virtud de este Decreto despojar, y privar hasta de los Reynos; ¿quién impedirá decir, que no tienen semejante poder sino sobre los Reynos, que son feudatarios de la Iglesia? Pues el Concilio quando manda que los hereges sean privados de los feudos, dice expresamente, de los feudos que tengan de Iglesias, Monasterios, y otros lugares Eclesiasticos.

Mas si nuestros contrarios no se persuaden bien por razon, consulten el Decreto de la XIX. Sesion, contra los que acometen à la dignidad Eclesiastica, y privan con violencia à las Iglesias de sus bienes, y hallarán, que el Concilio pone hasta dos y tres veces en el numero de los bienes Eclesiasticos, que debian ser restituidos, las Provincias, los Condados, los Señoríos, los Territorios, y las Ciudades; y con razon, respecto de que los Reynos de las dos Sicilias, de Cerdeña, y de Corcega, por una posesion indisputable, havian llegado à ser feudos dependientes de la Iglesia Romana, sin hablar de algunos Reynos mas, que voluntariamente se havian sometido à ella, y del Imperio de Alemania, que tambien se pretende ser uno de los feudos de esta Iglesia. Con que no sería muy extraño que el Concilio de Constancia huviese privado de la dignidad Real à unos Reyes *vasallos* de la Iglesia Romana, à causa de que abrazando la heregia huviesen quebrantado el juramento que havian hecho à esta Iglesia: pero à ninguno ocurrirá (ni se puede creer, sin agravar el Concilio de Constancia) que èste se haya abrogado sobre otros Reynos, como por exemplo Francia, y Castilla, los mismos derechos que

Ib. ses. XIX. in Confirmat Const. Fred. I. & Carolinae quam vide pag. 173. & seq.

que tenia à los de Cerdeña, y Corcega.

Es necesario distinguir entre los diferentes generos de penas, que se hallan mezcladas y confundidas en un mismo Decreto, y entenderlos de manera que cada una de las potestades exerza sus derechos en el modo que la conviene; porque todas estas cosas no convienen igualmente à la potestad Eclesiastica, y los derechos temporales no pertenecen por ningun titulo al ministerio de las Llaves. Un poco de atencion y de discernimiento bastan para apropiarse cada cosa à su verdadero principio.

En el mismo sentido se debe entender otro Decreto del citado Concilio, en que priva de toda dignidad y beneficio Eclesiastico, ò Seglar à aquellos que pusiesen impedimento al viage, que Sigismundo, Rey de los Romanos, iba à hacer à España, à fin de procurar la paz de la Iglesia: porque allí solo se trata de las dignidades y beneficios, sobre los quales la Iglesia tiene un derecho primordial, ò adquirido.

Digamos tambien lo mismo de la Constitucion que se publicò en la Sesion XXIX. de este Concilio, y cuyo titulo es: „Precauciones contra los çismas „venideros.“ En la qual se estienden las penas que contiene la Bula *Fœlicis* de Bonifacio VIII. de que hemos hablado antes, hasta aquellos que estuviesen revestidos de la dignidad „Imperial, Real, „Pontifical, y de todo otro grado de honor Eclesiastico, ò Seglar.“ Lo que debe explicarse, diciendo en primer lugar, que los Principes consentian, en quanto à lo temporal, en la publicacion de estos Decretos; y en segundo, que todas aquellas penas no recalán indiferentemente sobre todos los transgresores de la ley del Concilio, sino solamente las que la Iglesia tiene derecho de establecer contra qualquiera persona.

El Decreto de la IX. Sesion del Concilio de Basilea, en que los Padres amenazan à los contra-

ven:

Ib. Ses. XVII. p.  
160. 161.

Ib. Ses. XXXIX.  
pag. 239.  
Supr. hoc Lib.  
cap. V.

Conc. Basil. IX.  
Tom. XII. Conc.  
p. 500. 501.

Ventores „ con excomunion , y privacion de toda „ dignidad Eclesiastica y temporal “ (a) no puede tener fuerza de ley en otro sentido ; y conviene advertir , que en ninguno de los citados Decretos de los Concilios de Constancia , y Basilea se dice que la potestad de imponer penas temporales pertenece à la Iglesia por derecho Divino , y en virtud de las Llaves. Y este es el punto unico de que se trata en nuestra disputa ; porque comprendemos facilmente , que la Iglesia puede privar de su dignidad, aun temporal , à aquellos sobre quienes tiene adquirido semejante derecho.

Es verdad que la Iglesia Catholica , y el Concilio General que la representa , no tiene de suyo feudos , ni otra cosa alguna temporal : pero los Concilios de Constancia , y de Basilea crelan , que teniendo autoridad sobre el Papa , y sobre los Obispos particulares , que poselan estos derechos ; tenían igualmente facultad para promulgar Decretos sobre aquellas materias.

Confieso que estos dos Concilios son los primeros en que se encuentran semejantes Decretos : pero no es mucha maravilla que unos asuntos de mera disciplina , y que por consiguiente no pertenecen à la regla invariable de la Fè y de las costumbres , hayan sido tratados y dirigidos distintamente en diferentes tiempos.

Creo que nuestros contrarios , que tanto vociferan dichos Decretos de Constancia , y de Basilea , conoceràn ahora muy bien , que no son del caso para nuestra question ; y les pido , que se acuerden de las razones de que se valen para abroquelarse contra los Decretos de la IV. y V. Sesion del Concilio de

Tom. III.

Bb

Cons-

(a) Este Decreto se hizo para anular todo lo actuado por Eugenio IV. contra el Emperador Sigismundo , protector del Concilio de Basilea.



Constancia: se lisonjean de minorar la autoridad de esos Decretos, que establecen invenciblemente y con una claridad suma la superioridad del Concilio sobre el Papa, con decir „ que los Padres Constancienses en la IV. Sesión no se proponen tratar „ de las materias de Fé, ò decidir dogmas, y condenar errores y heregias. “ Y por ultimo: „ Que „ aquellos Decretos no están hechos en la forma „ ordinaria de las definiciones de Fé: respecto de „ que el Concilio no dice, que se debe creer su decisión como dogma de la Fé Catholica, y que no „ fulmina anathema contra los que piensan, ò enseñan otra cosa. “ Asi se explica, siguiendo à Juan Wiggers, el Autor anonimo del Librito intitulado: *Doctrina de los Doctores de Lovayna.* Belarmino, y los demás Ultramontanos dicen lo mismo: y unos y otros son meros copiantes de Melchor Cano, cuyas palabras son estas: „ Si se examinan como se debe (*los Decretos de la Sesión IV. del Concilio de Constancia*) „ se verá que no están hechos en forma de decisiones dogmaticas; porque no obligan à los Fieles „ à creer como de Fé lo que estatuyen, y deciden, „ ni condenan à los que piensan de otra manera. “

Pues ahora hagannos ver, que los Decretos en que se hallan confundidas unas con otras las amenazas espirituales y temporales tienen forma de decisiones dogmaticas: hagannos ver, que los Padres proponen alguna cosa para ser creída, ò à lo menos pruebennos, que deciden distintamente algun punto, que sea referente à nuestra disputa, y que establezca un derecho fundado sobre la potestad de las Llaves, que Jesu-Christo ha dado à la Iglesia. Pero si nuestros adversarios, viendose en la imposibilidad de probar todas estas cosas, prosiguen repitiendonos las mismas obgecciones, será señal evidente, que solo solicitan alucinar y engañar à los simples.

El Señor Dubois, que dice y repite continuan-

Doct. Lov. pag.  
73. 74.

Bellarmino de Conc.  
aut. lib. II. cap.  
XIX.

Melch. de Lo.  
Teol. lib. V. cap.  
VI.

1. Refut. p. 29.  
31. & pag.

mente, que es forzoso, ò admitir estos Decretos de Constancia, y de Basilea, ò desechar absolutamente la autoridad de los dos Concilios, no hace mas que repetir las chocarrerias y bufonadas que acostumbra: y quando concede tanta autoridad à las cosas, que solo se dixeron en el Concilio de paso, confusa, è indistintamente y sin deliberacion, como à lo que fue deliberado y arreglado clara y distintamente y con proposito deliberado, combate la opinion de todos los Theologos, y olvida sus propios principios.

El mismo Doctor Dubois achaca al Concilio de Basilea el haver querido juzgar del derecho de los feudos, lo que dice estorvò el Emperador Sigismundo. ¿ Pero hemos pretendido nunca que era imposible que este Concilio, ú otro qualquiera, despues de haver intentado tratar de negocios, que no eran de su competencia, haya desistido de ello, quando los interesados se oponian? El Señor Dubois, que nos propone esta dificultad, debiera antes atender al modo con que se explica el Emperador Sigismundo en el documento mismo que nos opondrá: „ Hemos protestado publicamente ( dice ) „ y en la forma mas solemne, que las dignidades „ de Principe, y de Gran Mariscal del Imperio, y „ el derecho de elegir Emperador de Roma proce- „ den inmediatamente de Nos, y del Sacro Imperio, „ de quien los Principes Electores son feudatarios.“ He aqui lo que el mismo Emperador en otra ocasion escribió al Concilio de Basilea. „ Hacemos saber „ à todos, por el tenor de las presentes, que el Im- „ perio Romano tiene el primer lugar entre todos „ los Principados del Universo.“ Lo que se dice en el instrumento alegado de los Principados establecidos por Dios, favorece à nuestra sentencia; y la fuerza con que este religioso Principe reivindica al mismo Imperio de haver establecido el derecho de los Electores, y de los demás Principes Im-

App. I. Conc. Basil. pag. 968. 969.

Ib. pag. 968.

Ib. pag. 964.

periales, sin acordarse en la mas minima cosa del Papa, prueba, que los Emperadores Romanos en aquel tiempo podian disputar à los Papas los derechos que estos se atribuian sobre lo temporal, sin que peligrasen la Fé, ni la Religion. Pero todas estas cosas son de poca importancia: bolvamos à nuestro asunto.

## CAPITULO XI.

*Quinto Cónclio de Letran, en tiempo de Julio II. : Decreto del de Trento, Ses. XXV. Cap. XIX. de la Reformation: dictamen de aquellos Franceses, que se han mostrado mas afectos à la Curia Romana.*

**P**OR no omitir cosa alguna de lo que se nos pueda obgetar, baxo el titulo de Concilio General, es necesario hablar aqui de algunos Decretos, publicados por Julio II. con aprobacion del V. Concilio Lateranense. El mas notable de ellos es de 1512. Tomemos el agua de su principio. El Rey de Francia, y todo el Reyno, excepto la Bretaña, adherian al Concilio de Pisa, tratado por Julio de Conciliabulo. Este Papa, poco satisfecho con fulminar excomuniones, y poner entredicho en Francia, emprendió de más à más, trasladar à la Ciudad de Ginebra el derecho de las *Ferías francas*, de que estaba en posesion la Ciudad de Leon: “ (porque esta Ciudad havia manifestado particular zelo, à fin de sostener el Concilio de Pisa) Julio II. enemigo de la Francia,

cia, pronunciò su sentencia en el Concilio de Letran, estando ausentes los Prelados Franceses, y mientras que la Europa ardia en guerras. Cito este exemplo, para hacer ver que algunas veces hay Decretos, que, aunque publicados con un nombre respetable, son sin embargo excesivos, sin tener mas obgeto real, que el de acobardar y poner miedo. Pero la sentencia de Julio no surtiò efecto, y qualquiera hombre juicioso convendrá en que no tenia derecho para pronunciarla.

Igualmente nos obgetan el Decreto del Concilio Tridentino contra los desafios. „ El Emperador, los „ Duques, Principes, Marqueses, Condes, y otros „ Señores temporales, que permitieren desafios en „ sus tierras, quedaràn por el solo hecho excomul- „ gados y privados de la jurisdiccion y del dominio „ de la Ciudad, Castillo, ò Lugar, en el qual, ò cerca „ del qual huvieren permitido el desafio; si es que „ tienen dicha Ciudad, ò Castillo de la Iglesia. Y si „ son feudos, ellos serán confiscados à favor de los „ Señores del directo dominio. “ Si tomamos este Decreto al tenor de la letra, lo que en èl se dice relativamente à los feudos dependientes de la Iglesia, favorece nuestra opinion en lugar de impugnarla; supuesto que los Padres del Santo Concilio, no obstante la atrocidad del delito que querian castigar, no se atrevieron à establecer cosa alguna en orden al derecho del feudo en si mismos. Con todo eso, como el Concilio ordena consecutivamente la excomunion y privacion del feudo, decimos, que es preciso apropiarse à diferentes principios la diversidad de penas, que los Santos Concilios con bastante frecuencia han reunido en un mismo Decreto.

El Concilio añade: „ Los que huviesen reñido „ en desafio, y aquellos que se llaman sus padrinos, „ serán excomulgados, è incurriràn en la pena de „ confiscacion de todos sus bienes y de una perpetua „ infamia. “ Respondemos, que este Decreto es

Conc. Trid. Ses. XXV. de Reform. cap. XIX. *Determinabilis*. T. XIV. Conc. p. 916.

uno de aquéllos que han sido causa de que el Rey, no de Francia no haya querido admitir el Concilio de Trento en los puntos concernientes à la disciplina y à la reformation.

Tanto por este Decreto, como por otros varios Decretos de la misma naturaleza, no quisieron los Diputados del Reyno, sin embargo de que los mas de ellos eran de la Liga, y por consiguiente muy apegados à la Curia Romana, en la Junta de Cortes celebrada en Blois el año de 1576., en el Reynado de Enrique III., aceptar los Decretos del Concilio de Trento, tocante à la reforma, sino con esta clausula: „Salvo las libertades de la Iglesia Galicana.“

Aùn hay mas. El Duque de *Feria*, y los demás Españoles hicieron todos los esfuerzos posibles en la junta, que el Duque de Mayena havia convocado en París, en el tiempo del mayor furor de la Liga, con la denominacion de *Cortes del Reyno*, à fin de hacer admitir el Concilio de Trento: pero los Franceses, para dár à conocer que no se podian admitir en Francia los Decretos de este Concilio, citaron muchos articulos de èl, y entre ellos el siguiente. „El Concilio excomulga y priva al Rey „de la Ciudad, ò Lugar en que huviere permitido „un desafio.“ Sobre lo qual los de la Liga hacen esta reflexion: „El Rey no puede ser multado en „ninguna parte, ni porcion de su Reyno, por la au- „toridad de ninguna potestad, ora sea espiritual, „ora sea temporal; porque ninguna le es superior „en las cosas temporales.“ Estos articulos, que fueron llevados à la Junta General, de orden del Cardenal *Pelve*, uno de los Gefes de la Liga, y Presidente de la Camara del Clero, en un tiempo en que la Curia Romana parecia Señora del mundo, hacen conocer claramente el ánimo de los Franceses, de no abandonar jamás à la potestad Eclesiastica ningun derecho temporal.

Asi los Decretos, aun de los Concilios Ecumeni-

Bocheh. Dec. Ecl.  
Gall. lib. V. cap.  
XLV.

Vease Dupleix T.  
IX. hist. de En-  
rique IV. p. 115.  
De Mon. Tom.  
XI. lib. CV. pag.  
715.

nicos , sobre negocios temporales , muy lexos de que los pueda pronunciar la Iglesia con autoridad Soberana , en virtud del poder de las Llaves , y pertenecer à la invariable regla de la Fé , son , ò no son ratificados , conforme los Reyes quieren dár , ò negar su consentimiento. He aqui quanto nos objetan en orden à los Concilios Generales. Ahora se ve evidentemente que estos santos Congressos , si alguna vez han tratado de materias temporales , jamàs ha sido en virtud del poder de las Llaves.

## CAPITULO XII.

*Lo que ha sucedido en nuestro siglo, que teniamos reservado para lo ultimo. Entredicho de Venecia por Pablo V. Este negocio se ajustò por mediacion de Enrique IV. el Grande.*

**D**espues de haver recorrido la historia de todos los precedentes siglos , hablemos ahora de lo que ha sucedido en el nuestro. Su memoria se halla todavia reciente , y hemos reservado estos sucesos para lo ultimo. En 17. de Abril de 1606. el primer año del Pontificado de Pablo V. publicó este Fapa un *Breve* en forma de Monitorio , por el qual excomulgò al Dux y Senado de Venecia , y puso entredicho en la Ciudad y en todas las tierras de la obediencia de esta Republica , si el Dux y el Senado no revocaban , en el tiempo que señalò , ciertas leyes publicadas en los Estados de Venecia , con las quales se prohibia à las Iglesias y Monasterios hacer las adquisiciones de bienes ralces , sin permiso del

Monit. Paul. V.  
Gold. T. III. pag.  
282.

200. *Defensa de la Declaracion,*  
del Senado; y no poniendo en libertad à algunos  
Eclesiasticos , presos por haver sido acusados de de-  
litos supuestos.

Luego que el Breve fue entregado à los Obis-  
pos , y Prelados , subditos de la Republica , à quie-  
nes iba dirigido , publicò el Senado un Ediçto en  
nombre de *Leonardo Donato* por la gracia de Dios,  
Dux de Venecia. Haremos algunas observaciones  
sobre las circunstancias de este negocio , relativas à  
nuestra question. „ Obligado por el deber de nues-  
tro empleo à velar sobre la conservacion de la  
paz y tranquilidad pública en el Estado , cuya ad-  
ministracion Dios nos ha confiado , y de mantener  
nuestra aùtoridad Soberana de Príncipe , que nos  
hace independiente en las cosas temporales de to-  
da otra potestad , que no sea la de Dios. “ Y poco  
despues: „ Haviendo reconocido , que el citado  
Breve ha sido publicado contra toda razon y jus-  
ticia , que es contrario à la Doctrina de la Sagrada  
Escritura , de los Santos Padres y de los Sagrados  
Cánones ; perjudicial à la aùtoridad secular , que  
Dios nos ha dado , y à la libertad de nuestra Re-  
publica ; y que el Autor con mucho escandalo de  
todo el mundo pretende quitarnos unos derechos  
de que estamos en posesion immemorial ; no  
hemos vacilado en tener el dicho Breve , no so-  
lamente por injusto , è indigno de que se le obe-  
dezca , sino tambien por nulo: de ningun peso,  
ni aùtoridad. Verdaderamente èl nos ha parecido  
tan notoriamente nulo y de ningun efecto , y ful-  
minado de una manera tan poco legitima , por  
via de hecho , y sin observar ninguna regla de  
derecho , que aun no hemos creido que debiamos  
valernos de los remedios empleados en otras oca-  
siones por nuestros padres , y por los Dogos nues-  
tros antecesores , contra los Papas , que , abusando  
de la potestad que havian recibido de Dios para la  
edificacion , emprendian salirse de los limites de

Ib. pag. 285.

su verdadera autoridad. “ Los Venecianos juzgaron, que siendo notoria la nulidad del Breve, era inutil apelar de él al Concilio General. Todo el mundo sabe las consecuencias de esta discordia; y así, sin entrar en las menudencias de este negocio, me contentaré con hacer algunas observaciones conducentes à nuestra question.

Primera observacion. El Dux, y Senado de Venecia fueron excomulgados; la Ciudad y toda la Republica puesta en entredicho, sin que el Papa intentase quitarles la Soberanía temporal. Por consiguiente no se creía entonces, como se creía en tiempo de Gregorio VII., que un Principe excomulgado, estaba en virtud de la misma excomunion de- puesto de su Soberanía. Aún mas: en todo este negocio no se dice la mas leve palabra de deposicion; y el Papa, sin embargo de que desaprobaba las leyes del Senado, no emprendió anularlas por su autoridad Apostolica, sino que se contentó con mandar al Senado, que las revocase. La Corte de Roma temió sin duda que no havia quienes aprobasen su conducta en un siglo tan ilustrado como aquel, y en que todos estaban fatigados de sus atentados, si empleaba sentencias de deposicion, ù otros medios de igual naturaleza.

Segunda observacion. El Dux y el Senado declaran en su *Edicto*, que la potestad Soberana de los Principes, no *depende*, en quanto à lo temporal, si no de solo Dios; que el Papa queriendo introducirse en los negocios temporales, havia excedido los limites de la potestad, que Dios le tenia dada; y que su *Breve* era contrario à la Sagrada Escritura, à los Santos Padres, y à los Sagrados Cánones.

Tercera observacion. Todos los Venecianos Eclesiasticos, Religiosos, y Segtares, à excepcion (a) de

Tom. III.

Cc

muy

---

(a) Todos los Jesuitas, y una parte de los Capuchinos, y de



my pocos, convencidos de la solidèz de esta doctrina, obedecieron al Senado, y tuvieron por nulo el Breve de Pablo V.

Quarta observacion. El Edicto del Dux y las leyes del Senado sobre lo temporal, sin embargo de ser concernientes à bienes y personas Eclesiasticas, fueron mantenidas en toda su fuerza: el Senado no revocò ni un solo articulo de ellas; en lugar de que la excomunion fulminada por razon de asuntos temporales, \* fue tenida por nula, y cayò efectivamente por si misma: de suerte que el Senado, sin dár la menor satisfaccion, (a) ni haver recibido la absolucion, fue despues reconocido por Catholico, y contado en el numero de los hijos de la Iglesia Romana.

\* So pretexto de que se violaban las inmunidades Eclesiasticas.

Quinta observacion. Se ajustò el negocio por la mediacion, è interposicion de Enrique el Grande, con aplauso general de todos los Franceses, digamolo mejor, con elogio de la Iglesia Universal. Los Españoles quisieron partir con el Rey de Francia la gloria de esta pacificacion; (b) y nadie huvo, ex-

---

de los Theatinos fueron los unicos que no obedecieron al Senado, y que mas quisieron salir de las tierras de la Republica que obedecerle.

(a) El Cardenal de Joyouse, encargado por Enrique el Grande, y à quien el Papa havia dado pleno poder, se contentò con decir en el Senado, que se havia levantado el entredicho: pero el Senado no quiso, ni pedir la absolucion, como el Papa deseaba, ni recibirla, ni entregar los presos al Prelado, que havia nombrado el Papa. Solamente consintió en entregarlos al Embaxador del Rey de Francia. Pocos exemplos hallamos en la historia de una disputa sostenida hasta el fin con tanto teson y con tanta igualdad como esta de los Venecianos.

(b) Debo notar aqui, que el Rey de España fue el unico entre los Príncipes, que desde el principio ofreció al Papa todas sus fuerzas para hacer la guerra à los Venecianos: lo que huiera servido de retardar mas la reconciliacion. Vease la

Car-

cépto los aduladores de la Curia de Roma, que sa-  
liese à defender la conducta del Papa, ò encontrase  
que tildar en el *Edicto*, que el Senado con mucha  
solicitud havia procurado divulgar en todas las par-  
tes del mundo; y lo que mas es, ningun Sumo Pon-  
tifice lo ha censurado.

Sexta observacion. La Iglesia en lugar de ganar,  
siempre pierde, quando los Papas se salen del coto  
de su poder, sin advertir las consecuencias de sus  
desacertados procederes.

Finalmente, es licito defender los derechos  
temporales de los Principes Soberanos contra los Pa-  
pas ambiciosos y osados, sin violar la Religion y  
sin derogar el respeto que se debe à la Santa Sede:  
pues los esfuerzos que hizo Fra Paolo, que de-  
baxo de un habito Religioso fomentaba el Calvinis-  
mo, (a) para abrirle, por causa de esta disension, una  
puerta à la heregia en los Estados de Venecia, fue-  
ron vanos, è infructuosos. Este hombre, cuyas ma-

Cc 2

ñas

Carta del Rey de España Phelipe III. al Papa Pablo V. Hist. de  
Thouli CXXXVII. Tom. XIV. pag. 589. Despues quiso ha-  
cerse medianero, è hizo proponer algunos articulos à los Ve-  
necianos. El Senado aceptò su mediacion y desechò sus ar-  
ticulos, por poco convenientes à la Magestad de la Republica.  
Con todo eso, despues de la conclusion del negocio, el Se-  
nado mandò dár gracias al Rey de España, de los buenos  
oficios que havia empleado para terminar aquel negocio:  
pero à la verdad toda la gloria del ajuste era debida à Enri-  
que IV.

(a) Mientras que durò este negocio, un Anonimo hizo  
poner un Cartel en el Estado de Venecia, en el qual exhor-  
taba à la Republica à separarse de la Iglesia Romana. Pero  
no hay prueba alguna de que Fra Paolo se valiese de ese  
oculto medio: bastante acreditado estaba para declararse  
abiertamente: sease como se fuere, el Senado mandò pro-  
ceder contra el Autor del Cartel; y declarò, que ja-  
màs se apartaria de la Fè, ni de la obediencia debida à la  
Santa Sede. Lo cierto es, que Fra Paolo tuvo bastante parte  
en

ñas y artificios son sabidos de todos, no tuvo el atrevimiento de proponer al Senado cosa alguna, que fuese capaz de minorar, ò debilitar la dignidad de la Santa Sede.

Esto es lo que quiero que consideren aquellos, que, valiendose del especioso y aparente pretexto de la Religion, pretenden hacer al Papa Monarca Soberano hasta en las cosas temporales, y que nos dicen descaradamente, que la Iglesia Romana abraza su sentencia como un artículo de Fé.

Con harta resistencia y repugnancia hablamos de estas disputas, y disensiones que ha havido con la Curia Romana: y plenamente convencidos de que no pueden dexar de ser sumamente perjudiciales à la Iglesia y al Estado, creemos que Dios castigará rigurosamente à los que son autores de ellas; à los que se alegran de verlas nacer; à los que las fomentan; y finalmente, à los que en la ocasion no consagran sus trabajos y su vida para que cesen.

---

 CA-

en las determinaciones y operaciones del Senado, que le consultaba todas las cosas, como à Theologo que era de la Republica. Durante la discordia, este Sèrvita hizo publicar por *Antonio de Dominis*, en Inglaterra, su Historia del Concilio de Trento, en la qual nada omite, para hacer odiosa la Curia Romana, y debilitar los Decretos de este Concilio. El Padre Courayer, antiguo Bibliothecario de Santa Genoveva y Doctòr de Oxford, hà dado poco hace una version de esta historia, con notas. Este Padre comete muchos yerros; ojalà que algun buen Theologo, y que al mismo tiempo fuese buen crítico, tomase el trabajo de refutarle, siguiendole paso à paso.

CAPITULO XIII.

*Libros del Cardenal Belarmino contra Barclayo : Decreto del Parlamento , que los condena : su Decreto es conforme à los antiguos , aprobados por la Facultad de Theologia de Paris : Decreto del Consejo , dado à instancias del Cardenal Duperron.*

**A** Penas viò la luz el Tratado del Cardenal Belarmino , de la Potestad del Sumo Pontifice sobre lo temporal , contra Guillermo Barclayo , en 1610. , pocos meses despues del execrable parricidio , cometido en la persona de Enrique IV. , quando el Parlamento mandò suprimirlo , por Decreto de 26. de Noviembre , cuyas palabras son estas : „ El Consejo prohibe... à qualesquiera personas... so „ pena de crimen de lesa Magestad , recibir , re- „ tener , comunicar , imprimir , mandar imprimir , ò „ tener de venta el dicho libro , que contiene una „ falsa y detestable doctrina enderezada à la des- „ trucccion de las Potencias Soberanas , ordenadas y „ establecidas por Dios ; al levantamiento de los va- „ sallos contra sus Principes ; à la substraccion de „ su obediencia , y que induce à atentar contra sus „ personas y dominios. “ El mismo Decreto prohibe que se enseñe semejante doctrina , directa , ò indi- „ rectamente.

Decreto del Parlamento , de 26. de Noviembre de 1610. Veas. Recop. de las piezas concernientes à la histor. de Luis XIII. Pais. 1717. T. IV. pag. 111.

Es-

Este Decreto consueña con el que dió el mismo Parlamento en 1561. \* contra Tanquerel, à quien ordenó se retractara en la forma siguiente: „ Me pesa haver sostenido esta proposición: *El Papa, Vicario de Jesu-Christo, es un Monarca, que tiene poderio espiritual y secular, y que puede privar de sus Reynos à los Principes rebeldes à sus ordenes.*“

\* 12. Noviembre. Both. de Eccles. Gall. lib. V. cap. VI. VII. Vease Dupleix Hist. del siglo XVI. pag. 1469.

\* A Florentino Jacobo, Religioso Agustino.

Igualmente ordenó el Parlamento en 1585. \* que se retractara de esta perniciosa doctrina; y por uno y otro Decreto prohibe à la Facultad de Theologia sostener semejantes proposiciones. La Facultad obedió al Parlamento, dandole gracias por el zeló con que proscribia la falsa doctrina.

Recop. de piezas, ib. pag. 13.

Asi que, el Decreto del Parlamento contra Belarmino era conforme à los Decretos antiguos de este ilustre Senado. Pero el Cardenal Du-Perron empleó su valimiento para obtener uno del Consejo „ que ordena se suspenda la execucion del Decreto (del Parlamento) hasta que su Magestad mande otra cosa. “ Està concebido segun la fórmula acostumbada de los Decretos que dà el Consejo del Rey: *Estando presente su Magestad.*

La razon, que alegaba el Cardenal Du-Perron, eran los importantes servicios, que Belarmino havia hecho à la Iglesia: además, decia, de que era de suma importancia el no hacer nada, durante una menor edad, capáz de dàr alguna desconfianza à la Corte de Roma. La suspension de la execucion del Decreto del Parlamento fue para acomodarse al tiempo; y el Cardenal Du-Perron no pudo conseguir otra cosa. No obstante, se dieron ordenes secretas, á fin de estorvar que el Libro de Belarmino no se divulgase en el Reyno, ò que se enseñase su doctrina: solamente se ocultó el nombre del Autor, porque no le querian herir publicamente en su estimacion y credito. Los politicos daban grandes elogios à Du-Perron por su prudencia; pero la mayor parte de los Franceses velan con sumo dolor que

sc

se buscaba un vano pretexto para hacerles degenerar de la antigua entereza de sus padres, y acostumarlos poco à poco à lisonjear á la Corte de Roma.

## CAPITULO XIV.

*Junta de los Estados en 1614. : artículo de los Diputados del Pueblo; y por qué el Clero y la Nobleza se oponen à él? En que aprobò el Clero la barenga del Cardenal Du-Peron. ¿Y lo que se executò entonces es contrario à la ultima Declaracion del Clero de Francia?*

**E**N 1614. se juntaron de orden del Rey los Estados Generales. El 15. de Diciembre del año siguiente los Diputados del Pueblo pusieron à la cabeza de la representacion, que debian entregar à su Magestad, este artículo: „Que para cortar el corrient  
 „ te à la perniciososa doctrina, que se introduce desde  
 „ algunos años, por espiritus sediciosos, contra los  
 „ Reyes y las Potestades Soberanas, establecidas  
 „ por Dios... El Rey serà suplicado que mande esta-  
 „ blecer en la Junta de sus Estados, como ley fun-  
 „ damental del Reyno.. Que no hay potestad en  
 „ la tierra que tenga derecho sobre su Reyno, para  
 „ privar de èl à las personas sagradas de nuestros  
 „ Reyes, ni para absolver à sus vasallos de la fide-  
 „ lidad que le deben.. Que todos los vasallos... obser-  
 „ varàn esta ley.. como conforme à la palabra de  
 „ „ Dios..

Marc. Franc. hist.  
 del Reynado de  
 Luis XIII. Paris.  
 1716. T. I. pag.  
 297.

„ Dios... la que será jurada y firmada... por todos  
 „ los Beneficiados del Reyno , antes de tomar posesion de sus Beneficios... Que la opinion contraria,  
 „ que enseña , que es permitido matar y deponer à  
 „ nuestros Reyes... es ímpla ; detestable , contraria  
 „ à la verdad... Que todos los estrangeros que la  
 „ publicaren seràn tenidos por enemigos jurados de  
 „ la Corona ; y todos los vasallos de su Magestad , de  
 „ qualesquiera condicion , ò calidad que sean , que  
 „ adhirieren à ella , por rebeldes y reos de lesa Ma-  
 „ gestad , *in primo capite.*“

El Brazo Eclesiastico sintió mucho que los otros dos , por instigacion de los Diputados del Pueblo , se huviesen metido à decidir asuntos de Religion. Temian que los Estados , introduciendo en su representacion questiones tocante à la autoridad Pontificia , diesen lugar à un cisma en el Reyno. Estas razones , y algunas otras , hicieron mucha impresion en los Cardenales , cuyo numero era grande en aquella Junta , donde tenian mucho credito. Resolvióse no dexar pasar este artículo : y el Clero deputò el Cardenal Du-Perron à la Camara de los Diputados del Pueblo , donde fue seguido de muchos Diputados de la Nobleza. En esta ocasion pronunciò aquella nombrada y famosa Harenga , de que hemos hablado muchas veces. Vela aquí en suma : „ Tres puntos hay (dice) en nuestro articulo:  
 „ el primero es concerniente à la seguridad de la  
 „ persona de los Reyes... el segundo à la dignidad  
 „ y Soberania temporal de los Reyes de Francia...  
 „ que no son feudatarios de nadie. Todos estamos  
 „ de acuerdo en orden à estos dos puntos ; resta  
 „ el tercero , que es ; saber si los Principes , ha-  
 „ viendo hecho juramento à Dios y à sus Pueblos  
 „ de vivir en la Religion Catholica , llegasen à que-  
 „ brantar su juramento , à rebelarse contra JESU-  
 „ CHRISTO , y à declararle guerra abierta , pue-  
 „ den ser depuestos , y sus vasallos reciprocamente  
 „ ab-

„ absueltos del juramento de fidelidad , que les han  
 „ hecho ; y si asi fuere já quién toca declarar que es-  
 „ tã absueltos? “ El Cardenal sostiene, que esta  
 „ proposicion es *problematica*, en vista de que en  
 „ ningun siglo, por espacio de mil y cien años,  
 „ han faltado defensores de ella : que su decision  
 „ no pertenece , antes bien desdice de los Brazos del  
 „ Reyno y de una Junta meramente seglar ; que  
 „ esta decision acarrearía quizás, y sin quizás, un  
 „ cisma, y abriría la puerta á la heregía , porque  
 „ sería acusar de error á los siglos precedentes y  
 „ á los mismos Papas : finalmente , que sería poner  
 „ en peligro á los Reyes y al Estado, por las discor-  
 „ dias y desgracias que los cismas suelen traer con-  
 „ sigo : “ y asi, que muy lexos de asegurar con esto,  
 como se pretendia , la vida y la Magestad de los Re-  
 yes, sería poner ambas á dos á mayores peligros.

Ib. pag. 602.

Ib. pag. 601.

El Cardenal Du-Perron amplifica todas estas co-  
 sas con aquella eloquencia varonil y nerviosa que  
 solia. Empero (dirá alguno) aqui no se trata solo  
 de la autoridad particular de tan ilustre Cardenal,  
 Arzobispo de Sens, cuya fama corre por todo el  
 mundo, y que ha hecho á la Religion servicios im-  
 portantes; se trata de todo el Clero de la Francia,  
 en cuyo nombre hablaba. Respondo, que sin razon  
 se nos obgeta el Clero de Francia; porque hay una  
 diferencia muy grande entre una decision que hu-  
 viera hecho el Clero, y los racionios, que un hom-  
 bre de mucho talento supo diestramente acomodar y  
 apropiár á su causa.

Todo quanto nos pueden decir en orden al Clero  
 de Francia es, que los Obispos de ahora se han ale-  
 xado del dictamen de sus predecesores, dando en  
 1682. una Declaracion, parecida á la que sus pre-  
 decesores contrarestaron tan ardentemente en 1615.  
 Pero lo que acabamos de decir resuelve la difi-  
 cultad.

Y á la verdad, no se puede decir, que las cosas  
 Tom. III. Dd sean



sean uniformes. En 1615. el Clero llevaba á mal que otros intentasen decidir questiones ecclesiasticas. ¿ Por què ? Porque se queria hacer aquella decision en nombre de los Brazos del Reyno, y à instigacion del Estamento popular, compuesto solo de seculares. Nada de todo esto hubo en la Asamblea de 1682. Es verdad, que el Clero asiste à la Junta de los Estados, como que hace parte del Reyno; y que à causa de su dignidad, ocupa en ellas el lugar preeminente. Mas no por eso dexan de ser una Junta meramente civil, unicamente convocada para tratar en ella negocios de Estado, y no asuntos de Doctrina. El Clero forma solamente la tercera parte de la Junta, y las dos Camaras compuestas de legos exceden al Clero en el numero de todos. Además de que bien pueden las Camaras formar los articulos, pero es el Rey à quien toca decidir soberanamente, si deben, ò no admitirse. Nada de esto, vuelvo à decir, hubo en nuestra Asamblea de 1682.: ella fue puramente Ecclesiastica, y convocada por el Rey para tratar materias ecclesiasticas. No aguardaba à que el Rey, confirmando sus articulos, los autorizase; sino que, siguiendo el exemplo de los Santos Padres, le suplicaba solamente que empleàra su poder para mandar que se obedecieran y llevaran à efecto.

En 1615. temian los Obispos, que una censura demasadamente sevèra de la opinion de los Catholicos, que pensaban de otro modo que los Franceses, no diese lugar à un cisma. Estos inconvenientes no subsisten yà, por las prudentes precauciones de la Asamblea de 82., que establecièdo lo que es verdad, se abstiene de toda censura contra los que siguen la sentencia contraria.

Por cuya causa nos debe dár poquissimo cuidado que el Cardenal Du-Perron favorezca en su célebre Harenga la opinion opuesta à la nuestra. Yo creo, que este Orador, lleno de fuego, se dexò arrastrar

¶ el mismo por el raudal de su elocuencia, que arrebatava à todos los otros: usaba de exageraciones, è hiperboles, porque sabia que sus oyentes rebaxarian mucho de la tára. Creía, que el verdadero medio de fixar la verdad en el punto en que debe estàr, era empujarla mas allà. Y todo consistia en probarles, que debian abstenerse de formar censuras. Por lo demàs, Du-Perron tenia varios empeños, que le hacian propenso à los intereses de la Curia de Roma, y nadie debe estrañar que los Obispos de Francia, teniendo motivos mas desinteresados, se hayan tambien separado de su dictamen.

Pero para que no se me acuse de haver tocado por encima un asunto, al parecer tan grave, examinarè en pocas palabras los pasages de la Harenga, que me parecen mas dignos de reparo.

## CAPITULO XV.

*Algunas observaciones sobre el Discurso del Cardenal Du-Perron al Estado del pueblo; se refutan sus palabras; se alaba su conducta; fin de esta disputa.*

¶ Ante todas cosas advierto, que el Cardenal en su Discurso estableció la question del modo mas sofisticado y artificioso del mundo. Porque debiendo rebatir esta proposicion negativa universal, que la Camara del Estado plebeyo queria hacer sentar por ley fundamental del Reyno; „ que en „ ningun caso pueden los vasallos ser absuektos (por

I. art. del Estado de plebeyo. Har. p. 600.

Har. ib. „ el Papa ) del juramento de fidelidad que hicieron „ à sus Principes : “ oponia à ella , segun las reglas de la mas sutil dialectica , esta otra proposicion particular afirmativa. „ Aquel Principe puede ser „ declarado privado de sus derechos , y sus vasallos absueltos del juramento de fidelidad , que „ quebrante el juramento ( que hizo ) de vivir y morir en la Religion Catholica : que se hace Arriano , „ ò Mahometano : que violenta la conciencia de sus „ subditos , y los precisa à abrazar la infidelidad. “ Reduciendo la question à este solo punto , queria estrechar à sus adversarios , y forzarlos à una confesion , que à primera vista parece ofensiva y odiosa ; es à saber , que por su articulo se declaraban defensores de los Principes hereges , falsarios y perseguidores. Con mucho cuidado suprime lo que tantas veces dexamos dicho. „ Que ninguno de los defensores de la potestad indirecta se limite à estos „ tres casos , y que en cierto modo les es imposible „ fixarse en ellos , respecto de que en su systema „ el poder indirecto tiene la misma amplitud que la „ potestad de las Llaves , y comprehende indistintamente todo lo que concierne à la gloria de Dios „ y salvacion de las almas. “ Reducir , pues la potestad de las Llaves , la gloria de Dios y la salvacion de las almas à solos los tres casos sentados por el Cardenal , seria , no solo absurdo , sino heregia.

Por lo mismo , aunque limitò la question , no pudo probar su argumento , sin quebrantar estos estrechos limites. Para exemplar de la deposicion cita à los dos Enriques \* , y los dos Fredericos \*\* , Emperadores , que no negaban articulo alguno de la Fé Catholica. Igualmente cita à Childerico desposeido del Reyno de Francia , y à los Emperadores Griegos depuestos del Imperio del Oriente , sin que ni los unos , ni los otros combatiesen contra la Iglesia : y lo que mas es ( y que se debe admirar en hombre tan eminente ) no tiene empacho de hacernos ver à

San

\* IV. V.

\*\* I. II.

San Gregorio el Grande dispuesto à arrebatat el Centro de las manos de aquellos Reyes, que se atreban à quebrantar los privilegios de un hospital.

El Señor Du-Perron, que tenia demasiada perspicacia para no conocer semejantes delirios, no se descuida de advertir: „Que no pretende apoyarse „ (en estos exemplos) sino en quanto puedan servir. Ib. pag. 602.603.  
 „ para defender, ò la conclusion general, es à saber, que en ciertos casos pueden los vasallos ser absueltos del juramento que hicieron à sus Principes, „ ò esta particular hypotesis, que en caso de que los „ Principes sean hereges, apostatas, ò perseguidores „ de la Fé, pueden los subditos ser dispensados de obedecerlos.“ ¿Pero es un Orador, dueño de ceñir à su voluntad la fuerza de sus pruebas? ¿No es verdad que un razonamiento, si es sólido, se sostiene por sí mismo, y que tambien por sí mismo se arruina si prueba demasiado?

No puedo disimular el argumento, que deduce à favor de su causa, de las Cruzadas contra los Infieles. Sostiene, que por ninguna otra razon es justa y legitima la guerra de los Christianos contra los Turcos sino por esta: *Que un infiel jamás puede adquirir legitimo derecho sobre los Países que ocupaban los Christianos*; decir lo contrario seria, segun el Señor Du-Perron, no solo abrazar uno de los errores de Luthero, sino tambien... decir anathema à la memoria de tantos Heroes Christianos... y entre ellos à la de nuestro glorioso San Luis, muertos en esta guerra, como Campiones de la causa de Christo.“ Ib. pag. 630.

El Cardenal se olvida de que los Mahometanos, ò Turcos, desde el mismo instante que aparecieron en el mundo, se declararon enemigos jurados de los Christianos, y que haciendo profesion de no tener jamás con ellos, ni paz, ni tregua, tienen estos razon para mirarlos como à enemigos, siempre prontos à invadir sus Países; y que segun las leyes de

de su religion impla, nunca piensan mas en hacer guerra, que quando aparentan querer la paz: de suerte, que jamàs tenemos seguridad de paz con ellos. La Religion de los tratados es una débil defensa para contenerlos; semejantes al *Cyclope* de Homero, creen que hacen una especial gracia quando matan los ultimos à los que al parecer querian conservar. Siendo esto asi, ¿quién duda de la justicia y legitimidad de las confederaciones y ligas, que hacen los Christianos contra sus comunes enemigos, y que Luthero quando condenò la guerra que se hacia à estos ladrones infames, se precipitò en escesos disparatados? No es menester ser muy penetrativo para conocer quanto dista lo dicho, de nuestro asunto; y el Señor Du-Perron tenia demasiada capacidad para no percibirlo. Sin embargo, se recalca muchisimo en que, siguiendo nuestras máximas, queda marchitada y ajada la memoria de San Luis, y canonizado el estravio de Luthero. Todo este ruidoso discurso, à mi entender, era para amedrentar à los parvulos.

Pero el principio mas pernicioso es puntualmente el mismo en que el Cardenal mas insiste, y que mira como la razon mas poderosa, que autoriza la deposicion de los Reyes; es à saber, que los Reyes y los Pueblos se obligan por un juramento reciproco, los Reyes à defender la Fé verdadera, y los Pueblos à obedecer à sus Reyes, mientras perseveraren fieles à la Fé verdadera; empero, si por ventura la abandonan, podrán los Pueblos ser absueltos del juramento que les hayan prestado. No obstante, añade el Cardenal: „ Los Reyes no dexan de ser Reyes antes de ser consagrados, y de haver hecho el juramento. Porque los defensores de la potestad indirecta responden: Que los Reyes, aunque no están consagrados, están reputados por tales, por haver hecho el juramento à sus Pueblos en la persona de sus predecesores. “; Quánta broza y quantas

Ib. pag. 599. 627.  
628. 630. 643.

Ib. pag. 908.

tas ilusiones! ; Quántas vanas, è ineptas sofisterias! Sin entrar en el por menor de las pruebas, contemonos con observar, que lo que dice aqui el Cardenal no viéne à cuento para la causa de la potestad de los Papas sobre los Reyes, que es la que intenta defender. Porque ¿qué necesidad hay de hacer intervenir la potestad Papal, si se supone que los Reyes solo son Reyes con ciertas condiciones, y que dexan de serlo desde que faltan à las condiciones, que sirven de basa à su autoridad Real? Por otra parte, nada es mas falso, que lo que asienta como cierto quando dice, que en los juramentos de los Reyes està comprehendida la condicion, de que si las quebrantan cesaràn de ser Reyes. Los Reyes si hacen juramentos, es para afianzarse y ligarse mas y mas à la verdadera Fè, y no para someter sus Coronas à estas, ù otras promesas; porque yà hemos probado, que el poder de los Reyes no depende de condiciones estipuladas; y los exemplos de Anastasio, y de Leon Isaurico, que hemos citado antes, lo hacen punto menos que demostrable.

Supr. lib. II. cap. 7. 11. 12. & seq. Hoc Lib.

Mas insufrible es todavia lo que añade despues.

„ Hay diferencia (dice) entre quebrantar y violar  
 „ el juramento... por un simple acto de contrarie-  
 „ dad; y quebrantarlo por un juramento contrario...  
 „ Entre una simple infraccion de juramento, y un  
 „ voto y juramento de querer perpetuamente que-  
 „ brantar y violar su juramento... *Por exemplo*, des-  
 „ de que un Principe hace, ò comete algun agravio  
 „ contraviene al juramento que hizo à sus Pueblos  
 „ de administrarles justicia... Pero si sucediese, que  
 „ jurase, y se obligase con un juramento público y  
 „ solemne à querer siempre y por siempre estarles  
 „ agraviando continuamente, arruinaría su jurá-  
 „ mento y renunciaria por sí mismo la dignidad  
 „ Real... renunciando à las condiciones, con las  
 „ cuales y mediante las cuales, la dignidad Real fue  
 „ ins-

Ib. pag. 663.

„ instituida. “ Finalmente , pretende : „ Que los Re-  
 „ yes , quando quebrantan el juramento que hicie-  
 „ ron à Jesu-Christo y á los Estados , se hacen in-  
 „ capaces de los feudos que poseen baxo de Jesu-  
 „ Christo. “ De buena gana preguntaria yò al Carde-  
 „ nal Du-Perron , ¿ si en la multitud de historias y li-  
 „ bros que havia leído hallò un exemplo siquiera  
 „ de un Principe „ que huviese hecho juramento de  
 „ estar , siempre y por siempre , agraviando á sus va-  
 „ sallos ? “ Lloramos la pérdida de grandisimo nu-  
 „ mero de Principes , que renunciaron á la verda-  
 „ dera Religion , y que sin embargo gobernaron pru-  
 „ dentemente sus Estados : porque Dios no ha que-  
 „ rido , que se adquisiese la verdadera Fé por los es-  
 „ fuerzos de la sabiduria humana ; solo se puede lo-  
 „ grar por su gracia y su misericordia : pero en nin-  
 „ gun tiempo se habrá oído decir , que un Principe  
 „ haya hecho el juramento de que aqui hablamos ;  
 „ y esta reflexion natural convencerá á qualquiera  
 „ de que los Principes , à quienes mas hayan sacado  
 „ sus extravagancias de seso , nunca han sido tan men-  
 „ tecatos , que hayan jurado estar siempre y por  
 „ siempre agraviando à sus subditos. No obstante , yà  
 „ que el Cardenal Du-Perron intenta dár cuerpo á  
 „ esta suposicion fantastica , respondo: Que si un Prin-  
 „ cipe hiciera un juramento semejante , sería indis-  
 „ pensable quitarle el gobierno de su Reyno y cons-  
 „ tituirle Tutor ; no porque havria contravenido á  
 „ una condicion , sin la qual cesaria de ser Rey ; si-  
 „ no porque estaria notoriamente poseído de la de-  
 „ mencia mas incurable. Sería indispensable , digo,  
 „ que aquellos , á quienes toca por derecho , le cons-  
 „ tituyesen Tutor , por el mismo motivo por que se les  
 „ nombra à los Reyes freneticos y furiosos : pero la no-  
 „ minacion de este Tutor no perteneceria , ni al Papa , ni  
 „ á los Obispos. Y asi , dado que un Rey ocupe el Trono  
 „ mediante ciertas condiciones y convenios , la Igle-  
 „ sia no tiene que hacer nada , puesto que no se puede  
 „ pres-

prescribir contra los derechos indubitables de un Estado libre. Con que en el caso que finge el Cardenal, los Obispos no harian otra cosa mas de aquello que es propio y privativo del ministerio espiritual. El Estado seria quien probeyese à la gobernacion. Acabemos, diciendo, que el Eminentísimo Du-Perron, con toda su elocuencia, con todo aquel rodeo de palabras hinchadas y escogidas, nada dice que tenga conexion con su asunto, porque es todo ello un mero trampantojo.

El mismo Cardenal añade, hablando siempre <sup>Ibide</sup> en tono declamatorio, que los Reyes, empeñados por aquel juramento de fidelidad, que hacen à JESU-CHRISTO su Rey, *son reos de felonía divina*, è incapaces de (poseer) los feudos que tienen de JESU-CHRISTO su Soberano: como si JESU-CHRISTO por el tal juramento adquiriese algun derecho que no tenia antes. Se disimulan facilmente en un discurso oratorio tan poco corregidas expresiones. Pero no podemos menos de rechazarlas quando es menester hablar con precisión theologica. ¿Y havrà quien me atribuya que solicito levantarme sobre este eminente Purpurado, y que prefiero mi parecer al suyo? No lo permita Dios. Solo quiero manifestar, que se debe poner una diferencia muy grande entre un Theologo que ventila y examina todas las cosas con un estilo liso, y llano, y un Orador que amplifica la materia que trata.

Sobre todo, si nos vemos precisados à hacer crisis de algunas expresiones de tan grande hombre, no podemos escusar los elogios, que merece su sabia conducta; y no es menester mas para conservar la gloria, que tan justamente tiene adquirida. Tenia razon para decir que era Francès, è hijo de Francès. „ Nunca ( dice ) he puesto mi atencion sino „ en los Reyes; nunca en negocios que interesan „ el Estado he mirado otro bien que el de los Re- „ yes... He sido criado y educado baxo las alas de

Tom.III.

Ee

„ En-



„ Enrique III. y siempre he quedado constante partidario de su fortuna... Despues de su muerte „ he seguido la del difunto Rey Enrique el Grande, „ y esto con sana conciencia , en vista de las máximas , asi de aquellos que abrazan la afirmativa , como de los que siguen la negativa. Porque „ jamás fue incorregible , bien que por siniestros y „ malos informes solian tratarle de relapso. “ Bien dicho à la verdad ; pero si el Cardenal Du-Perron, en *sana conciencia* , pudo adherir al partido de un Principe depuesto por los Pontifices Romanos , necesariamente se infiere , que los hombres virtuosos y honrados podian , sin cesar de serlo , desestimar la muchedumbre de Decretos con que los Papas pretendian dár y quitar los Reynos , disponer y arreglar las cosas temporales.

Es quanto havia que decir , en orden à la harena del Cardenal Du-Perron. En dos palabras hemos cortado la dificultad , que deduce de las *condiciones* , baxo las quales , dice , los Reyes poseen sus Coronas ; haciendo vèr que semejantes condiciones reales , ò imaginarias , posibles , ò imposibles no vienen al proposito de la disputa : porque aqui se trata unicamente de la potestad que Jesu-Christo ha concedido al ministerio de las Llaves , y no de las condiciones que se pueden fingir haver intervenido entre los Reyes y sus vasallos.

Es inutil querer examinar por menor las otras razones , que el Cardenal ha alegado con aquel fluxo de su acostumbrada eloquencia ; ni los pasages de los Padres , y los varios hechos historicos , que tan diestramente ha sabido ajustar y apropiar à su causa ; porque en la série de esta Obra hemos examinado con bastante escrupulosidad todo quanto se encuentra en su harena , bien que , por lo comun , sin nombrarle.

Igualmente hemos referido el discurso , que el Principe de Condè hizo en el Consejo del Rey , con

mo-

motivo de esta disputa : de modo , que para contenernos en los terminos de nuestra question , no nos resta decir, sino que el Rey avocò à sí el negocio , y no se bolvió à hablar de èl.

## CAPITULO XVI.

*Censura de Sanctarel : el Cardenal Du-Perron temió sin fundamento, que si se censuraba la opinion que atribuye à la Potestad Ecclesiastica la facultad de deponer los Reyes, gritarian , que ha errado la Iglesia.*

**E**Ntretanto , como todos los dias salian libros nuevos , cuyos Autores atribulan à la potestad Ecclesiastica la facultad de deponer à los Reyes , y entre otros muchos el pernicioso Libro de Antonio Sanctarel , nuestra facultad , temerosa de que si se dexaban correr estas nuevas opiniones no hiciesen del todo aborrecible la potestad Ecclesiastica, y perturbasen la tranquilidad del Estado , juzgò que debia atajar la inmoderada libertad de los ingenios , publicando contra Sanctarel la censura antes mencionada. Esta censura se publicò en 1626. de consentimiento de todos los Doctores, y con universal aplauso de todo el Reyno. Sup. ñb. cap. IV.

Nuestros Doctores no temieron aquellas desgracias , que el Cardenal Du-Perron, por un zelo mal entendido , decia en su harenga acaecerian iafaliblemente , si se censuraba la opinion de los que creian que la Iglesia tiene potestad para deponer à los Re-

Ee a

yes.

yes. Decia , que en continente acusarian à la Sede Apostolica de que abandonaba la Fé ; y aun , que la misma Iglesia ha errado durante algunos siglos. Nada de esto temieron nuestros Doctores , porque estaban seguros de que los que aquella opinion seguian y adoptaban , no la miraban como dogma de Fé , como hemos probado claramente.

Nuestros Doctores eran demasiado capaces para ignorar , que es menester adherir à la Fé de la Iglesia Romana , y no à todas aquellas opiniones , cuya novedad es conocida , por mas que las hayan adoptado ciertos Varones eminentes , y aun algunos Papas. Sabian que estas nuevas opiniones jamás pueden prescribir contra la verdad y contra la antigua Doctrina. Y en efecto , la autoridad de Papias , de San Justino , de San Ireneo y de tantos hombres grandes y tantos Martyres , que vivian en los siglos Apostolicos , no nos impiden que reputemos como un error contrario al Evangelio y à la Doctrina de los Apostoles la opinion del Reynado milenario , que en su tiempo era opinion muy comun en la Iglesia. ¡ Quanta mas razon tenemos para descartar opiniones inventadas en los ultimos siglos ! Fuera de que la diversidad de tantas opiniones como tuvieron aceptacion en diferentes siglos , debè ser para nosotros una prueba sensible de la proteccion con que Dios ampara à su Iglesia ; pues à pesar de la propension que tienen los hombres por lo que es incierto y falso , vemos que la divina Providencia contiene con su divino Espiritu el torrente impetuoso de las opiniones , è impide que no se confundan con los dogmas de la Fé. A fin de precaver este funesto mal , la Facultad de París „ censurò y condenò por „ nueva , falsa , erronea y contraria à la palabra de „ Dios “ la doctrina que atribuye à la potestad Eclesiastica , y al ministerio de las Llaves el derecho de deponer los Soberanos. La unica atencion que tuvieron nuestros Doctores fue el no calificarla , ni

notarla de heretica , porque la Iglesia guarda silencio. Los articulos de la Facultad , de que hemos hecho memoria en otra parte, que fueron presentados à Luis el Grande , eran perfectamente conformes à esta censura. Empezamos el examen de esta question apoyandonos en los Decretos de nuestra Facultad , y fundandonos sobre los mismos Decretos la acabamos. Y damos humildes gracias à Dios de que èl mismo nos ha guiado y dirigido en el examen que hemos hecho de toda la Tradicion , desde los primeros siglos hasta el tiempo en que vivimos , y de que con su auxilio hemos probado , que en esta série y encadenamiento de siglos ha subsistido siempre nuestra Doctrina fixa, invencible , invariable.

Vid. Dis. Præamb.  
& in Appendi.  
cap. I.



## CAPITULO XVII.

*Recapitulacion de lo que se ha dicho hasta aqui en defensa del articulo primero de la Declaracion del Clero , tocante à la independendia del soberano poder temporal. ¿Es verdad que los Sumos Pontifices , como dice el Cardenal Du-Perron, han tenido à nuestra opinion por erronea? ¿Fue condenada por algun Concilio? ¿Hay motivo de temer , que se use mal de ella , para debilitar la autoridad de la Iglesia.*

**P**Resentemos á nuestros Lectores en pocas palabras las consecuencias, que se siguen de la doctrina que hasta aqui hemos enseñado.

Nos propusimos demostrar , que nuestra opinion , no solo no merece la mas leve censura , sino que es verdadera , conforme à la doctrina de la antigüedad , y apoyada sobre pruebas firmes , seguras , constantes , y que en caso de haver de censurar à alguna deberia ser ciertamente la de nuestros contrarios. Para que se pueda juzgar si hemos cumplido , ò no , conviene compendiar lo que dexamos dicho por una y otra parte.

Sup. lib.I. sect. I.

Hemos demostrado que la potestad directa , ò in-

indirecta de disponer de las cosas temporales y de destronar à los Soberanos, atribuida al orden Sacerdotal, y à los Sumos Pontifices, como uno de los privilegios del ministerio de las Llaves, arrastra en pos de sí consecuencias manifiestamente excesivas, peligrosas, horribles, y que luego que salió à luz alborotò con su novedad à la Iglesia. Que Gregorio VII. el primero que emprendiò deponer á los Reyes, preguntado sobre un atentado tan inaudito, no pudo autorizarlo con ningun hecho de la antigüedad, ni máxima de los Santos Padres. Que sus respuestas establecen principios indubitablemente extravagantes, vanos y fútiles: que no le fue posible sostenerlos sin variar; y por ultimo, que acumulò, y amontonò novedades sobre novedades, lo que por sí solo basta para no conceder à sus Decretos autoridad alguna. Que no se halla una palabra de esa pretendida potestad en los Libros del antiguo y del nuevo Testamento: que en ninguna parte consta, que ha sido concedida al Sacerdocio, aunque hay diferentes casos en que pareciò natural hablar de ella; al contrario, que la Ley, los Prophetas, JESU-CHRISTO, y los Apostoles han enseñado sin rebozo, que la potestad Regia, en orden à lo temporal, depende de solo Dios; y que muy lexos de ser licito resistir à los Reyes impíos y perseguidores, aun quando los Pontifices mismos lo mandàran, se les debe obedecer en todo lo que concierne lo temporal.

Sup. lib. I. sect. 2.

Que esta doctrina ha sido enseñada invariablemente desde los siglos Apostolicos hasta fines del siglo XI. : y que no solamente se ha guardado fidelidad à los Principes idolatras, apostatas, hereges, excomulgados, y perseguidores de la Iglesia, sino que nunca se les ha amenazado con la deposicion: que jamás se ha dicho cosa alguna que pudiese insinuar semejante amenaza, aunque se hayan ofrecido circunstancias en que al parecer era en algun modo

Sup. lib. II.

ne-

necesario hacerlo : que todos los Christianos , así Ecclesiasticos , como Seglares , no han hablado de cosa semejante : que se han mostrado tan unanimes y conformes en obedecer à los Reyes , que su conducta sola prueba , que no tenian la mas leve nocion de la potestad que oy dia se atribuye à la Iglesia.

Que rindiendo esta obediencia , observaron las reglas y máximas , que convienen à todas las edades y à todos los tiempos : que aquellos que en estos ultimos dias (a) han atribuido à falta de espiritu , y no à inclinacion , ò à buena voluntad la obediencia que los Apostoles , los Martyres , los Santos Padres , y los mismos Papas rindieron à los Principes temporales y perseguidores , han propuesto un principio falso y solo bueno para disfamar la Religion Christiana. Que todos los Decretos , y todos los atentados de Gregorio VII. y de sus Successores sobre esta materia , como fundados en principios perniciosos , tuvieron fatalisimos sucesos.

Que todos aquellos , que en virtud de las ordenes de Gregorio VII. negaron à los Reyes la obediencia , se dexaron engañar por una opinion notoriamente falsa , explicando muy engañadamente la prohibicion de tratar con los excomulgados : que los Papas Successores de Gregorio VII. todos los Theologos , todos los Canonistas , y el mismo Gregorio VII.

se

---

(a) Observaré de paso , que los partidarios de los Ultramontanos no son los unicos que han atribuido à flaqueza y falta de poder la obediencia que los primitivos Christianos rendian à los Principes idololatras. El mismo Juricu , que tanto escribió , para manchar el honor y la santidad de los Padres de los tres primeros siglos , ha abrazado esta opinion , y la ha sostenido con aquella viveza , que le es natural , quando toma la defensa ( lo que en èl es frequente ) de las mas insostenibles paradoxas. Vease la sólida refutacion , que ha hecho de ellas el Señor Bossuet , en sus Avisos à los Protestantes,

se han opuesto à su falsa doctrina.

Que los Papas que han depuesto à los Reyes han imitado à Gregorio VII. en el hecho, sin que realmente tubiesen derecho alguno para ello: que jamás se ha examinado radicalmente este derecho: que nunca se ha publicado Decreto, ò profesion de fé, à fin de declarar si la Iglesia recibió, y con que extension recibió de JESU-CHRISTO poder alguno sobre las cosas temporales: que el exemplo de Gregorio VIII. ha sido la unica autoridad, que sirve de fundamento à ese pretendido derecho. De que se infiere, que los Papas, quando han pronunciado sus sentencias, no han querido establecer un dogma, pero que han obrado en consecuencia de una opinion, que à ellos les parecia probable: siendo así que, segun la confesion de los mismos infalibilistas mas acerrimos, las opiniones probables de los Papas no son parte de la Doctrina de la Iglesia.

Que los Papas, quando han decretado sentencias de deposicion de Reyes en los Concilios, no han sido autorizados para ello por los votos de los Padres congregados: que ningun Concilio ha hecho Decreto para aprobarlas; lo que al parecer evidencia, que el mismo Espiritu Santo se opuso à que aquellos Santos Congresos se mezcláran en tan inauditas novedades.

Que los mas Santos y mas Doctos de los siglos siguientes han perseverado constantemente en la Doctrina de los Padres, sin dexarse arrastrar de la multitud de sentencias de deposicion.

Que Bonifacio VIII., el primero que en su Bula *Unam Sanctam* intentò formar Decreto para arrogarse el derecho de arreglar las cosas temporales y de depouner à los Reyes, atemorizado sin duda de la novedad de su empresa, se contentò con exponer su pretendido derecho, sin hacer una expresa decision de èl: que sus Sucesores, de miedo, que no se intentase sacar alguna ventaja de aquella exposicion,

Tom. III.

Ff

han



han querido que se tuviese à la Bala *Unam Sanctam* como inexistente en la parte que concierne à esta materia ; de suerte que no tiene autoridad alguna.

Que el Clero de Francia y toda la Iglesia Galicana se opusieron poderosamente à las pretensiones de Bonifacio , quien , so color de que los Reynos estan subordinados à la Religion , queria invadir la potestad temporal : que el proceder , los escritos , las Aetas de la Iglesia de Francia , de todos los miembros del Reyno , del Rey , de los Doctores y Theologos de las Ordenes , que se hicieron con el motivo de las controversias de Phelipe el Hermoso , han permanecido intactos , y subsisten hasta el presente con todo su vigor y fuerza ; y que al contrario , los Sucesores de Bonifacio han despreciado , anulado , raído lo que este Papa havia hecho con el mismo motivo.

Que los Concilios Ecumenicos , quando han tratado de negocios temporales , no obraron por una potestad anexa al ministerio de las Llaves : que nunca han puesto en sus Decretos , que lo hacian en virtud de semejante potestad : que al contrario , han reconocido sinceramente , que la tomaban prestada de los Reyes : y por ultimo , que estos Decretos no han tenido fuerza de ley , sino quando han sido sellados con el consentimiento de los Principes.

Que en las deposiciones que han hecho los Papas , ningun Rey , ningun Reyno reconoció jamàs que tenian derecho para publicar sus sentencias : que al contrario , los Reyes y los Reynos se han opuesto y han resistido : que estas sentencias solo han producido guerras crueles , asi dentro , como fuera de los Reynos : y que por lo tanto los Papas no han conferido nunca , hablando con verdad , los Estados de los Principes que deponian , sino que solamente han dado pretexto à la ambicion y à los levantamientos : que con las guerras que han producido han assolado à todo el Universo ; y en una pa-

labra , que estas deposiciones , hechas por la autoridad de los Pontifices , han ocasionado males horrendos , y han hecho odiosa la potestad Eclesiastica , sin haver causado jamás el menor bien.

Por esta recapitulacion exacta vè el Lector claramente dos cosas: la primera , que el Cardenal Duperron ha dicho falsamente , que el Papa tiene à nuestra opinion por erronea , respecto de que ningun Papa jamás pensò , ni enseñò cosa semejante; y que este mismo Cardenal tampoco tiene razon para decir , que diez Concilios han supuesto como verdadera la opinion contraria à la nuestra ; siendo asi , que no hay Concilio alguno que haya autorizado con sus votos las deposiciones pronunciadas por los Papas contra los Soberanos , ò enseñado , que la potestad temporal pertenece al ministerio de las Llaves. Los temores de aquel ilustre Cardenal estaban mal fundados , quando mostraba tanto rezelo de que con proscribir y con censurar la opinion , que atribuye al ministerio de las Llaves la potestad temporal , no se hiciese infraccion à la Fé y à la autoridad de la Santa Sede ; pues ni la Iglesia , ni la Santa Silla jamás han hecho Decreto alguno à favor de esta opinion ; y que es imposible hermanar esa pretendida potestad con lo que la Escritura y la tradicion nos enseñan.

La segunda consecuencia que se debe sacar es , que nada era capáz de estorvar à los Obispos de Francia , si no huviesen tan ardientemente amado la paz y tranquilidad pública , de censurar la opinion contraria à la suya , que , como acabamos de ver , està proscripta por la tradicion y la Escritura , y ha producido los amargos frutos de una larga série de desgracias ; nada digo , podia estorvarles el condenarla con las mismas calificaciones , con que nuestra sapientisima Facultad ha condenado la doctrina de San Garel. Pero creyeron , que una declaracion Episcopal , siendo de mas peso por su propia natu-

Haren. al orden plebeyo. Obr. var. div. pag. 640. mal. 644. Ib.

raza, debía también caracterizarse con una moderación mas autentica. Contentos con haver dicho bastante para hacer desterrar esta opinion peligrosa, nueva, y capaz de hacer odiosa à la Iglesia, se han abstenido, no solo de ultrajar à sus adversarios, sino tambien de formar una justa censura contra ellos.

---

## CAPITULO XVIII.

*¿Por qué en los ultimos siglos han consentido los Reyes en que los depusieran, si cayesen en la heregia, ò apostasia? ¿Por qué los Escolasticos han abrazado la opinion, de que aqui tratamos? Ultimamente, ¿por qué nosotros nos apartamos de ella?*

**M**E preguntarán, ¿cómo ha sido que los Doctores Ecclesiasticos por lo comun han abrazado la opinion que atribuye à la Iglesia la potestad de deponer à los Reyes Christianos, por crimen de heregia, ò de apostasia? ¿Y por qué los mismos Principes no han tenido en los ultimos tiempos dificultad de convenir en ello? Porque hay documentos públicos, que contienen esta confesion de los Reyes. Desde luego respondo, que los delitos de heregia y de apostasia, en sí mismos no contienen cosa alguna que, como hemos notado tantas veces, subyugue con especialidad los Reyes à la potestad Pon-

rificia : por quanto no se puede limitar à los solos casos de heregia , ò apostasía el ministerio de las Llavés , à que se pretende anexa la potestad de depouner à los Soberanos ; y que por consiguiente , si algunos Reyes han consentido que , en caso que se hiciesen hereges , les depusiesen los Papas , no era porque conocian en el Pontifice el menor viso de potestad temporal , sino porque detestando la heregia querian dár todo poder contra ellos , si les sucediese caer en ella. Pero como en solo aquel caso se havian sugetado libremente à la potestad Eclesiastica , se sigue que èsta no tenia facultad sobre ellos luego que detestaban la heregia. Una vez establecido este principio , ¿ por qué no convenimos en que los Reyes pueden ser depuestos , à lo menos en aquel caso ? Dos razones nos lo impiden : la primera , nuestro amor à la verdad , que nos hace preferir la doctrina antigua de la Iglesia , fundada sobre la Escritura y la tradicion de los Padres , à unas opiniones , cuyo origen sabemos que es muy reciente. La segunda , la acusacion de heregia es algunas veces tan indeterminada , que con facilidad se puede estender à todo lo que se quiera : y asi , si fuese permitido el acometer à los Soberanos , baxo el supuesto casi siempre equivoco de heregia , la tranquilidad pública peligraria gravemente. Y además , digo , que una vez que se convenga en que los Soberanos puedan ser depuestos por crimen de heregia , no se tardará en estender la potestad de la Iglesia à otros casos. Porque aquellos que ponen una distincion efectiva entre el caso de heregia y los demás casos , ò quieren engañar à los otros , ò ellos mismos se hallan en una ignorancia increíble. Y à fin de responder à los Escolasticos , que de algunos siglos à esta parte concuerdan en decir , con Santo Thomàs , y con algunos otros , que los Reyes pueden ser depuestos por crimen de heregia , ò de apostasía , añado à las razones alegadas , que

que quando se dice, que basta que un Rey sea herege, ò apostata para que pueda ser depuesto, abrazan una opinion, que es visiblemente falsa y excesiva. He aqui la prueba. El Cardenal Du-Perron dice, que ademàs de la heregia y apostasia, es menester tambien que sean profanadores de su juramento, y perseguidores de la Iglesia. Belarmino pretende igualmente, que estos Principes, à lo menos hagan esfuerzos para inducir al error à sus vasallos. De que se sigue, que si dexan en paz à la Iglesia, la Iglesia les dexará tambien pacificamente sobre el Trono. Pues si los Cardenales Belarmino, y Du-Perron reconocen que la opinion de los Escolasticos, sobre el punto de que se trata, es falsa y extravagante, ¿quién podrá dudar que una autoridad tan débil y dañosa como es la suya, no merece que se cite?

Acordemonos de lo que hemos dicho en otra parte, siguiendo à Melchor Cano, tocante à la diferencia que se halla entre las opiniones escolasticas y los dogmas de la escuela. Hemos mostrado con este Autor, que es libre à cada uno el rechazar sus opiniones, y anteponer à ellas aquello que los Padres han considerado como dogmas, y que està fundado sobre mas sólidos y mas luminosos principios. El mismo Cano nos enseña à distinguir en la doctrina de las Escuelas lo que es solo *opinion*, y lo que està establecido como *dogma*. Segun dice, los dogmas están fundados sobre un juicio prefinido, y las Escuelas jamás dexan de censurar à los que se apartan de ellos. Asi es, que entre los Escolasticos de algun credito ( porque no me imagino que se nos quiera hacer creer, que todos sean hombres del mas acendrado merito; ademàs, que nadie tendria bastante paciencia para poder aguantar la fastidiosa lectura de aquella multitud de Autores coléricos y furiosos, que mas deshonan à la Theologia, que aclaran las questionnes que trata.) entre los Escolasti-

In App. Lib. II.  
cap. XIV.

ticos, digo, de algun credito, no se hallará ninguno, que cuente la potestad que atribuyen à los Papas para deponer à los Reyes en el numero de los dogmas de la Fé. Luego es evidente, que reputan este sentimiento como *opinion*, y no como *dogma de la Escuela*.

Tampoco se puede dudar de que los antiguos Escolasticos, por falta de libros, ò por otros motivos, hayan vivido en una ignorancia grandisima sobre diferentes materias, particularmente en lo que pertenece al derecho publico; por consiguiente alegarnos su autoridad, es querer mas bien tomar por guia à unos hombres que caminan à ciegas en medio de opacas tinieblas, que à los que gozan la hermosa luz del dia. Citemos un exemplo, à que suplico se atienda. Todos los Escolasticos y Canonistas del siglo pasado han enseñado (tanta era su ignorancia del derecho público) que los Clerigos eran del todo independientes de los Príncipes temporales. ¿Y quién es oy dia, no digo el Eclesiastico, sino el Religioso, el Obispo, el Cardenal (excepto los que son partidarios de la Corte Romana, y aun no todos estos deben ser comprendidos en la excepcion) que se desconoce sujeto à su Principe legitimo, salvos los privilegios que la Iglesia, ò las leyes del País donde habita han concedido à la dignidad que ocupa? Por ultimo, digannos de buena fé nuestros adversarios, ¿hasta que termino creen que estamos obligados en materias dudosas à conformarnos con lo que dicen los Escolasticos, esto es, unos hombres, que no havian leído de los Padres mas que los retazos que hallaban en Graciano; que ignoraban del todo la historia de la Iglesia, y que admitian por verdaderas y completas unas historias, ò absolutamente fabulosas, ò formadas de todo generos de retales?

Engañados por lo poco que velan, han ignorado una infinidad de cosas, no solo relativamente à los

los derechos de los Soberanos, sino hasta à los del Papa. Porque si dicen, que puede deponer à los Reyes por causa de heregia, afirman al mismo tiempo, que los Reyes con sus Concilios particulares han podido deponer à los Papas; y se oye alabarles el atentado del Emperador Othon contra Juan XII., que Baronio trata de detestable. No somos nosotros solos interesados en creer que se puede apelar del juicio de los Escolasticos. Todos los Theologos lo son igualmente. No hablo de aquella multitud de donaciones falsas que atribuyen à Constantino, ò à otros Principes; y de gran numero de Decretales, fabricadas en nombre de los Papas antiguos, que todos al presente recusan, y que los Escolasticos entonces admitian con veneracion y respeto. Acerca de lo qual advierto, que en estas mismas Decretales no se dice una palabra siquiera de la potestad temporal, que nuestros adversarios atribuyen al Pontifice Romano, lo que prueba, que la opinion que tanto ensalzan, es todavia mas reciente que todas aquellas piezas, que confiesan haver sido hechas por algun falsario, en los ultimos tiempos. De donde se sigue, que no debemos adherir à la autoridad de los siglos de ignorancia, pero que es necesario remontar à la fuente misma de la tradicion Ecclesiastica.

Si se continù obgetandonos la autoridad de los Escolasticos à favor de la potestad de deponer à los Reyes, à lo menos pido que se haga memoria de dos cosas.

La primera es, de lo que aconteciò en la Junta de los Estados del Reyno en 1615. El Cardenal Duperron, despues de haver dicho, que todos los Escolasticos favorecian su opinion, se contentò con pedir, que se pusiese en el numero de las questiones problematicas, y de que se podia sostener el pro, y el contra, la siguiente: „ Un Principe, que quebrantára el juramento que prestò en su con-

Baron. ann. 693.  
Tom. X. p. 775.  
& seq.

Hareng. p. 600.

„sagracion... y que quisiera forzar las conciencias  
„de sus vasallos... ¿podrà ser declarado destituido de  
„sus derechos? “ Este Cardenal , pues , creía que no  
se debia levantar á dogma la opinion ; que atribuye  
à la Iglesia el derecho de deponer à los Soberanos,  
sino que se debia contar solamente entre las opinio-  
nes de la Escuela.

En segundo lugar , es menester atender à la  
censura que en 1626. se publicó contra Sanctarel , y  
que se reiterò en 1682. y à los articulos de la Facul-  
tad de Paris , admitidos en 1663. en todo el Reyno.  
La sagrada Facultad ha dado à conocer , por los va-  
rios medios que empleò , que muy lexos de poner  
en el numero de *dogmas* de la Escuela las máximas  
que atribuyen à la Iglesia el derecho de deponer à  
los Reyes , se persuade al contrario , que deben ser  
absolutamente rechazadas y tildadas con las mas  
fuertes censuras. De esta manera oponemos à los  
Doctores Escolasticos particulares , los Decretos for-  
males de la célebre Facultad de Paris , en cuyo cen-  
tro se criaron los mas de los antiguos Escolasticos.  
Estos Decretos , que fueron recibidos con aplauso  
en Francia , son conocidos en toda la Iglesia , sin  
que nadie los haya acusado , ni sospechado tan si-  
quiera de error.



## CAPITULO XIX.

*Con lo que se acaba de exponer se refuta el IV. Libro del Autor Anonymo, del Tratado intitulado: Las Libertades de la Iglesia Galicana.*

**E**L Autor Anonymo del Libro intitulado: *Las Libertades de la Iglesia Galicana*, comienza desde luego à combatir el primer articulo de la Declaracion del Clero, proponiendose la question siguiente: „ Se refiere este articulo à las Libertades de la Iglesia Galicana? “ Question inepta, y que solo puede producir unos miseros trampantojos. Porque el intento de la Iglesia Galicana, no tan solamente es el de defender sus Libertades, sino tambien *defender los Decretos de la Iglesia Galicana*, como se explica en su Declaracion. „ Varias personas hacen lo posible „ para arruinar los Decretos de la Iglesia Galicana, „ y sus Libertades, que nuestros predecesores han „ sostenido con tanto zelo, y para derribar sus fundamentos, que estriban sobre los Santos Cánones, „ y sobre la tradicion de los Padres. “ El Anonymo, que, con motivo de estas palabras, se ha ingerido à componer un Tratado acerca las Libertades de nuestra Iglesia, debia haver hecho atencion à todo lo que ellas contienen. Es evidente, que el Clero de Francia se propone en ellas la defensa de la doctrina de sus mayores, la que dice se halla apoyada sobre la antigua tradicion de los Padres, y se obliga al mismo tiempo à disipar los diferentes artificios que emplean los hereges, para hacer detestar de los Reyes

Anony. trat. de  
Libert. Eccles.  
Gallic. lib. IV.  
cap. I.

Decl. Cler. Gall.  
1682. Præf.

yés y de los Pueblos la potestad *Apostolica.* ¿Y quién *Ib.* hay que no sepa, que uno de los ardidés mas comunes es el reprochar à la Iglesia Catholica el que establece por dogma de Fé la potestad atribuida à los Papas de destronar à los Soberanos? Y por eso mismo desecha el Clero de Francia lo que sobre esta materia dicen los hereges, como una imputacion falsa y calumniosa. Empero demosle de barato, que en la Declaracion solo se trata de nuestras Libertades: ¿Acaso cree que nos alexamos de la verdadera nocion de Libertades, quando con ese nombre defendemos los antiguos y primordiales derechos de la Iglesia, distinguiendolos de todos aquellos pretendidos derechos, que una dilatada experiencia nos ha enseñado, que son, no menos perjudiciales à la Iglesia, que al Estado?

No es facil concebir (dice el Anonymo) *como se pueda ddr el nombre de Libertades à unas máximas,* que antes son contrarias à los derechos de la Iglesia. De buena gana adoptaria su pensamiento, si lo que el llama *derechos de la Iglesia* lo fuesen en efecto; y si no fueran verdaderamente mas dañosos que utiles à la Iglesia.

Anon. ib. num. 1.

En lo demás no es, ni en Pedro Pithou, ni en Pedro de Marca, como se lo ha imaginado el Anonymo, donde el Clero de Francia toma la nocion que tiene de sus Libertades. Hemos puesto à la vista los textos de los Santos Padres, que muestran, que los derechos de los Soberanos, de que aqui tratamos, establecen con toda verdad la libertad Ecclesiastica: pero no me maravilla de que este Escritor, que en vez de ser uno de aquellos Disertadores viciosos, que buscan la verdad, es un Epilogador y trapacista, haya callado estos monumentos de la antigüedad.

Sup. lib. II. II.  
& hoc. Lib.

„ Tambien cree, que la libertad de la Iglesia y la del Soberano son dos cosas, que no pueden unirse; lo que es falsisimo; y nos moteja, que

Gg 2

„ SOS-

„sostenemos los derechos del Monarca.“ ¿ Pero de quando acá debe un Theologo avergonzarse de defender los derechos de los Soberanos, mayormente quando los considera menos como derechos suyos, que como máximas de JESU-CHRISTO? Digo máximas de JESU-CHRISTO, que lo ha arreglado todo con admirable sabiduria, para establecer el orden de la paz en los Reynos, con el fin de que la Iglesia, que algun dia havia de ser recibida en el Imperio, se hallase tanto mas en estado de servir à Dios, quanto se veria mas distante de pensar en rebelarse. ¿ Cómo es posible, pues, que el Cristianismo, aparentando Religion, intentase trastornar los Reynos, quando al contrario, segun sus santas máximas, debe ser el apoyo y la salvaguardia de ellos?

Ib. num. 4.  
Ext. de *Jud.* Decret. Gre. IX. lib. II. tit. I. cap. XIII.

Sup. lib. III. cap. XXII.

El Anonymo nos obgeta la Decretal *Novit*, que està, dice, recibida en Francia, y la disputa que hubo entre el Rey Phelipe VI. y los Obispos de Francia. Porque (si se le cree), „ los Obispos pretendieron entonces, que la jurisdiccion Eclesiastica se „ estendia hasta à lo temporal, á lo menos por razon „ del pecado.“ Hemos demostrado, que ni esta Decretal; ni lo que se deduce de ella tiene conexion con la materia que tratamos. Y en efecto, jamás se pretendió en todo aquel negocio, que los Jueces tuviesen derecho para castigar los delitos con la deposicion, que es la unica cosa de que aqui se trata, sino solo con la excomunion: y es de estrañar que un hombre científico, estableciendo por basa de su disputa y alegando un documento muy ageno de la question que se trata, se haya engañado desde el principio.

Bien quisiera saber, si cree en conciencia, que los Obispos, so pretexto de pecado, pueden determinar con autoridad soberana lo que concierne à la paz, la guerra, las contribuciones, los tratados, las alianzas públicas y particulares; abrir de nuevo las cau-

causas juzgadas en Tribunales Seglares; y para decirlo todo en una palabra, mudar, segun la voluntad, la economia de los tratados? En todas esas cosas indubitablemente puede haver pecado; ¿y se infiere que el conocimiento de todos los negocios compete à la Iglesia? ¿Y haremos consistir en esto sus derechos y sus libertades? De ninguna manera; al contrario, siempre estimaremos, como una preciosa parte de las libertades de la Iglesia, el que sus Ministros no estàn cargados, digamoslo mejor, no estàn oprimidos de la muchedumbre de negocios temporales. El Anonymo, pues, hubiera hecho bien en moderar con buenas explicaciones, asi como nosotros hemos procurado hacerlo, los Decretos, que, so color de pecado, parecen atribuir à la potestad Eclesiastica el conocimiento de los negocios temporales.

Sè que ha havido tiempo en que los Jueces Eclesiasticos se valian de ese pretexto para atraerse todos los negocios, è invadir la jurisdiccion temporal. Pero la experiencia tambien nos ha enseñado los muchos perjuicios, que semejantes empresas han acarreado à la Iglesia: porque los Jueces Seglares de su parte han usurpado igualmente los derechos Eclesiasticos, lo que ha hecho à la Iglesia un notable daño; y el mejor medio para establecer entre el Imperio y el Sacerdocio una paz sólida y una libertad verdadera, sería el desistir de una parte y otra de lo que mutuamente se han usurpado.

El Anonymo pregunta: „¿Si la Iglesia de Francia de ahora es diferente de la del año 1614. que resistiò con tanta valentía al Estado plebeyo, quando èste pretendiò insertar en su representacion el primer articulo de nuestra Declaracion, ò à lo menos uno que era semejante à èl?“ En la alegacion de los documentos, que conciernen al citado negocio, hemos hecho ver que el articulo del Estado plebeyo era muy distinto del nuestro, asi en

Anon. ib. n. 6.

Sup. hoc Lib. cap. XIV. XV.

lo

lo tocante à lo principal de la doctrina, como en el modo de exponerla.

An. ib. & num. 8.

Colma de elogios la harenga, que el Cardenal Du-Perron pronunciò, dice, como el mismo lo asegura, en nombre del Clero y de la Nobleza, y que fue inserta en las Aetas del Clero, primeramente en 1646. y luego en 1673. Este Autor refiere desnudamente estos hechos, sin entrar en la mas leve discusion, ni por lo que mira al fin que el Cardenal se propuso para hacer esa harenga, ni por lo que toca à las ordenes que diò el Clero de Francia, y las razones por que no quiso sufrir, que una Asamblea meramente secular y compuesta de seglares tratase semejantes questiones. Fuera de que no se infiere de las demostraciones de aprobacion, que el Clero diò à aquella harenga, ni del fin que el Autor se havia propuesto en ella, que el Clero la huviese aprobado en todas sus partes; nuestro Anonymo, que tiene capacidad, podia facilmente instruirse de lo que aqui digo, consultando los documentos públicos conocidos de todos, en lugar de citarnos à un Pedro Frizon (a) por unico fiador de los hechos que refiere.

Ib. cap. II.

El Anonymo se propone asimismo la siguiente question: „¿Es verdad que la potestad Ecclesiastica „ parecerà odiosa, è insoportable à los Reyes y à los „ Pueblos, si se afirma que en ciertos casos puede „ conoçer sobre lo temporal de los Principes? “  
Denuesta à los Prelados Franceses, porque, dice,

co-

---

(a) Pedro Frizon, Doctor de Sorbona, es Autor de un Libro intitulado: *Gallia purpurata*, en que describe la historia de los Cardenales Franceses. Su Libro està lleno de un prodigioso numero de yerros. Vease la Historia de los Papas de Avignon, por Baluzio; por ella se verá que no se debe dar mas credito à Frizon, en quanto à los hechos, que à los antiguos Escolasticos, sobre las questiones dudosas de la Theologia.

cómo que temen que su Rey quiere hacer cosas, que obligarán forzosamente à la Iglesia à recurrir à los ultimos remedios, y à absolver à sus vasallos del juramento de fidelidad. Havria enteramente suprimido una reflexion tan injuriosa al Clero, y de un modo menos directo al Rey, si el huviera sido capaz de hacer esta otra reflexion sólida: Que quanto mas Luis el Grande està por sí mismo libre de ese genero de amenazas, tanto mas propenso se mira à aprobar con gusto una Declaracion, que liberta à sus sucesores de semejantes atentados.

Ib. num. 5.

„ Mas: Las penas espirituales, dice, no son un „ freno bastante poderoso para los Reyes, y ellos „ se dexarian facilmente llevar ázia el mal, si no „ temieran ser depuestos. “ Propone esta obgecion con mucha arte y astucia; pero no es de admirar, que JESU-CHRISTO, sus Apostoles, ni toda la antigüedad hayan pensado en estos remedios, à lo que se dice, tan necesarios para la Iglesia y la defensa de la Fè; y que se haya reservado para los Autores de los ultimos siglos el concebirllos, è inventarlos?

Ib. num. 6.

Este sutil Theologo, que quisiera que le creyesemos aficionadísimo al Reyno de Francia, se atreve à decir: „ Que como se ha visto mas de una „ vez en Francia la dignidad Real pasar de una familia à otra, no cree que si semejante caso acaece „ se pueda establecer un nuevo Rey, sin que inter- „ venga para ello la autoridad de la Iglesia, y sin „ absolver à los subditos de su juramento; lo que „ jamàs hará la Iglesia, sino por gravissimas causas, y despues de haver empleado todos los diferentes medios, y tomado las mas justas precauciones. “ Si le damos fé, la Familia Real està en tanto mas segura, en quanto fuera del Reyno hay una potestad estrangera, que tiene la facultad de excluirla del Trono. Fuera de que por los exemplos de las deposiciones, que hemos referido, se puede

Ib. num. 8.

juz-

juzgar si es verdad que los Papas no las han hecho nunca „ sino por causas graves , y despues de haver „ tomado las mas justas precauciones? “

¿Con qué fin nos trae à la memoria las revoluciones pasadas de nuestra Monarquia , sino para hacernos temer que bolverán á renovarse , sino dexamos que el Romano Pontifice disponga como quiera del Augusto Trono de Francia ? ; Ha pensado á lo menos en que quando la Corona pasó á la Familia de los Capetos no se hizo mencion alguna de la autoridad del Papa? La qual Familia goza de la Diadema Francesa mas hà de setecientos años , sin interposicion alguna ; y no se ha visto en el mundo cosa mas constante y de mayor duracion. Sin embargo , esta illustre Familia , la mas noble de todo el Universo , havia sido desposeida del Trono en tiempo de nuestros padres , si huviera tenido cabida lo que el Anonymo pregona como un estupendo remedio , para mantener á las Familias Reales. ¿Y para qué nos acuerda del tiempo de Enrique IV. ? ; Quién hay que no sepa que este gran Monarca abrazò la Religion Catholica , no como el Anonymo insinua , por fuerza , y vencido por la resistencia de algunos Catholicos , sino felizmente conquistado por aquellos que adherian fieles à su partido , y en el tiempo que sus victorias y triunfos le tenian yà asegurado la Corona ? Por otra parte , aunque Dios con su omnipotencia , cuyos inescrutables designios adoramos , sabe valerse de las acciones de los hombres para executar sus Decretos eternos , falta mucho para que estemos obligados à aprobar siempre las mismas acciones.

Ib. num. 7.

Ib. num. 10.

El Anonymo nos pregunta en tono de chanza , que le es bastante familiar : „ ¿ Quiénes son los Re- „ yes , à quienes parecerá odiosa la potestad que „ tiene la Iglesia de destronarlos ? Son ( dice ) los „ Reyes paganos ; pero no creo que los Obispos de „ Francia hayan pensado en ellos. “ Como si San Pa-  
blo,

blo, ¿y qué digo San Pablo? como si JESU-CHRISTO no hubiera pensado en los Reyes infieles. ¿Hay cosa mas insubstancial, ni mas pueril que su reflexion? Pero lo que añade es el colmo de la extravagancia. „ ¿ Se debe quitar à los Pastores de la Iglesia „ el derecho de excomulgar, de miedo que el temor de los anathemas no sea impedimento para „ recibir el bautismo? ¿ Luego un Superior no debe „ tener armas, porque el temor de las penas hará „ quizá formidable la sumision que se le debe?“ Infeliz y mezquino Theologo, que se imagina que la Iglesia es débil, y queda desarmada, si no puede excluir à los hombres de otro Reyno mas que de el de los Cielos, y que las censuras no tienen fuerza, à menos que con los bienes espirituales despojen igualmente de los temporales! Si este Autor huviese meditado bien lo que dice, havia conocido que la potestad Eclesiastica no puede parecer odiosa à los Reyes Paganos, porque se sabe que ella consiste, segun el precepto de JESU-CHRISTO, en poner en el numero de los Paganos à los que están rebeldes à sus Leyes, dexandoles, como antes, el derecho de reynar y la posesion de sus Estados: pero en realidad se desvia à los Reyes Paganos de abrazar la Religion Christiana, quando se les dice, que en haciendose Christianos tendrán un Señor superior, con derecho, con facultad y poderio de quitarles el Cetro. Además de que semejante máxima solo serviria de deshonorar la Iglesia, la qual, congregando en su regazo todas las Naciones, recibió orden de JESU-CHRISTO de procurarles la paz con Dios; y lo que mas es, de mantener la tranquilidad de los Estados.



## CAPITULO XX.

*Se resuelven en pocas palabras las otras dificultades del Anonymo, y primero las que funda en la Escritura Sagrada.*

**Q**ueda yà refutado lo que dice el Anonymo en los dos primeros capitulos de su Libro quarto. Al cabo de esta especie de escaramuza, entra seriamente al combate. Empieza oponiendonos los textos de la Escritura; pero nada dice à que no hayamos respondido. Con todo eso no puedo omitir la maravillosa interpretacion que dà à aquellas palabras de JESU-CHRISTO: *Dad al Cesar lo que es del Cesar, y à Dios lo que es de Dios.* Con tal (dice) de que el Cesar dè à Dios lo que es de Dios. Si admitimos esta condicion, se debe inferir de ella, que JESU-CHRISTO destruia en realidad la máxima, que al parecer queria establecer invenciblemente; y que era forzoso renunciar al instante à la obediencia de Octaviano Augusto, pues que siendo como era idolatra, no daba à Dios lo que le debía.

**IB.** Añade: „ Que se debe indubitavelmente renunciar à la obediencia del Cesar; no solo si no dà „ à Dios lo que debe, sino quando violenta à sus vasallos para desviarles de la Fé: con tal que no „ se teman mayores males, y que el Vicario de „ JESU-CHRISTO haya declarado, que *antes debe „ obedecerse à Dios que à los hombres.*“ Imaginar semejantes glosas, ¿què es sino coser sus propias inauditas idéas con las palabras de JESU-CHRISTO?

**AG. V. 29.**

**Ben**

Bien conoció el Anonymo quan fuera de proposito havia citado aquel texto de los hechos de los Apostoles. „ Antes se debe obedecer à Dios que „ à los hombres : “ porque se hace esta obgecion: „ De ésto solamente se infiere , que no se debe ex- „ cutar aquello que el Principe manda , contrario à „ la Ley de Dios; mas no que se le deba negar to- „ da obediencia , porque en los demás casos será „ mas conveniente sacrificar su hacienda y su vida.“ No hay cosa mas puesta en razon. Veamos lo que responde nuestro Anonymo. „ Semejante disposicion de „ ánimo ( dice ) es loable. ¿ Pero adonde encontrare- „ mos oy dia Christianos bastante generosos para „ perseverar constantemente en la Ley de Dios , sin „ temer la pobreza , el destierro , ni aun la muerte? De lo que colige : „ Que la Iglesia puede privar à „ un Principe , que despues de varias amonesta- „ ciones queda incorregible , de la potestad de „ obrar mal , y eximir à los Pueblos de su tyra- „ nía. “ Cómo ? Porque una muchedumbre de Christianos son poco observantes de su Religion, ¿ tenemos libertad para excogitar remedios desconocidos en el Evangelio y en los Santos Padres , y adoptar razonamientos puramente humanos , que no se fundan en ningun texto de la Escritura , sino que sea quizá en el pasage mal entendido que refiere nuestro Autor: *Se me ha dado toda potestad en el Cielo , y en la Tierra ?* Todos ven al ojo ( y en otra parte lo dexamos probado ) que estas palabras , ni de cien leguas miran al Romano Pontifice.

Anon. ib. num. 5

Ib. num. 7. 2.  
 Matth. XXVIII.  
 18.  
 Sup. lib. 1. sect.  
 1. cap. VI. sect.  
 2. cap. XIX.

## CAPITULO XXI.

*Obgeciones del Anonymo , deducidas de la antigüedad , de los Theologos Escolasticos , y de los Canonistas.*

**N**O nos detendremos en lo que el Anonymo dice tan difusamente en el Capitulo quarto, para probar que el poder de los Reyes no proviene tan directamente de Dios, que esté del todo independiente del consentimiento de los Pueblos. Nadie se lo disputa, ni hace à nuestro proposito. En otra parte hemos clarisamente manifestado en que sentido *la potestad Real viene de Dios.*

Sup. lib. I. sect. I.  
cap. I. II. III.

En el quinto Capitulo examina la tradicion, y principia por los Concilios. Pero su tradicion no pasa de Gregorio VII.; cita los pasages del tercero y quarto Concilio de Letran, del segundo de Leon, de los Concilios de Constancia, de Basilea, y de Trento, de que hemos hecho mencion antes. Su Tratado es larguísimo, y desde el Titulo promete un amplio examen de la Declaracion del Clero. Para cumplir esta promesa no debiera haverse limitado á copiar los pasages que nadie ignora, sino examinar las circunstancias de los hechos; indagar las causas, que ocasionan estos Decretos; escudriñar el sentido de ellos, y resolver asi las dificultades. Me parece que en todo este quarto Libro no hemos hecho nosotros otra cosa.

Sup. hoc, lib.

Anon. ib. cap. 6.

Examina muy por menor aquel pasage, en que San Gregorio parece que despoja á los Reyes hasta de

de su Dignidad , en caso que quebrantaren los privilegios de un hospital. Se lisonjea de haverlo demostrado todo , con tal que pueda probar , que la Carta es de San Gregorio , y que las razones , segun las quales *Launay* la cree supuesta , son invalidas. Nosotros hemos dado otras respuestas , que no ignoraban los hombres doctos. Si nuestro Anonymo no pudo preveerlas, espero que despues de haverlas leído abandonará su obgecion.

Sup. Lib. II. cap. IX.

Lo mismo digo en orden á la deposicion de Childerico , sobre que se estiende largamente. Pero apenas refiere cosa alguna de lo que dixeron los Autores contemporaneos. A los Escritores posteriores dá mucha mas autoridad de lo que merecen ; y suprime en los hechos varias circunstancias importantes. Yá lo hemos expuesto por menor , y alegado pruebas que no admiten réplica.

Anon. ib. cap. X.

Sup. Lib. II. cap. XXXIV. XXXV.

Igualmente refiere , como hechos indubitables, que Gregorio II. negò los tributos á Leon Isaurico, y que los Papas transfirieron el Imperio á los Franceses. Se imagina que con haver citado á su favor á *Theophanes* , y *Zonaras* , y con haver quizá refutado á *Lunoy* , tiene sólidamente probado el hecho de los tributos. Pero careciendo de una critica exacta , adopta sin distincion lo que los Historiadores dicen con verdad , y lo falso que mixturan con ella. No examina nada de lo que se halla en los Historiadores Latinos , ni lo que resulta de la serie y contexto de aquella historia. Sin embargo, lo pudo hacer facilisimamente , si huviese leído á quien hemos seguido en nuestra narrativa.

Anon. ib. cap. XI. XII.

Refiere algunos otros exemplos de Reyes depuestos por la autoridad Pontificia , y no se descuida en citar el pasage de Ives de Chartres , acerca de la restitucion de su Corona , que pedia Phelipe I. Rey de Francia. Hemos hecho tocar con el dedo la ignorancia de aquellos , que por la palabra *Corona* , que emplea Ives de Chartres , entienden la potestad Re-

Sup. Lib. II. cap. XI. XII. & seq. Anon. ib. cap. XI.

ib. num. 5.

Sup. Lib. III. cap. X.

gia.

gia. Hablando del Emperador Anastasio, cita un pasage del Papa Symmaco: pero el mismo huviera conocido que este Papa le es contrario, si no huviese omitido las palabras que preceden al pasage de que se habla. En ninguna parte dice, por qué causa Symmaco, que (en su opinion) creía tener derecho para deponer à los Soberanos, dà siempre el titulo de Emperador à Anastasio, sin embargo de ser un Principe obstinado en la heregia, herido con el anathema, y perseguidor. ¿Atribuirà semejante conducta á la debilidad de la Iglesia? Antes bien debia decir, que Anastasio, y no la Iglesia, se hallaba considerablemente abatido con las frequentes sublevaciones de sus vasallos. Quizás Symmaco temia que la Iglesia padeciese mayores calamidades de las que havia padecido hasta entonces; pero no puede ser: y para convencerse de ello, basta que se lea lo que arriba hemos dicho, tocante à este hecho y à varios otros. Los hemos referido por menor, para que los Lectores por sí mismos pudiesen juzgar de ellos.

An. ib. num. 7. y 8.

Sup. Lib. III. cap. VII.

Ann. ib. num. 9.

\* Arcediano de Cantorberi. Epist. Eleon. Reg. ad Cælest. III. inter Ep. Pet. Bles. CXLV. Bibl. Patv. pag. 1055.

Sup. Lib. III. cap. XX.

No hemos hablado de un caso extraño á nuestra question, pero de que el Anonymo pretende sacar mucha ventaja. Helo aqui. Haviendo Leopoldo, Duque de Austria, aprisionado à Ricardo, Rey de Inglaterra, la Reyna Leonor, madre de Ricardo, encargò à Pedro de Blois\* que escribiese en su nombre al Papa Celestino III. para empeñarle á procurar la libertad del Rey. Dice en su Carta: „ Que á Pedro y à sus Sucesores se havia confiado toda la potestad de regir, y que nadie, sea Emperador, sea Rey, puede abstraerse de la jurisdiccion Pontificia. “ Aqui no se trata de deposicion, sino de excomunion, que, como hemos notado, fue efectivamente fulminada. No obstante, supongamos (puesto que asi lo quiere) que la Reyna Leonor, para tener al Papa favorable le haya atribuido el derecho de deponer al Emperador, ¿ se creará buena-

ñamente que un exemplo del XII. siglo es de gran peso?

El Anonymo refiere de la misma manera un pasage de San Bernardo, tocante á las dos espadas; pero segun su costumbre pasa en silencio lo que dió motivo al Santo Doctor para esa alegoría. Por lo que toca á nosotros y á la hemos explicado, siguiendo al mismo San Bernardo, y la série de los hechos. Después cita por su orden, con bastante extension, los Escolasticos y Canonistas, que florecieron desde el XIII. siglo. Un instante hace que diximos hasta donde raya la autoridad de todos esos Theologos. Y por ultimo, en queriendo tomarse el trabajo de examinar los pasages que el Anonymo copia, se reconocerá que no siempre obra de buena fé. Por exemplo, cita de Gil de Roma, ó del Autor, qualquiera que sea, de la Obra intitutada: *Question disputada*; el pasage siguiente: „ Aunque en rigor de „ derecho el Rey de Francia no esté sujeto al Sumo „ Pontífice, puede no obstante estarle sujeto casual- „ mente, por razon de la conexion de una causa „ temporal con una espiritual, como se halla ex- „ presado en el capítulo *Novit. ext. de Jud.*“ Pero en primer lugar, Gil de Roma no habla de deposicion, qué es de lo que tratamos, y lo que mas es, trae en aquel pasage la glosa de *Enrique de Suza*, \* sobre la voz *Feudo*, que hace hablar al Papa en estos terminos, muy favorables á nuestra doctrina. „ No „ pretendemos conocer del derecho de feudo, si „ no es por causa de pecado, y para empeñar al „ Rey á que haga penitencia, la que no puede cum- „ plir sino dá satisfaccion.“ En segundo lugar, Gil de Roma se havia explicado del modo siguiente: „ Las causas meramente temporales son aquellas que „ se dicen de *feuda*, de sangre, y otras semejantes. „ Dios tiene establecido al Emperador y á los Reyes „ para juzgar inmediata y especialmente estas cau- „ sas temporales. Y aunque de poco acá en algunas „ cau-

Ann. ib. cap. VII.

Sup. Lib. III. cap. XVI.  
Anon. ib. cap. VII. VIII. IX.

Sup. hoc Lib. cap. XXI.  
Anon. ibi. cap. VIII. num. 7.

Ægid. Roman. Quæst. disp. art. IV. Vind. Maj. lib. II. c. XXXIX.

\* Carden. Obispo de Ostia, vulgarmente llamado el Hostiense. Ib. cap. XXIV.

Anon. cap. XIII.  
num.

„ causas puramente temporales y civiles se recurre à  
 „ un mismo tiempo al Juez de la Iglesia y al Ma-  
 „ gistrado seglar , con todo eso en la primitiva Iglesia  
 „ no se entrometian el Papa , ni los demás Obispos en se-  
 „ mejantes negocios. “

De aqui podia haver sacado el Anonymo , que si los Eclesiasticos toman algunas veces conocimiento de causas temporales , no es en virtud de los derechos primitivos de la Iglesia , que son de los que aqui tratamos , sino por no sé que costumbre introducida de consentimiento y acuerdo de las dos Potestades , y al qual uso moderno hacian alusion muchos de los Autores que acina. Mas sea de los Escolasticos lo que fuere , yà hemos hecho patente que nuestra doctrina se apoya sobre una autoridad mas grave.

---

## CAPITULO XXII.

*Obgeciones del Anonymo , sacadas del consentimiento de los Reyes , y de los exemplos de los Santos.*

**A** Mucho se obliga nuestro Anonymo con este pomposo titulo de su capitulo XIII. „ Los „ mismos Principes han reconocido que la Iglesia „ tiene autoridad sobre lo temporal. “ Acordemos que se trata de la autoridad de deponer à los Reyes , y veamos que exemplos nos alega. Empieza citando una Carta de Luis Germanico , y de Lothario , Rey de Austria , enderezada à Nicolao I. para quejarse de Carlos el Calvo , quien se disponia à invadir sus Reynos : „ Reprimid ( decian ) con censuras Eclesiasticas à aquel , que no pueden hacer fiel

Anon. cap. XIII.  
num.

„ ni

ni la fé de los tratados, ni el vinculo de la sangre.“ Este hombre sueña deposiciones. Los Reyes sollicitaban del Papa, que anathematizase à Carlos, por notoriamente culpado, lo que no es al caso para nuestra question, y con todo, no consiguieron lo que pedian.

Desde el siglo nono pasa de un salto al XII. y al XIII. en cuyo tiempo, como todo el mundo conviene, eran frequentisimas las deposiciones. Lo huviera acertado si huviese suprimido todos estos exemplos, especialmente el de Phelipe II. y Phelipe III. Reyes de Francia, que fundados en las sentencias de deposicion, fulminadas por los Papas, invadieron los Reynos de Inglaterra, y de Aragon. (a) ¿Es posible que de buena fé se aleguen, como pruebas sólidas de un dogma, los yerros que cometieron los Principes, ò para satisfacer su codicia, ò à lo menos por ignorancia?

Tom. III.

I i

Sin

(a) Se ha hablado con bastante extension en el cap. XXI. del Lib. III. de lo que Phelipe Augusto, y su hijo el Principe Luis hicieron sobre el Reyno de Inglaterra, despues de la deposicion de Juan Sin-Tierra: pero como nada se ha dicho de lo que emprendió Phelipe III. llamado el Atrevido, contra Aragon, conviene referirlo brevemente. Pedro III. Rey de Aragon, pretendia tener derecho al Reyno de Sicilia, que poseia Carlos de Anjou. El Rey, para atajar todo genero de disputas, formó el execrable Proyecto de exterminar en un mismo dia à todos los Franceses, que residian en Sicilia, lo que executó el dia de Pasqua de 1282. y à esta crueldad se llama comunmente *Visperas Sicilianas*, porque se hizo mientras Visperas. El Papa Martin IV. indignado de tan horrendo delito, excomulgó à Pedro, y puso el Reyno de Aragon en entredicho. Phelipe el Atrevido, fundado en aquella sentencia, hizo tomar el titulo de Rey de Aragon à su hijo Carlos de Valois, à quien llevó à Aragon con un poderoso Exercito: Carlos recibió la investidura del Reyno de Aragon, é hizo al principio conquistas grandes, lo que no bastó para que Alfonso III. hijo de Pedro, no poseyese despues la Corona de Aragon, por haver desistido Carlos de sus pretensiones.



## 250 *Defensa de la Declaracion,*

**Ib. num. 2. Vid. Evag. lib. V. cap. VII.** Sin embargo , encuentro en el Anonymo un exemplo, sacado de los siglos anteriores, y es el del Emperador Justino II. (a) que tomò baxo su proteccion à los Persarmenianos , levantados contra Cosroez , Rey de Persia. Quexòse el Rey de aquella accion , y respondiòle el Cesar , que no era justo que abandonase los Christianos , que recurrian à èl en tiempo de guerra.

¿ Qué ventaja pretenderà sacar de este hecho? Se dice en èl alguna palabra de deposicion , ò de absolucion del juramento de fidelidad ? No. Y por lo mismo hace la reflexion siguiente : „ ¿ No seria mucho mejor que los Christianos , por mas razones que tuviesen para alzarse contra sus Principes , no lo hicieran jamás sin la autoridad de la Iglesia ? “ Pues ¿ por qué no recurrieron à ella el Emperador Justino , y los Persarmenios? ¿ Es porque entonces ninguno de los nacidos tenia ni aun idea de lo que llama *mucho mejor*?

Tam-

---

(a) El Señor Charlas ( porque así se llama el Anonymo , como hemos dicho en otra parte ) no es afortunado en exemplos. El de Justino II. no viene al caso porque , lo primero: Este Principe extremamente desarreglado en sus costumbres , no pensaba en nada menos que en defender la Religion. Lo segundo: Evagrio , de quien Charlas toma el hecho , representa en el lib. V. cap. VII. la accion de los Persarmenianos , como una sublevacion real; y efectivamente dieron principio à ella matando à sus Gobernadores , como havian convenido secretamente con Justino. Tercero: El Emperador obrò en aquel lance contra la fé de los tratados , y los Persas se quejaron agriamente. Quarto: Por ultimo , este negocio fue sumamente perjudicial à la Iglesia y al Imperio : porque Justino unicamente ocupado en sus placeres , permitió que los Persas entrasen à sangre y fuego en la grande Armenia , llamada Persarmeniana , y otras varias Provincias del Imperio. Es de admirar , que un Theologo quiera autorizar su opinion con un hecho , que fuera de ser ageno de lo que pretende probar con èl , solo es famoso en la historia por la muchedumbre de delitos que ha motivado. Vease à Evagrio.

Tambien quiere agarrarse de algunas palabras, que yo no sè si descuidadamente dixeron el Emperador Enrique IV. y otros Principes, à cosa del siglo XII. ; hemos probado que eso es un farrago inutil.

Por lo que dice „ tocante al derecho que tiene „ un Reyno de transferir en ciertas ocasiones la dignidad Real de una Familia à otra, y de la mutua „ obligacion, que tienen los Reyes y los vasallos „ de cumplir las convenciones, que pactaron entre „ si quando se estableció la dignidad Real; “ yà dexamos demostrado, que sin embargo de la naturaleza de tales convenciones, ellas mismas son prueba de que la Iglesia no tiene derecho alguno para arreglar los Imperios. De que se sigue, que tratar este genero de questiones donde no corresponde, no es mas de meter broza y andar catando caldos.

Sup. hoc Lib. cap. XVII.

Anon. ib. num. 10. y 11.

Sup. hoc Lib. cap. XV.

El Clero de Francia ha creído que su Declaracion era conforme à los exemplos de los Santos. Y al Anonymo le parece, que elude esos exemplos con decir „ que por estas palabras : *Exemplos de los Santos*, entienden sin duda los Obispos de Francia, „ no aquello que los Santos hicieron, sino aquello „ que dexaron de hacer. “ Y añade : „ En efecto es „ menester confesar, que algunos Santos no depusieron à los Tyranos perseguidores de la Iglesia. “ Notad la palabrilla : *Algunos Santos*. A la verdad ¿ es permitido anonadar asi un hecho tan importante, siendo cierto que en mil y mas años no es posible hallar à un solo Santo, que en medio de tan crueles persecuciones, suscitadas contra la Iglesia por unos Principes impios, haya tenido ni aun el pensamiento de que era licito destronarlos? Ni manifiesta mas sinceridad quando dice, que el argumento que hacen los Obispos de Francia de lo que él llama *la omision de los Santos*, ò como se explica en otra parte, del *no uso* de este poder, no tiene

Anon. ib. cap. XIV. num. 2.

Ib. cap. XIII. num. 4.

fuerza alguna. No debiera haver disimulado à sus Lectores, que este poder, no solo no fue empleado durante un gran numero de siglos, pero ni aun conocido, no embargante las ocasiones que ocurrieron, parecidas en un todo à las que en los siglos posteriores dieron causa para servirse de èl. Dice que la Iglesia pudo no exercerlo, porque no era harto fuerte. Pero la buena fé exigia, que confesase en primer lugar, que la Iglesia, quando ha tenido fuerzas y vigor suficiente, no ha empleado, ni aun ha hablado siquiera de ese imaginario poder; y en segundo lugar, que los motivos de su obediencia à los Principes perseguidores han nacido siempre, no de sus pocas fuerzas, porque eso solo havia servido de llenarla de oprobio, sino de razones que convienen à toda edad y à todo tiempo; quiero decir, de un deber de Religion, y de un sincero amor à la paz de los Estados. Por ultimo, el Anonymo huviera debido reconocer en tercer lugar, que la Iglesia, si por hallarse todavia débil, no podia exercer esa potestad temporal, debia por lo menos haver hablado de ella en sus instrucciones, y predicaciones: y para decirlo todo en una palabra, no dexar en olvido aquel eminente poder de que no queria servirse. Porque no hablando nada, no solo se abstenia del exercicio de su potestad, sino tambien suprimia, ò, por mejor decir, vendia la verdad. Esto es lo que un Autor juicioso huviera advertido; y esto es lo que un Escritor ingenuo no debiera disimular. He aqui en fin las dificultades, que un Doctór en Theologia debiera preveer y resolver; y no pregonar con nombre de doctrina Catholica, y conformes à la piedad unas máximas ignoradas de toda la antigüedad.

Habla de algunos Santos, cuyos nombres se leen en el Martyrologio, los quales (dice) han depuesto à los Reyes. Estos Santos son Gregorio II. Zacharias, Leon III. Gregorio VII. Oyendole, parece in-

du-

Ib. cap. XIV.  
num. 2.

Ib. num. 5.6.7.8.

dubitable que los citados Papas hicieron ejercicio del poder de que ahora tratamos. Pero de los quatro que nombra, los tres primeros, fieles en quanto les era posible à los Emperadores Griegos, se abstuvieron positivamente de tomar conocimiento, en virtud de la potestad de las Llaves, de negocios de Estado. Y aunque confesaramos, que tuvieron las mismas ideas que tenia Gregorio VII. nos debia probar, que à causa de eso los alaba el Martyrologio. Porque no todas las acciones de los Santos son igualmente santas y dignas de alabarse. Y asi el Martyrologio no alaba sobre este punto, ni à Gregorio II. ni à Zacharias, ni à Leon III. Gregorio VII. si que se halla elogiado „como un defensor intrepido de la libertad Eclesiastica.“ ¿Pero qué acciones tuyas motivan estos magnificos encomios? El Martyrologio no lo dice, y Baronio, que fue el primero que alli lo puso, no tuvo harto valor para alabarlo por haverse metido en destronar y depouer Reyes, en fuerza de la autoridad Apostolica; lo que sin embargo debiera haver notado expresamente, si tales acciones son verdaderamente dignas de alabanza. Nosotros, hablando de los exemplos de los Santos, no nos contentamos con citar uno, ò dos particulares, sino que, examinando la historia de todos los siglos, y aquella muchedumbre de acaecimientos, que nos pone à la vista, mostramos, que todos los Santos sobre esta materia han tenido una doctrina uniforme; y que sus acciones eran consonantes à las loables y excelentes máximas que enseñaban: tales son los exemplos sobre que fundamos nuestro sentir: exemplos illustres, y de que carecen nuestros adversarios. Me ha parecido conveniente decir no mas de esto poquito para refutar el IV. Libro del Anonymo. Su Tratado llegó à mis manos despues de acabada, y aun revista mi Obra. En diferentes partes he insertado respuestas à sus dificultades, quando he podido hacerlo, sin inter-

254 *Defensa de la Declaracion,*  
terrumpir mi Discurso.

Lo que dice acerca de la misma materia en los demás Libros de su Obra no es mas sólido que lo que acabamos de ver. En todas partes sale à la defensa de Bonifacio VIII. à quien se imagina poder justificar solidamente : puesto que no se arrogaba los derechos sobre lo temporal , sino por razon del pecado ; quiere decir , que con este pretexto podia oponerse à la Ordenanza de Phelipe el Hermoso , que prohibia sacar fuera del Reyno ; sin su permiso , armas , caballos , viveres , oro , ni plata. De modo que Bonifacio cumplia con las obligaciones de su ministerio quando amenazaba à Phelipe que le haria guerra , y quando le decia ( cosa hasta entonces inaudita ) que la Santa Sede se declararia su principal enemigo : que en buenos terminos quiere decir , que el Papa tenia derecho para mandar à los Obispos de Francia , à los Theologos , à los Canonistas , à casi todos los Ecclesiasticos , y al mismo Rey , que se presentáran en Roma , donde èl , por la potestad Apostolica , pretendia arreglar , sea en presencia , sea en ausencia del Soberano , los negocios del Reyno de Francia ; esto es , que podia subyugar todas las cosas temporales , y hacer al Rey las mas terribles amenazas de deponerle ; por fin , quiere decir , que Phelipe debia sufrir con paciencia todo lo que le hiciese este Papa animoso , porque decia , que solo por *razon del pecado* se mezclaba en aquel genero de negocios ; y que quitando al Rey la realidad del Soberano dominio , le dexaba á lo menos la sombra y el nombre. Pues al Anonymo todo esto le parece nada ; mas por su desgracia los Succesores de Bonifacio , Clemente V. , y antes de èl Benedicto XI. no juzgaron asi : pues anularon , tacharon y revocaron sus Decretos. Este Autor , que se declara tan zeloso de los intereses de la Francia en varias partes de su Obra , levanta el grito contra los Franceses que se opusieron à los ambiciosos , è infundados aten-

Ib. lib. IX. cap.  
VIII. num. 9. 10.  
11.

Ib. lib. I. cap.  
XVI. num. 2. lib.  
III. cap. IX. num.  
3.

atentados de Bonifacio VIII., Los Franceses ( dice )  
„ degeneraron en tiempo de Bonifacio VIII. de aquel  
„ respetuoso acatamiento que sus antepasados ha-  
„ vian tenido à los Sumos Pontifices. “ Es todo al re-  
bès ; y el respetuoso acatamiento de los Franceses  
à la Santa Sede brillò en aquella ocasion de un mo-  
do muy sensible ; dado que perseguidos y maltra-  
tados de Bonifacio VIII. aumentaron mas y mas su  
zelo y su veneracion al Romano Pontifice. Digame,  
sino , el Anonymo , ¿ en qué faltaron entonces , ò  
despues , de lo que era debido à la dignidad de la  
Santa Sede ? ¿ Intentaron quitar à la potestad espiri-  
tual, que los Papas han recibido de JESU-CHRISTO,  
algunos de sus derechos ? No ; al contrario, ellos  
los mantuvieron en un todo , como qualquiera se po-  
drà convencer leyendo las historias , y como lo evi-  
denciò el suceso. ¿ Pues cómo ? ¿ Porque resistieron  
à un Papa empeñado en querer usurpar la autori-  
dad temporal , degeneraron del respetuoso acata-  
miento que sus antepasados tuvieron à la Santa Sede !  
He aqui como nuestros adversarios nos acostum-  
bran denuestar. He aqui como el Anonymo , y otros  
como èl minan los cimientos de lo que hace la se-  
guridad de los Estados : he aqui de que manera  
deshonran à la Iglesia. En todo lo demàs , este Au-  
tor manifiesta un espiritu preocupado y apasionado  
contra la Francia : y poco contento con combatir los  
derechos y máximas del Reyno , acomete con saña  
hasta los individuos de èl. Pero su proceder indigno,  
solo merece nuestro desprecio. Sin embargo , no se  
puede dudar que ha recibido instrucciones de algunos  
Franceses ; ò por mejor decir , que ha sido empeña-  
do para hablar , como habla , por algunos de aque-  
llos genios viles , à quienes se dà el nombre de *re-*  
*boltosos* , que perciben un singular placer en infamar,  
sin descubrirse , la reputacion de los hombres mas  
eminentes , cuyas grandes acciones registran con  
ojos criticos y llenos de embidia.

CA-

## CAPITULO XXIII.

*Disputa sobre el juramento de Inglaterra: conclusion de este Tratado, por lo que toca al primer articulo del Clero de Francia: nuestra doctrina dà honor à la Iglesia: la de nuestros adversarios hace à la Iglesia odiosa.*

**M**ucho tiempo dudè si podia hablar de las disputas acerca del juramento de Inglaterra, que tienen relacion con nuestra disputa. Porque he oido, que una Consulta, que fue firmada en Roma en 1685. por diferentes Doctores de la Sorbona, tocante al juramento que Jacobo I. Rey de Inglaterra, exigia de sus vasallos Catholicos, fue puesta en el *Indice*. Nosotros creemos y confesamos, que segun el antiguo derecho de la Iglesia Galicana, confirmado por el uso, ese linage de Decretos no nos obligan. Sin embargo (y pongo à Dios por testigo) estoy sumamente distante de pretender hacer critica de lo que al presente se practica en la Curia de Roma; y de buena gana guardaria silencio; pero como muchos de nuestros adversarios no dexarian de motejarnos de haver suprimido la mayor dificultad, si omitiesemos hablar de ella, nos hallamos forzados à hablar, observando todo el decoro posible.

In Bullar. Rom.  
T. I. Bull. VII.  
Paul. III. S. 2.  
pag. 704.

Lo primero. Es cierto, como dice Pablo III. en su Bula *Ejus qui immobilis*: „ Que el Papa Clemente VIII.

” VIII. escribió del modo mas tierno á Enrique VIII.  
 ” Rey de Inglaterra, que le hizo las exhortaciones  
 ” mas paternales : le embió diferentes Legados ; en  
 ” fin , que despues de haver empleado todos los  
 ” medios imaginables para atraerle á su deber , le  
 ” mandò que abandonàra á Ana ,\* y bolviera à vi-  
 ” vir con Catharina ,\*\* su verdadera y legitima es-  
 ” posa : pero que Enrique no habiendo hecho caso  
 ” de tan caritativas amonestaciones , se havia acar-  
 ” reado los anathemas de la Iglesia ; y que por ul-  
 ” timo , despreciando la pena de las censuras , ha-  
 ” via mucho tiempo que vivia atollado en la ex-  
 ” comunión. “ Luego Enrique fue excomulgado  
 por Clemente VIII. pero no depuesto.

\* Bolena.

\*\* de Aragon.

Pablo III. desesperando , y con razon , de la conversion de Enrique , añade en la misma Bula: Que renueva contra èl la excomunion , le priva de su Reyno , y prohíbe à sus vasallos , so pena de anathema , que le reconozcan por Rey. Declara á todos los hijos que naciesen de su matrimonio con Ana-Bolena inhabiles para poseer honores , bienes y dignidades ; y los reduce à la condicion de meros particulares : prohíbe à los Fieles todo comercio con la Inglaterra , pena de excomunion ; de llevar , ni de recibir de este Reyno vino , trigo , sal , ni otros comestibles : exhorta en nombre de Dios al Emperador y à los Reyes , y ordena à todos los demàs Señores , baxo de excomunion , de la qual solo exceptua al Emperador y à los Reyes , en atencion à su dignidad , que no hagan tratado , ni alianza con Enrique , revocando y anulando las que havian sido hechas antes de su prohibicion : manda igualmente , en virtud de santa obediencia , asi à los Principes , como à otros que tengan Tropas de Mar , ò de Tierra , que obliguen à Enrique à que se someta à la Santa Sede : que se apoderen , y confisquen los bienes de sus vasallos , en qualquiera parte que se hallen : por último , este



## 258 *Defensa de la Declaracion,*

Papa, por la plenitud de su potestad Apostolica, dà esos bienes al primero que los ocupe. La Bula es del 29. de Agosto 1536. su publicacion quedó suspendida dos años: por fin el Papa la mandò publicar con las solemnidades acostumbradas el 16. de Diciembre 1538.

En esta Bula encarga Paulo III. asi à los vasallos de Enrique, como à todos los Principes Christianos, y aun à los Reyes, que son los unicos que exceptua de censuras (sin dispensarles de obedecerle) muchas cosas puramente temporales. Con todo eso, nadie hubo, ni en Inglaterra, ni en otras partes, que se moviese por Mar, ò por Tierra à executar sus ordenes.

(a) No tuvieron mejor suceso los reiterados Decretos en que Pio V. en 1569. y 1570., que corresponden al quarto y quinto año de su Pontificado, declaró, que Isabel, Reyna de Inglaterra, estaba privada de su Reyno. Todos los Principes Catholicos, sin hacer caso de esa declaracion, reconocieron à Isabel por Reyna; y el fruto que los Decretos del Papa podian producir, excitando à los Ingleses Catholicos à rebelarse, era exponerlos à una muerte infalible, y aun entregarlos à ella, sin que pudiesen pretender, à lo menos con sólido fundamento, la gloria del martyrio; en quanto no huvieran sido castigados por Catholicos, sino por rebeldes.

Entretanto Isabel exigia el juramento, que se  
lla-

Bull. Tom. II.  
Bull. Pii V. CI.  
edit. ann. 1570.  
pag. 503.

Vease Rap. Thoir.  
tom. VI.

---

(a) En ninguna parte he visto, que Pio V. haya publicado una Bula contra Isabel en 1569. La Bula contra esta Princesa es la que empieza con las palabras: *Regnans in excelsis*; pero es de 1570. El año antes havia embiado el Papa à Inglaterra à Morton, Doctor Inglés, con orden de declarar à todos los Catholicos, que Isabel no era Reyna. No sé si entiendo de esta Declaracion lo que se ha dicho. Rapin Thoyras dice, que la Bula con fecha de 1563. fue fixada en Londres el año de 1570. lib. XVII. tom. VI. pag. 293.

llama de *Supremacia*, establecido primero por Enrique VIII. y renovado por Eduardo VI.; y nadie podía ascender, ni obtener ninguna dignidad, ò honor temporal, sin haver hecho este juramento, por el que se reconocia ,, que la autoridad Soberana, ,, tanto en las cosas espirituales, como en las temporales pertencia al Rey solo, y que ningun hombre, sea Principe, sea Prelado, tenia grado alguno de jurisdiccion y autoridad eclesiastica, ò espiritual en toda la extension del Reyno de Inglaterra. “

En 1606. pedia Jacobo I. otro juramento à los Catholicos Romanos de Inglaterra, (a) prometiendole, mediante ciertas condiciones, dexar el libre exercicio

Kk 2

cio

(a) Los Reyes de Inglaterra debian haver exigido este juramento mas presto de los Protestantes, que de los Catholicos: desconfiaban de la fidelidad de estos por el motivo de algunas opiniones de particulares, que no están autorizadas por la Iglesia: y no desconfiaban de los Protestantes, por mas que el espiritu de independenciam, y de tumulto sea el caracter de la reforma. Juzguemoslo por los hechos. Pido que me digan si han sido los Catholicos, ò los Protestantes los que en el siglo pasado han causado en Inglaterra aquellas revoluciones extrañas? Se ha visto cometer en Londres el mas execrable de todos los parricidios, y de que no hay exemplar en la historia de los Pueblos mas barbaros: se ha visto por un Decreto del Parlamento condenar à muerte à Carlos I. y quitarle la vida en un cadahalso. ¿Esta horrible sentencia, esta maldad la cometieron Catholicos, ò Protestantes? Es verdad, que el insensato Autor de *la Politica del Clero de Francia* (el Ministro Jurieu) refutado con tanta solidez por Mr. Arnaud, en su excelente Apologia por los Catholicos, entre otros absurdos, se atreve à proponer que los Catholicos condenaron à aquel Rey: pero el tal Jurieu, el mas fecundo de todos en paradojas inauditas, è increíbles, es quizá el unico que ha imaginado este monstruo fabuloso; y estoy muy cierto, que todo Protestante de juicio despreciara tan vil acusacion, como enteramente calumniosa. Porque en primer lugar, Cromovvel, y el Parlamento, que se com-

po-

cio de la Religion à los que lo hicieran. Este juramento contiene en substancia lo que se sigue. „ Juro „ sobre mi conciencia , ingenua, y sinceramente , sin „ equivoco , ni restriccion mental , que Jacobo es „ mi Rey legitimo , el qual no puede ser depuesto, „ ò privado de su Reyno por el Papa , ò por la Santa „ Sede ; y que no obstante qualquiera declaracion, „ ò sentencia de excomunion, ò de deposicion èl „ serà siempre Rey ; y prometo obedecer à su Ma- „ gestad y à sus Succesores , sin embargo de qual- „ quiera absolucion de este mi juramento de fide- „ dad. “

El Cardenal Belarmino escribiò contra este juramento, que los Ingleses llaman de fidelidad. Pre-  
ten-

---

ponia todo de Protestantes , fueron los que le sentenciaron; y no se puede sospechar que tuviesen alguna relacion con los Catholicos ; y mucho menos de haverlos favorecido , ò lo que mas ; es todavia , de haver obrado por su instigacion, ò por sus consejos. Lo segundo: Carlos I. era un Principe demasidamente pacifico , y que toleraba con mucha bondad à los Catholicos de su Reyno , para que estos pudiesen entregarse contra èl à un furor tan exorbitante. Lo tercero y ultimo : Nadie se dexa artastrar à un delito tan enorme , sin esperar de èl alguna considerable ventaja. ¿ Y qué podian esperar los Catholicos de un tyrano como Cromovvel , y de un Parlamento cobardemente sometido à la voluntad de esta Fiera ? No se ha visto à los Ingleses tambien violar el juramento de fidelidad , que havian prestado al Rey Jacobo II. y entregar su Corona à un estraño ; quiero decir , al Principe de Orange , quien con semejante usurpacion contravenia à los derechos de las gentes , y de las naciones , y aun à los de la sangre , pues privaba de la Corona al Rey su suegro? Tambien son Protestantes los que cometieron ese delito ; y con todo , los Protestantes mismos tan rezelosos de la fidelidad de los Catholicos se preciaban de ser inviolablemente fieles à las Potestades legitimas. No hay cosa mas bella que las lecciones de fidelidad y de paciencia, que dà Calvino en la Carta con que dedica sus *Instituciones* à Francisco I. La Iglesia Anglicana havia tambien sentado por basa fundamental de su re-

tendió, que en la substancia no era diferente del de la *Supremacia*; y que se negaba en èl que el Papa tenia derecho de excomulgar à los Reyes. Dexo al Lector prudente que juzgue si lo que dice Belarmino es verdadero; porque yo me contento con referir lisa y llanamente lo que se hizo por autoridad publica.

Es cierto que se havia insertado en aquel juramento una clausula capciosa, y propia para hacer aborrecible la potestad Pontificia, y es la siguiente. „Ademàs juro, que detesto sinceramente, aborrezco y abjuro, como impia y heretica esta proposicion: „Los Principes excomulgados y privados de „sus Reynos por los Papas, pueden ser depuestos y „muertos por sus vasallos.“ Por ella querian obligar à los particulares à que condenàran, como impia y heretica, esta opinion, sostenida de buena fé y como probable en los ultimos siglos, por diferentes Santos, y por los Papas mismos, *que la Potestad Eclesiastica puede deponer à los Reyes, à lo menos por el pecado de beregia.* Sin duda que era permitido à los

---

reforma *La soberana independenciam de los Reyes*, como repite Jurieu cien veces en sus Cartas Pastorales; y se puede ver por el tenor mismo del juramento de supremacia. ¿Pues por qué han mudado los Protestantes tan estrañamente de conducta? ¿Por què establecen Jurieu, y otros Escritores Protestantes máximas, que tanto favorecen las sublevaciones? Sino, como dice Mr. Bossuet „porque la reforma débil y variable no ha podido mantener la Christiandad, que al principio havia mostrado, y lo que en valde havia procurado „imitar de los exemplos y máximas de la antigua Iglesia.“ Veanse los Avisos à los Prot. p.360. Las guerras, que por tantos años han assolado la Alemania y la Francia, y que no tenían otra causa que el furor de los Protestantes, como Beza, Jurieu, y otros con mucha jaftancia lo confiesan, probaràn à la posteridad de que manera odedecen à los Reyes. Vease V. Instit. de Mr. Bossuet, y la Apologia por los Catholicos de Mr. Arnaluid.

los Ingleses desechar semejante opinion , en la misma forma que la hemos desechado nosotros , despues de haverla examinado con mucha mas exactitud que estos Santos y Papas. Pero condenarla como heretica , sin aguardar el juicio de la Iglesia , parecia excesivo y temerario.

Nuestros Doctores , en la consulta de que acabamos de hablar , justifican asi la proposicion de que se trata. La Iglesia , dicen , condenò en el Concilio Constanciense como heretica la máxima que establece , que es licito matar à los Tyranos , esto es , à los Principes legitimos , que usan mal de su poder; por consiguiente se puede tratar igualmente de heretica la proposicion insertada en el juramento de Inglaterra , por quanto encierra estas dos cosas: *Que los vasallos pueden deponer , y que pueden matar à su Soberano.*

Sease como fuere ( porque nosotros no nos empeñamos en querer examinar esa consulta , y solo nos ceñimos à la sencilla exposicion del hecho ) Paulo V. publicò en el mismo año de 1606. un Breve, dado en 21. de Diciembre , enderezado à los Catholicos de Inglaterra , que empieza con aquellas palabras : *Magno animi mærore.* El Papa , despues de haver expuesto el juramento , añade : „ Vosotros de-  
„ beis perceber por su lectura sola , que no es posi-  
„ ble hacerlo conservando la pureza de la Fé Catho-  
„ lica , y sin exponer las almas à perderse , respec-  
„ to de que contiene diferentes cosas , manifesta-  
„ mente contrarias à la Fé , y à la salvacion de las al-  
„ mas. “ Algunos Ingleses creyeron que el Breve era supuesto : pero Paulo V. lo confirmò el año siguiente por otro segundo , que empieza : *Renuntiatum est nobis.*

El Papa no dice que cosas son las manifestamente contrarias à la Fé y à la salvacion de las almas. Muchas personas creyeron , que el juramento era solamente contrario à la Fé , y à la salvacion de las

al-

*almas*, porque condenaba como heretica una proposicion, que la Iglesia no declaraba por tal. Pero para decir mi pensamiento ( con aquella sinceridad y lisura que conviene à un Theologo Catholico ) yo me persuado à que la Curia de Roma se alegrò mucho de hablar en terminos indeterminados, y de no explicarse. Porque condenando simplemente la sola calificacion de heregia, huviera al parecer confesado, que la proposicion podia ser censurada, con tal que lo fuese con calificaciones mas moderadas. Y no hay que decirme, que Paulo V. erigió, levantò à dogma de Fé la opinion *de que los Papas pueden depouer à los Reyes*. Los dogmas no se establecen de esta forma, ni con esta ambigüedad de expresiones. Sin embargo, varios Ingleses, acusados de una pretendida conspiracion contra el Rey, fueron condenados à muerte en 1678. 1679. y 1681. y estando ya para perder la vida declararon, que reconocian à Carlos I. por su legitimo Rey; que no podia ser depuesto por potestad alguna; que tenian esta doctrina por cierta, è indubitable, y que jamàs se apartarian de ella. (a) Solo dexaron de tratar de heretica la opinion

---

(a) Mr. Arnaud ha hecho vèr en su bella y sólida *Apologia por los Catholicos*, que no ha havido acusacion mas chimerica, ni menos verosimil, que la que se hizo contra los Catholicos de Inglaterra. He aqui el hecho en dos palabras. Un tal *Oates*, primero Protestante, y Ministro de la Religion Anglicana, luego, à lo que se dice, Jesuita, despues renegado, y por ultimo atheista, segun Milord Stafford, que le hizo confesar, que havia dicho muchas veces, que aunque durante los varios años que havia sido Jesuita havia asistido diariamente à la Misa, y comulgado con frecuencia, haviendo tambien recibido el Diaconado en la Iglesia Romana, nada havia creido de lo que creen los Papistas: este *Oates* ( digo ) fue el primero que acusò à los Catholicos Ingleses de haver intentado matar al Rey, exterminar los Protestantes de Inglaterra, y restablecer, con tan execrable medio, la Religion Catho-  
li-

nion , que atribuye à la potestad Eclesiastica el derecho de deponer à los Reyes ; por quanto la Iglesia Catholica , à cuya autoridad adherian invariablemente , no la havia jamàs condenado. Asi lo declaró Ricardo Langhord , célebre Jurisconsulto , à la hora de la muerte , en los terminos mas claros ; y lo mismo hizo Mylord Stafford : y no se puede dudar que estaban penetrados , hasta lo profundo de su corazón,

---

lica. El fundamento de la acusacion , segun Oates , era este: El Papa , despues de haver declarado , que el Rey de Inglaterra no era verdaderamente Rey , havia encargado por un Breve , dirigido al General de los Jesuitas *Juan Pablo Oliva* , embiar à los principales Señores Catholicos de Inglaterra comisiones para los mayores empleos del Reyno. Oates sostenia , que las havia visto ; y además pretendia , que la conspiracion havia sido aprobada por la Sorbona ; y que para que tuviese efecto , se havia proyectado , que al tiempo de matar al Rey , todos los Catholicos en menos de una hora se alzarian y degollarian à los Protestantes : pero como el numero de los Catholicos Ingleses era demasiado corto para semejante execucion , debian , decia Oates , ser sostenidos por un Exercito de mas de doscientos mil hombres , asi Franceses , como Españoles , y otros : el Papa Inocencio XI. aprontaba los caudales para reclutar estas Tropas , y el Rey de Francia intervenia en esta conjuracion abominable. Oates fue coadyuvado por cinco , ò seis testigos de la misma laya que èl ; y no obstante , à pesar de la inverisimilitud de la acusacion , de las pruebas demonstrativas del embuste , de las variaciones de los testigos , y de los repetidos juramentos del Lord Stafford , y de otros diferentes Señores Ingleses ; este Mylord , con otros Señores de distincion , y merito , y algunos Jesuitas sufrieron la muerte , como convencidos de delito de alta traycion. Su memoria fue rehabilitada en el Reynado de Jacobo II. y Oates , como perjuro , condenado à una carcel perpetua , y à ser azotado quatro veces al año por mano del Verdugo , y puesto aquel dia en la argolla ; lo que se executò , hasta que el Principe de Orange , haviendose apoderado de la Corona de Inglaterra , le hizo salir de la carcel. Vease la Apologia por los Catholicos , tom. 1. Vease sobre Oates la hist. de Inghat. de Rapin Toyras , lib. XX. tom. IX. pag. 406. y siguientes.

zon, de este sentimiento, puesto que al recibir la Corona del martyrio lo declaraban tan abiertamente.

Y en efecto, ¿ por qué no será permitida à los Ingleses una doctrina, que todos los Ordenes del Reyno de Francia hacen profesion de seguir? (a) pues que en vano se lisonjean los defensores de las pretensiones de Roma de hacernosla abandonar: y aun estamos muy convencidos de que la Santa Sede y la Iglesia Catholica, à cuya autoridad y tradicion adherimos inviolablemente, jamás querràn obligarnos à abrazar una opinion nueva, ignorada de toda la antigüedad, y para decir de una vez con toda claridad mi pensamiento, enteramente inutil.

Porque à la verdad, ¿ què cosa mas inutil que las sentencias de deposicion, dadas sin efecto contra los Reyes? Los impios (como yà hemos observado) por un orgullo insensato desprecian los anathemas, que se fulminan contra ellos; la excomunion causa siempre su efecto por sí misma: es cuchillo espiritual, que traspasa el alma. ¿ Pero qué bien, ò que mal hicieron las sentencias de deposicion que diò Paulo III. contra Enrique VIII. y la que diò Pio V. contra Isabèl? Cartelones vanos y ociosos, que los hereges despreciaban, y si vâ à decir la verdad, tambien los Catholicos, en quanto decidian cosas

Tom. III.

Ll

tem:

---

(a) Un Escoces propuso un dia esta misma question al Cardenal Barberino, quien le respondiò: Que los Franceses no pensaban en consultar à la Curia de Roma sobre semejantes materias; y que los Ingleses, consultandola, podian esperar la respuesta mas favorable à sus intereses; que en lo demàs, era permitido à los Ingleses el mantener sus derechos, como à los Franceses. Se le agradece à este Cardenal su ingenuidad. Vease esta anecdota en la excelente Obra del Padre Caron, Recoleta Irlandes, intitulado *Remonstratio Hibernorum*, &c. cap. IV. §. IV. pag. 8. y al fin del tom. II. de los Tratados compilados en 1791. con el titulo: *De los Derechos y Libertades de la Iglesia Galicana.*



temporales. Los tratados, las alianzas, el comercio, en una palabra, todos sus negocios continuaban como antes, y los Papas no ignoraban que esto sería así. Pero la Curia de Roma, sin embargo de que conocía la inutilidad de sus Decretos, los quiso publicar, para conseguir por ellos un título ilusorio. Entretanto los hereges se aprovecharon, y los Catholicos perdieron mucho: porque en consecuencia de tan inútiles Decretos fueron castigados, no como Catholicos, sino como enemigos publicos, y como hombres siempre dispuestos à amotinarse cootra el Rey, à la primera insinuacion del Papa.

- Y no se diga, que importa poco à los Catholicos que los hereges piensen bien, ò mal de ellos; porque segun el Apostol San Pablo es necesario que el Obispo *tenga un buen testimonio de aquellos que están fuera de la Iglesia.* Tambien nos ordena el mismo Apostol, que tengamos singular cuidado „ de que „ el Nombre y la Doctrina de Dios no sean blasfemados. ¿Por quiénes? Sin duda por aquellos que son estrangeros para la Iglesia. Por eso manda „ à los esclavos, que viven en la servidumbre, que „ traten con todo respeto á sus amos.“ ¿Y qué motivo pudo inducir al Santo Apostol para imponer estos mandatos à los esclavos tocante à sus amos infieles, sino el rezelo de que los esclavos Christianos, y con mucha mas razon, el miedo de que algunas personas, abroquelando su desobediencia con el pretexto de la Religion, no expusiesen à la calumnia la Doctrina del Évangelio, y no hiciesen decir à los Paganos, que solo servia de perturbar la tranquilidad de las familias y de los Estados. El mismo Apostol, escribiendo à su Discipulo Tito, expone la propia máxima en otros terminos: „ Que los esclavos „ (dice) estèn sugetos à sus amos.“ ¿Y para qué? „ Es (continua el Apostol) para que su conducta haga „ respetar à todos la Doctrina de Dios nuestro Sal-
- „ va-

„vador. “ Havia dicho lo mismo poco antes, hablando de las mugeres „ que deben estar sujetas à „ sus maridos , à fin de que la palabra de Dios no „ sea blasfemada. “ A la verdad , ¿qué cosa hay mas gloriosa para la Iglesia que el enseñar una doctrina , que establece la paz en las familias , en las Ciudades , en los Estados ; que muy lexos de turbar el orden público , ordena conformarse à èl , y que por ultimo impide à los de genio desasosegado , è inquieto querer , abrazando la Fé , salir de la condicion en que Dios los ha hecho nacer? „ Que cada „ qual ( dice San Pablo ) se mantenga en el estado „ en que se hallaba quando Dios le ha llamado. Fuis- „ teis llamados à la Fé , siendo siervos : no lleveis „ con pesar esta condicion. “ ¿ Con cuánta mas razon os mandarà que os sujeteis à un imperio justo y legitimo , baxo del qual podais gozar de la libertad , que es comun à todo Ciudadano?

I. Cor. VII. 20.  
21.

Tal es la regla que nuestros Santos antecesores los Martyres de JESU-CHRISTO, han seguido exactamente : tenian sumo cuidado , segun la amonestacion de San Pedro , de no exponerse à ser maltratados *como rebeldes* , sino solamente *como Christianos* , para que el Nombre de Dios fuese glorificado. San Pablo no cesaba de inculcar perennemente la misma doctrina. „ Aquel ( decia ) que se opone à las „ potestades , resiste à la ordenacion de Dios , y los „ que les resisten atraen la condenacion sobre si. “ Por cuya causa los Christianos siempre comedidos , obedecian à las leyes , y al orden público , temerosos de atraerse esta condenacion , aun à la vista de los hombres : lo que hacia decir à Origenes en su Comentario sobre la Epistola à los Romanos : „ Su „ pongamos , por exemplo , que los Christianos no „ fuesen obedientes à las Potestades Seglares ; que „ rehusasen pagar las contribuciones y tributos , y „ que no rindiesen el honor y el temor à quienes el „ temor y el honor son debidos , ¿ no es verdad que

I. Pet. IV. 16.

Rom. XVIII. 2.

Orig. in Ep. ad Rom. Lib. IX. cap. XIII. T. II. pag. 617. edit. Bas. 1657.

„ con semejante conducta atraerian sobre si la justa  
 „ venganza de los Reyes y de los Magistrados ; y  
 „ que los perseguidores merecerian disculpa de los  
 „ males con que los oprimieran , y los perseguidos  
 „ no tendrian excusa , pues entonces constaria evidente-  
 „ mente , que padecian , no à causa de la Fé , sino  
 „ à causa de su rebelion? “

Y no creais , que la rebelion , que Origenes condena , despues de San Pablo , muda de naturaleza , y llega à ser permitida quando la autorizan los Pontifices. Porque la observacion que hace San Juan Chrysostomo sobre el mismo pasage de San Pablo , contiene una verdad exacta. „ San Pablo  
 „ ( dice ) estableciendo el precepto general , de que  
 „ todo el mundo sea obediente à las Potestades superiores , no exceptua , ni à los Sacerdotes , ni à  
 „ los Monges , ni à los seglares. Y asi este precepto  
 „ te obliga , aunque seas Apostol , Evangelista , Profeta , en una palabra , todo lo que puedes imaginarte , porque esta obediencia no destruye el Cristianismo. “ En efecto , la Iglesia no sacaria ninguna gloria , ni ventaja notable de tener Pontifices , cuyos derechos y autoridad consistieran en poder envilecer y deponer quando quisiesen à las Potestades Soberanas ; en lugar de que no hay cosa que sea mas gloriosa para ella , que la de tener Pontifices , que siendo Cabezas del Pueblo Christiano en las cosas de Religion , son tambien los primeros en darle exemplo de la obediencia debida à los Soberanos , y al orden público. „ Porque Dios , dice San Juan Chrysostomo , que ha establecido al Principe , ha querido tambien que tuviese su propio poder ; si  
 „ vosotros , pues , honrais el Principe , como conviene que lo hagan los Christianos , aunque sea  
 „ Gentil , è Infiel , “ ( añade poco despues San Juan Chrysostomo ) „ èl os estimará mas , y honrará à  
 „ vuestro Dios. “

Tit. II. 10. „ Portense los Catholicos de tal manera , que  
 „ ha-

S. Chrisost. hom. XXIII. in Ep. ad Rom. Tom. IX. Bened. pag. 686. Vid. sup. Lib. I. sect. 2. cap. XV.

Ib. num. 2. pag. 689.

„hagan reverenciar la Doctrina de Dios nuestro Salvador ;“ y no miren como privilegio honorifico, que sus Pontifices puedan excitar guerras funestas, y conferir à ciertos hombres ambiciosos titulos vanos y chimericos. Al contrario, en qualquier parage que se hallen, en Inglaterra, en Holanda, en la China, en el País de los Seras, \*ò en el Japon, al fin en todos, procedan de suerte, que no se les pueda vituperar lo que tantas veces se ha vituperado en los Catholicos, de que tienen un Pontifice, à cuyo mandato siempre estàn prontos à rebelarse contra los Principes legitimos, y contra las leyes del gobierno. ; Quàntos desordenes, quantas persecuciones ha motivado esta fatal doctrina en el Japon. (a) No hay mas que

\* Pueblos aun mas allà de la China.

---

(a) Es a proposito saber el motivo de la funesta persecucion, que arruinò el Christianismo en el Japon. San Francisco Xavier, y los Portugueses fueron los primeros Misioneros del Japon. Dios bendixo de tal modo sus trabajos, que en 1613. havia mas de quatrocientos mil Christianos en aquel Reyno. Los Holandeses frequentaban tambien el Japon, mènnos por predicar el Evangelio, que por su comercio. Pero como los Japones convertidos tenian mas confianza en los Portugueses, que en los Holandeses, uno llamado *Caron*, hombre de baxo nacimiento, y que sin embargo havia llegado hasta el grado de Presidente de la Factoria del Japon, se propuso asegurar el comercio à su Nacion sola: para lo qual era necesario exterminar à todos los Christianos: lo que no pudo conseguir, sino por medio de la mas perversa de todas las imposturas. Fingió una carta escrita en Lengua Portuguesa, que contenia el proyecto formado de una sublevacion general de los Christianos en el Japon, y de una conspiracion particular contra el Emperador. Entregò la Carta à un Caballero Japon, y para animarle mas à irritar al Emperador contra los Portugueses, le dixo, que los Espanoles, à quienes obedecian los Portugueses, tenian por màxima perniciosa el no querer sufrir en los parages donde se hallan otra Religion que la suya; y que para establecerla mas solidamente, no perdonaban la vida, ni la libertad de los hombres; ademàs de que creian hacer un sa-

cri-

que oír sobre ello à los hereges, y podemos muy bien creerlos, en vista de que se glorian de sus propios delitos. „ No nos expongamos, pues, à „ padecer con el carácter de hombres reboltosos, „ inquietos, y siempre dispuestos à amotinarnos: pa- „ dezcamos como Christianos, y glorifiquemos à „ Dios por los males que sufrimos por la Fé. “ De- xemos à los pretendidos reformados el que hagan bellas y magnificas promesas de una adherencia in- violable al Estado y de sumision à los Principes, para abandonarse despues con una audacia insensata à los fueros de las guerras civiles.

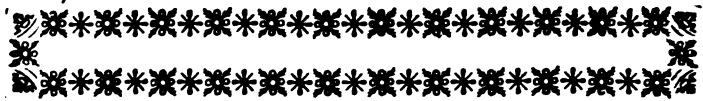
Pedimos, suplicamos, rogamos con todo el respeto de que somos capaces, à los Sumos Pontifices que en lo venidero ocuparen la Silla de San Pedro, y à quienes houramos, como à nuestros Santisimos y amantisimos Padres, que no crean que imitando à Gregorio VII. sostendrán la Magestad de su Silla, mejor que proponiendose por modelo los Gelasios,  
los

---

erificio degollando à los que no podian convertir: que no su- cedia esto con los Holandeses, que se acomodaban con todas las Naciones, y à todas las Religiones, y que solo atendian à su comercio. El Emperador, despues que huvo leido la Carta, se encolerizó tanto, que sin querer averiguar la verdad, ni oír la justificacion de los Christianos, resolvió exterminarlos, lo que executó con tal furia, que en 1649. fue el Christianismo abolido en el Japon, y desde entonces ningun Christiano puede entrar en él. Los Holandeses son los unicos, que hacen el comercio. Quando se les pregunta por su Religion, responden, que no son Christianos, sino Holandeses. Muchos se glorían de todos estos horrores, y de los medios mas que sacrilegos que emplean para facilitarse la entrada en el Japon, y mantener alli su comercio. Quanto he dicho he sacado del Libro de Francisco Caron, que se halla al fin del Segundo Tomo de los SS. de VValembourg, y de la relacion del Japon, y causa de la persecucion de los Christianos por Tavernier, Autor Protestante. Vease el Tom. II. de la Apologia por los Catholicos de Mr. Arnaud, pag. 301. y sig.

los Symmacós, y los otros Santos Papas, que han tenido el nombre de Gregorio. Por lo que toca à los Theologos Catholicos, que son sabios y virtuosos, à quienes amamos sinceramente, y tributamos con gusto el honor que les es debido, les advertimos, que no se crean buenos Catholicos precisamente, porque intentan sostener todos los Decretos, y todas las operaciones de los Papas. En hora buena, que los escusen en quanto les sea posible, como nosotros hemos hecho, ò à lo menos, como hemos procurado hacerlo; pero si se ven precisados à reprehender à algunos, que, habiendo por otra parte trabajado con fruto por la gloria y utilidad de la Iglesia, se dexaron por desgracia empeñar, aunque con buena intencion, en negocios que no eran de su inspeccion, que no se imaginen que vilipendian à la Santa Sede confesando sus yerros; al contrario, piensen que cedè en gloria de la Iglesia, y de nuestro Dios que la protege: piensen, digo, que los desaciertos particulares de los Papas sirven para dâr un nuevo realce à la Fè de la Santa Sede, y al ministerio Apostolico, respecto de que estas faltas no han sido capaces de apagar en *el espíritu* de las personas verdaderamente piadosas su apego à la Fè, al Ministerio, à la Santidad, y à la Dignidad de la Santa Sede: de modo que aqui podemos decir en un sentido muy verdadero con el Apostol San Pablo: „ El poder „ ( *de Dios* ) mas brilla en la flaqueza.“ Y: „ Quan- „ do soy débil, entonces soy robusto.“

II. Corint. XII.  
9.  
Ib. 10.



# DEFENSA DE LA DECLARACION

DEL  
CLERO DE FRANCIA,  
SOBRE  
*LA POTESTAD ECLESIASTICA.*



SEGUNDA PARTE.

De los Concilios de Constancia, Basilea, y otros que se han celebrado despues.

---

LIBRO QUINTO.  
DEL CONCILIO DE CONSTANCIA.

---

## CAPITULO PRIMERO.

*II. Artículo de la Declaracion: lo que se propone tratar en este Libro: se prueba que el Concilio de Constancia, lexos de haver sido considerado como un Concilio enemigo de la Santa Sede Apostolica, jamás ha pasado por sospechoso.*

„ **Q**UE la plenitud de potestad que la Santa  
 „ Sede Apostolica y los Succesores de San  
 „ Pedro, Vicarios de Jesu-Christo, tienen  
 „ sobre las cosas espirituales, es de tal ca-  
 „ lidad, que sin embargo de esta potestad, los De-  
 „ cre-

„ decretos del Santo Concilio Ecumenico de Constau-  
 „ cia , contenidos en las Sesiones IV. y V. aproba-  
 „ dos por la Santa Sede Apostolica , confirmados por  
 „ la práctica de toda la Iglesia y de todos los Pontifices  
 „ Romanos , y observados religiosamente en todos  
 „ tiempos por la Iglesia Galicana , quedan en su en-  
 „ tera fuerza y vigor : y que la Iglesia de Francia  
 „ no aprueba la opinion de los que debilitan estos  
 „ Decretos , diciendo , que su autoridad no està so-  
 „ lidamente establecida : que no està aprobados , ò  
 „ que no son adaptables , sino à tiempo de cisma .

Este artículo arroja tres observaciones : la pri-  
 mera , que los Doctores de la Facultad de Theolo-  
 gia de París , la Universidad , y toda la Iglesia Ga-  
 licana han afirmado siempre con voces las mas sen-  
 cillas , y al mismo tiempo las mas elegantes , que  
 Jesu-Christo , estableciendo à San Pedro por su Vica-  
 rio en la tierra , le concediò sin distincion alguna un  
 pleno poder sobre todas las cosas espirituales que ha  
 confiado à su Iglesia , y que este mismo poder pasa  
 enteramente à los Pontifices Romanos Succesores de  
 San Pedro . La segunda observacion es , que la Igle-  
 sia Galicana para dàr una idèa justa y solida de la  
 extension de este poder , vè à buscar su doctrina  
 en el Concilio que puede mejor aclarar la mate-  
 ria ; es decir , en el Concilio de Constancia , cuyo  
 principal obgeto es restituir à su vigor , y restable-  
 cer la antigua autoridad de los Sumos Pontifices ,  
 estrañamente desconocida y combatida en los ulti-  
 mos siglos por los Albigenses , y los Valdenses , y  
 despues por las sectas implas de Wiclef , y de los  
 Husitas ; y ultimamente quasi del todo anonadada  
 y reducida al estado mas deplorable , por el espanto-  
 so cisma , que arruinaba la Iglesia , havia cerca de  
 quarenta años . La tercera observacion es , que la  
 Universidad de París , y la Iglesia Galicana , para  
 no dexar escrupulo sobre esta importante materia ,  
 expone , establece y afirma la autoridad infalible



de los Decretos de Constancia sobre la *serie, union,* y encadenamiento de los hechos, haciendo patente que el sentido de estos Decretos, ni es obscuro, ni equivoco.

Huyan de nosotros, como ya hemos advertido. à los Lectores en nuestra Disertacion preliminar, aquellas sospechas indignas, que solo la ignorancia mas grosera ha sido capaz de producir en los espíritus de algunas personas preocupadas. Solo el titulo de Concilio Constanciense les espanta: no pueden oír hablar de èl sin imaginarse al momento un congreso opuesto à la Santa Sede, y funesto à su autoridad. Pero es todo lo contrario: porque fuera de que la experiencia de todos los siglos, subiendo hasta el origen del Christianismo, nos convence claramente de que es natural y comun à los Concilios Generales venerar al Sumo Pontifice, y conservar su autoridad, que està estrechamente enlazada con la suya, porque es la Cabeza de toda la Iglesia; hallo que el Concilio de Constancia tiene tres ventajas sobre todos los otros Concilios. La primera, haver restablecido en su antiguo esplendor la Soberanía Pontificia, que se hallaba anonadada por el cisma. La segunda, haver exigido de los hereges rebelados contra la Sede Apostolica una confesion clara y distinta de este mismo poder y soberanía. La tercera, haver colocado en la Santa Sede, y salido de su propio seno un Pontifice ilustre, el Papa Martino V. que como miembro del Concilio havia desde el principio tenido mucha parte en las deliberaciones y decisiones. Con efecto, despues de haver desechado el Concilio los diversos opositores, y dispuesto todo lo necesario para proceder à la eleccion de un Papa verdadero, è indubitable, publicò este Decreto: „Yà que se trata de establecer un „Vicario de Jesu-Christo, un Succesor de San Pedro, un Pastor de la Iglesia, y una Cabeza que „gobierne todo el Pueblo Christiano; que cuiden los

„ los Electores de proveer unicamente al bien de la  
„ Iglesia Universal , dandola un Pastor sabio , y ca-  
„ paz de gobernarla “ Repetimos con estremo re-  
gocijo estas palabras , que yà hemos referido  
en otra parte , y cuya energia jamàs podrà penetrarse  
bastantemente.

No se necesita mas que este testimonio , y otros  
semejantes para confundir à Binio , quien sin res-  
petar la edicion de los Concilios del Vaticano , pone  
èn la suya este injurioso titulo : *Concilio de Constancia*  
*, en parte aprobado*. Solo un mero particular (co-  
mo yà hemos observado en otra parte) ha tenido la  
audacia de calificar de ese modo al Concilio Ecu-  
menico de Constancia. Entremos en el asunto , y para  
tratarlo con orden , refiramos antes los Decretos de la  
IV. y V. Sesion del Concilio de Constancia , citados  
con elogio por nuestros Doctores y por el Clero Ga-  
licano.

## CAPITULO II.

*Decreto de la IV. y V. Sesion del Concilio de Constancia, citados en la Declaracion del Clero: muchos Censores, sin exceptuar el Autor Anonymo del Tratado de las Libertades de la Iglesia Galicana, no tan solamente no han comprendido la fuerza de estos Decretos, sino que ni aun han advertido los terminos en que se hallan concebidos.*

**E**ste es el Decreto de la IV. Sesion: „ En el „ Nombre de la Santisima, è indivisible Tri- „ nidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo. Este Santo „ Concilio de Constancia, formando un Concilio „ General legitimamente congregado en el Espiritu „ Santo, en honor de Dios Omnipotente, para tra- „ bajar con desvelo en la extirpacion del presente „ cisma, en la union y reformacion de la Iglesia, „ en su Cabeza y en sus miembros, con el fin de „ executar esta idèa... manda, decide, establece, de- „ libera y declara lo siguiente: Que este mismo „ Concilio, estando legitimamente congregado en „ el Espiritu Santo, y formando un Concilio Gene- „ ral, que representa la Iglesia Catholica Militante, „ recibe inmediatamente de Jesu-Christo su poder „ absoluto, al qual toda persona de qualquiera esta- „ do,

„do, condicion y dignidad que sea, sin exceptuar  
 „el Papa, està obligado à obedecer en las cosas que  
 „perteneçen à la Fé, extirpacion del referido cisma,  
 „y à la reformation general de la Iglesia de  
 „Dios, en su Cabeza y en sus miembros.“ En el  
 „preambulo de la Sesion se advierte, que doscientos  
 „Padres, y el Rey de Romanos asistieron à el Con-  
 „cilio.

„La V. Sesion es como se sigue. „Este Santo  
 „Concilio de Constancia, formando un Concilio  
 „General, legitimamente congregado en el Espi-  
 „ritu Santo, y en honra de Dios todo poderoso,  
 „para trabajar en la extirpacion del presente cisma,  
 „en la union y reformation de la Iglesia de  
 „Dios, en su Cabeza y en sus miembros: con el  
 „fin de executar con mas facilidad, seguridad y  
 „libertad el designio de esta union y reformation,  
 „manda, delibera, establece y declara lo siguiente:  
 „Primeramente declara, que estando legitima-  
 „mente congregado en el Espiritu Santo, y for-  
 „mando un Concilio General, que representa la  
 „Iglesia Catholica, recibe inmediatamente de Jesu-  
 „Christo su potestad, à la qual toda persona de  
 „qualquiera estado, ò dignidad, aunque sea el mis-  
 „mo Papa, està obligado à obedecer en las cosas  
 „que perteneçen à la Fé, extirpacion del cisma, y  
 „à la reformation general de la Iglesia de Dios,  
 „en su Cabeza, y en sus miembros.“

„Igualmente declara, que toda persona de qual-  
 „quiera estado, condicion, ò dignidad que sea, aun-  
 „que fuese el mismo Papa, que reuese obstinada-  
 „mente sujetarse à los mandamientos, estatutos, or-  
 „denanzas, ò leyes hechas, ò por hacer en este  
 „Santo Concilio, ò de qualquiera otro General, le-  
 „gitimamente congregado sobre las materias arriba  
 „expresadas, ò las que tienen alguna conexion con  
 „ellas, debe, si no se arrepiente, someterse à una  
 „penitencia proporcionada, y ser castigado como  
 „me-

„ merezca , de suerte , que , en caso necesario se  
 „ recurrirá à los medios que propone el Derecho. “

El Lector entendido conocerà , sin que sea necesario prevenirselo , que el Decreto de la Sesion IV. se halla considerablemente aclarado por los de la V. Porque no obstante que el Decreto de la IV. Sesion atribuye al Concilio el poder supremo , sin embargo , se huviera podido cabilar sobre las expresiones , y decir , que esta plena potestad se le atribuía al solo Concilio de Constancia. Pero los Padres , conociendo que si de esa suerte se estrechaba la autoridad de los Concilios , la Iglesia no podria en adelante remediar sus daños , decide en la V. Sesion , que el poder supremo , no tan solamente pertenece al Concilio de Constancia „ sino tambien „ à qualquiera otro Concilio General. “

De todo lo expresado se vendrà en conocimiento de la distraccion con que nuestros Censores leen estos Decretos. El Autor Anonymo de la Doctrina de Lovaina , citando à Latomò , y à algunos otros Theologos , dice asi : „ Es manifesto , que los Padres „ de este Concilio no han querido que comprehendan sus Decretos à todos los Concilios Eumenicos en general , sino que solo y especialmente los „ han limitado al Concilio de Constancia. “

El Señor Dubois propone lo mismo en su Disertacion. „ Los Decretos , dice , de la quarta y quinta „ Sesion , que conciernen à la autoridad , estàn concebidos de tal suerte , que esta autoridad pertenece solo al Concilio de Constancia , y no à otros. “ Este Autor ha leído con tanta precipitacion los Decretos de Constancia , que no ha tenido tiempo para detenerse en aquellas palabras : „ Toda persona de „ qualquiera estado y condicion que fuere , aunque „ sea el mismo Papa , que rehuse obedecer las leyes „ de este Santo Concilio , ó de qualquiera otro General , legitimamente congregado. “ O! ay con toda es un hombre , que se precia de la mayor exactitud,

tud, y que imputa à los Obispos de Francia no haver leído los Padres y los Cánones, que citan en su Declaracion. ¡Estraño efecto de la preocupacion! Ciega de tal modo à los que domina, que no ven los objetos que continuamente tienen presentes, y no reconocen en las obras que diariamente tienen en las manos lo que se opondrá à su opinion.

Igual defecto se halla en el Autor del Tratado de las Libertades de la Iglesia Galicana, que parece debia ser mas exacto que los otros: Cuidado (dice con gravedad à sus Lectores) con aquellas palabras: *En las cosas que pertenecen à la Fé, y à la extirpacion del cisma. Y mas adelante: Toda persona debe obedecer los Decretos de este Santo Concilio, pertenecientes à las materias arriba expresadas, ò à las que tengan con ellas alguna conexion*, porque limitan la extension que se huviera podido dár à esos Decretos, y no permiten que se entiendan en un sentido ilimitado. <sup>66</sup> Havrá omitido inocentemente estas otras importantes palabras: *T de otro qualquiera Concilio General*, asi como estas: *Tocante à la reformation*, que el Concilio no separa de la Fé y el cisma? Para mayor exactitud, y à fin de que nada falte à sus Decretos, los Padres añaden expresamente, que la obligacion de obedecer se estiende à las materias yá mencionadas, ò à las que tienen alguna conexion con ellas. A la verdad si todo esto no ofrece un sentido ilimitado, no sé de que expresiones nos debemos servir, quando queremos hablar en general y sin limitacion.

El Sabio Cardenal Aguirre, (a) guiado como los  
de-

---

(a) El Padre Sanz de Aguirre, Benedictino, Doctor y Cathedralico de Prima de Escritura en la Universidad de Salamanca, ha tenido grande reputacion de ciencia y virtud. Su Obra mas importante es una Coleccion de los Concilios de España, impresa en quatro Tomos en folio, adornada de excelentes disertaciones y notas muy curiosas. El Autor en el  
Pre-

demás de sus preocupaciones, concluye despues de haver examinado las palabras del Concilio de Constancia, diciendo, que no habla este Concilio de la autoridad de todos los Concilios Generales; y que en la IV. y V. Sesion solo se trataba del Concilio Constanciense. El Cardenal quando escribia esta ob-

---

Prefacio se enardece contra la perniciosa doctrina del Probabilísimo, que en otro tiempo tuvo la desgracia de defender; en su Obra resplandece la Moral mas pura y mas exacta. Leanse con atencion sus Disertaciones VIII. y X. sobre el tercer Concilio de Toledo. Lo que solamente ha parecido mal en esta Obra es que tome à su cargo la defensa de las falsas Decretales, que han caido en un descredito general, hasta en Roma. En tiempo de la disputa acerca de los quatro Articulos del Clero de Francia, se le atribuyó el Tratado Anonymo de *Libertatibus*, &c. pero su verdadero Autor es Charlas: el mismo Cardenalse declara por Autor de la dilatada Obra, que tiene por titulo: *Defensio Casbedra Petri*, de la qual yo havia hecho un extracto bastante estendido antes de leer la Disertacion preliminar de Monsieur Bossuet. Como nuestro sabio Prelado refuta en su Disertacion casi todo lo que me havia propuesto impugnar en la Obra de Aguirre, solo me contentaré con añadir aqui algunas ligeras observaciones.

Es de maravillar que un hombre como el Cardenal Aguirre, no satisfecho con copiar de Belarmino las opiniones ultramontanas mas insostenibles, haya hablado indecorosamente contra el Clero de Francia. Vease la Epist. dedic. al Papa Inocencio XI. Estos vicios se perdonan con facilidad à un Marqués de Sareto, Dubois, y Rocaberti; pero no deben disimularse à un Cardenal, cuyas Obras están acreditadas de moderadas y modestas.

Es igualmente digno de admiracion, que un hombre tan sabio diga, que Gerson ha sido el primer Doctor que ha acometido à la infalibilidad del Papa. Como si antes de Gerson, Pedro de Ailly, Cardenal de Cambray, la Facultad de Theologia de Paris, la Universidad toda, y el Clero de Francia no huviesen defendido la misma doctrina. Veanse los Escritos de aquel tiempo, recogidos por el sabio Padre de Achery. Lo mismo hizo toda la Francia mucho antes, porque oponiendose à los intentos de Bonifacio VIII. manifestó que no lo creia infalible. Ultimamente, la Doctrina de Francia no puede ha-

llar-

observacion, no se acordaba sin duda de lo que el mismo con aquella pureza y candidez, que le eran naturales, havia dicho en otra parte: „ Que el  
 „ Tom. III. Nn „ Con-

Uarse mas claramente explicada que en los Escritos de Ives de Chartres, de Hincmar de Reims, y en otras Obras mas antiguas. Es de admirar, que este Cardenal, que hace à todos nuestros antiguos Doctores infalibilistas, no cita ningun texto que favorezca su opinion, sino solo algunos pasages de Isambert, de Duval, y de un pequeno numero de Sorbonistas, quienes en el ultimo siglo hicieron inutilmente todos sus esfuerzos para alterar el dictamen siempre conforme de la Facultad sobre este punto.

Tambien causa admiracion que un hombre, que sabia con tanta perfeccion las reglas de la Dialectica, haya sacado por consecuencia, disp. VIII. que los Concilios antiguos han creido que el Papa era infalible, porque las mas veces no han hecho mas que aprobar y ratificar los Decretos con que los Papas havian condenado las heregias. Esa conducta de los Concilios puede servir para probar, que los Papas ordinariamente han decidido bien; pero no que jamàs hayan decidido mal, y mucho menos que no pueden hacerlo. El examen que los Concilios hacian de los Decretos del Papa antes de aprobarlos, basta por si solo para demostrar que no creian que el privilegio de la infalibilidad estuviese anexo al Pontifice Romano.

Ultimamente es de admirar que un ingenio tan penetrativo y profundo, no haya conocido quan ilusoria y chimerica es la distincion favorita de los Ultramontanos sobre las decisiones que son *ex Cathedra*, y sobre las que no son *ex Cathedra*. ¿ Por ventura convenia al Cardenal Aguirre decir que un Papa no decide *ex Cathedra*, sino quando su Decreto està revestido de ciertas formalidades que no se usan en la Curia Romana, sino de pocos siglos à esta parte? ¿ No vè que se seguiria naturalmente que las respuestas de los antiguos Papas à las deliberaciones de los Obispos y de las Iglesias no eran *ex Cathedra*? No digo mas porque respeto su memoria. Ojalà que no se huvicse ocupado en componer semejante Escrito, aunque parece que en algun modo se retractò despues, à vista de la proteccion que concediò à algunos de los Doctores Franceses, que sabia eran muy opuestos à las opiniones Ultramontanas. Vease el Juicio que formò Mr. Arnaud de esta Obra del Cardenal Aguirre, Carta CCCXLV.



„ Concilio de Constancia ha definido (a) ( en cierto  
 „ sentido ) que toda persona , y el Papa mismo está  
 „ obligado à obedecer à qualquiera Concilio Gene-  
 „ ral que sea ; porque el Concilio recibe inmediata-  
 „ mente su poder de Jesu-Christo. “

Con efecto , el mismo tenor del Decreto mani-  
 fiesta , que debe estenderse à todos los Concilios Ge-  
 nerales. Porque la autoridad particular del Conci-  
 lio de Constancia no ha podido ser establecida sino  
 sobre tres puntos. „ El primero , que era legitima-  
 „ mente congregado en el Espiritu Santo. El se-  
 „ gundo , que recibia inmediatamente de Jesu-  
 „ Christo todo su poder. El tercero , que represen-  
 „ taba la Iglesia Universal. “ Pues esto no conviene  
 solamente al Concilio de Constancia , sino tambien  
 à todos los Concilios Ecumenicos , que ha havido y  
 havrà.

Nuestros contrarios no son mas felices quando  
 defienden , que dichos Decretos solo pertenecen al  
 tiempo del cisma. Abandonarian sin duda semejan-  
 te sofisteria , si quisiesen aplicar su atencion à aque-  
 llas palabras expresivas : „ En todas las cosas con-  
 „ cernientes à la Fé , extirpacion del referido cisma,  
 „ y la reformation general de la Iglesia de Dios en  
 „ su Cabeza y en sus miembros. “

Tales son los Decretos de Constancia , renova-  
 dos en Basilea , de comun acuerdo de todos los Pa-  
 dres , en un tiempo en que era Concilio General.  
 Eugenio IV. estaba entonces unido à èl , y el  
 cisma solo se levantò despues. De donde infiero,  
 que la Iglesia siempre ha creído que el Decreto de  
 Constancia no estaba sujeto à solo el tiempo del  
 cisma , ò especialmente al Concilio de Constancia,  
 sí-

---

-(a) Es decir , que este poder supremo lo tienen los Conci-  
 lios sobre los Papas dudosos , quales eran los tres concu-  
 rrentes.

sino que se estendia à todo lo que pertenece à la Fé y la reformation general, y à todos los Concilios Generales en qualquier tiempo que sean congregados.

Es inutil prevenir al Lector, que el primero de los dos Decretos de la quinta Sesion, que acaban de leerse, no es mas que una mera repeticion del Decreto de la quarta; por cuya causa la mayor parte de los Escritores, y el mismo Concilio de Basilea, se han contentado con referir los Decretos de la quinta Sesion, tanto porque comprehenden enteramente el Decreto de la quarta, como por haver los Padres de Constancia añadido en la quinta, un nuevo Decreto para aclarar el primero.

Al fin de las Acciones de la V. Sesion se dice, que *baviendose leído estos Decretos, ó Articulos, fueron unanimente, aprobados, y ratificados por el Concilio*: lo que demuestra, que no tan solamente han sido revestidos de la autoridad suprema de un Concilio Ecumenico, sino que tambien los Padres los publicaban de comun acuerdo y conformidad.



## CAPITULO III.

*Orden que se seguirá tratando esta question: nuestros adversarios oponen tres suertes de objeciones. La primera sobre el texto: la segunda sobre el sentido de las palabras: y la tercera sobre la autoridad de los Decretos de Constancia.*

**L**A empresa que nuestros contrarios han formado de obscurecer los Decretos del Concilio de Constancia, destruyendo su autoridad es asunto muy arduo: dan principio acometiendo el texto, lo que ninguno havia todavia intentado; porque todo el mundo, antes de Emanuel Schelstrate, Doctor en Theologia, y Bibliotecario del Vaticano, admitia como verdadero parto de este Concilio los Decretos que acabamos de referir, y que se hallan palabra por palabra en la adición de los Concilios Generales hecha en el Vaticano. Por ultimo, en 1683. esto es, doscientos y cinquenta años despues de la celebracion del Concilio, aparece repentinamente Schelstrate para desengañar al mundo, presentando nuevas Aetas del Concilio de Constancia, y teniendo especial cuidado de advertir en el titulo de su Obra „ que el primer Decreto de la quarta „ Sesion ha sido falsificado por los Padres de Basilea“ para destruir de una vez la autoridad de ambos á dos Concilios.

Nos dicen en segundo lugar, que no penetramos

el

el sentido del Concilio, y que estendemos à todos los Concilios y à diferentes casos lo que ha sido decidido solamente para el Concilio de Constancia, y sobre el unico asunto del cisma. En vano alegamos la significacion natural de las palabras de que se sirve el Concilio; nuestros adversarios nos responden en un tono sentencioso, que „ para entender „ bien un discurso, es necesario saber en que ocasion „ ha sido hecho; y además de esto, que se necesita „ dár à las expresiones el sentido que corresponde à „ la materia de que se trata. “ Pues ahora: habiendose congregado el Concilio de Constancia para destruir el cisma, se sigue, que sus Decretos solo deben entenderse por lo que toca al tiempo del cisma, y que no hay razon para que se haga la aplicacion indistintamente à todos los tiempos, y aun à aquellos en que se verificase haver un Papa legitimo; lo que es tan cierto (añaden) que este mismo Concilio reconoció, condenando à Wiclef, la autoridad del Papa. Y de aqui infieren, que los Padres del Concilio de Constancia, declarando al Papa sujeto al Concilio, no han pretendido que esto se verificase en todos los casos, sino solamente en el de cisma: sobre lo que establecen por máxima la siguiente regla: „ Quando parece que las leyes se „ contradicen, se deben distinguir los diferentes „ casos, y aplicar cada ley al caso particular que „ ha dado motivo à su establecimiento; por cuyo „ medio se conseguirà explicarla en un sentido que „ desvanecerà la contradicion. “ Ultimamente (añaden) „ es necesario juzgar del sentido de un pa- „ saje por toda la obra, y es una regla muy fa- „ lible el detenerse precisamente en la quarta y „ quinta Sesion del Concilio de Constancia, sin „ atender à las que se siguen, que establecen distin- „ tamente el poder absoluto del Pontifice Romano. “

Nuestros adversarios acometen en tercer lugar la autoridad de los Decretos de Constancia, por- que

que penetran que las expresiones del Concilio son tan generales, que no pueden restringirse al solo caso de el cisma; y por esa razon arman contra este ultimo punto sus mas fuertes baterias, para destruir, si pueden, la autoridad de un Concilio tan célebre.

En una palabra, impugnan el TEXTO, el SENTIDO, y la AUTORIDAD de los Decretos de Constancia. Vamos ahora, como hasta aqui hemos hecho, à referir lo que ha pasado. Una narracion sencilla y verdadera de este famoso asunto bastará para desbaratar una à una todas las vanas obgecciones que nos oponen.

## CAPITULO IV.

### *Nueva fabula de la falsificacion del texto del Concilio de Constancia, inventada por Mr. Schelstrate.*

**E**Mpecemos examinando la Historia fabulosa, inventada por Schelstrate, con que intenta probar la falsificacion del texto de Constancia. Dice, que el Decreto de la quarta Sesion, arriba citado, fue alterado y corrompido en 1432. de orden de los Padres de Basilea, que añadieron al Decreto que establecia, que el Papa debe sujetarse al Concilio en las cosas que pertenecen à la Fé y extirpacion del cisma, estas palabras: *Y la reformation general de la Iglesia de Dios, en su Cabeza y sus miembros.* Schelstrate, que hace el proceso al Concilio de Basilea sobre la supuesta adicion, conviene que en la quinta Sesion ( que no cree falsificada ) se leen inmediatamente estas palabras: „ En las cosas que perte-  
„ ne-

„necesà la Fè , extirpacion del cisma , y la reforma-  
 „cion general de la Iglesia de Dios en su Cabeza y  
 „ sus miembros. “ Por consiguiente se demuestra,  
 que si los Padres han falsificado el Decreto de la  
 quarta Sesion , no ha sido precisatmente con el in-  
 tento de sujetar el Papa al Concilio , en el caso de  
 una reformation general ; porque segun confiesa  
 Schelstrate , el Decreto de la quinta Sesion le su-  
 jeta à ella ; con que lo havràn hecho para repetir la  
 misma decision dos veces , bastando una sola. ¿ Es  
 esa por ventura la despreciable utilidad que el Con-  
 cilio de Basilea queria comprar à precio de tan  
 enorme delito?

El Autor se expone al menosprecio del público  
 quando nos refiere con tono de magisterio , que el  
 Concilio de Basilea , compuesto de un numero gran-  
 disimo de Prelados ilustres , ha incurrido en un cri-  
 men de tanta enormidad. Veamos ahora en que ma-  
 nera aplica esta ficcion , y examinemos asimismo  
 su Disertacion , que llama de Amberes , y su Trata-  
 do acerca del sentido y autoridad de la quarta , y quinta  
 Sesion del Concilio de Constancia , publicado hace poco  
 tiempo en Roma , en la Imprenta de Propaganda.  
 Schelstrate ha compuesto esta ultima Obra , para  
 defender su Disertacion de los argumentos que ha  
 propuesto contra ella Mr. Maimbourg. (a)

Despues de haver hecho mencion de diferentes  
 edi-

(a) Monsieur Maimbourg , autes Jesuita , y Predicador  
 célebre , se ha hecho conocer posteriormente por la multitud  
 de libros historicos que ha dado al público , y que por algun  
 tiempo se han leído con grande satisfaccion ; porque tenia el  
 arte de suplir con digresiones eloquentes , reflexiones agra-  
 dables ; y un estilo singular , lo que le faltaba de critica.  
 Este Ex-Jesuita , que en todo tiempo ha mostrado un su-  
 perior zelo por la libertad de la Iglesia Calicana , publicó en  
 1685. su *Tratado Historico sobre las Prerrogativas de la Iglesia*  
 que

ediciones del Concilio de Constancia, añadá: „ Que  
 „ para manifestar con que manuscrito se ha hecho  
 „ la primera edicion, y qué fé merece, es de notar,  
 „ que el Concilio de Basilea habiendo caido en un  
 „ descredito y desprecio casi universal, se persua-  
 „ dia, que la publicacion de las Aetas de Cons-  
 „ tancia seria capaz de restablecer su autoridad; por  
 „ cuya razon hizo el encargo à dos Cardenales, dos  
 „ Obispos, dos Doctores en Theologia, y al Arce-  
 „ diano de Agram, de que trabajasen en esta obra.“  
 ¿Es posible que el Concilio de Constancia, despues  
 de haver maquinado tamaño delito, tiene la impru-  
 dencia y el atrevimiento de encargar la execucion  
 á unos hombres tan insignes? Vuestra fabula, Se-  
 ñor Schelstrate, es tan inverisimil, que no merece  
 una séria refutacion, sino un desdeñoso menosprecio.  
 Pero tengamos la paciencia de oír lo que se sigue.  
 El extracto de las Aetas de Constancia (dice el mis-  
 mo) se finalizò en 1432. y se le aplicò el Sello de  
 plomo; se sacò una copia fiel, por la qual las Aetas  
 de este Concilio se publicaron la primera vez en  
 Haguenao, en 1499. : à esta edicion se siguiò la de  
 Milàn en 1518.; despues la de Paris, publicada en  
 1524. por Merlin, Doctor de Sorbona; y ultima-  
 mente la de Colonia en 1530.

Todas esas ediciones (dice) se diferencian de las  
 que posteriormente se han dado à luz, en que la pa-  
 labra *ad fidem*, no se halla en aquellas. Pedro Crabbe  
 es el primero que la ingiriò en su edicion de 1538.  
 sin

---

que es la mas exacta y judiciosa de todas sus Obras. Pretende  
 combatir los errores opuestos de los Protestantes, que dis-  
 putan à la Santa Sede todos sus derechos; y los de los Ultra-  
 montanos, que le apropian otros, falsos y chimericos. En èl  
 impugna la Disertacion de Schelstrate en el particular de la  
 pretendida falsificacion de las Aetas de Constancia. Véase  
 Dup. Bibl. Eccles. del siglo XVII. y el mismo Tratado de  
 Maimbourg.

sin hacer advertencia de esta correccion, ni autorizarla con ningun manuscrito. Todas las ediciones posteriores han seguido la de Crabbe. Esto es quanto dice Schelstrate. Pero todo ello no prueba que el Concilio de Basilea haya falsificado la quarta Sesion del Concilio de Constancia, como pretende demostrar.

¿ Prueba por lo menos que debe suprimirse de la quarta Sesion la voz *ad fidem*, y que Crabbe la ha añadido voluntariamente? No por cierto. Porque el mismo dice, citando algunos manuscritos muy antiguos y autenticos del Concilio de Constancia, en los cuales se encuentra la voz *ad fidem*, que no se halla en la edicion de Haguenao. Y añade haver leído esta voz en todos quantos manuscritos antiguos de este Concilio ha visto. ¿ Qué inferiremos de esto? Que hasta ahora no ha convenido de mala fé, ni al Concilio de Basilea, ni à Crabbe. Pero sí, que las ediciones anteriores à las de Crabbe son defectuosas.

¿ Y cuál es por último el pasage falsificado por los Padres de Basilea? „ Yà hemos referido ( dice „ Schelstrate ) que la primera edicion del Concilio „ de Constancia se hizo en Haguenao, sobre el ex- „ trácto hecho por aquellas personas à quienes el „ Concilio de Basilea se lo havia encargado; y que „ añadieron en esta edicion aquellas palabras: *To- „ cante à la reformation general de la Iglesia de Dios, en „ su Cabeza y en sus miembros.* “ Vè aqui el pasage falsificado por los Padres de Basilea.

¿ Y cómo lo podrá probar? „ Tres manuscritos „ ( dice ) de las Aétas del Concilio de Constancia, „ por los cuales los Padres de Basilea han recopilado „ su edicion, escritas por los Notarios del Concilio, „ omiten aquellas palabras: *Tocante à la reformation „ general de la Iglesia de Dios, en su Cabeza y en sus „ miembros.* “ Arguye de mala fé à los Padres del Concilio de Basilea, por haver copiado las Aétas



del Concilio de Constancia, que tenian en su poder. La acusacion es atroz; pero carece de pruebas y el Señor Schelstrate no alega instrumentos que justifiquen que los Padres hayan tenido, ni copiado los manuscritos de que se trata. El mismo Autor dice, que las palabras: *Tacante à la reformation*, no se hallan en otros seis manuscritos muy antiguos; de donde concluye, que la clausula que pertenece à la *reformation*, solo debe hallarse en la quinta Sesion, y por consiguiente, concluye: „He demostrado con claridad, que los Padres del Concilio de Basilea han corrompido el Decreto de la quarta Sesion, añadiendo aquella clausula “ y que los Compiladores de los Concilios no la han insertado en sus ediciones, sino porque han sido engañados por los Padres Basileenses, y se han entregado con sobrada confianza à su buena fé. Todo el Universo debe dár gracias à Schelstrate, por ese nuevo descubrimiento, que tiene el cuidado de repetir muchas veces con cierta complacencia y vanidad, por medio de estas ponderosas palabras: „He aqui lo que los Padres de Basilea han falsificado en la quarta Sesion del Concilio de Constancia. “ Pero yo le respondo modestisimamente: Si; he aqui los indignos medios, que han empleado los Venerables Padres del Concilio de Basilea, para ingerir en la quarta Sesion lo mismo que, de confesion de Schelstrate, y de todo el mundo yà estaba expresamente decidido en la quinta.

## CAPITULO V.

*Se refuta la fabula de Schelstrate, tocante à la falsificacion del Decreto de la IV. Sesion: integridad de los Padres del Concilio de Basilea, reconocida de todos: Santidad singular de el Bienaventurado Luis Aleman, Presidente del Concilio.*

**A** Seguro que ningun hombre de inteligencia y capacidad podrá persuadirse que todos los Padres de Basilea se hayan unido para cometer un crimen tan enorme. Empero quiero suponer para complacer à Schelstrate, que el Concilio de Basilea no està admitido: à lo menos no podrá negar que se compuso de Varones ilustres en virtudes, y llenos de zelo y amor por la reformation de la Iglesia. Tènia por Presidente al Bienaventurado Luis Aleman, Arzobispo de Arles. Este Varon insigne se distinguiò por una santidad de vida tan eminente, que no se puede, sin temeridad, y sin una impiedad manifesta, acusarle de un crimen de falsificacion, tanto mas atroz, quanto dicho Cardenal jamás ha dado el menor paso para vendicarse y defenderse.

Además del Cardenal Aleman havia en el Concilio muchos Obispos, y Doctores, recomendables por su piedad y por su ciencia. Eneas Silvio, que despues fue Papa, con el nombre de Pio II. repite muchas veces en su Historia del Concilio de Basilea las buenas obras de muchos de los Prelados, que

componian aquel Congreso, y los honra con elogios, que jamás ha retractado. Veo que en su Bula de retractacion renuncia la doctrina que havia seguido estando en Basilea; però no veo que se acuse ó confiese haver cometido alguna falsedad en su Historia. De que se infiere, que si los Padres se engañaron, á lo menos es necesario creer que han procedido de buena fé, y no imputarles á delito el zelo, excesivo quizá, que han mostrado por la reformation de la Iglesia, y que puede haverles hecho proceder con alguna precipitacion; pero no se puede, sin incurrir en la mas absurda temeraria impiedad, imputarles el crimen de falsificacion. Sin embargo, supongamoslos verdaderamente culpables: pregunto, ¿podian prometerse que el secreto sería inviolablemente guardado por todos los Complices del mismo delito? No por cierto: y Schelstrate dice, que havian encargado á dos Cardenales, dos Obispos, dos Doctores en Theologia, y al Arcediano de Agram, que entones lo era el célebre Juan de Segovia, cuya piedad y ciencia aplaude tanto Eneas Sylvio, extragesen de las Actas del Concilio de Constancia los Decretos publicados por este Concilio.

Consta igualmente por el Prefacio, que se lee al principio de la edicion de Haguenao, que entre aquellos Diputados se hallaba Thomás de Corcillis, de quien el mismo Eneas Sylvio hace este magnifico elogio: „Juntaba á su erudicion maravillosa una „modestia y un pudor, que le hacia amar y venerar de todo el mundo.“ Querer defender que unos hombres tan ilustres han maquinado un delito tan enorme, sin que se les haya caído la cara de verguenza por su atrevimiento, y que no han temido deshonorandose á sí mismos cubrir de un perpetuo oprobio su Concilio, á la verdad, es lo que los mas terribles adversarios del Concilio de Basilea no podrán jamás persuadirse, ni el mismo Schelstrate se atreveria á repetir si resucitára, á no ser del todo  
in-

Incapáz de reflexion, ò un hombre terco en su dictamen.

¿Qué honor, ni que utilidad podian los Padres de Basilea esperar en premio de su engaño? Esperaban, dice Schelstrate, restablecer la autoridad, casi enteramente arruinada de su Concilio: pero un engaño tan manifiesto antes bien era capáz de arruinarla enteramente, y hacerlos la fabula de toda la Christiandad, por haver cometido uu delito tan enorme, solamente por tener la depravada complacencia de corromper y falsificar la quarta Sesion, añadiendo precisamente la misma particularidad que tenia la quinta. Segun este Autor, los Padres del Concilio no cuidaron de que los Decretos de las dos Sesiones fuesen enteramente semejantes, por que la voz *ad fidem*, que se halla en la quinta Sesion, se omitió en el extracto que los Padres hicieron del Decreto de la quarta: vé aqui una prueba de la buena fé con que han procedido, y que lejos de haverse concertado para cometer el delito que se les imputa, solo se contentaron con copiar sencillamente los manuscritos del Concilio de Constancia, que tenían en su poder.

Tan temeraria falsificacion no se huviera escapado de la critica de Eugenio IV. ni de la del Cardenal Torquemada, en sus frequentes invectivas contra los Padres de Basilea; y el Papa Pio II. testigo ocular, è Historiador célebre de todo lo que se executò en el Concilio, ni en la Historia que compuso antes de su exaltacion, ni en su Bula de Retractacion, que hizo siendo Papa, habla cosa ninguna que induzca la menor sospecha contra la conducta y buena fé de los Padres. ¿Puede haver mas extravagante temeridad que la de Schelstrate, ni empeño mas osado, que atreverse al cabo de dos siglos à tachar de pérfidos à los Padres de Basilea, à quienes, ni aun los Papas sus enemigos osaron acusar durante el fuego de las disputas?

La

La palabra *ad fidem*, que se halla, segun dice, en los manuscritos mas antiguos y autenticos, fue omitida en los extractos, ò por mejor decir, en algunas copias de los extractos hechas por el Concilio de Basilea, y en algunas ediciones. Pero la justicia y la equidad quieren que se atribuya mas bien esta omision à la negligencia y corta exactitud de los Copiantes, ò de los Impresores, que à la ignorancia, ò la mala fé de aquel Concurso de hombres sabios, encargados por el Concilio de trabajar dicha obra.

Tan cierto es esto, que Mr. Schelstrate atribuye à los Impresores la supresion de la palabra *ad fidem*. (a) ¿Pues cómo no ha discurrido que tambien puede ser, que los Copiantes de los manuscritos que cita hayan omitido, por inadvertencia, la clausula: *Tenete la reformation, &c.*

Na.

---

(a) Es absolutamente imposible imaginar algún motivo, que haya podido determinar à los Padres de Basilea à suprimir en el Decreto de la IV. Sesion de Constancia la palabra *ad fidem*: porque esa supresion en vez de serles util, causaba un perjuicio notable à su autoridad: y asi la acusacion de mala fé intentada contra ellos, ni aun siquiera es verosimil; y el ilustre Autor dice con razon, que la equidad pide se atribuya la total omision à la inadvertencia de los Copiantes, è Impresores, pareciéndole esto tan convincente, que ha creido que Mr. Schelstrate cederia: pero sus preocupaciones la hacen insensible à la equidad y à las luces de la razon. „ ¿Por qué (dice) culparemos à los Copistas, „ y no à los Padres de Basilea de la omision de la palabra „ *ad fidem*? ¿Por qué sin prueba evidente acusaremos al Copiante? ¿Por qué sin una perfecta certidumbre trataremos „ de falsario al Notario Apostolico, quien, despues de comprobada la copia sobre el original, certifica que es en „ toda conforme à los extractos de Basilea, &c.? “ Dis. I. advers. Maimb. cap. I. pag. 21. Si Mr. Schelstrate fuese hombre imparcial y sin pasion, conoceria, que no es menester de monstracion, para probar que los Copiantes mas habiles

es.

Nadie ignora que se debe hacer una eleccion critica y escrupulosa de los manuscritos; pues rara vez se encuentran perfectamente conformes; y que se debe seguir una edicion quando està hecha por sujetos habiles, comprobada sobre los mejores manuscritos, y aprobada de los inteligentes. Tal es la edicion de Pedro Crabbe, cuya integridad y exactitud son tan canocidas, que aun Roma le ha dado su aprobacion.

No estrañaremos se encuentre alguna omision en ciertas ediciones de los antiguos Concilios, sabiendo que lo mismo ha sucedido en la de los Decretos del Concilio de Trento, que es el mas moderno. Todo el mundo sabe, que el Concilio hizo una excepcion à favor de la Virgen Santisima, en su Decreto de la V. Sesion, tocante al pecado original: y no obstante se suprimió esta excepcion en algunas ediciones del Concilio, y aun en la que se publicó durante sus Sesiones. Se hallan en la Bibliotheca del Rey, en las de Mr. Colbert, de la Abadía de San Victor, y del Colegio de Navarra copias muy antiguas del Concilio de Constancia, y algunas de ellas embiadas desde alli, durante el Concilio, como se puede verificar por las cartas, que se escribieron remitiendolas. Pues en esos manuscritos cri-

Conc. Trid. Ses.  
V. Can. V. Tom.  
XIV. Conc. pag.  
752.

---

estàn expuestos à omitir alguna vez tal qual palabra, y que à todos sucede, comprobando una obra, el no advertir un leve error del Copiante, mayormente quando el error no interrumpe el sentido; que así el Notario Apostolico ha podido, sin ser un falsario, dár su testimonio, aunque se le haya escapado esa ligera omision del Copista. En fin, si fuese necesario echar la culpa de falsificacion à los Padres de Basilea, ó al Copiante, ó Natario Apostolico, me parece que fuera menos inconveniente, y mas verosimil, acusar al Copista y al Notario, que à todo el Concilio: pero unos y otros están exentos de tal sospecha; y solo por ser el que es Mr. Schelstrate puede hallar delito en una omision tan leve, que podia escaparse al mas advertido.

critos el Decreto de la IV. Sesion es tal qual se lee en los impresos: prueba cierta de que Pedro Crabbe, que havia revisto este Concilio muy exactamente, ha dado con razon al Decreto la forma que oy tiene, y que al Editor del Vaticano le ha parecido debia observar.

Vid. in fin. Præf. su Prologo se refiere „ que habiendo trabajado el „ Papa en hacer imprimir correctamente la Sagrada „ Escritura, no ha tenido mayor deseo que el de „ sacar à luz una edicion de los Concilios Genera- „ les, la mas exacta y mejor trabajada que fuese „ posible. “

Tampoco debo omitir, que Odorico Raynaldo continuador de Baronio, y quien, segun advierte repetidas veces, ha compuesto la Historia del Concilio de Constancia, sobre manuscritos antiquisimos y muy extensos, refiere el Decreto de la IV. Sesion, como está en la edicion del Vaticano: y dà una razon muy buena de la repeticion del Decreto: Se repitió (dice) en la IV. Sesion, y fue necesario renovar lo en la V. para prevenir los malos intentos de Juan XXIII. Luego Mr. Schelstrate ha trabajado en vano, queriendo anonadar la autoridad de los Decretos de Constancia, aun mas que pretendia el mismo Raynaldo.

Despues de esto; si se examina atentamente la IV. Sesion, se verá que debia ser tal qual se halla en las ediciones ordinarias; pues segun el mismo Mr. Schelstrate, el Preambulo dice lo siguiente: „ Este Santo Concilio, legitimamente congregado „ en el Espiritu Santo, en honor de Dios todo po- „ deroso, para trabajar en la extirpacion del pre- „ sente cisma, en la union, y en la reformation de „ la Iglesia de Dios, en su Cabeza y en sus miem- „ bros, à fin de executar mas facilmente, con mas „ seguridad y libertad el intento de esta union y re- „ formacion, ordena, define, decreta, establece y de-

Odor. Rein. tit. XVII. an. 1415. num. 7. & 14.

Act. Const. ap. Schelst. p. 41

„declara lo siguiente. “ Cuyas palabras prueban con evidencia , que no solo se debía hablar de la reformation en el Decreto , sino que ese era el principal obgeto que se proponia entonces el Concilio : y seguramente no huviera llenado su proyecto , si , despues de hablar tanto de reformation en el Preambulo , no huviese dicho palabra de ella en el mismo Decreto.

Pero , responde Mr. Schelstrate : „ De estas razones se seguiria, que se debe suprimir del Decreto „ la palabra *ad fidem* , puesto que en el preambulo „ nada se dice de la Fé. Luego no siempre se necesita , *continua el mismo Autor* , que el Decreto cor- „ responda exactamente à todas las partes del Pream- „ bulo. “ ¡Escapatoria despreciable ! Porque el Santo Concilio , aun antes de esa Sesion havia indicado *la Fé* , como uno de los obgetos de que se proponia tratar ; para cerciorarse lease el Decreto de la III. Sesion , el qual prohibe disolver el Concilio antes de la extincion del cisma „ y la reformation de la „ Iglesia , en la fé y en las costumbres , en su Cabeza y en sus miembros. “ Las quales palabras una vez dichas , como para servir de fundamento à lo que se debía hacer , quedaban tan profundamente impresas en el ánimo de los Padres del Concilio , que no fue necesario repetirlas en la IV. Sesion , que se tuvo tres dias despues , mayormente comprehendiendo los Padres , baxo el nombre de reformation , indistintamente todo aquello que necesitaba de reforma en la Fé y en las costumbres , como havian expresado en la III. Sesion. Pero huvieran manifestado un extraordinario descuido si , despues de haver hablado tanto de reformation en el Preambulo del Decreto de la IV. Sesion , no huviesen dicho nada en el mismo Decreto de lo que , al parecer , era su obgeto principal.

Schelst. tract. de sens. &c. adver. Maimb. diss. I. cap. II. pag. 46.

Conc. Const. Ses. III. pag. 18.

El Padre Gonzalez , despues de dár grandes aplau-  
 Tom. III. Pp



aplausos à las pruebas de Mr. Schelstrate, (a) confiesa sin embargo, que los que limitan el sentido de la IV. Sesion al tiempo de un Papa dudoso „ no „ insisten sobre los nuevos descubrimientos de este „ Au-

---

(a) El R. P. Tyrso Gonzalez de Santalla, Doctor y Cathedralico en la Universidad de Salamanca, y despues General de los Jesuitas, compuso una Obra bellissima contra la perniciosa Doctrina del Probabilisimo, y la hizo imprimir el año de 1687. siendo ya General: sentia vivamente el que imputasen à su Compania el origen de la Doctrina benigna: despues de desvanecer semejante sospecha, señalando à Antonio de Cordova, Franciscano, y à Salonio, del Orden de San Agustin por los primeros Autores de esta opinion, y à los Padres Fernando Rebello, Pablo Comitolo, y Andrés le Blanc, Jesuitas, por los que se havian declarado contra el Probabilisimo antes que nadie lo impugnase; examina las razones sobre que se fundan las dos opiniones, y resuelve, que se debe seguir la mas probable: pero no pretende obligar à los Padres de su Compania à que sigan su sentir. Mr. Dupin dà el extracto de esta Obra, Bibl. Eccl. del siglo XVII. pero no habla de otra Obra del Padre Gonzalez, impresa en Roma el año de 1689. con el titulo: *De infallibilitate Romanæ Pontificis in definiendis Fidei, & morum contraversiis, extra Concilium generale, & non expectato Ecclesie consensu.* Sin duda que no havia visto aquel difuso Tratado, cuyo principal obgeto parece ser la refutacion de su Libro: *De antiqua Ecclesie disciplina,* y de los de Mr. Maimbourg. No es mucho que Dupin no lo haya visto, pues se suprimio por orden de Alexandro VII. casi en el instante que salió à luz. Lo sé por una Carta de Roma de 28. de Diciembre 1694. que se conserva manuscrita, y por cabeza de un exemplar de esta Obra, que el Señor le Tellier, Arzobispo de Reims, diò à la Bibliotheca de Santã Genoveva, cuyo contenido es este: „ Me alegro que el Libro de Infall. „ Sum. Pontif. haya llegado à manos de Vm.; no se halla en „ Roma y otras partes *publici juris*; al contrario, apenas se „ encuentra; y todos los exemplares se han mandado suprimir „ por su Santidad... el motivo, segun dicen, es, que haviendose „ impreso por orden del Papa Inocencio XI... y Alexandro VII. „ haviendolo hecho leer y examinar nuevamente, no quiso „ que se publicara, tanto por no exasperar los negocios de „ aquellos tiempos, que sin esto ya lo estaban bastante „ quah-

„ Autor ; mas discurren suponiendo , que el Decreto  
 „ fue compuesto tal qual se vè en todas las edicio-  
 „ nes. “ Este R. P. no se atreve à fiar en los nuevos  
 descubrimientos de Mr. Schelstrate , viendolos im-

Pp 2

pug-

„ quanto por que juzgò la obra poco conveniente al intento,  
 „ y mandò recoger todos sus exemplares. El Papa Inocencio  
 „ XII. no ha querido tampoco que se publicase ; y no sé  
 „ quien pueda tener alguno , sino tal vez el Eminentisimo  
 „ Aguirre. “ Vè aqui el motivo de que tan pocos Autores  
 hablen del Libro del Padre Gonzalez. En efecto tuvo razon  
 el Papa Alexandro VII. de creer que aquel Librote no me-  
 recia publicarse , pues no he visto cosa mas débil que las  
 pruebas que tiene. Podrase juzgar de la fuerza de sus ra-  
 zones , por esta que propone como inexpugnable : es cierto,  
 dice , que toda la Iglesia no puede errar en materia de Fé ;  
 primer principio : tambien es cierto , que Jesu-Christo ha  
 dexado en su Iglesia un Tribunal para decidir las dudas que  
 puedan ocurrir sobre la Fé y la Religion : *Dic Ecclesie : si  
 autem Ecclesiam non audierit* , &c. segundo principio ; este  
 Tribunal debe tener una autoridad infalible : tercer prin-  
 cipio ; es asi que esta autoridad infalible no ha sido dada  
 à la Iglesia dispersa , ni à la Iglesia congregada ( lo que se  
 prueba muy bien por el *dic Ecclesie* ) luego fue dada al Sumo  
 Pontifice : emplea toda su primera disputa , que contiene 128.  
 llanas en quarto , en rebolver tan misero argumento , que es  
 una peticion de principio. En la segunda disputa , emprehen-  
 de probar la Infalibilidad Pontificia con los textos del nuevo  
 Testamento. *Rogavi pro te* , &c. *Tu es Petrus* , &c. *tibi dabo  
 claves* , &c. *pasce oves meas*. Mr. Bossuet ha respondido à  
 todas las dificultades , que los Ultramontanos proponen contra  
 esos textos. El Autor trata muy largamente de la juris-  
 diction de los Obispos , y sostiene que la reciben immed-  
 iatamente del Papa , y no de Christo ; sobre lo qual se hace  
 el mismo la obgeccion , que resulta de la mision dada à todos  
 los Apostoles. Es verdad , que està bien clara en el Evange-  
 lio ; pero no obstante dice , que los textos : *Scut me misit Pa-  
 ter* , & *ego mitto vos* , *quorum remisistis peccata* , &c. no prue-  
 ban este punto : porque Suarez , Torquemada , y Va-  
 lencia aseguran , que Pedro solo recibió inmediatamente de  
 Christo su ordenacion ; y que despues el ordenò à los de-  
 más Apostoles ; y es cierto que los Apostoles no reci-  
 bie-

pugnados por todas las ediciones; ni à seguir su *piadosa opinion* ( con ese titulo la califica ) dandonos à entender, que la tiene por opinion piadosa, mas que por cosa bien probada.

Lo

---

bieron su jurisdiccion de Jesu-Christo. Fundar, dice, dicha jurisdiccion en el pasage : *Sicut misit me Pater, Et ego mitto vos*, es fundarla sobre un pasage muy obscuro, siendo asi, que no hay cosa mas clara que aquellas palabras *Pasce oves meas*, para demostrar, que los Apostoles recibieron su jurisdiccion de Pedro. Muchas otras razones del mismo jaèz encontraràs desde la pagina 129. hasta la de 198. En su tercera disputa, quiere probar con los Concilios la infalibilidad de los Papas, y para empezar por el Concilio de Nicea, se explica como se sigue : *Eruditissimus noster Franciscus Turrianus... testatur in hoc Concilio declaratum esse Romanum Pontificem esse supra Concilium omnium Episcoporum*: à esto, poco mas, ò menos, viene à reducirse toda su prueba, pues lo que añade es tan débil, y se ha refutado tantas veces, que me parece inutil referirlo. Si se suprimen los pasages, ò mal alegados, ò sacados de escritos apocriphos, y los argumentos desatinados, ò groseramente falsos, todo lo demás no vale un bledo : lo mismo debemos decir de la quarta disputa y de las siguientes hasta la nona, en las que pretende probar la infalibilidad del Papa con los Concilios particulares; con la costumbre establecida en la Iglesia, fundada, dice, sobre la tradicion Apostolica, de recurrir al Papa como à un *Juez infalible*; con los testimonios de los mismos Papas, y de los Santos Padres, y con las Decretales. En la nona y decima disputa, se estiende difusamente con los testimonios de los Escolasticos; allí cita una caterva de Autores, que enseñan que su opinion es de Fé, y la contraria heretica. Porque, por servirme de una expresion de Mr. Bossuet, los Ultramontanos *ubique improperant heresim*, y tanto multiplican las heregias, que les parece ser ellos solos Catholicos. No se le puede perdonar al R. P. que proponga por punto indubitable, que la Doctrina de la Infalibilidad era la doctrina comun de todas las Universidades, y tambien de la de Paris, antes del cisma del XV. siglo. En fin, acabo esta larga nota previniendo, que los Doctores Ultramontanos se copian los unos à los otros, y que el que ha leído alguno ya los ha visto todos. En efecto, à excepcion de algunos hechos particulares

de

Lo que hemos dicho hasta aqui demuestra que Mr. Schelstrate ha acusado temerariamente à los Padres de Basilea de haver alterado y falsificado el Decreto de la IV. Sesion ; además de que , aun suponiendo que probase este punto invenciblemente, nada pudiera probar contra nuestra opinion, que siempre triunfaria de sus asaltos , por estribar en el Decreto de la V. Sesion.

---

## CAPITULO VI.

*No se puede dudar , y en efecto jamás nadie ha dudado de la legitimidad de los Decretos de la V. Sesion , sobre los quales apoyamos principalmente nuestra opinion.*

**M**R. Schelstrate afirma , que hay diversidad en los exemplares impresos y manuscritos de la IV. Sesion. Pero à fin de que no se conciba igual sospecha de los Decretos de la V. sobre los quales fundamos nuestra opinion , todavia mas que en los de la IV. es conveniente observar lo primero , que todo el mundo ( sin exceptuar al mismo Mr. Schelstrate-

---

de poca importancia , y de los grandes y pomposos elogios que el P. Gonzalez dà à cada paso à su Compañia , nada se encontrará en su Obra que no se halle tambien en el Cardenal Aguirre ; las mismas pruebas , las mismas razones , las mismas consecuencias ; por ultimo , para no molestar al Lector con mas difusa critica, el resto de la Obra contiene la respuesta à las dificultades , y en resolverlas es el Autor tan miserable, como en establecer sus pruebas.

trate) confiesa, que nuestro modo de leer esos Decretos es autentico. Lo segundo, que es tan cierto, que es imposible formar la menor duda.

Esta Sesion, como se ha notado al principio, fue el dia 6. de Abril año de 1415., y en 21. de Julio del mismo año, despues de haver celebrado Misas solemnes y hecho varias oraciones, à que asistieron todos los Padres, para pedir à la Magestad Divina el feliz suceso del viage, que disponia para España el Emperador Segismundo, adonde se proponia trabajar en la extincion del cisma: Gerson, Chanciller de la Universidad de Paris, y Embaxador del Rey Christianísimo Carlos VI. en el Concilio de Constancia, predicò un Sermon en presencia de aquella ilustre y numerosa Asamblea, en que habló de la V. Sesion, refiriendo sus Decretos al pie de la letra, tales como los hemos copiado arriba, añadiendo despues lo siguiente: „Esta saludable decision, esta ley en que luce la equidad, merece, „à mi parecer, està escrita en los lugares mas „eminentes, y gravada en todas las Iglesias, para „que todo el mundo se sirva de ella, como de una „regla de conducta, fundamental, è infalible, contra la detestable doctrina, que muchos havian enseñado hasta entonces, cuyo fin era reducir la „Iglesia à la imposibilidad de establecer ley alguna. „La qual doctrina fundada sobre textos de la glosa, „que no interpretaban de un modo conforme al „Evangelio, y à la Ley eterna, consistia en decir „que el Papa no està sujeto al Concilio, y que el „Concilio no puede juzgar al Papa. “ Asi hablaba en pleno Concilio el Embaxador del Rey de Francia, quatro meses despues de la V. Sesion: asi, buelvo à decir, se explicaba el célebre Gerson, en un Sermon solemne, sin que nadie encontrase cosa reprehensible. No obstante ( para hacer quanto antes esta observacion ) Mr. Schelstrate nos quiere hacer tragar, que los Embaxadores del Rey de Francia se  
opu-

Conc. Const.Ses.  
V. p. 21.  
Conc. Const.Ses.  
XVII. p. 155.

Gers. Serm. de  
Viag. Reg. Rom.  
tom. II. edit. de  
Dup. p. 275.

Schelst. Diff. Antwerp. cap. I. art. 2. p. 42. 43. & Dis. II. advers. Maimb. cap. II. p. 91. &c.

opusieron à los Decretos de dicha Sesión.

El día 17. de Enero año de 1417. el mismo Embaxador predicò otro Sermon en presencia del Santo Concilio, en el qual se explicò asi: „ Parece su-  
 „ perfluo multiplicar razones para la defensa de esta  
 „ verdad: el Santo Concilio la decidió de un modo  
 „ demasiado claro y sólido para que se permita, è  
 „ el negarla, è el tratarla como question problema-  
 „ tica.“ Algunas lineas despues refiere los Decre-  
 tos de la V. Sesión, tales como los tenemos im-  
 presos. Es por demás repetirlos aqui, porque Ger-  
 son no hace sino es copiar palabra por palabra, y  
 sin la menor variedad los Decretos, que hemos  
 referido arriba. Pero no debo omitir la sólida re-  
 flexion que hace despues. „ Qualquiera, dice, que  
 „ se atreva à suprimir algo de esta verdad, fundada  
 „ en la Piedra de la Sagrada Escritura, incurre  
 „ en una heregia yà condenada; y que nunca ha sido  
 „ sostenida por Theologo alguno, principalmente  
 „ de la Facultad de Paris, ni por ningun Santo. Pues  
 yè aqui aquel Doctor, que dicen se opuso à los De-  
 cretos de la IV. Sesión. Tal es la Doctrina que nues-  
 tros Theologos predicaban en alta voz, doctrina que  
 apoyaban principalmente sobre los Decretos de  
 Constancia, los quales, segun ellos decian, con-  
 tienen una verdad de Fé, fundada en la Piedra.  
 Y aun llegaban à tratar de heregia la opinion con-  
 traria: y lexos de que: alguien pensase contradecir-  
 les sobre aquel punto, todos los Padres se es-  
 meraban en darles mil pruebas de su estimacion,  
 y les confiaban la conducta de los negocios mas im-  
 portantes.

Alguno dirà, que Gerson se excedia, pues tra-  
 taba de heretica la opinion, que nosotros mismos no  
 queremos calificar tan duramente. Pero esa ques-  
 tion la examinaremos aparte: por ahora nos basta  
 el haver oido lo que Gerson dixo en presencia de  
 todo el Concilio, y saber que nadie encontrò cosa  
 re-

Gers. Serm. in  
 die S. Ant. loc.  
 cit. p. 355.

Inf. lib. VI. cap.  
 XIX.

**Ib. pag. 303.** reprehensible en su Sermon. El mismo Autor en su Tratado intitulado: „ Si es permitido en las cosas „ de la Fé apelar de la decision del Sumo Pontifi- „ fice “ repite otra vez literalmente los Decretos de la V. Sesion, del dia 6. de Abril año de 1415. La suma de los mismos Decretos se halla tambien en el Tratado *De la autoridad de la Iglesia*, que publicó el Cardenal de Ailly, en Constancia, durante el Concilio.

**Petr. Alliac. tract. de Eccl. auct. III. part. cap. IV. apud Gers. in Append. T. II. p. 956.**

El de Basilea en el año de 1431. hizo desde la segunda Sesion un Decreto importante, para servir de fundamento à todo lo que debia establecer despues, „ para evitar (dice) las dudas que pudieren ocurrir contra la autoridad del presente Concilio de Basilea, \* el Santo Concilio manda y decreta en esta Sesion, se pongan en el numero de sus Decretos, publicados, ò por publicar, dos declaraciones del Concilio de Constancia, de las cuales es esta la primera, &c. “ Y los Padres de Basilea copian exactamente los dos Decretos de la V. Sesion de Constancia, tales como las hemos referido.

**Conc. Bas. Ses. II. tom. XII. Conc. p. 477. \* Del mes de Febrero 1432.**

Despues sucediò, que el Papa Eugenio IV. mal aconsejado, como manifestò el suceso, haviendose empeñado en disolver el Concilio de Basilea, el Cardenal Julian, Legado suyo en el Concilio, le escribiò en estos terminos: „ Los Padres de Basilea „ aseguran tambien, que nadie ha tenido derecho „ de disolver el Concilio: porque el Decreto de „ Constancia manda à toda persona de qualquier „ calidad que sea, aunque fuese Papa, que obedezca à todo Concilio General, legitimamente „ congregado, en las cosas concernientes à la Fé, la „ extirpacion del cisma, y la reformation de la „ Iglesia, en su Cabeza y en sus miembros. “ Estas palabras, que contienen en substancia el Decreto Constanciense, tal qual lo tenèmos oy, las miraba el Cardenal Julian como un principio fundamental y decisivo.

**Card. Jul. epist. II. inter Ep. Æn. Sylv.**

Ha-

Haviendose avivado la disputa entre el Papa y el Concilio, los Padres renovaron muchas veces, y copiaron literalmente en sus Acciones los dos Decretos de la V. Sesión de Constancia, y Eugenio no solamente les acusó de haberlos falsificado, pero ni aun en su Decretal *Moyses*, publicada en Florencia, condenó lo que entonces llamaban las tres (a) verdades del Concilio de Basilea: Sino „ porque eran contrarias, decía, al verdadero sentido de los Decretos de Constancia.“ Lo que por lo menos es prueba de que confesaba, que los Padres de Basilea no havian alterado palabra alguna del Concilio Constanciense.

Estando en esto; Juan de Torquemada entró públicamente en disputa con los Diputados de Basilea: se citaban á menudo los Decretos de Constancia, y siempre en los mismos terminos, que hemos dicho. Torquemada los explicaba lo mejor que podia, los eludia, los debilitaba; pero al mismo tiempo, los reconocia por verdadera obra de los Padres de Constancia. Pues ello es cierto que Eugenio IV. entonces Cardenal, y Torquemada, havian asistido al Concilio Constanciense, y que estaban en él, quando Gerson predicó los Sermones de que hemos hablado. Despues de tantas y tan sólidas pruebas, me parece superfluo citar todos los Autores de aquel tiempo, como son Thomás de Corcellis; António Rosellis; Dionysio Cartusiano, y una infinidad de otros, que refieren los Decretos de la V. Sesión, en los terminos que están oy. Con todo, me ha parecido conveniente hacer esta ligera observación, por si acaso otro Schelstra-

Conc. Bas. Ses. XVI. p. 539. Ses. XVIII. p. 540. Ses. XXIII. p. 618.

Conc. Flor. part. 3. Decret. *Moyses*. Tom. XIII. Conc. p. 1186. vid. ibid. p. 1188. 1190.

Turr. Resp. ad Bas. part. 11. n. 2. & 4. tit. XIII. Conc. p. 1711. 1712.

(a) Las tres verdades del Concilio de Basilea consisten en decir: Primeramente: *Que es de Fé, que el Concilio es superior al Papa.* Lo segundo: *que tambien es de Fé, que el Papa no puede disolver, ni transferir un Concilio General sin el consentimiento de los Padres que lo componen.* Lo tercero: *Que qualquiera que con obstinacion reusa reconocer las dos verdades antecedentes, debe ser tenido por Herege.* Vid. Tom. XIII. Decret. *Moyses*, pag. 1188. 1189. Ses. XXXI. Conc. Basil. Tom. XII. pag. 619. vid. inf. lib. VI. cap. IX.



trate llegase à decir que han sido falsificados, ò à creer que se hallan en los M. SS. de otra manera que en los impresos.

## CAPITULO VII.

*Para establecer el verdadero sentido de los Decretos de Constancia, se empieza con un compendio de la Historia del Cisma: Pruebase, que las consecuencias ordinarias del Cisma son poner la Fé en gran peligro, exponer la Sede Apostolica al menosprecio, è introducir la corrupcion en las costumbres; por lo qual es necesaria la reformation.*

**L**A autenticidad del texto de los Decretos de Constancia queda bastantemente establecida. Examinemos aora qual es su entendimiento, y su verdadero sentido; y empecemos la Historia abreviada del Cisma, y la de los Concilios de Pisa, y de Constancia, que fueron convocados por motivo del Cisma. Este es el verdadero medio de determinar à punto fixo el estado de la question. Todas las dificultades se desvanecerán asi que pongamos à la vista del Lector el verdadero sentido de los Decretos de Constancia.

Nadie ignora que los Papas residieron en Avignon cerca de 70 años, hasta que Gregorio XI. trasladó-

ladó nuevamente la Sede Apostolica à Roma, donde murió poco despues en el año de 1378. El Sacro Colegio entonces se componia de Franceses; y el Pueblo Romano se recelaba mucho, que el Papa futuro se bolviese à Francia; y para impedirlo hizo extremas violencias à los Cardenales: además de los gritos espantosos que resonaban por las calles de Roma, llegó el Pueblo à amenazar de muerte à los Cardenales, si no elegian por Papa à un Ciudadano Romano. Fue preciso determinarse à elegir Papa, que no fuera miembro del Sacro Colegio. La eleccion recayó sobre Bartholomé de Prignano, Arzobispo de Bari, quien tomó el nombre de Urbano VI. Este Prelado no era Romano; pero pareció, que pues era Italiano, el amor de la Patria le moveria à quedarse en Roma. El Arzobispo de Bari, luego que estuvo apaciguado el Populacho, fue colocado sobre la Sede Apostolica, y todo el mundo le reconoció por Papa. Pero algunos meses despues, los Cardenales se escaparon à Agnani, en donde eligieron Papa (a) à Roberto de Ginebra, que tomó el nombre de Clemente VII. La mayor parte de los Cardenales decian, que la violencia del Pueblo, y el temor de la muerte les havia obligado, contra su voluntad, à elegir à Urbano; que inmediatamente que se havian hallado libres, se escaparon de Roma, como de una prision. Urbano se quedó en Roma, donde le havian yà reconocido; y Clemente, à quien Francia reconocia, se vino à Aviñon. Urbano VI. tuvo por sucesores à Bonifacio XII. Inocencio VII. y Gregorio XII. y à Clemente VII. sucedió Benedicto XIII. Con facilidad se conciben los alborotos, y disensiones, que causó en la Iglesia tan horrible Cisma, que duró cerca de 40 años, y dió motivo à varias questiones. Lo primero,

se

---

(a) La eleccion no se hizo en Agnani, sino en Fundi, Ciudad de la Campania en el Reyno de Napoles, distante cosa de nueve leguas de Agnani.

se preguntaba : ¿ Si el temor de que se quejaban los Cardenales electores de Urbano , havia sido bastante para hacer impresion en hombres constantes y generosos , y por consiguiente para hacer la eleccion nula ? Lo segundo : ¿ Si una eleccion hecha por violencia , y por consiguiente nula en su origen , se hacia legitima , quando despues havia sido ratificada como la de Urbano , à quien todos los Cardenales havian reconocido por Papa ? ¿ O si esta misma ratificacion era nula , como efecto del temor ? Lo cierto es , que no se dudaba de que los Cardenales , aunque no huviesen seguido enteramente la voluntad del Pueblo , pues su eleccion recayó sobre un Italiano , y no sobre un Romano , no obstante , no tuvieron en aquella ocasion la libertad , que requieren los Santos Canones : Porque en efecto , no fueron dueños de elegir en todo el mundo Christiano , segun la antigua costumbre , à el que debia ser primado , y cabeza de la Iglesia. Sease lo que fuere , ( pues mi intento no es el renovar esta grande disputa ) lo cierto es , que aquella division , sin exemplar hasta entonces , pareció tan dudosa à los hombres mas santos y mas sabios ; y tan llena de obscuridades en el derecho y en el hecho , que los Pueblos y los Reynos enteros , los Principes , los Obispos , y las personas mas célebres por su santidad y milagros , siguieron vandos contrarios.

Tratóse muchas veces de composicion , y de concordia ; pero todas las tentativas fueron inútiles ; y quando un Papa fallecia , era imposible persuadir à los Cardenales que no eligiesen sucesor : asi se perpetuaba el Cisma : por otra parte , ( no obstante todos los medios imaginables que se practicaron ) nunca quisieron reducirse los dos Competidores ( Angel de Corario , ò Gregorio XII. y Pedro de Luna , ò Benedicto XIII. ) à hacer una renuncia efectiva del Pontificado , ni à cumplir su promesa reiterada , de sacrificar su Dignidad à la paz de la Iglesia. El deseo de mantenerse en el empleo mas ele-

vado, les hacia faltar à sus promesas, aunque confirmadas con juramentos. Parecia que olvidando los empeños de su conciencia, y la fidelidad del juramento, se burlaban insolentemente del Público Christiano: ambos decian, que estaban prontos à bajar de la Sede Apostolica, para dar la paz à la Iglesia; pero cada uno de ellos exigia por condicion, que su Competidor renunciase el primero. Con tan bellas palabras les parecia, que creeria las gentes, que estaban sinceramente dispuestos à restablecer la paz y la union de la Iglesia: pero como sus dilaciones no tenian fin; y cada uno se obstinaba en no dar el primer paso y asi nada se terminaba, eran miradas, con razon, mas como un juego, que como operaciones serias, todas las Legaciones que se embiaban el uno al otro.

Sè que Gregorio XII. hombre, en realidad, integro y candido manifestó en aquella ocasion mejor fé que Benedicto XIII. quien además de su inflexible obstinacion en seguir sus resoluciones, sin apartarse jamás de ellas, se aplicaba unicamente à emplear todas las sutilezas, dobleces, y fraudes que le sugeria su imaginacion, para echar sobre su Competidor todo el ódio del Cisma, que él mismo mantenia. Con todo no debemos mirar à Gregorio como enteramente inocente: pues, aunque inclinado à la paz, y dispuesto (si huviera seguido su inclinacion) à dejar el Pontificado; no obstante, el excesivo amor que tenia à sus parientes, que hicieron lo posible para impedirle que renunciára una autoridad que ellos egercian bajo su nombre, hizo desvanecer todos sus buenos intentos. Aqui debo referir lo que dice sobre el asunto Leonardo Aretino, Historiador elegante, y fiel, aunque apasionado de Gregorio; sus palabras son notables. „ Las cosas, dice, mudaron poco à poco de semblante, y crecieron de dia en dia las dificultades; pues el Papa, no obstante sus buenas intenciones, no tuvo valor para renun-  
 „ ciar

Leonard. Aret. de  
Temp. sui Hist.  
p. 27.

Theod. à Niem.  
lib. III. de Schis.  
c. XV. XVI. XVI.  
XVIII. XIX. &c.

Odor. Rain. Tom.  
XVII. ann. 1408.  
num. 8.

Ib. ann. 1407. n.  
29. Theod. à  
Niem. loc. cit.  
Faenza es una Vi-  
lla de la Roma-  
nia, poco distan-  
te de Friuli, Ca-  
pital del Friul.

ciar el Pontificado. Muchos echaban la culpa à sus parientes, que todos los dias le infundian terrores, panicos, representandole mil peligros imaginarios, à que se expondria si dejáse su Dignidad. " Lo mismo leemos en la Historia de Thierr de Niem, otro apasionado de Gregorio; pero lo peor de todo fue quando este Papa substituyò nuevos Cardenales à los antiguos, que trabajaban sinceramente en restablecer la paz, y diò el Capelo à Antonio Corario, hijo de su hermano, y à Gabriel Condelmerio, hijo de su hermana, el qual despues fue Papa con el nombre de Eugenio IV. El pobre viejo, continuamente rodeado de una multitud de parientes, que le exhortaban à mantenerse en el Pontificado; ofreció, sin pudor, su abdicacion; como diesen à sus sobrinos los Principados de Faenza, y de Friuli. (a) ¿ Quién extrañará, despues de esto, el que todo el mundo Christiano haya mirado con indignacion à los dos Papas, que à toda costa ( aun con ruina de la Iglesia ) querian conservar la Dignidad Papal, quando su edad mayor de setenta años les avisaba que no gozarian de ella mucho tiempo? Hacia muchos siglos que la relaxacion de la disciplina, y la corrupcion de las costumbres, havia desfigurado enteramente la faz de la Iglesia. La Corte de Roma, que debia remediar tamaños males, era la causa de lo que havia de irregular en las otras Iglesias: la avaricia y el libertinage havian corrompido yà las partes mas nobles, y los mas de los Pontifices cuidaban poco de renovar las antiguas costumbres. Persuadidos de que para sostener su Dignidad Pontificia les bastaba, à fuerza de dispensas, de reservas, de indicciones, de decimas, y de otros mandatos extraordinarios, atraer à su Tribunal todas las causas de la Christiandad; todo se com-

(a) Oderico Rainaldo dice, que pedia tambien varias Ciudades pertenecientes à la Iglesia de Rabena.

compraba con dinero ; y por decirlo de una vez , la Iglesia entera estaba entregada al saqueo. Con mucho gusto dejaria de hacer memoria de tan amargos males , que San Bernardo nos pinta exactamente , si no me viese precisado à hablar de la suma necesidad que havia de tratar de la reforma. Despues de San Bernardo , y principalmente durante el horrible Cisma , las cosas fueron siempre de peor en peor , como es notorio. De dia en dia en Italia nacia nuevos Tyranos ; aqui , y alli causaba sus estragos la Guerra ; cada Principe , con el aparente pretexto de mantener à su Papa , embiaba Tropas contra los que no le reconocian : pillaba , y saqueaba sin escrupulo las tierras de „ sus vecinos : en fin . . . la simonia se paseaba con „ la cara descubierta por la Casa de Dios , y las Iglesias estaban reducidas à una vergonzosa servidumbre. “ Tales son las quejas de la Universidad de Paris en su Carta al Rey Carlos VI.

A lo que se añade , que como la disciplina Ecclesiastica estaba arruinada , menospreciada , embilecida ; los Hereges tomaban mas audacia , y avilantez : la Iglesia atacada por Wiclef , Juan Hus , y otros perversos Heresiarcas , vela su Fé casi en un peligro evidente ; quando por otra parte la Sede Apostolica , que antes era el centro de la unidad , y aora el origen del Cisma , se hallaba vilipendiada , menospreciada , y abatida. Durante este Cisma funesto escribió la Universidad de Paris al Papa Clemente VII. una Carta llena de gravedad y de piedad. En la qual se leen las palabras siguientes : „ Desde que dura este Cisma „ fatal , muchos han dicho varias veces , y en alta „ voz , que debia darnos poco cuidado el que huviese dos ò tres Papas , y aun diez ò doce , y que cada „ Reyno podia tener el suyo , que fuese independiente de los demás : cuya Doctrina , añade la Universidad , no puede dejar de ser muy perjudicial à la „ Santa Iglesia Romana , al Gobierno Ecclesiastico , y „ à la Religion Catholica. “

S. Bern. lib. de Cons. ad Eugen. pas.

Spicil. Tom. VI. P. 96. 97.

Ib. p. 112.

Asi

Así los que despreciaban la Sede Pontificia se aprovechaban de aquel largo y funesto Cisma, para aumentar su audacia. Esto dió à Wiclef el atrevimiento de afirmar aquella proposicion condenada por el Concilio de Constancia. „ Despues de Urbano VI. „ à nadie se ha de recibir por Papa; pero vivir sin „ él, como hacen los Griegos.“ Tales son los errores que produjo el Cisma contra la Santa Sede y contra la Iglesia.

Por la misericordia de Dios, no faltaban hombres cuerdos, y de una piedad sólida, que reconociendo en la Santa Sede la misma autoridad que antes, la miraban siempre como la piedra fundamental de la Iglesia Catholica, Maestra de la verdad y centro de la unidad Eclesiastica. No obstante la corrupcion horrorosa de las costumbres, y los otros males que causaba el Cisma, se renovaba la memoria de aquella muchedumbre de Santos Papas, que habian ocupado la Santa Sede; como tambien que la Iglesia Romana habiendo poseido tanto tiempo el Primado, se havia distinguido de las otras Iglesias por una disciplina mas severa, y una piedad mas exacta: Todos sabian que la Iglesia debia principalmente à la Sede Apostolica el haver en todos los tiempos destruido las heregias, mantenido la Fé Catholica, y hecho florecer la paz en la Christiandad: nadie ignoraba, que las discordias de los ultimos tiempos no podian annular las promesas de Jesu-Christo: y la miraban como una tentacion con que Dios queria probar à los que permanecieran invariablemente Fieles en la fé de estas mismas promesas, confiando en que Dios se dignaria por fin socorrer à su Iglesia. Tal era la esperanza, que sostenia à los buenos Catholicos, y les daba à favor de la Cathedra de San Pedro un zelo, tanto mas vivo, quanto con mayores golpes la velan acometida: mas no obstante, yá titubeaba la Fé de los débiles: Jesu-Christo como que estaba dormido, y la Barca de Pedro como que iba à ser sumergida.

CA-

Conc. Const. Ses.  
VIII. prop. Wiclef IX. p.46.

CAPITULO VIII.

*Tres medios propuestos para lograr la extincion de el Cisma: Se resolvió que era necesario juntar un Concilio General: Odorico Rainauldo acusa à la Iglesia de Francia de Wiclefismo por haverse sustraído à la obediencia del Papa, y haver suprimido las Annatas.*

LA Francia fue la primera, que procuró aplicar los remedios mas eficaces à una llaga tan profunda: El Clero se juntó para esto en 1395. y eligió por su Presidente à Simon de Cramand, (a) Patriarca Titular de Alexandria.

Spicil. Tom. VI. p. 73. t. XI. Conc. P. 2511.

Los Prelados Franceses con aquel grande hombre à la frente hicieron la declaracion que se sigue: „Nos „ proponemos restablecer y conservar la dignidad, y „ el honor del Sumo Pontificado, y de la Iglesia „ uni-

Ib. p. 77. Spicil. & tom. Conc. XI. p. 2515.

(a) Simon de Cramand, D. &or famoso en ambos Derechos, sutil, y eloquente como dice la Asamblea del Clero de 1394. *Spicil.* Tom. VII. p. 73. despues de haver sido Maestro de Pedimentos, y Canciller del Duque de Berri, fue succesivamente Obispo de Poitiers, Patriarca de Alexandria. Arzobispo de Reims, y Cardenal en el Pontificado de Juan XXIII. Asistió al Concilio de Pisa, donde trabajó mucho en la extincion de el Cisma; era hombre de un merito quasi universal, de grande capacidad, y apto para conducir los negocios mas arduos. *Veas. Santa Mart. Gall. Christ.*



„ universal, como hemos jurado en nuestra Con-  
 „ gracion.“ El unico fin de los Obispos de Francia  
 era, por consiguiente, restituir à su antiguo esplendor,  
 la dignidad de la Santa Sede, y de la Iglesia uni-  
 versal. La Universidad de Paris tenia la misma mira,  
 y tambien trabajó mucho para el buen exito de este  
 proyecto. Se hicieron varios Tratados; hubo muchas  
 Juntas para deliberar sobre los medios convenientes;  
 y en fin se resolvió que solos tres de ellos podrian tener  
 una salida feliz: el primero era empeñar à los  
 dos Competidores à que renunciassen; el segundo, res-  
 pecto de que no se les podia obligar, substraerse de  
 su obediencia, ò tomar el partido de la neutralidad:  
 el tercero, recurrir al Concilio Ecumenico, puesto  
 que era de pernicioso exemplo el negar la obediencia  
 à quienes se les debía. Este ultimo medio fue aproba-  
 do en 1406 por la Junta del Clero de Francia, sien-  
 do todavia su Presidente Simon de Cramand: por eso  
 en aquel siglo se hablaba tanto de los tres remedios:  
 es decir, de la cesion de los Competidores, de la sus-  
 traccion de obediencia, ò de la neutralidad; y de la  
 convocacion de un Concilio General. Eran los tales re-  
 medios especialmente necesarios à causa de que los  
 Papas, sin consultar con el bien de la Iglesia, se ol-  
 vidaban de los juramentos que hacian antes de su  
 eleccion, prometiendo renunciar el Pontificado. To-  
 do el mundo les tenia ojeriza: eran mirados como  
 perjuros; y mas bien considerados à fuer de ene-  
 migos de la Iglesia, que como Papas. En fin, publica-  
 mente se decia que era justo abandonarlos, y que el  
 Concilio General los depusiera.

Rain. Tom. XVII.  
 ann. 1406. n. 18.

De aqui toma asunto Odorico Rainauldo para re-  
 prender à Simon de Cramand, y à los demás France-  
 ses que entonces hicieron servicios muy importantes  
 à la Iglesia; les acusa de haver acreditado algunos dog-  
 mäs perniciosos, en odio de Benedicto; y los refiere  
 asi: „Que no se debe obedecer à ninguno de los Com-  
 „ petidores, sino apelar al Concilio General: que el

„ Con-

„ Concilio es superior al Papa : que los Obispos tie-  
 „ nen derecho por sí mismos de Consagrar à otros  
 „ Obispos : que las apelaciones deben devolverse à  
 „ los Arzobispos : que los Obispos pueden dispensar  
 „ de las Leyes Canonicas : que no hay necesidad de  
 „ salir del Reyno, y de ir à consultar à la Sede Pontifi-  
 „ cia : que el Rey de Francia puede conocer legítima-  
 „ mente del Crimen de Heregia y de Cisma : que los  
 „ Franceses pueden estar unidos à la Santa Sede, sin  
 „ estarlo al que la ocupa, y aun negandole la obediencia :  
 „ que Cramand se declaró Wiclefita quando sostuvo que los  
 „ Franceses no serian acephalos por no estar unidos al Papa, pues  
 „ que Jesu-Christo es Cabeza de la Iglesia. En fin, que el Rey,  
 „ por los perniciosos consejos de los Wiclefitas, publicó un Edicto que  
 „ prohibia pagar las Annatas. “

Este ultimo rasgo era digna corona de la difusa lista de sus ridiculas acusaciones. Por absurdas que sean, con todo no podemos disimular la injuria, que hace à todo el Clero de Francia acusandole de Wiclefismo ; aunque parece que dirige sus tiros solamente contra Cramand. Pero acaso ¿ es ser Wiclefita y acephalo el negar la obediencia à dos Papas, que se esfuerzan unicamente à fomentar el Cisma ? Es ser Wiclefita el recurrir à la autoridad del Concilio General, para tener un solo Papa indubitable ? Se ha de creer, que no queda ya unidad en la Iglesia, interin se halla vacante la Sede Apostolica, ó que esta Sede deja de subsistir por fallecimiento del Papa ? Quién puede ignorar, que entonces todos los Christianos están unidos à la misma Sede ? ¿ Se ha de creer tambien, que la Iglesia es *acephala* quando la Santa Sede queda vacante muchos años ? Además de eso, ¿ qué otra cosa proponian hacer, negando la obediencia, sino trabajar baxo la conducta de los Obispos, en la paz universal de la Iglesia, hasta que huvieses Papa ? Nuestros Reyes conformandose con el prudente dictamen de Obispos y de Theologos, siempre se con-

tentaron con emplear su autoridad y su mediacion, para extinguir un Cisma mucho mas fatal à la Iglesia, que la misma heregia. Es cierto que si viendo à la Iglesia en tanto peligro se huvieran descuidado en socorrerla, havrian faltado à una de las principales obligaciones de su Dignidad.

El mismo Autor dà pocas pruebas de discernimiento y de equidad, sea declamando continuamente contra Benedicto, sea procurando escusar todas las faltas de Clemente, yà en fin quando condena el proceder de los Cardenales de este, que à lo ultimo se determinaron à abandonarlo. Huvieran debido, dice, quedarle inviolablemente unidos, y exhortar à los Cardenales de Benedicto à que lo abandonàran. Semejantes consejos solo servian para causar à la Iglesia males irremediables, y si los huvieran seguido, siempre los Competidores se havrian tratado mutuamente de Antipapas; los Fieles huvieran quedado en la misma incertidumbre; cada Papa en su obediencia huviera procedido como en los siglos mas tranquilos de la Iglesia, y el Cisma subsistiria oy. Era preciso de una vez cortar de raiz todos los artificios de los dos Papas; y los Cardenales decian con mucha razon, ante todo el mundo Christiano, que estaba la Iglesia en tal infelicidad, que era preciso, ò que pereciese, ò que se empleasen remedios mas eficaces que las palabras, y las vanas promesas; y que se recurriese en fin à las execuciones. Porque ¿dónde estaba la precision de examinar escrupulosamente de quién venia el Cisma? y por culpa de qual Medico se encontraba la Iglesia herida è infelizmente despedazada en su proprio seno? Los dos Papas eran visiblemente reos, y procedian mas como mercenarios, que como Pastores, pues solo procuraban sus intereses, y no el apacentar sus ovejas; todas sus acciones servian de convencerles mas y mas del delito de Cisma; puesto que mostraban tan poca disposicion à dejarse precipitar al mar, si huviera sido

ne-

Ib. an. 1408. num.  
7. 8. & seq.

Epist. Card. ap.  
Rain. Tom. XVII.  
ann. 1408. num.  
53. 54. 55.

necesario, para salvar la Iglesia. Los Cardenales pues viendo la proxima ruina de la Iglesia, si Dios no venia à socorrerla, se animaron à librarla de manos de aquellos Papas mercenarios, antes que se viniese à mas infeliz estado, y remitieron al Concilio General la aplicacion de los remedios necesarios para su perfecto restablecimiento y entera reunion.

## CAPITULO IX.

*El unico remedio dependia de la autoridad superior de los Concilios Generales: Se examina, si entonces creian, que el Concilio General era superior al Papa, solamente en caso de Cisma; ò si lo creian superior en el caso de Cisma, porque esta superioridad se hallaba yà reconocida en los demás casos?*

**D**Esde el origen de la Iglesia, ha sido mirada la autoridad de los Concilios Generales, como superior à toda otra, y en el tiempo del Cisma de que tratamos, era infinitamente importante para la Iglesia, que todo el mundo reconociese esta aùtoridad: Porque los dos Competidores ensalzaban con exceso la aùtoridad del Pontificado. „ Soy Papa, y por consiguiente Superior à las Leyes, “ decia intrepidamente Gregorio; y quando los Cardenales apelaron al Concilio General de los Decretos con que les ame-

Spicil. Tom. VI.  
pag. 290.  
Rain. Tom. XVII.  
ann. 1409. n. 55.

Rain. ibid. 1408.  
num. 2.

amenazaba. „ La apelacion, *les dixo*, es contraria „ à los Santos Canones; en vez de librar de las Cen- „ suras, las agrava; en fin no se ha podido apelar, „ sino en virtud de la mas grosera ignorancia, de „ una fea malicia, ò de una mentira detestable. “

Bull. Bened. in  
Reg. Franc. &c.  
Spicil. Tom. VI.  
p. 180. 184. 189.

Benedicto aun mas altivo, y animoso, excomulgó „ à todos quantos apelasen de él, ò de los Sumos Pon- „ tifices sus sucesores. Y tuvo valor para decir à Car- „ los VI. Rey de Francia, el qual se preparaba à la sus- „ traccion, „ que no era permitido en ningun caso „ apelar del Pontifice Romano; “ y en consecuencia, „ declaró los Vasallos de este Principe absueltos del ju- „ ramento de fidelidad. ; Qué fiereza, qué altivez de Pa- „ pa, en tan peligrosas circunstancias!

Ib. p. 185.

Pero todos los que aborrecian el Cisma, y princi- „ palmente la Universidad de París, à quien toda la „ Iglesia miraba como la primera que se havia esfor- „ zado à restablecer la paz, y que conservaba mas exac- „ tamente la sana doctrina, oponian à las pretensiones „ de Benedicto la maxima siguiente: „ Todo Papa Ca- „ tholico, debe estar sujeto al poder materno de la „ Iglesia, madre de todos los Fieles, como Jesu- „ Christo ha estado sujeto à la Virgen Santisima “; y „ aquella otra: „ Puesto que los dos Competidores reu- „ san escucharnos, no nos queda otro arbitrio que el „ decirlo à la Iglesia; “ y mas: „ El uno y el otro son „ notoriamente Hereges, pues que la perseverancia en „ el Cisma es una heregia. La reformation es abso- „ lutamente necesaria, y si Jesu-Christo no provehe „ de remedio, los males se harán irremediabes. “ De „ que se sigue: „ que es preciso juntar un Concilio Ge- „ neral, el qual recibirá su autoridad de el consenti- „ miento de todos los Fieles. “ Los Cardenales de Be- „ nedicto autorizaron las proprias maximas en la Car- „ ta que le escribieron para convocar al Concilio de „ Pisa.

Ib. p. 87.

Ib. p. 202.

Los Cardenales de Gregorio manifestaron el mis- „ mo

mo zelo en defensa de la autoridad del Concilio General. Ve aqui como se explican: „Apelamos, Santo Padre, à Jesu-Christo, nuestro Señor, que ha de juzgar à los vivos y à los muertos, y al siglo por el fuego, de Vos que sois su Vicario; apelamos tambien al Concilio General como al Tribunal que acostumbra reweer, examinar y juzgar lo que ha sido hecho por los Papas: en fin apelamos al Papa futuro, à quien pertenece reformar lo que sus predecesores han hecho contra las Reglas.“

Apud Olor. Rai-  
u. T. XV(I. ann.  
1408. num. 9.

Por consiguiente no hay cosa mas falsa que lo que dicen yo no sé qué Autores, que la opinion de la superioridad de los Concilios debe su origen al Cisma. Estos mismos Autores tratan tambien la apelacion de cosa muy nueva, à la qual fue preciso recurrir entonces por la necesidad de poner remedio en el Cisma. ¿Hablarian de ese modo, si quisieran tener presente la apelacion que el Rey de Francia, y todos los Estados del Reyno interpusieron al futuro Concilio, en tiempo de sus diferencias con Bonifacio VIII? En otra parte referiremos las Aetas de otra apelacion anterior interpuesta por la Iglesia Anglicana; que era entonces muy Catholica. Pero sin insistir sobre dichas apelaciones, y otras aun mas antiguas, acabamos de ver que los Cardenales de Gregorio, fundan la suya en aquel principio: „Que el Concilio General ha acostumbrado juzgar lo que han hecho los Papas.“ La apelacion pues no se inventó con motivo del Cisma, porque era cosa ordinaria el recurrir à la autoridad del Concilio. Los Cardenales no suponian que el Papa de quien apelaban fuese Papa dudoso; pero sin distinguir entre un Papa dudoso, y un Papa cierto, apelaban del Papa al Concilio; y las dos obediencias, es decir, toda la Iglesia, reconocian por válida la apelacion; pues crelan que sola la autoridad superior de los Concilios podia obligar à los Fieles à una somision perfecta y absoluta.

La

La cesion voluntaria de los dos Competidores huviera sido, dicen, un remedio mucho mas eficaz y seguro. Eso es verdad en cierto sentido: pero reflexionemos mas atentamente, y hallaremos que el tal remedio era poco sólido. A la verdad; lo mas seguro y lo mejor para terminar un Pleyto es, que las Partes se convengan entre sí; pero siendo muy difícil el reducir à este punto à los Litigantes obstinados, ha sido preciso dar à los Jueces la autoridad de juzgar sus litigios, y diferencias. Por la misma razon todos los Catholicos recurrieron al Concilio, como al Juez unico que tenia la autoridad de juzgar entre los dos Competidores, y de prescribirles ciertas Leyes.

Además de que el medio de la cesion dejaba siempre una duda en pie: es à saber, si de ambas partes se hacia libre, ò violentamente? Porque no era posible persuadir à aquellos Papas que hicieran su renuncia mientras gozaban plenamente de su autoridad. Luego si se huvieran visto abandonados, y de esta suerte obligados à renunciar, era factible que con el tiempo bolviesen à sumergir la Iglesia en sus primeros males, renovando sus pretendidos derechos, so color de que su cesion no havia sido libre. Con que si bien se considera, la autoridad suprema, y decisiva del Concilio general era el unico remedio, que podia emplearse.



CAPITULO X.

¿Qué derecho tenían los Cardenales de las dos obediencias para convocar el Concilio de Pisa? lo convocan: Acciones de este Concilio.

Todo el mundo convenia en la necesidad de convocar el Concilio General: pero era necesario saber à quien pertenecia el derecho de convocarle; porque los antiguos Cánones prohibian à las Iglesias particulares el juntarse sin el Pontifice Romano: y en las circunstancias actuales no se podia esperar que los dos Competidores convocasen un Concilio de toda la Iglesia, que se hallaba dividida por el cisma en dos obediencias; además de que cada Papa no podia convocar à su Concilio sino es à los Obispos que le reconocian por legitimo, como la experiencia hizo ver: pues Gregorio fue à Sienna, y Benedicto à Perpiñan. Colocados, para decirlo asi, en los dos cabos del mundo, convocaron un Concilio cada uno de por sí, Gregorio lo juntò en Austria, pequeña Ciudad, apenas conocida, cerca de Udina, en la Provincia de Aquila; y Benedicto en Perpiñan, en la Diocesis de Elne<sup>(a)</sup> con que salió cierto lo que decian los Cardenales: „El uno irá al Occidente, y el otro

Epist Card. apud Rayn. T. XVII. ann. 1408. num. 54. 55.

Tom. III.

§ 5

„ al

(a) Elne es una Ciudad corta, à dos leguas de Perpiñan: la Sede Apostolica fue transferida despues por Clemente VIII. en 1602. al mismo Perpiñan.



## 322 *Defensa de la Declaracion,*

„ al Oriente , para perpetuar el cisma con mas se-  
„ guridad , y quitar à la Iglesia toda esperanza de  
„ reunion.“ ¿Qué le restaba , pues , à la Iglesia en-  
medio de tantas desgracias sino el aplicarse , como  
hacian los Cardenales , aquellas palabras de Jere-  
mias : „ Fieras de la tierra venid , concurrid todas ,  
„ aceleraos à devorar este rebaño , que su Pastor  
„ acaba de abandonar.“

Jerem. XII.

La Iglesia reducida à tan triste situacion , se ha-  
llaba en el caso de una extrema necesidad ; y era  
preciso se juntase de qualquier manera que fuese:  
todos los que deseaban la paz convenian en decir,  
que el punto esencial era el juntarla ; porque al  
instante ejerceria su soberana , é irrefragable autori-  
dad. Por eso los Cardenales de las dos obediencias  
convinieron unanimes , en que en aquel aprieto  
debian convocar el Concilio , y los de la obediencia  
de Benedicto le notificaron claramente su re-  
solucion. „ Quando el Concilio es necesario , co-  
„ mo en el caso presente ( decian ) y no hay mas que  
„ un Papa ( *con mas razon si este Papa es dudoso* ) si se  
„ descuida en convocarle , ò no quiere , ò no  
„ puede , ò està insensato , es cierto que los Carde-  
„ nales pueden suplir su defecto : pues de ningun  
„ modo se necesita el tener autoridad sobre el  
„ Concilio , para està en derecho de convocarle ;  
„ puesto que hay apelacion del Arzobispo al Con-  
„ cilio Provincial , aunque pertenezca al Arzobispo  
„ su convocacion.“

Los Cardenales de Gregorio hicieron la misma  
declaracion ; en cuya consecuencia los dos Colegios,  
haviendose separado de aquellos que reconocian  
por Papas , convocaron el Concilio en Pisa. El Doc-  
tor Gerson enseña à los Ingleses Diputados à Pisa ,  
de quien recibia su autoridad soberana este Conci-  
lio , convocado por los Cardenales en circunstancias  
tan extraordinarias como las de entonces. Lee el  
Discurso de este Autor sobre aquel texto del Pro-  
phe-

Spicil Tom. VI.  
p. 270. in resp.  
Ambas. Reg. Rom  
Rupert.

pheta Osea : „ Los hijos de Judà , y los de Israel se  
 „ juntaràn y reuniràn , y elegiràn un mismo Gefe.  
 „ La Asamblea de los hijos de Israel , y de Judà  
 „ ( dice ) saca su poder y su virtud de la semilla  
 „ divina , que como sangre vivificante se estiende por  
 „ todo el Cuerpo de la Iglesia , y le està radical , è  
 „ inseparablemente unida . “ Despues hace la enu-  
 meracion de diferentes casos en que la Iglesia pue-  
 de juntarse sin el Papa . Y añade : „ La Iglesia en  
 „ todos esos casos recibe su autoridad y el poder  
 „ de juntarse , de la divina semilla , estendida en  
 „ todo su Cuerpo . Esta semilla es la Fé y la Cari-  
 „ dad : esta semilla es el Espiritu Santo , Autor , y  
 „ Distribuidor de tan preciosos Dones : esta semilla  
 „ es el mismo Jesu-Christo , por quien todo el Cuer-  
 „ po , cuyas partes està unidas y juntas con tan  
 „ justa proporcion , recibe su acrecentamiento . “ En  
 otra parte trataremos mas largamente de esto . Lo  
 que hemos dicho es suficiente por ahora : mayor-  
 mente quando nadie disputa que toda sociedad , fal-  
 tando su cabeza , posee , por derecho natural , la  
 autoridad soberana , en virtud de la qual provee à  
 lo necesario para unir todos sus miembros y con-  
 servarse . Lo que si es verdad de qualquier sociedad ,  
 con mas razon lo serà de la Iglesia , que Christo  
 ha establecido con una sabiduria divina .

En virtud de dicha autoridad , los Cardenales de  
 las dos Obediencias juntaron el Concilio de Pisa ;  
 adonde llegaron los primeros en numero de XXIII :  
 Despues à su imitacion trescientos Obispos , cerca  
 de otros tantos Abades , casi todos los Superiores y  
 Generales de las Religiones , los Embaxadores de  
 los Reyes , Principes y Republicas , los Diputados de  
 los Cabildos mas considerables ; en fin , gran multi-  
 tud de Doctores de Theologia y Cánones , conside-  
 rando el peligro en que estava la Fé , y las necesi-  
 dades urgentes de la Iglesia concurren prontamente  
 al Concilio . Y asi se tuvo aquel Santo Con-

Os. I. 2.  
 Gers. prop. coram  
 Angl. Consider.  
 IV. Tom. II. Dup.  
 p. 128.

Ephes. IV. 16.

Vide Subscript.  
 Spic. T. VI. &  
 Tom. Conc. XI.  
 p. 2212.

## 324 *Defensa de la Declaración,*

Conc. Pis. Ses. **Concilio General**, que representaba la Iglesia Univer-  
 XV, T. XI. **Conc.** sal, que havia sido congregada por gracia del Es-  
 p. 2211. **Conc.** piritu Santo en la Iglesia Cathedral de Pisa. “  
 ¿Quieres saber el origen de su autoridad? Teniala  
 de la Iglesia Universal que representaba, y del Espi-  
 ritu Santo; quien, por su gracia omnipotente, reu-  
 nia en un solo cuerpo tantos miembros dispersos.  
 En virtud de esta misma autoridad, los Padres de  
 Pisa citaron à los dos Competidores: los declara-  
 ron contumaces, y pronunciaron en fin la senten-  
 cia definitiva, diciendo: „ Que los dos Competido-  
 res, cuya colusion era visible, eran notoria-  
 mente cismaticos, y, mucho tiempo hacia, fo-  
 mentadores del cisma, hereges entregados à va-  
 rios errores contra la Fé; convencidos del cri-  
 men horroroso de perjurio; violadores de sus ju-  
 ramentos, y la piedra de escandalo de la Iglesia  
 Universal; y que por esa causa se les declara des-  
 tituidos por derecho de todo honor y dignidad; de-  
 puestos del Pontificado, y cortados del Cuerpo de  
 la Iglesia. “ El mismo Concilio, antes de proceder à  
 la eleccion de Papa, hizo un Decreto, que los Car-  
 denales confirmaron con este juramento: „ Prome-  
 temos, que si alguno de nosotros es elegido Papa,  
 continuará el presente Concilio, hasta que la  
 Iglesia Universal esté bastantemente reformada en  
 su Cabeza y en sus miembros; y consentimos  
 en que el Concilio continúe y trabaje en la refor-  
 macion, mientras se halle vacante la Sede Aposto-  
 lica. “ Todo esto se hizo en 1409. y los Carde-  
 nales inmediatamente despues de la XVIII. Sesion  
 eligieron por Papa à Pedro Philarge, natural de la  
 Isla de Creta, de la Orden de los Frayles Meno-  
 res, muy illustre por la santidad de sus costum-  
 bres, y por su ciencia, el qual tomó el nombre de  
 Alexandro V. Despues de la eleccion, viendo el  
 Papa que se iban retirando muchos Prelados, y Em-  
 baxadores, tuvo por conveniente despedir à los Pa-  
 dres

Spicil. p. 324.  
 Vid. T. Conc. XI.  
 loco citato.

Conc. Pisc. Ses.  
 XVI, T. XI. **Conc.**  
 pag. 2203. 2204.

des. con la aprobacion del Santo Concilio ; y sin embargo, prometio continuar el Concilio dentro de tres años. Suplico al Lector se detenga un instante , y reflexioné que el Concilio de Pisa se propuso , asi en sus primeras Sesiones , como en las ultimas , no solo extirpar el cisma , sino tambien reformar la Iglesia. ; Será , pues , de estrañar que el Concilio de Constancia , que no era mas de una continuacion del de Pisa , haya hablado tanto de su autoridad suprema , en las cosas que conciernen à la reformation ? Esta es una de las particularidades importantes , que Mr. Schelstrate disimula y quiere desvanecer enteramente.



## CAPITULO XI.

*Se refieren otras pruebas , para demostrar que las operaciones de la Iglesia Catholica , y del Concilio de Pisa estriban en aquel principio general , que en todos los negocios importantes , aun en tiempo en que no hay cisma , la autoridad de los Concilios es superior à la del Papa: sobre qué principios se fundaban los Decretos del Concilio de Pisa.*

**E**S facil el conocer ahora , por lo que se hizo entonces, de que razones se valian para substraerse de la obediencia de los Competidores , para depounerlos , y para elegir otro Papa. Nuestros contrarios justifican comunmente todas esas operaciones, diciendo en primer lugar, que es cierto que en tiempo de cisma el Concilio es superior à un Papa dudoso : en segundo lugar , que el Concilio es tambien superior à un verdadero Papa , que fomenta y mantiene el cisma con obstinacion , y que por consiguiente es herege en un cierto sentido. Eso es verdad ; pero no es subir hasta el origen ; y esas dos razones no tienen solidez , sino en quanto son consecuencias de este primer principio : „ Que la „ autoridad de la Iglesia Catholica y del Concilio „ General es absolutamente superior à la del Papa „ en

„en todos los casos importantes, sin distincion de „ los tiempos de cisma, ò de otros.

Porque empezando por los Papas dudosos y los tiempos de cisma, sostengo, que la razon alegada por Belarmino y otros muchos Autores, como maxima indubitable, es absolutamente falsa, y no puede producir en la práctica sino efectos muy peligrosos. Un Papa dudoso ( dicen ) no es Papa. Pregunto à Belarmino, ¿en què Canon ha encontrado ese axioma? ¿Sobre qué máxima de derecho lo funda? En fin, ¿quál es ese Papa dudoso que no es Papa? ¿Es aquel de quien se duda si es Papa? Si es eso, bolyamos à poner sobre la Sede Apostolica à todos los Antipapas, (a) sin exceptuar à Burdin, y otros semejantes, tantas veces anathematizados. ¿Son aquellos de quienes se ha dudado desde el tiempo de su eleccion? Hagamos, pues, que baxen de la Santa Sede Inocencio II. Alexandro III. y otros Santos Papas, que han poseido canonicamente el Pontificado, y pongamos en su lugar los Anacletos, los Victores, y los demás Antipapas, ò por lo menos dexemos entre ellos la question indecisa, como si fuesen igualmente dudosos. Observemos que estos Antipapas tenian en su abono y defensa varios Principes, Emperadores y Reynos enteros; de suerte, que si para hacer dudoso à un Papa es bastante el que gran parte del mundo Christiano dude de su eleccion, deberemos mirar como dudosos à muchos Pontifices muy

Bell. de Conc.  
Aut. lib. II. cap.  
XIX. & alib. pas.

---

(a) El sentido del Autor es, que segun Belarmino, asi que se levante un Antipapa, el verdadero Papa y el Antipapa son igualmente Papas dudosos: y por consiguiente que no se debe tratar con titulo de Papa à ninguno de los dos, hasta que el Concilio General haya determinado la question; lo qual es tan absurdo, tan perjudicial al verdadero Papa y à la paz de la Iglesia, y por otra parte expuesto à tantos inconvenientes, que es incomprehensible que el gran Belarmino haya tenido tal pensamiento.

muy respetables , y decir con Belarmino que no eran Papas. ¿ Havrá máxima alguna mas peligrosa que la que establece , que asi que se forma una faccion contra un verdadero Papa , y que à fuerza de confederaciones se logra la eleccion de un Antipapa , el verdadero Papa se hace dudoso , y cesa por consiguiente de ser Papa? El axioma de Belarmino acerca de los Papas dudosos es demasiado genérico y bago; y se debe restringir à ciertos limites. Pase , que este axioma se admita en el caso en que la Universidad de Bolonia , inclinada à Gregorio VII. y la de Paris , que reconocia à Benedicto XIII. la admitieron ; esto es „ quando la duda es tal , que de ningún modo se pueden aclarar las dificultades sobre el derecho y sobre el hecho. “ Que en tal caso , digo , se mire à un Papa dudoso como que no es Papa , la máxima es sólida entonces : pero no puede tener uso , ni aplicacion alguna , tal qual Belarmino la expone , sin apoyarla sobre ningún principio , ni prueba.

No obstante , todavia esa máxima no disipaba todas las dificultades , ni remediaba enteramente al cisma ; pues restaba aún saber , si en el caso presente „ la duda era tal , que de ningún modo se pudiesen aclarar las dificultades en el derecho y en el hecho. “ En efecto , Gregorio , y Benedicto se portaban como Papas indubitables y verdaderos. En sus Decretos , en sus Bulas , en sus Concilios aseguraban que sobre este punto no cabia la menor duda , y anathematizaban à los que no lo creían. Oigamos lo que dice Gregorio en su Concilio de Austria : „ Invocado el Nombre de Christo , el Santo Concilio General , representando la Iglesia Universal , à quien pertenece ciertamente el conocimiento „ y el juicio de esta causa... pronuncia , decide y declara , que los Papas Urbano VI. Bonifacio IX. è „ Inocencio VII. han sido legitimos , è indubitables „ Pontifices Romanos , y que oy Gregorio es el „ uni-

Spicil. Tom. VI. pag. 221.

Conc. Aus. Tom. XI. p. 3005. & 3006. malè pro 2105. & 3106.

„ unico que ocupa legitima , è indubitamente la  
 „ Santa Sede ; que Roberto de Ginebra , de execra-  
 „ ble memoria , como tambien Pedro de Luna , y  
 „ Pedro de Candia nunca han tenido derecho algu-  
 „ no à la Dignidad Pontificia ; que han sido y son  
 „ cismaticos notorios y obstinados , y que por con-  
 „ siguiente se deben emplear todos los medios po-  
 „ sibles para reducir el mundo Christiano à la obe-  
 „ diencia del unico Papa legitimo Gregorio XII. “  
 Tal fue la decision del desventurado Concilio de  
 Austria , tenido por Gregorio XII. quien se hallaba  
 universalmente abandonado. Benedicto XIII. tenia  
 casi las mismas ideas de su indubitable Pontificado ;  
 y asi cada Competidor decidia , que era cierta , no-  
 toria , è indubitamente Papa ; que su Competidor  
 era notoria , è indubitamente cismatico ; que sus  
 pretendidos derechos no eran verdaderos y vero-  
 similes ; y que en fin , subiendo al origen del cisma,  
 se reconceria quan facil era aclarar la duda. Cada  
 uno tenia partidarios tan preocupados , que les pa-  
 recia imposible , sin una obstinacion monstruosa,  
 el dudar de los derechos de aquel , que sostenian  
 con tanto ardor. Digamos , pues , que la duda no  
 daba motivo bastante sólido para autorizar el aban-  
 dono de los Papas ; ò , como decian entonces , la  
 substraccion de su obediencia , pues que no era ca-  
 paz , ni de tranquilizar las conciencias , ni de re-  
 mediar enteramente el cisma. Era preciso , para di-  
 sipar todo escrupulo , establecer como un prin-  
 cipio sólido , è indubitable , que un Papa , aunque  
 cierto , està de tal manera sujeto à la autoridad de  
 la Iglesia Catholica y del Concilio General , que la  
 Iglesia y el Concilio pueden en todos tiempos de-  
 cidir tocante à el , lo que parezca necesario para  
 utilidad del Christianismo.

No se podia tampoco decidir de un modo  
 muy cierto , que un Papa mantenia obstinadamente  
 el cisma ; y consiguientemente era herege en cierto



sentido, à menos de no reconocer en la Iglesia y en el Concilio General una autoridad superior à la de todo Papa.

Decret. dist. XL.

No ignoro que citaban del Decreto de Graciano el Canon *Si Papa*, que declara, que el Papa no puede ser juzgado por nadie, excepto „ quando yerra en „ la Fé“ y que todo el mundo estaba conforme en que un Papa indubitable podia, en caso de heregia, ser juzgado por el Concilio; pero sé tambien que no acusaban à los dos Competidores, de heregia alguna, y que no se miraba como autoridad infalible la Glosa que asegura: „ Que se puede acusar à „ todo Papa reo de un crimen notorio, ò que es „ çandaliza à la Iglesia, ò que es incorregible; por- „ que la obstinacion es heregia.“ Es verdad que las Universidades de Paris y de Bolonia, à las quales se reuniò despues la de Sienna, y aun toda la Iglesia, pretendian probar: „ Que los dos Competidores havian incurrido en heregia, por su larga „ perseverancia en fomentar el cisma.“ Pero como este punto era dudoso, los Doctores añadan, que en la duda, si los Papas havian llegado, ò no à ser hereges, por su larga perseverancia en el cisma, y si el Concilio podia deponerlos por esa sola razon, al mismo Concilio pertenecia el decidirlo.

Glos. in cap. Si  
Papa. Ib.

Los Doctores se fundaban „ en que todo Papa „ tenga el derecho que tuviere, està obligado à pre- „ ferir la paz de la Iglesia y la salud de los Pueblos „ à su propia dignidad; que por consiguiente hay „ casos en que debe renunciar el Pontificado, y que „ el Concilio puede y debe tambien declarar quales „ son esos casos.“ Y asi, por mas que variasen en el modo de proponer la question, era preciso siempre bolver à este punto fixo: „ Que todo Papa, „ tenga el derecho que tuviere, debe en ciertos ca- „ sos obedecer al Concilio, y aun renunciar, por „ su orden, el Pontificado.

Nadie ignora, como hemos dicho, que Grego-  
rio

ro y Benedicto havian jurado muchas veces, que renunciarían su Dignidad. Por no haver cumplido el juramento eran mirados por los Cardenales y las Universidades mas célebres como sacrilegos, è impios, como „ enemigos declarados de la Iglesia, „ como cismaticos notorios, autores y fomentadores „ del cisma. “ Los Cardenales añadian: „ Que el „ cisma era la madre de todas las heregias; que la „ obstinacion perseverante en el cisma degeneraba „ en heregia; y que haviendo los Competidores „ faltado à la fé que debian à Dios y à la Iglesia, „ pertenecia al Concilio el poner remedio à estos „ males. “ Tambien decian: „ Que un Papa herege „ y cismatico dexaba de ser Papa; que se debia re- „ nunciar à la obediencia de los cismaticos y here- „ ges incorregibles; en fin, que en la duda, si la „ perseverancia en el cisma degeneraba en heregia, „ ò no; y si el cisma presente era tal, que tocase „ al Concilio poner remedio, era privativo del mis- „ mo Concilio el decidir la duda. “ Todas esas „ son consecuencias de aquel primer principio: „ Que „ todo Papa, por mas derecho que tenga, está su- „ jeto à la suprema autoridad del Concilio. “

Sup.hoc.Lib.cap VIII.

Spic. Tom. VI. p. 201. 211. 221.

Observemos tambien, que Jesu-Christo no ha dado à los Obispos congregados, ò al Concilio General ningun especial poder sobre los Papas cismaticos, ò hereges: de donde se sigue, que el derecho, que nadie le disputaba entonces al Concilio, en los casos de cisma y de heregia, estribaba unicamente sobre este principio: „ Que el Concilio „ Ecumenico, depositario del poder de la Iglesia „ Universal, y por consiguiente de el del Espiritu „ Santo, tiene derecho en todos tiempos para de- „ cidir con autoridad soberana, è infalible todas „ las grandes causas de la Iglesia.

En efecto las dos obediencias, como dexamos dicho, autorizaron su conducta con el referido principio. Los Cardenales de Gregorio apelaron animo-

samente al Concilio General „ el qual (decian) acosa  
 „ tumbra reveer , examinar y juzgar todo lo que han  
 „ hecho los Papas.“ Por otra parte, los partidarios  
 „ de Benedicto , y principalmente la Iglesia Galicana , y la Universidad de Paris establecian por máxima : „ Que el Papa , como hijo de la Iglesia , está „ sujeto à su poder materno. “ Por cierto que esas máximas, ò no significan nada, ò comprehenden y se estienden indistintamente à todos los Papas, aun fuera del calamitoso tiempo en que hay cisma.

Sup. cap. VIII.

Yà hemos visto arriba , que Odorico Raynaldo imputa por delito à Simon de Cramand , Patriarca de Alexandria , el haverse declarado , presidiendo el Clero de Francia , en favor de la superioridad del Concilio. Pero este delito era comun à otros muchos : porque Pedro Plaoul , Doctor de Paris , dixo en una Asamblea lo mismo que Cramand , con general aprobacion y aplauso : y lexos de que jamás fuesen vituperados los que establecian con fuerza aquella máxima , al contrario , la Iglesia Galicana se servia de su autoridad y consejos , principalmente para trabajar en la extincion del cisma. Además de que el mismo Pedro Plaoul , habiendo ido al Concilio de Pisa , como Diputado de la Universidad de Paris , hizo en pleno Concilio un Discurso célebre sobre este asunto. Oygamos lo que dicen las Acciones del Concilio : „ En la XIII. Sesion, „ tenuta en 19. de Mayo, un Doctor famoso, llamado „ el Maestro Plaoul , subió à la Cathedra, y pronunciò un bellissimo Sermon sobre el poder de la „ Iglesia , el qual dixo era superior al del Sumo „ Pontifice. Probò su opinion con varias razones „ deducidas , yà de la materia sobre la qual se exer- „ ce el poder Ecclesiastico , que es el alma ; yà de la „ forma de este poder , que es el Espiritu Santo ; „ yà de su causa eficiente , que es Jesu-Christo ; yà „ del fin à que se endereza , que es el mismo Dios, „ en la Iglesia Triumphante.“ Las pruebas de Pedro

Spicil. tom. VI.  
 P. 87.

Conc. Pis. Ses.  
 XIII. Tom. XI.  
 Conc. pag. 2124.  
 2125. Spicil. T.  
 VI. p. 320.

dro Plaouf, explicadas con los terminos de que usaban en aquel tiempo, incluyen todos los motivos, que determinaban à los Theologos mas célebres à seguir esta opinion. De suerte, que es cierto que lo que dixo en terminos mas claros el Concilio de Constancia acerca de la autoridad superior de los Concilios, lo havian dicho yà, aunque mas obscuramente, las dos obediencias, que comprehendian toda la Iglesia Catholica, y tambien las Actas del Concilio de Pisa.

CAPITULO XII.

*Si se puede sin temeridad desechar la autoridad del Concilio de Pisa?*

**O**Dorico Raynaldo obgeta contra el Concilio de Pisa, que segun los Cánones, no se puede celebrar un Concilio legitimo sin el Papa. Este Autor es como los malos Medicos, que viendo una enfermedad desesperada, en lugar de emplear remedios extraordinarios, que parecen infalibles, mas quieren dexar morir al enfermo, que renunciar à sus remedios ordinarios, aunque muchas veces hayan reconocido su ineficacia. En tiempo de Alexandro V. se encontraban algunos ánimos débiles, en quienes hacia impresion esta idèa pueril. Gerson los refuta, y ridiculiza delicadamente en uno de sus Sermones, que predicò en presencia del Papa. Vè aqui sus palabras: „ Quién, Santisimo Padre, os ha colocado sobre la Santa Sede? ¿ No ha sido Jesu-Christo, à quien se ha de atribuir la convocacion tan maravillosa del Concilio (de Pisa)? ¿ Quién es el Autor de la reunion admirable de tantos animos

Gers. Serm. coram. Alexand. V. T. II. Dup. p. 136.

„po-

„ poco antes divididos? ; De dónde ha venido su-  
 „ bitamente este Concurso de tantos Prelados y  
 „ Doctores? Seguramente se han juntado para es-  
 „ tablecer la paz, y no para fomentar la division:  
 „ sin embargo, dicen que esta Asamblea no es mas  
 „ que un Conciliabulo, porque el Papa no la con-  
 „ vocò. ; Quán miserable argumentó! Los quatro  
 „ Concilios de que hacen mencion los Actos de los  
 „ Apostoles, serán tambien Conciliabulos, pues en  
 „ ninguna parte se lee que San Pedro los huviese  
 „ convocado? La historia nos enseña, que el Con-  
 „ cilio de Nicea se juntó por orden de Constantino,  
 „ y no por orden del Papa Sylvestre: los Padres del  
 „ quarto Concilio se juntaron por sí mismos, (a) sin  
 „ convocacion, y condenaron à Theodoro, discipulo  
 „ de Nestorio, (b) ; Serán Conciliabulos tambien estos?  
 „ No lo permita Dios! Pues San Agustín (Gerson  
 „ queria decir San Gregorio, y tal vez ha sido error del  
 „ copiante) los respeta como à los mismos Evange-  
 „ lios. Decidme, os suplico, ; cómo os parece que  
 „ se ha de proceder en un tiempo de cisma, quan-  
 „ do los Fieles ignoran à qual de los dos Papas de-  
 „ ben

---

(a) El V. Concilio no se juntó por sí mismo. Fue convo-  
 cado por el Emperador Justiniano, como dice Evagrio, y  
 lo prueba la Carta que el Emperador escribió à los Obispos,  
 que se hallaban entonces en C. P. Vid. Tom. V. Conc. p. 422.  
 me persuado que el error no es de Gerson sino del Copiante,  
 que en lugar de *Cesare convocante*, puso inadvertidamente:  
*Nemine convocante*.

(b) Theodosio era Maestro de Nestorio, y no su Disci-  
 pulo. No es dable que Gerson ignorase tal hecho: no dudo  
 que el Copiante poco atento, ò tal vez un Revisor inhabil  
 substituyese la palabra *Discipulum* à la de *Doctorem*, que esta-  
 ba en el texto. Un Autor es digno de compasion, quando cae  
 en manos de un Copiante poco exacto, de un Impresor poco  
 atento, ò de un Revisor ignorante. Le hacen decir algunas  
 necedades, que siempre se le imputan; aunque se halle ino-  
 cente. Esta desgracia ha sucedido à Gerson, y à otros muchos.

Ben reconocer por verdadero? ¿Qué se ha de ha-  
cer tambien, si ( lo que alguna vez ha sucedido)  
llegase el Papa à ser herege, como Liberio, que  
firmò una formula Arriana, y Marcelino, que sa-  
crificò à los Idolos; ò, en fin, si el Papa bejase de  
un modo intolerable à toda la Christiandad? Os  
parece en realidad, que no hay remedio alguno  
para todos esos males? Remedios hay, me direis.  
Sí por cierto: pues à no haverlos el Gobierno de  
la Iglesia seria imperfecto; y Dios, cuyas obras  
son perfectas, no huviera en el establecimiento  
de la Iglesia proveido à la salvacion de los Fie-  
les, si esa Iglesia pudiese padecer llagas irreme-  
diabiles. Pues con todo, son sus males sin reme-  
dio en los casos que acabo de referir, si es  
verdad que la Iglesia jamàs puede juntarse sin el  
Papa.“

No nos vengan aqui los fastidiosos criticos con  
algún tal qual error historico que pudo escaparse  
à la memoria de Gerson, ò que tal vez será faltã  
de Imprenta; pues se encuentran infinitas en la  
edición de sus Obras: atiendan mas bien à la soli-  
lidad de su argumento, y veràn que no tiene res-  
puesta. Por eso la mayor parte del mundo siguiò à  
Alexandro V. desde el punto en que Pisa viò su  
eleccion. Francia, Inglaterra, Alemania, Ungría,  
Dalmacia, Croacia, Noruega, Dinamarca, Suecia,  
Polonia, casi toda la Italia, y tambien Roma.

Ademàs de que, como observa Belarmi-  
no, este Papa ha sido reconocido de toda la poste-  
ridad, y despues de él hemos visto dos Successores  
suyos con el nombre de Alexandro VI. y de Ale-  
xandro VII. Siendo asi que Clemente VII. Succe-  
sor de Adriano VI. y despues de él Clemente VIII.  
no han querido reconocer por verdadero Papa al  
Cardenal Roberto de Ginebra, que en tiempo del  
scisma de Urbano VI. tuvo su Sede en Aviñon.

Odorico Raynaldo busca una zancadilla pueril.

Lib. de Conc.  
cap. VIII.

Se-

Rayn. Tom. XVII. Se encuentran, dice, varios Antipapas con nombre de Estevan, y de Juan, puestos en el Cathalogo de los Papas entre los Pontifices legitimos, de suerte, que muchos verdaderos Papas se han contado como si huvieran tenido por predecesores los Antipapas del mismo nombre. No podemos negar que ha sucedido en tiempos poco ilustrados; pero ha sido culpa de los Historiadores, y no de los Papas, que se contentaban con poner su nombre à la frente de sus Decretos, sin indicar el numero de sus Antecesores, que tenian su mismo nombre; siendo asi que los Papas actualmente indican el numero, diciendo, v. g. Alexandro VI. Papa. Alexandro VII. Papa. Seria, sin duda, muy indecente y absurdo, que huviesen contado por verdadero Papa à un falso Pontifice, elegido por un Concilio cismatico, ò por lo menos muy dudoso, y mas estando tan fresca entonces la memoria de la eleccion.

Tambien es cierto que Alexandro VI. y Juan XXIII. están en el numero de los verdaderos Papas en todas las historias, vidas y cathalogs de los Papas, impresos en varias partes, y aun en Roma. A la verdad seria un monumento de oprobio para la Iglesia Catholica el haver juntado tantos Obispos y tantos Doctores, tantos Diputados de las Universidades y de las Ordenes Religiosas, tantos Embaxadores de los Reyes y Republicas Christianas, para no formar sino es un Conciliabulo, y una Junta poco Canonica, aunque Alexandro V., reconocido por verdadero Papa por los Romanos, y por casi toda la Christiandad, haya confirmado à esta Asamblea el titulo de Santo Concilio Ecumenico, como consta de su Bula de Confirmación, dada en Bolo-

nia algunos meses despues del Concilio de Pisa: y al parecer dilatò expresamente su confirmacion, para que conociesen, que no la daba por complacer à los Padres de Pisa, sino impelido de la fuerza de la verdad. Alexandro V. aprobò quanto se hizo en Pi-

Tit. XI. Conc.  
pag. 2303.

Pisa, como „ dimanado de la autoridad suprema y „ unanime de la Iglesia Universal: “muriò poco tiempo despues con grandes sentimientos de piedad y protestò en la ultima hora, que en Pisa, su zelo por la gloria de Dios havia sido el unico motivo de todas sus acciones.

Ib. p. 2311. Rayn. Tom. XVII. ann. 1410. num. 15.

Añadiremos, que Gregorio, y Benedicto sus Competidores, que no hablaban del Concilio de Pisa sino con afectado desprecio, no pudieron con todas sus Bulas para la Convocacion de un Concilio General juntar sino es un pequeño numero de Obispos; ademàs de que el Concilio de Gregorio en Perpiñan manifestò su respeto al Concilio de Pisa: pues resolviò, que era preciso el que Pedro de Luna, por otro nombre Benedicto XIII. fuese à Pisa, donde se juntaba otro Concilio, para que alli trabajasen en la union de la Iglesia, ò que embiase Procuradores con poderes irrevocables, que renunciassen en su nombre al Pontificado, por si acaso Gregorio cedia, moria, ò era depuesto. De los diez y seis Prelados, que componian el Concilio de Perpiñan, los quince fueron de este parecer. (a) Yà tenemos, pues, una de las pequeñas partes opuestas al Concilio de Pisa, que se une à èl con sus votos y sus deseos, y sujeta à su autoridad à

Tom. XI. Conc. p. 2109. & seq. Rayn. to. XVII. ann. 1409. n. 84.

Tom. III.

Vv

aquel

(a) No sé de que instrumento, ò historia saca Mr. Bossuet esta ultima circunstancia: no la encuentro ni en Zurita, ni en Niem, ni en Raynaudo, ni en los Concilios del P. Labbe. Zurita dice, que quando Benedicto preguntò à su Concilio ( que se componia entonces de cerca de CXX. Obispos ) ¿ qué convenia hacer para extirpar el cisma? se dividieron las opiniones; que antes de concluir nada se fueron todos los Obispos, à excepcion de XVIII.: y añade, que estos XVIII. dieron su pedimento à Benedicto, declarandole, que todos estaban conformes en que el Papa hiciese lo que refiere el ilustre Autor. Pero sease lo que fuere, lo que dice Zurita dà nuevo grado de fuerza, y mayor luz à la prueba del gran Bossuet.



aquel Papa, que reconocia por legitimo.

En la otra partecilla, Gregorio, que apenas lo-graba la obediencia de algunas Villas y Ciudades de Italia, por la mayor parte de las menos cono-cidas, convocaba inutilmente para su Concilio todos los Obispos del mundo Christiano. „ Los Obispos „ despreciaron sus ordenes (dice Raynauldo) y per- „ suadido el mundo de que lo juntaba en defensa „ del cisma, le mirò con horror. Viendo esto, em- „ biò à Venecia à Nicolás, Obispo de Terentino, y „ à Domingo, electo Obispo de Malta, con orden „ de mandar à los Obispos de aquella Provincia, ba- „ xo pena de excomunion, que concurrieran à su „ Concilio: pero los Venecianos, aconsejados de „ sus Doctores, reconocieron por Papa à Alexandro „ V., aunque Gregorio fuese Veneciano. “ Y era muy justo: ¿ pues quién no hubiera despreciado aquel cortisimo numero de Obispos, que en el Villorro de Austria tenian valor de intitularse Con-cilio Ecumenico? ¿ Y cómo se havia de persuadir ninguno à que semejante Asamblea representaba à la Iglesia Universal? No obstante, Gregorio capita-neando este bello Concilio, y esta Iglesia imagina-ria, declaraba, que èl solo era notoria, è indubita-blemente Papa; que Alexandro V. reconocido por casi toda la Iglesia, y Benedicto VIII. que en otro rincon del mundo se intitulaba Papa, eran notoria-mente cismaticos. Odorico Raynauldo quisiera obligarnos à reconocerle por Papa, quando nos habla de su altivèz y arrogancia, dandonos à entender, que todo el poder de la Iglesia residia en aquel partido que le seguia. Por cierto es deshonnar la Historia Ecclesiastica el ingerir en ella semejantes dispa-rates.

El mismo Autor propone otra dificultad, que parece mas sólida: Al parecer, dice, los Padres de Pisa mas aumentaron que extinguieron el cisma. Raynauldo, y los demàs Ultramonta nos nos oponen

con-

continuamente esta obgecion: pero digan lo que quisieren; deshacerse realmente de un monstruo, és escacharle, romperle, despedazarle la cabeza y el cuerpo, reduciendole à tanta debilidad, que apenas pueda arrastrar sus languidos miembros. Pues eso fue lo que sucediò entonces; el cisma, abatido y deshecho por el golpe mortal que le diò el Concilio de Pisa, fue enteramente disipado y extinguido por el Concilio de Constancia, que acabò totalmenie su total exterminio.

Por lo demàs, qualquiera que reconoce la autoridad del Concilio de Constancia, tan saludable à la Iglesia y tan funesto al cisma, debe tambien precisamente recibir con respeto el Concilio de Pisa, porque el de Constancia fue unicamente continuacion de aquel.

Los mismos adversarios del Concilio de Pisa nos dãn armas; pues Belarmino, dudando si fue legitimo, y Raynaldo, que, con otros muchos, decide que no lo fue; convienen en „ que un Papa dudoso, „ ò en el caso de cisma, està sujeto al Concilio General. “ Todos, sin excepcion, adoptan como axioma, que à lo menos un Papa dudoso està sujeto al Concilio. Pues Gregorio, abandonado de una parte tan considerable de la Iglesia y de sus propios Cardenales, no era menos Papa dudoso que Benedicto; por consiguiente estaba como èl sujeto al Concilio; luego debia conformarse con la sentencia de su deposicion; luego, en fin, segun los mismos principios de Odorico Raynaldo su defensor, debia ser tenido por cismatico, si se oponia à la sentencia. Este argumento, fundado sobre las confesiones de nuestros adversarios, es parentorio y decisivo.

Nos oponen lo que dice San Antonino, para escusar à los que despues del Concilio de Pisa, y la eleccion del Papa Alexandro V. continuaron en sostener à Gregorio, y à Benedicto. „ Porque era su-

Sum. S. Ant. II  
part. tit. III. cap.  
II. de Schism. S. 4

„ manente dudoso (dice el Santo) si ambos à dos es-

„caudalizaban la Iglesia, y fingian que deseaban  
 „la union. Y ( añade ) porque Gregorio hizo  
 „vér lo contrario, puesto que renunciò realmente  
 „el Pontificado. “ Es verdad que lo renunciò en  
 el Concilio de Constancia, despues de haver en-  
 tretenido, ò burlado à la Iglesia todo el tiempo  
 que pudo: lo renunciò, quando abandonado de todo  
 el mundo, y reducido à un rincon de la Italia, viò  
 que iban à descargar sobre èl los anathemas, que  
 tanto merecia: lo renunciò, porque èl y sus parti-  
 darios tuvieron verguenza de verse tan débiles, y  
 juzgaron mas decente el abandonar con algun ge-  
 nero de gloria un puesto que no podian conservar,  
 que verse privados de èl, y arrojados con opro-  
 bio, como le sucediò à Benedicto, Competidor de  
 Gregorio. En suma, la Iglesia debiò al Concilio de  
 Pisa el que se hiciera la renuncia: no obstante,  
 quiero creer, y no pretende mas San Antonino, que  
 se puede excusar de algun modo à los que con buena  
 intencion, y con la esperanza de que se terminaria  
 el cisma entre los dos Competidores les dexaba con-  
 tinuar; pero sostengo, que el decir absolutamente  
 que havia obligacion de esperar à que hiciesen su  
 cesion, ò, por lo menos, á que Gregorio la hiciese,  
 es establecer una máxima, que solo servia para  
 perpetuar el cisma, y apartar los animos del unico  
 remedio, que era la autoridad del Concilio, al  
 qual era indispensable recurrir. Tambien sostengo,  
 que esa máxima se endereza á hacernos creer, que  
 Jesu-Christo ha establecido en su Iglesia un go-  
 bierno muy imperfecto, pues que supone que la  
 Iglesia no tiene remedio alguno, ni recurso con-  
 tra mal tan funesto, como es el cisma. Sostengo  
 en tercer lugar, que, à menos de querer cegarse,  
 no se puede dexar de conocer la operacion interior  
 del Espiritu Santo, en aquella conformidad prodi-  
 giosa de tantos Reynos, y de tantas Iglesias; de tan-  
 tos Reyes, y de tantos Obispos; de tantos Abades,  
 de

de tantos Generales de las Ordenes; de tantas Comunidades Religiosas; y de tantas Universidades insignes, que con el mayor ardor, y como à porfia concurrieron à Pisa, à fin de dárà la Iglesia una sola Cabeza. En fin, yà lo he dicho, y vuelvo à decir: el mismo Concilio de Constancia tiene por fundamento y por principio al Concilio de Pisa, del qual es una mera continuacion; y reciprocamente el Concilio de Pisa recibe su principal fuerza, y su mayor autoridad del de Constancia; de suerte, que no se puede, sin grande temeridad, desaprobare un Concilio tan respetable y tan bien autorizado.

---

## CAPITULO XIII.

*Concilio de Constancia: motivos de su convocacion: sus principios: historia de lo que pasó hasta la V. Sesion: por este medio quedan refutados los que limitan el sentido de sus Decretos solo al tiempo del cisma.*

**Y**A hemos llegado en fin al Concilio de Constancia, que convocò el Papa Juan XXIII. Sucesor de Alexandro V. para continuar y completar el Concilio de Pisa. La Bula de Convocacion expresa los motivos, que determinaron à continuar el Concilio de Pisa; es à saber, la necesidad de extinguir las reliquias del cisma, condenar las heregias, y reformar la disciplina Eclesiastica.

Bull. Convocat.  
Conc. Const.  
Ses. I. p. 2. T.  
XII. Conc.

Todavia subsistia el cisma: y aun considerando solamente la multiplicidad de Papas y de obediencias,

cias , mas parecia aumentado , que destruido. Quanto menos sostenible era la causa de los Antipapas, entonces sus partidarios , y principalmente los Españoles ( aunque muy pocos , en comparacion del resto de la Iglesia ) la defendian mas obstinadamente. Como aun perseveraba en los animos este mal apagado rescoldo , se temia con razon , que de una leve chispa renaciese el incendio de la division. La heregia de Wiclef se estendia por toda la Iglesia ; y lo que se puede mirar como causa de todos los males , andaba floxa y como destruida la severidad de la disciplina Eclesiastica : en fin , era tanta la depravacion de las costumbres , que su reformation huviera sido bastante motivo para juntar el Concilio : porque era notorio , que de esta raiz amarguissima havian nacido los cismas y heregias que bullian en la Iglesia.

Estas razones motivaron la convocacion del Concilio Constanciense. El Papa Juan XXIII. y el Emperador Sigismundo asistieron à su abertura. Inmediatamente despues el Concilio aceptò la promesa , que el Papa le hizo libremente , y que confirmó despues con juramento , y ratificò con una Bula autentica , de renunciar el Pontificado , no solo si Pedro de Luna , y Angel Corario hacia lo mismo , sino siempre y quando el Concilio creyese la renuncia util à la Iglesia. El motivo de esta promesa era , que un verdadero Papa està tanto mas obligado à preferir la paz de la Iglesia y la salud espiritual de sus ovejas à su propia dignidad , quanto se hallan mas bien fundados sus derechos , y es mas cierta , è indubitavelmente Padre y Pastor.

El Papa , despues de haver hecho esta promesa y publicado su Bula , se escapò secretamente de Constancia , y se retirò à una Ciudad vecina , nombrada *Scaffusa* , donde se puso baxo la proteccion de Federico , Duque de Austria. La fuga sucedió el dia 20. de Marzo , poco antes de la semana de Pasion ;

Ib. Ses. II. pag.  
16.

In App. T. XII.  
Conc. p. 1438.

sion; y causò grande sobresalto en el Concilio; porque havia en Constancia algunos cobardes aduladores, que solo procuraban disolverlo. Pero a pesar de todas sus astucias, se tuvo el 25. del mismo mes la primera Sesion, despues de la fuga del Papa, ò la tercera en el orden de las Sesiones. Fue muy numerosa, y en ella se decidió; „ Que el Santo Concilio General de Constancia, „ ayuntado en el Espiritu Santo, para trabajar en „ la union de la Iglesia, y en la reformacion en su „ Cabeza y en sus miembros, havia sido y era le- „ gitima y canonicamente convocado, empezado y „ continuado; que no estaba disuelto por la fuga „ del Papa, y de algunos Prelados; que no se podia „ transferir, ni disolver sin consentimiento del mis- „ mo Concilio, antes de haver enteramente extirpado „ el presente cisma, y reformado la Iglesia en la „ Fé y en las costumbres, en la Cabeza y en los „ miembros. “ No es muy dificultoso comprender lo que el Concilio quiere decir con aquellas expresiones, que son muy comunes en los Escritores de aquel tiempo: *Reformar la Fé de la Iglesia*; esto nó significa, que la Fé havia caido entonces, y que era preciso restablecerla, puesto que la Fé de la Iglesia es siempre inviolablemente la misma; sino que siendo la Fé siempre pura, firme y estable, era necesario condenar las heregias y expeler de la Iglesia á los hereges, para que la misma Fé pareciese con nuevo esplendor. En efecto, le oïmos decir al Concilio de Constancia, quando condene à Wiclef, que la Iglesia „ conserva inviolablemente „ la pureza de su Fé, y que por ese medio trium- „ pha de todas las heregias. “ Hago esta observacion de paso, para quitar la equivocacion que pueden producir aquellas palabras: *Reformar la Fé*.

Pero observemos con atencion, que el Concilio, desde sus primeras Sesiones, expresa claramente los motivos por los quales fue convocado, que son

Ib. Ses. III. p.27.

Ib. Ses. VIII. pag. 45.

*la Fé, el cisma, y la reformation general en la Cabeza y en los miembros.* Pues para hablar de un modo conforme à dichos motivos especificados desde el principio, fue necesario decidir en la IV. Sesion (en que se tratò la question de la autoridad del Papa) que los Papas estaban obligados à obedecer al Concilio de Constancia en los tres casos que hemos referido; es decir, en las cosas que conciernen à la Fé, la extirpacion del cisma, y la reformation general de la Iglesia en su Cabeza y en sus miembros.

Interin pasaba esto, y estando los Padres en la IV. Sesion, vinieron à decir al Concilio de parte del Papa: „ Que se havia retirado de Constancia „ por razon de su salud; y que perseveraba en la „ resolucion de cumplir su promesa. “ Palabras que fueron ingeridas en las Acciones del Concilio: el Papa prometió lo mismo en una esquila escrita de su propia mano, y aseguró de otros varios modos que no faltaria à su promesa.

No por eso dexò el Concilio de preveer, que por mas que el Papa hiciese para cubrir el bochorno que le causaba su fuga, ella no podia dexar de causar grande interrupcion; que pensaba seriamente en disolver el Concilio; y que estaba rodeado de aduladores, que le daban consejos muy perniciosos. En efecto, seis Cardenales havian dicho publicamente, que el Concilio estaba disuelto por la ausencia del Papa. Odorico Raynauldo nos dice, que los Cardenales se escapaban de Constancia uno tras otro para irse adonde vivia el Papa; y que se halló fixada en las puertas de Constancia una Bula del Pontifice, en que mandaba á los de su Corte, y à sus Oficiales, que le fueran à buscar à Schaffusa, pena de excomunion y de privacion de sus empleos; lo qual denotaba claramente la determinacion que havia tomado de disolver el Concilio.

Otros Autores dicen, que los Padres, indignados contra los Cardenales, que en aquella ocasion

se

Odor. Rayn. an.  
1415. n. 6. & seq.  
ex Theod. Niem.

se havian portado como viles , y cobardes aduladores, havian resuelto excluirlos de las Sesiones en que se debia tratar la question de la autoridad Papal ; pero que el Cardenal de Alli , que con igual zelo defendia las prerrogativas de la Iglesia Romana , y el supremo poder del Concilio , havia tomado con ardor la defensa de los Cardenales. No obstante, como varias personas abandonadas à la mas baja adulacion , se ocupaban unicamente en realzar con exceso el poder del Papa , el Concilio se vió precisado para mas autenticar la superioridad de los Concilios Generales , no solo à renovar en la V. Sesion el Decreto de la IV. sino tambien à añadirle dos clausulas importantes. Por la primera declara : „ Que „ el Papa está sujeto à los Decretos de qualquiera „ otro Concilio General. “ Y por la segunda : „ Que „ si reusa con obstinacion obedecer , debe ser castigado como merece. “ Tambien fue preciso imponer penas para responder à un sofisma que algunos proponian entonces ; y consistia en decir : „ Que „ el Papa estaba obligado à obedecer al Concilio ; „ no por deber , si por decencia. “ El Concilio declara expresamente , que está obligado à ello por *deber* ; y que este deber no se ha de limitar à las Ordenanzas del presente Concilio , sino estenderlo à las de todo otro Concilio General legitimamente congregado. La Sesion se terminó con tal unanimidad , que les pareció debian ingerir esa circunstancia en las Actas , que dicen : „ Estos Decretos han „ sido leídos , y el Concilio los aprueba , y los ratifica unanimente. “

Ses. V. Conc.  
Const. p. 26.

Tales son los dos Decretos arriba referidos , de cuyo sentido se disputa ; pero , si no me engaño , la exposicion sencilla que hemos hecho , prueba , que no pueden tener otro sentido que el que les damos ; el qual consiste en decir : Que el Papa está obligado à obedecer ; no solo al Concilio de Constancia , sino à todo Concilio General , en qualquiera tiempo,



po, y por qualquier causa que se haya congregado, en las cosas que conciernen à la Fé, el Cisma, y la Reforma.

---

## CAPITULO XIV.

*Refutacion de todos los vanos esugios de nuestros Adversarios: Se demuestra qual era el fin, que el Concilio se proponia, y se explica la significacion de las palabras de que usaba.*

**H**AViendo el Concilio de Constancia publicado en las Sesiones de que hemos hablado yà, ciertos Decretos que tocan especialmente, los unos al mismo Concilio, y los otros à todos los Concilios Generales indistintamente, ha empleado con exactitud las expresiones convenientes, para que los primeros Decretos no puedan ser confundidos con los ultimos. Leyendo el Decreto de la III. Sesion se vê, que las palabras: „ Este Concilio no debe disolverse: este Concilio no puede ser transferido: prohibese à los que deben asistir à este Concilio el que se retiren: “ no pueden aplicarse sino unicamente al Concilio de Constancia. Tambien se encuentra en la IV. y V. Sesion varias cosas dichas en el mismo sentido, y que pertenecen especialmente al Concilio de Constancia; de suerte, que si todos los Decretos de este Concilio estuviesen caracterizados del mismo modo, confesaria libremente, que nada se pudiera concluir à favor de los otros Concilios Generales, de lo que se huviese decidido singularmente por este. Pero quando leo en la

Conc. Const. Ses.  
III. p. 18.

la V. Sesión, que el Papa debe obedecer à este Concilio, y à qualquiera otro Concilio General, me parece evidente, que los Padres empleaban terminos tan claros con estudio, y que querian desvanecer con anticipacion las vanas sutilezas de aquellos que restringen el sentido de dichos Decretos à los Concilios, tenidos en tiempo de Cisma.

Torquemada fue el primer inventor de tan vano efugio, durante la disputa del Papa Eugenio con el Concilio de Basilea. Este Autor no pudiendo resistir à la autoridad de los Decretos de Constancia, se atrevió à decir lo que nadie havia dicho antes de él: „ Que no se havian de entender esos Decretos al pie de la letra; sino que se havian de explicar en un sentido enteramente distinto; por que, dice, si se da al Decreto de la V. Sesión el sentido que las palabras ofrecen al primer aspecto, no veo cómo será posible executar otro Decreto del Concilio de Constancia, que declare, que se debe obedecer al Pontífice Romano: “ Por cuya razon sostiene, „ que el Decreto de Constancia debe limitarse à solo el caso de Cisma. “ Pero los esfuerzos de Torquemada solo sirven para demostrar, que à fuer de sutilísimo Dialectico conoció perfectamente la claridad de las expresiones del Concilio; y que no inventó aquel sentido sino porque le era imposible defender su causa, sin oponerse manifiestamente al texto de Constancia.

Los Autores que le han seguido no han hecho mas que delirar como él. Yà hemos demostrado, que no se puede pretender, que el Concilio de Constancia se haya atribuido à sí solo, y no à todo otro Concilio, la autoridad sobre los Papas, sin contradecir no solo al sentido de sus Decretos, pero tambien sin quitar à las palabras su significación natural; porque los Padres de Constancia dicen en propios terminos: „ que el Papa está sujeto à las Le-

Turr. Resp. Basil.  
part. 2 num. 2. &  
4. T. XIII. Con.  
pag. 1711. 1712.

„yes de este Concilio, y de qualquiera otro Concilio General.“

El Disertador Anonymo de Lovayna quiere favorecer à Torquemada, y para dar cuerpo à la invencion fantastica de el Cardenal, nos opone el absurdo argumento que se sigue: „El Concilio de „Constancia ha sido continuacion de el de Pisa, transferido à la Ciudad de Constancia: la mayor se „prueba por las Aëtas: es asi que el Concilio de Pisa se havia congregado para la extirpacion de el „Cisma: tambien la menor resulta de las Aëtas „luego la obediencia que los Papas (segun el Concilio de Constancia) deben à los Concilios Generales, „no se debe entender sino de los tiempos de Cisma.“ Basta el considerar por un instante solo la serie, y union de los hechos, para desvanecer lo que tiene de aparente ese argumento. Quiero que el motivo mas urgente de la Convocacion del Concilio de Pisa haya sido la extirpacion del Cisma; eso no quita el que haya havido tambien otros motivos importantes, y las Aëtas del Concilio nos enseñan, que uno de los motivos era „la reformation general en la „cabeza, y en los miembros.“ Eso, vuelvo à decir, no quita que el Concilio de Pisa, continuado en la Ciudad de Constancia, no se haya propuesto tres objetos: *La exposicion de la verdadera Fè; la extirpacion del Cisma; y la reformation de la Iglesia en su cabeza, y en sus miembros;* y que no haya decidido: que en las cosas que tocan à estos tres puntos, *el Papa debe obedecer no solo al presente Concilio, sino à todo Concilio General.* Luego de muy mala fé, y contra la evidencia sensible de las expresiones, y la notoriedad de lo que se hizo en el Concilio, pretenden limitar à solo el caso de Cisma, los Decretos de la IV. y V. Sesion de Constancia, concebidos en terminos generales.

Y asi vemos, que los Autores de tan pueriles efugios

Disquis. pag. 27.  
num. 76. 77.

Conc. Pis. t. Conc.  
XI. Ses. XVI. pag.  
2203. Conc. Cons.  
Ses. II. & III. &  
sup. cap. X.

gios conocian muy bien, que los Decretos tenian un sentido mas extenso. Torquemada lo ha confesado yá sin disimulo. Escuchemos lo que dice el Padre Gonzalez. Este R. P. despues de haver limitado los Decretos à los tiempos de Cisma, ò de un Papa dudoso, añade: „Tal vez los Padres por inadvertencia, dejaron caer en su Decreto algunas palabras, que parecen tener un sentido mas extenso.“ Pero antes creerá qualquiera que *el Padre Gonzalez se ha alucinado*, que no el que tantos Prelados y Theologos sabios y circunspectos llegasen à distraherse, y à pronunciar tan inadvertidamente, que no entendiesen el sentido de las palabras que empleaban, y elegian con una atencion muy circunspecta.

Gonzal. de infall Rom. Pontif. XII<sup>o</sup> disp. se<sup>o</sup>. V. §. 10 num. 2. p. 671.

Pero aun es mucho mas garrafal el disparate de Belarmino, à quien nuestros Adversarios miran como el mas firme apoyo de su Causa. „El Concilio, segun dice, no ha pretendido snjetar à sí otros Papas que los dudosos, los cuales por consiguien- te no son Papas.“ Quiere decir, que el Concilio, definiendo que él, y qualquiera otro Concilio General, ha recibido inmediatamente de Jesu-Christo su autoridad sobre el Papa mismo, habla al ayre, y pronuncia palabras retumbantes, que en realidad nada significan: Porque unicamente, dicen, *que el Concilio tiene autoridad sobre aquellos que no son Papas.* ¿Puede darse cosa mas absurda? Yá dejamos observado, que se debe entender por Papa dudoso, (y por consiguien- te por no Papa) no aquel que es elegido durante todo Cisma en general; sino durante un Cisma, en que „las dificultades sobre el hecho, y sobre el derecho, se hallan tan confu- sas, que es absolutamente imposible poderlas aclarar.“ Tal era el Cisma que despedazó à la Iglesia, despues de la eleccion de Urbano VII. Este caso es sumamente raro, y no ha sucedido sino es una vez desde el tiempo de Christo; sobre lo qual dis-

Sup. cap. XI. vid. Spic. loc. cit.

cur-

curro asi: no es de presumir, que el Concilio de Constancia haya elegido las expresiones mas generales, y mas amplias, que ha podido encontrar para exponer el caso menos frecuente, y mas raro que es imaginable: es asi, que el Concilio de Constancia ha elegido las expresiones mas generales, y mas amplias que pudo hallar, como son estas: *qualquiera, de qualquier Dignidad que sea, obedecerá à todo Concilio*; luego no ha querido expresar el caso menos frecuente, y mas raro que se pueda imaginar; y el qual no ha sucedido sino es una vez en el espacio de XV. siglos. Añadamos; que el Concilio debia tener tanta mas reserva en no usar de expresiones demasiado vagas, quanto no solo preveía, que havian de celebrarse otros Concilios, sino que tambien los mandaba juntar. Nadie ignora el Canon *frequens* publicado en la Session XXXIX. que manda juntar Concilios Generales, de diez en diez años. Pues todos esos Concilios no se havian de tener baxo la autoridad de Papas dudosos; luego el Concilio de Constancia no ha querido hablar unicamente de los Concilios, que se celebrarian baxo de tales Papas: es asi que este mismo Concilio somete el Papa à todos los Concilios futuros; luego le sujeta tambien à los Concilios, que se tengan gobernando la Sede un Papa indubitable.

Tambien hemos demostrado, que la Iglesia quando se disponia à extinguir el Cisma, lejos de limitar la autoridad del Concilio sobre el Papa, solo al caso de un Papa dudoso, comprehendió perfectamente; que el Concilio no tenia autoridad sobre un Papa dudoso, sino porque la tenia tambien sobre un Papa verdadero; y que no podria privar del Pontificado à un Papa dudoso, que en su obediencia fuese considerado como Papa cierto, à menos de que no pasase por cosa constante, que un Papa cierto estaba sujeto al Concilio. Una vez sentado este principio, se infiere de él, que pertenecia al Concilio el decidir la causa del Cisma; no porque era

Ses XXXIX. pag.  
238.

Vid. sup. hoc lib.  
cap. IX. X. XI.

era caso particular ; pero sí, porque ese caso particular no podía ser juzgado por otra autoridad, que por aquella á quien pertenece la decision de todos los otros casos. Si toda la Iglesia se explicó acerca de este punto, aun antes del Concilio de Pisa, lo hizo tambien con mas claridad y precision en el Concilio de Constancia.

Tampoco queda duda, en que el Concilio de Constancia se propuso no solo extinguir el Cisma, sino tambien hacer una exposicion de la Fé, y reformar la disciplina. Pues ademàs de que los males de la Iglesia requerian que trabajase en todas estas cosas, así se decia tambien en la Bula de Convocacion ; y el Concilio, desde el principio de sus Sesiones, se propuso aquellos tres objetos: es así, que no solamente en tiempo de Cisma, sino en todo tiempo, se puede hacer una exposicion de los Dogmas de la Fé, y reformar la disciplina. Por consiguiente es necesidad el limitar à solo el tiempo del Cisma los santos deseos, y ardientes conatos del Concilio, en reformar todos aquellos males. Además de que el Santo Concilio no se proponia trabajar en la reformacion hasta despues de haver elegido un Papa ; y por tanto quando decia, que el Papa está sujeto al Concilio en las cosas, que pertenecen à la reforma, no pretendia hablar de un Papa dudoso, sino de un Papa cierto que el Concilio hubiese elegido. No le imputáran sin duda, al Santo Concilio, el que no haya previsto, desde que publicaba los Decretos de la IV. y V. Sesion, todo lo que debia hacer en adelante : pues desde el principio mismo que se juntó, expuso los principios que debian servir de fundamento à todo lo que se proponia establecer. En efecto nada deseaba con tantas ansias, despues de la eleccion de un Papa, como el trabajar à la reformacion ; y pretendia que nadie en el mundo, ni aun el Papa, podia impedirselo. Por consiguiente creia que un Papa cierto, y elegido por el Con-

ci-

cilio estaba sujeto à sus Decretos.

Doct. Lov. pag. 74.

El Autor Anonymo de la Doctrina de Lovaina responde à este argumento, con el mas atollondrado è impertinente disparate, que jamàs se ha oido. Pretende que en el Concilio de Constancia; la palabra *reformation* significa *extincion del Cisma*; y „ que quando el Concilio habla de reformar la „ Iglesia en su cabeza y en sus miembros,“ quiere decir, „ en la cabeza, ò por mejor decir en las „ cabezas cismaticas;“ porque se proponia deponer aquellas cismaticas cabezas. Ve aqui à lo que se ven reducidos nuestros contrarios queriendo oscurecer unas palabras tan claras como el Sol, à fuerza de embrollos, y confundirlas con las ideas de su desarreglada imaginacion.

Ses. XV. pag. 147.

Pedimos nos expliquen los Decretos de Constancia segun el sentido comun de las palabras. El Concilio en la XV. Sesion hizo este Decreto : „ Que „ nadie, durante este Concilio, y qualquiera otro „ Concilio General, ponga embarazos à los que quie- „ ran ir à la Santa Sede, ò à la Corte de Roma.“ De las mismas expresiones se havia servido en la V. Sesion. Digannos ahora nuestros habiles Interpretes, si creen de buena Fé, que aquella prohibicion no habla con los demás Concilios en general, sino solo con los que se celebren en los tiempos de Cisma?

Ses. XXVI. p. 207.

En la Sesion XXVI. el Concilio publicó otro Decreto con esta clausula : „ Excepto lo que se acostumbra observar en el presente Concilio, y en qualquiera otro Concilio General.“ Es imposible dejar de estender este Decreto à todos los Concilios, y por consiguiente, se debe dar la misma extension à las palabras de la V. Sesion, que son tan generales como las de la XXVI. En fin, en la Bula *Inter cunctas*, publicada con la aprobacion del Santo Concilio, el Papa ordena : que se haga esta pregunta à los que estuvieren sospechados de Wiclefismo : „ Creéis que todo Concilio General, especial- „ men-

„mente el de Constancia, representa la Iglesia universal? “ Vean quantas veces usan uniformemente del termino, *todo Concilio general*, comparando el de Constancia con los demás Concilios Ecu-  
menicos. No puede haver cosa mas clara para descubrirnos el verdadero sentido de las palabras, que emplea el Concilio de Constancia, y al mismo tiempo para establecer nuestra opinion.

Bull. *Inter cunct.*  
post Sec. XLV. p.  
268.

## CAPITULO XV.

### *Manifestase el verdadero sentido de los Decretos de la V. Sesion de Constancia por los de la VIII.*

**L**A VIII. Sesion del Concilio de Constancia prueba tambien, que el sentido que hemos dado à los Decretos de la V. es el unico natural, y verdadero. El Concilio en la VIII. Sesion refiere, y condena quarenta y cinco proposiciones de Wiclef. Cayetano, y con él, el Señor Dubois pretenden, que la condenacion de algunas de esas proposiciones recae à plomo sobre nuestra causa; entre otras citan la octava, y la quadragesima. Ve aqui la octava: „ Si el Papa es malo y réprobo, y por consiguiente, miembro del Diablo; no tiene ningun poder, ni jurisdiccion sobre los Fieles, à menos que no lo haya recibido de el Emperador. “ La quadragesima proposicion dice asi: „ Para salvarnos no necesitamos creer, que la Iglesia Romana es suprema entre las demás Iglesias. “

Tambien alegan (para qué hemos de poner en dos veces todas sus dificultades;) esta proposicion de Juan Hus: „ Pedro no es, ni ha sido nunca Ca-

Tom. III.

Yy

„ be-

Sec. VIII. p. 45.

Cajet. de Aut. Pap. & Conc. tract. I. & II. pas. post Tom. III. S. Thom. Edit. Lugd. Iun. 1687.

In Sec. VIII. Const. p. 46. Disquis. art. IV. num. 61. 62. 63. vid. Doct. Lovan. p. 68. 70. 71.

In Sec. VIII. pag. 47.



„beza de la Santa Iglesia Catholica: “ En fin insisten fuertemente sobre que Martino V. en su Bula *inter cunctas* publicada con la aprobacion del Santo Concilio, manda que se les haga esta pregunta à los que están tildados de Wiclefismo, ò de las heregias de Hus: „ ¿ Creeis, que San Pedro ha sido Vicario de Christo, con poder de atar y desatar sobre la tierra? ¿ Creeis que un Papa canonicamente elegido, es sucesor de San Pedro, y tiene su prema autoridad en la Iglesia de Dios? “ Y forman este argumento: Si la Iglesia Romana es suprema, y si el Papa tiene en la Iglesia de Dios una autoridad suprema, es imposible que el Concilio General sea superior al Papa, ò à la Iglesia Romana; por consiguiente los Decretos de la quarta, y de la quinta Sesion no se deben entender de todo Papa, sino solamente de un Papa dudoso, y elegido en tiempo de Cisma.

Consiento en que se admita la consecuencia, si no pruebo que el Santo Concilio ha previsto y refutado ese argumento antes que lo propusieran. Veamos cómo se explican los Padres de Constancia sobre la quadragesima proposicion de Wiclef: „ No es necesario para salvarse creer, que la Iglesia Romana es suprema entre las otras Iglesias. “ Es un error, dicen los Padres, si por esta palabra „ la *Iglesia Romana*, entienden la Iglesia universal, ò el Concilio general; ò si niegan la primacia del Sumo Pontifice sobre las Iglesias particulares. “ No hay cosa más exacta que estas expresiones de los Padres de Constancia, y del Papa Martino V. pues sujetan al Pontifice Romano las Iglesias particulares, pero no la Iglesia universal, quando reunida en un Concilio pronuncia una decision solemne. Tales, por cierto, la fuente de donde nuestros Doctores han sacado aquella maxima: „ que el Papa, si se considera relativamente à cada Fiel, ò à cada Iglesia particular, tiene una autoridad absoluta y

Bull. *inter cunctas*.  
post Ses. XLV.  
Conc. Const. p.  
169. 370.

„ su-

„suprema.“ Asi se explica Gerson en un Sermon, que predicó en Constanca. Su Maestro el Cardenal de Alli, que cooperó mas que otro alguno à la condenacion del Wiclefismo, enseñaba publicamente dicha doctrina. En una palabra, estaba generalmente admitida en Constanca, tanto de aquellos que tenían el encargo de dar instrucciones públicas, como de los que las oían; y la adoptó tambien, como varias veces he observado, el Papa Martino V. en su Decretal *inter cunctas*, que es una mera repetición de lo que ya havia decidido el Santo Concilio; y no obstante, el Papa no publicó la segunda vez esta decision, sino con la aprobacion del mismo Concilio.

Gers. Serm. in Fest. S. Anton. tom. II. edit. Dup. p. 355.

Vid. Pet. Alliac. Tra& de Eccl. aut. in App. T. II. oper. Gers.

Confieso, responde Cayetano, que Martino V. adoptó esa maxima: ¿pero y qué hace à nuestro proposito? „Quando dice que el Pontifice Romano tiene la primacia sobre las Iglesias particulares, no niega que la tenga tambien sobre la Iglesia universal.“ El Padre Gonzalez disuelve el argumento quasi del mismo modo que Cayetano. „Se infiere, dice, de la censura del Concilio aprobada por Martino V. que solamente es de Fé, que el Papa tiene la primacia sobre las Iglesias particulares, y que no es igualmente de Fé, que esta primacia se estienda sobre la Iglesia universal congregada. Añade, „que à la verdad, en este pasage se establece el Primado del Papa sobre las Iglesias particulares, sin negar, no obstante, la primacia sobre la Iglesia universal.“ Ve aqui la admirable solucion de ese Autor, y de todos aquellos que como él, piensan haver respondido muy bien à las mayores dificultades, quando pueden alucinar al Lector con algunas distincioncillas Escolasticas.

Vid. Cajet. loc. cit.

Gonz. de Infallib. Sum. Pontif. disp. XIII. sect. V. §. V. num. 2. p. 665.

? Pero no es hacer burla llamar razones sólidas tan vanas sutilezas? Porque, diganme, quién ha de presumir que el Concilio, emprendiendo de hecho

explicar contra Wiclef lo que se debia creer *necessitate salutis* acerca de el articulo de la primacia del Papa, haya omitido uno de los puntos que se deben creer para salvarse? Nuestros contrarios confiesan, que el Concilio no atribuye al Papa la primacia sino sobre las Iglesias particulares, y no sobre la Iglesia universal; luego el primer punto es de necesidad de salud, y no el segundo; y por consiguiente los Decretos de la quarta, y de la quinta Sesion tocante al poder supremo, y absoluto del Concilio sobre el Papa, conservan toda su entereza. Martino V. apoya estos mismos Decretos, quando quiere, como llevo dicho, que se pregunte à los tildados de Wiclefismo „ si creen que el Papa tiene autoridad suprema en la „ Iglesia de Dios, “ y no *sobre la Iglesia de Dios*. Vease lo que hemos dicho en otra parte tocante à este asunto.

Ultima razon: los principios, que sienta el Concilio de Constanca, como un fundamento adecuado para establecer lo que se debe creer sobre la autoridad del Papa, y para condenar diversas heregias, que se havian levantado contra su poder, no miran unicamente à los tiempos de Cisma, ò de un Papadudoso, sino tambien à los derechos, ò autoridad Pontificia en sí, tal qual la instituyó Jesu-Christo; y à todos los tiempos en general: es asi, que el Concilio en la quarta y quinta Sesion sienta sus principios como un fundamento proprio para de una vez establecer lo que se debe creer sobre la autoridad del Papa, y al mismo tiempo condenar las heregias, que se havian formado contra su poder (lo qual queda probado mas arriba:) luego lo que se decidió en la quarta, y en la quinta Sesion no es respectivo solamente à los tiempos de Cisma, ò de un Papadudoso, sino tambien à la Dignidad Pontificia en sí, tal qual fue instituida por Christo, y à todos los tiempos en general. Este argumento destruye, y corta por

Vid. in App. lib. I.  
cap. III.

por la caiz todas las falsas interpretaciones de nuestros contrarios. (a)

## CAPITULO XVI.

*Pruebase con los capitulos Frequens, & Si verò de la XXXIX. Sesion, qual es el verdadero sentido de los Decretos de la V.*

Varios capitulos de la Sesion treinta y nueve, nos darán pruebas tan sólidas como las precedentes: examinemoslos uno tras de otro.

Primeramente veo, que en el capitulo *Frequens* el Concilio impone diversas Leyes à los Papas futuros, v. g. les manda juntar Concilios Generales en los tiempos que prescribe; y despues de diez en diez años; y señalar al fin de cada Concilio el lugar del Concilio siguiente. Quiere que esta designacion se haga *con el consentimiento, y aprobacion del Concilio*. Tambien manda, que en defecto del Papa, el mismo

Ses. XXXIX. Conc. Const. p. 238.

(a) Para penetrar bien la idea del ilustre Autor, que aqui se explica de un modo muy conciso, se debe atender à dos cosas: la primera, que el Concilio cree la proposicion de Wiclef irreprensible, como se entienda en este sentido: „que la Iglesia Romana Suprema sobre las Iglesias particulares, no tiene la misma Soberanía sobre la Iglesia universal: “ la segunda, que el Concilio ha hecho esa distincion para mantener lo que havia decidido en la V. Sesion tocante à la superioridad del Concilio. De aqui resulta, que el Concilio, lejos de creer al Papa superior à toda la Iglesia universal, ha creído al contrario, que esta Soberanía no podia pertenecerle: y así, el P. Gonzalez se halla vencido por el mismo texto que nos cita.

mo Concilio señale el lugar, y que la convocación hecha por el Concilio sin el Papa, sea válida. En fin dá poder al Papa de abreviar el tiempo señalado para tener el Concilio, pero no de prorrogarle. Esta Ley es sobre materia muy importante, y el Concilio manda al Papa, que lo egecute en cada diez años. Luego creían que el Papa estaba obligado en conciencia à someterse à las Ordenanzas del Concilio. Es evidente que aquí el Concilio de Constancia impone Leyes à los Papas futuros. Pues pregunto, ¿à quales Papas imponé dichas Leyes? Es unicamente à los Papas dudosos, y que se hallaren en tiempos de Cisma? Disparate; puesto que determina los tiempos precisos en que los Concilios se han de juntar: el primero dentro de cinco años: el segundo siete años despues; y en adelante de diez à diez años. Esta Ley es para siempre, y el Concilio no distingue los tiempos de Cisma de los demás tiempos. Por eso Martino V. elegido y reconocido por unico, cierto, è indubitable Papa, obedeció puntualmente aquella Ordenanza. „ Deseando, dice, y queriendo poner „ en execucion el Decreto del presente Concilio „ General, que manda, entre otras cosas, que se celebren Concilios Generales en el lugar, que el „ Sumo Pontífice está obligado à señalar con la „ aprobacion, y consentimiento del Santo Concilio „ lio, un mes antes, que el presente Concilio se „ concluya..... por las presentes señalamos con „ la aprobacion de dicho Concilio, la Ciudad de Pavia.“ En virtud del mismo Decreto de Constancia, el Concilio General se abrió en Pavia, siendo Pontífice Martino V. y se transfirió despues à Sienna, con la aprobacion del mismo Concilio. El Papa, para obedecer el Decreto de Constancia, convocó tambien el Concilio de Basilea, que fue celebrado por Eugenio IV. sucesor suyo. A la verdad, Martino V. y Eugenio IV. convocando estos Concilios, no hubieran declarado expresamente, que era por obe-

de

decir al Decreto de Constancia, si hubiesen creído que la Ley hablaba solamente con los Papas dudosos, y con los tiempos de Cisma; y no con todos los demás tiempos, y los Pontífices indubitables.

Pero ¿por qué los Padres de Constancia imponen Leyes à los Papas en la Sesión XXXIX. y declaran, que todos los Concilios venideros podrán imponerselas, sino porque desde la V. Sesión habian decidido, „ que toda persona, de qualquiera „ Dignidad que fuese, aunque fuera Papa, estaba „ obligado à obedecer à todo Concilio General? Luego el Concilio declara el poder de los Concilios Generales superior al de los Papas mas ciertos; y ve aquí como estableciendo el Decreto de la V. Sesión, abría con una sabiduría, y previsión admirable, los cimientos sólidos de lo que debia establecer en la Sesión XXXIX.

Tampoco servirá el decir, que la Ley establecida por el Capitulo *Frequens* tocante à la celebracion de los Concilios Generales de diez en diez años, no se observa, pues no debo examinar aqui, por qual uso, y consentimiento de la Iglesia pueden haberse abolido los Canones que conciernen à la disciplina; sino solamente, si el Concilio de Constancia ha procedido de modo, que haya dado à entender, que los Papas están sujetos à las decisiones de los Concilios Generales, en las cosas concernientes à la Fè, el Cisma, y la Reformation. El Capitulo *Frequens* habla de reforma, puesto que estaban los Padres bien persuadidos, que la corrupcion de la disciplina Eclesiastica havia llegado à punto de no poderse reformar en adelante; sin la frecuente convocacion de los Concilios generales.

De todo lo qual resulta un argumento eficazísimo en confirmacion de nuestras pruebas. El Concilio decretando en la V. Sesión, „ que toda persona debia obedecer al Concilio General, „ comprehendia seguramente en esta expresion vaga, y „ al

al parecer elegida expresamente „ à este Concilio, „ y à todo otro Concilio General, „ aquellos Concilios cuya convocacion debia él mismo mandar : es asi que debia mandar convocar Concilios baxo el gobierno de Papas ciertos , è induvitables ; luego creia la autoridad de los Concilios futuros superior à la de los Papas induvitables.

Th. p. 239.

El Capitulo *Si verò* despues del *Frequens* en la misma Sesion, da nueva luz à nustrò razonamiento. En èl mandan los Padres Constancienses convocar Concilios, „ si con el tiempo sucede algun Cisma, „ y prescriben à los Competidores, al Concilio futuro, y en una palabra à todo linage de personas, lo que deberán hacer para extinguir prontamente el Cisma. Y ahora discurro asi : quando el Concilio de Constancia forma Leyes para los tiempos de Cisma, no usa de terminos vagos, è indeterminados ; antes expresa claramente el caso particular del Cisma, como cada uno puede verificar en el Capitulo *Si verò* ; de donde se sigue, que es evidentemente cierto, que el Concilio ha previsto y arreglado con Decreto particular lo que pertenece al caso particular de Cisma ; y por consiguiente, que lo que havia dicho en terminos vagos y generales en la IV. y V. Sesion de *toto Concilio legitimamente congregado*, conviene efectivamente à todos los Concilios Generales, y à todos los tiempos de la Iglesia.



CAPITULO XVII.

*Nuevas pruebas, sacadas de algunos otros capitulos de la misma Sesion XXXIX. Se les quita todo efugio à Mr. Schelstrate, y à los demás contrarios.*

**D**espues del Capitulo *Si verò*, se encuentra en la misma Sesion este otro: *Quanto Romanus Pontifex*: „ por el qual el Concilio establece y „ manda, que en lo venidero, el que fuere elegido „ Papa hará en presencia de sus Electores, antes que „ se publique la eleccion, la profesion de Fé si- „ guiente, &c.“ Luego es cierto, que el Concilio impone por ley à todos los Sumos Pontifices venideros è indubitables hacer dicha profesion de Fé.

Ses. XXXIX. pag. 241.

Mr. Schelstrate responde, que dicha ley no fue observada, ni aun siquiera por el Papa Martino V. elegido en Constancia, durante el Concilio. „ Por „ que ( dice ) inmediatamente despues de su „ eleccion fue consagrado, y despues hizo su pro- „ fesion de Fé.“ Querrà persuadirnos, que Martino V. Papa tan escrupuloso en guardar los Decretos de Constancia, despreciase en este punto al Santo Concilio, y no se sometiese à una ley de tan facil execucion? Mr. Schelstrate deberia por lo menos presentar un instrumento autentico para probar lo que alega. ¿Ha encontrado acaso, en aquellas piezas nuevas, è ignoradas de todo el mundo, y que ( segun dice ) ninguno produjo à luz publica, que Martino V. hizo la profesion de Fé despues de su consagra-

Schelst. diss. Antuerp. cap. III. pag. 69.



cion? Pero aunque eso fuera asi, ¿es acaso imposible, que para obedecer al Conclave hiciese primero la profesion de Fé en el Conclave, en presencia de sus Electores (y que despues la fero vase interin, ó despues de su consagracion? Mr. Schelstrate no lo confesará; y creerá mas bien, que Martino V. sin motivo, ni razón alguna manifestó un sumiso desprecio del Concilio; porque á este Autor le parece digno de la grandeza de un Papa el proceder con arrogancia y ativez.

Ses. XXXIX. pag.  
241. 242.

En la misma Sesion se encuentran tambien dos Cánones, en que el Santo Concilio ordena y establece lo que debe hacer el Papa acerca de las translaciones de los Obispos, los espolios de las Iglesias vacantes, y otros semejantes abusos. (a)

Schelst. Dis. An-  
tuerp. cap. II.  
pag. 66.

Mr. Schelstrate huye el cuerpo á esta dificultad, diciendo, que aquellos Decretos comprehenden á los Papas indubitables; pero „ que el Concilio no impone pena alguna á los que contravengan, y no provee de remedio para compelerle á su execucion „ y observancia „ como havia hecho en su Decreto „ en los tiempos de cisma, por lo qual manda á los „ contendedores á el Pontificado, que executen lo que les prescribe, pena de perder su dignidad. “

A vista de esto, ¿quién no dirá que los Concilios exercen siempre su jurisdiccion, estableciendo penas contra los que quebrantan sus Decretos? ¿Qué no se podrá decir de todos los Cánones que se hallan en el cuerpo del Derecho Canonico y en los

---

(a) El primero de dichos Decretos prohibe las translaciones de los Obispos, sin grande necesidad; y manda, que el Papa jamás haga alguna sin el Consejo de los Cardenales, y á pluralidad de votos. El segundo Canon prohibe tambien al Papa apropiarse los espolios de los Obispos difuntos, y reservase el nombramiento y rentas de los Beneficios: abuso, que era entonces muy comun y perjudicial á las Iglesias.

Los Santos Concilios, los quales prohibiendo abusos no hablan, ni de anathema, ni de otra pena? ¿Quién ignora que, por lo comun, basta el establecimiento de una ley, para que las conciencias se consideren obligadas à su obediencia? Bien se dexa entender, que de esa misma suerte ha querido el Concilio obligar al Papa, mandandole en el capítulo *Frequens*, que señalará antes del fin del Concilio, y con su aprobacion el lugar del Concilio futuro; aunque no se puede decir aqui que dexa de imponerle penas, si no obedece: dado que en ese caso se le priva del derecho de hacer semejante señalamiento, comunicandoselo al Concilio, aun contra la voluntad del Papa. Fuera de que todo el mundo sabe, que à veces suele dexarse à la prudencia del Juez la imposicion de la pena; y que, en fin, lo que se dexa à nuestra conciencia es tan obligatorio como lo que se manda con amenazas de algun castigo. Estraño ciertamente, que un hombre tan docto como Mr. Schelstrate, haya querido entretener al Lector con semejantes pelillos y musarañas.

---

## CAPITULO XVIII.

*Lo mismo se demuestra por la Sesion XL. y por los XVIII. Artículos de Reformation propuestos en ella.*

**E**L Concilio de Constancia empezó la obra de la Reforma por los Decretos de la Sesion XXXIX. pero se reservaba emprenderla con mayor rigor despues de la eleccion de un Papa unico y cierto. Hallandose, pues, las cosas bien dispuestas para esta eleccion, por la renuncia y deposicion de los tres

Competidores, el Concilio propuso XVIII. Articulos de reforma, que se havian examinado con mucha reflexion, y fueron presentados por las Naciones à la Camara del *Reformatorio*. (a) Vè aqui el Decreto, que se lee à la cabeza de los Articulos. „ El „ Papa futuro, que por la gracia de Dios serà elegido dentro de poco tiempo (*lo fue ocho dias despues*) trabajarà de concierto con el Santo Concilio, ò con los Diputados que nombren las Naciones, en reformar, antes de la disolucion del Concilio, la Iglesia de Dios en su Cabeza y en sus miembros, y la Corte Romana, sobre los Articulos siguientes. “ Estos Articulos, de que hablaremos varias veces, son XVIII. Grande asunto nos ofrece el citado Decreto, para muchos y muy solidos discursos: y en primer lugar, prueba lo que hemos observado, que los Padres se proponian tra-

Conc. Const. Ses.  
XL. p. 243.

---

(a) Nadie ignora que en el Concilio de Constancia no se decidian las questiones por pluralidad de votos; pero que cada Nacion se juntaba aparte para examinar los asuntos; y que los Decretos no se proponian en las Sesiones, hasta despues de aprobados por las Naciones. Resultaban grandes ventajas de ese metodo: sea porque las questiones se examinaban mejor, sea porque las Naciones se comunicaban mutuamente sus miras y sus luces. Y asi como todo se hacia concertadamente, no es de admirar el que pasasen los Decretos en las Sesiones con unanimidad. El mismo metodo se observò en el Concilio de Basilea; pero en Trento se bolviò al uso antiguo de contar los votos. En las Sesiones huvo por eso varias oposiciones y protestas, porque los Italianos, en mayor número que las demás Naciones, siempre se hallaban dueños de formar el Decreto; y la sola oposicion de los Italianos impidiò que se decidiese sobre la institucion de los Obispos, y la residencia de derecho divino. Vease à Fra Paolo, y otros Historiadores del Concilio de Trento. La Camara del *Reformatorio*, de la qual hace mencion la Sesion XI. de Constancia, se componia de los Diputados de las Naciones: su encargo era solamente el examinar y proponer todos los puntos que les parecia necesitaban de reformation.

bajar, inmediatamente despues de la extincion entera del cisma y de la eleccion del Papa, en reformar la Iglesia en su Cabeza y en sus miembros, que era precisamente el justo fin de los Decretos de la V. Sesion: de donde se sigue, que la obediencia mandada en la V. Sesion, no era solamente para los tiempos de cisma, sino tambien para quando huviera Papas elegidos unanimente.

• Demos pruebas ciertas de que en efecto el Santo Concilio meditaba ya en la V. Sesion lo que debia hacer despues. El Concilio en la XL. Sesion impone por ley al Papa, que iba à elegir, que trabaje de concierto con el Concilio en la Reformation de la Iglesia en su Cabeza y en sus miembros, y de la Corte de Roma, sobre ciertos articulos especificados por el mismo Concilio. Es asi, que el Papa que iba à elegir debia ser un Papa cierto, è indubitable; luego el Concilio imponia leyes, aun al Papa cierto, è indubitable.

• Observemos, que todos aquellos, ò casi todos aquellos articulos hablaban con la Iglesia Romana y la Sede Apostolica, como consta de sus propios titulos: „ del numero y de las circunstancias de los „ Cardenales; de las reservas; de las annatas; de „ las gracias expectativas; de las confirmaciones, „ de las elecciones; de las causas que deben tra- „ tarse en la Corte de Roma; de las apelaciones à „ la Curia Romana; de los officios de la Chancilleria, y de la Penitenciarla; de las dispensas; de los „ medios de proveer à la subsistencia del Papa, y „ de los Cardenales; “ y otros semejantes. Seria una grandisima necedad el decir, que todo eso habla tan solamente con los tiempos de cisma y de Papas dudosos: y asi es preciso ceder à la evidencia, y confesar, que aquellos articulos eran para todos los tiempos, y aun para quando haya un Papa cierto, è indubitable.

Ib. p. 243. 2

• No ignoro, que despues de la eleccion del  
Pa-

Papa, apenas se bolvió à hablar de los tales artículos en el Concilio: pero este silencio no puede perjudicar à nuestra causa, ora se atribuya à los Curiales, que procuraban eludir quanto era posible la Reforma; ora provenga de que el Concilio, agoviado con tantos negocios, reservase para el Concilio siguiente el examen de todos los artículos. Porque ahora no se trata de saber lo que se hizo en el Concilio, sino solamente qual fue su intencion, publicando los Decretos de la IV. y de la V. Sesión. Es evidente que su intencion era, que se reformase la Iglesia: luego tambien es evidente, que queria que un Papa indubitable y establecido sobre la Santa Sede por el mismo Concilio, quedase sujeto al Concilio General. No porque hayan estorvado la suspirada reformation se infiere que el Concilio tenia muy poca autoridad, sino solamente que los hombres han sido harto malos para impedir una obra tan importante.

El Artículo XIII. entre los XVIII. propuestos en aquella Sesión dà mayor fuerza à lo que acabamos de decir. Es como se sigue: „Por qué causas, y como se puede corregir, y deponer al Papa? “ No comprendo, que los Lovanistas y otros contrarios nuestros puedan abusar de este pasage, para dár por tierra à la V. Sesión. Pretenden, que el Concilio en la Sesión XL. quando estaban reunidas todas las obediencias, dexò indeciso *¿ si el Papa està sujeto, ó no està sujeto al Concilio?* No advierten que el Concilio, que en la V. Sesión havia hablado en general de castigar à un Papa rebelde à las ordenanzas del Concilio, propone en la XL. examinar y especificar los casos en que debe ser castigado, y de qué manera puede serlo? Pero lexos de que ese artículo sea contrario à los Decretos de la V. Sesión, es una consecuencia necesaria de ellos. Sin embargo, es ciertissimo, que el Decreto de la Sesión XL. se hizo para ser empleado despues de la extincion del

Ib. p. 244.

Disquis. p. 30. &  
65. Doct. Lov. p.  
70. 71.

del cisma, y baxo de un Papa indubitable. Luego es igualmente cierto, que la intencion de los Padres del Concilio era, que los Decretos de la V. Sesion se obedeciesen, aun despues de la extincion del cisma y baxo de un Papa cierto.

## CAPITULO XIX.

*Recapitulacion de lo que hemos dicho hasta aqui sobre el sentido de los Decretos de Constancia; resolucion de las dificultades propuestas en el III. Capitulo.*

**T**Al fue ciertamente la intencion de los Padres de Constancia; tal es el sentido de sus Decretos; y si la muchedumbre de aquellos perniciosos males, que inundaban la tierra, estorvò el santo Proyecto de la reformation, que el Concilio havia formado, por lo menos se debe confesar que adelantò mucho, sentando los fundamentos sólidos sobre que debia ser construida aquella grande obra. En fin, si se examina con atencion lo que hemos dicho, y si se consideran las circunstancias en que la Iglesia se hallaba; quales eran sus deseos, sus temores; si la contemplamos amenazada de una avenida de desgracias, afligida y desmembrada por aquel abominable cisma, conoceremos facilmente, que para sanar tan profundas, y tan peligrosas llagas necesitaba de otros remedios, que los que no tienen eficacia sino es en tiempo de cisma, ò contra Papas dudosos; y por consiguiente, que no le bastaba al Concilio el hacer Decretos que no tuviesen.

sen aplicacion sino es en tiempo de cisma ; además de que para extinguirlo no bastaba un medicamento de virtudes lentas y limitadas , porque cada obediencia sostenia que su Papa era el iudubitable ; y entretanto los hombres de mala intencion abusaban del nombre y de la autoridad Pontificia , mientras la mayor parte de los hombres de bien no sabian què partido seguir , viendo por una parte los graves daños que causaba el cisma , y temiendo por otra faltar à lo que debian à los Papas. A la verdad, si los Padres de Constancia hubieran pretendido disipar estas dudas y sanar los grandes males de la Iglesia , sin atribuirse la suprema autoridad, mas que sobre los Papas dudosos, en vano hubieran aplicado un remedio eficaz à las llagas que debian sanar. Por eso vemos , que casi sin hablar de los Papas dudosos , asientan un principio superior y mas estendido , decidiendo : „ Que toda persona , de „ qualquier calidad que sea , aunque fuese Papa , està „ sujeto à todo Concilio General. “ Con lo que instruyen à los Christianos , que en todos tiempos , en qualquier circunstancia , que haya cisma , ò no , baxo de un Pontifice dudoso , ò cierto , siempre deben reconocer igualmente la autoridad suprema de los Concilios , y sujetarse à su decision. En las circunstancias actuales era de la mayor importancia para el Concilio de Constancia determinar con claridad y fuerza la extension y superioridad de su poder , porque el origen de la mayor parte de los males , venia de la poca confianza que muchos tenian en la autoridad de los Concilios.

Despues de lo que queda dicho , podremos resolver las obgeciones de nuestros contrarios , y arguirles con sus propios axiomas : nos dicen , que „ para entender bien un discurso , es necesario saber con „ que ocasion se hizo. “ Hemos seguido exáctamente esa regla , penetrando los motivos de la convocacion del Concilio. Y hemos hallado , que estos

mo-

motivos son generales para todos los tiempos, y no conciernen unicamente al particular de Cisma; ò de Papa dudoso: de donde inferimos, que los Decretos del Concilio se estienden tambien à todos los tiempos. Ademàs de eso dicen, que se debe juzgar del sentido de un pasage leyendo toda la obra. Por eso hemos tambien examinado toda la historia, su-  
biendo hasta su origen; y hemos demostrado, que la Universidad de Paris, y la Iglesia de Francia fundaban su doctrina tan solidamente, que no podi-  
ser destruida. En fin, nos dicen, quando parece que hay contradiccion, se ha de seguir el sentido que  
„ quita la contradiccion: “ pero sirvase de tener muy presente esta importante máxima; porque los vemos de continuo ocupados, no en explicar un pasage por medio de otro, sino en buscar medios para destruir ciertos Decretos oponiendoles otros Decretos. V. g. se sirven de lo que se dixo contra Wiclef en la VIII. Sesion, y de la proposicion que se hizo en la XL., de trabajar en la reforma, para combatir la Sesion IV. y V.: nosotros al contrario, trabajamos en conciliar. estos Decretos, y en demostrar, que todos tienen perfecta relacion: y que el Concilio nunca se ha contradicho, ni apartado de su principal mira. Haviendo, pues, descubierto el verdadero sentido de la IV. y de la V. Sesion de Constancia, sujetandonos à las reglas juiciosas, que nuestros contrarios nos prescriben, probaremos con la misma evidencia la autoridad invencible de las mismas Sesiones.

Ib. num. 81.

Ib. num. 80.



## CAPITULO XX.

*La IV. y la V. Sesion están fundadas, como todas las demás, sobre la autoridad del Concilio Ecumenico: ¿qué juicio se debe hacer de lo que dice Belarmino, que los Concilios Generales de Florencia y de Letran han derogado los Decretos de aquellas dos Sesiones?*

**E**S evidentísimo que si la IV. y V. Sesion estriban sobre principios ruinosos, el Concilio entero no tiene ninguna solidez. Sin embargo, èl se denomina: „ Santo Concilio de Constancia, que „ forma un Concilio General, legitimamente congregado en el Espiritu Santo, y que representa la „ Iglesia Catholica Militante. “

Estos son los titulos, que desde el principio tomò, à imitacion de los demás Concilios Ecumenicos. En vista de lo qual, pregunto à los criticos, ¿si quieren suprimir esos titulos de la IV. y de la V. Sesion? Si tienen valor para decir que deben suprimirse, deberán añadir, que el Concilio de Constancia no es Concilio Catholico, sino un ayuntamiento de embusteros, que declaran falsamente ser Concilio Ecumenico. Si dicen que no, ó si por un resto de veneracion à dicho Concilio, no se atreven (aunque quisieran) à pronunciar las palabras que he dicho, es preciso que confiesen, que la IV. y V.

Se-

Sesion se fundan en la mayor y mas irrefragable autoridad de todas.

Però dice Belarmino : „ El Concilio de Floren-  
 „ cia y el ultimo de Letran han reprobado al Con-  
 „ cilio de Constancia , en quanto èste decidiò en sus  
 „ primeras Sesiones , que el Concilio es superior al  
 „ Papa. “ Los citados Concilios no han declarado  
 expresamente , como era necesario , que desecha-  
 ban el de Constancia ; pues asi reprobò y condenò  
 la Iglesia al Concilio de Remini , y à la Junta ini-  
 qua de Epheso. Pregunto , pues , ¿ si el Concilio de  
 Florencia , ò el de Letran han censurado expresa-  
 mente alguna parte del Concilio de Constancia ? Sin  
 duda responderàn , que no : pero que los dos Conci-  
 lios han hecho Decretos contrarios à los de Cons-  
 tancia. Yà lo entiendo ; la autoridad del Concilio  
 no ha sido abrogada ; pero ( lo que es de pernicioso  
 exemplo ) estos Concilios bien autorizados , y reco-  
 nocidos por tales , se contradicen en sus decisiones.  
 Niego que haya la menor contradicion entre los De-  
 cretos de Florencia ò de Letran , y los de Constancia ,  
 y probarè à su tiempo con las mismas Actas  
 Conciliares , que nuestros contrarios les levantan esa  
 impostura falsa y temerariamente : entretanto , no  
 puedo dexar de quejarme del atrevimiento que  
 tienen de oponer entre sí los Concilios Generales  
 sobre puntos de Dogma ; maldad inaudita entre los  
 Doctores Catholicos , hasta Belarmino. Digo , pues ,  
 que jamàs un Concilio Ecumenico ha emprendido  
 condenar la Doctrina de otro Concilio , que se haya  
 intitulado General ( tal como fue el falso Concilio de  
 Epheso ) sin haver antes condenado al mismo Con-  
 cilio , por haver falsamente usurpado el titulo de  
 Ecumenico. Por otra parte , si quisieramos , como  
 nuestros contrarios , buscar contradiciones en los  
 Concilios , en lugar de conciliarlos , ¿ qué diferen-  
 cia encontraríamos entre el de Florencia y el de  
 Letran , que fue tan poco numeroso , que apenas en

Bell. lib. 1. de  
 Conc. & Eccles.  
 cap. VII.

el tiempo en que se celebraba lo sabian fuera de los muros de Roma ; y el célebre Concilio de Constancia „ compuesto, segun Belarmino, de cerca de „ mil Padres, entre los quales havia CCC. Obis- „ pos “ fue tanta la multitud de gentes que concurrieron à este Concilio, que, segun los Historiadores de aquellos tiempos, apenas cabian en la gran Ciudad de Constancia ; además de que muchos Cardenales , ilustres por su merito y por su zelo en sostener la autoridad y prerrogativas de la Sede Apostolica , eran los principales miembros de el Concilio. Pregunto, ¿ si algun hombre de razon puede negar à esta Santa Asamblea ( que terminò el cisma y restableciò la paz de la Iglesia ) la autoridad que conviene al titulo, que ha tomado de Ecumenico y Santo Concilio?

Los contrarios responden, que no desechan todo el Concilio, solo si las primeras Sesiones. ¿ Pero les parece poco el socabar los fundamentos de tan respetable edificio, solamente por su capricho y por su antojo, sin que ningun Concilio, ni Papa haya hecho cosa semejante ? Si son permitidos tales atentados, ¿ qué cosa podrá haver que no lo sea ? Pero dexemos estas cosas, aunque de ellas resultan prevenciones à favor nuestro, y disipemos los vanos argumentos de los contrarios.

Ibid.

Vid. Cochl. lib. 1.  
hist. Hussit. &  
alib.

CAPITULO XXI.

¿ Si se puede dudar de la autoridad de la IV. y de la V. Sesion, porque alli faltaban dos obediencias? ¿La obediencia de Juan XXIII. componia mas que la tercera parte de la Iglesia? ¿Juan XXIII. ó los otros Competidores al Pontificado se han opuesto à los Decretos de la IV. y de la V. Sesion? Pasages de Torquemada, y de Gerson.

**N**OS oponen, que el Concilio de Constancia no se componia entonces sino de la tercera parte. (*Seria superfluo el repetir lo que hemos dicho largamente en nuestra Disertacion, para demostrar que es absurdo el mirar solo como tercera parte de la Iglesia à todos los Pueblos y Reynos que obedecian à Juan XXIII.*) Uno de estos Reynos era el de Ungria, de donde vino Lamberto de Grolia por Embaxador à Constancia (lo que observo como de paso, para que nuestros censores sepan que sus antecesores vivian en la misma opinion que los nuestros.) Los nombres de los Obispos y de los Embaxadores de todos estos Pueblos y Reynos se hallan en el Cathalogo de los que ratificaron en Constancia la capitula-

Doct. Lov. p. 77. Bell. lib. II. de Conc. c. 19. Turr. lib. II. de Eccles. cap. XCIX. Vid. Diss. Præamb. n. XXXIX. & XLI.

Conc. Const. Ses. XX. pag. 190.

ib. p. 183. & seq. tucion de Narbona, hecha con los Aragoneses. (a)

Mas sease lo que fuere; es cierto, dicen nuestros contrarios, que faltaban en el Concilio dos obediencias. Es verdad; pero todas havian sido convocadas por autoridad del verdadero Papa, y en virtud de un Decreto del Concilio de Pisa.

Qué! ¿debían dexar que pereciese la Iglesia, porque los Españoles, los Escoceses, y algunos habitantes de la Pulla, inclinados à los Antipapas, se oponian à la union? ¿Quién ha de creer que aquella multitud de Iglesias célebres, que obedecian al Papa legitimo, no tenian derecho para proceder en nombre de toda la Iglesia; para apaciguar sus comociones, ò para sentar, por lo menos, los fundamentos de obra tan grande? Paso el que hayan podido escusar, ò tolerar à los partidarios de Gregorio y de Benedicto; pero me parece insufrible el que pretendan, que solo por no haver adherido estos facciosos al resto de la Iglesia, en quien estaba la verdad, pudiesen quitar su autoridad al Concilio, è impedir que sus sabios Decretos, en que proveen à la salvacion de las almas y à la extincion del cisma, tengan aquel caracter tan evidente de infalibilidad y de verdad.

Bell. loc. sup. cit.

Entonces (dice Belarmino) no havia Papa cierto en la Iglesia, y sin el Papa no se pueden decidir las dudas en materia de Fé. Confieso, que entonces no havia Papa cierto, esto es, que estuvièse reconocido de todo el mundo sin excepcion: pero

---

(a) Se diò el nombre de Capitucion de Narbona al tratado hecho en esta Ciudad entre el Emperador Sigismundo y Fernando, Rey de Aragon, acompañado de la mayor parte de los Prelados de la obediencia de Benedicto XIII. Fernando y sus Obispos renunciaron, baxo ciertas condiciones, à la obediencia de este Papa, y se unieron al Concilio de Const. Vè los Art. de dicho Trat. Tom. XII. Conc. p. 178. y siguientes.

à la verdad uno de ellos lo era , reconocido por tal de casi toda la Iglesia. Belarmino confesará naturalmente , que los que no le reconocian eran un puñadito de gentes , en comparacion de los demàs. :

„ En el Concilio no havia Papa ( dice el mismo „ Autor ) pues Juan XXIII. que fue el que asistió à „ la abertura , se havia retirado yà quando se tuvo „ la IV. Sesion. “ ¿ Acaso piensa Belarmino , que la fuga vergonzosa de aquel Papa pudo anular la autoridad del Concilio ? El Papa mismo no lo creyó ; pues al otro dia de su marcha embió dos Diputados al Emperador y al Concilio con una Carta de creencia , en que aseguraba : „ Que solo se havia retirado de „ Constancia por motivo de su salud ( con ese pre- „ texto pretendia encubrir la verguenza de su fuga ) „ pero que no obstante , excuraria todo lo que „ havia prometido al Concilio. “ El Autor Anonymo de la Doctrina de Lovayna copia à Belarmino , y despues añade : „ Muchos aseguran , que todos „ los Padres , que entonces componian el Concilio „ Constanciense , no consintieron en los Decretos „ de la IV. y V. Sesion. Es cierto que Juan XXIII. „ no dió su consentimiento , ni los autorizò jamàs , „ y aun dicen , que se quexó de que despues de „ haverse retirado se publicaron algunos Decretos „ falsos y erroneos contra la autoridad del Pontifice „ Romano. “ Asi habla dicho Anonymo , siguiendo à Tor-quemada. Observo , que todos los que impugnan nuestra opinion insisten mucho sobre esta dificultad , y entre otros el Autor Anonymo de las Libertades de la Iglesia Galicana , el qual cita por su Fia- dor al Cardenal Tor-quemada „ quien ( dice ) estaba „ muy impuesto , y en parte fue testigo de vista „ de lo que pasó en Constancia ; ademàs de ser muy „ digno de fé por sí mismo. “ Pero el Anonymo omite una circunstancia , que importa mucho , y es , que Tor-quemada no ha referido ese hecho sino despues de los disturbios , que el Concilio de Basi-  
lea

Ib. & Doct. Lov. p. 77. ex Turr.

Conc. Cons. Ses. IV. p. 20.21.

Doct. Lov. p. 69. 73. 77. ex Turr.

Traet. de Libert. Eccles. Gall. lib. V. cap. XV. n. 20.

lea tuvo con Eugenio IV. y que Tor-quemada, Gefe de los defensores de Eugenio, no pudiendo resistir à la autoridad de los Decretos de Constancia, que le oponian, procuraba obscurecer los asuntos y debilitar quanto podia la autoridad del Concilio: pero no pudiendo conseguirlo, presentando instrumentos públicos, alegò rumores vagos y populares, y tuvo valor de asegurar (solo sobre oídas) que Juan XXIII., irritado contra el Concilio, havia dicho à los Embaxadores de Francia lo que acabamos de referir. No me parece que estamos obligados à creer sobre su palabra à un Autor unico, y que el parte interesada, quando lo contrario resulta de instrumentos autenticos, los cuales solo refieren los hechos públicos y bien autorizados, y dexan por dudosos los rumores que se esparcian en el mundo sobre la relacion; tal vez infiel, de algunos particulares. El mismo Tor-quemada dà bastantemente à entender, que el referido hecho (de que no cita testigo alguno) era dudoso. Sus palabras son estas: „ Dicesè, que el Papa se quexò de que havian publicado algunos Decretos contra la autoridad del „ Pontifice Romano, luego que se retirò. “ El Anonymo repite lo mismo. ¿ Pero no es cosa indecente para un Theologo el pararse en razones sin fundamento, quando las Aetas del Concilio demuestran dos cosas? la primera, que CC. Padres asistieron à la IV. Sesion; la segunda, que habiendo leído los Decretos de la V. todo el Concilio los aprobò unanimemente? Por lo que toca à Juan XXIII. conste de las Aetas, que adhirió al Concilio, aun despues de su fuga, y que en adelante confesò muchas veces, sin que nadie le instàra „ que se havia escapado de Constancia vergonzosamente; que queria „ seguir la decisiòn del Concilio; que siendo el „ Concilio de Constancia continuacion del de Pisa, „ no podia errar; que aceptaba, aprobaba y ratificaba, en quanto podia, la sentençia de deposiciòn „ pro-

Conc. Constanc.  
Ses. XI. XII. pag.  
7. 88. &c.

„ pronunciada contra él. “ El Concilio estaba muy seguro de que todos sus Decretos havrian sido válidos, aunque se huviera opuesto el Papa. ¿Cómo, pues, tienen aliento para disputar su válida firmeza, quando el mismo Papa los aprueba?

Supongamos, que Juan se quexase en confianza del modo con que el Concilio havia procedido contra él; y que se le escapase alguna palabra de murmuracion; todo eso qué hace para nuestro asunto? Lo unico que importa es, saber lo que declaró publicamente al Concilio. Porque no ignoro, que el Papa estaba cercado de gran numero de aduladores, cosa muy comun à los Principes; y aun el Cardenal de Alli dice: „ que entre sus partidarios, y li-  
„ songeros, los quales à fuerza de infundirle el dul-  
„ ce veneno del error, havian causado su perdicion,  
„ havia observado uno de ellos, mas disimulado que  
„ los otros, el qual se escondia con destreza, como  
„ hace la Serpiente entre las yervas.

Tampoco me detendré en los perniciosos consejos, que daban continuamente al Papa. Porque aqui solo conduce el descubrir lo que el Concilio decidió unánimemente. Nuestro Anonymo y otros muchos Autores ponderan aquellas palabras de Gerson: „ An-  
„ tes de la celebracion de este Santo Concilio de  
„ Constancia, muchos semidoctos, mas bien que doc-  
„ tos verdaderos, se havian enfrascado con no se qué  
„ frivola tradicion, de que estaban tan imbuidos, que  
„ trataban de Hereges, ò de sospechosos de heregía,  
„ à todos los que establecian maximas contrarias à  
„ las suyas. Eso es tan cierto, que aun oy, despues  
„ de la declaracion del Santo Concilio; qué digo?  
„ Despues que ha decidido autenticamente, y que ha  
„ procedido conforme à su decision, se encuentran  
„ hombres bastante temerarios para sostener maximas  
„ contrarias à las del Concilio! (a) ¿Quién

Petr. Alliac. de  
Eccles. aut. part.  
III. cap. III. in  
app. t. II. Gerson.

Anon. tract. de  
Lib. Eccles. Gall.  
lib. V. cap. XV.  
num. 7.

Gers. de Potest.  
Eccles. Cons. XII.

(a) Las maximas contrarias à las de Constancia, que segun  
Tom. III. Bbb di-



¿Quién dexará de estrañar que haya Theologos que propongan este pasage como una dificultad muy importante? Acaso es extraordinario, y nuevo, que antes de su decision del Concilio haya variedad de opiniones y de systémas? ¿Y no sabemos que aun despues de la decision, los mas Santos Concilios no han podido librarse de la censura y de la embidia? Gerson dice, que los „ que antes del Concilio de „ Constancia sostenian las maximas que despues en- „ señó el Concilio, estaban reputados entonces por „ Hereges, ó sospechosos de heregia. “ Pero de quién, y en qué tiempo? Claro es que habla de el tiempo infeliz en que Francia havia reconocido à Benedito XIII. Porque este Papa, el mas altivo, y ambicioso que hubo jamás, cargaba de anathemas è imprecaciones à qualquiera, que se atrevia à resistirle, ò à abrir la boca para hablar de Concilio; como hemos probado con monumentos públicos de aquel tiempo. Gerson daba por ironia el nombre de *tradicion*, à tan perniciosa conducta de Benedito, y à las maximas *lisongeras*, con que lo envenenaban; pero esa *tradicion* era como las *tradiciones Judaicas* que condenó Jesu-Christo. Por lo que toca à Gerson, sostenia con los buenos Catholicos la verdadera *tradicion Apostolica*. En fin, pregunto à los que nos objetan esas frioleras, ¿si prefieren tan miserables tranquilas à juicios legitimos; y los Autores de ellas à los Jueces que componen la Asambléa de la Iglesia Catholica?

CA-

---

dice Gerson, se atrevian à sostener en el tiempo mismo del Concilio, son estas: „ Que no se puede apelar del Papa; ni juzgarlo, ni sustraerse de su obediencia: que el Papa solo puede hacer un Symbolo de Fè; juzgar las causas de la Fè; hacer decisiones; prescribir Leyes; publicar Canones: en fin, que quanto se hace acerca de esto por qualquiera otra autoridad, es nulo por derecho. “ Veas. Gers. en la serie del pas. referido en el texto.

Sup. hoc lib. cap. IX. vid. etiam Anton. tom. III. Hist. lib. XXII. §. V. & seq. & Odor. c. Rain. ad an. 1409.

## CAPITULO XXII.

*Que el Concilio de Constancia fue reconocido como Ecumenico por los Catholicos , desde el tiempo de su abertura , y antes de la reunion de las obediencias : Bula Inter cunctas publicada en Constancia por Martino V. con la aprobacion del Santo Concilio.*

EN fin , para cortar de un golpe todas las dificultades digo , que la question está juzgada definitivamente ; y las zizañuelas que forman sobre la falta de las dos obediencias , y sobre las Sesiones tenidas sin el Papa , se desvanecen de por sí : Porque nadie les niega la autoridad de decisiones de Fé à los Decretos de la VIII. Sesion contra Wiclef ; à los de la XIII. sobre la Comunión baxo una sola especie ; à los de la XV. contra Juan Hus y la proposición de Juan le-Petit tocante al asesinato de los Tyranos ; y à otros muchos Decretos semejantes , concernientes à la Fé ; es así que las diferentes obediencias no estaban mas reunidas , quando estas Sesiones se tuvieron , que en el tiempo de la IV. y de la V : luego el Concilio de Constancia tenia , aun antes de la reunion , la autoridad de Concilio Ecumenico , y por consiguiente los Decretos de la IV. y de la V. Sesion están apoyados y revestidos de una autoridad igual à la de todos los otros Decretos. Responden , que Martino V.

Bbb 2

apro-

Disquis. p. 21.

aprobó con su Bula *Inter cunctas* lo que se havia decidido contra Wiclef, y Juan Hus, y que esos Decretos del Concilio son los unicos que el Papa ha confirmado.

¿ Pero por qué no atienden à que Martino V. nada decide de nuevo en su Bula, y que se contenta con encargar à los Obispos, è Inquisidores, la execucion de lo que sabia, y canonicamente havia decidido el Concilio Ecumenico contra Wiclef, y Juan Hus? El mismo tenor de la Bula lo praebe convincentemente. El Papa despues añade varias preguntas, que manda hacer à los de sospechosa Fé, como son estas: „ Creeis que todo Concilio „ General, y especialmente el de Constancia, re- „ presenta la Iglesia universal? Creeis que todos los „ Fieles están obligados á aprobar, y creer lo que „ el Santo Concilio de Constancia, representando la „ Iglesia universal, ha aprobado, y aprueba en lo „ concerniente à la Fé, y à la salvacion de las al- „ más; y que lo que ha condenado, y condena es „ contrario à la Fé, ò à las buenas costumbres? “  
 Observemos, que todos están obligados à aprobar, ó á condenar lo que ha sido aprobado, ò condenado por el Santo Concilio, tocante à las proposiciones de Wiclef, y de Juan Hus en la VIII. y XV. Sesion; esto es, en Sesiones tenidas antes de la reunion de las obediencias, unicamente porque son puntos yà aprobados ó condenados por *un Concilio Ecumenico, representando la Iglesia universal.* El Papa continúa: „ Creeis que esas condenaciones „ han sido pronunciadas canonica; y justamente por „ el Santo Concilio? “ *Canonicamente*, esto es, según el orden: *Justamente*, esto es, como merecian los errores. Martino V. repite muchas veces este artículo, y asegura y afirma à los Fieles, que no les resta mas que creer y executar lo que decidió y prescribió *el Concilio General de Constancia.* Por consiguiente; sostener que este Concilio no era Ecu-  
 me-

Bull. *Inter cunctas*, post Sec. XLV. p. 268.

Ib. de Wiclef, Juan Hus, y Genonymo de Praga.

ménico antes de la reunion de las obediencias, es desmentir no solo al Concilio de Constancia, pero tambien al mismo Papa Martino V. : en una palabra, es dar armas contra la Fé Catholica.

El silencio de Martino V. sobre la IV. y V. Session, en nada perjudica à lo dicho; porque tampoco habla de la proposicion heretica de Juan le-Petit, cuya condenacion no por eso dexa de ser considerada como decision de un Concilio Ecumenico. Martino V. queria hablar unicamente en su Bula *Inter cunctas*, de lo que el Concilio de Constancia havia hecho contra Wiclef, y Juan Hus: y hemos observado yà, que copia tan exactamente la decision del Concilio, que no omite siquiera la censura de la proposicion XLI. la qual establece: „ que si por la palabra *Iglesia Romana* se entiende la „ Iglesia universal, ò el Concilio general, es *Suprema*, y que el Papa tambien es *Soberano* en quanto tiene el Primado sobre las Iglesias particulares: “ esto es, buelvo à decir, lo que Martino V. copia de los Decretos de Constancia, y lo que cree perteneciente à la Fé Catholica. Yà hemos demostrado, que la censura hecha en la VIII. Session, es solo consecuencia de los Decretos de la quarta, y de la quinta, con los quales està muy estrechamente unida, como con su principio; de donde se sigue, que Martino V. confirmando las consecuencias deducidas de estos Decretos, ha aprobado tambien los mismos Decretos.

Y no parecerá estraño, sabiendo que este Papa havia firmado en otro tiempo con los Cardenales de Gregorio XII. aquel acto de Apelacion, en que aseguraban, que *el Papa està sujeto al Concilio*. Apoyado sobre un fundamento tan sólido, nunca se apartó en Pisa, ni en Constancia, de la opinion de los demás Padres. Tambien vemos, que en su Bula *Inter cunctas*, respeta los Decretos de las primeras Sesiones de Constancia, como obra de un Concilio

Ecum-

Conc. Cons. Ses. XV. pag. 144.

Sup. hoc lib. cap. XV.

Apud Odor. Rain. T. XVII. an. 1408. n. 9. sup. hoc lib. cap. IX. & Dis. n. XL.

Ecumenico; y solo manda como Papa la execucion de aquello mismo que havia decidido con los otros Padres, siendo Cardenal.

Con lo que se desvanece aquella objecion que nos havian hecho, de que el Concilio Ecumenico deja de tener autoridad, quando no tiene al Papa à su Cabeza. No hay cosa mas falsa, puesto que las Sesiones reconocidas por Martino V. con la aprobacion del Santo Concilio, como tenidas por un Concilio verdaderamente Ecumenico, fueron celebradas así como la IV. y la V. sin que el Concilio tuviese un Papa que le presidiera.

Tambien aquella otra objecion de que las dos obediencias no estaban todavia reunidas, queda desvanecida enteramente; y no podrá ya causar perjuicio alguno à la Doctrina de nuestros Doctores: porque, en primer lugar, las dos obediencias aprobaron unanimes la Bula *Inter cunctas* de Martino V. y en segundo lugar, quando se reunieron al Santo Concilio, lo declararon Ecumenico, y animados del mismo espiritu concurrieron à concluir la obra empezada, y à formar de ella un todo perfectamente liado, y sostenido en todas sus partes, el qual tenia por fundamento las primeras Sesiones. Por cierto, si las dos obediencias huviesen sospechado algun error en los Decretos, no se huvieran reunido al Concilio sino es reprobando expresamente lo que les havia parecido erroneo.

## CAPITULO XXIII.

*Si las nuevas convocaciones que se hicieron por bien de la paz, quando las obediencias de Gregorio, y de Benedicto vinieron à Constancia, pueden debilitar la autoridad de las Sesiones precedentes? Se empieza por el examen de lo que pasó en la XIV. Sesión, en que fue recibido Gregorio.*

**E**L Autor Anonymo de la Doctrina de Lovayna, y todos nuestros contrarios, nos oponen sin fundamento la nueva convocacion del Concilio, y otras varias cosas semejantes, que se hicieron para conseguir la reunion de las obediencias: Pero nada de eso prueba que el Santo Concilio dudase de su autoridad; solo sí, que toleraba à los débiles, con una caridad verdaderamente Apostolica. Los hombres de mayor ingenio viendo que los dos Competidores no buscaban mas que su proprio interés, havian renunciado à su obediencia; y la paz estaba yà restablecida en quasi toda la Iglesia: pero quedaban todavia algunos débiles, que incapaces de una resolucion vigorosa, no podian librarse de mil preocupaciones; y estas parecian fundadas sobre alguna verosimilitud. ¿Qué se debia hacer en tales circunstancias? ¿Se havia de reducir à los Cismaticos à fuerza de armas, como muchos pretendian?

Doct. Lov. pag.  
69. 70.

A

A esto llamaban *el expediente de la guerra*. Pero Pedro de Alli, la Universidad de Paris, toda la gente de buena intencion, y el Santo Concilio, no podian aprobar tan sangriento remedio. ¿ Se havia de abandonar á aquellos débiles, y dejarlos en el Cisma ? Huviera sido contrario á la caridad, que los hermanos se deben ; y se tenia muy presente el precepto del Apostol: „ Que los fuertes tolen las flaquezas de los débiles. “ Estas razones fueron causa de que se admitieran las nuevas convocaciones, que no podian perjudicar á la autoridad del Concilio ; porque la caridad, en vez de causar perjuicio, es al contrario, un remedio eficaz para todos los males.

Por eso, quando la obediencia de Gregorio XII. quiso reunirse al Concilio congregado ya en Constancia, se permitió en la Sesion XIV. que los Procuradores de Gregorio hiciesen nueva convocacion, y confirmasen de antemano todo lo que havia sido resuelto. El Santo Concilio declaró: „ que admitia en todo y por todo dicha convocacion, autorizacion, aprobacion, y confirmacion hechas por Gregorio, en quanto á lo concerniente al mismo Gregorio. Porque, *añade el Concilio*, las precauciones mas superfluas, si se toman para mayor seguridad, no hacen perjuicio á nadie, y son utiles á todo el mundo. “ Prueba clara de que el Concilio, aunque harto sostenido por su propia autoridad, admitió la nueva convocacion de Gregorio, no absolutamente, sino „ en quanto concernia al mismo Gregorio ; “ ni porque era necesaria, sino para no omitir estas precauciones, aunque superfluas.

Por el propio motivo se resolvió el Concilio á recibir el consentimiento, y la Confirmacion que Juan XXIII. ya entonces depuesto, dió en quanto estaba de su parte, á la sentencia de su deposicion. Gerson, testigo de vista, y que tanto contribuyó á la reunion, dixo en un Sermon que predicó delante

de

Ap. Conc. tom.  
XII. p. 1443.

Rom. XV.

Ses. XIV. p. 107.

Ses. XII. p. 96.

de todos los Padres, que el Concilio admitia esas Confirmaciones „ para mayor seguridad, y por me-  
„ ra condescendencia.“ En efecto, la Bula de Con-  
vocacion de Gregorio no se embió à las Provincias,  
segun se acostumbraba: Se contentaron con leerla  
en el Concilio; lo que es argumento, de que en rea-  
lidad no creían necesaria la convocacion, y que no  
se admitia, sino es *por condescendencia, é indul-*  
*gencia.* Asi el Concilio, sin derogar à su Digni-  
dad, y autoridad suprema, empleaba todo genero  
de remedios para sanar los débiles, y disipar todos  
sus escrúpulos.

Gers. Serm. de  
Viag. Reg. direct.  
4. p. 275. tom. 2.

Tambien consintieron, por razon de la paz, en  
que en la misma Sesion se leyese el Poder en que  
Gregorio daba comision de renunciar en su nombre  
el Pontificado, al qual, segun decia, tenia *un de-*  
*recho evidente, é indisputable.* Se le toleraba que  
emplease aquellos terminos pomposos y energicos,  
para mantener un derecho, cuya realidad renunciaba.

En el mismo Poder daba facultad à sus Pro-  
curadores ò Legados, „ de convocar en su nombre,  
„ y autorizar al Concilio General, con condicion,  
„ *añade*, que Balthasar Cosa no presida, ni asista  
„ en él.“ El Concilio permitia libremente todo lo  
que no podia perjudicar à su autoridad, puesto que  
Juan se havia sujetado yà à la sentencia de deposi-  
cion pronunciada contra él, y que el Concilio ha-  
via tomado las mas justas medidas para que ningun-  
o de los tres Competidores fuese elegido Papa.

Ses. XIV. p. 106.





## CAPITULO XXIV.

*Exemplo notabilisimo de indulgencia,  
y de condescendencia durante el mis-  
mo Cisma.*

LOS Padres de Constancia resueltos à establecer una paz sólida y segura, no se contentaron con emplear algunos medios: Antes quisieron usar de todos quantos podian conducir à este fin, rezelando el que algunas dudas mal fundadas pudiesen renovar el Cisma con mas ardor, que de antes. La qual determinacion estaba tan profundamente arraygada en todos los animos, que Martino V. no obstante que ocupaba la Sede Apostolica, y á doce años havia, reconocido de toda la Iglesia por Sumo Pontífice, agradeció mucho al Cardenal de Foix, el haver movido al Antipapa Clemente VIII. à la renuncia de su fantastico titulo.

Suplico à los Lectores juiciosos, que se sirvan poner aqui la mas seria atencion. Pedro de Luna, anathematizado por el Concilio de Constancia, aun despues de reunidas todas las obediencias, y abandonado de quasi todos sus Partidarios, se havia obstinado en conservar hasta la muerte el vano titulo de Papa. Tuvo por sucesor à un tal Gil de Muñoz, Canonigo de Barcelona, elegido por tres pretendidos Cardenales de Pedro de Luna. Muñoz tomó el nombre de Clemente VIII: Su Iglesia estaba enteramente cerrada en una pequeña fortaleza de Cataluña, nombrada *Peñíscola*, donde se havian refugiado à lo ultimo Pedro de Luna y el Cisma. Alfonso, Rey de Aragon, protegía secretamente à los Cismaticos, por odio

6dio contra Martino V. y le oponia un fantastico Papa, por lo qual toda la Iglesia indignada le miraba con desprecio. Con todo, quando Martino V. se reconcilió con el Rey de Aragon; éste, para quitar aquel fantasma, se vió precisado à embiarle Embaxadores que le instasen à que renunciára su pretendida autoridad Papal. Uno de los Embaxadores fue Alfonso de Borja, despues Papa con el nombre de Calixto III. Martino V. embió tambien al Cardenal de Foix, (a) uno de los hombres mas distinguidos de aquel siglo por su ilustre familia, y desempeño en los encargos mas importantes, à fin de disipar las reliquias del Cisma. Odorico Rainauldo refiere de esta manera la Historia de la renuncia de Muñoz, en sus Anales al año 1429. „ El Señor Muñoz, *di-*  
 „ *ce*, revestido de las Insignias Pontificales, tuvo  
 „ Consistorio público en el Castillo de Peñíscola; y  
 „ desde luego declaró publicamente, que en descár-  
 „ go de su conciencia, y de aquellos que le reco-  
 „ nocian por Papa, revocaba por una Bula sellada  
 „ con plomo, todos los Autos, sentencias, exco-  
 „ munionen, censuras, deposiciones, y declaracio-  
 „ nes de inhabilidad, hechas, publicadas, y fulmi-  
 „ nadas, tanto por su predecesor nombrado en su  
 „ obediencia Benedicto XIII. quanto por él mismo,  
 „ desde su exaltacion al Sumo Pontificado, contra  
 „ todos, y cada uno de los que no le reconocian  
 „ por Papa, y especialmente contra Othon Colo-  
 „ na,

Rain. Tom. XVIII.  
 ann. 1429. n. 2.

---

(a) Pedro de Foix havia sido primero Religioso de San Francisco. Benedicto XIII. à fin de atraer à su partido los Condes de Foix, le hizo Cardenal de edad de 22 años. Pedro quedó unido à este Papa hasta el Concilio de Constancia: fue dos veces à Aragon para negociar con Muñoz, à quien por ultimo venció: era Arzobispo de Arles, y Vicerégado de Avignon. Véase à Santa Martha Gall. Christ. y el tomo XII. de los Concilios, p. 403. y siguientes.

na , à quien miraba como Antipapa , y Cismático , y contra todos sus adherentes ; que rehabilitaba à todos aquellos , que hasta entonces havian adherido à Othon Colona , y al mismo Othon , para que pudiesen poseer todo genero de Dignidades , y especialmente el Pontificado. Muñoz habla despues , de su eleccion , hecha por sus Hermanos los Cardenales , actualmente presentes en su Consistorio , y de el modo que havia aceptado la Dignidad de Papa. Esperaba , *les dixo* , lograr el restablacer en la Iglesia de Dios una verdadera , y sólida union : Porque para procurar à la Iglesia el grande bien de la paz , siempre he estado dispuesto desde el primer instante de mi exaltacion , à renunciar libre , y voluntariamente mi Dignidad. En efecto , lo hizo y declaró , que la via de cesion era la mas simple , mas util , segura y breve para restablecer indubitablemente la paz en la Iglesia de Dios. “

Despues publicó este Papa imaginario su renuncia por una Bula sellada en plomo , en la qual habla asi : „ Clemente , Obispo , Siervo de los Siervos de Dios.... Hemos considerado con reflexion , *dice* , que quanto mas sólido , cierto , è irrefragable es nuestro derecho à la Dignidad Pontificia , tanto mas merito tendremos en renunciarle para restablecer la paz , y la Religion Christiana. Sentado este principio , añade : Para lograr eficazmente la reunion de la Santa Iglesia de Dios , como siempre hemos deseado : Nos , de nuestra cierta ciencia , y de la plenitud de nuestro poder , renunciamos , simple , pura , y libremente , sin ser à ello movidos por artificio alguno , ni compelidos por temor , ò violencia , el empleo , Dignidad , titulo , y posesion del Pontificado , cuyas insignias esteriore deponemos en presencia de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales  
„ de

„ de la Santa Iglesia Romana , y de los Embaxa-  
 „ dores de Alphonso , Rey de Aragon. Dado en  
 „ Peñiscola en la Diocesis de Tortosa , el dia 25.  
 „ de Julio , y el quinto año de nuestro Pontifi-  
 „ cado.

No paró aquí; porque hecha la renuncia , sus Cardenales chimericos , suponiendo la Santa Sede vacante , pidieron un lugar para tener su conclave: se encerraron en él segun las ceremonias acostumbradas , „ è inmediatamente eligieron Papa , como „ por inspiracion divina , al R. Padre en Dios Othon „ Colona , nombrado en su obediencia Martino V. „ que el Papa Clemente VIII. antes de su cesion, „ por la plenitud de su poder havia declarado ele- „ gible al Pontificado , anulando todas las Sentencias „ y Autos dados contra él en razon del Cisma : “ Los Embaxadores del Rey Alphonso dieron al instan- te testimonio autentico de todo , al Cardenal Le- gado.

Ib. p. 408.

¿Se atreverá alguno à decir , que Martino V. no poseia indubitablemente el Pontificado , ò que los De- cretos de Constancia , en quanto à eso , eran todavia dudosos , ò poco firmes , antes que el Papa imagina- rio hubiese declarado à Othon Colona elegible al Pontificado , que hubiese renunciado su Dignidad chimerica , y que en fin , sus fantasticos Cardenales hubiesen hecho su eleccion ? No por cierto : pero no obstante pareció cosa precisa la renuncia de Muñoz , y las demás formalidades , porque los Catholicos no solo se proponian establecer sólida , è invenciblemen- te los derechos , y la autoridad de Martino V. sino tambien el obtener de los Cismaticos un consenti- miento tan claro , y terminante , que los mas débiles no pudiesen alegar el menor pretexto.

„ El Papa recibió esta noticia con la mayor com-  
 „ placencia , dice *Odorico Rainauldo* , y escribió al  
 „ Cardenal Legado “ dandole la enhorabuena de el  
 fe-

Rain. ad an. 1429.  
num. 3.

feliz suceso de su legacia. A Muñoz hizo Obispo de Mallorca, y dió el Arzobispado de Valencia à Alphonso de Borja, quien havia persuadido à Muñoz que hiciera la renuncia. ¿ Por qué recompensó el Papa magnificamente à los que contribuyeron à esta negociacion, sino porque, aun estando enteramente extinguido el Cisma, se empleaban todos los medios para asegurar la paz, sin omitir ciertas precauciones que parecian inútiles?

Luego no será de estrañar que en los tiempos mas violentos del Cisma, permitiese el Concilio de Constanca à Gregorio XII. todo lo que hizo: especialmente sabiendo que el Santo Concilio, cuidadoso de conservar inviolablemente su autoridad, declara, que admite la convocacion y la autorizacion de Gregorio, en quanto concernen à este Papa, y no en quanto miran al Concilio; no porque fuesen necesarias, sino por precaucion superabundante, y à fin de disipar hasta la sombra de los escrúpulos que podrian tener Gregorio, y sus Partidarios.

Vide sup. C. pręc.



CA-

## CAPITULO XXV.

*De las Sesiones XXII. XXVI. y XXXV.  
en las cuales fueron recibidos los  
Aragoneses, Navarros, y Caste-  
llanos.*

**D**EL mismo modo procedieron con los Arago-  
neses que con los demás Españoles, quienes  
haviendo abandonado à Benedicto, por la solici-  
tacion del Emperador Sigismundo, se reunieron al  
Concilio en la Sesion XXII. y en las siguientes, de  
la manera estipulada por la Capitulacion de Nar-  
bona. (a) El Concilio en la Sesion XX. havia leido  
y aprobado esta Capitulacion. La Sesion XXII. se tu-  
vo en presencia de los Embaxadores de Fernando  
Rey de Aragon. El Concilio empezó publicando un  
Decreto en la forma ordinaria; esto es, dandose el  
titulo de Santo Concilio General de (b) Constan-  
cia: des-

Vid. Conc. Const.  
Ses. 30. p. 178.

(a) El primer articulo de la Capitulacion, dice: que los Pre-  
lados, que se hallan en Constan-  
cia combidaràn para el Concilio  
General à los de la obediencia de Benedicto; y que reciproca-  
mente los Principes, y los Reyes de la obediencia de Benedicto,  
convocaràn, por sí ò por sus Embaxadores, à los Prelados del Con-  
cilio de Constan-  
cia para un Concilio Ecumenico. Veas. la p. 178.

(b) La palabra *Generalis* no se halla en el Decreto; no se  
còmo esta leve falta se escapò à la escrupulosa exactitud del Au-  
tor. Pero no por eso la prueba dexa de ser sòlida: porque  
siempre es verdad: que el Concilio de Constan-  
cia, haviendo dexado por un instante el titulo de *General*, lo bolviò à tomar in-  
mediatamente despues. Por otra parte observo, que el mismo  
Concilio en la Sesion XIV. quando el Procurador de Gregorio XII.  
hizo su convocacion, la admitiò dandose el titulo de Concilio  
Ge-

Ib. Sec. XXII. p.  
192.

Ib. p. 193.

Ib. p. 195.

Ibid.

Ibid. p. 196.

despues dejando ese titulo , como se havia convenido en Narbona , escribió al Rey de Aragon una Carta , cuya inscripcion es esta : „ Los Cardenales , los Obispos y demás Prelados congregados en nombre de „ Christo , en la Ciudad de Constancia ; “ por ella convocaban al Rey , y à los Prelados de su Reyno , para que concurriesen al mismo Concilio. Inmediatamente despues de leida la Carta , los Embaxadores del Rey de Aragon convocaron tambien à Constancia los Obispos , y Prelados que acababan de convocarlos à ellos. Estos Prelados convocados por los Embaxadores se hallaban actualmente presentes en la Asambléa , donde hacia mas de un año que trabajaban ante todo el mundo Christiano , como quienes tenian la autoridad de un Concilio General. No obstante respondieron : „ Aceptamos esa convocacion. “ Y al punto se concluyó la reunion de los Aragoneses , despues de la qual , el Concilio , sin haver embiado su Carta de convocacion à Aragon , ni à las otras Provincias , y mucho menos esperando respuesta , hizo el mismo dia varios Decretos , tomando otra vez su titulo ordinario de „ Santo „ Concilio General de Constancia legitimamente congregado en el Espiritu Santo ; “ de suerte , que sino se considera otra cosa mas que los diferentes titulos que tomó el Concilio , parecerá que mudó tres veces de estado en la misma Sesion. (a)

Pe-

---

General. Mr. Bosuet , que tenia una infinidad de pruebas ha omitido esta : pero como las palabras son muy importantes , me parece que debo referirlas. „ Sacrosancta Generalis Synodus Constantiensis in Spiritu Sancto legitime congregata Ecclesiam Catholicam representans. . . . convocacionem , authorizationem. . . . nomine illius Domini , qui in sua obedientia dicitur Gregorius XII. nunc factas. . . . admittet. Ses. XIV. pag. 107. no hay cosa mas cierta.

(a) Al principio de la Sesion , pagina 192. toma el titulo de *Santo Concilio de Constancia* : despues , pag. 193. escribe à Aragon en nombre de los *Cardenales y Obispos congregados en*

Cons-

Pero à fin de que no pareciese que los Obispos de Aragon faltaban al Concilio General, el Santo Concilio publicò un Decreto en la misma Sesion, para dár por la autoridad del Concilio voz deliberativa à los Embaxadores del Rey de Aragon, del mismo modo que si en efecto representasen las Iglesias de Aragon, aunque las Iglesias de aquel Reyno no los havian diputado. Es evidente que este reglamento no se hizo para conformarse con los Santos Cánones, porque en efecto los Embaxadores de un Principe representen las Iglesias de su Reyno, sino por circunspeccion, y por el bien de la paz, por indulgencia, y por condescendencia.

En la Sesion XXVI. recibieron con las mismas ceremonias à los Embaxadores del Rey de Navarra, y en la XXXV. à los de Juan, Rey de Castilla y de Leon. El Concilio abandonò su titulo de *Ecumenico* en una y otra, para bolverlo à tomar luego despues; y no por eso las Sesiones que hubo en este intervalo dexaron de celebrarse baxo el nombre de Concilio *Ecumenico*. Prueba clara de que el Santo Concilio, aun desde sus primeras Sesiones, tenia no solamente el titulo, sino tambien la autoridad de Concilio *Ecumenico*: pues vemos à todos los Pueblos concurrir à porfia, para unirse à aquella Santa Asamblea, que desde su abertura se declaraba por Concilio *Ecumenico*, permaneciendo invariablemente lo que desde el principio era. Asegurado el Concilio de que no usurpa el titulo de *Ecumenico*, consiente à la verdad, por tres, ò quatro ocasiones, en que se suprima: pero siempre por condescendencia ázia los débiles, y para bolverlo à tomar luego despues, con la aprobacion de mayor

Ib. Ses. XXVI. p. 207.  
Ib. Ses. 35. pag. 224. & seq.

Tom. III.

Ddd

nu-

---

*Constancia*, sin tomar el titulo de Concilio: y en fin, pag. 196. hace Decretos en calidad de *Santo Concilio General*, legitimamente congregado en el *Espiritu Santo*.



numero de personas. ¿Quién se atreveria à decir que tantas veces, y aun durante una misma Sesion, como se ha visto, empieza, cesa, y buelve à ser un Concilio Eucumenico? Nadie, sin duda. Pues digamos, que por el bien de la paz, y por complacer à los débiles, dexa el Santo Concilio, à veces, un nombre, cuya realidad conserva entera en efecto. El Concilio de Constancia dexò por un instante su título de Eucumenico en la XXXV. Sesion, por complacer à los Castellanos, que se reunieron los ultimos. ¿Se puede inferir de aqui, que recibió este título sin autoridad en la XXVI. ó en la XXII. en las quales se hizo la reunion de los Navarros y de los Aragoneses? No por cierto. Digamos, pues, lo mismo, que aunque suprimiese este título por algun instante, para agradar à los Castellanos, no por eso dexaba de tenerlo en la Sesion XIV. en la qual Gregorio XII. le diò este título; y tambien todas las Sesiones precedentes, y desde el instante de su abertura.

---

## CAPITULO XXVI.

*La conexion y série de los hechos confirman lo que hemos dicho.*

**S**ostengo, pues, que en las diferentes ocasiones que he referido, el Concilio procedió por mera condescendencia; y para persuadirlo basta el observar la série de los hechos, y ver la trabazon que tienen entresí. En efecto, quando Gregorio y sus adherentes, y asimismo los partidarios de Benedicto, se reunieron, no exigieron, que los Decretos ya publicados se retocasen, ó; à lo menos, fuesen confirmados de nuevo, como hechos por una

au-

autoridad insuficiente y dudosa. Dichos Decretos se hallan confirmados, solamente porque están unidos, y forman un mismo todo con los que se publicaron despues. No puede quedar duda de lo que acabo de decir, si se considera el modo con que procedió el Concilio con Benedicto. Es constante, que despues de la reunion de los Aragoneses, hecha en la XXII. Sesion, se empezó desde la XXIII. à proceder juridicamente contra Benedicto, y que el Concilio tomó el titulo de Ecuemenico, sin esperar à los Navarros que estaban en camino, y se juntaron por fin con el Concilio en la XXVI. Sesion. A su arribo se hizo nueva convocacion, y el Concilio dexò por un instante el titulo de Ecuemenico. Sin embargo, nada de lo hecho se renovó: continuóse la causa, como si no hubiera havido novedad en la XXIV. Sesion: Benedicto havia sido emplazado; se le declaró contumaz en la XXIX. y en la XXXIII. El Concilio aprobó en la XXX. la substraccion de obediencia de parte del Rey de Aragon: en una palabra, hizo muchas cosas importantissimas hasta la XXXV. Sesion, en la qual se publicó nueva convocacion à favor de los Castellanos, que se reunieron. Pero esta nueva convocacion tampoco invalidó lo ya hecho, pues desde la XXXVII. Sesion fue pronunciada la sentencia definitiva y perentoria contra Benedicto; mas si la citacion y declaracion de contumacia hubieran sido nulas, la sentencia havia sido igualmente nula; luego es evidente que la autoridad del Concilio no recibia perjuicio alguno de esas nuevas convocaciones hechas por indulgencia y por el bien de la paz; y que han reconocido este punto aquellos mismos que pedian las nuevas convocaciones.

Si me responden, que estos nuevos procedimientos se han hecho válidos, porque los Navarros, y despues los Castellanos, que se reunieron los ultimos, les dieron positivamente su aprobacion,

diré, que esta respuesta, aunque absurdísima, es suficiente para la defensa de nuestra causa: porque de ella se sigue, que las cosas decididas por la sola obediencia de Juan XXIII. han sido aprobadas tácitamente, solo porque despues de reunidas las otras obediencias, se continuaron sobre el mismo pie las causas yà entabladas. En efecto, no se bolvió à tocar en lo que el Concilio havia decidido en las Sesiones precedentes, y aun en las primeras; y no se hizo mencion de la VIII. en que Wiclef fue condenado antes de la reunion de Gregorio, ni de la XV. contra Juan Hus, y la proposicion heretica de Juan le Petit, tocante al asesinato de los Tyranos, tenidas antes de la venida de los Españoles, como ni de la IV. ni de la V. en las quales se havia decidido la superioridad de los Concilios sobre los Papas. No se bolvió à hablar, repito, de todos esos Decretos; ninguno se retocò, antes bien todos se miraron como igualmente confirmados por la sola reunion de los diferentes miembros de la Iglesia. Pues todos conocian perfectamente, que era imposible la reunion de estos miembros por el vinculo de caridad, si quedaban divididos en puntos de doctrina tan importantes.

Y no me digan que los Decretos contra Wiclef y contra Juan Hus reciben su fuerza de la Bula *Inter cunctas*, que los confirma, la que fue publicada por Martino V. con la aprobacion del Santo Concilio, quando estaban reunidas todas las obediencias: pues sobre esta Bula fundamos el apoyo principal de nuestra causa; porque hemos demostrado, que las proposiciones de Wiclef y de Juan Hus yàn referidas en la Bula *Inter cunctas*, no como condenadas actualmente por el Concilio General, sino como proscriptas, mucho tiempo antes, por el mismo Concilio, à quien esta Bula dà el titulo de *Concilio General de Constancia*, que representa la *Iglesia Universal*. Ahora pregunto: ¿no es evidente que los

Obis-

Vis. sup. c. XXII.

Obispos Españoles, y los del partido de Gregorio, aprobando la Bula, aprobaron tambien las Sesiones tenidas en su ausencia, como obra de un Concilio verdaderamente Ecumenico?

Luego huviera sido inutil el pedirles una aprobacion expresa de los Decretos de la IV. y V. Sesion; y esta aprobacion era tanto menos necesaria, quanto todo lo que decidiò despues el Concilio (antes y despues de la reunion) no tenia otro fundamento mas que estos primeros Decretos. En efecto, estribando sobre las primeras Sesiones, pronunciaron los Prelados de España con los demàs Padres la sentencia de deposicion contra Benedicto; aunque hasta entonces le havian creido tan verdadera, è indubitablemente Papa, que les era imposible, decian, reconocer otro alguno, à meuos que èl no muriese, ò no renunciase el Pontificado, ò no fuese Canonicamente depuesto: y aun por eso pedian al Concilio, que le depusiera y anulara sus sentencias y sus excomuniones; prueba evidente de que los Prelados, apoyados en los Decretos de la IV. y de la V. Sesion, estaban persuadidos, que un Papa, aunque indubitable, està sujeto al Concilio General.

Vè aqui tambien la verdadera razon por que el Concilio en sus Decretos buelve tantas veces al articulo de la reformation, pues no solamente la obediencia de Juan XXIII. deseaba que se hiciese en la Cabeza y en los miembros, los Obispos del partido de Gregorio pidieron lo mismo con mucho ardor en la XIV. Sesion; como tambien los Españoles partidarios de Benedicto en las Sesiones XX. y XXII.: en una palabra, cada vez que se reunia alguna parte de la Iglesia al Concilio de Constancia, insistian sobre la necesidad de reformar la Iglesia en su Cabeza y en sus miembros, por la autoridad del Santo Concilio; y por consiguiente suponian, que la autoridad del Concilio era superior à la de la Cabeza de la Iglesia, puesto que los Decretos to-

Vid. cap. Narbon.  
III. cap. Ses. XX.  
pag. 179.

Ib. cap. IV. pag.  
180.

gante à la reformation debian estenderse tambien à la Cabeza.

Observemos que los Decretos publicados unanimente despues de la reunion de las tres obediencias, no tienen otro objeto. V. g. las tres obediencias se convinieron unanimes en publicar el capítulo *Frequens*, y algunos otros Decretos semejantes, por los quales el Concilio, como yà queda probado, impone leyes à los que en adelante fueren Papas indubitables. Las tres obediencias mandaron tambien unanimente, que el Papa que iban à elegir, trabajara de acuerdo con el Concilio en la reformation de la Iglesia en su Cabeza y en sus miembros; y que el Papa elegido no disuelva el Concilio hasta concluida la reforma: los XVIII. articulos de reformation, de que hemos hablado en otra parte (cuyo principal objeto era el contenido en su deber à la Corte de Roma) tambien fueron formados con unanimidad por las tres obediencias. Hemos probado igualmente en la misma parte, que todo esto no era masque una consecuencia de los Decretos, que sujetan el Papa al Concilio General. De suerte que no hay cosa en el Concilio mas solidamente establecida y mas veces inculcada que dicho Decreto; y es ciertisimo que todos los Padres de Constancia, sin excepcion, y en qualquier tiempo que se hayan unido al Concilio, se avinieron tambien entre si sobre todos los puntos; quiesco decir, que abrazando su comunion reciprocamente, abrazaron tambien los mismos sentimientos y la misma doctrina.

A la verdad, la doctrina de la IV. y de la V. Sesion es *quasi heretica*, como dice Belarmino, ò por lo menos cismatica y peligrosa, como se atreven à proferir otros Theologos, no menos inconsiderados que el; se sigue, que todos los que se juntaron al Concilio, que adhirieron y comunicaron con el, y lo que mas es, aquellos que hicieron Decretos

con-

Ses. XXXIX. pag. 238.

Ses. XL. p. 243.

Vid. sup. cap. XVI. XVII. XVIII.

Vid. Bell. de Conc. Autor. lib. II. cap. XVII.

conformes, que en realidad son consecuencias de lo que se decidió en las primeras Sesiones, se sigue, buelvo à decir, que todos aquellos Padres fueron fomentadores del cisma y de la heregia. Y asi las tres obediencias; ¿qué digo? toda la Iglesia, manchada con esa comunión sacrilega, y con ese impio convenio, nunca podrá lavarse de tan vergonzoso borron. Y Martino V., quien no contento de comunicar con los cismaticos, ha aprobado tambien sus Decretos, havrà cubierto de oprobio y de infamia à la Iglesia Romana: porque si se da credito à nuestros contrarios, no solo concurrió siendo Cardenal à hacer con los Prelados cismaticos los Decretos, que destruyen el Primado de la Sede de Pedro; pero tambien se dexó colocar por ellos en la misma Sede, y siendo Papa no le bastó el vivir unido à aquellos Prelados por el vinculo de caridad, sino que quiso tambien despues de hecha la reunion de todas las obediencias, publicar su Bula *Inser cunctis*, en que habla con los mayores elogios de aquella Asamblea, que tantas veces, y desde el tiempo mismo de su abertura se atribuyó el titulo de Concilio Ecumenico.



## CAPITULO XXVII.

*Con algunos exemplos de la antigüedad se prueba, que el Concilio de Constancia tuvo razon para usar de la condescendencia que bemos referido.*

**C**itemos ahora exemplos de la mas pura antigüedad, para que todos comprendan, que el Concilio de Constancia merece muchos elogios por haver usado de tanta indulgencia. Empezaré por el de los Obispos de Africa, cuyas operaciones eran principalmente dirigidas por el Gran San Agustin, que entre todos los Santos, despues de San Pablo, ha sido el que ha dado mas pruebas de su generosa caridad, y del mas ardiente zelo para mantener la autoridad Eclesiastica. Los Obispos de Africa fueron llamados à una conferencia con los Donatistas; estos eran notoriamente cismaticos, y cien veces vencidos por los Obispos Catholicos: la Iglesia havia descargado contra ellos sus anathemas, y en muchas ocasiones havian sido condenados por las leyes Imperiales: con todo, los Catholicos entraron en disputa con ellos, como si las dos partes fuesen iguales; y no temieron empezar de nuevo la disputa sobre la question de la Iglesia, en presencia del Conde Marcelino, y de hacer à los Donatistas los ofrecimientos siguientes; „ Llenos de „ confianza en la verdad, nos sujetamos à este pacto: si aquellos con quienes hemos de arguir „ pueden probarnos... que la Iglesia de Jesu-Christo

T.II.Conc. Labb.  
pag. 1352. Gest.  
17. Collat. Car-  
tag. Epist. Catho-  
lic. ad Marcell.  
Vid. inter Au-  
gustinian. Epist.  
CXXVIII. T. II.  
pag. 577. & seq.

» to

„ to ha perecido subitamente por los pecados de no  
 „ sé que personas , à quienes acusan , y que solo ha  
 „ quedado en los sequaces de Donato , si pueden,  
 „ como hemos dicho , demonstrarnos que es asi ; no  
 „ pedimos , que nos conserven el honor del Epis-  
 „ copado ; antes , penetrados del mas vivo agrade-  
 „ cimiento para con unos hombres , à quienes de-  
 „ beremos el descubrimiento importante de la ver-  
 „ dad , nos sujetaremos alegremente à su conducta,  
 „ para conseguir por la sabiduria de sus consejos  
 „ la vida eterna . “ ¿Estos grandes Obispos dudaban  
 acaso de parte de quien estaba la verdad ? ¿ Vivian  
 inciertos sobre la question de la autoridad de la  
 Iglesia ? No por cierto ; pues daban tantas pruebas  
 muy sólidas , no solo de que la Iglesia subsistia , sino  
 tambien de que estaba à la vista de todo el mundo .

Hacen , pues , tales ofrecimientos para que „ si es  
 „ posible , la tierna caridad sane à los débiles , y  
 „ sujete à los mas obstinados . “ Estas dos palabras ,  
*los débiles y los obstinados* , prueban , que la caridad  
 compasiva de la Iglesia se estiende hasta à aque-  
 llos que mas se endurecen y resisten à la verdad .

„ Pero si confundimos à los Donatistas ( conti-  
 „ nuan aquellos grandes Obispos ) demonstrandoles,  
 „ que la Iglesia no ha perecido , consentimos en  
 „ que , bolviendo à entrar en la unidad , hallen el  
 „ camino de la salvacion , y que conserven la digni-  
 „ dad de Obispos . “ En cuya virtud los Catholicos  
 propusieron , que si en una misma Ciudad se ha-  
 llaban dos Obispos , el uno Catholico , y el otro  
 Donatista , „ presidiesen por turno la Asamblea del  
 „ Pueblo , y conservasen igualmente su dignidad . Si  
 „ los Pueblos ( añaden ) no quieren sufrir dos Obis-  
 „ pos à un tiempo , renunciemos unos , y otros al  
 „ Derecho Episcopal : “ que elijan otros Obispos (a)

Tom. III.

Eée

en

(a) San Agustín nos dice , que entre casi 100. Obispos  
 Car

Ib. ap. Labb. p.  
 1353. ap. Aug.  
 p. 379.

Ib. ap. Labb. p.  
 1352. ap. August.  
 p. 378.



en cada Iglesia ; contentemonos con haver restablecido en las Iglesias la paz , y la unidad. Segun estos ofrecimientos de los Catholicos , los vencedores y los vencidos huvieran igualmente abandonado la dignidad de Obispos. Pero la condicion de los Donatistas era mucho mas ventajosa que la de los Catholicos , puesto que estos consentian en renunciar el titulo de Obispos ; en caso que los Donatistas quedasen victoriosos. Pues qué! havian olvidado los Obispos de Africa cuál es la magestad de la Iglesia? No ; pero penetrados de los sentimientos mas puros , que inspiran la caridad y la humildad christiana , estaban resueltos à emplear todos los medios imaginables y à violar en algun modo las leyes de la disciplina Ecclesiastica , à fin de reducir à la Iglesia los cismaticos. „¿Podriamos dudar , ni un instante ( dicen ) de la obligacion en que estamos de ofrecer este sacrificio de humildad à quien nos ha redimido? Baxò de los Cielos para revestirse de la naturaleza humana... ¿y nosotros dardariamos dexar nuestras Sillas Episcopales , para extinguir la division cruel , que despedaza à sus miembros? “ El amor de la paz havia movido à los Obispos de Africa à este exceso de condescendencia à favor de los cismaticos obstinados ; y asi no debian temer los Padres de Constancia el bajar por un instante del orden sublime de Concilio Ecumenico , para entrar en disputa con sus hermanos , como si estuvieran las cosas de igual à igual ; tratandose de sacarlos del cisma en que los mas estaban , à mi parecer , retenidos mas por debilidad y

---

Catholicos , que fueron de Carthago , esto à dos disgustò la proposicion de dexar sus Mitras: uno muy viejo , que dixo libremente su parecer , y otro que lo manifestó por el ayre de la cara ; pero el viejo , reprendido de todos los demás , mudò de opinion ; y el otro tambien de semblante. Vease à San Agust. lib. de Gest. cum Emer. num. 6. tom. IX. p. 629.

escrupulos de conciencia, que por malicia y obstinacion.

Pasemos à otro exemplo. San Cyrilo de Alexandria havia compuesto contra la heregia de Nestorio doce anathematismos, muy conformes à la sana Theologia, y à la doctrina de la Iglesia; la Sede Apostolica les havia dado, en algun modo, su aprobacion, y aun el Concilio Ecumenico de Epheso. Pero Theodoreto, encargado por Juan de Antiochia, y por todo el Patriarcado, de la refutacion de dichos anathematismos, los tratò de dogmas execrables. Y aun pasaron mas adelante las cosas. El Concilio de los Orientales proscribiò los anathematismos como hereticos; depuso del Episcopado à Cyrilo, y à Menenon, que eran los principales del Santo Concilio de Epheso, y anathematizò à todos los Padres, de el Concilio. ¿Qué sucediò despues, quando se compusieron estas diferencias? Se procediò de ambas partes como si tal cosa no huviera pasado; no se hablò palabra, ni de los anathematismos de San Cyrilo, ni del Concilio cismatico de los Orientales; y para poner una perfecta igualdad entre los dos partidos, no se hizo tampoco mencion del Concilio Ecumenico de Epheso. Solo se ocuparon en establecer los dogmas de la Fé, y en cimentar una perfecta union entre las Iglesias. ¿Os parece que tan prudente conducta diò algun grado de autoridad al falso Concilio de los Orientales? ¿Qué hizo mirar como hereticos los anathematismos de San Cyrilo? ¿O qué debilitò en la cosa mas leve las decisiones del Santo Concilio de Epheso? Pues fue muy al contrario: esta condescendencia, è indulgencia dieron mayor fuerza à los Decretos de Epheso; y el buen partido, que era el mas numeroso, sacò de la disputa la gloriosa ventaja de haver vencido à su contrario, no solo con las armas de la verdad, pero tambien con las de caridad mas abundante y mas perfecta.

Vid. in act. ante & post Synod. Ephes. Tom. III. Conc. anathem. Cyril. pag. 408. ejusd. Ep. ad Joarn. Antioch. *Latentur Cæli*, p. 1105. vid. etiam inter oper. Cyril. Edit. Paris. 1638. Anathem. T. V. II. part. p. 76. & Ep. ad Joan. Antioch. ib. p. 104.

Ecc 2

No

Greg. Magn. Re-  
gist. Epist. indict.  
XII. lib. IV. al.  
lib. III. Ep. II.  
ad Const. Episc.  
Mediol.

No debo omitir el bellissimo exemplo de condescendencia que dió San Gregorio Magno, à favor de Theodelinda, Reyna de los Lombardos, la qual se havia separado de la Iglesia, con motivo del quinto Concilio General. San Gregorio, para reducirla, consintió en no hablar sino de los quatro primeros Concilios, que contienen en substancia toda la Fé de la Iglesia, y en no hacer mencion alguna, ni del quinto Concilio, ni de la condenacion de los tres capitulos, como que parecian menos necesarios. Pero, procediendo asi, no era su animo debilitar la autoridad del quinto Concilio, tantas veces confirmado por San Gregorio.

El Santo Concilio de Constancia, dirigido por el Espiritu de Dios, tomó por modelos à todos estos grandes Santos. En algun modo se olvida por un instante; pero su ardiente zelo en establecer una paz sólida (quando, al parecer, menos cuida de su autoridad) la confirma y consolida mas y mas, dando pruebas de que es verdaderamente un *Concilio Ecumenico, legitimamente congregado en el Espiritu Santo*; porque no omite medio alguno de quantos puede sugerir el espiritu de caridad, sea para ablandar la arrogancia de los Españoles, ó para tranquilizar las conciencias de los mas débiles,

CAPITULO XXVIII.

*Satisfacese al argumento que hacen, diciendo, que los Decretos de Constancia no han sido confirmados.*

**P**ero, dicen nuestros adversarios, aunque se su-  
ponga, que todas las obediencias se conformaron en la propia opinion, siempre es cierto que no se puede mirar como decision de un verdadero Concilio Ecumenico sino es lo que aprobó y confirmó por un Decreto autentico Martino V. Pero es asi, que no aprobó en esa conformidad los Decretos de la IV. y de la V. Sesion: porque su Bula *Inter cunctas*, no confirma estas Sesiones, sino solamente lo que se havia hecho contra Wiclef, y Juan Hus: además de que en la ultima Sesion el Papa declaró expresamente, que no aprobaba todas las determinaciones del Concilio, sino solo lo que se havia decidido *Synodalmente* sobre las questionnes de Fé. Y es asi, dicen nuestros contrarios, que no se han de mirar los Decretos de la IV. y V. Sesion como determinados *Synodalmente*. En fin, añaden, que aunque el Concilio pidió al Papa una confirmacion general de todos sus Decretos, Martino no quiso darla: tales son las obgeciones que nos proponen Torquemada, Belarmino, y todos nuestros contrarios, porque las miran como el apoyo de su sentencia. Pero una sencilla narracion historica las desvanecerà y disiparà.

Conc. Const.Ses.  
XLV. p. 258.

Primeramente aseguro, que no me repugna el termino de *confirmacion* de la Sede Apostolica, ni el sentido que presenta. Porque no creemos que los Pa-

Papas, confirmando los Decretos de un Concilio Ecumenico, legitimamente congregado, exercen sobre el Concilio autoridad de Superior. A la verdad, si los Papas *confirman* los Decretos de los Concilios Generales, tambien *confirman* amenudo los de sus Predecesores, sin que pretendan por eso ser sus superiores; además de que los Concilios *confirman* los Decretos de los Papas, como los Papas confirman los de los Concilios. Si se registran los antiguos monumentos de la Iglesia, se hallarán varios Decretos de Papas *confirmados* por los Concilios. Y eso no es de estrañar, porque en el estilo eclesiastico la palabra *confirmar* significa unicamente consentir, y dár con este consentimiento nuevo peso à la decision. Y asi, los Actos y los Decretos de la Iglesia traen toda su fuerza de la unanimidad con que se hace la decision. Y un Decreto està solidamente *confirmado* si se halla aprobado unanimemente. En otra parte lo examinaremos con la exactitud que merece el asunto.

Pero es cierto que se han hecho varios Decretos con unanimidad, ò confirmado, que es lo mismo, sin que el Papa haya publicado Bulas, en que hable expresamente de *confirmacion*. En efecto, hemos visto que Martino V. siendo aun Cardenal, cooperó à todo lo que pasó en Pisa y en Constancia, y que despues de elegido Papa, lexos de retractar lo que havia hecho en Constancia, al contrario, con la aprobacion del Santo Concilio, habló de las primeras Sesiones, como celebradas por un Concilio General. Despues de una declaracion tan expresa huviera sido superfluo el aprobar expresamente la IV. y V. Sesion. El Papa las aprobaba, comunicando con los que haviam publicado los Decretos de ellas; y hablando de su Asamblea, à que el mismo asistia, como de un Concilio General: las aprobaba, consintiendo en que le pusiesen en la Sede Apostolica en lugar de Juan XXIII., cuya deposicion

Inf. Lib. VIII.  
cap. II. & seq.

Sup. pass. & in  
Dis. n. XL.

cion Canonica tenia por fundamento estos mismos Decretos: las aprobaba, admitiendo como ley, que todos debian executar el Capitulo *Frequens*, el qual saca toda su fuerza de estas primeras Sesiones: las aprobaba copiando en su Bula *Inter cunctas*, y mandando executar la censura de la XLI. proposicion de Wiclef, que hizo el Santo Concilio, y tiene una relacion esencial con los Decretos de la IV. y de la V. Sesion: en fin, era aprobar los Decretos de las Sesiones precedentes el hallarse Cabeza de la Iglesia por la autoridad de estos mismos Decretos; además de que el asistir à una Asamblea, y el comunicar con los que la componen, es ciertamente aprobarla: y es preciso carecer de toda noticia de la antigüedad, è ignorar en qué consiste propriamente la fuerza y la autoridad de los Santos Cánones, para imaginarse que un Papa que asiste à un Concilio, y que aprueba sus decisiones, no las confirma del modo mas claro y mas autentico. Mas nuestros contrarios alegan falsamente, que despues de la eleccion de Martino V. el Concilio le pidió la confirmacion de sus Decretos: pues no se lee palabra de tal peticion en las Actas. Por lo que toca à los Decretos de la VIII. y de la XV. Sesion contra Wiclef, y Juan Hus, no havia mas necesidad de incluir estos que los demás Decretos en una Bula particular, si no hubiera sido conveniente el encargar à los Ordinarios que velasen sobre la execucion de lo mandado contra los Wiclefitas y los Husitas; y la razon que tuvo Martino V. para no hablar en su Bula de la proposicion *Quilibet tyrannus*, de Juan le Petit, tocante al asesinato de los tyranos, fue, que no havia cosa que executar sobre esa proposicion, la qual, no obstante, està tan condenada, como si el Papa la huviese ingerido en su Bula.

Doct. Lov. pag. 70.

Sé que Martino V. declaró en la ultima Sesion, despues de haver despedido à los Padras ,, que apro-  
,, ba-

Ses. XLV. p. 258.

„ baba todo lo que se havia aprobado *Synodalmente*  
 „ sobre las questionnes que conciernen à la-Fé. “ Pero  
 „ no se explicó asi, por solicitacion del Concilio, ni  
 „ de nadie, sino a proposito de otro asunto, que los  
 „ Polacos le proponian. He aqui el hecho tal qual  
 „ se halla en las Aetas. „ Los Polacos dieron su pe-  
 „ dimento al Papa, à fin de que se sirviese hacer  
 „ condenar por el Santo Concilio, en una Sesion  
 „ pública, cierto Libro, (a) que, segun decian ellos,  
 „ estaba yà proscripto como heretico por los Comi-  
 „ sarios de las materias de Fé, por las Naciones y  
 „ por el Colegio de los Cardenales. “ El Papa res-  
 „ pondió: Que queria creer y observar inviolable-  
 „ mente lo determinado, concluido y mandado *Sy-*  
 „ „ nodalmente por el presente Concilio sobre las ma-  
 „ terias de Fé. Añadiendo, que aprobaba y confir-  
 „ maba lo que se havia hecho *Synodalmente*, y no de  
 „ otro modo. “ Palabras que prueban, que nadie le ha-

---

(a) Juan Falckemberg, de la Orden de Santo Domingo, compuso aquel Libro contra el Rey de Polonia ( Jagellon ) y todos los Polacos. Haviendo este Principe entrado en la Livonia con un exercito numeroso, y no pudiendo los Livonios resistirle con las armas, encargaron à Felckemberg que los vengára con su pluma. El Frayle Dominico, que en el Concilio de Constancia siempre havia sido favorable à Juan le Petit, compuso un Libro, que dirigió à todos los Christianos, prometiendoles la vida eterna, como se armasen y destruyesen à Jagellon, y à todos los Polacos. Este Libro fue delatado al Concilio, y condenado por los Comisarios y por las Naciones. Pero el Papa, ò porque queria terminar luego el Concilio, ò porque creyese que el Libro de Falckemberg estaba bastantemente condenado por el Decreto del Concilio contra la proposicion de Juan le Petit, ò por otros motivos que no sabemos, no quiso hacerlo condenar en una Sesion pública. No obstante, tuvo à Falckemberg en una prision algunos años; y el Rey de Polonia abandonò despues el negocio. Vease esta Historia muy por extenso en el excelente Libro de Mr. Arnaud contra Mr. Schelstrate, intitulado *Eclaircissement sur les Conciles Generaux.*

havia pedido al Papa la *Confirmacion* del Concilio: cosa, al parecer, bastante inutil en aquellas circunstancias: luego es evidente, que Martino V. declarando lo que aprueba en las questiones, que conciernen à la Fé, responde conforme à la peticion de los Polacos, los quales, deseosos de una decision *Synodal* sobre questiones de Fé, aprendieron del mismo Papa lo que era verdadera decision de Fé. Tambien es cierto, que no se debe considerar esta parte de la XLV. Sesion, como la única en que el Papa aprobò el Concilio: Porque se inferiría, que especificando únicamente las materias de Fé, no aprueba lo demás; y por consiguiente: que cree que Juan XXIII. Gregorio XII. y Benedicto XIII. permanecen en el mismo estado, que antes de la decision del Concilio: y aun limitando la aprobacion de Martino V. à solo las materias de Fé, este Papa debilitaria su propria eleccion; pues lo que se hizo en ese asunto, no toca à las materias de Fé. Quede, pues, por cierto, que el Concilio saca su *Confirmacion*, y su fuerza de la misma execucion de sus Decretos; de la unanimidad con que se hicieron; y en fin, de la presencia del Papa; y que todo lo que se hizo *Synodalmente* en el Concilio, tendria oy la misma autoridad, aunque los Polacos no huvieran pedido nada; y aunque el Papa no huviese dado la respuesta que hemos referido.

Vid. cap: seq.





## CAPITULO XXIX.

*Si los Decretos de la IV. y de la V. Sesion se han de poner en el numero de los que Martino V. confirmó, como hechos Synodalmente.*

PARA desvanecer aun las sombras de dificultad, añadido ; que los Decretos de la IV. y de la V. Sesion, de que tratamos aqui, *conciernen à la Fé*, y se hicieron *synodalmente*.

Conciernen à la Fé ; porque su objeto es la explicacion del derecho divino, y de la especie de poder que Christo concedió inmediatamente, tanto à los sucesores de San Pedro, como à los Obispos congregados en un Concilio General : Belármino, y los demás contrarios nuestros no lo niegan. (a) Se hicieron *synodalmente* porque, como llevo dicho, fueron formados en una Sesion pública, ò por mejor decir, en dos Sesiones.

No hay cosa mas clara, y mas sencilla que esta palabra *synodalmente* : pero nuestros contrarios la hacen quadrar con su imaginacion dandole un sentido violento, que no tuvo jamás: y aun entre sí no pueden convenirse en darle la misma significacion. Un De-

---

(a) Mr. Schelstrate no lo confesarà. Veas. la disert. Antuer. cap. III. p. 71. & seq. & disert. III. contra Maimburg, cap. III. p. 177. pero lo que dice aqui el Ilustre Autor es tan terminante, y luminoso, que las miseras tranquilas de Mr. Schelstrate no lo pueden ob curecer. Y asi no cansaré al lector con las largas, y frivolas razones de Schelstrate, y su refutation, aunque las tenia dispuestas en una Nota mucho mas larga.

Decreto está hecho *synodalmente*, dice Belarmino, quando, segun el uso de los Concilios, se ha publicado despues de una séria deliberacion. Quien le oyere dirá, que Martino V. queria reprehender al Concilio de haver procedido con precipitacion, y sin examen en las primeras Sesiones en que havia asistido él mismo. Otros, despreciando la explicacion absurda de Belarmino, dicen, que se ha de entender por la palabra *synodalmente*, todo lo que se hizo por las obediencias reunidas; y que Martino V. no aprueba nada mas. Pero de esta segunda explicacion se inferiria, que el Papa reprueba los Decretos contra Wiclef, Juan Hus, y Juan le-Petit, publicados antes de dicha reunion.

Bell. Lib. II. de  
Conc. aut. cap.  
XIX.

Ciertamente parece juego de niños el recurrir à semejantes sutilezas. Martino V. entiende la palabra *synodalmente* en el sentido ordinario, y comun, que era el mismo en que los Polacos, y todos los demás lo entendian; pruebase facilmente por la misma conexion de los hechos. „ El Papa responde à la peti-  
„ cion de los Polacos, que le suplicaban hiciera con-  
„ denar por el Concilio en una Sesion pública un li-  
„ bro, que decian estar yá condenado por los Co-  
„ misarios de las materias de Fé, por las Nacio-  
„ nes, y por los Cardenales. “ Proponian esta condenacion como una causa yá terminada, y que solo necesitaba de esa ultima formalidad. El Papa declara al contrario; que la causa no está terminada, y que solo mira como decidido y concluso aquello, que se ha hecho *synodalmente*, ò en una Sesion pública; y no lo que se ha examinado en las Juntas particulares, ò por las Naciones, ó por los Diputados del Concilio, ò por los mismos Cardenales. Porque en dichas Congregaciones se contentaban con digerir los asuntos, con pulirlos, y ponerlos en estado de recibir una decision: pero no por eso estaban concluidos, determinados, y juzgados solemne y *sy-*

*nodalmente.* Lo qual es muy claro en sí, y absolutamente conforme à las Actas.

## CAPITULO XXX.

*Refutacion de la explicacion de Belarmino : ¿ Si es verdad que los Decretos de la IV. y de la V. Session se publicaron sin un examen conveniente ?*

**D**EBO referir aquí las palabras que emplea el doctísimo Cardenal Belarmino, quando acusa à los Padres de Constancia de haver decidido ligeramente y sin examen. „ Martino V. *dice*, declaró expresamente, que entre los Decretos que conciernen à la Fé, solo confirmaba aquellos, que se havian hecho *synodalmente*; esto es, despues de un sério examen, segun el uso de los Concilios: y es cierto, que el Concilio de Constancia publicó sin examen alguno el Decreto en question. “ Los otros Adversarios nuestros, que son ordinariamente ecos fieles de Belarmino, despues de haver copiado sus ideas, y sus expresiones, añaden: „ Los Padres de Constancia no nombraron Comisarios para examinar estos Decretos, como havian hecho en otras ocasiones; y en particular, quando se trató de condenar la doctrina de Wickes, y de Juan Hus. “ Gran Dios! qué desatino poner los Decretos publicados en dos Sesiones consecutivas; hechos premeditadamente; asentados como principios fundamentales; y en fin, determinados unanimemente en el número

Lib. II. de Conc.  
aut. c. XIX.

Doct. Lov. p. 73.  
cx malden.

mero de las cosas que se trataron como de paso!

Tres observaciones destruirán una preocupacion tan estraña: Primeramente digo, que despues de una decision terminante, y un Decreto autentico, publicado por el Santo Concilio, es dar à la Iglesia un pernicioso exemplo, el poner en duda, si se hizo el Decreto segun las Reglas, y despues de sería deliberacion: porque es abrir camino para acometer, y destruir todos los Canones, todos los Decretos, y todos los Concilios.

Lo segundo, que la proposicion de los Polacos no requeria examén alguno; porque decian al contrario, que el libro, cuya condenacion solicitaban, havia sido yá examinado: y el Papa reusó ratificar la condenacion yá pronunciada, unicamente porque no se havia determinado *synodalmente*, y en una Sesion pública.

Lo tercero, (y es muy importante) las otras questiones sobre la Fé, como las que se trataron tocante à Wiclef, y Juan Hus, para cuyo examén nombró el Concilio sus Comisarios, eran muchas, y dificiles: havia algunas intrincadas, equivocas, y que incluian errores de diferentes generos, y sobre diversas materias: se trataba no solo de proscribir los libros de Wiclef, y su perniciosa Doctrina, pero tambien de condenar su memoria, desenterrar sus cenizas, desalojar de todos sus reduetos à sus Sectarios, que eran muchos, y sondear tan horrible llaga hasta los mas profundos senos. Era preciso confundir à Juan Hus, que se hallaba en Constancia, y convenecerle de error; y asimismo à su Discipulo Geronymo de Praga; en fin, se trataba de descubrir todos los errores, y correr el velo à los artificios de los Hereges: quando en la IV. y la V. Sesion solo se trataba de una question sencillissima de puro derecho. Tenia, es verdad, grandes dificultades; pero tambien la havian examinado profundamente todas las obediencias, y principalmente en Francia. ¡Quánta mul-

ti-

titud de Libros, Decretos, y Cartas se publicaron sobre el asunto! ; Quántas veces los Theologos, los Canonistas, las Universidades, y los Obispos se havian juntado para aclarar lo que tenia de obscuro, y para resolverlo con claridad, y precision! Ese punto estaba yá establecido antes del Concilio de Constancia, como un principio cierto y fundamental. Despues de haverse ventilado tantas veces en pro, y en contra antes, y durante el Concilio de Pisa; y despues de tantas obras compuestas sobre esta materia, huviera sido inutil el perder tiempo en nuevas disputas. El peligro era inminente; y se requeria una pronta aplicacion de los remedios reconocidos por eficaces en el Concilio de Pisa: por consiguiente es falso, que los Padres de Constancia decidieron con ligereza, y precipitacion. Antes se debe decir, que procedieron con la celeridad conveniente y necesaria en ocasion tan critica, y urgente.

Por otra parte; el Cardenal de Alli, Obispo de Cambray, lumbrera del Concilio de Constancia, y el mas docto de todos los Padres en materias de Dogma, asegura en su tratado *de la autoridad de la Iglesia*, compuesto en Constancia, durante el Concilio, que muchas veces se havia examinado, „y especialmente en Constancia, en los principios del Concilio; qué medios se debian emplear para establecer la autoridad de los Concilios Generales. “ Algunos Sermones que predicó Gerson antes de la IV. y V. Sesion, hablan tambien del asunto: Estas questiones se trataban, no como incluyendo algunos derechos, ò algunas prerrogativas de los Concilios, sino como comprendiendo todo lo que era de la naturaleza, y esencia de los Concilios: ; Luego qué necesidad havia de nombrar Comisarios para el examen de una materia à la qual todos los Padres se havian aplicado, yá diez años hacia, y principalmente desde la abertura del Concilio? Digamos pues, que no hubo

co-

Pet. de Alliac. de  
Eccles. Conc. &  
R. P. aut. Proem.  
app. t. II. Gers.  
p. 926. & seq.

Vid. Gers. Serm.  
1. t. II. p. 201.  
& seq. p. 206. &  
seq.

cosa mas exactamente examinada, ni decidida con mas autoridad, y reflexion, que lo contenido sobre este asunto, en los Decretos de Constancia.

## CAPITULO XXXI.

¿ *Si es verdad que la formula con aprobacion del Santo Concilio, prueba la superioridad del Papa sobre el Concilio?*

Muchos de nuestros contrarios ponen su mayor defensa, en que despues de la eleccion de Martino V. los Decretos de la reforma se publicaron baxo su nombre. En efecto, no se bolvió á poner por cabeza de ellos: El Santo Concilio de Constancia, &c. sino: „Martin, con la aprobacion „de Santo Concilio “ prueba evidente, *dicen*, „ de „ que la suma del poder reside en el Papa, y no „ en el Concilio ; y de que el Concilio de Constancia no se ha creldo superior al Papa, sino „ unicamente en el caso de Cisma, y de que ha „ ya varios Competidores al Pontificado. Si eso no „ fuera asi, *dicen*, “ ¿ Para qué se mudó la formula que se havia usado hasta entonces en los Decretos de reformation? y de este discurso inferen, que el Papa solo manda: que él solo tiene la autoridad de decidir ; y que los Obispos no son Jueces con él, sino solamente sus Consejeros.

Vanos, y frivolos efugios! Pues quién ignora que se mudó esa formula en Constancia, para conformarse con el uso establecido desde algunos siglos en los Concilios, de publicar los Decretos en

nom-

Doct. Lov. p. 71.  
Disquis. pag. 30.

nombre del Papa, quando asistia en persona; y de añadir aquellas palabras: „ *aprobandolo el Santo Concilio*: “ ò „ *con aprobacion del Santo Concilio*: “ ò „ *con aprobacion, y consentimiento del Santo Concilio*? “ Seguramente los Padres de Constancia no ignoraban, que siguiendo esa formula, no causaban perjuicio à su autoridad.

Smp. lib. IV. cap. VIII.

En otra parte hemos demostrado; que hay gran diferencia entre decir, que un Decreto se publica *en presencia del Santo Concilio, ò con su consentimiento, y aprobacion*. Por lo que toca à la palabra *aprobar*, los Papas, que se sirven de ella, quando quieren confirmar los Decretos de un Concilio, nos enseñan su fuerza, y energia. Oygamos à Martino V. quien hablando del Concilio de Constancia, dice: „ Que *aprueba* y ratifica todo lo que se hizo *synodalmente*. “ Nuestros Adversarios sostienen, que con esa *aprobacion*, dá una verdadera autoridad à los Decretos del Concilio: Concluyamos, pues, del mismo modo; que el Concilio dá una verdadera autoridad à los Decretos que publica el Papa, quando añade esta clausula: „ *Martin*, con la aprobacion del Santo Concilio. “ O sino: digamos, que el Papa que *pronuncia* el Decreto, y el Concilio que lo *aprueba*, se comunican reciprocamente un nuevo grado de autoridad; porque ( como varias veces repetiremos ) la union de la Cabeza, y de los miembros es la que dá una fuerza invencible à la Iglesia Catholica.

Scs. XLV. p. 258.

Vid. Lib. VIII.

En Constancia se examinó antes de la eleccion del Papa, si seria conveniente despues de la eleccion el usar de la nueva formula referida; ò de aquella otra, que se halla comunmente en los antiguos Concilios: „ El Santo Concilio, &c. “ El Cardenal de Alli declaró por escrito, que él, y muchos Theologos creian, que la antigua formula: „ ha sido voluntad del Santo Concilio, ó el Santo Concilio manda; era mas conveniente, y „ mas

Alliac. locø mox. ci. III. part. cap. II. p. 952.

„ mas conforme à lo que enseña la buena Theo-  
 „ logia ; “ puesto que era muy semejante à la que  
 „ usaron los Apostoles : „ *Ha parecido bien, al Es-*  
 „ *piritu Santo, y à nosotros* ; “ pero que tambien  
 „ tenia por conveniente esta segunda formula : „ *con*  
 „ *la aprobacion del Santo Concilio* ; “ porque ex-  
 „ presaba con harta claridad , que quando el Papa juz-  
 „ ga , y decide , los Padres juzgan , y deciden junta-  
 „ mente con él. Las Actas de Constancia dan Fé de  
 „ que los Padres de este Concilio no entendian en  
 „ otro sentido la palabra *aprobacion* : pues al princi-  
 „ pio de la Sesion XLIII. tenuta despues de la elec-  
 „ cion del Papa , que presidió en ella , se hallan las  
 „ palabras siguientes ; „ Para empezar esta Sesion,  
 „ el Cardenal de San Marcos .... leyó publicamente  
 „ algunos Decretos , ò reglamentos hechos por nues-  
 „ tro S. P. el Sumo Pontífice , y por el Conci-  
 „ lio. “ (a) A el preambulo siguen varios Decretos  
 „ con esta formula : „ Martin Obispo , Siervo de los  
 „ Siervos de Dios.... Con la aprobacion del Santo  
 „ Concilio. “ No puede haver prueba mas eviden-  
 „ te , de que los Decretos , aunque publicados de ese  
 „ modo , se havian formado por la autoridad del  
 „ Papa , juntamente con la del Concilio.

AQ. XV. 28.

Ses. XLIII. pag.  
253. 254.

En efecto , aunque esta formula se usó en los  
 „ ultimos siglos , no por eso dejaban de pedir , como  
 „ antes , sus votos à los Padres. Para mayor seguri-  
 „ dad , lease el principio de las Actas del Concilio  
 „ de Constancia , en que presidia entonces Juan XXIII.  
 „ Nuestro S. P. el Papa , *dicen* , ha determinado,  
 „ con la aprobacion del Santo Concilio , que se ten-  
 „ ga la Sesion el Viernes proximo 15. del presen-  
 „ te mes. “ Despues el Papa „ *con la aprobacion*  
 „ del Santo Concilio , prescribió el orden que se de-  
 „ bia

Ant. Ses. I. p. 10.

(a) En la Sesion XLII. que fue la primera en que pre-  
 „ sidió Martino V. se dice : que los Decretos fueron publica-  
 „ dos „ por orden del Papa , y del Santo Concilio. “ p. 252,



Ses. I. pag. 13.  
41. 15.

Ib. p. 15.

„bia observar: “ Y en fin, despues que por orden,  
y en nombre del Papa se leyó la Bula de Convo-  
cacion, y algunos otros Decretos: „ El Cardenal de  
„ Florencia, preguntó en alta, y clara voz, si el  
„ Santo Concilio aprobaba todas y cada una de las  
„ cosas, que acababan de leerse? Todos, y cada  
„ uno de los Padres. respondieron... unanimente...  
„ que las aprobaban. “ Su respuesta es una ratifi-  
cacion expresa del Decreto, que desde entonces  
llega á ser lo que llaman *Decreto Synodal.*

Decret. Pap. ant.  
Ses. I. Conc. Fer-  
rar. T. XIII. Conc.  
p. 22. 23.

Lo mismo encuentro hasta en el Concilio de Flo-  
rencia. En la abertura solemne de este Concilio, se  
leyó una Bula del Papa Eugenio. Despues dicen  
las Aetas: „ Un Prelado Latino preguntó á los  
„ Cardenales, á los Arzobispos, á los Obispos, y  
„ demás Eclesiasticos, ¿ si aprobaban lo que aca-  
„ baban de escribir y de leer en su presencia? A  
„ lo que respondieron; lo recibimos, y aprobamos.  
„ Los Griegos preguntaron lo mismo á sus Obis-  
„ pos, y demás Eclesiasticos, que respondieron en  
„ la propria conformidad: lo recibimos, y aproba-  
„ mos. Formóse de ambas partes un Acto de es-  
„ ta aprobacion; y despues se declaró, que el Con-  
„ cilio estaba ya congregado, y que tendria sus Se-  
„ siones en la Ciudad de Ferrara. “ Esa es verda-  
deramente una aprobacion dada con autoridad por  
un Concilio; de este modo se declaró congregado,  
y tomó el nombre de Concilio, no unicamente por-  
que el Papa havia publicado un Decreto, sino por-  
que el Concilio havia aprobado, y ratificado este  
Decreto del Papa. Lo mismo se debe decir de to-  
dos los Decretos publicados en la misma forma.

Lo que se practica en los Concilios Provincia-  
les demuestra, que dicha formula de ningun mo-  
do perjudica á la autoridad de los Obispos. Por-  
que ya há algunos siglos, esto es, ( si no me en-  
gaño ) desde el Concilio de la Provincia de Sens,  
celebrado en 1314. se estila en quasi todos los

Conc. Pari. tom.  
XI. Conc. part. II.  
pag. 1602.

Con-

Concilios Provinciales el poner esta formula por cabeza de sus Decretos : „ Nos, N. Metropolitano, „ con la aprobacion del Santo Concilio, &c. “ Dirán ahora, que los Obispos, son unos meros Consejeros del Metropolitano, y no Jueces como él? Dirán que no deciden, que no decretan, que no mandan juntamente con él? Tal pensamiento es demasiado absurdo è inaudito; y nadie ignora que un Decreto pronunciado por el Concilio, contra la opinion del Metropolitano, seria igualmente válido. Luego es indiferente que los Decretos estén publicados en nombre del Concilio, ò en nombre del Papa, con la aprobacion del Concilio; porque en ambos casos, los Padres establecen, mandan, y juzgan juntamente con el Papa, y los Decretos toman su fuerza de la unanimidad de los votos.

Consultemos los Concilios particulares celebrados en Roma por los Papas en los primeros siglos. Encontraremos en los Decretos, y en las subscripciones, que el Papa habla, decide, y obra el primero; pero que, no obstante, los Obispos juzgan, establecen, decretan, y deciden juntamente con él. En adelante daremos varios exemplos, y dexaremos al Lector el cuidado de buscar otros infinitos que será fuerza omitir. De todo lo qual resulta, que los Obispos conservan siempre su qualidad de Jueces, aunque el Papa esté presente al Concilio, presida en él, y dé el primero su voto. Si esto es cierto en los Concilios particulares; con mas razon lo será tambien en los Concilios generales, que representan la Iglesia universal, Madre comun de todos los Fieles.

Inf. Lib. 8.

## CAPITULO XXXII.

*Aun suponiendo alguna solidéz en lo que dicen nuestros contrarios con motivo de un Papa dudoso, siempre les quedan dificultades insuperables: Siendo asi, la opinion de los Doctores de Paris, fundada sobre los Decretos de Constancia, subsiste en toda su extension.*

**L**O que hemos dicho hasta ahora para establecer el sentido, y sostener la autoridad de los Decretos de Constancia, es conforme à la verdad: y es evidente, que por fuerza deben ceder à nuestras pruebas, à menos de entregarse las ilusiones mas groseras. No obstante, para acabar de arruinar à nuestros contrarios, quiero suponer, que las dificultades que acumulan contra nosotros, son sólidas: Pues aun en ese caso es preciso que reconozcan la autoridad suprema de los Decretos de Constancia: pretenden que los Concilios Generales no tienen poder alguno sobre los Papas indubitables. Supongamoslo asi: me basta para desvaratar sus respuestas sofisticas, el que confiesen que puede el Concilio imponer Leyes à un Papa dudoso. En esto es preciso que convengan, ò que digan que la obstinacion de los Competidores, en mantener el Cisma, es un mal irremediable, y que Jesu-Christo no tiene, ò, lo que es mayor desatino, que no ha querido dexar à su Iglesia un remedio eficaz

cáz para librarse de él. Si convienen en lo que ha dicho, es preciso que bolvamos à preguntar, ¿quién ha dado al Concilio la autoridad de imponer Leyes à los Papas Cismaticos?

El Concilio de Constancia, que ha usado ciertamente de esa autoridad de un modo muy eficaz y útil para la Iglesia, establece por principio: „ que „ la ha recibido inmediatamente de Jesu-Christo. ¿Y „ por qué Christo se la dió? Porque estando congregado en el Espiritu Santo representa à la Iglesia „ universal:“ pues que si el Concilio recibiera su autoridad de alguno otro, el sujetarse à sus Decretos, sería obedecer à los hombres, y no à Dios.

Este principio es indisputable, à no quererse abandonar à una ciega obstinacion; pero todo lo que hemos establecido hasta ahora es unicamente lo que se infiere como consequéncia lègitima de él. A la verdad, Jesu-Christo no ha dado à la Iglesia y al Concilio que la representa, ningun poder especial para los tiempos de Cisma; con que si tiene poder en tiempo de Cisma, es porque le fue concedido indistintamente para todos los tiempos en que fuese necesario usar de él: y eso, y no mas, es puntualmente lo que sostienen los Doctores de Paris.

Este argumento atolondra à nuestros contrarios. El Padre Tyrso Gonzalez no encuentra mas salida que negar con audacia, (contra la decisión expresa de CC. Padres que extirparon en Constancia un horrible Cisma) el que el Concilio General „ reciba „ su poder inmediatamente de Christo. “ De modo, que no puede eludir la fuerza de nuestro argumento, sino es quitando à la Iglesia el unico remedio que tiene y puede tener, para extinguir el Cisma. Repasemos con atencion las palabras de el citado Jesuita. „ El Concilio, *dice*, no tiene este poder inmediatamente de Christo, en el mismo sentido, que „ un Papa cierto tiene inmediatamente la misma jurisdiccion sobre toda la Iglesia, y un Sacerdote tie-

P. Gonzal. Disp. XIII. Sect. VI. §. V. num. 2. pag. 682.

„ ne

ne el poder de consagrar, y el Obispo el de consagrar, y dár Ordenes à los Ministros. “ ¡El Concilio no tiene este poder *en el mismo sentido!* ¿Pues en qué otro sentido lo tendrá! ¿Con qué derecho se sirve de él? Jesu-Christo no havrá dado remedio alguno à la Iglesia para sanar sus llagas, y para restablecerse en su primer estado! Los Sacerdotes reciben inmediatamente de Christo el poder de consagrar; los Obispos el de ordenar, y el Papa el de prescribir los mandatos que le parezca; y la Iglesia despedazada por un Cisma deplorable, en su Cabeza, y en sus miembros, no ha recibido de Christo poder alguno para imponer Leyes! El Padre Gonzalez añade „ el Concilio recibe este poder por la *interposicion* de la Iglesia: “ Confieso que me hacen gran novedad tan inauditas expresiones. ¿Pues qué cosa es un Concilio sino la Iglesia reunida, congregada, representada, y gozando de su plena y entera autoridad? El Concilio, que no es otra cosa que la Iglesia, no recibe, por consiguiente, su poder por *interposicion* de la Iglesia; y tiene por sí mismo lo que tiene por medio la Iglesia, que representa, y cuya autoridad posee enteramente. Escuchemos lo que se sigue: „ El Concilio recibe este poder por la *interposicion* de la Iglesia, que en el Capitulo *Si Duo, Dist. XXXIX.* concede al Concilio congregado en un tiempo de Cisma, el poder de deponer à los Papas dudosos, y de elegir uno cierto; y en el Capitulo *Si Papa, Dist. XL,* dà tambien al Concilio el derecho de proceder contra un Papa convencido de haver errado en la Fé.

Veamos lo que son esos Canones. El Capitulo *Si Duo* es del Emperador Honorio, quien suponiendo que dos personas sean elegidas por Papas al mismo tiempo, à los dos prohíbe el dár Ordenes. Pero esta prohibicion entendida en general, y sin distinguir las diferentes circunstancias, seria injusta. Honorio no habla palabra del Concilio. El Capitulo *Si Papa* es de

de San Bonifacio, Obispo de Mayenza, que tampoco habla del Concilio. Pero sease lo que fuere, se sigue de lo que dice el Padre Gonzalez, que si un Emperador, y un Obispo no huviesen proveído à las necesidades de la Iglesia, quando se halla en peligro por el Cisma, ò por la heregia del Papa; ò si Graciano no huviera insertado en el XII. siglo estos dos Canones en su Decreto, la Iglesia estaria sin autoridad, y no podria exercer poder alguno contra un Papa Cismatico, ò Herege. Ve aqui el miserable estado en que nuestros Criticos piensan que Jesu-Christo ha dexado à la Iglesia; no obstante la infinita Bondad, y Omnipotencia del mas sabio Legislador.

Al fin contridos de tales demerencias añaden, que el Concilio „ tiene tambien este poder por derecho „ natural, de la manera que explicaremos. “ El Padre Gonzalez la explica en el paragrapho siguiente, en que copia las palabras de Suarez, à quien intitula *el Doctor Eximio. (a)* „ La Iglesia, dice, tiene unicamente el poder que pertenece de derecho natural divino à todo cuerpo mystico, quando està sin

Ibid.

Ib. §. VI. n. 1. p. 683. ex Suar. lib. IV. de Legib. cap. VI. num. 4.

(a) Esè es el titulo que el Padre Gonzalez dà à su Suarez. Quando se encuentre en su Obra *ut ait Eximius Doctor*, se ha de entender siempre Suarez, Pretergo para que los que lean la Obra del P. Gonzalez no se hallen embarazados, como me ha sucedido. Como yo no podia barruntar quien era este *Doctor Eximio*, por autonomia, pensè que el Padre Gonzalez queria indicar à Santo Thomàs, ò à San Buenaventura, ò algun otro Doctor semejante: pero los desatinos que atribuye à su *Eximio Doctor*, me hicieron discurrir que era muy diferente de lo que yo pensaba. Tenia el consuelo de ignorar su nombre, y decia: *non sum ego vates, sum œdipus*, quando por fin el Padre Gonzalez quiso explicarme este enigma, que muy pocos, à mi parecer, huvieran adivinado. No quiero dar à entender que Suarez sea un Theologo despreciable; pues tiene su merito, y se debe estimar por muchos motivos: pero su autoridad no es tal; que debamos, como el Padre Gonzalez, fundarnos sobre sus decisiones; como se hace sobre las de Santo Thomàs, ò de algunos otros Padres de la Iglesia.

„ Cabeza , de gobernarse , y proveer à su defen-  
 „ sa por sus Principes particulares congregados. “  
 Creen estos hombres , que Dios ha proveido por me-  
 dios generales à la conservacion de los Imperios , y  
 de las cosas humanas : pero será imposible el persua-  
 dirles , que Christo ha proveido por un medio parti-  
 cular à la conservacion de su Iglesia , aunque por  
 ella derramó su Sangre ; de suerte , que siguiendo  
 sus ideas , deberemos decir que Dios ha dispuesto mas  
 medios para la conservacion de los Imperios del  
 mundo , que Jesu-Christo para conservar la Iglesia,  
 supuesto que esta Iglesia no puede mantenerse , sino  
 es valiendose de los medios , que subministran el  
 derecho natural y el de las gentes , y que por si mis-  
 ma no tiene ninguno que le sea proprio , y pueda  
 llamarse *el derecho del Christianismo*. Tales , si se  
 les dá credito , la verdadera forma del gobierno Ecle-  
 siastico.

En lo demás , dán à la Iglesia un poder tan li-  
 mitado , que el Concilio que la representa , puede,  
 segun ellos , extirpar el Cisma , pero no defender la  
 Fé , ò establecer leyes necesarias. „ La Iglesia nada  
 „ puede reglar y mandar , dice el Padre Gonzalez , sino  
 „ lo necesario para este fin ; “ como si digera , para  
 extirpar el Cisma. Y asi el Concilio no tiene la au-  
 toridad necesaria para decidir las cuestiones de Fé,  
 y hacer leyes permanentes , por mas necesarias que  
 sean ; y el Concilio de Constancia en particular no  
 tenia poder , ni de condenar à Wiclef , à Juan Hus,  
 y à otros Hereges , ni de hacer leyes para remediar  
 los Cismas futuros. Es verdad que ha hecho esas le-  
 yes , y ha decidido esas cuestiones de Fé , pero sin  
 autoridad , segun este Padre ; y aunque la necesi-  
 dad era de las mas urgentes ; aunque el fuego de la  
 heregia consumia toda la Iglesia , el Concilio , que  
 se hallaba sin Cabeza , debia esperar à que huviese  
 Papa.

Se-

Serla muy molesto , y cosa de nunca acabar el desvanecer otras obgeciones yà refutadas, como èsta , v. g. que los Decretos de Constancia contra Wiclef, y Juan de Hus , no tienen mas autoridad, que la que reciben de la Bula *Inter cunctas*, de Martino V. en la qual vãn repetidos dichos Decretos. No obstante, antes de esta repeticion quemaron à Juan Hus (a) desenterraron las cenizas de Wiclef, y car-

Tom. III.

Hhh

ga-

---

(a) Es de observar con mucha atencion, que Juan Hus y Geronymo de Praga no fueron condenados à muerte por los Decretos del Concilio. Estando convencidos de hereges por los Comisarios de la Fé, y despues en pleno Concilio, Juan Hus fue degradado, y Geronymo anathematizado: à esto se reduxeron las dos sentencias del Concilio; el Juez Seglar fue quien condenò à los dos à ser quemados vivos. No obstante, debemos confesar, que el proceder del Concilio, principalmente por lo que toca à Juan Hus, à quien hizo arrestar y poner en una carcel, no embargante el salvo conducto del Emperador, no se ha mirado como irreprehensible, aun entre los Catholicos; Mr. Maimbourg, en su Historia del Cisma de Occidente, hace los mayores esfuerzos para justificar enteramente al Concilio. Pero si lo ha logrado, ò no, juzguenlo otros. Sea lo que fuere, los Decretos de Constancia no por eso dexan de ser decisiones infalibles de un Concilio Ecumenico, de donde han tomado ocasion los Protestantes para acometer la infalibilidad de los Concilios Generales, lo que no es de estrañar: pero me admiro mucho que el Padre le Courayer, que aun se dice Catholico, haya adoptado las máximas y las ideas protestantes, sobre èste y otros puntos. El proceder de los Padres de Constancia, prueba (dice) que un Concilio „ no es siempre infalible en lo que dice, ni irreprehensible en lo que hace. “ Hist. del Conc. de Trent. Tom. I. Lib. IV. p. 679. n. XXIX. Uno de los principales obgetos, que se propone en la Historia del Concilio de Trento, es probar, que los Concilios Generales no tienen el don de la infalibilidad en sus deseisiones. Sin entrar en el examen de su falsa máxima, tantas veces refutada por nuestros mas habiles controversistas; supondrè que el hecho es como dicen los hereges, y con ellos el Padre le Courayer: supongo tambien, que el Concilio es inexcusable en este punto.

¿Qué



garon de anathéma à todos sus Sectarios : además de que Martino V. repitiendo aquellos Decretos , nõ dice que empiezan à tener autoridad , sino que la han tenido desde el principio , como dimanados de un Concilio General , legitimamente congregado. Mas , si se dà credito à nuestros contrarios , esos mismos Decretos estaban sin autoridad , y se han hecho en el Concilio por un atentado manifiesto-

---

¿Qué se podrá inferir de esto contra la infalibilidad de sus decisiones tocan à la Fé? El Padre le Courayer es demasiado habil para dexar de conocer quan falsa seria la consecuencia ; y un Theologo principiante le diria , que jamás en la Iglesia Catholica se ha creido à un Concilio infalible sobre los hechos. Que Juan Hus fuese arrestado por el Concilio , encarcelado , y aun quemado ( lo que muy falso ) todos estos son hechos , sobre los quales todo Concilio puede errar , y que no influyen de ningun modo en las decisiones dogmaticas. Pero , dice el Padre le Courayer , el Concilio decide claramente , que „ segun el derecho natural , divino y humano , no se „ debe cumplir la palabra à los hereges en perjuicio de la „ Fé Catholica. “ Primeramente respondo , que esas expresiones , en el rigor theologico , son muy verdaderas , y que no hay ocasion en que sea licito hacer cosa contra la Fé Catholica , y por consiguiente que no se puede cumplir una palabra dada con imprudencia , si ha de ser perjudicial à la Fé. Resta , pues , el saber si la palabra , que dio el Emperador Sigismundo à Juan Hus , era imprudente y perjudicial à la Fé ; y si el Concilio tenia obligacion de cumplirla. ¿ Pero quién dexa de vér que esto viene à parar en una question de hecho , sobre la qual censuramos , que el Concilio puede errar? Lo segundo digo , que como las palabras que cita el Padre le Courayer , presentan desde luego un sentido muy odioso y contrario à la buena fé que debe reynar entre los hombres , harian mucho deshonra al Concilio de Constancia , si de ellas huviera formado un Decreto : pero sostengo , que no son de dicho Concilio , y en efecto , en ninguno de sus Decretos se encontrarán. El P. le Courayer conviene ; que Mr. Vonder Hardt ha sido el primero que ha hecho imprimir dicho Decreto sobre un manuscrito de la Bibliotheca de Viena ; y de aqui infiere , que no puede haver duda en que se publicò en

fiesto contra los Cánones. Vé aqui como ajan y menosprecian en el siglo infelz en que vivimos la autoridad de los Concilios (que es la de toda la Iglesia.) aquellos que se atreven à censurarnos. Pero (dicen), un Concilio congregado para extinguir el cisma, no tiene esa jurisdiccion inmediata por derecho divino positivo; porque ni una palabra se dice en la Sagrada Escritura de semejante poder.

Hhh 2

,, ni

---

en Constancia. Si el P. le Courayer quisiera renunciar las preocupaciones tan ordinarias à los Doctores de Oxford, pero imperdonables à un Canonigo Reglar. ( que dice ser ) de la Congregacion de Santa Genoveva, conoceria facilmente, que lo que dice es contrario à las reglas de una critica docta y juicioza, porque este viene à ser su argumento: Los Padres de Basilea han compilado los Decretos de Constancia, sobre los manuscritos mas autenticos; su compilacion es exactamente conforme à los mejores manuscritos que hay, en Italia, en Francia y en otras partes, cuyo numero es considerable. No obstante, no se halla en su Compilacion un Decreto, que està en un manuscrito de la Bibliotheca de Viena; por consiguiente su Compilacion, es defectuosa en este punto. Pero la consecuencia natural, que de tales antecedentes resulta es, que es digno de menosprecio el manuscrito de Viena, ò que han ingerido sin fundamento este Decreto en él; ò que, quando mas, prueba que el Decreto se proyectò y propuso en Constancia, pero que el Concilio no le adoptò, ni publicò, porque si se huviera publicado en él, se encontraria igualmente en todos los manuscritos. Luego no se debe imputar al Concilio, sino al Autor del manuscrito, de Viena, que es un embustero, si él mismo ha fabricado el Decreto que atribuye al Concilio; ò es muy imprudente, si ha tomado por un Decreto, lo que tal vez fue proyecto de alguno, ò de algunos pocos, sin que el numeroso concurso que formaba el Concilio le haya dado su aprobacion. Por lo que mira à Vonder Hardt, como se proponia comprehender en su ampla Coleccion todos los instrumentos relativos al Concilio de Constancia, havrà naturalmente insertado en ella quanto manuscritos ha hallado, aunque mutilados y defectuosos: pero los sabios juzgaràn del aprecio que merecen esas adiciones, cuyo valor tasò el mismo Vonder Hardt, citando al margen los manuscritos de donde los sacò.

## 428 *Defensa de la Declaracion,*

„ ni puede probarse por la tradicion. Tampoco re-  
„ cibe esta jurisdiccion del Sumo Pontifice , pues su-  
„ ponemos que no lo hay , y que los Papas antecede-  
„ dentes no se la han dexado : luego solamente tie-  
„ ne aquel poder , que por derecho natural divino  
„ pertenece à todo cuerpo mystico de gobernarse,  
„ faltando la Cabeza , por sus Principes particulares  
„ reunidos. “ Pregunto : ¿ Quién ha instituido estos  
Principes en la Iglesia ? No es el mismo que esta-  
bleció à la Cabeza ? ¿ No es aquel , que mandò à to-  
dos los Christianos „ que mirasen como Paganos y

Math. XVIII. 17.

„ Publicanos à qualquiera que no escuchára à la Igle-  
„ sia ; “ lo qual fue dicho solo de la Iglesia ? ¿ No  
es aquel , que dixo inmediatamente despues : „ En  
„ verdad , os digo , que todo lo que atareis sobre la  
„ tierra serà atado en el Cielo ; y todo lo que de-  
„ satareis sobre la tierra serà desatado en el Cielo ? “  
Luego Jesu-Christo mismo fue quien estableció à es-  
tos Principes. Ciertamente , ¿ quien podrá persuadirse

Ib. 18.

à que estableciendolos , ha querido que nunca pu-  
diesen congregarse , ni aun en la mas urgente ne-  
cesidad ? Pues , si es asi , ¿ para que añadió aquellas

Ib. 20.

palabras : „ Quando dos , ò tres estàn juntos en mi  
„ Nombre , estoy en medio de ellos ? “ Si està en  
medio de ellos , quando dos , ò tres estàn juntos ,  
¿ cuánto mas estará quando se juntan todos los  
Principes de la Iglesia ? ò , por mejor decir , quan-  
do esté congregada toda la Iglesia entera ? Por cier-  
to deberemos decir , ò que los Obispos que vienen à  
un Concilio , con animo de extinguir el Cisma , no  
estàn congregados en nombre de Christo , y que en  
el tiempo que se juntan para elegir un Papa no son  
la Iglesia , hasta que le han elegido ; ò que si son  
la Iglesia , se deben reputar por Paganos y Publica-  
nos aquellos que desprecian sus decisiones. No hay  
còsa mas clara , ni mas terminante. Pero responde n-  
tácitamente nuestros contrarios : „ Si admitimos  
„ esos principios , deberemos despues confesar , que

„ el

„ el poder del Concilio no se estiende solamente à  
 „ la extincion del Cisma y à la condenacion de un  
 „ Papa herege , de lo qual no se hace formalmente  
 „ mencion en dichos pasages del Evangelio ; pero  
 „ tambien deberemos convenir , en que el Concilio  
 „ puede por sí mismo proveer à todas las necesida-  
 „ des urgentes de la Iglesia. “ Por no admitir estas con-  
 „ sequencias , mas quieren creer que Christo ha dexado  
 „ la Iglesia sin remedio contra el pestifero mal  
 „ del Cisma y heregia ; y que el Evangelio no le sub-  
 „ ministra algun socorro en tan funesta situacion.

Pase , me diràn , que el Concilio exerza el po-  
 der que quiera sobre un Papa herege y cismatico,  
 el qual yà dexa desde entonces de ser Papa : ¿ es  
 qué importa para nuestra question , puesto que yà  
 no es Papa , y està privado de todos los derechos  
 del Pontificado ? Yà tengo observado quan peligrosas  
 son tales máximas : pero supongamoslas ciertas.  
 Siempre serà preciso que alguno declare , que este  
 Papa yà no es Papa ; que alguno le obligue à dexar  
 su dignidad , si se obstina en conservarla ; que al-  
 gueno prescriba à todos los Christianos lo que deben  
 hacer en tal caso. ¿ Con qué derecho hará el Conci-  
 lio todas estas cosas ? ¿ Adónde està el precepto de  
 Jesu-Christo ? ¿ dónde la Ley del Evangelio ? No hay  
 otra que la que hemos referido ; mas esa Ley se es-  
 tiende indistintamente à todos los casos en que la  
 Iglesia se halla en peligro.

No nos digan ahora nuestros contrarios , que la  
 máxima que sostenemos como cierta y decimos ne-  
 cesaria à la Iglesia , està destituida de pruebas , puesto  
 que si no pueden dexar de reconocer por muy só-  
 lidas las que hemos alegado , examinen ellos mis-  
 mos lo que resulta de los Decretos de Constancia.

## CAPITULO XXXIII.

*Resuelvense las dificultades , que Mr. Schelstrate saca de sus Manuscritos contra la IV. Sesion. de Constancia.*

**M**R. Schelstrate repite las antiguas obgeciones de nuestros contrarios : pero , armado de instrumentos nuevos , é ignorados de todo el mundo , se presenta con una fiera vanidad , como asegurado del triumpho. Con todo , no nos declara de dónde ha sacado los mas de estos manuscritos tan ponderados ? ¿En qué Bibliotheca estaban escondidos ? ¿Qué antigüedad tienen ? en una palabra : si son meramente diarios de lo que se hacia en el Concilio , ó historias en que están ingeridas las Actas ? Tienen Autor conocido , ó no ? Todo esto quiere que ignoremos , suprimiendo quanto puede ser favorable , ó contrario à los manuscritos y à sus Autores.

Sin embargo , huviera hecho muy bien en publicar en un todo dichos manuscritos , para que los Doctos pudiesen hacer critica de lo que contienen de verdadero , ó de falso ; suplir à lo defectuoso , y aclarar lo que tuviesen de obscuro. Es tanta la multitud de Manuscritos autenticos , y conocidos del Concilio de Constancia , y tantos hombres grandes han hablado de lo que se hizo en èl , que es preciso , ó que esos manuscritos , ignorados hasta oy , segun confiesa el mismo Schelstrate , se hallen conformes à todos los manuscritos públicos , ó que se declaren falsos , fabricados por alguna pluma

na apasionada. Si hemos de juzgar por los fragmentos informes, que Mr. Schelstrate ha hecho imprimir ultimamente, y ha escogido à su gusto, diremos por precision, que los tales manuscritos tienen muchos yerros. Porque primeramente los instrumentos mas indubiables demuestran la falsedad de lo que se lee en los de Mr. Schelstrate, tocante à la falsificacion del Decreto de la IV. Sesion; y esto basta para que en adelante no demos credito à sus nuevos manuscritos. Schelstrate dice, que en quatro de sus manuscritos se refiere, que el dia 14. de Junio año de 1416. los Embaxadores del Rey de Aragon declararon ( quando vinieron al Concilio ), que  
 „ consentian en la union, con tal que, hasta el arribo  
 „ de los Embaxadores del Rey de Castilla, no les  
 „ obligasen à reconocer el Concilio como General,  
 „ y que este no ficiese hasta entonces cosa propia-  
 „ mente característica de un Concilio Ecumenico.  
 Mentira; porque los Embaxadores de Aragon se unieron al Concilio desde la Sesion XXII. tenida en 15. de Octubre de 1416. y aunque los del Rey de Castilla no se unieron hasta la Sesion XXXV. en 18. de Junio de 1417. el Concilio no por eso dexò un instante ( ni aun en la Sesion XXII. ) de tomar inmediatamente, despues de la reunion de los Aragoneses, el titulo de Ecumenico, ni de publicar los Decretos, que hemos visto. Por consiguiente queda probado, que los manuscritos publicados por M. Schelstrate son, ò falsos, ò defectuosos; pues que en XIII. Sesiones consecutivas, el Concilio, en qualidad de Ecumenico, decidio varios puntos muy importantes.

Mr. Schelstrate refiere varios hechos tocante à la IV. Sesion, que el mismo (à mi parecer) no se atreveria à sostener oy si viviera, à poco que los examinara. V. g. habla de las grandes disputas, que hubo entre los Cardenales y las tres Naciones de Alemania, de Francia, y de Inglaterra, sobre saber  
 si

Schel. Dis. Antu. cap. 1. art. III. pag. 52. Item. de Sens. & Aut. Decret. Const. inter act. & gest. die XIV. Jul. 1416. p. 251.

Sup. cap. XXVI. & seq.

Act. Schel. p. 2. 3. & in Dis. Antu. cap. I. art. II. pag. 42. 43.

si el Concilio es superior al Papa , aun en el asunto de la Reforma ? Y añade , que los Embaxadores de Francia se unieron à los Cardenales ; lo qual es evidentemente falso : porque por una parte no se hace mencion en las AËtas que alega : y por otra , ademàs de que nunca hubo division entre los Embaxadores del Rey de Francia y los Prelados Franceses , es cierto que Gerson , uno de los Embaxadores , y el mas distinguido de todos , por su ciencia y virtud , tenia tambien la principal autoridad. Pues aun conservamos la Harenga , que pronunciò Gerson al principio del Concilio , en que propuso en nombre del Rey su Amo lo que le parecia que se debia hacer. Pregunto al mismo Schelstrate. ¿ si se atreverà à decir , que Gerson tenia la menor duda sobre la question de la superioridad del Concilio , tocante à la Reformation ? Por consiguiente no podemos dexar de tratar de mentira clasica quanto dice este Autor acerca de los Embaxadores de Francia.

Con todo , me diràn , resulta de las AËtas de Mr. Schelstrate , que hubo alguna altercacion en orden à la IV. y V. Sesion. Quiero que fuese asi ; ¿ por consiguiente se trataba de la superioridad del Papa , ò del Concilio ? No se infiere semejante consecuencia. Porque en esos mismos instrumentos nuevos se lee , que la fuga vergonzosa de Juan XXIII. suscitò en Constancia varios otros motivos de disputa. V. g. muchos miembros del Concilio , y principalmente los Diputados de la Universidad de París , se opusieron al Emperador Sigismundo , que queria declarar la guerra à Juan XXIII. y al Duque de Austria su Protector. Los Partidarios del Papa dieron motivo à otra disputa muy viva , diciendo , que por su fuga se debia suspender el Concilio ; quando los otros sostenian , que no se debia dilatar el Concilio ni un instante ; y que , sin detenerse en estas tergiversaciones , se debia quanto antes satisfacer à la Iglesia , que es.

Vid. sup. c. XXX.

AËt. & Gest. Src.  
XXX. Mart. 1415.  
Ib. pag. 225.

esperaba con ansia la extincion del Cisma. Sea lo que fuere ; ningun hombre de juicio creerà , que los Embaxadores de Francia , que tenian á Gerson por Cabo , dudasen un instante de la superioridad del Concilio sobre el Papa. De lo qual infero , que Mr. Schelstrate no procede de buena fé dando por cierto un hecho de tanta importancia , sin fundarse ni aun siquiera en sus admirables manuscritos , sino unicamente en meras vanas congeturas.

## CAPITULO XXXIV.

*Lo que se encuentra en los manuscritos de Mr. Schelstrate acerca à la V. Sesion.*

ES cosa muy desagradable , y molesta el disputar tanto tiempo contra los manuscritos incognitos , mutilados , y defectuosos de Mr. Schelstrate: pero no puedo omitir lo que refiere sobre la V. Sesion: „ Los Cardenales , dice , y los Embaxadores del Rey de Francia , antes de asistir à la Sesion , hicieron una protesta secreta en la Sacristia , diciendo : que venian á la Sesion por no causar escandalo , sin que por eso pretendieran dar su consentimiento à los Decretos que havian oido decir , que se debian hacer en dicha Sesion ; y principalmente , que el Sumo Pontifice , y demás miembros del Concilio , havian estado con toda seguridad. Muchos de estos Decretos no se hicieron , y se reservaron para otra Sesion. “ Estas palabras llenas de confusion no hacen sentido. Pero entre sus tinieblas se descubre , que si hubo disputa fue sobre la seguridad del Concilio , y no sobre

Añ. & gene.  
Schelst. pag. 231.  
232.



bre otra cosa. Mas en fin , ( pues Mr. Schelstrate no ha querido darnos toda la historia ) la Sesion se celebró ; y él mismo confiesa , que en ella se publicaron los Decretos tales como se hallan en los impresos.

Ib. p. 225.

Mr. Schelstrate pone al margen de sus nuevas Actas algunas palabras sueltas del texto ( a ) para repetirnos , que los Embaxadores del Rey de Francia se unieron con los Cardenales , y se separaron no solamente del resto del Concilio , sino tambien de los mismos Prelados Franceses. Ya tenemos de nuevo á los Embaxadores de Francia , y por consiguiente á Gerson su Gefe , protestando ( segun esos manuscritos ) contra la Doctrina que tantas veces sostuvo vigorosamente en el Concilio , y fuera de él. Por cierto que Mr. Schelstrate huviera hecho bien en abandonar á la polilla , y al polvo de las Bibliothecas esos manuscritos , que contienen tales absurdos ; esos Historiadores miserables ; esas Actas llenas de mentiras : vuelvo á decir , que huviera hecho bien en imitar á los Editores Romanos de los Concilios Generales , y á Odorico Raynauldo , que despreciaron , como debian , semejantes instrumentos.

Pero concedamos á M. Schelstrate , que las piezas que publica sean verdaderas , autenticas , y enteras ; concedamosle tambien , que ha discurrido grandemente sobre ellas : ¿ Se inferirá acaso que los Decretos de Constancia no tienen autoridad ? Y por qué ? Será porque huvó vivas altercaciones entre los Padres ? Si eso es , ¿ qué diremos de las decisiones del Concilio de Calcedonia , hechas entre clamores tan tumultuosos , que los Oficiales propuestos por el Emperador para mantener el buen orden , ape-

---

( a ) Estas palabras sueltas del texto son las que Mr. Schelstrate dice haver encontrado en otros manuscritos , que no ha podido insertar en las Actas , que publica.

apenas podian imponer silencio? M. Schelstrate sabe, y conoce sin duda, que en los Santos Concilios, los clamores son siempre efecto de la terquedad, y de la preocupacion, como en las comociones populares, y que nunca provienen de un verdadero zelo de la Fé. Varios Cardenales, dice, no fueron de la opinion de los Padres: ¿y qué se infiere de ello? Los Decretos del Concilio de Trento, (por no hablar de los de Calcedonia, y demás Concilios antiguos) ¿dejan de tener autoridad, porque los Padres, (segun refiere el Cardenal Palabicino) eran muchas veces de opiniones contrarias? M. Schelstrate añade, que como era grande la oposicion, los Padres querian diferir la Sesion al dia siguiente, y tacha al Concilio de precipitacion, por haverla tenido el mismo dia. Pero al contrario, fue gran prudencia prevenir quanto antes las amenazas secretas de los aduladores del Papa, que acechaban la ocasion de disolver el Concilio, y de quitar por consiguiente à la Iglesia, toda esperanza de conciliacion. Prosigue: „ los Cardenales tenian repugnancia de asistir à la Sesion. “ ¿Y qué puede resultar de eso, quando consta de las mismas Aëtas nuevas, que todos asistieron à ella? Sobre todo, aunque no huviesen asistido, su ausencia no huviera anulado la autoridad de los Decretos: Es verdad que asistieron, me diràn, pero fue despues de haver hecho, juntamente con los Embaxadores de Francia, „ una „ protesta secreta en la Sacristia; “ acaso, una protesta, y *protesta secreta*, hecha por los Cardenales, y por algunos Embaxadores, podrá anular los Decretos, que publicó un Concilio General en una Sesion solemne? ¿Acaso, algunas palabras dichas en voz baja en la Sacristia, anularán la autoridad de una Sesion, que se tuvo en presencia de los Santos Altares, con toda la pompa, y el aparato acostumbrado, y en que los Padres dieron publicamente sus votos? Lo que estraño es, que un Theologo se atre-

Vid. tom. IV. aët. VII. & VIII. Conc. Calced.

Schelst. loco sup. cit.

va à publicar, ante el Mundo Christiano, semejantes absurdos, y à enseñar à los demàs, el medio de causar division en la Iglesia, y de eludir los Decretos de los Santos Concilios.

Si se dá credito à M. Schelstrate, estos Decretos tan autenticos, no tienen autoridad alguna: ¿Y por qué? Porque el Cardenal de Florencia, quien, como el ultimo de los Cardenales Diaconos, debia leerlos, no quiso hacerlo, porque no estaban à su gusto, y por eso los leyó el Obispo electo de Posania. Pero el de Florencia havia leído otros; y además de eso, ¿desde quando los Decretos de un Concilio General pierden su autoridad, por no ser del gusto del mas moderno de los Cardenales?

¿Qué diremos quando leyendo las Actas que alega, hallemos estas palabras: „ El Cardenal de Florencia tuvo un genero de disputa con algunos Diputados? “ Sease el que fuese el motivo de la disputa, claro es que fue muy leve, sin obstinacion, ni irritacion; en fin, es tambien cierto, segun las Actas impresas, y las nuevas, que el Cardenal de Florencia asistió à la Sesion, y que se concluyó con aquellas notables palabras: „ Estos Decretos han sido leídos, aprobados, y concluidos unanimemete por el Santo Concilio. “ Prueba clara de que si el Cardenal de Florencia, y algunos otros fueron primero de opinion diferente de los demás Padres, al fin siguieron la de estos. Pero yá que M. Schelstrate ensalza en tanto grado la autoridad del Cardenal de Florencia, le haremos presente la Doctrina de este grande hombre, que yá hemos expuesto en otra parte; y añadiremos algun rasgo relativo à la question presente.

Ad. & gene. Schel.  
p. 231. ad marg.

Vid. Ses. XI. p.  
91. & in app. p.  
1467.

Ibid. ad marg. &  
in act. ejusd. Schel.  
ed. Antwerp. p. 5.  
ad marg.

Conc. Const. Ses.  
V. p. 22. 26. act.  
Schels. pag. 233.

Sup. Dis. præamb.  
n. XXIV. vid. in  
app. lib. I. cap.  
VIII.

CA

CAPITULO XXXV.

*Doctrina de Zabarella, Cardenal de Florencia, sobre la superioridad del Concilio, aun en el caso de la reformation: Corolario acerca de las disputas, que dice Mr. Schelstrate huvo entre los Padres de Constancia.*

**I**Nterin que Inocencio VII. y Benedicto XIII. disputaban el Pontificado, y que se andaba buscando medios para extinguir el horrible Cisma, que destruyó la Iglesia, Francisco Zabarella, Profesor célebre de Derecho Canonico, en la Universidad de Pádua, y despues Cardenal de Florencia, compuso su tratado del Cisma, en que establece, que „ si los „ Competidores no quieren congregar el Concilio, el „ Colegio de los Cardenales, ò el Emperador deben „ convocarlo, de qualquier modo que sea, sin detenerse en los estorvos, que los Competidores quieren poner. Porque, *dice*, no debemos obedecer al „ Papa, quando es más que semejante à la verdad, „ que nuestra obediencia servirá solo de turbar el „ estado de la Iglesia.“ Y añade: „ El poder del „ Papa no se estiende hasta impedir lo que prudentemente se ha establecido en todos los tiempos para utilidad de la Iglesia: la interrupcion de la celebracion de los Concilios, es la fuente de todos los „ males de la Iglesia, y el Concilio es el unico remedio eficaz para lograr la extincion del Cisma „ pre-

Francisco Zabarella, tract. de Cisma. ed. Argent. p. 543. 545.

Ib. p. 548. 549.

„ presente, y la reformation: “ luego, &c.

Ib. p. 556. & 557.

Despues se propone esta objecion: „ El Papa es superior al Concilio, y los Concilios no tienen fuerza, sino en quanto la reciben de la Iglesia Romana.“ Ve aqui su respuesta: „ En la ocasion presente no se trata de la Iglesia de Roma, sino del Papa: hay grande diferencia entre el Papa y la Santa Sede. Quando se dice, que la Santa Sede no puede errar, la palabra *Santa Sede* debe entenderse de toda la Iglesia, esto es, de la Congregacion de los Fieles. Pero en el caso presente es preciso socorrer à la Fé que pelagra por el Cisma. Se llama Iglesia Romana, ò Santa Sede, *dice tambien*, no el Papa solo, sino el Papa con los Cardenales. Si el Papa, y los Cardenales no están conformes, como sucede hoy, pues los Cardenales se han substraído de la obediencia de los Competidores, es indispensable el convocar toda la Iglesia, ò la Asambléa de los Catholicos, y los principales Ministros de la Fé, que son los Obispos, para que representen la Iglesia universal. Debemos imitar à los Apostoles, y hacer lo que se lee en los Actos, esto es, juntar el Concilio. Pues en los Concilios de los Apostoles, aunque Pedro era el Presidente, no tenia èl solo la suma del poder; y las decisiones no se publicaban en su nombre, sino en nombre de la Asambléa, por cuya razon los Actos se esplican asi: los *Apostoles, y los antiguos*; y tambien: *ha parecido bien al Espiritu Santo, y à nosotros*.“ Lo que añade Zabarella es muy notable: Por eso antiguamente se congregaban con frecuencia los Concilios, para que terminasen las causas dificiles. Despues algunos Papas, que gobernaron la Iglesia, tomando por modelo à los *Principes temporales mas que à los Apostoles*, se descuidaron en juntar Concilios, y esta interrupcion causó muchos males. Parece, pues, que quando se dice del Papa, que tiene la plenitud del poder, no debe

Ib. p. 558. 559.

Añ. XV. 25.

Ibid. 28.

„ be entenderse del Papa solo , sino del Papa , en  
 „ quanto representa la Iglesia universal. Y asi el po-  
 „ der reside en la totalidad de la Iglesia , como en  
 „ su principio ; y en el Papa , como en el principal  
 „ Ministro , por quien la Iglesia exerce su poder.“ Y  
 „ despues : „ de donde se infiere , que el Papa tiene la  
 „ plenitud del poder , con tal que no yerre , pero si  
 „ yerra le toca al Concilio el corregir al Papa ; pues-  
 „ to que la suma del poder reside en él , como en su  
 „ principio , segun llevo observado. “ Zabarella cita  
 „ varios textos del Derecho , para probar esta maxima ;  
 „ despues continua : „ estos pasages merecen tanta mayor  
 „ atencion , quanto por lo comun apenas pasan por  
 „ ellos la vista los Cortesanos aduladores de los Papas.  
 „ Porque yá hace tiempo que pretenden persuadir  
 „ à los Papas , que tienen un poder sin limites , que les  
 „ deja dueños de hacer todo lo que quieran , sin ex-  
 „ ceptuar las cosas ilicitas ; y que asi pueden más que  
 „ el mismo Dios. Semejantes consejos han producido  
 „ una semchtera de errores ; pues el Papa ha usurpa-  
 „ do los derechos de las Iglesias inferiores , y de los  
 „ Prelados , que yá se ven reducidos à no nada ; de  
 „ suerte , que la Iglesia està en peligro de perecer ,  
 „ si Dios no viene à socorrerla : pero se debe espe-  
 „ rar con su santa gracia , una buena reformation ,  
 „ si se logra el congregar un Concilio , como dicen ,  
 „ que està determinado. Será menester no solo reme-  
 „ diar el Cisma presente , sino tambien precaver  
 „ se contra los que puedan formarse en adelante , y  
 „ reglar el poderio del Papa , en conformidad que  
 „ no pueda destruir el de sus inferiores , y que en lo  
 „ succesivo , no sea dueño de hacer lo que quiera ,  
 „ sino solamente lo que le fuere permitido. “

Zab. ibid. p. 560.

Segun se vè Zabarella creia que el Concilio puede imponer Leyes à un Papa aunque cierto : pues le parecia conveniente que se determinase en el Concilio futuro , hasta dónde se estendia la plenitud del poder del Papa en calidad de principal Ministro,

y

Ibid. p. 567.

y qual era la que reside en los Concilios. Lo mismo explica despues, diciendo: „ La Iglesia universal „ no tiene mas superior que à Dios, y al Papa quan- „ do exerce su Ministerio; pero à la Iglesia per- „ tenece decidir, si lo exerce bien, ò mal: por- „ que comunicando al Papa su poder, no ha po- „ dido ella misma despojarse de él; lo que seria „ contra el derecho Divino; y los exemplos de los „ Apostoles. “ No hay cosa mas clara; y es por de- „ más el examinar todas las pruebas que trae Za- „ barella: nos basta haver dado à conocer justamen- „ te, la opinion de este gran Cardenal, à quien nos representaban como el que de todos los Padres de Constancia se havia opuesto mas vivamente à los Decretos del Concilio, por favorecer al Papa. Cier- tamente, todos los Padres eran de opinion que se decidiese, aun en la IV. Sesion, (como confiesa Mr. Schestrate) *que el Papa estaba sujeto al Concilio en el caso de Gisma, y lo que es mas importante, en las causas de la Fé.* Solamente el articulo de la reforma (segun dice) causó alguna disputa; y acerca de este articulo el Cardenal de Florencia se declaró à favor del Papa. Pero haviendo demostrado, que este docto Cardenal pretendia probar con los escritos de los Apostoles, y el derecho Divino, la superioridad del Concilio sobre el Papa, aun en el caso de la reforma, y del gobierno de la Iglesia, queda plenamente demonstrada la mentira de M. Schelstrate.

No pongo duda en que Zabarella, propicio à Juan XXIII. que le havia hecho Cardenal, se detendria algun poco en decidir, no si el Concilio era superior al Papa tocante à la reforma; sino si se podia compeler al Papa, à esta reforma, con castigos, y penas. Me persuado à que sobre ese punto tuvo el Cardenal de Florencia un *generillo de disputa*. Pero quando todos los Padres declararon, que se podia compeler al Papa, el Cardenal no insistió mas; y con-  
cur-

currió como los otros à la Sentencia de deposicion, que pronunciaban contra Juan XXIII. no por causa de heregía, sino por la depravacion de sus costumbres. No obstante havia recibido mil beneficios de Juan XXIII. à quien debia el honor Cardenalicio, y à quien miraba como Papa tan indubitable, como el mismo se creía Cardenal indubitable.

Luego es evidente que M. Schelstrate ha ponderado, y ha exagerado las disputas, que dice huvo entre los Padres de Constancia: y comete dos faltas considerables; la primera, es dár à entender, que esas disputas tenian por objeto algunos articulos esenciales; y la segunda, representarlas como acres, y porfiadas. En quanto à la primera falta; ¿quién no creerla, (oyendole) que el Cardenal de Florencia era de opinion diferente de la de los demás Padres sobre la autoridad de el Concilio? Yá hemos visto con quanta claridad reconoce que la Iglesia tiene sobre el Papa un poder pleno, absoluto, y supremo; por consiguiente es visiblemente falso que se haya apartado de la opinion de los demás PP. en quanto à articulos esenciales: lo que no pudo suceder, quando mas, mas, sino sobre ciertos modos de explicarse. M. Schelstrate dice tambien, que algunos otros no fueron de la opinion de los Padres. No lo ignoro: pero esos eran los viles aduladores de Juan XXIII. Porque los Padres mas célebres, cuya autoridad prevalecia en el Concilio, estaban perfectamente conformes.

Sobre todo, ¿què importa que huviese algunas disputas, quando las Historias y los mismos Instrumentos de M. Schelstrate nos prueban, que el amor de la paz las hizo cesar prontamente? Porque ¿qué significan aquellas palabras que se hallan en las nuevas Aétas: „ La mayor parte de los Cardenales no „ querian asistir à la Sesion; mas sin embargo, todos „ vinieron à ella, excepto los enfermos? “ No es eso decirnos que la disputa fue solamente una ligera comocion de los animos, que la apaciguó al punto

Aét. & gene. &c.  
p. 231. ad marg.



el amor de la paz? y aunque las Actas no lo dige-  
 ran, el suceso lo probaria bastante; pues todo pasó  
 en el Concilio, sin division alguna, y con tan per-  
 fecta unanimidad, que los Decretos de la V. Sesion  
 (están à la letra en los manuscritos de M. Schelstrate  
 como en los impresos) „ fueron aprobados general-  
 „ mente de todos. “ Por consiguiente (permitaseme  
 decirlo) es mucha puerilidad y malignidad el exa-  
 gerar estas disputas como hace M. Schelstrate, quien,  
 al parecer, tiene algun sentimiento de ver la gloria  
 y la union del Santo Concilio, ò por mejor decir, la  
 de toda la Iglesia.

Si se pudiera formar congetura alguna sobre unos  
 instrumentos tan confusos, y falsos, yo diria la im-  
 presion que han hecho en mí. Veamos lo que se ha-  
 lla en las Acciones sobre la V. Sesion. „ El Sabado  
 „ seis de Abril, despues de una altercacion entre los  
 „ Cardenales, y las Naciones, tocante à la correc-  
 „ cion de los Decretos de la Sesion precedente, se  
 „ ordenó, que los Decretos serian corregidos en la for-  
 „ ma siguiente. “ Despues están los Decretos de la  
 V. Sesion al pie de la letra como los hemos referido,  
 los quales establecen el poder supremo del Concilio  
 sobre todo genero de personas, sin exceptuar el Pa-  
 pa, en las causas de la Fé, de la *reformation*, y del  
*Cisma*. Examinense estas palabras con equidad, y se  
 inferirá, que esas nuevas Actas prueban, que los Pa-  
 dres de Constancia, hicieron, como hemos observa-  
 do, los Decretos de la V. Sesion, para servir de su-  
 plemento à lo que parecia faltar en la IV. tocante à  
 la autoridad de los Concilios Generales; y para ex-  
 plicar clara, y distintamente sus primeros Decretos.  
 De lo que se sigue, que lejos de haver disputado so-  
 bre lo que contenian los Decretos de la IV. Sesion,  
 quisieron no solo repetirlos, y confirmarlos, sino  
 tambien añadirles varias cosas importantes, que les  
 faltaban. Es quanto tenia que decir acerca de aquella  
 parte de las Actas de M. Schelstrate, que conciernen à

la

la IV. y la V. Sesión. Examinemos ahora lo que merece alguna atención en los manuscritos restantes.

## CAPITULO XXXVI.

*Otras dificultades que Mr. Schelstrate saca de sus manuscritos : ¿ Si el que la reforma fue diferida hasta despues de la eleccion del Papa, prueba algo contra nosotros ?*

LOS Padres de Constancia lo havian yá arreglado todo para elegir un Papa, mediante la deposicion, ò renuncia de Gregorio, de Juan, y de Benedicto ; quando de repente se suscitó una nueva disputa segun las Actas de M. Schelstrate. El Emperador Sigismundo, y los Alemanes, à quienes se juntaron los Ingleses, querian que se hiciera la reforma antes de la eleccion del Papa ; los Italianos, al contrario, con los Franceses y Españoles sostuvieron, que antes de todo, era preciso extinguir el Cisma, y elegir Papa. En fin, los Ingleses se separaron de los Alemanes, y habiendose estos tambien reunido à el resto del Concilio, se publicó en la Sesión XL. un Decreto, que mandaba, que el Papa que havia de ser elegido inmediatamente, trabajaria à la reforma con el Santo Concilio, ò por sí mismo, ò por sus Diputados, antes de la separacion de dicho Concilio. Todo eso se halla en quatro manuscritos, que (segun dice M. Schelstrate.) contienen exactamente las Acciones de el Concilio de Constancia. ¿ Pues, y por qué ha dado en la flor de no alegar sino algunos pedacillos en vez de copiarlas enteras, si es verdad

Kkk 2

que

que son tan favorables à su causa, como pretende? Tambien añade, que durante la disputa, los Cardenales, juntamente con los Italianos, Españoles y Franceses, hicieron una protesta. Hace luego menuda relacion (fundandose siempre sobre sus manuscritos) de las medidas que se tomaron para terminar esta materia: y con ese motivo comete innumerables yerros. Pero el mas considerable consiste, en que quiere destruir lo que se hizo en unas Sesiones tan solemnes, oponiendo sus miserables Actas llenas de obscuridad, escondidos en el rincon de no se qué Bibliotheca, y sin autoridad alguna. Porque sea verdadera, ò falsa la alegada protesta, ella no se halla en las Acciones conciliares que se embiaron à todas las Iglesias, y son conocidas de todo el mundo. Por otra parte la tal protesta no tiene traza de operacion Canonica; y antes parece que fue un proyecto sin execucion, y que la disputa se desvaneció prontamente. Lo mismo digo de la Historia, que solo M. Schelstrate ha leído; obra quizás de algun Anonymo desconocido, la qual no puede hacer fé; y aun nos es imposible el congeturar hasta qué punto merece que le crean. En fin, quiero que haya havido alguna reyertilla; lo cierto es que no fue larga; porque ni las Actas del Concilio, ni las Historias del tiempo, ni los Anales Eclesiasticos de Odorico Raynauldo, hacen mencion de ella. Y todavia estas son las Armas con que M. Schelstrate cree poder destruir los Decretos de la IV. y de la V. Sesion.

Aun suponiendo la Historia verdadera, solo resultarian pruebas débiles, y muy inutiles.

Los Italianos, dice Mr. Schelstrate, los Españoles, y los Franceses, ò por mejor decir, todo el Concilio, manda en la Sesion XL. que se proceda á la eleccion de Papa, antes de trabajar en la reforma. Esta es una Confesion bien positiva; infiere: luego los Padres no entendian el Decreto de la V. Sesion, el qual sujeta el Papa al Concilio; de

for-

Ad. Schels. ed.  
Ant. p. 6. 13. 14.  
& in di.ert. p. 60.  
& seq. vid. etiam  
dis. contra Maimb.  
& act. & gene.  
p. 252. & seq.

Dis. A stuerp. p.  
60. 62. dis. III.  
cont. Maimb. cap.  
11. p. 149. & seq.  
act. & gene. p. 252.  
253.

forma: „ que todo Concilio General tenga derecho de hacer Decretos acerca de la reforma, sino solamente quando le preside un Papa cierto, è indubitable. “ Y el Decreto entendido en este sentido, no prueba nada à favor de la superioridad del Concilio.

Se engaña Schelstrate; porque antes bien prueba mucho: respeto de que los Autores de el Decreto creian, como hemos visto, que este Papa cierto, y Presidente de un Concilio, està sujeto à la autoridad del mismo Concilio, y obligado à obedecer sus Leyes.

Por lo menos, me direis, ¿ los Padres no pensaban que les fuese permitido empezar la causa de la reforma, antes de la eleccion del Papa? Tambien es engaño: Porque haciendo tantos Decretos en asuntos de Fé, antes de la eleccion, ¿ por què se huvieran creído con menos derecho para hacerlos tocante à la reforma? Además, de que en efecto hicieron diferentes Decretos concernientes à la reforma, y en particular el capitulo *Frequens*, y todos los otros, que fueron publicados en la Sesion XXXIX. estando reunidas todas las obediencias. Por consiguiente, si dilataron la reforma, no era porque no se creyesen con derecho de hacerla; sino porque uz garon mas conveniente trabajar en ella de acuerdo con el Papa; y en fin, porque querian hacer cesar con prontitud el Cisma.

Veamos yà la segunda obgecion de Schelstrate. Tenemos, dice, la Acta en que los Cardenales con los Prelados de Italia, de Francia, y de España, protestaron contra los Alemanes, que querian absolutamente que se hiciese la reforma antes de la eleccion de Papa. En la protesta digeron, que el mayor desorden es dejar à la Iglesia, y al Concilio *acephalos*, y que eso es lo que necesita de la mas prompta reforma; luego el Concilio ( dice

Schels-

Sup. cap. XVIII.

Vid. Ses. VIII. & XV.

Vid Sup. c. XVI. XVII. & Sesion XXXIX.

Vid. protest. in act. Schels. Ant. p. 10. dis. c. III. p. 68. & seq. dis. III. adv. Maimb. cap. II. & act. & gene. p. 261. 262. &c.

Schelstrate) estaba *acephalo*, è imperfecto antes de la elección del Papa; y por consiguiente los Decretos de la IV. y de la V. Sesión son obra de un cuerpo *acephalo*. è imperfecto.

- Secs. VIII. Respondo; que el Concilio no estaba *acephalo* è imperfecto, quando antes de la elección del Papa condenaba à Wiclef, à Juan Hus, y la proposición de Juan le-Petit sobre el asesinato de los Tyranos; que no era *acephalo* en el tiempo, que fulminaba sus anathemas contra los que sostenían la necesidad de comulgar baxo las dos especies, y los que en adelante administrarán al Pueblo de otra manera que bajo una especie sola; que no era *acephalo*, quando publicaba el capitulo *Frequens*, y otros semejantes; que en fin, no era *acephalo*, quando reglaba, y prescribía todo lo que se debía hacer para elegir un Papa; pero se habría hecho *acephalo*, è imperfecto, si despues de haverlo dispuesto todo para la elección del Papa, huviera dilatado las cosas como querían los Alemanes: y habría sido, en algun modo, fomentar el Cisma, si no apresurarse à consumir la Obra de la reunión, que havia sido el objeto principal de la convocación del Concilio.

La tercera objecion de Mr. Schelstrate, es la que se sigue: „ En la misma protesta se lee, que el Clero, y el Pueblo de algunos Reynos, y de algunas Provincias, no estaban todavia sólida y claramente unidos al Concilio; que tambien se decía, que muchos de los que havian adherido al principio, empezaban à no tener la misma confianza à causa de los rumores, que se esparcieron sobre las discordias, y poca libertad de los Padres del Concilio; y en fin, que muchos grandes hombres havian escrito, ò dicho, que se dudaba en Italia si Roma nombraria un Papa, y si en las circunstancias presentes, tal vez toda Italia se sujetaria à èl. “

Pe-

A&t. ad Antu. p.  
7. 8. dis. cap. II.  
p. 60. vid. dis. III.  
ad. Maimb. l. cit.  
& a&t. & gen. p.  
257.

¿ Pero qué viene al caso todo esto para nuestra disputa ? Se estiende la voz de que el Concilio no tiene libertad ; algunos particulares empiezan à tener menos confianza ; muchos grandes hombres escriben varias cosas : se duda , si Roma hará eleccion de un Papa ; y si tal vez la Italia entera se querrá sujetar á su dominacion : Algunos Reynos no están unidos al Concilio con tanta solidéz , como despues de la eleccion del Papa , y la consumacion de negocio tan importante : Luego por consiguiente la autoridad del Concilio es incierta , y dudosa ? ; Qué extraño modo de discurrir !

Por lo demás : ¿ Quién no vé que en la protesta se exageran las sospechas mas leves , y los meros aparentes motivos de temor , para que desistan los Alemanes del intento en que estaban de diferir la eleccion , y se inclina con gusto à nombrar un Papa ? Porque , ¿ qué fundamento havia para temer , que Roma eligiera un Papa ? Quien lo havia de elegir estando los Cardenales de las tres obediencias en Constancia ?

En fin , la quarta objecion de Mr. Schelstrate es esta : la Historia dice , que se habló de conciliacion entre las Naciones ; sobre lo qual los manuscritos se explican asi : „ La Nacion Alemana „ pidió para seguridad , y fianza , que el Concilio „ hiciese un Decreto , mandando al Papa que trabajase en la reforma inmediatamente que fuese elegido , con prohibicion de hacerse coronar antes , y „ ejercer ninguna funcion Pontifical. Concibieron de „ varios modos este Decreto , pero ninguno les contentaba : porque conocian , que era imposible „ atar corto à un Papa yà electo : “ Y realmente era imposible atarlo del modo que querian los Alemanes : no se puede obligar à un Papa elegido , que difiera su coronacion , y se abstenga de todas las funciones del Pontificado , hasta que la reforma

Añ. ed Antwerp.  
p. 13. dist. c. II.  
p. 63. 64. añ. &  
genc. p. 268. 269.

esté hecha enteramente : Luego era un desatino querer suspender al Papa en el ejercicio de su ministerio , por un tiempo que podia ser muy largo. Bien se conoce , que Mr. Schelstrate no ha entendido , ni aun siquiera las A<sup>ct</sup>as , que publica. En efecto , no hay cosa mas absurda que el pensamiento de este Autor , que ha creído buenamente que no se podia atar à un Papa elegido; esto es, que no se le podia prescribir Leyes ; como si se le pudieran imponer mas bien à un Papa antes de ser elegido , que despues de su eleccion. Quiero que hayan dicho que un Concilio Ecu- menico no podia imponer leyes à un Papa elegido. Pregunto : ¿ Quién ha formado esa Ley ? Es el Con- cilio ? Las A<sup>ct</sup>as de Mr. Schelstrate no lo dicen ; y el fragmento , que copia nos da à entender que pro- pusieron esa Ley en alguna Congregacion particu- lar. Que nos digan pues ¿ quièn es su verdadero Autor? es algun incognito ? Quién creerà de buena fé, que una palabra que soltó en una Congregacion parti- cular un hombre desconocido , sea capáz de hacer dudosa la autoridad de los Decretos publicados autenticamente por un Concilio tan célebre ? Mas bien le hubiera estado à Schelstrate dejar ignorar à la Christiandad semejantes puerilidades.



CAPITULO XXXVII.

*Otra obgecion de Mr. Schelstrate,  
tocante à la XIV. Sesion del Con-  
cilio de Constancia.*

**L**O que refiere Mr. Schelstrate acerca el Decreto de la decimaquarta Sesion, tiene mas apariencia de dificultad. Despues de la Sesion treinta y nueve ( dice ) y durante la disputa con los Alemanes, que querian se hiciese la Reforma antes de la eleccion del Papa, los Cardenales protestaron „ que tenian „ por nulo y sin autoridad el Decreto de la deci- „ maquarta Sesion, como hecho sin su delibera- „ cion. Los Españoles se unieron à la protesta, di- „ ciendo, que aunque el Decreto fuese válido en „ sí, no estaban obligados à someterse à èl, no ha- „ viendose hallado presentes à la Sesion decima- „ quarta. “ Luego el Concilio antes de la reunion de las obediencias no tenia mas que una autoridad débil y mal asegurada.

Act. ed. Antu. p.  
8. Diss. p. 53. Act.  
& Gest. p. 259.

Tal es la obgecion, que, segun dice, merece que todo el mundo Christiano la examine con la mayor reflexion. Empecemos à escudriñar lo que contiene el Decreto de la Sesion XIV.: prohíbe proceder ( interin esté vacante la Sede Apostolica ) à la eleccion de Papa, sin el consentimiento y deliberacion del Concilio. Pues pregunto à Mr. Schelstrate y à sus partidarios ( si tiene alguno ) ¿ el Papa fue elegido sin el consentimiento del Concilio? No por ciertto; y aun la forma de la eleccion fue prescrita en un Decreto publicado con el consentimiento unanime de los Cardenales, y de todas



Ses. XL. las Naciones. Este Decreto mandaba , que „ por „ aquella vez solamente , quatro Prelados de cada „ Nacion concurrieran con los Cardenales à la elec- „ cion del Papa ; y que el Santo Concilio les daba „ un pleno poder para este efecto. “ Es evidente, que la Ordenanza se hizo en la Sesion XL. para executar lo que estaba mandado en la XIV. poco importa que dixeran lo que quisiesen los Cardenales , y los Españoles quando el Decreto se executò al pie de la letra.

Pero Mr. Schelstrate falsifica sus propias Aftas, quando asegura „ que los Cardenales protestaron, „ que tenian el Decreto de la decimaquarta Sesion „ por nulo y sin autoridad. “ La protesta que alega no contiene semejantes palabras : en ninguna parte dicen los Cardenales , que , no obstante la prohibicion hecha en la decimaquarta Sesion , procederán sin el consentimiento del Concilio à la eleccion del Papa. Se contentan con „ rogar y exhortar à los „ Padres à que continuen la reformation de tal mo- „ do, que no sirva de pretexto para impedir , ò „ retardar demasiado tiempo la eleccion ; “ lo que era muy justo , y nada contrario al Decreto de la decimaquarta Sesion. En otra protesta declararon, que si los Alemanes no condescendian à su justa demanda , serian responsables de las consecuencias funestas que el retardo de la eleccion del Papa causaria infaliblemente. Todo eso està muy lexos de dár à entender , que haràn la eleccion sin el consentimiento del Santo Concilio.

Por lo que toca à los Españoles, digo desde luego , que su protesta no es de bastante peso para poder minorar la autoridad de un Concilio General ; y que además , no dicen expresamente , que no tienen obligacion de sujetarse à los Decretos hechos antes de la reunion , pues esas palabras comprenderian tambien los Decretos de Fé , publicados contra Wicel y otros hereges , en lo qual hubieran

Diss. Antu. cap. I. art. III. p. 53.

Vid. Diss. in edict. Arr. & Rom. locis sup. cit.

I. Prot. Card. in act. & gest. Ed. Rom. pag. 254.

Vid. ib. p. 255. & seq. & in ed. Antu. p. 6. & seq.

seguido una opinion enteramente falsa : pero aqui se explican con claridad sobre los Decretos de la Sesion decimaquarta , à los quales dicen „ los Españoles , no estamos obligados à sujetarnos , aunque sean válidos en sí . “ Por qué ? ¿ Por qué esos Decretos concierne unicamente al arreglo y policia particular del Concilio ? Pues no se debe dár à esta protesta mas extension de la que tienen las palabras mismas que la componen . Pero aunque los Españoles pretendan no estar sujetos à los Decretos de pura policia , variables y reformables , puesto que son solo de disciplina , no por eso se sigue , que se creen dispensados de obedecer à los Decretos concernientes al dogma , los quales por sí mismos son invariables , y obligan indistintamente à todos los Christianos . Con que digamos , que los Españoles , explicandose como hemos dicho , no se han propuesto debilitar los Decretos de la quarta y de la quinta Sesion , asi como ni los de la octava y de la decimaquinta , que son igualmente dogmaticos .

Las otras Naciones , dice Mr. Schelstrate , alabaron y aprobaron las palabras de los Españoles , permitiendo que se insertàran en una protesta comun . Disparate ! Hay mucha diferencia entre tolerar una cosa y alabarla , ò aprobarla . V. g. las otras Naciones toleraron à los Españoles , quando separados del Concilio , que no deseaba sino la paz , adherian todavia à su Benedicto XIII. , Papa abierta y obstinadamente cismatico ; pero no por eso los aprobaron . Yà dexamos dicho , que el Concilio en todas sus operaciones , para reducir à los Españoles , pretendió usar con ellos de indulgencia , y de condescendencia , y no aprobar su conducta . Del mismo modo tolera aqui lo que dicen en la protesta ; y para cortar todas las dificultades , que podian moverse entre los Españoles y las demás Naciones , permite à los primeros que empleen este medio para obligar à los Alemanes à que abandonen la reso-

Ib. p. 8. ed. Antu.  
& 159. ed. Rom.

Diss. Antu. c. 1.  
art. III. pag. 53.  
Vid. Diss. II. cont.  
Mamb. cap. III.  
p. 124. 125.

lucion en que estaban de diferir la eleccion de Papa. Porque los Padres del Concilio no miraban como cosa de mucha importancia en sí, que los Españoles no se creyesen sujetos à los Decretos de la XIV. Sesion, con tal, que todo el mundo Christiano se consideràra obligado à obedecerlos, y esto puntualmente sucedia, segun confesaban los mismos Españoles. En fin, no obstante su protesta, el Concilio hizo executar el Decreto de que hablamos, consintiendo ellos mismos; pues en consecuencia de la Sesion XIV. se arregló unánimemente en la XL. el modo de proceder à la eleccion de Papa. Por consiguiente Mr. Schelstrate, segun su costumbre, abulta unas frioleras, como si fuesen cosas muy importantes; y tambien cae en el yerro de dár mas peso à unas meras protestas, que à los hechos y Decretos del Concilio.



CAPITULO XXXVIII.

*Ultima obgecion de Mr. Schelstrate, acerca de la supresion del Articulo XIII. de Reformation: en otra parte hablaremos de la Bula en que Martino V. prohibe el apelar del Papa al Concilio.*

**M**R. Schelstrate nos obgeta por ultimo el Articulo trece de la Reforma, que los Padres de Constancia explicaron en la forma siguiente: „¿Por qué causas, y cómo se puede corregir y deponer a un Papa? Este Articulo, dice Mr. Schelstrate, ò no lo propusieron las Naciones despues de la eleccion del Papa, ò lo desechò Martino V. como nuevo, è inaudito hasta entonces. “ Este Articulo, que todas las Escuelas de Theologia y de Cánones sostenian muchos siglos antes, lo mira Schelstrate como inaudito. No importa: veamos lo que dicen sus manuscritos. Vè aqui, exclama, las palabras que se hallan en seguida del Articulo en question: „ Muchas Naciones creen, y siempre han creido, que no conviene establecer cosa nueva sobre este asunto. “ Las quales palabras nos hacen entender, que el Papa no desechò dicho Articulo como nuevo, è inaudito; pero que varias Naciones tuvieron por conveniente, no el suprimir lo que contenia, solo sì el no pronunciar, ni establecer cosa nueva en esta materia. ¿Y por qué? Porque examinando las cosas algo profundamente, la ques-

Ses. XL. p. 244.

Diss. Antu. cap. III. p. 70. Diss. cont. Maimb. III. cap. II. p. 176.

Ib. loc. cit. & int. act. & gest. edit. Rom. p. 273.

question se hallaba bastante decidida por las deposiciones de Juan XXIII. y de Benedicto XIII. hechas en virtud de los Decretos de la quarta y de la quinta Sesión; digo, de Juan XXIII., al qual el Concilio miraba como verdadero Papa, y de Benedicto, à quien los Españoles creían tan indubitablemente Papa, que no huvieran podido sosegar sus escrupulos, sino huviesen estado plenamente persuadidos. de que todo Papa, por cierto que sea, está sujeto al Concilio, como se decidió en los Decretos de la quarta y de la quinta Sesión.

No quiero disimular que nuestros contrarios nos oponen siempre la Bula, por la qual Martino V. prohibe apelar del Papa al Concilio. Quisieran hacernos creer, que esa Bula se hizo en el Concilio de Constancia. Yà hablaremos de ella, y de las que son relativas à este asunto, quando trataremos de la question de las apelaciones.

Inf. lib. X. cap.  
XIII. & seq. Vid.  
speciat. c. XXVII.



## CAPITULO XXXIX.

*Confirmacion de las pruebas que hemos alegado à favor de la autoridad del Concilio de Constancia : nuevas pruebas , sacadas de varias operaciones de Martino V. y de Eugenio IV. , hasta el Concilio de Basilea.*

**E**N fin , gracias à Dios , hemos disipado todas las zizañas y efugios con que nuestros adversarios, entre los quales el primero es Torquemada, y el ultimo Mr. Schelstrate, Editor de los nuevos Instrumentos, se han esforzado à debilitar la autoridad del Santo Concilio de Constancia, y principalmente la de los Decretos de la quarta y de la quinta Sesion. Resulta de lo referido, que el Concilio de Constancia ha empleado todos los medios posibles para extinguir eficazmente el cisma, y para corregir, mediante una buena reforma, la depravacion de las costumbres, que en realidad era el verdadero origen del cisma. El Santo Concilio, y todas las personas de juicio de aquel tiempo, no creian que se pudiese encontrar otro remedio à aquel mal, mas de la cesion voluntaria de los Competidores, si se podia conseguir, ò la autoridad suprema, è irrefragable del Concilio, si se obstinaban en no querer ceder: autoridad, que hubiera sido inutil contra un Papa incierto, pero reconocido por  
cier-

cierto en su Obediencia , à menos de no estàr todos persuadidos de que qualquier Papa , aunque indubitable , està sujeto à dicha autoridad. Tambien era preciso , para lograr una reforma tan necesaria entonces , reconocer en el Concilio un poder supremo , y que le diese derecho para obligar al Papa à que la recibiera. Queriendo , pues el Santo Concilio procurar à la Iglesia estas dos grandes utilidades , echò los cimientos desde las primeras Sesiones , declarando , que todos , incluso el Papa ; estaban sujetos , quieran , ò no quieran , à la autoridad suprema , è irrefragable del Concilio. No obstante , no siempre usò de aquella grande autoridad ; antes moderò su poderio absoluto , empleando los medios de suavidad y de condescendencia : quiso , en quanto fue posible , obtener el consentimiento de todo el mundo ; y nose sirviò de su autoridad ilimitada sino quando no pudo vencer la obstinacion con los remedios suaves. Si bien se consideran todas estas cosas baxo de un mismo aspecto , se conocerà facilmente el espiritu que animaba à aquella Santa Asamblea ; se resolveràn facilmente todas las dificultades que proponen contra su autoridad ; y en fin , se descubrirà en la multitud de sucesos tan encadenados , que solo forman un todo , la providencia admirable de Dios , y la atencion con que Jesu-Christo cuida de conservar à su Esposa la Iglesia.

Actualmente expondrè en pocas palabras las demàs pruebas. Nuestros contrarios niegan al Concilio de Constancia el titulo y la autoridad de Ecuemenico. Quiero que no lo tenga por un instante: representemosnos solamente una Asamblea compuesta de doscientos Padres , casi todos Obispos , ò Procuradores de los Obispos , convocados de todas las partes del mundo Christiano , y entre ellos diez Cardenales de grande autoridad ; aãadamos casi todas las Religiones , y casi todas las Universidades , que por orden del Papa , y en virtud de los Decre-

tos de un Concilio , celebrado antes en Pisa , vieneti  
 à esta Asamblea en crecido numero , para tratar en  
 ella de los negocios mas importantes de la Iglesia,  
 Añadamos , que el Emperador asistió en persona,  
 con casi todos los Embaxadores de los Principes ; y  
 en fin , que no faltaban sino es aquellos , que en un  
 rincon del mundo adherian à los Papas cismaticos.  
 Supongamos que esa Asamblea se halla enteramente  
 conforme en una misma opinion : que publica  
 sobre esto un Decreto autentico ; y que ese Decreto  
 no està censurado de ningun modo por la Iglesia,  
 ¿ quién podrá dexar de respetarlo ? Supongamos  
 tambien , que todos los Obispos del mundo se con-  
 gregan en aquella Asamblea , y que lexos de sospe-  
 charse mutuamente de error en materia de Fé,  
 estàn todos animados del mismo espiritu y coligados  
 con el mismo vinculo de Fé , de Paz , y Caridad:  
 ¿ quién serà tan temerario , que se atreva à conde-  
 narlos ? ¿ quién no desearà con vivas ansias el re-  
 cibir humilde y respetuosamente un Decreto , que  
 es la obra preciosa de una union tan perfecta entre  
 todas las partes del mundo ? Supongamos además  
 de esto , que aquella Asamblea eleba à uno de sus  
 miembros al Pontificado , y que este Papa , que an-  
 tes siendo Cardenal havia concurrido como los de-  
 más à establecer el Decreto en question , no solo  
 no se retracta despues de ensalzado à la Suprema  
 Dignidad , pero al contrario , dà muchas pruebas de  
 que estima à los Padres, Autores del Decreto. ¿ Quién  
 no creerà que este Decreto , conocido de todo el  
 mundo , de nadie condenado , y admitido de todos  
 como un principio fundamental de todas las ope-  
 raciones siguientes de la Asamblea: ¿ quién no creerà,  
 buelyo à decir , que ese Decreto està esento de todo  
 insulto ? Porque he aqui el caso en que se debe aplicar  
 aquella máxima : „ Es aprobar el error el dexar de  
 „ openerse à èl ; “ máxima principalmente verda-  
 dera , quando se trata de las questiones de Fé , y  
 mas

Decret. distinct.  
 LXXXIII. cap.  
 Error.



mas quando el error ha sido enseñado publicamente; revestido de una autoridad superior, y que procura hacer mayores progresos, autorizandose con el nombre de Concilio Ecumenico, congregado en el Espiritu Santo. El silencio en tales circunstancias se hace verdadera aprobacion, à lo menos de parte de aquellos, que en calidad de Cardenales, de Obispos, de Doctores, y de Papa, Cabeza de toda la Iglesia, están obligados à hablar por razon de su estado. Pero si este Decreto es obra de un Santo Concilio Ecumenico, aprobado y confirmado por el Sumo Pontifice y por la Santa Sede, como hemos demostrado de mil maneras, ¿quién no se indignará de ver, que, al cabo de trescientos años, hay quien se atreve à desechar su autoridad?

No ignoro que, aun en tiempo de Martino V. algunos hablaban muy mal del Concilio de Constancia, y lo mismo ha sucedido de todos los Concilios Generales: pero tambien Martino V. usaba de su autoridad Apostolica para reprimir la audacia y vana presuncion de aquellos hombres, que „ pre-  
„ ferian sus desarregladas imaginaciones à las ex-  
„ celentes y sabias Ordenanzas de todos los Padres  
„ del Concilio Ecumenico de Constancia, y aflagaban  
„ sus ponzoñosas lenguas contra los Decretos de  
„ este Concilio. “ Diganme, pues, ¿qué Obispo, que  
„ Papa, que Catholico ha hablado jamás en terminos  
„ tan generales de la prudencia de los Padres de Re-  
„ mini, ò elogiado sus Decretos, que no haya hecho  
„ distincion entre los primeros, que eran conformes à la  
„ Fé, y los ultimos, que, porque eran favorables à la he-  
„ rexia, no tenian por consiguiente ninguna autoridad?  
„ Por eso Belarmino, Binio, y algunos otros Theo-  
„ logos modernos, que aprueban solamente las ulti-  
„ mas Sesiones de Constancia, como obra de un Con-  
„ cilio Ecumenico, advierten al punto, que este Con-  
„ cilio está *aprobado en parte, y desaprobado en partes*  
pe-

Apud Rain. tom.  
XVIII. ann. 1422.  
num. 13.

pero los Sumos Pontífices no hablan de él así. Martino V, alaba generalmente á los Padres de Constancia, y la prudencia de sus Decretos, sin hacer distincion entre los de las primeras Sesiones y los de las ultimas: porque bien sabia que las diversas partes del Concilio estaban de tal modo ligadas entre sí, que formaban un todo indisoluble. Tampoco podia ignorar, que las primeras Sesiones, á que havia asistido como Cardenal, se havian celebrado bajo el nombre de Concilio Ecuemenico, del mismo modo que las ultimas, en que se havia elegido Papa; y que su eleccion no podia considerarse como hecha por la autoridad de un Concilio Ecuemenico, á menos de que las primeras Sesiones, que havian servido de allanar las dificultades y de preparar eficazmente y con seguridad lo que era necesario para lograr este fin, no se reputasen revestidas de la misma autoridad. En fin, Martino V. no se contentó con hablar una sola vez en terminos tan claros del Santo Concilio de Constancia, pues encuentro, que desde el mismo año mandó á Juan, Conde de Armañac, que se sujetara, como hijo de obediencia, á lo que havia determinado el Santo Concilio Ecuemenico.

En el año 1423. tiempo señalado por el Decreto de Constancia para la celebracion del Concilio de Pavia, el mismo Papa escribió en estos terminos al Arzobispo de Treveris: „Si, lo que no quiera Dios, „algún accidente inesperado impidiere que se ce-  
 „lebre en Pavia el Concilio futuro, mandado por  
 „el Santo Concilio de Constancia, no por eso aban-  
 „donaremos tan santa empresa.“ En el mismo tiempo la Universidad de Paris, y especialmente la Facultad de Theologia embió Diputados á Roma para exhortar al Papa á que celebrase el Concilio convocado en Pavia. El Papa, que sabia el zelo con que nuestros Doctores defendian el Concilio de Constancia, en que havian contribuido principal-

Ib. ann. 1423.  
n. 1.

Ib. n. 2. mente á la publicacion de los Decretos de la quarta y de la quinta Sesion: „ Alabò mucho el singular „ amor que tenian à la Iglesia Romana, y les diò „ esta respuesta: No se puede dudar que el Santo „ Concilio, que, mediante Dios, se celebrará dentro de „ poco tiempo, para trabajar à la reformation del „ Orden Ecclesiastico, como el Santo Concilio de „ Constancia ha mandado, no sea de grande utilidad para la salvacion de las almas.“ Martino N. alaba al Concilio de Constancia en general, sin distinguir entre las primeras Sesiones y las ultimas; aprueba que se haga la Reforma como la deseaba el Concilio Constanciense, el qual juzgò que no podría ser perfecta, à menos de hacerla en la Cabeza y en los miembros.

Ib. n. 3. Queriendo el Papa obedecer al Concilio, embiò Legados à Pavia, para que presidieran en su nombre al Concilio General. Haviendo sobrevenido la peste, Martino no se atribuyò el derecho de disolver ò de transferir el Concilio: pero el mismo Concilio publicò un Decreto, que el Papa aprobò despues, por el qual transferia „ el Concilio de Pavia, „ para ser continuado en la Ciudad de Siena.“ Observese bien esta circunstancia, porque servirá en adelante para aclarar las disputas que sobrevinieron durante el Concilio de Basilea.

No debo disimular lo que dicen los Escritores de aquel tiempo, que los Curiales y Cortesanos de Roma, que no querian ser reformados, ponian todo su conato en impedir la celebracion de los Concilios, en que se debia emprender aquella obra; y que los obstaculos que opusieron à estos Concilios los desacreditaron entre la gente honrada. Martino tampoco se librò de esa nota: porque como se procedia con poco zelo en congregar los Concilios, los que debian asistir à ellos venian con dificultad y repugnancia; lo qual fue causa de que el Concilio de Siena se separase por sí mismo, quando apenas se ha-

Vid. tom. XII.  
Cont. p. 366.

havia juntado. Observo, no obstante, que este Concilio conformandose con lo que se havia reglado en Constancia, hizo un Decreto el dia 19. de Febrero año de 1424. que se leyò en la primera Sesion del Concilio de Basilea, por el qual señalò con consentimiento unanime de los Padres, la Ciudad de Basilea, para el lugar de la celebracion del proximo Concilio, conformandose con el Decreto hecho en Constancia.

El mismo año, el Papa publicó una Bula, en que confirma, en virtud de su Autoridad Apostolica, la disolucion del Concilio de Siena, y aprueba la elección que los Padres de Siena, ò la mayor parte de ellos havian hecho de la Ciudad de Basilea para celebrar en ella; siete años despues, un Concilio General, conforme estaba mandado por el Decreto de Constancia. "Nunca se procedia en la Corte de Roma con mas actividad, que quando se trataba de confirmar la disolucion de los Concilios: entretanto los Papas se deshonoraban con semejante proceder; y la disciplina Eclesiastica yacia en la mayor corrupcion."

Pasados los siete años, y llegado el tiempo de juntar el Concilio en Basilea, segun estaba mandado en Constancia, y en Siena, y confirmado por Martino V. éste, por obedecer al Cap. *Frequens* del Concilio de Constancia, y al Decreto de Siena, convocò el Concilio de Basilea, y nombrò para presidir en él al Cardenal Julian Cesarini, hombre de los mas doctos y Santos de aquel siglo.

En estas circunstancias Martino V. murió: tuvo por Succesor à Gabriel Condolmero, el qual tomó el nombre de Eugenio IV. Era Sobrino de Gregorio XII. por linea materna, como yà hemos dicho.

Apenas Eugenio se viò sobre la Sede Apostolica en el año 1431. quando escribió al Cardenal Julian, nombrado Legado por su Predecesor, que marchàra inmediatamente à Basilea. El Cardenal estaba en-

Ib. Bull. Mart.V. p:375.& in Conc. Basil. Ses.I. ibid. p. 463. 464.

Rain. ann. 1424. n. 5.

Bull. Mart. V. Card. Juli. int. act. Conc. Bas. Ses. I. n. IX. T. XII. Conc.p.468.

tonces en Bohemia, donde el Papa le havia encargado varios negocios importantes. Veamos las propias palabras de Eugenio; merecen que las presentemos con reflexión: „ Queremos que luego que hubiereis terminado los negocios de Bohemia ( lo que esperamos sea en breve ) marcheis à Basilea, „ para executar alli las ordenes que se os han dado, „ y los Decretos del Concilio de Constancia.“ Segun esto la autoridad del Concilio de Constancia se miraba entonces como santa, è inviolable, pues la tomaban por regla fundamental de las operaciones mas importantes.

El Cardenal Julian recibió la Bula, y se fue à Basilea, donde, en virtud de las ordenes repetidas del Papa Eugenio, abrió el Concilio el dia 19. de Julio, (a) en el mismo año 1431. Reconoció en nombre del Papa Eugenio la autoridad del Concilio Constanciense, y puso sus Decretos en execucion. Pero será preciso referir despues mas à la larga y contar todo lo que sucedió desde el principio en el Concilio de Basilea: aqui nos basta el observar, que nadie, hasta entonces, havia pretendido destruir el Concilio de Constancia, y que era mirado como un Santo Concilio; que havia extirpado un Cisma horrible, restablecido en su primer estado la Magestad de la Santa Sede (estranamente desfigurada por el Cisma; ) mantenido contra los hereges la auto-

ri-

---

(a) Por la fidelidad de la Historia debo observar, que Juan Polmar, y Juan Ragusa, nombrados por el Cardenal Julian para presidir, en su ausencia, al Concilio, segun el poder que tenia del Papa para nombrar à quien quisiese, llegaron à Basilea el dia 19. de Julio, y abrieron el Concilio el dia 23. del mismo mes. El Cardenal Julian, ocupado en Bohemia, no pudo venir à Basilea hasta el mes de Octubre siguiente, y residió la primera Sesion en siete de Diciembre del mismo año. El Continuador de Fleuri se engaña quando dice, que Juan Polmar, y Juan Ragusa llegaron à Basilea en el mes de Mayo. Vide Tom. XH. Conc. pag. 459. 461.

ridad de la misma Sede Apostolica ; destruido las heregias ; declarado la necesidad en que estaba la Iglesia de reformar su disciplina ; empezado la grande obra de la Reformation ; y en fin , el que havia abierto yá cimientos sólidos , sobre los cuales se havia podido **consumar** en los Concilios siguientes, si la malicia de los hombres no lo huviera estorbado. **Esto basta para mantener la autoridad del Concilio de Constancia : con todo , veremos en adelante tantos hechos relativos al propio Concilio , en que hallaremos nuevas pruebas á favor de los Decretos de la quarta y de la quinta Sesion ; que si despues de todo esto alguno dudase de su autoridad , se deberá ciertamente decir , que quiere cerrar los ojos para no vér claramente à medio día.**

THE  
[Illegible text]









